

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1997

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ
PRESIDENTE

LICDO. ELIGIO A. SALAS

LICDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
PRESIDENTA ENCARGADA

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

PONENCIA

Por: Dr. José Baldi Martínez
Presidente del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo.

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL URUGUAY

Capítulo I

Evolución Histórica:

Respecto de la evolución institucional de nuestro contencioso administrativo de anulación, ha dicho SAYAGUÉS LASSO. "El Régimen contencioso-administrativo vigente en nuestro país, es el resultado de una lenta evolución del derecho positivo y de la interpretación jurisprudencial y doctrinaria. No ha sido creado de una sola vez, sino por múltiples textos constitucionales y legales que introdujeron modificaciones y derogaciones sucesivas, hasta culminar en 1952 con la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo", (Tratado de Derecho Administrativo" t, II, pág. 518).

Constitución de 1830: En nuestra primera Constitución de 1830, los constituyentes crearon un régimen de gobierno unitario y centralizado basado en la separación de poderes. Y en función de ese principio, no se admitía la existencia de una jurisdicción administrativa de anulación ni la posibilidad de su establecimiento legal, por cuya virtud, los tribunales del Poder Judicial tenían competencia para conocer en las acciones que los particulares dedujesen contra la administración pública, y también las que estas iniciaren contra aquellas. Durante éste período, se entendió que no era procedente la creación de tribunales especiales para las cuestiones contencioso administrativas.

Sin embargo, posteriormente a través de una legislación favorable para una mayor especialización de los Jueces en el Poder Judicial para entender las reclamaciones contencioso-administrativas, se creó el Juzgado Nacional de Hacienda, con competencia para conocer en primera instancia en todos los litigios que se relacionaban directamente con la hacienda pública.

Esta creciente y rápida especialización de los Jueces en el derecho administrativo, contribuyó para que jurisprudencialmente se reivindicara la competencia judicial para pronunciarse con amplitud sobre todos los actos administrativos.

No obstante, muchos de los actos administrativos continuaban siendo juzgados por jueces civiles que aplicaban el derecho civil o comercial. Pero, luego de frustrados intentos de sancionar un Código de procedimiento administrativo y recursos contenciosos, se creó el Código de los Tribunales que entró en vigencia el 1º de febrero de 1934. Con él, se amplió la jurisdicción de hacienda, lo que dio como resultado que la casi totalidad de los litigios con las administraciones públicas fuesen a la jurisdicción de hacienda.

La aplicación del artículo 100 de dicho Código, que regulaba la materia, trajo como consecuencia, que la interpretación jurisprudencia entendiera que todos los litigios, en que el Estado era parte, sea como actor o como demandado, estuvieran comprendidos en la competencia de los Juzgados de Hacienda, aunque la cuestión controvertida fuese de derecho privado.

La conclusión sobre esta etapa de la evolución, a decir de GIORGI: "El Código de Organización de los Tribunales instituyó un sistema judicialista para las causas contencioso administrativas, pero organizando una jurisdicción especial dentro del Poder Judicial" (El Contencioso Administrativo de Anulación, pág. 40).

Constitución de 1917: No significó cambio alguno en el criterio predominante de la época, que se acaba de explicitar. Bajo estos regímenes constitucionales no existió un contencioso anulatorio. Se destaca, sí, que en

este período, la declaración judicial de la ilegalidad del acto, no lo eliminaba del orden jurídico, y no lo afectaba en su vigencia.

Constitución de 1934: Esta previó por primera vez, la existencia de una jurisdicción anulatoria para entender en las demandas contra resoluciones ilegales de la Administración, independientemente del Poder Judicial y de la Administración, (arts. 271 y 273). Mientras tanto, el Poder Judicial seguiría conociendo en los juicios de reparación patrimonial por responsabilidad administrativa. Y se le dio a la Suprema Corte de Justicia la competencia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

La Constitución de 1942 no introdujo modificaciones sustanciales en el régimen contencioso administrativo, salvo la del artículo 282 que posteriormente se verá.

Sin embargo el legislador no cumplió el mandato constitucional, y en su defecto, sancionó leyes que autorizaban a los particulares a entablar la acción de ilegalidad, ante la justicia ordinaria, a fin de obtener la "revocación de la resolución impugnada", o la "reparación civil pertinente", o "a ambos fines, a opción del interesado". Acción de ilegalidad que debía instaurarse ante los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo.

La solución de emergencia a la que se arriba, desata la polémica, en torno a su legalidad, por cuanto, evidentemente, vulneraba los textos constitucionales que atribuían competencia privativa al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en materia de anulación de resoluciones ilegales de la Administración, puesto que la ley, no estaba autorizada para alterar dichas normas de competencia.

Más, como dice GIORGI, con criterio extremo, se sostuvo que, aún en ausencia de las referidas leyes atributivas de competencia al Poder Judicial, éste igualmente podía anular actos administrativos ilegales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 282 de la Carta de 1942 que establecía: "Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponer deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas" (El Contencioso Administrativo de Anulación, págs. 41 a 44).

Dicho autor, cita al Dr. Armand UGON, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, sostenedor de la tesis referida, que en lo fundamental, sobre el punto, dijo: "La ausencia de esa ley reglamentaria no puede paralizar indefinidamente los poderes y facultades otorgadas al tribunal de lo Contencioso Administrativo; debe entrar a regir el régimen previsto por el art. 282, que por ser una disposición constitucional, ni viola el art. 272, ni tampoco deroga el principio de separación de poderes."

Constitución de 1952: En razón de las interpretaciones encontradas de la jurisprudencia y de la doctrina sobre el alcance de las leyes supletorias destinadas a subsanar la omisión padecida, la Constitución de 1952 dispuso directamente su creación, sin condicionarla a la sanción de su ley orgánica.

Conforme a las nuevas directivas incorporadas la régimen contencioso administrativo, queda definido, que el Tribunal tiene competencia exclusiva para la anulación de los actos administrativos, en los que, sólo se puede cuestionar la juridicidad de la actuación administrativa. No tiene competencia para juzgar sobre el mérito, justicia o conveniencia de la actuación administrativa.

Y el otro aspecto más importante a resaltar, es que la acción de nulidad se estructura como requisito previo de la acción de reparación patrimonial ulterior, que sigue siendo de competencia del Poder Judicial. Sin perjuicio de ello, se estableció que la ley, podrá ampliar la competencia del Tribunal, atribuyéndole conocimiento de reparación. (Art. 309 de la Constitución). Hasta el momento, el legislador no ha hecho uso de la referida facultad, y por Ley N° 16.226 en sus artículos 309 y 313 la competencia corresponde a los Juzgados Letrados de lo Contencioso Administrativo en Montevideo, que están dentro del

ámbito de jurisdicción de la justicia ordinaria.

La Constitución de 1967, no introduce modificación sustancial alguna sobre el régimen en general. Pero, sí lo hace, la reforma constitucional aprobada en el plebiscito del 8 de diciembre de 1996 (Diario Oficial N° 24.701, de 9 de enero de 1997), que en uno de los aspectos relevantes le dio una nueva redacción al artículo 312 de la Constitución, dando lugar a un cambio radical sobre la cuestión prejudicial, puesto que a partir de la vigencia de la última Constitución, se elimina la acción anulatoria ante el Contencioso Administrativo, como condición previa para la reclamación reparatoria en la justicia ordinaria. Ahora, la modificación fundamental, radica en la opción que se le confiere al actor, entre pedir la anulación del acto, como tradicionalmente se imponía, o la reparación del daño por éste causado, ocurriendo directamente ante el Poder Judicial.

Estas son a grandes rasgos, las modificaciones y características principales que ha tenido, a través de la evolución en nuestro derecho, el contencioso Administrativo de anulación.

Capítulo II

Características del sistema Uruguayo

Un simple análisis de los sistemas contencioso-administrativo de los distintos países, nos lleva a concluir que difieren mucho y por ello presentan una gran complejidad.

De todos modos, en líneas generales cabría distinguir tres orientaciones principales en los países latinoamericanos:

A) Países en los cuales la competencia contencioso-administrativa está exclusiva o predominantemente atribuida a los Tribunales del Poder Judicial. (Es el caso de numerosos países latinoamericanos, tales como Perú, Bolivia y Venezuela).

B) Países en que dicha competencia está fundamentalmente atribuida a una jurisdicción especial (situación originaria de Francia, que influyó en numerosos países latinoamericanos, como Colombia y Panamá).

C) Países en que esa competencia se distribuye con cierto equilibrio entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial (Sistema vigente en Bélgica e Italia. Y también es el régimen de nuestro país a partir de la reforma constitucional de 1952).

En la actualidad, nuestro país se ubica, entre aquellos en los que, la competencia contencioso administrativa de anulación le compete, en forma exclusiva, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y en la acción reparatoria de los daños causados por los actos administrativos, corresponde conocer a los Juzgados Letrados de lo Contencioso Administrativo, en la Capital del país, Montevideo, tribunales que pertenecen al Poder Judicial.

El artículo 312 de la Constitución, dejó librado a la ley, determinar ante que jurisdicción se debería promover la acción reparatoria.

En el régimen anterior a la modificación introducida por la reforma constitucional del año 1997, si bien se establecía que se podía promover el contencioso de reparación ante la justicia ordinaria para la determinación del daño causado, también se dejaba a la ley, la facultad de ampliar la competencia del Tribunal, atribuyéndole conocimiento del contencioso de reparación.

Sin embargo, actualmente, como se dijo supra, la ley N° 16.226 en sus artículos 309 y 313 la atribuyó a tribunales pertenecientes al Poder Judicial. Todo sin perjuicio de la posibilidad que el legislador, cuando lo crea necesario o conveniente, pueda atribuir también competencia en materia reparatoria al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Capitulo III

El tribunal de lo Contencioso Administrativo

En la Sección XVII de la Constitución, bajo el título "De lo Contencioso-Administrativo", se encuentra la jurisdicción administrativa anulatoria, integrándola con dos órganos de creación inmediata, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Procuraduría del Estado. Su Ley orgánica fue formulada por el Decreto-Ley N° 15.524 del 9/1/84 y modificada luego por las leyes Números 15.869 y del 22/6/1987 y 15.881.

1. Integración.

Esta compuesto por cinco miembros, designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes (arts. 85, numeral 18; 236 y 308 de la constitución), y durarán diez años en sus cargos, sin perjuicio de cesar en el mismo, si antes del término establecido cumplen setenta años de edad (arts. 237 y 250 de la Constitución).

2. Competencia.

Desde el punto de vista territorial tiene competencia nacional y sede en Montevideo, capital de país (art. 309 de la Constitución, y art. 2 de la Ley N° 15.524).

Materialmente, conoce en la acción de nulidad de actos administrativos definitivos emanados de cualquiera autoridad pública (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Entes Autónomos, Servicios Descentralizado, Gobiernos Departamentales y el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo (art. 309 de la Constitución y Leyes Orgánicas).

Tiene competencia también en las contiendas de competencia inter o intraorgánica basadas en la legislación (art. 313 de la Constitución).

Una de las características a resaltar, es que, funcionalmente, es un organismo de contralor del Estado, autónomo e independiente del Poder Judicial, que conoce en instancia única y privativa en su materia propia.

Sin embargo, presupuestalmente carece de ingresos propios para su funcionamiento, en cuanto la constitución dispone que el Tribunal proyectará su presupuesto y lo elevará al Poder Ejecutivo, para su inclusión en el presupuesto general de gastos.

Como lo ha destacado SAYAGUÉS LASSO, "Las disposiciones analizadas ponen de manifiesto que el constituyente procuró equiparar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la Suprema Corte de Justicia. Pero no lo calificó como Poder del Estado, --denominación que tiene sobre todo trascendencia política-- quizá por apego al principio tradicional de la tripartición de poderes. El Tribunal constituye, pues, un órgano del Estado, con una posición institucional parecida a la Corte Electoral y el Tribunal de Cuentas". (Tratado de Derecho Administrativo, t., II, pág. 551).

3. Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo.

Fue creada por el artículo 314 de la Constitución y el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, es nombrado por el Poder Ejecutivo, disponiendo a su vez el artículo 315 de la Carta, que será oído, en último término, en todos los asuntos de la jurisdicción del Tribunal.

Es independiente en sus funciones, pudiendo, en consecuencia, dictaminar según su convicción, estableciendo las conclusiones que crea arregladas a derecho.

Se ha querido destacar con ello, que el Procurador no es un defensor del Estado, sino un asesor especializado del Tribunal, que expresa su opinión con entera libertad, dando razón al reclamante o al ente público demandado, según su

leal saber o entender.

4. Proceso Contencioso Administrativo de Anulación.

De acuerdo al artículo 309 de la Constitución, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá de las demandas de nulidad de los actos administrativos definitivos, cumplidos por la administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder.

Y, la acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo.

Conforme a lo expresado, se infiere que los actos administrativos inválidos se impugnan ante el Tribunal mediante la acción de nulidad, estructurada como un juicio entre partes; la actora, es toda persona lesionada, y la demandada, es siempre, una entidad estatal.

El objeto de la acción anulatoria, es el acto administrativo definitivo de la Administración.

La posición mayoritaria de la doctrina nacional y la corriente jurisprudencial tradicional del Tribunal, ha sostenido el concepto de acto administrativo definitivo, como aquel que se obtiene luego de agotada la vía administrativa o cuando se deja vencer el plazo para deducirlos, con lo cual el acto principal se vuelve irrecurible.

Por su parte, el artículo 319 de la Constitución, establece que la acción de nulidad no podrá ejercitarse si antes no se ha agotado la vía administrativa, mediante los recursos correspondientes.

Una vez sustanciado el proceso jurisdiccional, culmina con una sentencia, cuyo contenido está determinado por el artículo 310 de la constitución, el cual expresa, que el Tribunal se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o anulándolo, sin reformarlo.

Corresponde a su vez mencionar como una característica a resaltar, la limitación del alcance revisivo del Tribunal en el proceso anulatorio, puesto que solamente se debe aplicar a conocer respecto de la juricidad o legalidad del acto, en tanto que la justicia, conveniencia, oportunidad o mérito del mismo, es un extremo librado a la discrecionalidad de la Administración.

5. La acción reparatoria y la prejudicialidad.

Si la sentencia del Tribunal declara la nulidad del acto administrativo, o reserva a la acción de reparación, al actor podrá, promover la acción reparatoria ante la justicia ordinaria a los efectos de la determinación del daño causado.

El artículo 312 de la Constitución regula dos aspectos relacionados con materias distintas, a saber, la acción de nulidad y la acción reparatoria, que tienen ambas, objeto y procedimientos distintos.

Pero, por el principio de la separación de poderes y la consiguiente repartición de competencia entre las jurisdicciones administrativas y jurisdiccional dio origen a las llamadas cuestiones prejudiciales.

Conforme al artículo 312, en las constituciones de los años 1952 y 1967, la acción de nulidad era previa y condicionaba la acción ulterior de reparación patrimonial, pues el mismo establecía que después de anulado el acto "se podrá promover el contencioso de reparación ante la jurisdicción ordinaria."

Sin embargo, la redacción actual del artículo 312 a partir de la reforma constitucional vigente del año 1997, aparejó un cambio radical sobre la cuestión prejudicial, en cuanto dejó librado al actor, poder "optar entre la anulación del acto o la reparación del daño por este causado."

El inciso 3° del referido artículo, determina el alcance en razón de la opción adoptada, expresando: "En el primer caso y si obtuviere una sentencia anulatoria, podrá luego demandar la reparación ante la sede correspondiente. No podrá, en cambio, pedir la anulación si hubiere optado primero por la acción reparatoria, cualquiera fuere el contenido de la sentencia respectiva. Si la sentencia del tribunal fuere confirmatoria, pero se declara suficientemente justificada la causal de nulidad invocada, también podrá demandarse la reparación".

Referido al punto, ha dicho la Dra. SAETTONE: "Si el particular obtiene una sentencia anulatoria que extingue el acto, en ese caso luego podrá ejercitar la acción reparatoria donde deberá probar el daño".

"En el segundo caso obtiene sentencia confirmatoria pero se declara suficientemente justificada la causal de nulidad se puede ir a la acción reparatoria".

"En el tercer caso, si opta por iniciar directamente la reparatoria patrimonial, elimina la posibilidad de accionar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cualquiera sea el contenido de la sentencia".

"En el primer caso el fallo anulatorio tiene efectos jurídicos retroactivos haciendo desaparecer las consecuencias del acto anterior al pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

"En el segundo y tercer caso el acto produce todos los efectos aunque en el caso de haber optado por la acción reparatoria de principio, el acto sea ilegal" (REVISTA URUGUAYA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y POLÍTICO, Reforma Constitucional de 1997. Pág 176).

En definitiva, al eliminarse la prejudicialidad, quien ha sido afectado por un acto de la Administración, tiene la libertad de decidir, entre la acción anulatoria según el régimen anterior, antes de la reparatoria, o de ir directamente a la reparatoria ante la justicia ordinaria.

6. Consecuencias de la eliminación de la prejudicialidad.

La nueva redacción del artículo 312 de la Constitución, originó una serie de interrogantes relacionados con la aplicación concreta de la opción, a saber: a) una de ellas, derivada de la remisión formal expresa al artículo 309 de la Constitución, de la cual resulta, que la acción reparatoria de los daños causados, se refiere a los actos administrativos definitivos de la Administración.

En consecuencia, la cuestión se centra, en determinar si es necesario también, agotar la vía administrativa para ir a la acción reparatoria o si en caso contrario sería sólo preceptiva en el caso de elegir la vía anulatoria.

Las opiniones son encontradas y no existe coincidencia sobre el criterio a tener en cuenta.

b) El legislador dejó librado a la ley, determinar ante que jurisdicción se debería promover la acción reparatoria.

En la actualidad, y mientras el legislador no decida otra cosa, la ley N° 16.226 en sus artículos 309 y 313 la atribuyó a los Juzgados Letrados de lo Contencioso Administrativo en la Capital, Montevideo, dentro del ámbito del Poder Judicial.

C) No ha sido acertada la utilización del verbo "interponer" cuando lo que hubiera correspondido, era emplear otro, acorde a la acción que se promueve. "Interponer", se refiere a los recursos, por lo que, lo más correcto hubiera sido referirse a la acción.

7. Suspensión del acto administrativo.

El acto administrativo se beneficia de una presunción de legalidad y, en base a ello, se ha sostenido que los recursos y acciones de nulidad no suspenden su eficacia.

Sobre el tema, ha expresado el Sr. Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Dr. Manuel Mercant Landeira, que "La suspensión de la ejecución del acto administrativo constituye una garantía y una medida preventiva y así lo ha señalado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su jurisprudencia constante".

"La suspensión del acto reconoce como antecedente legislativa el artículo 347 de la ley N° 13.318 y el artículo 30 del D.L. N° 15.524 modificado luego por el artículo 2 de la Ley N° 15.869"

"Se ha legislado para ser utilizado conjuntamente con la demanda o aún en forma posterior, sin perjuicio que la doctrina haya admitido su solicitud aún antes de entablar la demanda de nulidad."

"No se requiere contracautela, ni se adopta en forma reservada, sino con previo conocimiento y aún opinión del demandado."

"Se entiende que fue regulado pro el legislador como una potestad del tribunal de lo Contencioso Administrativo ejercitable sólo y cuando la ejecución del acto impugnado fuera susceptible de irrogar a la parte actora daños graves cuyos alcance y entidad superen los que la suspensión pudiere ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado" ("Congreso Internacional de Justicia Administrativa" LX Aniversario del Tribunal Fiscal de la Federación, México, t. I, pág. 207).

8. Contencioso Administrativo por deferencia o contienda de competencia inter o intraorgánicas.

Están previstas en el artículo 313 de la Constitución, estableciendo la referida normativa que el Tribunal entenderá, además, en las contiendas de competencia fundadas en la legislación y en las deferencias que se susciten entre distintos órganos del Estado.

9. Por último, cabe mencionar que por Decreto-Ley 15.524 de 9 de enero de 1984, se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente por Ley N° 15.532 y Ley 15.869 se modifican disposiciones del Decreto-Ley 15.524.

ÍNDICE

PONENCIA	i
ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MENDOZA HERRERA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LOS COMUNICADOS N° 01-97, DE 10 DE OCTUBRE DE 1997, N° 02-97, DE 16 DE OCTUBRE DE 1997, Y EL FALLO SOBRE IMPUGNACIÓN EXPEDIDOS POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES, CONSISTENTE EN LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN DEL INGENIERO HÉCTOR M. MONTEMAYOR COMO CANDIDATO A RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MENDOZA HERRERA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LOS COMUNICADOS N° 01-97, DE 10 DE OCTUBRE DE 1997, N° 02-97, DE 16 DE OCTUBRE DE 1997 Y EL FALLO SOBRE IMPUGNACIÓN EXPEDIDOS POR EL GRAN JURADO DE ELECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, CONSISTENTE EN LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN DEL INGENIERO ERNESTO REGALES COMO CANDIDATO A RECTOR DE DICHA UNIVERSIDAD. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	3
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX GONZÁLEZ FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LIDIA EMIR CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA NOTA N° 121/97/CRUV/SA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS, MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	4
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SEA CARGO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-5, DEL 20 DE FEBRERO DE 1996, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 5. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CESAR GILBERTO REYES REYES, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA VOLCÁN, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 22 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 11, MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. GENEROSO H. OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA INDUSTRIAS WAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 23 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 11, DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVÁN R. CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS EGBERTO CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 105 DE 6 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA	

Y SIETE (1997)	9
RECURSO DE HABEAS CORPUS	11
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO LÓPEZ TUÑÓN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	12
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ CONTRA LA FISCAL ESPECIAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ÁREA DE ANCÓN. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	14
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO FALCÓN RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	17
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CONSTANTINO PERALTA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	18
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESSICA MARSHALL RANGEL Y LISA DIXON RANGEL CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	22
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIRGIA TERESA SANG QUINTERO CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	26
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMANCIO MURILLO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	32
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO REINA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	33
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DELENCIE HILARIO LESTER AYALA, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	35
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO ANTONIO ARANDA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	36
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER ARRIETA SANTOS CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	38
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE RENTERÍA CUERO Y MARÍN VALENCIA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	43
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMADA ALEJANDRINA ZAMBRANO DÍAZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ.	

PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	46
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILMA JEANETT SAAVEDRA GARRIDO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS A. CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ELIÉCER OCHOA LÓPEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	50
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS M. RIOVALLE CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	52
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA A FAVOR DE JAIME AVALOS ARENAS O JAIME AVALOS BERRÍOS CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FATMIR MORINA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	55
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO MARTÍNEZ Y JULIO SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE KATHIA PERALTA DE GÓMEZ CONTRA LA FISCAL ESPECIAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	56
HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JAIME PADILLA BÉLIZ EN CONTRA DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODOLFO GÓMEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	62
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO HERNÁNDEZ RABADÁN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	64
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TEODORA ALMARANTE VELOZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	64
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RANDOLPH HÉCTOR SEQUEIRA RAMÍREZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSVALDO PÉREZ RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO	

PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	66
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR MUTIS ROMERO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAROUK MAHOMED ISMAEL CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARÍO COYA CUETO CONTRA LA FISCAL CUARTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	74
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR ROJAS CAÑÓN CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	75
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROBERTO RODRÍGUEZ APARICIO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ADOLFO APARICIO QUINTANILLA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RANFIS ABDIEL CHALMERS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	80
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO MARTÍNEZ Y JULIO SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	82
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE HERACLIO GÓMEZ CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	82
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GUSTAVO ERNESTO ANTÚNEZ BRAVO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	83
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YANICSA BECERRA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ALBERTO TAYLOR PALMA CONTRA LA FISCAL DUODÉCIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	87
HABEAS CORPUS A FAVOR DE NADER GONZÁLEZ VILLA CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL	

TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	89
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO HOLLIGAN GÓMEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	91
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	92
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO SYDNEY SITTÓN URETA CONTRA LOS ARTÍCULOS 2309, 2310, 2311, 2312 Y 2313 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SALOMÓN HOMSANY ABADI Y OTROS POR EL SUPUESTO DELITO DE PECULADO CONTRA EL BANCO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	92
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ CONOAN CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 26 (PARÁGRAFO) DEL DECRETO EJECUTIVO N° 223 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1996 Y DE LA RESOLUCIÓN N° 301 DE 11 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	93
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO AZMY JUÁREZ D. CONTRA EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY 47 DE 1946, MODIFICADA POR LA LEY 34 DE 6 DE JULIO DE 1995, "POR LA CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUBROGAN ARTÍCULOS DE LA LEY 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN." MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	94
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR INMOBILIARIA SUCASA, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 1546 SLC DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990 DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, N° 493-V. F. DE 14 DE JUNIO DE 1995 DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y N° 04 (JMC) CMP DE 26 DE ABRIL DE 1996 DE LA JUNTA CALIFICADORA GENERAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	95
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. LUIS ERNESTO ESQUIVEL DEL CID CONTRA EL DECRETO ALCALDICIO N° 53 DEL 25 DE AGOSTO DE 1997, EMITIDO POR EL ALCALDE DE CHANGUINOLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	99
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR CARLOS A. BARSALLO P., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA FRASE "ÚNICAMENTE CON PERSONAS NATURALES", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO N° 1-93 DE 27 DE ABRIL DE 1993, DE LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	100
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR OLIVE ESTATES, INC. CONTRA LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DEL DECRETO 2 DEL 19 DE ENERO DE 1972 Y SU MODIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 1° DEL DECRETO N° 48 DE 12 DE JUNIO DE 1973. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	101
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	103
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	104
CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED Y LA CARGA A BORDO DE LA M/N "NORDFELS" APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE MARZO DE 1994 PROFERIDA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE CROSS CARIBBEAN	

SERVICES LIMITED LE SIGUE A LA CARGA A BORDO DE LA M/N "NORDFELS". MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	104
I. M. JORDÁN INT., APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	111
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	114
JOSÉ DONATO SAMUDIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HERNÁN VEGA RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	114
FORRAJES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BLANCA ANZOLA DE IVANKOVICH. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	117
MARIBEL GISELA ACEVEDO DE PASCUAL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JUAN ALBERTO PASCUAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	117
GUILLERMO MÁRQUEZ BRICEÑO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SUPREIMPRESORA Y VIDEO Y MOISÉS DAVID MIZRACHI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	125
DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	131
PATRICIO JANSON RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LE SIGUE A ZÓSIMO GUARDIA VARELA Y ERNESTO PONCE CAROPRESO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	131
ROGELIO ANTONIO ARCHBOLD WALTER, GUILLERMO ELÍAS DOMÍNGUEZ MONTAÑEZ Y PEDRO LUIS PRADOS SALDAÑA RECORREN EN CASACIÓN EN LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN PRESENTADA CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (APUDEP). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	133
COMPAÑÍA GILSA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ULTRAMODERNA, S. A. Y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (ESPAÑOL) O ASSA INSURANCE COMPANY, INC. (INGLÉS). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	135
ERNESTO DÍAZ ARAÚZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE HILDAURA GÁLVEZ ROMERO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR ERNESTO IBRAHIM GÁLVEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	136
ANTOLINO BARRÍA RÍOS Y JUSTO BARRÍA HERNÁNDEZ RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A ZORAIDA BARRÍA QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	140
BILLITAL TRADING, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A ALFRED NICKBARTE Y HENY SIMOND CLAUDE O SIMOND CLAU HENRY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE	

NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	141
RODOLFO SERRANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A V. F. W. CLUB (VETERANS FOREIGN WARS) WALTER F. GRIGGS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	143
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	149
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	150
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN EXPEDIDA DENTRO DE LA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ CONTRA EDUARDO ALFARO AROSEMENA, GERENTE DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	150
ACUSACIÓN PARTICULAR	150
ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA CONTRA NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO, FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO, SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES, ABUSO DE AUTORIDAD Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	150
ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR LA LICDA. OMAIRA GARCÍA DE BERBEY CONTRA LA MAGISTRADA AIDELENA PEREIRA, POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	151
AUTO APELADO	153
APELACIÓN DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE MARILYN SOLÍS DE GONZÁLEZ, INVESTIGADA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN DETRIMENTO DE LA MENOR DANETH GEORGETH GONZÁLEZ SOLÍS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	153
AUTO CONSULTADO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ARNOLDO JAVIER REYES ARENAS, SOBRESEÍDO DE DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE OMAR ANTONIO JOHN CORREA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	154
AUTO CONSULTADO	155
SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA DONATILO MANCILLA ESPINO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE CATALINO BADILLO PAZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CUESTAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	155
AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO	156
RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE PAUL EDGARDO TELLO WESLEY Y PABLO ANTONIO MOORE LOAIZA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ÉSTOS Y OTRO, POR DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, SECUESTRO Y HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE BOLÍVAR EMILIO ECHEVERRÍA CEDEÑO Y MARCOS EMILI RESTREPO LONDOÑO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	156
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	159
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE RODRIGO RIERA CLAVEL, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO COMETIDO EN PERJUICIO DE ALBA RITELA	

HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	159
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE FRANCISCO PIERCE, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE LOURDES ANAYANSI DE LEÓN MEDINA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	161
RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO LANDAVERDE SERRANO Y MARCELINO ELOY PÉREZ, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES RECÍPROCAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	162
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA GLADYS FRESA PÉREZ Y JULIO CÉSAR PEÑA CAMPOS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	163
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EFRAÍN RODRÍGUEZ DÍAZ, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE VIELKA JACKELINE RODRÍGUEZ MITRE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	164
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE DESERCIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR LA LICENCIADA NANETTE DE ROMERO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIAMANTIS PAPADIMITRIU POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	166
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CARLOS RAFAEL MENESES LAMBIZ, CONDENADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CELINDA CECILIA LLERENA GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	166
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EDUARDO ENRIQUE LICONA HERRERA, GUIDO ALBERTO OROZCO VILLARRETA, HERMILIO MANUEL HERRERA ARMUELLES Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	169
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EDUARDO ENRIQUE LICONA HERRERA, GUIDO ALBERTO AROZCO VILLARRETA, HERMILIO MANUEL HERRERA ARMUELLES Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	171
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ALEXIS APARICIO CARRERA Y ABDIEL BLANCO, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDOS EN DETRIMENTO DE JOSÉ DE LA CRUZ BATISTA, VICENTE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS; BAPAMA, S. A. Y COPABA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	171
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ANDRÉS HERIBERTO ARAÚZ QUIROZ, POR DELITO CONTRA LA PROPIEDAD Y CONTRA LA FE PÚBLICA, EN CONTRA DE LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTÍ P. C. ASOCIADOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	173
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTERO, ROBERTO LENÍN SÁNCHEZ VALDEZ Y DAMARIS ISABEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	177
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERÓNIMO AROSEMENA, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE ALBERTO SAÚL MEDINA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	178
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A MANUELA GONZÁLEZ MURILLO Y LUIS EMILIO ALMILLÁTEGUI CASTAÑEDA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	179
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA RUBÉN ALFONSO PINDER, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CONFECCIONES LAURA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	182
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ERIC ROBERTO GÓMEZ FRÍAS (A) "BOLITA" Y NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ (A) "NIGRE", IMPUTADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE EDUARDO CARRASCO BATISTA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	183
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FAUSTO ALONSO CAICEDO Y MANUEL ANTONIO ARROYO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	184
IMPEDIMENTO	185
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUELA GONZÁLEZ MURILLO Y LUIS EMILIO ALMILLÁTEGUI CASTAÑEDA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	185
EL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. SOLICITA SE LE SEPRE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELÍAS HUMBERTO DE LEÓN VILLARREAL, POR EL DLEITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN DETRIMENTO DE CARMEN ALEYDA DE LOS SANTOS ESCULTA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	185
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO FABIÁN ECHEVERS DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR LA LICDA. ANA BELFON CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO BERBEY POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LA LICDA. AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	186
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS DENTRO DEL AUTO APELADO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA LICDA. ANA I. BELFON EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO BERBEY POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LA LICDA. AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	187
INCIDENTE DE NULIDAD	187
INCIDENTE DE NULIDAD, POR DOBLE JUZGAMIENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL JUICIO SEGUIDO A JOSUÉ LEVY LEVY, RUBÉN LEVY LEVY, DOV BINDER Y CRISTINA	

FERNÁNDEZ POR FALSEDAD Y OTROS DELITOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	187
RECURSO DE REVISIÓN	189
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MARCOS JULIO GUILLÉN, SANCIONADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	189
RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTO A FAVOR DE DAVID CEDEÑO SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN DE DIOS ANTONIO GUTIÉRREZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	191
RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE ROSA TULIA MARTÍNEZ DE PARRADO, CONDENADA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	191
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR RUFINA TORRES GARCÍA SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	192
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO EN FAVOR DE RODRIGO WEIMAR VERGARA LUJÁN, REO DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	193
RENÉ RAYMUNDO HAMILTON SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR LA COMISIÓN DE DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE MANUEL ANTONIO NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	194
JOSÉ ANTONIO ROJAS SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DAVID BOYD VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	194
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A YASUNAR VARGAS, SINDICADO POR DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	195
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR JOAO ENRIQUE GARCÉS BORRERO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DAMIÁN ALLEN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	196
SENTENCIA APELADA	196
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A ARMANDO ANDRÉS HAYNES Y A VICTORIANO LAMBERT FRAZIER, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LEE SAU YAN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	196
PROCESO SEGUIDO A SATURNINO SERRANO PIEDRA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE SATURNINA CAMAÑO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	198
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	201

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA FIANZA A FAVOR DE ARIEL ANTONIO GÓMEZ ORTEGA, INVESTIGADO POR DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO, EN PERJUICIO DE GIL ANDRÉS CRIZÓN NEREIDA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	201
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE DANIEL ORIEL ORTEGA GUERRA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ORIEL IVÁN ROSALES SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	202
TRIBUNAL DE INSTANCIA	203
APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL HONORABLE MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T., EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DOBLE JUZGAMIENTO DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSUÉ LEVY LEVY Y OTROS, POR DELITO DE FALSEDAD Y OTROS DELITOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	203
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	205
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	206
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARIO A. BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE DARÍO A. MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N° 254 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	206
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HÉCTOR SPENCER EN REPRESENTACIÓN DE FOTO PLAZA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-6688 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1995 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	206
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NITROKEMIA, R. T., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° ALP-001-S-97 DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	210
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR OLMEDO SANJUR G., EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE M. ILLUECA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 5 DE 10 DE ABRIL DE 1996, DICTADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	211
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 199-96-D. G., DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	217
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA	

FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO A. ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DE 26 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	222
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26 DE 12 DE ABRIL DE 1995 Y LA N° 53 DE 6 DE JUNIO DE 1995, EMITIDAS POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	223
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE TOTAL COMMUNICATION, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 16 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	226
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA BELFON V., EN REPRESENTACIÓN DE LENÍN AXEL MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 383-R-108 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 1996, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	230
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOBIO BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAHEPME CONSTRUCTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° DG-037-97 DE 28 DE FEBRERO DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL IRHE, EL RESUELTO DG-232-97, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL IRHE, Y EL CONTRATO N° DG-323-97 CELEBRADO ENTRE EL IRHE Y LA EMPRESA SERVICIOS TORNADO, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	231
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMÍREZ Y CIGARRUISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ÁNGEL CHAVARRÍA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 413 DE 1° DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	232
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS ROMERO DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO N° 51 DE 25 DE MARZO DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	239
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE LICORES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-8325 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA.	

PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	240
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME PADILLA BÉLIZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EL SIGLO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE LA SUMA B/.3,153,777.00, MÁS LOS GASTOS E INTERESES A LA FECHA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	245
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA PAR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE PANAMERICAN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7096-94 D. G. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	248
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ALZAMORA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° 524 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	249
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIDIA BASO, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS REVIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8/89 DE 20 DE ENERO DE 1989, RESOLUCIÓN N° 3/89 DE 19 DE JUNIO DE 1989, RESOLUCIÓN N° 15/89 DE 14 DE AGOSTO DE 1989 DICTADAS POR EL GERENTE GENERAL DEL IPAT, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	250
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD BARÚ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7551-95 DE 10 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	251
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HÉCTOR SPENCER EN REPRESENTACIÓN DE FOTO PLAZA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-6688 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1995 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	258
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 6382-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	259
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO BOYD GALINDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-6208 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE	

INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	263
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS A. JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 6400-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	266
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. AMÍLCAR E. BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PARIMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° 4971-DINACOFI DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995 SUSCRITA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 1035-DRH-97 DE 15 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	273
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA ELENA NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19-97 DE CARGOS DE 31 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	275
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR R. QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE MAYA CHANDRU NATHANI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PARTICULAR, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	276
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSION BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE DAYRA ANAYS DE LEÓN DE SUE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001 DE 2 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO NACIONAL, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	277
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR VARGAS, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 310, DEL 11 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDA POR LA SEÑORA MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	278
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DOCTORA AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE ZUNILDA RHODES DE VÉLEZ, PARA	

QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 50 DE 15 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	279
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° DGI-160-97 DE 23 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	280
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE MIXELA ALVARADO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES N° 1-10-97-01 DE 4 DE MARZO DE 1997 Y LA S/N DE 16 DE MAYO DE 1997, AMBAS EXPEDIDAS POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	281
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA PROCLAMACIÓN DE DECANO Y VICEDECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, CELEBRADA EL 25 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL JURADO DE ELECCIÓN DE DECANO Y VICEDECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA, Y EL MEMORANDO N° JE-FCT-43-97 DE 28 DE JUNIO DE 1997 DICTADO POR EL JURADO DE ELECCIONES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	282
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	284
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° P. ADM. 002-97 DE 4 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	284
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. FÉLIX ALBERTO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE EMAR ELECTRONIC INTERNATIONAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RENGLÓN #1. 1. 2. 5. 48 DEL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 13 DE 10 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	286
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MENDOZA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN DEL INGENIERO HÉCTOR MONTEMAYOR, COMO CANDIDATO A RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, PARA EL PERÍODO 1998-2003, CONTENIDA EN EL COMUNICADO N° 01-97 EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL 10 DE OCTUBRE DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	289
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MENDOZA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN DEL INGENIERO	

ERNESTO REGALES, COMO CANDIDATO A RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, PARA EL PERÍODO 19989-2003, CONTENIDA EN EL COMUNICADO N° 01-97, EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 127 DE 13 DE AGOSTO DE 1996, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	292
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL, EL SEÑOR MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, "ORDENÓ EL DISEÑO, PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA POR DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL SOBRE LAS OBRAS REALIZADAS POR EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE ERNESTO PÉREZ BALLADARES EN LOS PRIMEROS TRES AÑOS DE SU ADMINISTRACIÓN, BAJO EL LEMA "SE VE Y SE SIENTE", LA CUAL SE INICIÓ APROXIMADAMENTE EL DÍA 1° DE SEPTIEMBRE DE 1997 Y CONTINÚA HASTA EL PRESENTE". MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	297
PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS	299
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS HUMBERTO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, EL ACTO ADMINISTRATIVO FECHADO 3 DE FEBRERO DE 1997 Y LA RESOLUCIÓN S/N°, DEL 27 DE AGOSTO DE 1997, EXPEDIDAS POR EL VICEMINISTRO VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	299
PROCESO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS JUSTICIABLES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS LUCAS LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO A. GORRITI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 2075 DE 31 DE JULIO DE 1997 DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL QUE RESUELVE NEGAR EL PERMISO DE TRABAJO SOLICITADO POR LA CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	300
IMPEDIMENTO	300
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMNETO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN ALMA MONTENEGRO DE FLETCHR DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. ROSENDA SARMIENTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA RESOLUCIÓN 1-Q-C DE 14 DE ABRIL DE 1997, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	300
JURISDICCIÓN COACTIVA	301
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIÓGENES DE LA ROSA EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR R. FONG, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A TRANSPORTES SUPERIORES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	301
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ESPINAL EN	

REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ZUBIETA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A INMOBILIARIA MAVISA, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	306
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A KOO INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	306
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO CHAN GILL, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DAVID, LE SIGUE A BERCELIO CERRUD Y ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	309
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	311
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA JAÉN, BARRÍA, CÓRDOBA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NELSA LORENZO ESPINOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NELSA LORENZO ESPINOZA -VS- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EMPLEADOS DE TERMINALES PANAMÁ, R. L. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	311
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROBERTO KOURUKLIS, EN REPRESENTACIÓN DE ISRAEL DE LEÓN FLORES, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ISRAEL DE LEÓN FLORES -VS- EMPACADORA ALIMENTICIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	314
TRIBUNAL DE INSTANCIA	315
INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EN CONTRA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DEL AUTO DE 18 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO N° 12 DEL 28 DE ENERO DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÍS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	315
EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS TRUJILLO EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL TRUJILLO MIRANDA, PARA QUE SE ORDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	317
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	318
CARTA ROGATORIA	319
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL REFERENTE AL PROCESO DEN NORSKE BANK A/S LONDON BRANCH V. EBISU SHIPPING, S. A. ET AL (INDEX N° 114378/97). MAGISTRADA PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	319
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUEENS BENCH DIVISIÓN REGISTRO DEL DISTRITO DE LIVERPOOL, REFERENTE AL PROCESO DE	

SERVICIO DE PEGASUS LINES LIMITED, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	320
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL PROCESO N° 35 DE 1996, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LAS ISLAS CAIMÁN ENTRE CHILE HOLDING (CAYMÁN) LIMITED CONTRA SGO DE CHILE HOTEL CORPORATION S. A. Y OTRAS SEIS (6) COMPAÑÍAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	321
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	322
JOSÉ ANTONIO SANTAMARÍA JIMÉNEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA 24 AVA. CORTE DE DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE JEFFERSON, ESTADO DE LOUISIANA, DIVISIÓN DRS DOS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA EL DÍA 17 DE MAYO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A ANA MARÍA DE SOUZA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	322
NURIA MARÍA PEREIRA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ALAJUELA, REPÚBLICA DE COSTA RICA, FECHADA EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 1992, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA A ANTHONY DANIELS JOSEPH JARAMILLO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	323
YANET JACKELINE CENTENO DE CANTAGALLI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROFERIDA EN LA ALCALDÍA MIXTA DE PAVAS, SAN JOSÉ, COSTA RICA, FECHADA EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ A PAGAR UNA CUOTA DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE CUATROCIENTOS MIL COLONES MENSUALES (B/.1,694.92) AL SEÑOR DAVID CANTAGALLI CESARI. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	326
CRISTINA RAQUEL JORDÁN MARTINI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DEL DÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE TAZEWELL, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR EDGAR L. CONROY Y SE CONCEDE LA CUSTODIA LEGAL DE SUS HIJOS MENORES JOHN CONROY, EDGAR CONROY Y ROBYN CONROY. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	329
CECILIA JANETT GONZÁLEZ ITURRI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NÚMERO CUATRO (4) DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL PRIMER JUZGADO DE LO CIVIL, EN TRUJILLO, PERÚ, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA HEREDERAS A LAS SEÑORAS SUSANA GABRIELA GONZÁLEZ ITURRI, ROCÍO SOLEDAD GONZÁLEZ ITURRI, NELLY FELICITA HAIDÉE GONZÁLEZ ITURRI Y PATRICIA GUILIANA GONZÁLEZ ITURRI DEL SEÑOR FRANCISCO GONZÁLEZ (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	331
EXHORTOS	335
EXHORTO S/N LIBRADO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO N° 480 AR-89 SEGUIDO CONTRA FRAN SALU MALVASSI, POR EL DELITO DE QUIEBRA FRAUDULENTO EN PERJUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES, POR EL JUEZ SUPERIOR PENAL DE SAN JOSÉ, SECCIÓN SEGUNDA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	335
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DE LAS SUMARIAS NÚMERO 1737-6-95, SEGUIDA CONTRA JOSÉ CRUZ GRANADOS, JIMMY ALBERTO CRUZ AGÜERO Y ERROL CRUZ AGÜERO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE USO DE DOCUMENTO EN PERJUICIO DE LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ,	

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	337
CARTA ROGATORIA S/N DE 31 DE DICIEMBRE DE 1996, LIBRADA POR LA FISCALÍA CIEN SECCIONAL ADSCRITA A LA UNIDAD SEGUNDA DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, EN LA CUAL SE SOLICITA, PREVIO OFRECIMIENTO DE RECIPROCIDAD EN CASOS SIMILARES, A LA AUTORIDAD DE SU MISMO RANGO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SE SIRVA AUXILIAR LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA SOLICITADA DEL PROCESO N° 296722 QUE SE ADELANTA CONTRA ISABEL CRISTINA QUINCENO OCHOA Y OTROS, POR LOS DELITOS DE FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO, FALSEDAD PERSONAL Y ESTAFA AGRAVADA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	338
EXHORTO INTERNACIONAL LIBRADO EL 14 DE FEBRERO DE 1997, EN LOS AUTOS CARATULADOS "ASTILUR, S. A. S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN POR BANCO ARGENTARIA, S. A. (EN LIQUIDACIÓN POR EL BCRA)", QUE SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 13, SECRETARÍA N° 25, PERTENECIENTE A ESE PAÍS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	340
RECURSO DE APELACIÓN	341
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARIO MARCUCCI, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 28-96 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 1997, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	342
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	343
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ROMERO MINIEL CONTRA EL ACUERDO N° 5080-DRH-97 EMITIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.	343
ACUERDO N° 343	345

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

NOVIEMBRE DE 1997

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MENDOZA HERRERA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LOS COMUNICADOS N° 01-97, DE 10 DE OCTUBRE DE 1997, N° 02-97, DE 16 DE OCTUBRE DE 1997, Y EL FALLO SOBRE IMPUGNACIÓN EXPEDIDOS POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES, CONSISTENTE EN LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN DEL INGENIERO HÉCTOR M. MONTEMAYOR COMO CANDIDATO A RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Teófanés López Ávila, actuando en nombre y representación de ELÍAS MENDOZA HERRERA, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en los comunicados N° 01-97, de 10 de octubre de 1997, N° 02-97, de 16 de octubre de 1997, y en el fallo del Gran Jurado de Elecciones sobre impugnación a candidatos a Rector dado en la ciudad de Panamá el 16 de octubre de 1997.

Considera el apoderado judicial del demandante que la orden contenida en estos documentos viola los artículos 99, 131 y 18 de la Constitución Política.

El Pleno observa que las órdenes de hacer impugnadas mediante la presente acción de amparo están contenidas en actos administrativos expedidos por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, por medio de los cuales anunció los nombres de los candidatos postulados que cumplieron con los requisitos del artículo 2 del reglamento para elección de Rector, entre los que está el del Ingeniero Héctor Montemayor, y desestimó la impugnación de la postulación de este candidato.

Esta Superioridad ha expresado reiteradamente que una vez agotados los recursos ordinarios contra este tipo de actos administrativos, procede la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no el recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales, que es una institución de naturaleza extraordinaria que no procede si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal, para tutelar el derecho que el amparista considera conculcado.

El artículo 19 de la Constitución Nacional que se invoca como violado, establece el límite de responsabilidad de los particulares y de los funcionarios públicos ante las autoridades, el artículo 99 de la Carta Magna preceptúa cuál es la naturaleza de la Universidad Oficial de la República y qué facultades tiene, y finalmente, el artículo 131 de esta excerta constitucional reserva a la ley el establecimiento de las condiciones de elegibilidad de los funcionarios públicos para ser candidatos a cargos de elección popular.

Como puede observarse, éstas normas constitucionales no consagran garantías individuales fundamentales cuya violación otorgue derecho a ejercitar la acción de amparo. Se trata, pues, de disposiciones que no confieren en sí ningún derecho justiciable. De ahí que no puedan servir, por sí solas, como fundamento a una demanda de amparo ni de otras instituciones de garantía constitucional, que no pueden fundarse exclusivamente en normas programáticas o directivas, sino que es necesario que dichas normas se invoquen conjuntamente con aquellas que sí consagran una garantía constitucional.

Cabe destacar, finalmente, que en la presente pretensión se invocan fundamentalmente normas de carácter legal, porque el demandante, al explicar el concepto de la violación de las normas constitucionales mencionadas, señala como infringido el acápite a) del artículo 35 de la Ley 57 de 1996, con el cual pretende que se confronte la orden de hacer impugnada, lo que es improcedente en una acción de acción de amparo de garantías constitucionales.

Por las razones expuestas la demanda se manifiestamente improcedente y no

debe admitirse en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Teófanés López Ávila, en representación de ELÍAS MENDOZA HERRERA, contra la orden de hacer dictada por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, contenida en los comunicados N° 01-97, de 10 de octubre de 1997, N° 02-97, de 16 de octubre de 1997, y el fallo sobre impugnación de la proclamación del candidato Héctor M. Montemayor, fechado 16 de octubre de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MENDOZA HERRERA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LOS COMUNICADOS N° 01-97, DE 10 DE OCTUBRE DE 1997, N° 02-97, DE 16 DE OCTUBRE DE 1997 Y EL FALLO SOBRE IMPUGNACIÓN EXPEDIDOS POR EL GRAN JURADO DE ELECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, CONSISTENTE EN LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN DEL INGENIERO ERNESTO REGALES COMO CANDIDATO A RECTOR DE DICHA UNIVERSIDAD. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Teófanés López Ávila, actuando en nombre y representación del Ingeniero **ELÍAS MENDOZA HERRERA**, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra los Comunicados N° 01-97 de 10 de octubre de 1997, 02-97 de 16 de octubre de 1997 y el fallo de la impugnación interpuesta por el recurrente contra la postulación del Ingeniero Ernesto Regales, como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, expedidos por el Gran Jurado de Elección de ese centro de estudios superiores.

El apoderado judicial del recurrente estima que los actos atacados son violatorios de los artículos 99, 131 y 18 de la Constitución Nacional.

Al momento de decidir sobre la admisibilidad del presente recurso constitucional, el Pleno advierte que las órdenes acusadas son actos administrativos expedidos por el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, consistentes en el anuncio de los candidatos postulados al cargo de Rector de esa Universidad, entre los cuales se encuentra el Ingeniero Ernesto Regales y a la decisión de ese Jurado de desestimar la impugnación a esa postulación, presentada por el recurrente en amparo.

En este sentido la Corte ha señalado reiteradamente que una vez agotados los recursos ordinarios contra actos administrativos como los que se pretenden impugnar en esta ocasión, procede la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera de esta corporación judicial y no el amparo de derechos fundamentales, que es un recurso extraordinario que, por tanto, no es viable cuando existen otros remedios legales.

Cabe destacar, igualmente, que tanto los hechos que fundamentan el presente amparo, como el concepto de las violaciones de las disposiciones constitucionales que se invocan, ponen de manifiesto el carácter de legalidad de la pretensión del

recurrente, ajeno a esta acción constitucional.

En vista de lo anteriormente expuesto, el recurso es manifiestamente improcedente y no debe admitirse, en atención a lo dispuesto en el artículo 2611 del Código Judicial.

Por tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Teófanés López Ávila, en representación del Ingeniero ELÍAS MENDOZA HERRERA, contra el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX GONZÁLEZ FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LIDIA EMIR CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA NOTA N° 121/97/CRUV/SA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS, MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALEX GONZÁLEZ FRANCO, abogado de la profesora **LIDIA EMIR CASTILLO**, presentó recurso de apelación contra el fallo calendado el 6 de octubre de 1997, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que declara No Viable la acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra la orden de hacer de 26 de septiembre de 1997, emitida por el Director del Centro Regional Universitario de Veraguas.

Para fundar su decisión, el Tribunal Superior tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial, que consagra el principio de definitividad y que no fue acatado por la amparista al omitir el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios, que para el caso concreto los prevé el artículo 122 del estatuto universitario y que son los de reconsideración ante la autoridad que expide la orden y el de apelación ante el órgano administrativo superior de la Universidad.

Además de los razonamientos anteriores, el a-quo consideró que el acto acusado es de naturaleza administrativa, susceptible de impugnación por esa vía y una vez agotados los recursos, debe acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, entidad a la que compete el conocimiento del caso.

Por su parte, el recurrente sostiene que el Tribunal incurre en una apreciación inexacta porque la nota firmada por el Director del Centro Regional Universitario de Veraguas, no tiene el carácter de resolución y mal se le podía exigir que agotara los recursos ordinarios cuando la ley no viabiliza tales medios impugnativos contra notas.

Si bien es cierto que formalmente una nota no es una resolución propiamente tal, si es un acto administrativo y es por ello que la parte afectada con el mismo puede objetar la medida haciendo uso de los recursos y acciones que la vía administrativa ofrece.

Por otra parte, los antecedentes remitidos por la autoridad acusada demuestran que se ha levantado un expediente con base en los cargos formulados por los estudiantes y que dentro del proceso administrativo la amparista tiene la oportunidad de hacer valer sus derechos y aportar las pruebas que destruyan o aclaren las imputaciones que han dado origen a la medida provisional que es objeto de censura con esta acción.

Por tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo recurrido.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SEA CARGO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-5, DEL 20 DE FEBRERO DE 1996, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 5. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Moncada & Moncada, en representación de la empresa SEA CARGO, S. A., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-5 del 20 de febrero de 1996, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 5, que declaró injustificado el despido del trabajador Tobías Ernesto Ramos y condenó a la amparista a pagarle la suma de B/.4.902.25. en concepto de veinticinco semanas de indemnización, más cinco meses de salarios caídos.

El Pleno de la Corte no admitió la primera acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la misma empresa contra la **Sentencia confirmatoria** de la orden de hacer que ahora se impugna, por considerar, entre otros aspectos, que dicha acción atacaba los juicios o razonamientos que sirvieron de base al Tribunal Superior de Trabajo para proferir su fallo, propósito que es incompatible con los fines perseguidos por la acción extraordinaria de amparo (Cfr. Sentencia del 7 de octubre de 1997, Entrada N° 681-97).

En el presente caso, el Pleno de la Corte considera que la acción promovida por la apoderada judicial de la amparista adolece del mismo defecto, ya que al exponer los cargos de infracción del artículo 32 constitucional, no se indica qué trámites o procedimientos desconoció la Junta de Conciliación y Decisión N° 5 al proferir la orden impugnada, sino que se limita a atacar las razones o juicios empleados por el juzgador para emitir su fallo. Al respecto, basta examinar el contenido de los hechos octavo y noveno de la demanda, en los cuales se alude a la interpretación incorrecta, arbitraria y aislada del artículo 13 del Código de Trabajo; al igual que el concepto de la infracción del precepto constitucional que se cita como violado:

"El artículo 32 señala claramente que nadie puede ser juzgado sino conforme a los trámites legales, es decir, que todo juicio (sic) debe utilizar e **interpretar** correctamente las normas para que se dé el debido proceso que la ley establece.

El numeral 10 del artículo 126 del Código de Trabajo obliga a los trabajadores: "Dar aviso inmediato al empleador o a sus representantes de cualquier hecho o circunstancias que puedan causar daño o perjuicio a la seguridad de sus compañeros o a los equipos e instalaciones del empleador".

Como se puede ver el trabajador violó este numeral del Código de Trabajo al ocultar dolosamente al empleador el hecho del accidente y que le causó daño al equipo del empleador.

Pero al tener la empleadora noticia del hecho, por conducto de la Aseguradora quien envió la cuenta, procedió de inmediato a despedir con base en los numerales 6 y 7 del artículo 213 del Código de Trabajo. Por tanto, no existe caducidad alguna porque la empleadora despidió al trabajador inmediatamente tuvo conocimiento de que ocurrió el hecho; antes no podía hacerlo porque ignoraba que el trabajador había colisionado y dañado el vehículo. Y si no tenía conocimiento, no era posible despedir al trabajador; luego entonces, no hay caducidad".

...

La ley, en los numerales 6 y 7 del artículo 213 del Código de Trabajo, faculta al empleador a despedir a un trabajador que hubiera incurrido en daño material en las máquinas o equipos del empleador. También la Ley, en el numeral 10 del artículo 126 del Código de Trabajo obliga al trabajador a informar al empleador cualquier daño o hecho ocurrido. El ocultar el hecho por el trabajador, violó esta norma. Entonces, hay que partir del hecho real de que el empleador no tenía conocimiento de la ocurrencia del hecho, es decir, para él, y para la ley, el hecho no ocurrió sino cuando lo supo. Por tanto, al señalar tanto la Junta de Conciliación y Decisión como el Tribunal Superior de Trabajo que hubo caducidad (no obstante que el empleador no conocía el hecho) violaron el artículo 32 de la Constitución Nacional en forma directa por omisión". (Fs. 19-20).

Como puede apreciarse, la amparista pretende que a través de la presente acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, la Corte revise situaciones de hecho y de derecho sometidas oportunamente al conocimiento y decisión, tanto de la Junta de Conciliación y Decisión N° 5 como del Tribunal Superior de Trabajo.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido enfáticamente que "los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la interpretación de disposiciones legales aplicables, no son susceptibles de reparos mediante el ejercicio de la demanda constitucional de amparo, ya que ello convertiría al tribunal que conoce de este tipo de demanda, en una instancia más del proceso, lo que es incompatible con la finalidad del amparo" (Fallo del 7 de julio de 1997).

Por otra parte y conforme se indicó antes, la apoderada judicial de la actora, no explicó en modo alguno cuáles fueron los trámites procesales que supuestamente omitió la Junta de Conciliación y Decisión N° 5 al conocer y decidir el negocio dentro del cual se dictó la orden impugnada. Sobre el punto es pertinente indicar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, las infracciones al debido proceso legal, por desconocimiento de los trámites legales, ocurren "cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales del procedimiento (como el traslado de la demanda, la presentación de pruebas sobre los hechos de la demanda, la impugnación de las resoluciones judiciales, en los casos previstos por la ley, entre otros), de modo que se impida con aquella conducta a una o a ambas partes, el pleno ejercicio de su defensa o se le coloque en estado de indefensión" (Cfr. Sentencias del 13 de septiembre de 1996 y 8 de agosto de 1997).

Cabe recordar, finalmente, que conforme ha expuesto el Pleno de la Corte (Cfr. fallos del 26 de agosto de 1993, 31 de julio de 1995 y 23 de mayo de 1997, entre otros), "el Amparo de Garantías Constitucionales es una institución que persigue que se revoquen órdenes que violan derechos fundamentales, por la

gravedad e inminencia del daño que representan, según prevé el artículo 2606 del Código Judicial". En el presente caso, por el contrario, la sentencia que contiene la orden impugnada, fue dictada hace más de un año y nueve meses.

Por todas estas razones, el Pleno de la Corte estima que la presente acción de amparo no debe admitirse.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma de abogados Moncada & Moncada, en representación de la empresa SEA CARGO, S. A., contra el la orden de hacer contenida en la Sentencia del 20 de febrero de 1996, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 5.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CESAR GILBERTO REYES REYES, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA VOLCÁN, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 22 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 11, MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el Licenciado César Gilberto Reyes Reyes, en representación de la sociedad **FINANCIERA VOLCÁN, S. A.**, contra la Sentencia N° 22 de 9 de septiembre de 1997, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 11.

El Tercer Tribunal Superior de Justicia declaró no viable la presente acción constitucional, porque consideró que no se habían agotado los medios ordinarios de impugnación del acto atacado.

Al iniciar el estudio del presente proceso constitucional, el Pleno advierte que el mismo adolece de una causal de nulidad insubsanable.

El acto impugnado es la Sentencia N° 22 de 9 de septiembre de 1997, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 11. La Ley N° 7 de 1975, por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión, indica en su artículo 5 que éstas "tendrán competencia en todo el territorio Nacional".

Por su parte, el artículo 2607 del Código Judicial establece las autoridades competentes en materia de amparos:

"ARTÍCULO 2607. Son competentes para conocer de la demanda de amparo que se refiere el Artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate

de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los jueces de Circuito, cuando se tratase de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los Tribunales que conozcan de los asuntos civiles".

Consecuentemente, de acuerdo con la disposición legal arriba transcrita, el Tercer Tribunal Superior de Justicia carecía de competencia para conocer de la presente demanda de amparo.

El ordinal 2 del artículo 722 del Código Judicial contempla la falta de competencia como causal de nulidad común a todos los procesos. Por su parte el artículo 723 enumera los casos en que dicha falta de competencia no produce nulidad.

El caso que nos ocupa no corresponde a ninguno de los supuestos que consagra esta última disposición legal, lo que significa que el Tercer Tribunal Superior incurrió en una causal de nulidad insubsanable, al resolver un amparo interpuesto contra un acto proferido por una autoridad con mando y jurisdicción en toda la República.

El artículo 742 del Código Judicial señala que cuando se trate de un vicio de nulidad insubsanable, éste deberá hacerse valer "mediante los recursos ordinarios, por medio de incidente o por medio de simple memorial, instando la actuación de oficio del Tribunal".

Igualmente el artículo 685 ibídem se refiere al saneamiento, indicando que le corresponde al Juez determinar si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio de nulidad que de no ser saneado, produciría un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso.

Por último el artículo 1136 de ese mismo Código señala que cuando se trata de apelación o consulta el juzgador debe examinar el expediente "y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones ...".

De todas estas disposiciones se colige el deber del juez de decretar de oficio la nulidad de la totalidad o parte del proceso, cuando se ha incurrido en un vicio de nulidad insubsanable como en este caso.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD, por falta de competencia, del proceso de amparo de garantías fundamentales interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad FINANCIERA VOLCÁN, S. A., contra la sentencia N° 22 de 9 de septiembre de 1997, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 11.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. GENEROSO H. OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA INDUSTRIAS WAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 23 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR

LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 11, DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La sociedad INDUSTRIAS WAR, S. A., por conducto de su procurador judicial, el licenciado GENEROSO OLMOS, ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales, contra la orden de hacer proferida por la sentencia N° 23, de 16 de septiembre de 1997, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 11, orden ésta que consiste en la condena a la referida sociedad amparista al pago de prestaciones laborales a un trabajador destituido.

Corresponde en la etapa procesal en que la que nos encontramos, que el Pleno se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda de amparo, previa comprobación que la misma ha sido estructurada conforme a los requisitos señalados en el artículo 2610 del Código Judicial y, además, con la doctrina que en sede de admisibilidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales constituye doctrina constitucional de esta Corporación de Justicia.

Advierte el Pleno que la demanda está dirigida al Presidente de esta corporación de justicia, que está identificada la orden de hacer que se impugna, la indicación de la autoridad acusada, los hechos en que se fundamenta y la disposición constitucional que se estima violada.

No obstante, al indicar el concepto o explicación de la manera en que la autoridad acusada violó la disposición que se refuta infringida por ella, el artículo 32 del Estatuto Constitucional, no cumple con los requerimientos que ha señalado este Pleno, toda vez que no contiene una explicación de los derechos y garantías que, integrando la institución del debido proceso, han sido vulneradas por la autoridad jurisdiccional, limitándose, en su exposición, al señalamiento de violaciones, por la autoridad jurisdiccional, al artículo 218 del Código de Trabajo, que constituye disposiciones de rango legal y no de rango constitucional. Sobre el cabal cumplimiento de la explicación o concepto de la infracción se ha pronunciado este Pleno en reiteradas ocasiones. Para que se entienda cumplido el requisito contenido en el numeral 4° del artículo 2610 del Estatuto Procesal, ha indicado este Pleno que es necesario que se indique, en la demanda que contiene la pretensión de amparo constitucional, no solamente la disposición constitucional que estima el actor que ha vulnerado el acto impugnado, sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada, es decir, el enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento del Pleno, el alcance y la extensión de la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales.

Los requerimientos antes aludidos no han sido cumplidos en la acción constitucional intentada, toda vez que, en lugar de señalar en que ha consistido la infracción constitucional en que ha incurrido la autoridad jurisdiccional acusada, es decir, el derecho constitucional que integra la garantía del debido proceso que ha sido pretermitido por el juzgador, ha centrado su análisis e aspectos meramente legales, y no constitucionales, con los cuales no se puede fundar, adecuadamente, la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado GENEROSO H. OLMOS, en representación de la persona jurídica INDUSTRIAS WAR, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N° 23 de 16 de septiembre de 1997, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 11, DE DAVID.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHIDE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVÁN R. CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS EGBERTO CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 105 DE 6 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Iván Roberto Castillo, actuando en nombre y representación de LUIS EGBERTO CASTILLO DE LEÓN, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 22 de octubre de 1997, mediante la cual no admitió la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada contra la Resolución N° 105 proferida el 6 de octubre de 1997, por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Veraguas, Ramo Penal.

La Resolución N° 105 de 6 de octubre de 1997, confirmó la Sentencia N° 23 de 12 de junio de 1997, emitida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Penal, mediante la cual condenó a Luis Egberto Castillo De León a cumplir la pena de seis meses de prisión, reemplazada luego por veinticinco días multa, y lo inhabilitó para ejercer cargos públicos por igual término, por la comisión del delito de falsificación de documento privado en perjuicio del señor Juanino Mojica.

Considera la apoderada del amparista que la Resolución impugnada, mediante la acción de amparo, viola el artículo 32 de la Constitución Nacional. En los hechos en que fundamenta la demanda afirma que el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, dictó la Sentencia N° 105 contraviniendo disposiciones procedimentales y vulnerando el debido proceso legal y constitucional. Afirma que el Tribunal de Apelaciones y Consultas ignoró la existencia del incidente de previo y especial pronunciamiento por carencia de jurisdicción, presentado ante el Juzgado Segundo Municipal de Santiago, Ramo Penal, el día 19 de agosto de 1997, declarándose el señor Juez Municipal de Santiago de Veraguas, Ramo Penal, inhibido de su conocimiento por carencia de jurisdicción. Señala el amparista que conforme al ordenamiento procesal vigente, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, debió resolver dicho incidente declarándolo probado o negando lo pedido.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial decidió no admitir el amparo de garantías constitucionales, porque a su juicio la resolución atacada no es una orden de hacer o de no hacer de carácter imperativo y porque el amparista persigue la revocatoria de la Sentencia N° 105 de 6 de octubre de 1997, que confirmó la Sentencia N° 23 de 12 de junio de 1997, a pesar que el Pleno de la Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que la acción de amparo debe dirigirse contra el funcionario que emitió la orden y no contra el funcionario que la confirmó. El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial fundamentó su decisión así:

"Al respecto observa esta Colegiatura, que la resolución atacada, si bien pudo haber omitido ciertos trámites procedimentales, tal como lo señala el amparista, tal situación no reviste por sí sola una orden

de hacer o no hacer de carácter imperativo, es decir, que manda que se haga o prohíba algo. Otra manera de demostrar que no estamos en presencia de una orden de hacer o no hacer, consistiría en que no existe orden de suspender, pues como ya hemos mencionado la resolución atacada, no hace más que confirmar lo resuelto por el juzgado de origen, al cual el propio amparista solicita se le ordene que suspenda los efectos de la resolución impugnada, indicando que en su defecto se le señale tal situación al Tribunal de Apelaciones y Consulta del Circuito de Veraguas, Ramo Penal". (Fs. 23).

Al sustentar la alzada, la apoderada del amparista manifestó lo siguiente:

"La Sentencia de Primera Instancia no puede ser atacada por vía de Amparo por ser la Resolución de Segunda Instancia, la que al desconocer INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DICTA una ORDEN DE HACER, con desconocimiento tácito del debido proceso por OMISIÓN de las normas procedimentales en cuanto a la decisión negativa o positiva que debía dictar.

Así la violación al debido proceso que se invoca mediante el presente amparo, es en relación al Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento que no se resolvió pese a las constancias de Autos.

En consecuencia la Sentencia de Segunda Instancia conlleva una clara orden de hacer en el sentido de:

- a. Confirma la Aplicación de una pena que debe ser cumplida;
- b. Al ignorar el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento emite una Orden Tácita de Hacer que implica la invasión de competencia que persigue enervar con la Sentencia Penal una Sentencia Civil en firme y ejecutoriada, sentencia penal que deja de manifiesto la competencia civil del proceso y que motiva la Incidencia que el Tribunal de Apelaciones omite su conocimiento". (Fs. 27).

En cuanto al razonamiento del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que se refiere a que la resolución objeto del presente amparo no es una orden de hacer o de no hacer, el Pleno considera que, aun cuando existen resoluciones judiciales que no son órdenes de hacer o de no hacer propiamente dirigidas al afectado, sí son susceptibles de violar la garantía constitucional del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida en que desconozcan las normas aplicables al procedimiento de que se trate.

El Pleno de esta Corporación de Justicia ha sostenido que son procedentes las acciones de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones judiciales cuya ejecución vulnere o lesione la garantía fundamental del debido proceso consagrada en la Constitución, aunque éstas no revistan la forma de una orden de hacer o de no hacer dirigida al amparista.

En fallo fechado el 5 de agosto de 1993, dictado por la Corte Suprema de Justicia con motivo de la acción de amparo de garantías constitucionales, interpuesta por el licenciado Juan Antonio Ledezma contra la Resolución dictada por el Tribunal Tutelar de Menores, el 9 de julio de 1993, dentro de un proceso de guarda y crianza, se manifestó lo siguiente:

"Las garantías objetivas del debido proceso han sido delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo a una estricta legalidad procesal, la función de administrar justicia debe ejercitarse conforme a los trámites pre-establecidos en la ley. (Artículo 32 C. N.).

Esta estricta legalidad procesal refuerza el derecho a un debido proceso que implica atender las formas indispensables de cada juicio; asegurar la comunicación de la demanda al demandado para que

obtenga un razonable plazo para comparecer y defenderse; garantizar la presentación de pruebas y contrapruebas lícitas, asimismo las excepciones y los medios impugnativos.

De la afirmación anterior se desprende, como consecuencia lógica, que el desconocimiento de la legalidad procesal se convierte en violación al debido proceso elevado a rango constitucional". (Registro Judicial de agosto de 1993, pág. 8).

Sin embargo, el Pleno coincide con lo expresado por el Tribunal de primera instancia, en cuanto a que la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales procede contra la autoridad que emitió la resolución o la orden de hacer o de no hacer, y no contra el funcionario que confirma la resolución u orden atacada.

En el caso en estudio, el amparista alega que la sentencia de primera instancia no puede ser atacada por vía de amparo por ser la de segunda instancia la que infringió el debido proceso al desconocer un incidente de previo y especial pronunciamiento, con el cual se pretendió enervar la invasión de competencia de una sentencia penal sobre una sentencia civil en firme y ejecutoriada, hecho que el representante judicial del amparista no ha probado.

En esta acción constitucional no hay constancia alguna de la existencia del citado incidente, ni de que el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, se haya abstenido de resolverlo, en violación del debido proceso.

Para concluir el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que el hecho de que el amparista no haya impugnado la resolución de primera instancia N° 23 de 12 de junio de 1997, emitida por el Juez de la causa, sino la resolución mediante la cual el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, la confirmó, es suficiente para que el Pleno confirmar la resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 22 de octubre de 1997, en la que no admitió la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 22 de octubre de 1997, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Iván Roberto Castillo Ábrego, en representación de LUIS EGBERTO CASTILLO DE LEÓN, contra la Resolución N° 105 emitida el 6 de octubre de 1997, por el Tribunal de Apelaciones y Consulta del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO LÓPEZ TUÑÓN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Miguel Quiroz, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **ORLANDO LÓPEZ TUÑÓN**, contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el mencionado funcionario, éste contestó mediante Oficio N° FD-T-1262 de 11 de septiembre de 1997 lo siguiente:

"PRIMERO: Si es cierto que ordené la **DETENCIÓN PREVENTIVA de ORLANDO LÓPEZ TUÑÓN**, mediante providencia fechada diecisiete (17) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), la cual corre de fojas 144 a fojas 152 del expediente principal.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la **DETENCIÓN PREVENTIVA de ORLANDO LÓPEZ TUÑÓN**, radica en lo siguiente:

Esta agencia de instrucción recibe información por parte del Mayor **LUIS A. GORDÓN**, encargado de la seguridad externa del Centro Penal La Joya, en el sentido de que se había dado la evasión del interno **MAURICIO FERNÁNDEZ GARCÍA**, quien se encuentra sindicado por delito **CONTRA LA SALUD PÚBLICA** relacionado con drogas.

Con base a lo anterior, se ordena Inspección Ocular a las instalaciones del mencionado centro penal, así como a los libros y registros correspondientes.

Inicialmente se le recibe declaración jurada a todo el grupo de custodios civiles que estaban de turno el jueves 13 de marzo, día en que supuestamente ocurrió la evasión del señor **FERNÁNDEZ GARCÍA**, cada uno explica sus funciones.

El interno se encontraba en el pabellón tres del penal, la tarde del día 13 de marzo, solicita la presencia de un custodio, le muestra la orden del paramédico del penal en donde se dejaba ver que el mismo debería acudir para ser inyectado (sic), se le permite la salida para tales fines.

Rinde declaración jurada el señor **CATALINO PARDO ALMANZA**, el cual trabaja como paramédico, éste señaló que el interno **FERNÁNDEZ GARCÍA** se presentó a la clínica, el mismo fue inyectado y de inmediato se retiró del lugar con dirección al pabellón tres.

El señor **ORLANDO LÓPEZ** desempeñaba el cargo de segundo jefe del grupo de custodios civiles encargados de la seguridad del Centro Penal La Joya, lugar en donde se encontraba recluso el hoy evadido, el mismo se encontraba en los predios del edificio de la administración, la cual está ubicado frente al edificio de la clínica, lugar en donde se encontraba **FERNÁNDEZ GARCÍA**, además le indica al custodio **ARAÚZ** que abandone su lugar de vigilancia.

El señor **LÓPEZ TUÑÓN**, como segundo responsable del grupo de custodios del centro penal antes señalado, no adoptó las medidas de seguridad del caso, sobre todo cuando ya era de su conocimiento que **GARCÍA FERNÁNDEZ** pretendía fugarse del penal en compañía de otros ciudadanos colombianos, todos sindicados por delito **CONTRA LA SALUD PÚBLICA**.

Nos encontramos ante un grupo de funcionarios públicos, todos custodio civiles, los cuales han desarrollado conductas que permitieron la evasión del señor ciudadano extranjero **MAURICIO FERNÁNDEZ GARCÍA**, quien se encuentra imputado por delito atentatorio de la salud pública relacionado con el tráfico de 433.15 gramos de **HEROÍNA**.

Sin duda alguna han existido un sin número de irregularidades en cuanto a la custodia del interno **FERNÁNDEZ GARCÍA**, no se adoptaron las reglas mínimas de seguridad, lo que permitió la evasión del sindicado ...".

Proceden los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a determinar si es legal la detención de la cual es objeto el señor ORLANDO LÓPEZ TUÑÓN.

Se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto al señor ORLANDO LÓPEZ se le imputa delito contra la administración de justicia. Visible de fojas 144 a 152 de las sumarias consta la resolución de 17 de marzo de 1997 expedida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en la que se decreta orden de detención preventiva contra ORLANDO LÓPEZ TUÑÓN, entre otros.

Se encuentra a foja 1 del antecedente remitido por el agente del Ministerio Público, el informe secretarial en el que se determinó que en horas de la mañana del viernes 14 de marzo de 1997 el Director de Seguridad Externa del Centro Penal La Joya, puso en conocimiento de las autoridades competentes la evasión de MAURICIO HERNÁNDEZ de dicho centro penitenciario en horas de la noche del jueves 13 de marzo. En virtud de lo anterior, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas procedió a realizar todas las diligencias necesarias para la determinación del hecho punible y los autores y partícipes del mismo.

Como resultado de dichas acciones se realizó una Inspección Ocular en las instalaciones del mencionado centro penitenciario, mediante la cual se determinó que probablemente la cerca de alambre ciclón que está ubicada detrás del dormitorio de los internos había sido el lugar por donde se había evadido el recluso, pues había sido cortada y luego atada con un alambre de púas.

Según consta en autos, la evasión del ciudadano mexicano MAURICIO FERNÁNDEZ tuvo lugar en horas de la noche del jueves 13 de marzo de 1997. Se estableció que el sindicado, aproximadamente a las 5:50 de la tarde se encontraba en una de las celdas del pabellón tres y solicitó hablar con uno de los custodios con el fin de que se autorizara su salida del pabellón para acudir a una cita en la enfermería del penal para que se le inyectara, pues tenía una afección en los riñones. De esta forma FERNÁNDEZ GARCÍA se dirigió a la puerta de su pabellón con la contraseña de la clínica donde se indicaba la inyección y se la mostró a los dos custodios, CARLOS RIOVALLE Y CARLOS OLIVARRÉN, que se encontraban en la puerta del pabellón. Así, con la contraseña del recluso, los custodios se dirigieron a su supervisor inmediato JACINTO HIDALGO quien autorizó la salida de FERNÁNDEZ GARCÍA del pabellón, (sin ningún custodio que lo acompañara). Ya en la clínica, se estableció que el paramédico CATALINO PARDO atendió al sindicado aplicándole una inyección de gentamicina, y según el paramédico, FERNÁNDEZ se retiró, poco después del lugar, siendo ésta la última vez que fue visto dentro del penal por los custodios.

Se observa dentro del expediente, que ORLANDO LÓPEZ TUÑÓN, se desempeñaba como supervisor de custodios en el Centro Penitenciario La Joya y el día de los hechos no tuvo conocimiento de la evasión del sindicado hasta aproximadamente las 11:30 p. m., cuando los custodios Pedro Bravo y Delmo Francisco, quienes custodiaban el pabellón N° 3 en el turno de 6:00 p. m. a 12:00 a. m., le informaron la falta de uno de los internos.

El agente del Ministerio Público justifica la medida cautelar adoptada en base a que el supervisor LÓPEZ TUÑÓN, ordenó al supervisor ROLANDO ARAÚZ, otro de los custodios civiles involucrados en el presente caso, que abandonara su puesto a la entrada de la cuadra contribuyendo con las acciones irregulares y sospechosas que rodearon la fuga del sindicado.

Estiman los Magistrados que integran el Pleno de la Corte que hasta el momento, de la actuación realizada no se derivan "graves indicios" que ameriten la aplicación de la medida cautelar en discusión en el caso del señor LÓPEZ, según lo establecido en los artículos 2147-A y siguientes del Código Judicial. Esto es así, puesto que, se deduce de las constancias procesales que existen en el expediente, que, en primer lugar, el SUPERVISOR LÓPEZ TUÑÓN no tenía

conocimiento de la enfermedad ni tampoco de la salida del interno MAURICIO FERNÁNDEZ del pabellón N° 3 hacia la clínica el 13 de marzo de 1997. De igual manera, de fojas 218 a 221 de las sumarias se observa que LÓPEZ había denunciado irregularidades en la conducta del custodio ARAÚZ, relacionadas no sólo con su trato sino también con su conducta hacia los internos del penal. De igual manera, consta que la asignación del custodio ARAÚZ al puesto de vigilancia en la cuadra el día de los hechos, fue ordenada por el supervisor en jefe de los custodios JOSÉ CASTILLO contra la voluntad del SUPERVISOR LÓPEZ TUÑÓN. Finalmente, se establece que la orden de permanecer en dicho puesto de vigilancia luego de las 6:00 p. m. fue impartida por el SUPERVISOR CASTILLO a sabiendas que, luego de esa hora, dicho puesto por lo general quedaba sin custodio, aún cuando se estuvieran efectuando requisas dentro de alguno de los pabellones del penal (fs. 128 y ss.).

En sentencia de 3 de septiembre de 1997 el Pleno conoció de la acción de habeas corpus propuesta a favor de ROLANDO ARAÚZ, expresando que:

"2. Algunos custodios han señalado que se habían venido dando incidentes entre el custodio **ARAÚZ** y algunos reclusos, a los que les permitía libertades tales como uso de teléfonos, salidas de las celdas, etc. (F. 219).

3. El supervisor Orlando López (fs. 218-221) ha confirmado ciertas irregularidades tanto en la conducta y trato del custodio **ARAÚZ** hacia los internos, como en las circunstancias en que se dio su asignación al puesto de vigilancia el día de los hechos. Así ha indicado que a éste no le correspondía realizar el turno dentro del cual se produce la evasión, y que a insistencia de otro supervisor se le colocó en esa posición. Ya ubicado como custodio, el señor **ARAÚZ** abandona el puesto de vigilancia con el propósito de ir a cenar, pero no devuelve su arma de fuego, para luego mantenerse en su posición más allá del tiempo que duraba su turno ...".

En vista de lo anteriormente expuesto, los Magistrados concluyen que de las actuaciones del custodio ORLANDO LÓPEZ TUÑÓN no se deduce una coparticipación directa y deliberada en la evasión del interno, por lo que a juicio de los Magistrados no se cumple con los requerimientos preceptuados por los artículos 2147-A, 2148 y 2159 del Código Judicial, necesarios para mantener la medida cautelar adoptada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ORLANDO LÓPEZ TUÑÓN y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS A. SUCRE C.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCO DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ CONTRA LA FISCAL ESPECIAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ÁREA DE ANCÓN. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la acción

de Habeas Corpus propuesta por la licenciada **DAMARIS DE ALMENGOR** en favor de **ROGELIO ARTURO FERNÁNDEZ**, contra el Fiscal Especial del Circuito Judicial de Panamá, área de Ancón.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta decidió, mediante resolución de 9 de octubre de 1997, declarar legal la orden de detención preventiva expedida por el Fiscal Especial del Circuito Judicial, área de Ancón, en fecha de 25 de julio de 1997, toda vez que existen, en concepto del Tribunal, suficientes elementos de convicción para mantener su detención. Esta se dispuso dentro del sumario que se instruye por delito contra el pudor y la libertad sexual, y por delito contra el patrimonio en perjuicio de MITALIA GÓMEZ.

El Tribunal A-quo, en la mencionada resolución judicial, declara legal la detención preventiva de ROGELIO FERNÁNDEZ con fundamento en los razonamientos que de manera abreviada se reproducen de seguido:

"Este Tribunal considera que existen suficientes elementos de convicción para mantener detenido a Rogelio Fernández. En su contra consta lo declarado por los imputados Graeli Reina y Díaz Mena, quienes señalan que Fernández junto con cinco personas más despojaron de sus pertenencias a la joven Mitalia Gómez, quien fue forzada además a mantener relaciones sexuales con ellos, luego de ésto la dejaron abandonada en un lugar apartado. Además que consta la querrela, el examen médico ginecológico y los testimonios de Jaber Ábrego, Jaime Croco y los imputados Graeli y Díaz.

El acto procesal censurado no tiene ribetes de ilegalidad si tomamos en consideración que se trata de delitos de **"violación y robo"** cuya pena mínima supera los dos años de prisión y conforme al artículo 2148 del Código Judicial procede la medida cautelar personal objetada, aunado al hecho que el acusado se encuentra actualmente a disposición de autoridad competente y al momento de ser sometido a indagatoria hizo uso de sus derechos constitucionales. Su detención fue decretada mediante resolución razonada visible de fojas 122 a 142".

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

La proponente de la acción de habeas corpus, al sustentar el recurso, básicamente ha manifestado que su disconformidad con la sentencia apelada radica en que contrario a las constancias que reposan en autos, se ha ordenado la detención del señor FERNÁNDEZ sin que existan elementos probatorios que le vinculen con el asalto sexual y robo del que fue víctima la joven MITALIA GÓMEZ.

Insiste la apoderada judicial de ROGELIO FERNÁNDEZ en que éste ha sido víctima de la mala fe de las otras personas sindicadas en el ilícito, quienes temerariamente le han vinculado al mismo, siendo que ni siquiera la víctima del delito ha podido identificar al señor FERNÁNDEZ como uno de los agresores. Finalmente señala que el Tribunal A-quo no entró a valorar aquellas pruebas aportadas por la defensa del detenido que permiten desvincularlo por completo de la comisión o participación en el hecho punible, solicitando a la Corte Suprema, que reconozca la ilegalidad de la privación de libertad que sufre ROGELIO FERNÁNDEZ.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido de que la detención que sufre ROGELIO FERNÁNDEZ se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretarla.

Esta Superioridad advierte que la privación de libertad, dispuesta en este caso, obedece a que el día 13 de junio de 1997 fue presentada ante la División de Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial, una denuncia por parte de la joven MITALIA GÓMEZ, quien refería haber sido víctima de abuso sexual por parte de un grupo de jóvenes que, además de ultrajarla sexualmente, la habían maltratado físicamente y robado sus pertenencias personales. El hecho se había producido en avanzadas horas de la noche a la salida de un centro nocturno, cuando la víctima, quien se encontraba padeciendo un gran malestar físico a causa de la ingestión de bebidas alcohólicas, había solicitado ayuda para que un taxi le llevara a su casa, situación de la que se aprovecharon los agresores para introducirla en su vehículo, donde la sometieron a golpes, insultos, despojo de sus pertenencias, amenazas de muerte, actos contra el pudor, para posteriormente conducirla a un área desierta en las riberas del Canal de Panamá, donde procedieron a ultrajarla carnalmente y a dejarla abandonada en el lugar.

Las circunstancias en que se produjeron los hechos: encontrándose la afectada padeciendo de un gran malestar fisiológico, sometida a todos los abusos antes citados, dentro del automóvil, y en altas horas de la noche, han imposibilitado a la víctima de producir una identificación plena de todos los agresores.

Sin embargo, las investigaciones que se iniciaron inmediatamente después de presentada la denuncia, permitió a las autoridades proceder a la aprehensión y posterior detención de seis sujetos, dos de los cuales han confesado su participación en los hechos, identificando a los demás partícipes, aunque niegan haber sido los dos autores principales de la violación carnal.

Los elementos de probanza que vinculan al favorecido por esta acción con el ilícito investigado, se detallan a fojas 549-560 del Tomo II de las sumarias, y ellos pueden concretarse en:

1. Dos de los testigos presentes en el centro de entretenimiento de donde salió la víctima en la noche del 13 de junio, identificaron a ROGELIO FERNÁNDEZ como uno de los integrantes del vehículo donde aparentemente fue llevada por la fuerza la joven MITALIA GÓMEZ. (F. 551 del sumario).
2. Otro testigo presente en el centro nocturno también identifica a FERNÁNDEZ como miembro del grupo que viajaba en el auto descrito por la víctima, donde se le sometió a varios tipos de agresión, antes de consumarse el acceso carnal. (F. 552).
3. Dos de los sindicados en el hecho, los señores GRAEL y DÍAZ, confirman que ROGELIO FERNÁNDEZ los acompañaba en esa noche, dado que es vecino de la barriada San Antonio (señalando exactamente dónde vive ROGELIO FERNÁNDEZ). En esta barriada también residen los otros presuntos agresores.
4. Se señala claramente que ROGELIO FERNÁNDEZ era parte del grupo que participó en el ultraje sexual contra MITALIA GÓMEZ, tanto dentro del vehículo como fuera de éste, cuando la condujeron a un sitio entre la maleza. (F. 554).
4. El señor GRAEL, incluso, indica que ROGELIO FERNÁNDEZ fue uno de los que señaló el sitio en que podían detenerse, con el fin abusar sexualmente de la joven GÓMEZ. (F. 555).
5. Otro de los presentes en el auto, señor DÍAZ, igualmente identifica a ROGELIO FERNÁNDEZ como uno de los partícipes en el ultraje a que se sometió a MITALIA GÓMEZ (f. 556-557), señalando que fue FERNÁNDEZ con otro quienes le introducen en el carro a la fuerza, y quienes dentro del auto intentan abusar sexualmente de la joven GÓMEZ. Es también FERNÁNDEZ quien con otro de los sindicados la sacan del carro, la conducen a la maleza y le ultrajan carnalmente.

En estas circunstancias, esta Superioridad es del criterio de que si bien es cierto, y tal como lo señalara la defensora técnica del sindicado FERNÁNDEZ, algunas de las declaraciones que incriminan y sitúan a su defendido en el lugar de los hechos y como autor material de la violación carnal provienen de dos de

los otros sindicados en el ilícito, es evidente que ninguno de ellos salva o se releva de su responsabilidad (aceptada al confesar su participación), ni mejoran considerablemente su situación dada la gravedad de los cargos que enfrentan, por el solo hecho de inculpar al señor ROGELIO FERNÁNDEZ, quien tampoco es el único involucrado.

Indica la proponente de esta acción de habeas corpus, que obran en el expediente declaraciones juradas de familiares del señor FERNÁNDEZ, quienes le sitúan en otro lugar en el día de los hechos. Sin embargo, tanto los testimonios que favorecen su situación como los que le afectan desfavorablemente, deberán ser apreciados de manera integral con el resto del caudal probatorio por el juzgador de la causa, a quien corresponderá la determinación de si le cabe o no responsabilidad y en qué grado, en la comisión del ilícito.

Finalmente es preciso destacar, que dado el carácter violento y traumático de la experiencia a la que fue sometida la víctima, su cooperación en la investigación, particularmente al momento de identificar con toda certeza a cada uno de los agresores, se ha visto comprensiblemente limitada. Esta situación no ha impedido sin embargo, deslindar importantes extremos de la instrucción, particularmente con la recopilación de otros recaudos probatorios que incluyen, las declaraciones rendidas por algunos de los partícipes en el ilícito, lo que ha permitido la identificación, al menos en esta etapa, de los presuntos autores y partícipes en el hecho.

Examinados por este Tribunal de segunda instancia los elementos que reposan en la investigación que condujeron a la emisión de la detención preventiva, esta Corporación Judicial concluye que reposan en la misma, indicios suficientes que prueban la vinculación subjetiva de ROGELIO FERNÁNDEZ con el hecho punible, tal como ha quedado expuesto en los párrafos que preceden, y que justifican la adopción de la medida de privación de libertad.

Por otra parte, debemos insistir en el criterio sostenido por esta Corporación en numerosas oportunidades, en el sentido de que en la causa de Habeas Corpus, por su **naturaleza constitucional**, sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas, siendo por completo extrañas a la acción, consideraciones relativas a la responsabilidad del procesado o su grado de participación en el ilícito, actividad jurisdiccional que sólo compete al juzgador de la causa penal.

Se ha comprobado en este examen, que la medida cautelar personal ha sido ordenada mediante resolución motivada, por autoridad competente, y conforme a las formalidades establecidas en la ley, y en dicha resolución se detallan de manera sucinta los elementos objetivos y subjetivos que sirvieron de base para establecer, en esta etapa, la vinculación del encartado con el hecho punible, razón por la cual se amerita la confirmación de la sentencia apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 9 de octubre de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARO LEGAL la detención preventiva de ROGELIO FERNÁNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS SUCRE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO FALCÓN RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE

NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José Manuel Restrepo Carrizo presentó ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus en favor del señor **GUILLERMO FALCÓN RODRÍGUEZ**, quien se encuentra detenido preventivamente en la Cárcel Pública de Chitré, sindicado por la supuesta comisión de delito contra la Salud Pública (drogas), a órdenes del Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos.

Considera el actor que la ilegalidad de la detención estriba en que FALCÓN RODRÍGUEZ fue detenido en el baño de la Cantina "La Victoria" en Parita, en posesión de 1. 2 gramos de una sustancia blanca contenida en 12 carrizos que estaban dentro de una cartera, que resultó ser cocaína; dicha cantidad es menor que la dosis de consumo personal de un adicto, según lo establecido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, por lo que el delito tipificado es el de posesión de drogas, que tiene una pena mínima de prisión de un (1) año; de allí -a juicio del Licdo. Restrepo-, la ilegalidad de la detención.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario emitió su contestación mediante oficio N° 979 de 21 de octubre del presente año, en los siguientes términos:

"A) Si es cierto que ordené la detención preventiva del señor GUILLERMO FALCÓN RODRÍGUEZ, mediante Resolución escrita consultable en el proceso principal que en contra del mismo se instruyó ante este Despacho.

B) Los motivos de hecho y de derecho que tuvimos para ordenar la detención en referencia se encuentran plasmados en la Resolución fechada 8 de agosto del presente año la cual reposa en el proceso principal que instruyó esta Agencia del Ministerio Público, por la supuesta comisión del Delito Contra la Salud Pública y que fue remitido en esta misma fecha, con vista fiscal N° 10, al Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, para la valoración de su mérito legal.

C) En este momento el detenido GUILLERMO FALCÓN RODRÍGUEZ mediante el oficio N° 978 de los corrientes fue puesto a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito de Herrera por la causa indicada".

Según se lee en el informe antes transcrito, el favorecido con esta acción de habeas corpus se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, por lo cual, no compete a esta Corporación el conocimiento y decisión de este proceso constitucional, sino al Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial (Artículo 2602, núm. 2, del Código Judicial).

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la demanda de Habeas Corpus interpuesta a favor de GUILLERMO FALCÓN RODRÍGUEZ al Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS A. SUCRE C.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CONSTANTINO PERALTA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Eric Eliécer Prado Izquierdo interpuso acción de habeas corpus en favor del señor **CONSTANTINO PERALTA RODRÍGUEZ**, detenido en el Centro Penitenciario "El Renacer", sindicado en dos sumarios por la supuesta comisión del delito de peculado, y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Explica el actor que dicha Colegiatura conoce actualmente del recurso de apelación presentado contra los autos de enjuiciamiento decretados por el Juzgado Noveno de Circuito de Panamá, Ramo Penal, dentro de los dos procesos que le siguen a PERALTA y a otros sindicados; el primero por peculado en perjuicio de la cuentas N° 04-69-0302-1, denominada "Fondo de Operaciones", y N° 04-69-0303-0 intitulada "Fondo Especial", que tenían las extintas Fuerzas de Defensa en el Banco Nacional de Panamá; el otro proceso, también por peculado, es en perjuicio de la cuenta N° 04-80-0099-1 llamada "Fondo Especial Operativo", del Ministerio de Hacienda y Tesoro, también en el Banco Nacional de Panamá.

A juicio del Licdo. Prado, se infringe el artículo 21 de la Constitución Nacional -que establece que la privación de libertad sólo procede en la medida en que se produzca con observación de las formalidades legales- al no cumplir dicha detención los requisitos establecidos por el artículo 2159 del Código Judicial donde se precisa que en la orden de detención preventiva se deben señalar: 1) el hecho imputado, 2) los elementos probatorios allegados a la comprobación del hecho punible y 3) los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Considera el letrado que en las sumarias no se ha definido la causa que se le sigue a su defendido, **"con la concomitancia e inminencia de los elementos que demuestran el hecho punible y LA VINCULACIÓN DE LA PERSONA SOMETIDA CON ESTE."**, siendo ese aspecto el fundamento de la legalidad o ilegalidad de la detención del sumariado.

También afirma el accionante que la vinculación de su defendido con los delitos contra la Administración Pública así como las órdenes de detención preventiva dictadas en esas investigaciones, se derivan de los INFORMES DE ANTECEDENTES o Áuditos que efectuaron los auditores de la Contraloría General de la República, llamados "AMPLIACIÓN AL INFORME DE ANTECEDENTES (ÁUDITO) #1 del 1° de marzo de 1990 y #28-21-92 DAG-DEAE del 25 de mayo de 1993.

Considera el actor que dichos informes contienen los peritajes que sirvieron de base a los llamamientos a juicio dictados en los dos sumarios contra CONSTANTINO PERALTA, radicados en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal de Panamá.

Luego de emitirse el auto de llamamiento a juicio, se adjuntó al expediente una "prueba trascendental" -a juicio del Licdo. Prado-, consistente en la ampliación, calendada 7 de noviembre de 1996, de los dos informes ya señalados, suscrito por los auditores de la Contraloría General de la República Otman Monteza, Elba de Rodríguez y Jorge Geo, contenida en los Tomos XII, XIII y XIV del expediente.

Sostiene el petente que el dictamen reseñado repercute en la comprobación del hecho punible, ya que los informes de auditoría en que se basan las órdenes de detención preventiva dictadas en ambos procesos desarrollados en el Juzgado Noveno Penal, **"han quedado desvirtuados al asegurarse que el Estado no ha sufrido perjuicio con los manejos de las cuentas en el Banco Nacional de Panamá a las que se han hecho referencia ..."**.

El sustento de la presente acción estriba en la nota de presentación de dicha ampliación -f. 5855 del Tomo XII-, que en resumen señala la inexistencia de elementos de juicio para considerar la afectación de los fondos del Estado y recomienda a la Contraloría General de la República la presentación de la ya mencionada ampliación a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para la continuación del debido proceso.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento de habeas corpus que contestó el Magistrado Ponente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Licdo. JOAQUÍN ORTEGA, quien señala que: A) no ordenó la detención preventiva de CONSTANTINO PERALTA; B) reitera la respuesta anterior; y C) no tiene a sus órdenes al supracitado.

También manifestó el Magistrado ORTEGA que, en razón del recurso de apelación interpuesto contra el auto de llamamiento a juicio a PERALTA, contenido en la resolución del 11 de marzo de 1994 dictada por el Juez Noveno de Circuito Penal por el delito de peculado, ingresó ese expediente a dicha Colegiatura el 19 de septiembre del presente año, fecha en que se repartió y le fue adjudicado, por lo que el negocio se encontraba desde el 22 de septiembre en su despacho para resolver.

Dijo que con la mencionada apelación ingresó también un incidente presentado por la defensa del señor PEDRO MARCOS JUSTINE FERNÁNDEZ.

Advierte esta Corporación de Justicia que la esencia de la presente acción estriba en la comprobación del hecho punible, ya que -a juicio del actor- tanto los llamamientos a juicio que pesan sobre el justiciable como las órdenes de detención preventiva emitidas en su contra se basan en los dos primeros Informes de Auditoría de la Contraloría General de la República, aportados antes de la emisión de los mencionados llamamientos a juicio.

Esos informes señalaron que existían motivos para considerar que se suscitaron irregularidades en el manejo de las cuentas de los Fondos de Operaciones, Fondo Especial y Fondo de Adelanto que tenían las extintas Fuerzas de Defensa en el Banco Nacional de Panamá, así como en el Fondo Operativo, del Ministerio de Hacienda y Tesoro en el período comprendido entre 1985 y 1989.

Observa el Pleno que la verdadera intención del letrado es que, a través de la acción constitucional de habeas corpus, se dictamine la inexistencia del hecho punible por el que se llamó a juicio a su defendido, lo cual incidiría de manera trascendental en el resultado del proceso, siendo ese empeño por completo ajeno a la naturaleza de esta acción -que debe limitarse a declarar la legalidad o ilegalidad de la detención-, máxime cuando, con la emisión de los autos de llamamiento a juicio, se inició la etapa plenaria de esos procesos.

Si bien es cierto que el auto de llamamiento a juicio contra CONSTANTINO PERALTA no está ejecutoriado por la interposición de los recursos de apelación todavía no resueltos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por otro lado, es a esa Colegiatura a la que le corresponde dictaminar acerca de la comisión del hecho punible y de si hay o no mérito suficiente para llamar a juicio al sindicado.

Luego de haber hecho la aclaración anterior, entrará el Pleno a ponderar la legalidad de la detención de CONSTANTINO PERALTA RODRÍGUEZ.

El fundamento de la presente acción radica en la Ampliación calendada 7 de noviembre de 1996 del INFORME DE ANTECEDENTES N° 1, del primero de marzo de 1990, y del INFORME DE ANTECEDENTES N° 28-21-92-DAG-DEAE, del 25 de mayo de 1993.

Los Informes tenían la finalidad de determinar el uso que se le dio a los cheques y notas de débito que, por la suma de B/.78,083,092.92, fueron cambiados en el Banco Nacional de Panamá por miembros de las extintas Fuerzas de Defensa, y que afectaron el Fondo de Operaciones, Fondo Especial y Fondo de Adelanto de dicha Institución, así como el Fondo Operativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La nota de presentación de los auditores que confeccionaron la AMPLIACIÓN última de esos Informes, dirigida al Contralor General de la Nación -contenida a f. 5855 del Tomo XII-, señala que

"..., sin embargo según certificación del Mayor Rolando Taboada W., actual Director de Servicios Generales de la Policía Nacional, en el Departamento de Contabilidad y Archivo de la Policía Nacional, no reposan documentos sustentadores de los gastos incurridos por las extintas Fuerzas de Defensa de los años 1985 a 1989.

En consecuencia de lo anterior consideramos que en la presente investigación no existen suficientes elementos de juicio para considerar que los fondos del Estado se hubiesen afectado; por lo tanto es nuestra opinión que la Contraloría General de la República, presente ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial la presente ampliación a fin de que continúe el debido proceso".

Consideran los auditores que suscribieron esta ampliación que, por no existir "documentos sustentadores de los gastos incurridos" por las Fuerzas de Defensa en el período comprendido entre 1985 y 1989, no existen pruebas que demuestren que los fondos del Estado se hubiesen perjudicado con el movimiento de salida de efectivos de la Reserva Nacional.

Considera esta Corporación de Justicia que no es correcta la postura del Licdo. Prado, quien pretende que la Corte entre a valorar esta AMPLIACIÓN al margen y haciendo abstracción de los dos Informes que le anteceden.

A foja 1469 -Tomo IV- del expediente se puede advertir el carácter del primer INFORME DE ANTECEDENTES N° 1 del 1° de marzo de 1990.

De esta manera, leemos:

"CARÁCTER DEL INFORME:

Es un informe preliminar, no exhaustivo, realizado de conformidad con las normas y procedimientos de auditoría de general aceptación y a la luz de las normas que regulan el gasto público".

También se lee a foja 1481, lo siguiente:

"El informe anterior es preliminar y no exhaustivo. Es preliminar, por cuanto con relación a las cuentas examinadas, sólo cubre el período comprendido entre el mes de enero y el mes de diciembre de 1989. No es exhaustivo porque ya se tiene información que induce a pensar que pudo haber otros actos irregulares para el retiro de fondos públicos utilizando para ello cuentas de otras instituciones estatales".

Los auditores, Sres. Castro y Vas, sostienen que la preliminaridad del informe estriba en que sólo cubre un lapso de tiempo -enero a diciembre de 1989- menor del cubierto por el informe final -de 1985 a 1989-; la no exhaustividad del mismo consiste en que, al tiempo de la confección de este informe, ya tenían conocimiento de que pudo haber otros actos irregulares para el retiro de fondos públicos. Pero ello no demerita la veracidad, la vigencia, ni el valor de la información suministrada y analizada.

El informe le imputa al señor PERALTA RODRÍGUEZ el haber autorizado telefónicamente al señor ROQUE GONZÁLEZ PITANO, quien era el Jefe encargado de la Reserva, la salida de dinero en efectivo de ese fondo, además de recibir en su despacho los paquetes que contenían ese efectivo.

Es decir, que ese informe, aunque es preliminar por la razón ya expuesta, constituyó la base de la investigación, además de que contiene información y documentación recabada por los auditores que realizaron la investigación, que fue refrendada con su firma y confirmada con sus declaraciones juradas, visibles a fs. 2409-2413 del Tomo V.

Es importante destacar que a fojas 1481 puede leerse lo siguiente:

"Lamentablemente la documentación que existía en el Banco Nacional de Panamá y en donde constaban las irregularidades cometidas mediante la utilización del mismo método, con anterioridad al 1° de enero de 1989, fue destruida luego de los acontecimientos ocurridos el día 20 de diciembre de 1989. Si bien, **esta destrucción no impide la reconstrucción de los actos indebidos**, la investigación será más compleja y laboriosa". (Negrilla de la Corte).

De lo expuesto se deduce que los peritos que confeccionaron el informe preliminar estaban conscientes de la falta de la documentación pertinente, pero también admitieron que ello no sería obstáculo para reconstruir en el futuro los hechos investigados.

Por otro lado, tenemos a fs. 4561 a 4593 del Tomo X, el INFORME DE ANTECEDENTES N° 28-21-92-DAG-DEAE, calendado 25 de mayo de 1993, intitulado "INFORME FINAL SOBRE EL EXAMEN DE LAS OPERACIONES REFERENTES AL RETIRO DE DINERO EN EFECTIVO DE LA RESERVA NACIONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y DEL DESEMBOLSO DE FONDOS SIN CUMPLIR CON LAS REGULACIONES QUE RIGEN LA DIRECCIÓN PASIVA DEL TESORO NACIONAL".

En dicho Informe, sostienen los mismos auditores -a f. 4563- que:

"Como resultado de nuestro examen, se comprobó el retiro de fondos del Erario Público en el Banco Nacional de Panamá, mediante prácticas irregulares e ilegítimas, que lo afectaron en B/.36,690,386.00, que sumados a los B/.41,393,516.92 del Informe de Antecedentes N° 1 hacen un total de B/.78.083,902.92".

A esto añaden -f. 4566- lo siguiente:

"RELACIÓN DE LOS HECHOS

El presente informe recoge el examen final de auditoría afectuado respecto a los actos investigados, los cuales fueron señalados en el punto anterior. Incluye las evidencias que prueban que funcionarios del Banco Nacional de Panamá, ..., giraron, autorizaron, endosaron y cobraron de manera indebida, mediante cheques girados a favor del Banco Nacional de Panamá, ..., la cantidad de B/.36,690,386.00".

Es decir, que los Sres. José Vas y Prudencio Castro sostienen en su informe haber detectado anomalías en el procedimiento de desembolso de fondos que, en su opinión, tienen la categoría de finales.

El informe detalla cada uno de los cheques que fueron girados en estas circunstancias, las cuentas contra las que se expedían, a nombre de quiénes se expedían, quiénes lo firmaban y la participación que en tales actos llegaron a tener cada uno de los involucrados, incluido CONSTANTINO PERALTA RODRÍGUEZ.

Como quiera que tanto el Informe Preliminar del 1° de marzo de 1990, como el Informe Final, arrojado el 25 de mayo de 1993, tienen un determinado valor acerca de la supuesta comisión de irregularidades en las erogaciones del Fondo de Operaciones, Fondo Especial, Fondo de Adelanto y Fondo Especial del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los cuales se encontraban en el Banco Nacional de Panamá en el período comprendido de 1985 a 1989, lo propio y lo menos que se debe hacer es que la Ampliación del 7 de noviembre de 1996 que utiliza el actor como fundamento del habeas corpus sea confrontada y valorada de manera integral con los informes "Preliminar" y "Final" por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en su labor calificadora del sumario.

Existen otras piezas procesales en el expediente, como por ejemplo la declaración indagatoria rendida por PERALTA y los testimonios de NILSA DE JAÉN (funcionaria que preparaba las notas de débito entre 1988 y 1989) y de ROQUE JUSTO GONZÁLEZ PITANO que, en la debida oportunidad, deberán ser apropiadamente analizadas por el Tribunal Superior junto al resto de las otras pruebas que obran

en el expediente. Lo anterior no es tarea que le corresponda llevar a cabo al tribunal de habeas corpus, que debe limitarse a comprobar si en el expediente se refleja la comisión de irregularidades en cuanto al uso de los fondos investigados y si en relación con tales hechos existen elementos suficientes que pudiesen llegar a comprometer la conducta del detenido en razón de los mismos.

No puede esta Superioridad determinar la calificación del hecho punible, pues ello le compete, en este caso, al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a cuyo cargo está la solución al recurso de apelación interpuesto contra los autos de llamamiento a juicio dictados en desfavor de las personas involucradas en la encuesta penal adelantada.

No encuentra el Pleno razones jurídicas suficientes para declarar ilegal la detención de CONSTANTINO PERALTA RODRÍGUEZ, sin perjuicio de la decisión que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en lo concerniente a la existencia del delito y su calificación pueda llegar a realizar cuando examine el sumario y decida en definitiva si hay lugar al llamamiento a juicio.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de CONSTANTINO PERALTA RODRÍGUEZ, y lo pone a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS A. SUCRE C.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESSICA MARSHALL RANGEL Y LISA DIXON RANGEL CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ** ha formulado ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor de las señoras **JESSICA MARSHALL RANGEL y LISA DIXON RANGEL** y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el referido Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio N° FD-T-1710-97 de 21 de octubre de 1997 y el cual fuera recibido en la Secretaría de la Corte el 23 de octubre del año en curso, dio contestación de la siguiente manera:

"A. La orden de detención preventiva de las ciudadanas **LIZA MIRIAM DIXON Y JESSICA ANGÉLICA RANGEL MARSHALL**, fue decretada por este despacho el ocho (8) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de las ciudadanas **DIXON y JESSICA RANGEL**, surgen cuando unidades policiales de la Sub-Dirección (sic) de Informática e Investigación Policial, de San Miguelito, nos comunican que en la casa 3138 del sector de Veranillo, dos (2) mujeres, una de las cuales era identificada como **LISA MIRIAM DIXON RANGEL** y el sujeto conocido por el apodo de "**BIECO**", se dedicaban a la venta de drogas.

Por tal motivo solicitan a este despacho la practica (sic) de una operación de compra simulada de sustancias ilícitas, la cual fue decretada por esta agencia de instrucción, autorizándose el uso de tres (3) billetes de dólar americanos debidamente fotocopiados y autenticadas para tal fin.

Inmediatamente, proceden con la respectiva diligencia, debidamente acompañados por un funcionario del despacho. Luego de realizarse la compra simulada, con la cual se obtuvo tres (3) sustancias sólidas de color crema, de la presumible droga CRACK, los funcionarios proceden a allanar el inmueble, encontrando desde el inicio resistencia por parte de los ocupantes del inmueble, por lo que se hace necesario el uso de la fuerza. Ya dentro del inmueble encuentran a los tres (3) sindicados, acompañados por algunos menores de edad, al proceder con el registro de la pieza, logran visualizar a **GESSICA ANGÉLICA MARSHALL RANGEL**, cuando salía del baño con una cartera toda mojada, la que al ser registrada, contenía cincuenta y nueve balboas con ochenta y cinco centavos (\$59.85), en billetes y monedas de baja denominación.

Sobre un anaquel de la sala, ubican un frasquito plástico que contenía cuarenta y seis (46) sustancias sólidas, de la presumida droga **CRACK**.

En distintas partes de la residencia encuentran diferentes cantidades de dinero, todos desglosados en billetes y monedas de baja denominación, por un total de trescientos doce balboas con quince centavos (\$312.15) y en la habitación de **LIZA DIXON**, encuentran diecinueve (19) carrizos plásticos transparentes vacíos, cinco (5) paquetitos de bicarbonato y cuatro (4) sobrecitos plásticos vacíos.

Este despacho de inicio a la investigación de los hechos por estar frente a la posible comisión de un delito **CONTRA LA SALUD PÚBLICA**, relacionado con drogas, efectuándosele una **PRUEBA DE CAMPO** a las sustancias que se presumían era la droga **PIEDRA**, lo que arrojó (sic) resultados positivos. (Fs. 24).

De lo anotado, se observa la comisión de un delito **CONTRA LA SALUD PÚBLICA**, relacionado con drogas. Operan en contra de las sindicadas: los informes de vigilancia previos, visibles de fojas (2 a 7); las ordenes (sic) de compra simulada de drogas en la que según el informante que realiza la compra, las tres (3) sustancias ilícitas se las vendió una ciudadana de tez morena, delgada, con dos (2) dientes de oro al frente, y el informe del allanamiento al inmueble 3198 de Veranillo, diligencias con las que es acreditada y corroborada la información de las unidades policiales, que efectivamente en esa residencia y las mismas personas señaladas en los informes previos, se les encontró en poder de elementos, instrumentos, sustancias y dinero vinculado con la venta y distribución de sustancias ilícitas, sumado a todo ello contamos con la comprobación del elemento objetivo de esta investigación, a través del resultado del análisis de las sustancias ilícitas, resultando la droga **COCAÍNA (CRACK)** con un peso de 6.37 gramos (fs. 76);

Al ser indagada **LISA MIRIAM DIXON RANGEL** alegó que le encontraron cuarenta y ocho (\$48.00) dólares que tenía en su cartera y que desconocía de la existencia de las sustancias ilícitas que le encontraron a **MOISÉS**.

Por su parte, **GESSICA ANGÉLICA MARSHALL RANGEL**, declaro (sic) que se encontraba en su cuarto cuando el allanamiento y el dinero encontrado era suyo, producto de la venta de mercancía seca, y que el mismo no estaba mojado como señalaron los policías.

En la presente instrucción penal, contamos con la declaración indagatoria del ciudadano **MOISÉS BETHANCOURT**, quien se hace responsable de las cuarenta y seis (46) sustancias sólidas, alegando que eran para su consumo, y en efecto trata de desvincular a la señora **LISA MIRIAM DIXON RANGEL**.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de ciudadanas **LIZA MIRIAM DIXON y JESSICA ANGÉLICA RANGEL MARSHALL**, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente ambas ciudadanas, **LIZA MIRIAM DIXON y JESSICA ANGÉLICA RANGEL MARSHALL** se encuentran inmediatamente puestas a órdenes y son inmediatamente puestas a órdenes de esa alta Corporación de Justicia. (Fs. 8 a 10).

El peticionario de la acción de habeas corpus, alega que debe declararse ilegal la detención de las dos beneficiadas con esta acción, exponiendo las razones, por separado, de la situación de cada una de ellas. Veamos:

En cuanto a **JESSICA MARSHALL RANGEL**, expresa el Lcdo. **ZÚÑIGA SÁNCHEZ**, que la droga incautada dentro del apartamento de ésta en la diligencia de allanamiento no le pertenece a ella, que más bien sobre la existencia de la misma se declaró confeso el señor **MOISÉS BETHANCOURT DAVIS** quien aceptó ser el dueño de la misma. Sostiene también que el dinero que le fuere encontrado a su representada es producto de la buhonería, actividad ésta a la que se dedica.

Por último alega que no existen señalamientos directos contra su defendida como vendedora de tóxicos.

Sobre la otra beneficiada con esta acción, Sra. **LISA DIXON RANGEL**, sostiene que la presencia del Sr. **MOISÉS BETHANCOURT DAVIS** no es permanente en el lugar donde fue hallada la droga, en virtud de que dicho señor la visita porque tienen hijos en común. Que su representada desconocía la existencia de la droga y siendo mínima la cantidad, bien podía movilizarla de un sitio a otro el prenombrado **BETHANCOURT DAVIS**.

La presente encuesta se inicia con un informe obtenido por la Zona de Policía de San Miguelito, (f. 2) al presentarse personalmente moradores del Sector N° 31, Nuevo Veranillo y denunciaron que en la casa N° 3138, se dedican a la distribución de sustancias ilícitas como **CRACK (Piedra) y Carrizos**.

El Pleno observa a foja 15 el Informe de Novedad, en donde se describe la labor de seguimiento dada por los agentes de la SUB-DIIP de San Miguelito, desde el 7 de abril de 1997, como consecuencia de la denuncia formulada por los moradores de Nuevo Veranillo y sobre la cual hicimos alusión en el párrafo anterior. En tal sentido, se lee en este informe la identificación de las cuatro (4) personas que habitan la residencia denunciada, identificándole como un sujeto de apodo "**BIECO**", quien ha sido detenido anteriormente por drogas, otro sujeto que no se describe y una joven de nombre **LIZA MIRIAM DIXON RANGEL**, de contextura fornida, tez morena, que tiene dos dientes de oro. Además, en este informe se hace constar que la residencia es frecuentada por personas "de aspecto no agradable", quienes compran sustancia ilícita en este lugar.

Una vez verificado el fundamento de la denuncia, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por medio de providencia de 7 de agosto de 1997, autorizó la compra simulada de droga (f. 9). En la operación se utilizaron tres billetes de B/.1.00 cada uno (f. 8) con lo que el agente encubierto compró tres (3) sustancias sólidas y se describe a la persona que se la vendió es identificada como "una ciudadana de tez morena, de contextura delgada, de aproximadamente 1.70 de estatura, y de labios gruesos, y mantenía dos dientes de oro al frente y vestía pantalón corto y una camisa de color crema" (f. 16). Posterior a ello, este funcionario decretó el allanamiento el 7 de agosto de 1997 sobre el referido inmueble (f. 11).

Es importante destacar que al momento de realizarse la diligencia de

allanamiento de la residencia denunciada (fs. 11-12), fueron recibidos por LISA MIRIAM DIXON RANGEL y, previamente identificados los funcionarios encargados de esta comisión, solicitaron que abriera la puerta y habiendo oposición de los moradores de la misma, procedió el Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en función de Agente Especial, a ordenar que se abriera a la fuerza. Consta en este informe que en el inmueble se encontraban tres adultos y seis menores de edad, todos ellos hijos de las señoras RANGEL.

Como resultado de esta diligencia se logró incautar en un anaquel un frasquito de plástico blanco contentivo de 46 sustancias sólidas, color crema; al lado del frasco se encontraban tres vasijas de helado que tenían billetes de baja denominación y dinero en efectivo. Asimismo, en diferentes lugares del inmueble se encontró dinero, por ejemplo, arriba de la refrigeradora. La señora JESSICA ANGÉLICA MARSHALL RANGEL, quien salía del baño al momento de verificarse esta diligencia, se le incautó una cartera mojada que contenía en su interior dinero en billetes y monedas la que fuere encontraba en el baño.

Al proceder los agentes a la revisión de la habitación de LISA DIXON RANGEL, encontraron en la misma diecinueve (19) carrizos plásticos transparentes vacíos, cinco paquetitos de bicarbonato y cuatro sobrecitos plásticos vacíos.

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Depto. de Criminalidad de la Policía Técnica Judicial, certificó a foja 76 que la evidencia analizada contentiva de 46 sustancias compactas de color crema, resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA (CRACK o PIEDRA), en la cantidad de 6.37 gramos.

Al momento de rendir declaración indagatoria la señora LISA MIRIAM DIXON RANGEL (fs. 26-35), niega toda participación con el ilícito investigado y señala que en el inmueble allanado viven cuatro hermanos, uno en cada cuarto de manera independiente. Declara asimismo, que es la concubina de MOISÉS BETHANCOURT, indicando que éste había llegado tres días antes a ver a sus hijos. El día del allanamiento se encontraba vestida con una "camisita blanca con una letra en roja y un pantaloncito corto color rojo".

Vale la pena aclarar que las características físicas de la señora LISA MIRIAM DIXON RANGEL y el vestido que usaba el día que se hizo la compra simulada de la droga, coinciden con la descripción que de ella hiciera el agente encubierto, tal como aparece en el informe visible a foja 16.

La indagada expresa que en el inmueble reside también su hermano "BIECO", persona ésta que aparece en el informe donde se les denuncia como distribuidores de drogas.

En la declaración indagatoria de JESSICA ANGÉLICA RANGEL MARSHALL, niega toda participación en la distribución o venta de drogas, dice que el dinero que le fuera encontrado es producto de la venta de mercancía seca, y que tiene permiso para operar ese negocio. Señala, además, que dentro de su habitación no se encontró droga.

Por último, se lee la declaración indagatoria de MOISÉS BETHANCOURT DAVIS, admite que es el cónyuge de LISA DIXON RANGEL y reside en el inmueble allanado. Además, se hace responsable de la droga, indicado que:

"Señor Fiscal, yo tenía esa droga para mi consumo ya que me dedico a esto desde hace 8 meses y que consumo "piedra" como marihuana, consumo casi todos los días".

El Pleno encuentra razones para que se mantenga la detención preventiva de las señoras JESSICA MARSHALL RANGEL y LISA DIXON RANGEL, en virtud de que de las evidencias incautadas se desprende que las personas que habitan el inmueble allanado se dedican a la venta y distribución de drogas. Además de la denuncia de los propios moradores que residen en ese lugar, los cuales sin lugar a dudas se percatan de la actividad diaria que se da en dicho inmueble, se encuentran los informes de seguimiento que culminaron con la diligencia de allanamiento donde se encontraron los elementos probatorios que vinculan a las personas cuya detención se ordenó mediante providencia visible de fojas 26 a 28. Las evidencias

incautadas demuestran que la droga encontrada en la sala de una de las habitaciones, así como la cantidad apreciable de dinero que había disperso en diferentes lugares del inmueble y el que poseían las personas detenidas en la diligencia de allanamiento, además de los carrizos, bicarbonato y bolsitas plásticas, son signos evidentes que vinculan a las señoras JESSICA MARSHALL RANGEL y LISA DIXON RANGEL con el ilícito investigado.

En los procesos de habeas corpus, la labor de esta Corporación de justicia se encuentra constreñida a determinar si la medida cautelar de privación provisional de la libertad ha sido decretada con arreglo al ordenamiento jurídico, lo que ocurrirá si el delito que se le imputa al detenido tiene una pena mínima de dos años de prisión (artículo 2148 del Código Judicial), y si en el imputado se encuentran elementos que conduzcan a un grado de vinculación con el delito que se le imputa (artículo 2159 del Código Judicial). Corresponde, de otra parte, a los tribunales de instancia pronunciarse sobre la responsabilidad penal y la penalidad que le corresponde o, en otro caso, decretar el sobreseimiento, en cuyos extremos no puede incursionar el Pleno, en funciones de tribunal de habeas corpus, sin desnaturalizar la institución de tutela de la libertad ambulatoria y el sistema de competencias que tiene previsto el ordenamiento procesal penal. También ha dicho esta Corporación, en un número plural de ocasiones, que las decisiones que profiera el Pleno gozan de cosa juzgada relativa, para indicar que, de emerger nuevos elementos, a lo largo del proceso, que amerite la suspensión de la medida cautelar, a ello procederá si el interesado así lo solicita.

En la presente encuesta, nos encontramos ante un delito contra la salud, de tráfico de drogas, que tienen una penalidad en su grado mínimo de prisión superior a los dos años (Código Penal, artículo 258) y, como ya ha quedado de manifiesto, encuentra el Pleno que existe un grado de vinculación de las detenidas con el delito que se investiga. Concluye el Pleno que, en la presente encuesta no existen méritos para decretar la ilegalidad de la medida cautelar impuesta como se solicita, y así lo debe decidir.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de las señoras JESSICA MARSHALL RANGEL y LISA DIXON RANGEL dictada la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y ORDENA sean puestas nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

	(fdo.) CARLOS SUCRE
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZALEZ	(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.	(fdo.) JUAN A TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
	Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIRGIA TERESA SANG QUINTERO CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el escrito formulado por el Licenciado **FIDEL MURGAS ÁBREGO** contra la resolución de 8 de octubre de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de habeas corpus incoado por **MIRGIA TERESA SANG QUINTERO** contra el Fiscal Cuarto del Circuito de Chiriquí.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decretó legal la

detención preventiva que sufre MIRGIA TERESA SANG QUINTERO, en base a las consideraciones que procedemos resumir:

1. La investigación se inició el 26 de junio de 1997, al presentarse el señor VÍCTOR MARTÍNEZ FUENTES, en carácter de Gerente de la Caja de Ahorros, Sucursal de David, ante la Policía Técnica Judicial, Sub-Agencia de Bugaba, con objeto de denunciar la comisión del delito contra la fe pública en perjuicio de esa institución bancaria estatal y sobre los fondos de la señora ELIDIA MARTÍNEZ, señalando a BEATRIZ AGUIRRE como la autora del delito.

2. De la declaración de BEATRIZ AGUIRRE (fs. 49-53). se desprende el hecho de que el 2 de mayo de 1997 abrió una cuenta de ahorros en la Caja de Ahorros, Sucursal de David. Que el 13 de mayo se percató que no tenía su cédula de identidad personal, cuando la iba a utilizar para realizar una transferencia en Transporte Ferguson.

3. Mediante Oficio N° 1772-97 de 2 de julio de 1997 (f. 87) se remite copias relacionadas con denuncia formulada por el señor VÍCTOR MARTÍNEZ FUENTES, Gerente de la Caja de Ahorros, también por el delito contra la fe pública en perjuicio de dicha institución bancaria así como sobre los fondos de la cuenta de la señora CONSUELO PITTÍ DE REYES.

4. Es a partir de esta segunda denuncia que se señala a la señorita MIRGIA TERESA SANG QUINTERO, como la funcionaria que dio los vistos buenos a los retiros que fueron pagados en efectivo y entregados a la supuesta BEATRIZ AGUIRRE.

5. En la diligencia de allanamiento practicada a la residencia de MITZI APARICIO DE GRACIA el día 18 de julio de 1997, se incautó, entre otras cosas, una tarjeta de identificación de la Caja de Ahorros a nombre de MIRGIA TERESA SANG QUINTERO (f. 320).

6. En la Declaración Indagatoria rendida por MITZI APARICIO DE GRACIA (fs. 244-255) señala a MIRGIA TERESA SANG QUINTERO, como la autora intelectual del delito cometido.

7. Del señalamiento directo que hace MITZI APARICIO DE GRACIA contra la sindicada MIRGIA TERESA SANG, sobre el cual se hace referencia en el punto anterior, estima el tribunal que no existen en autos elementos contundentes que desvirtúen tales señalamientos, pese a que la señorita SANG ha negado los cargos formulados en su contra por la señorita MITZI APARICIO DE GRACIA. Además, que se han cumplido con los requisitos establecidos en la ley en la resolución dictada.

8. Por último, la citada resolución hace referencia al delito de falsificación, supuestamente realizada por SANG QUINTERO, sobre la cédula de BEATRIZ AGUIRRE, siendo éste un documento público.

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

El apoderado judicial de la beneficiada con la acción extraordinaria de habeas corpus, en su escrito de apelación visible de fojas 21 a 25, basa la impugnación de la resolución comentada, en los siguientes términos:

A. Que la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí conoce de un proceso penal por un supuesto hecho cometido en perjuicio de la Caja de Ahorros, Sucursal La Concepción, por retiros realizados por una señora BEATRIZ AGUIRRE, durante los días 11 y 17 de junio de 1997, logrando que la referida institución bancaria le pagara la cantidad total de B/.48,000.00. Señala el apelante que tales pagos fueron autorizados por el Sr. EDGAR ELIÉCER RÍOS CASTILLO, VIODELDA MONTENEGRO DE SÁNCHEZ y LUIS HERNÁN CHACÓN SALDAÑA y que su defendida en ningún momento autorizó tales pagos. De allí que, resulta extraño que la resolución recurrida concluya "sin evidencia documental" contra su defendida, dado que la denuncia que se sigue ante la Fiscalía Cuarta, el delito investigado contra la fe pública de la Caja de Ahorros es sobre los fondos de CONSUELO PITTÍ DE REYES, y es a partir de esta denuncia en que se señala a MIRGIA TERESA SANG QUINTERO "como la funcionaria que dio los vistos buenos para los retiros que le fueron pagados en efectivo para que se los entregara a la supuesta Beatriz Aguirre", referente a

los documentos que reposan de foja 11 y 12 del expediente.

Advierte el apelante que existe otro proceso que se ventila en la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí, el cual no tiene que ver con este recurso, y que efectivamente existen retiros por la suma de B/.15,300.00, durante los días 13, 19 y 24 de mayo de 1997 y del 4 de junio del mismo año, sobre la cuenta de CONSUELO PITTÍ DE REYES. En síntesis, el apoderado judicial de SANG QUINTERO sostiene que la sentencia recurrida tiene soporte sobre las sumarias seguidas ante la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí, contenida en la Providencia de 16 de septiembre de 1997, por retiros hechos en la Caja de Ahorros, Sucursal de Bugaba y no sobre los hechos que se investiga ante la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí, sobre los retiros efectuados en la Caja de Ahorros, Sucursal de David.

B. Otro cargo que le imputa a la resolución recurrida es el hecho de que se haya tomado en cuenta una tarjeta de identificación incautada en las pertenencias de MITZI MARIELA APARICIO DE GRACIA (f. 320), considerando que tal documento no la vincula en forma alguna con el delito perseguido.

C. En cuanto al señalamiento que hace MITZI MARIELA APARICIO DE GRACIA que fue MIRGIA TERESA SANG QUINTERO la autora intelectual del delito investigado, se desestima con la declaración vertida por el cajero JOSÉ NATIVIDAD ARAÚZ ROJAS, en la Sucursal de Bugaba, quien indicó que los retiros efectuados por la cantidad total de B/.48,000.00 los hizo solo la señora MITZI MARIELA APARICIO DE GRACIA, previas las autorizaciones de los señores EDGAR ELIÉCER RÍOS CASTILLO, Gerente; VIODELDA MONTENEGRO DE SÁNCHEZ, jefa de contabilidad y LUIS HERNÁN CHACÓN SALDAÑA, jefe de operaciones, todos ellos de la Sucursal de Bugaba.

D. Que su representada ha negado los cargos que se le imputan, violándose los principios de presunción de inocencia de su defendida, al no existir los elementos que la vinculen con el ilícito investigado.

E. Que la sentencia apelada le atribuye también el delito de falsificación de cédula de identidad personal. Pero que en la providencia de 16 de septiembre de 1997 proferida por la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí, y que ha motivado la acción de habeas corpus, endilga a su defendida dos delitos: Delito contra el Patrimonio y contra la Fe Pública. El primero de ellos, tipifica el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal, cuya pena mínima es 20 meses de prisión, por lo que no puede decretarse la detención preventiva de su representada, ya que el artículo 2148 del Código Judicial se refiere a que la misma es procedente cuando se trata de delitos con pena mínima de 2 años de prisión.

F. En cuanto al segundo delito "Contra la Fe Pública" (falsificación), considera que no concurren los elementos probatorios exigidos por el artículo 2159 de la citada excerta legal.

POSICIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Resulta evidente que existen dos denuncias formuladas por el señor Gerente de la Caja de Ahorros de David, que han arrojado dos investigaciones, tal como lo sostiene el apelante, la denuncia N° AB-134-97 tramitada ante la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí, que guarda relación con la cuenta de la señora ELIDA MARTÍNEZ, distinguida con el N° 40-05-314-1, cuyas volantes de retiro fueron pagados en la Sucursal de la Caja de Ahorros de Bugaba, los días 11 y 17 de junio de 1997, por la suma de VEINTICUATRO MIL BALBOAS (B/.24,000.00) cada uno, arrojando un total de CUARENTA Y OCHO MIL BALBOAS (B/.48,000.00).

La otra investigación, de acuerdo al apelante, es la que vincula a su defendida, seguida ante la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí y, sobre la cual no existe pronunciamiento, la cual guarda relación con la denuncia N° AD-174-97 formulada por el Gerente de la Caja de Ahorros sobre el mismo delito pero en esta ocasión contra los fondos que mantiene en dicha institución, la señora CONSUELO PITTÍ DE REYES, insistiendo el apelante que la acción de habeas corpus es sobre la investigación que se sigue en la Fiscalía Cuarta, antes aludida.

Es por ello que resulta importante analizar la relación entre las investigaciones llevadas a cabo hasta el momento, a objeto de determinar si se han dado los presupuestos que consagra la Constitución y el ordenamiento jurídico para decretar la detención preventiva de la beneficiada con la acción de habeas corpus, haciendo la salvedad que la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial hace mención a las dos denuncias formuladas por el Gerente de la Caja de Ahorros de David. Procede, pues, el Pleno a analizar por separado cada denuncia.

PRIMERA DENUNCIA DISTINGUIDA CON EL NUMERO AB-134-97 (f. 2-7)

Esta denuncia guarda relación con los retiros efectuados por la persona que se identificaba como BEATRIZ AGUIRRE, en la Sucursal de la Caja de Ahorros de Bugaba, contra la cuenta N° 40-05-314-1 a nombre de ELIDIA MARTÍNEZ, durante los días 11 y 17 de junio de 1997 y cuyos pagos ascendieron a la suma de CUARENTA Y OCHO MIL BALBOAS (B/.48,000.00), observando el Pleno que las volantes aparecen a fojas 11 y 12, como cuenta conjunta de "ELIDIA MARTÍNEZ o BEATRIZ AGUIRRE", y dichas volantes fueron llenadas a mano y aparece firmando el retiro BEATRIZ AGUIRRE.

Al ser requerida al despacho de instrucción la señora ELIDIA MARTÍNEZ SALDAÑA (f. 15-18) como propietaria de la cuenta 40-05-314-1, sobre la cual se hicieron los retiros motivo de la presente denuncia, manifestó que tiene dos cuentas en la Caja de Ahorros, Sucursal de David. Una cuenta dorada de ahorro N° 40-05-314-1, por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.46,723.88) y la cuenta a plazo fijo, cuyo número no recuerda en la que tiene depositada la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00). Expresa que al comparecer ante la Caja de Ahorros le mostraron las volantes de retiro de su cuenta de fecha 11 y 17 de junio, y que no es su firma la que aparece en dichos volantes. Además, que no ha realizado ningún retiro sobre su cuenta de ahorros. Es sobre esta cuenta que se hicieron los retiros en la Caja de Ahorros, Sucursal de Bugaba, hasta por la cantidad total de CUARENTA Y OCHO MIL BALBOAS (B/.48,000.00).

En esta primera denuncia tenemos las declaraciones juradas de los cajeros de la Caja de Ahorros de Bugaba, que atendieron los retiros durante los días 11 y 17 de junio de 1997.

De fojas 29 a 33 del expediente que contiene las sumarias, aparece la declaración jurada de JOSÉ NATIVIDAD ARAÚZ ROJAS. El mismo indica que la persona que hizo el retiro "se presentó con una tarjeta de cuenta dorada, estaba a nombre de ELIDIA MARTÍNEZ o BETARIS (sic) AGUIRRE GONZÁLEZ y la firma de la libreta, habían dos firmas, de las señoras antes mencionadas y supuestamente la señora BEATRIZ AGUIRRE GONZÁLEZ, fue la persona que se presentó para hacer el retiro del dinero". Señalando a continuación que procedió a comparar las firmas que aparecen en la libreta, la volante y cédula, pasándola a LUIS CHACÓN, quien es el encargado de Operaciones y luego al señor EDGAR RÍOS, quien da el visto bueno y, por último, a la señora VIODELDA DE SÁNCHEZ quien autoriza la operación.

Al serle mostrada la cédula con el nombre de BEATRIZ AGUIRRE GONZÁLEZ, con el N° 4-155-1560, (f. 32) manifestó que los datos de la cédula eran correctos pero que la fotografía que aparece no es de la misma persona que hizo los retiros.

A fojas 39-43, consta la declaración jurada del señor ABDIEL HURTADO RÍOS, quien atendió el retiro realizado el 11 de junio de 1997, coincide con la declaración anterior que la persona que hizo el retiro no es la que aparece en la cédula que se le pone de presente. Adicional a ello se refiere al procedimiento utilizado por la institución bancaria para finalmente hacer el pago requerido.

Es importante dejar claro que en ambas declaraciones, así como la del señor EDGAR RÍOS (f. 34-38), quien en calidad de gerente dio el visto bueno en ambas transacciones, coinciden en la descripción física de la misma, lográndose identificar posteriormente a la persona que utilizó el documento de identidad de BEATRIZ AGUIRRE GONZÁLEZ. Con respecto a ello, aprecia el Pleno a foja 202 el

Informe de Comisión de la Policía Técnica Judicial que señala a la señora MITZI APARICIO DE GRACIA como la persona que utilizó la cédula de BEATRIZ AGUIRRE.

En el informe de conducción (f. 203), se hace constar que la señora MITZI APARICIO DE GRACIA aceptó la comisión del delito, manifestando, además, que la persona que la había involucrado fue MIRGIA SANG, quien le había acompañado en las dos ocasiones que hizo los retiros por B/.24,000.00 cada uno.

Mediante providencia de 8 de julio de 1997 (f. 218) la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí ordenó la Diligencia de Allanamiento de la residencia de la señora MITZI APARICIO, ubicada en el Corregimiento de Las Lomas, Distrito de David, casa N° 55. Verificada la referida diligencia visible de foja 227 a 230, se incautó dinero en efectivo por la cantidad de B/.16,780.00; 3 cheques a nombre de Mitzi Aparicio De Gracia del Banco Panabank, Sucursal de David, volantes de retiro de la Caja de Ahorros sin llenar, volante de depósito-retiro de la misma institución por B/.400.00 en la cuenta N° 40-01-18-8892-4 a nombre de Mitzi de Gracia; un recibo de pago N° 344450 de la Caja de Ahorros, Sucursal de David, código 04; una tarjeta de identificación de MIRGIA SANG y equipo electrodoméstico que la sindicada confesó haber comprado con dinero producto del ilícito.

La señora MITZI APARICIO DE GRACIA en la Declaración Indagatoria aceptó su participación en la comisión del delito pero dice que "la que planeó cometer el delito fue Mirgia Zang", manifestando a continuación:

..., ella me dijo primero que fuera a la Caja de Ahorros del Mercado ya con la libreta hecha o lista la cual me dio Mirgia Sang, que fuera con esa Libreta a la Caja de Ahorros del Mercado a retirar ese dinero y que buscara a la señora, una de los ojos claritos, que usa lentes, que ella me iba a dar el visto bueno. No recuerdo cuándo fue esa primera vez. Le devolví a Mirgia la libreta que me dio para el retiro de la cuenta de la Caja de Ahorros y que era de una cuenta de una señora Consuelo Pitty (sic) creo. No recuerdo cuánto saqué. Del dinero que saqué Mirgia me dio B/.1,500.00; de esos B/.1,500.00 aboné B/.1,00.00 (sic) que debía de unos cheques devueltos de una cuenta que estaba a nombre mía. Como cuatro días después Mirgia me dio la libreta para hacer los o el retiro en la Caja de Ahorros de Concepción a la cuenta de la señora Elidia Martínez, me dijo que retirara B/.48,000.00, pero acá se me dijo por parte del Gerente que no podía retirar esa cantidad, sino que retirara la mitad, de esos B/.24,000.00 Mirgia Sang me dio B/.8,000.00 y el resto lo tomó ella y le devolví la libreta. Como a la semana siguiente Mirgia me dio nuevamente la libreta y me dijo que llegara nuevamente donde el Gerente y que retirara B/.48,000.00, pero el gerente me volvió a decir que no podía retirar esa cantidad, que retirara la mitad. De esos B/.24,000.00 me tocaron B/.12,000.00 y el resto a Mirgia, le devolví la libreta. La señora Mirgia sacaba de la Caja de Ahorros las tarjetas y los papelitos blancos para hacer en las libretas las firmas de los que pueden retirar y que no se ve a simple vista. Ella llevaba eso a su casa y allí en la casa de ella yo firmaba en la libreta. Pero, la señora Mirgia se las ingeniaba en un día que podía entrar a la bóveda y obtenía de allí la libreta y el papelito blanco para usar de las que le daban a ellas debidamente contadas. Es decir que todos esos documentos los confeccionaba la señora Mirgia Sang. Ella fotocopia las fotocopias de las cédulas de los clientes para poder tener la firma de ese cliente y con el número de cédula verificar en la pantalla la cantidad de dineros que esa persona tenía depositada. En relación a la extracción del dinero de la cuenta de la señora Elidia Martínez Mirgia tenía la cédula de Beatriz Aguirre y entonces en la cédula de Beatriz Aguirre se metió una fotografía mía de una cédula vieja; ella, o sea Mirgia me pidió esa cédula para ella recortarla, meterla allí y mandarla a emplastecer ...". (Fs. 245-246).

Adicional a lo anterior transcrito, entre otras cosas, manifiesta APARICIO DE GRACIA que ella solamente hizo tres (3) retiros, dos de ellos en la Sucursal de Bugaba y el otro en la Sucursal del Mercado en David, siguiendo las

instrucciones de SANG.

SEGUNDA DENUNCIA DISTINGUIDA CON EL N° AD-174-97 (f. 90-94)

En cuanto a esta segunda denuncia, sobre la cual sostiene el apelante que no existe pronunciamiento, observa el Pleno a fojas 90-94, que la misma es formulada por el señor VÍCTOR MARTÍNEZ FUENTES, en su carácter de GERENTE, y, en esta ocasión refiriéndose a los retiros efectuados por BEATRIZ AGUIRRE sobre la cuenta N° 40-050926-0 de propiedad de la señora CONSUELO PITTÍ DE REYES. Dichos retiros se hicieron durante los días 13, 19 y 24 de mayo de 1997 y el 4 de junio del mismo año. De conformidad con la denuncia las volantes de retiro fueron llenadas a máquina apareciendo como dueñas de la cuenta CONSUELO PITTÍ DE REYES o BEATRIZ AGUIRRE, siendo aportadas en esta denuncia, las cuales se encuentran de fojas 95 a 98.

En la declaración jurada rendida por la señora CONSUELO PITTÍ DE REYES, manifiesta que posee dos cuentas en la Caja de Ahorros, Sucursal de David. Una por la suma de B/.3,969.31 y la libreta dorada por B/.15,000.00 que la mantiene a su nombre y de su hija INÉS DEL ROSARIO REYES PITTÍ y que no ha realizado ni ha autorizado los retiros que aparecen registrados contra su cuenta.

El Pleno advierte que las volantes utilizadas en los retiros efectuados en la Caja de Ahorros, Sucursal de David, visible de fojas 95 a 98, aparece a nombre de "CONSUELO DE REYES/BEATRIZ AGUIRRE", que fueron llenadas a máquina, y aparece BEATRIZ AGUIRRE, como la persona que hizo estos retiros.

El Pleno observa las declaraciones juradas de funcionarios que laboran como cajeros en la Caja de Ahorros, Sucursal de David, donde se realizaron retiros en efectivo de la Cuenta N° 40-050926-0. Son ellos: ROSARIO DEL CARMEN MORENO DE CEBALLOS y ERIC ENRIQUE RODRÍGUEZ, quienes señalan a la señorita MIRGIA SANG, como la persona que realizó los retiros en las fecha que a continuación cada uno detalla.

De fojas 126 a 130, la señora ROSARIO DEL CARMEN MORENO DE CEBALLOS expresa:

"Para la fecha del 13 de Mayo del año en curso, siendo las una y quince de la tarde (1:15 p. m.), se apersonó la señorita Mirgia Sang, empleada de la Caja de Ahorros, quien es oficial de plataforma, a mi ventanilla la cual es la número 6, solicitándome que le hiciera el retiro de la suma de siete mil quinientos dólares (B/.7,500.00) a nombre de las señoras Consuelo de Reyes y Beatriz Aguirre ..."

Por su parte el señor ERIC ENRIQUE RODRÍGUEZ en su declaración jurada visible de fojas 131 a 136, expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

"Para la fecha del 19 de Mayo del presente año, siendo las tres de la tarde (3:00 p. m.), cuando estando como cajero en la caja N° 1, cuando estaba atendiendo a un cliente y a la ventanilla se acercó la jefa del departamento de atención al cliente, con una libreta dorada, una volante y una cédula donde también me entregaba un sobre de color amarillo, donde la señora Mirgia Sang, me comunicaba que el (sic) hiciera el pago del retiro de dicha cuenta en billetes grandes denominaciones altas, de allí se retiró de la ventanilla ..."

... luego a los pocos minutos regresó la señorita Mirgia Sang a retirar el sobre amarillo con el dinero adentro ..."

Por último, se lee la declaración jurada de la señora LILEANA WONG DE JURADO (fs. 191-194), quien labora como jefa de servicios al cliente en la Caja de Ahorros de David, Sucursal del Mercado. Esta declaración guarda relación con el retiro que se hiciera en dicha sucursal el día 4 de junio de 1997.

La señora de JURADO manifiesta que el cajero JORGE CÁCERES le envió a un cliente con una volante que deseaba hacer un retiro por un monto que pasaba de

los TRES MIL BALBOAS (B/3.000.00). Adicionando a continuación (f. 193):

"La volante estaba firmada por Beatriz Aguirre y su número de cédula y venía verificada con un gancho por el cajero".

Además de ello, ambas denuncias se refieren a retiros de dinero realizados contra dos cuentas de clientes de la Caja de Ahorro, en las que se utilizó la cédula de propiedad de BEATRIZ AGUIRRE, y sobre la cual aparece confesa la señora MITZI APARICIO DE GRACIA, como la persona que la utilizaba para realizar dichos retiros por instrucciones de MIRGIA SANG, según lo señala MITZI APARICIO DE GRACIA, en la declaración indagatoria antes transcrita.

Con respecto a la cédula utilizada para cometer el ilícito, la joven BEATRIZ AGUIRRE, a foja 252, declara que la extravió en la Caja de Ahorros el 2 de mayo fecha en que abrió una cuenta de ahorros, además describió a la joven que la atendió en ese trámite, identificándola posteriormente y se llama RUBY MULINO.

Con respecto a lo anterior, en la declaración jurada rendida por RUBY MULINO (f. 169-170) manifestó que efectivamente ella atendió a la señora BEATRIZ AGUIRRE, pero que para la apertura de cuentas "generalmente nunca le pido la cédula". Indicando más adelante, que cuando se quedan cédulas de los clientes, "en la actualidad no se registra cédula en el instante que se le queda a los clientes, pero al momento de entregarla a cedulación la cédula de personas le hacemos nota debidamente firmada por el oficial de servicio de cliente, la cual era la señorita Mirgía Sang" (f. 171). Vale destacar que la declarante expresa que las personas que tienen acceso a la gaveta donde se guardan las cédulas extraviadas de los clientes, aparte de su persona (RUBY MULINO) y la señora GUADALUPE DE ACOSTA, son las señora MIRGIA SANG y VIELKA DE MIRANDA.

En la declaración indagatoria rendida por MIRGIA TERESA SANG QUINTERO, visible de foja 375 a 388, dice que labora en la Caja de Ahorros, Sucursal de David desde hace 16 años y su cargo es de oficial de servicio al cliente, que devenga un salario mensual de B/.565.00 y recibe neto por quincena la cantidad de B/.83.00. Su jefe inmediato es el señor VÍCTOR MARTÍNEZ. Dentro de las funciones que ejerce, admite que cuando falta personal ella se encarga de la apertura de cuentas, En cuanto al control de las libretas de cuentas manifestó: "Si hay un control. Las oficinistas de cuentas nuevas llevan un control de las tarjetas lo cual es supervisado por mí y mi jefe inmediato".

De la declaración indagatoria rendida por la señora MIRGIA TERESA SANG QUINTERO, surgen elementos que, sin lugar a dudas, la vinculan con los señalamientos que le hace MITZI APARICIO DE GRACIA. Tales como:

El día 11 de junio se ausentó del trabajo en horas de la tarde y fue incapacitada por cinco horas en el centro médico Mae Lewis de David. El día 17 de junio de 1997 manifiesta que "por sentirse indispuesta comuniqué que iba a llegar más tarde a mis labores". Es precisamente en ambas fechas que declaró la señora MITZI APARICIO DE GRACIA que la señora SANG le acompañó a Concepción, Bugaba en el carro de esta última, dejándola "en la esquina contraria de esa cuadra frente al parque", mientras ella realizaba las transacciones que resultaron con el retiro de B/.24,000.00 en cada una de estas fechas, coincidiendo, inclusive, con las horas en que la señora SANG estuvo fuera de sus oficinas habituales.

En la diligencia de allanamiento realizada a la residencia de MIRGIA TERESA SANG QUINTERO, se encontró, entre otras cosas, dinero en efectivo por la suma de B/.3.500.00. La sindicada declaró que no tiene más ingresos que su salario mensual de B/.560.00 del cual recibe neto por quincena la cantidad de B/.86.99.

Por último, vale destacar a foja 369 el oficio remitido a la Personera Segunda de Bugaba por el Sr. Contralor General de la República, en donde comunica que esa institución "está realizando investigación para determinar lesiones patrimoniales en perjuicio del Estado, en donde se presume está vinculada la señora Mirgía Sang, funcionaria de la Caja de Ahorros. El supuesto hecho irregular consiste en que la funcionaria en mención falsificó documentos para sustraer dinero en efectivo de las Sucursales de la Concepción y David en la

Provincia de Chiriquí", por lo que solicita cooperación al agente del Ministerio Público sobre las sumarias que en ese Despacho se adelantan.

El Pleno encuentra que existen suficientes elementos que vinculan a la señorita MURGIA TERESA SANG QUINTERO, con el ilícito investigado, además de que se ha cumplido con las exigencias legales para ordenar la detención preventiva de la sindicada, específicamente el delito de falsificación de documentos que amerita una pena de prisión mínima de dos años (Delito Contra la Fe Pública, artículos 265 y siguientes del Código Penal); adicional a lo anterior, la orden de detención fue dictada por el funcionario competente, tal como consta a foja 254-255 del expediente que contiene las sumarias.

El Pleno desea dejar constancia de que, a pesar de que la acción de habeas corpus se dirigió contra la providencia dictada por el Fiscal Cuarto del Circuito de Chiriquí que conoce la denuncia N° AB-134-97, que decretó formalmente la detención de MURGIA TERESA SANG QUINTERO (fs. 487-488), no es menos cierto que la investigación realizada hasta estos momentos involucra también los hechos denunciados en la segunda, distinguida con el N° AD-374-97, debido a que hay identidad entre los delitos perseguidos y las personas en ellas involucradas, encontrándose en autos providencias dictadas por las fiscalías de turno, no específicamente la mencionada por el apelante, en las cuales se ordenan diligencias pertinentes a la investigación; por tanto, no tiene fundamento lo pretendido por el apoderado judicial de la señorita MURGIA TERESA SANG QUINTERO.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 8 de octubre de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS SUCRE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMANCIO MURILLO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Maribel del Rosario Vega presentó acción de habeas corpus a favor del señor **AMANCIO MURILLO**, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada. Encontrándose pendiente de recibir la respuesta a dicho mandamiento, la apoderada del beneficiario de la presente acción constitucional presentó escrito de desistimiento.

Al respecto, el artículo 1073 del Código Judicial establece la posibilidad de que toda persona que haya interpuesto un recurso, pueda desistir de él.

En vista de que el escrito de desistimiento cumple con los requisitos de ley, la Corte debe admitirlo y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el

desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor AMANCIO MURILLO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS A. SUCRE C.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO REINA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ENRIQUE O. PITTÍ, actuando en su propio nombre interpuso demanda de habeas corpus a favor del señor **ALBERTO REINA** y contra el Fiscal Segundo de Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva dictada por el funcionario antes mencionado contra el prenombrado REINA.

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus el 31 de octubre pasado, se recibió ese mismo día, en horas de la tarde, el informe del referido agente del Ministerio Público.

En el breve informe que envía el Fiscal demandado, se observa que la detención preventiva del señor REINA fue decretada por escrito, con apego a los requerimientos establecidos por el artículo 2159 del Código Judicial, de modo que el funcionario de instrucción demandado consideró que habían suficientes medios de prueba que vinculaban al detenido con el delito objeto de investigación.

Para decidir la presente acción constitucional de defensa de la libertad, el Pleno debe examinar las constancias procesales y valorar las circunstancias en que se produce la privación de libertad de ALBERTO REINA, ya que no existe otro modo de resolver la demanda en cuestión.

A juicio del Fiscal demandado, los argumentos de hecho y de derecho que justificaron su proceder son los siguientes:

"El día catorce de octubre del año que corre, el señor Corregidor de Curundú, en asocio de efectivos policiales realizó diligencias de allanamientos a los cuartos 478-A y 478-D del Sector S de Curundú.

Al momento de la llegada policial al lugar, según el Informe de la Policía Nacional, se pudo observar a un sujeto que le entregaba una bolsa a otro individuo, éste inmediatamente lo arrojó por la ventana del cuarto 478-D, luego ambos corrieron y entraron a otra habitación del lugar. Al ser verificada la bolsa, se pudo establecer que la misma lleva dentro dieciséis (16) sobres plásticos transparentes contentivos de un polvo de color blanco que se presume sea droga.

Como se advierte, los ciudadanos JOSÉ ALBERTO NAVAS y ALBERTO REINA, al notar la presencia de los efectivos policiales en el lugar, tratan de deshacer la evidencia, en este caso, se trata de dieciséis (16) sobres que resultaron contener drogas ilícitas, además se pudo encontrar dentro del cuarto 478-D dos armas de fuego, municiones vivas, un pedazo de vela, catorce (14) carrizos vacíos, tres (3)

pedazos de carrizos elaborados vacíos, una pesa electrónica, y dos coladores plásticos.

Como se puede apreciar se logró ocupar en el inmueble que ocupaban los señores NAVAS y REINA una serie de utensilios(sic) usados para el empaque de los sobre de droga, se encontraron además carrizos vacíos.

Existen circunstancias de modo, tiempo y lugar que comprometen a los sindicados frente al delito imputado en contra de los mismos".

Un detenido examen de los antecedentes del caso que remitió el propio Fiscal demandado evidencian que en horas de la tarde del día 14 de octubre pasado, el Corregidor de Curundú en asocio de agentes de la Fuerza Pública, luego de observar a un sujeto, identificado luego como JOSÉ A. NAVAS ESPINOSA, que tenía en su poder un cartucho y que se dio a la fuga cuando vio la presencia de los miembros de la Policía Nacional, procedieron a la captura del mismo cuando intentó deshacerse del cartucho arrojándolo por una ventana de la residencia en que se había introducido y en la que se hallaba, al parecer descansando y con una toalla cubriéndole el cuerpo, el señor ALBERTO REINA.

Luego de efectuada la correspondiente indagatoria a los sujetos privados de libertad por la Fiscalía mencionada, se observa que ALBERTO REINA niega toda vinculación con NAVAS ESPINOSA, la droga y demás utensilios encontrados en la parte baja de su residencia (fs. 30-34) y que JOSÉ NAVAS ESPINOSA admite consumir droga, que el cartucho que contenía drogas que tenía en su poder lo halló escondido en un lote debajo de hierba, pues fue dejado en ese lugar por un sujeto que conoce de vista antes de apoderarse del mismo y que ocultó debajo de la residencia de REINA los otros objetos encontrados por la autoridad en el allanamiento decretado por el Corregidor de Curundú (fs. 25-29).

Digno es de mencionar que en este caso existe un informe de los agentes de la Policía Nacional, visible a foja 2 del cuaderno de antecedentes, en el que se aprecia la versión de los agentes de la autoridad que intervinieron en la captura de los señores REINA y NAVAS ESPINOSA, en el que se indica que el cartucho estaban en poder de REINA y que éste lo pasó a NAVAS para que tratara de deshacerse del mismo.

Siendo estas las constancias procesales, no cabe duda que hay una importante contradicción entre la versión de los agentes captores y los indagados, pero el Pleno no puede pasar por alto la versión del Corregidor que intervino en los hechos, que aparece recogida en el Informe que figura a foja 9 de los mismos antecedentes, en el que se observa una relación de hechos que concuerda, en lo esencial, con la versión de los imputados.

En efecto, del citado informe del Corregidor se colige que NAVAS tenía en su poder el cartucho que contenía drogas, que se dio a la fuga cuando vio a los miembros de la Policía Nacional y que ALBERTO REINA estaba en la sala de su residencia en toalla, lo que permite a esta Corporación deducir que la detención preventiva que sufre el señor REINA es ilegal, ya que estaba en su domicilio cuando entró el sujeto perseguido por los miembros de la Fuerza Pública, sin que por ello pueda exigírsele responsabilidad penal alguna.

En el informe del Corregidor no se dan mayores detalles sobre los otros elementos hallados en la citada residencia, pero las consideraciones anteriores le permiten a la Corte aceptar, preliminarmente, la versión de JOSÉ NAVAS ESPINOSA en el sentido de que él dejó en la parte de abajo del domicilio allanado los objetos que luego fueron hallados por la autoridad.

Aunado a la anterior, la confesión de NAVAS en el sentido que es consumidor de droga está corroborada por el Instituto de Medicina Legal, ya que consta a foja 37 en concordancia con foja 21, y posteriormente a foja 56 de los antecedentes, que el sujeto es adicto a las drogas, lo que refuerza el contenido de su declaración indagatoria, en la que manifestó ser el responsable de la droga y demás elementos hallados en el allanamiento y exoneró al señor REINA de toda vinculación con el ilícito investigado.

Las consideraciones que anteceden llevan al Pleno de esta Corporación de Justicia a declarar la ilegalidad de la detención preventiva que sufre ALBERTO REINA en la causa que se adelanta por razón del allanamiento efectuado a su residencia el 14 de octubre de 1997 por el Corregidor de Curundú y varios agentes de la Policía Nacional.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre ALBERTO REINA por orden del FISCAL SEGUNDO DE DROGAS, en el proceso relacionado con el allanamiento practicado por el Corregidor de Curundú a la residencia de aquél el pasado 14 de octubre de 1997.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DELENCIE HILARIO LESTER AYALA, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

La licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Defensora de Oficio, en representación de **DELENCIE HILARIO LESTER AYALA**, presentó acción de Habeas Corpus contra la orden de detención preventiva proferida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas por considerar que la misma es ilegal.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, mediante providencia de 28 de octubre de 1997, se recibió el informe correspondiente el 31 del mismo mes, en el cual el funcionario acusado acepta que expidió la orden de detención preventiva contra el accionante el 10 de julio de 1997, fundado en una diligencia de allanamiento que se llevó a cabo en la casa N° T1-28, cuarto N° 2, de calle 14, en el Barrio del Chorrillo, la que arrojó como resultado el descubrimiento de una sustancia de color cremoso partida en cuatro pedazos, la cual se encontraba en la mesa de la cocina, además de ocho envoltorios de papel de aluminio con polvo color crema, 71 fragmentos sólidos de color cremoso dentro de un frasquito, una navaja gillete, dos rollos de papel de aluminio y la suma de ocho balboas con cincuenta centavos (B/.8.50).

Señala el informe que los indicios que vinculan al sindicato Lester Ayala consisten en los informes previos a la diligencia de allanamiento, que daban cuenta de la venta de sustancias ilícitas en el inmueble y se mencionaban a tres personas que respondían a los apodos de Jessy, Mousy y Pochin, además, al momento en que se practicaba el allanamiento el agente Rubén Darío Vega Pérez lo sorprendió cuando salía por la puerta trasera del cuarto allanado.

Se afirma que el fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de Delience Hilario Lester Ayala se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Al revisar los antecedentes que se adjuntaron al informe, el Pleno corrobora que la existencia de la sustancia ilícita está debidamente acreditada, a través de los exámenes de laboratorio que constan en autos, no obstante, la vinculación del accionante no aparece claramente establecida, porque se trata de una persona que reside en esa calle y los inmuebles divididos en cuartos se

comunican por áreas de uso común. La presencia en el lugar no es indicador directo de participación en la compra y venta de sustancias ilícitas, si conjuntamente no hay otros elementos y factores que demuestren que su conducta está vinculada a dicha actividad, ya sea por la posesión de droga, dinero o utensilios para procesarla.

En las diligencias de allanamiento el funcionario de instrucción no sólo debe ser cuidadoso y selectivo al decomisar los objetos materiales, medios de ejecución o productos de los hechos delictivos, sino también al ubicar el nexo de causalidad entre los hechos punibles que se investigan y la conducta de las personas que se encuentren en el lugar allanado, especialmente cuando se trata de casas de vecindad o barracas compuestas de varias unidades familiares conexas. El cuarto allanado, lo ocupan Jessica Lisbeth Rivas y Enrique Lewis y puede presumirse que todo lo que se encuentra dentro del inmueble es de su propiedad, pero no resulta lógico que igual presunción se aplique a los vecinos o visitantes de esa vivienda.

Tal como lo anota la defensora de oficio, Lester Ayala no registra antecedentes penales ni policivos (fs. 45 del sumario) y en la declaración indagatoria de la dueña del cuarto allanado, (fs. 28) explicó que el señor Lester no pudo haber salido de su cuarto como lo indica la policía, pues el mismo se encontraba cerrado.

Las medidas cautelares de detención preventiva sólo pueden aplicarse cuando se reúnen los presupuestos previstos por el artículo 2159 del Código Judicial y operan como el último recurso conforme a lo previsto por el artículo 2147-C de la misma excerta citada.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra DELENCIE HILARIO LESTER AYALA y ordena su inmediata libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCO DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO ANTONIO ARANDA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Moncada Abogados ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Pedro Antonio Aranda contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización quien, mediante la nota DNMYN-361-97 de 16 de octubre de 1997, informó lo siguiente:

"a) No es cierto que en la actualidad se haya ordenado la detención del señor **PEDRO ANTONIO ARANDA ARCE**, de nacionalidad **COLOMBIANA**. Que según consta en nuestros archivos el prenombrado ciudadano aparece deportado del Territorio Nacional, mediante Resolución N° 4796 del 13 de septiembre de 1988 por encontrarse indocumentado. Que el

mencionado señor, haciendo caso omiso a la medida anterior ingresa de manera ilegal a nuestro país y se presenta al Consulado de Colombia de esta ciudad presentando solicitud de Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal de conformidad a lo establecido en la Ley 17 de 10 de agosto de 1994.

Cabe señalar que dichas solicitudes fueron recibidas por funcionarios de migración enviándolas posteriormente a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para entonces proceder a su revisión de acuerdo a la numeración asignada. Que luego de revisada y analizada la solicitud de permanencia definitiva a favor del señor **PEDRO ANTONIO ARANDA ARCE** de nacionalidad **COLOMBIANA**, se pudo determinar que el mismo aparece Deportado del Territorio Nacional, mediante resolución N° 4796 del 13 de septiembre de 1988, razón por la cual este despacho mediante Resolución 10.281 del 3 de octubre de 1995, procede a negar su solicitud de Permanencia Definitiva de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 17 de 10 de agosto de 1994, que al tenor del siguiente dice: ARTÍCULO SEXTO: "No podrán acogerse a los beneficios de la regulación migratoria, los nacionales de ambos países que al entrar en vigencia este acuerdo se encuentren comprendidos en las siguientes situaciones: Asilados, Refugiados, Titulares de visas diplomáticas, oficial, de servicio, de cortesía, visitantes temporales, inmigrantes en trámite de residencia, y quienes se encuentren en las prohibiciones establecidas en las respectivas legislaciones migratorias" (lo subrayado es nuestro).

Que el artículo 37 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, en su literal F establece lo siguiente: "Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentren en las condiciones que se pasan a enumerar:

F. en general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos, y los condenados o sentenciados por delitos comunes; y los que hubieren sido deportados de la República de Panamá" (lo subrayado es nuestro).

Que el artículo 67 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, establece lo siguiente:

"Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la colonia penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir del país al cumplirse este término, pero podrán ser libertados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país.

Que el señor **PEDRO ANTONIO ARANDA ARCE**, solicitó a este despacho reconsideración de la resolución N° 10.281 de 3 de octubre de 1995 mediante la cual se niega la Solicitud de Permanencia Definitiva siéndole la misma confirmada mediante Resolución N° 8850 del 20 de enero de 1996. Que el mencionado señor solicitó posteriormente apelación ante el Ministerio de Gobierno y Justicia de la referida resolución, sin embargo mediante resuelto N° 429-R-170 del 1° de septiembre de 1997 el Ministro no admite dicho recurso promovido por el prenombrado ciudadano, notificándosele mediante edicto N° 101 de 3 de septiembre de 1997.

b) Como no existe orden de detención del señor **PEDRO ANTONIO ARANDA ARCE**, de nacionalidad **COLOMBIANA**, no se presentan fundamentos de hecho ni de derecho.

c) Así como no se ha ordenado la detención del señor **PEDRO ANTONIO ARANDA ARCE**, de nacionalidad **COLOMBIANA**, tampoco se le mantiene en custodia."

Por su parte, la firma Moncada Abogados manifiesta que el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la resolución N° 10,281, le negó a su representado la solicitud de permanencia definitiva con derecho a cédula, basado en que en septiembre de 1988, fue deportado a su país por no tener sus papeles en regla. Agregan que si bien es cierto que el literal f del artículo 37 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960 establece que queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que hubiesen sido deportados de la República de Panamá, esta disposición no es aplicable a su representado, pues la Ley N° 17 de 10 de agosto de 1994 suspendió todas las medidas de abandono del país y/o expulsión y deportación mientras se encuentre vigente el acuerdo.

La Corte observa a foja 18 la Resolución N° 4796 DMYN de 20 de octubre de 1988, suscrita por la entonces Directora Nacional de Migración y Naturalización, en la que se resolvió deportar del territorio nacional al ciudadano colombiano Pedro Antonio Aranda Arce.

A foja 14 del expediente consta la Resolución N° 10,281 DMYN de 3 de octubre de 1995, suscrita por el Director Nacional de Migración y Naturalización, que resuelve negar la solicitud de Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal a Pedro Antonio Aranda Arce. También consta a foja 16 la resolución 8850 DMYN de 20 de noviembre de 1996, suscrito por el Director Nacional de Naturalización y Migración, el cual confirma lo dispuesto en la resolución N° 10.281 de 3 de octubre de 1995. De igual forma, se observa a fojas 19 y 20 del expediente el Resuelto N° 429-R-170 de 1° de septiembre de 1997, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, en el que resuelve no admitir el recurso de apelación promovido por el señor Pedro Antonio Aranda y, en consecuencia, mantener en todas sus partes la Resolución N° 10.281 DMYN de 3 de octubre de 1995.

No obstante, del informe arriba transcrito que expresa que contra Pedro Antonio Aranda Arce no existe orden de detención, se colige que no existe materia sobre la cual pronunciarse, puesto que no existe una orden de detención contra Aranda Arce que justifique la acción de habeas corpus.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta por la firma Moncada Abogados a favor de Pedro Antonio Aranda contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

No estoy de acuerdo con la decisión de mayoría que declara no viable la acción de habeas corpus, porque "no existe materia sobre la cual pronunciarse".

Se trata de habeas corpus interpuesto contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, porque el demandante considera que se ha decretado en su contra una orden de deportación sin causa legal.

El artículo 2565 del Código Judicial establece que toda persona detenida fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la ley, tiene derecho a un mandamiento de habeas corpus. Por su parte el artículo 2566 ibídem, enumera entre los actos que se consideran sin fundamento legal y que, por tanto, pueden ser demandados mediante un habeas corpus, la deportación sin causa legal.

Consecuentemente, estimo que en el presente caso debía determinarse si la deportación del señor PEDRO ANTONIO ARANDA es legal o ilegal, esto es, si cumple con lo que establece el Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley 13 de 1965 y por la Ley 6 de 1980.

Por esas consideraciones, respetuosamente, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER ARRIETA SANTOS CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce por tercera ocasión de una acción de habeas corpus presentada a favor del señor **JAVIER ARRIETA**, contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la detención preventiva que sufre, es ilegal. Esta iniciativa constitucional es instaurada por el licenciado **MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ**.

BREVES ANTECEDENTES

El día 3 de septiembre de 1996, la Policía Técnica Judicial fue notificada telefónicamente por funcionarios de la empresa **DHL**, de la existencia de una mesa que les parecía sospechosa y que pretendía ser enviada hacia los Estados Unidos, por lo que uno de los trabajadores de la empresa había perforado dicha mesa, brotando de la misma una sustancia en forma de polvo, color blanco.

Recabada dicha información, se procedió a verificar la misma a través de una Inspección Ocular al citado bien, estableciéndose de manera presuntiva, con la prueba de campo, la existencia de la sustancia ilícita (COCAÍNA).

Los empleados de la empresa **DHL** manifestaron que la mesa había sido llevada por tres sujetos en un vehículo pick up, con matrícula 32897 y que la misma era remitida por el señor IRVING JAÉN. Posteriormente se pudo establecer que el vehículo en el cual se llevó la mesa para su envío, era de propiedad del señor JAVIER ARRIETA.

Se inicia la investigación tendiente a comprobar la existencia del hecho punible y sus autores, lo que eventualmente condujo a la detención de IRVING JAÉN (remitente de la mesa) y de JAVIER ARRIETA, quien fuera localizado en virtud de que se contaba con las generales del vehículo utilizado.

Sometido a los rigores de la indagatoria, JAVIER ARRIETA manifestó que el día de los hechos le había alquilado dicho vehículo al señor GINO CARVALHO aproximadamente a las 7:00 a. m. y que el mismo se lo había devuelto a las 6:30 p. m. De igual forma señaló que para él era una práctica regular alquilar ese vehículo con el fin de obtener un pequeño beneficio económico que le permitiera cumplir con el pago de las mensualidades del mismo. Así, en otras ocasiones lo había prestado y alquilado a los señores LUIS CARLOS ALVARADO Y SANTOS ARROYO, y al mismo señor CARVALHO a quien conocía desde hace varios años.

La Fiscalía de Drogas al inicio de la investigación, mantenía la postura de que existía una vinculación **subjetiva** entre el señor ARRIETA y el ilícito, dado que si bien éste no había sido reconocido por los empleados de **DHL** como uno de los sujetos que llevó la mesa a dicha empresa, a JAVIER ARRIETA podía

corresponder en el ilícito la función de facilitar el transporte para el envío de la mesa, particularmente por el hecho de que el vehículo en mención no tenía la calidad de acarreo, ni existía un contrato o documento que acreditase la supuesta relación contractual.

Lo anterior constituía un elemento de prueba suficiente en su contra para ordenar y mantener la detención preventiva, hasta tanto no se comprobase lo contrario, para lo cual el despacho instructor venía realizando las gestiones investigativas.

La defensora de oficio del señor ARRIETA presentó la primera acción de habeas corpus con el fin de obtener la libertad del detenido, pretensión resuelta desfavorablemente para la parte actora, mediante sentencia del Pleno de la Corte de 15 de noviembre de 1996, en la cual se esgrimió, en lo medular, lo siguiente:

"Un estudio de los hechos que se presentan en el expediente hasta el momento de su evaluación en este habeas corpus, indican que el señor **JAVIER ARRIETA**, propietario del pick up, color gris con matrícula 328947, fue el que se utilizó para transportar la mesa que contenía 1,170.0 gramos de cocaína y que iba a ser enviada a Brooklyn, Nueva York a través de la empresa D. H. L. Si bien es cierto que en rueda de presos los empleados de D. H. L. no pudieron señalar al señor **ARRIETA** como uno de los tres individuos que llevaron la mesa, tampoco ha podido ser localizado el supuesto señor Gino Carvallo quien aduce **ARRIETA** fue la persona a la cual le alquiló su vehículo y que como se sabe, se utilizó para transportar la mesa con cocaína. Tal como se encuentran las investigaciones hasta el momento, vinculan al señor **ARRIETA** con el delito que se investiga y por lo tanto la Corte tiene que considerar la medida de detención preventiva como correcta, por fundarse en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial".

Cabe acotar que la decisión proferida contó con el salvamento de voto disidente del doctor CARLOS MUÑOZ POPE, arguyendo básicamente que la única vinculación existente entre ARRIETA y el ilícito, radicaba en que éste era el dueño del vehículo utilizado para llevar la mesa en la que se introdujo indebidamente droga. En estas condiciones no existían, en opinión del magistrado MUÑOZ, indicios graves ni elementos probatorios contundentes que justificasen la privación de libertad de JAVIER ARRIETA.

Declarada la legalidad de la medida cautelar aplicada, la instrucción sumarial siguió su curso respectivo, con la aportación por parte de la defensa del señor ARRIETA, de elementos de prueba tendientes a identificar y localizar a Gino Carvallo, quien según JAVIER ARRIETA fue la persona que utilizó el vehículo el día de los hechos, por lo que presumiblemente era una de las tres personas que se había presentado a la empresa DHL para enviar la carga posteriormente incautada.

En los primeros meses de 1997 se intenta, por segunda vez, lograr la libertad del señor JAVIER ARRIETA a través de una acción de habeas corpus. En esa oportunidad, el Pleno de la Corte manifestó que un examen de la actuación sumarial **posterior** a la sentencia de Habeas Corpus de 15 de noviembre de 1996 (de foja 112 a 136), evidenciaba que no se había producido ningún cambio legal en la situación del señor JAVIER ARRIETA SANTOS que ameritase modificar la decisión anterior, declarándose por segunda ocasión, la legalidad de la medida cautelar a través de sentencia de 13 de marzo de 1997.

Esta tercera acción de habeas corpus se presenta en momentos en que la instrucción sumarial ha avanzado considerablemente, sometiéndose incluso a la calificación sumarial, a raíz de la cual se encuentra en estado de ampliación por haberlo dispuesto la Juez Séptima de Circuito Penal de Panamá.

Es importante indicar que al presentarse la instrucción para la calificación de mérito, el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento provisional al señor **ARRIETA**, arguyéndose (f. 200 de las sumarias) que si bien es cierto el vehículo donde se transportó la droga es de propiedad de **JAVIER**

ARRIETA, "se ha podido establecer la relación real que existía entre éste y GINO CARVALHO ... también se pudo conocer de parte del señor SANTOS ARROYO GONZÁLEZ que ARRIETA también le prestaba o alquilaba el citado vehículo sin suscribirle ningún tipo de documento, lo que demuestra que dicha conducta en cierta forma era habitual en su persona (f. 172-175)".

En la audiencia preliminar realizada el 30 de julio del año que decurre, el Ministerio Público reiteró su petición de sobreseimiento ante la Juez Séptima de Circuito, incluyendo entre sus argumentaciones el hecho de que:

1. era habitual, según declaraciones presentadas, que el señor ARRIETA prestara o alquilara su automóvil a personas conocidas. Ello sin perjuicio del hecho de que legalmente, el vehículo no pertenece a JAVIER ARRIETA sino a HÉCTOR MORALES, quien aparece como real titular del bien mueble, aunque su tenedor era efectivamente el señor ARRIETA.

2. JAVIER ARRIETA negó toda vinculación con el ilícito desde el principio, aportando las pruebas que a su haber tuviese para probar de la existencia de GINO CARVALHO y su localización inmediata.

3. Ninguno de los empleados de la empresa **DHL** pudo reconocer, en rueda de detenidos a JAVIER ARRIETA como uno de los tres sujetos que se apersonó a su empresa con el fin de enviar la mercancía incautada.

4. Si bien hasta la fecha de audiencia (y en la actualidad) no ha podido ser localizado ALEXIS GINO CARVALHO pese a los ingentes esfuerzos policiales, sí ha quedado acreditada su existencia y su relación con el señor **ARRIETA**.

5. Los empleados de **DHL** han reconocido al señor CARVALHO a través de una fotocopia de su cédula, como muy probablemente la otra persona que acompañaba a Irving Jaén Chalmers al momento de enviar la mesa contentiva de la droga.

Dado que aún quedaban puntos por deslindar dentro de las sumarias, se requeriría una ampliación de las mismas, pero se solicitó al juzgador la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, solicitud a la que no se opuso el Ministerio Público habida cuenta de que se solicitaba el sobreseimiento provisional del afectado, tomando en consideración que en todo momento el señor ARRIETA cooperó con la justicia, fue encontrado en su taller trabajando y no intentó evadirse como ocurrió con los partícipes en el hecho; que es un ciudadano trabajador, y que padece graves trastornos de salud que se le incrementaban por razón de su detención preventiva por un espacio de tiempo que sobrepasa el año.

La juzgadora (f. 254 ss.) consideró que si bien la Corte Suprema de Justicia había negado las acciones de habeas corpus propuestas a favor de JAVIER ARRIETA, y sin pretender desestimar los dictámenes de esta Corporación Judicial, no era menos cierto que "en esta encuesta ya se han dado nuevas circunstancias, contamos con la identificación, a través de la copia de la tarjeta base de cédula que comprueba la existencia real y jurídica, de que existe una persona cierta que es el señor Alexis Carvalho, con cédula de identidad personal N° 3-80-1697, por lo cual a pesar de que no se ha podido detener, estimamos que se ha comprobado, que esa persona existe y que debe ser investigada, por los cargos que le imputa el señor Arrieta. A su vez el hecho que vinculaba al señor Arrieta con el delito investigado hasta este momento ha quedado desvirtuada".

Esta decisión de otorgarle una medida cautelar distinta a JAVIER ARRIETA fue consultada al Segundo Tribunal Superior de Justicia (f. 445 ss.), instancia judicial que revocó el auto de 30 de julio emitido por la Juez Séptima de Circuito, y mantuvo su detención preventiva.

En efecto, mediante resolución de 9 de septiembre de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en lo medular externó:

"Ante la realidad de autos, estima el Tribunal que debe desaprobarse el auto consultado puesto que si bien se estableció que JAVIER ARRIETA no fue una de las personas que llevó la droga a la empresa

de transporte internacional, es el propietario del vehículo en el cual se llevó la mesa con la droga. El imputado excepciona que ese día el alquiló su vehículo a ALEXIS GINO CARVALLO y que él acostumbra alquilar su auto para ayudarse con el pago de la letra, además que en varias ocasiones lo ha alquilado a SANTOS ARROYO dueño del taller Santos, no obstante éste afirma que solamente en una ocasión le alquiló el auto al imputado y al igual que su empleado ROMERO CASTILLO señalan desconocer si el imputado acostumbra prestar o alquilar su auto a otras personas. No se ha logrado la captura del mencionado CARVALLO a fin de corroborar o no la afirmación del imputado, por lo que la vinculación de éste al hecho delictivo persiste".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Observa esta Superioridad que el procurador judicial del señor ARRIETA ha fundado esta acción de habeas corpus en el hecho de que en las dos sentencias de habeas corpus previamente vertidas por el Pleno de la Corte, se había mantenido la legalidad de la detención preventiva del señor ARRIETA por cuanto no había podido ubicarse la persona del señor ALEXIS GINO CARVALHO o determinarse su participación en el hecho, y porque, a contrario sensu, no existían en las sumarias, elementos de convicción que desvincularan a JAVIER ARRIETA del ilícito investigado. Esta situación ha variado, a juicio del recurrente, por cuanto el mismo agente instructor ha solicitado un sobreseimiento del imputado.

Una revisión integral del legajo sumarial permite a esta Corporación de Justicia colegir, que en esta oportunidad sí se han aportado y añadido elementos importantes a la instrucción sumarial, que hacen variar la situación del procesado.

En las dos sentencias de habeas corpus sustanciadas con anterioridad, la Corte reconoció lo precario del caudal probatorio que vinculaba a JAVIER ARRIETA con el ilícito. Sin embargo, tropezaba con el obstáculo de que el individuo señalado por ARRIETA como la persona a quien le prestó o alquiló su vehículo el día de los hechos, no había podido ser localizada, identificada o siquiera probada su existencia, y mucho menos establecida su vinculación con el hecho, a través del testimonio de terceras personas. En estas circunstancias, podía perfectamente tratarse de una persona ficticia, traída por el señor ARRIETA al sumario con el fin de desvincularse del hecho punible, y en este razonable argumento también se basó el Segundo Tribunal Superior de Justicia para revocar la medida asumida por la juez de circuito en la audiencia preliminar, de otorgarle una medida distinta a la detención preventiva al señor ARRIETA.

Sin embargo, la instrucción sumarial nos revela en esta etapa, que gracias al aporte del propio señor JAVIER ARRIETA y de su apoderado judicial, se ha logrado establecer la real existencia de ALEXIS GINO CARVALHO. Posteriormente, a través de la indagatoria rendida por IRVING JAÉN CHALMERS (persona que firmó los documentos de DHL para enviar la mesa con la droga) se desprende que éste fue contratado para llevar dicha mesa, por el señor ALEXIS ARIEL BARRAZA, persona que le acompañaba en el día de los hechos y quien ha logrado ser recientemente detenido en un operativo encubierto, en el acto de venta de sustancias ilícitas. Finalmente, el señor JAÉN CHALMERS **ha identificado a ALEXIS GINO CARVALHO** como la tercera persona que les acompañó a la empresa DHL. Ello coincide con los testimonios de los empleados de dicha empresa, que al ser confrontados con la fotocopia de cédula del señor CARVALO, han podido establecer con cierto grado de seguridad, que efectivamente se trataba de una de las personas que enviaron la mesa contentiva de la droga.

Por otra parte, dos nuevos testimonios acopiados al proceso, rendidos por SANTOS ARROYO y por JOVANY ROMERO, han acreditado varias circunstancias, tales como: que el señor ARRIETA tenía por costumbre alquilar su vehículo para ayudarse a financiar el pago del mismo (aunque no firmara papeles o documentos para acreditar dicho alquiler), y que el señor CARVALHO efectivamente existe, y había sido visto llegar al taller mecánico donde laboraba el señor ARRIETA.

Este Tribunal se hace por tanto eco de la atinada percepción esbozada tanto

por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas como por la juzgadora de la causa penal, quienes al evaluar el sumario consideraron que los débiles y **circunstanciales** lazos que vinculaban a JAVIER ARRIETA con el hecho punible no ameritaban mantener la medida de detención preventiva.

La situación procesal del señor JAVIER ARRIETA efectivamente ha variado en las sumarias, sin que pueda obviarse la circunstancia de que desde el principio ha cooperado con la encuesta penal; es un ciudadano sin antecedentes penales, que fue encontrado por las autoridades trabajando en su taller, contrario a lo ocurrido con los que acudieron a enviar la mesa por DHL, quienes trataron de evadirse, encontrándose aún pendiente la captura de ALEXIS GINO CARVALHO. Este es otro indicio importante que obra a favor del detenido, toda vez que los partícipes del hecho, quienes presumiblemente estaban al tanto de la actividad ilícita que pretendían realizar, trataron de evadirse del alcance de las autoridades, mientras que JAVIER ARRIETA, al parecer ajeno a lo que acontecía, no intentó evadirse de modo alguno, y fue encontrado trabajando en su taller.

Por otra parte, y desde un punto de visto más objetivo, el señor ARRIETA ha aportado los elementos tendientes a probar la existencia real y jurídica de ALEXIS GINO CARVALHO; su lugar de residencia y dónde podía ser localizado, y el hecho de que en el día aciago de los hechos, le había prestado el vehículo al prenombrado, tal como era su costumbre, ignorando por completo que el señor CARVALHO se dedicara a negocios ilícitos y particularmente que utilizaría su vehículo para dedicarse a algo ilícito.

Finalmente, no puede el Tribunal soslayar que ninguna de las personas aprehendidas e imputadas por la supuesta comisión del ilícito ha vinculado a JAVIER ARRIETA con el mismo, atribuyéndole participación en grado alguno en el hecho punible. De hecho, el señor IRVING JAÉN CHALMERS quien llenó los formularios para el envío de la mesa en cuestión, señaló que no conoce a JAVIER ARRIETA y que "lo vino a ver el día de la audiencia".

Si bien cada encuesta sumarial posee aristas distintas, la Corte ha podido evaluar con anterioridad la detención preventiva de ciudadanos que por causas circunstanciales, resultan vinculados a la comisión de hechos punibles.

Así, en sentencia de 7 de diciembre de 1994, se examinó la situación de un ciudadano panameño quien por razón de su reciente amistad con un ciudadano colombiano, le condujo en su auto hacia la frontera entre Panamá y Costa Rica, detectándose en el interior del automóvil un paquete contentivo de sustancia ilícita. A ambos ciudadanos se le aplicó la medida de detención preventiva, a uno **por ser el propietario y conductor del vehículo**, y al otro por encontrarse presente y posteriormente confesar que era el propietario de la droga.

Al ponderar la delicada situación del conductor y propietario del auto, esta Corporación Judicial debió realizar un examen íntegro de las constancias procesales, a fin de determinar la existencia de elementos probatorios graves, que establecieran de manera cierta su vinculación con el hecho. Producto de esta disquisición, se externó lo siguiente:

"Esta Superioridad concluye, que en el negocio sub-júdice la detención preventiva se verificó con apego a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada al imputado; sin embargo conforme a lo previsto en los artículos 2147-A y 2159 del Código Judicial, en la instrucción sumarial deben constar **elementos indiciarios incriminatorios suficientes**, que vinculen al imputado con el hecho punible, mientras que en este caso se presentan circunstancias favorables al imputado como lo son: 1. que en poder del señor **FERNANDO VIDAL** no se incautó nada ilícito al momento de su aprehensión; 2. que el señor VÍCTOR BERRÍOS acepta completa responsabilidad en relación a las sustancias incautadas, excluyendo de cualquier vínculo con las mismas a **FERNANDO VIDAL ORTEGA**; y 3. que el señor **FERNANDO VIDAL** se erige prima facie, como un trabajador honesto y un ciudadano de antecedentes limpios, circunstancias éstas que también fueron ponderadas por el Tribunal. Por ende, aunque la detención formalmente se realizó de

manera correcta, los elementos que se coligen de las sumarias llevan a esta Corporación Judicial a señalar que no existen indicios incriminatorios que vinculen a **VIDAL ORTEGA** con el ilícito investigado".

Similar razonamiento es aplicable en este caso, en que este Tribunal ha advertido que JAVIER ARRIETA es una persona que padece de serios trastornos de salud y que se ha visto privada de su libertad corporal por más de un año, con sustento en una circunstancia única: que el vehículo utilizado para acarrear la mesa contentiva de la droga y ser llevada a DHL, era de su propiedad, indicio que por sí solo, y confrontado con las pruebas favorables al señor ARRIETA que se han aportado, resulta insuficiente para probar su vinculación al ilícito, por lo que la detención preventiva dispuesta en principio conforme a las normas constitucionales y legales que regulan la materia, debe en esta etapa ser considerada como ilegal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de JAVIER ARRIETA y ORDENA su inmediata libertad, de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE RENTERÍA CUERO Y MARÍN VALENCIA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los señores **JORGE RENTERÍA CUERO y MARÍN VALENCIA VALENCIA** han presentado en su propio nombre, acción de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufren, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 9 de octubre de 1997, el funcionario acusado contestó el libramiento mediante oficio N° 1588 de 10 de octubre del año en curso, en el cual señala que la detención preventiva de los señores **VALENCIA y RENTERÍA CUERO** obedece a que el día 22 de marzo del año en curso se logró la incautación de mil trescientos treinta y nueve (1339) paquetes de cocaína, al ser detenidos los señores SEGUNDO GÓNDOLA y RANULFO PALACIOS cuando transportaban parte de la droga incautada. A través de las diligencias investigativas se ha logrado establecer la vinculación de ciudadanos colombianos a esta organización criminal, por lo que se realizó un allanamiento en dos habitaciones del Hotel Áramo, siendo detenidos entre otros, los señores VALENCIA y RENTERÍA CUERO, e incautándose la suma de casi cuarenta y dos mil dólares.

Sin embargo, los proponentes de esta acción señalan en su escrito, que no existen elementos probatorios que les vincule a la organización criminal de trasiego de sustancias ilícitas, por lo que la medida cautelar aplicada en su caso, es ilegal.

EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Superioridad, al momento de avocarse al estudio de la acción de naturaleza constitucional propuesta, advierte de inmediato que en fecha reciente han sido resueltos **dos acciones de habeas corpus** presentadas individualmente, por los apoderados de los señores MARÍN VALENCIA y JORGE RENTERÍA CUERO.

En efecto, en resolución de 7 de octubre de 1997, el Pleno de la Corte, bajo la ponencia de quien sustancia en esta oportunidad, examinó exhaustivamente los tres tomos de sumarias que se instruyen en este caso, concluyendo que la medida de detención preventiva aplicada al señor MARÍN VALENCIA se ajusta a derecho, declarándose la legalidad de la misma.

Entre las consideraciones más importantes vertidas en la comentada resolución judicial, esta Corporación Judicial destacó:

"La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, una vez evaluado el caudal probatorio, ha ordenado y mantenido la detención preventiva del ciudadano **MARÍN VALENCIA VALENCIA**, al considerar que existen en las sumarias, elementos que hasta la fecha vinculan un número plural de ciudadanos panameños y colombianos, entre los que se encuentra el señor **VALENCIA**, a la organización criminal dedicada al trasiego de sustancias narcóticas responsable de la gran cantidad de sustancia ilícita incautada por operativo de seguimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Entre las circunstancias indiciarias que apuntan hacia la vinculación concreta del señor **VALENCIA** con la organización criminal, se encuentran los informes recibidos por la Fiscalía de Drogas en el sentido de que el ciudadano colombiano LUIS RENTERÍA era uno de los contactos con los ciudadanos panameños que se encargaba de recibir y traficar las sustancias narcóticas, actividad que realizaba con otros ciudadanos colombianos que le acompañaban en su estadía en el Hotel Áramo.

Al allanarse este hotel se incauta una alta suma de dinero que asciende a casi cuarenta y dos mil balboas, y cuya procedencia no ha quedado plenamente esclarecida, siendo el señor **MARÍN VALENCIA** detenido en compañía del hijo de LUIS RENTERÍA, y otras personas que acompañaban al señor RENTERÍA.

Debemos manifestar que si bien el detenido ha negado su participación en el hecho punible, la investigación que se adelanta, pese a lo esbozado por la proponente de la acción de habeas corpus, aún requiere mayor profundización en vías de deslindar y esclarecer todas las circunstancias que rodean la existencia y modus operandi de la organización criminal descubierta, incluyendo la participación de otras personas aún no detenidas, y la función que ejercían dentro de tal organización las personas que actualmente han sido objeto de la medida cautelar de detención.

Si bien la parte actora ha reiterado que la detención del señor **MARÍN VALENCIA** no se justifica, ante la falta de elementos de prueba que lo vinculen al hecho investigado, la decisión de este Tribunal Colegiado se orienta hacia otros aspectos destacables de la investigación que hasta el momento, apuntan hacia la participación del ciudadano **VALENCIA** en la organización criminal.

Reiteramos que aunque en un grado no determinable aún, las constancias que reposan en el expediente y que han sido acopiadas producto de una cuidadosa investigación adelantada por las autoridades de drogas, vinculan de manera indiciaria al señor **VALENCIA** con las actividades de las personas que encabezan la organización criminal investigada, vinculación que el propio detenido ha aceptado, al señalar que no era la primera vez que se encontraba en Panamá asociado con ciertas actividades del señor LUIS RENTERÍA.

Por otra parte, en las habitaciones allanadas fue encontrada una considerable cantidad de dinero que ascendía a los miles de balboas, y cuya procedencia no ha sido acreditada, por lo que la medida cautelar personal fue adoptada en atención a los elementos objetivos y subjetivos que acreditan tal vinculación, y que se traducen en: **la existencia de un hecho punible**, materializado a través de la incautación de sustancia ilícita en cantidad que supera el millón de gramos, y la **vinculación subjetiva** del sujeto detenido con el hecho investigado, cumpliéndose con lo previsto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial".

Como se desprende de lo antes transcrito, y contrario a lo esbozado por el señor VALENCIA, sí reposan en la instrucción sumarial, elementos que apuntan hacia su participación en el ilícito. Hasta el momento, nada ha podido desvirtuar este análisis, máxime cuando esta segunda acción de habeas corpus se presenta sólo unos cuantos días después de la primera.

En cuanto a la medida de detención preventiva aplicada al señor JORGE RENTERÍA CUERO, también ha tenido oportunidad de pronunciarse el Pleno de la Corte hace escasos días, cuando el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ presentara, en su calidad de apoderado judicial del señor RENTERÍA, acción de habeas corpus a su favor.

En esta ocasión, y bajo la ponencia del Magistrado ROGELIO FÁBREGA, la Corte Suprema realiza nuevamente un minucioso examen de los elementos que se acopian a la investigación adelantada por la Fiscalía de Drogas, declarándose la **legalidad** de la medida cautelar personal adoptada en el caso del señor RENTERÍA, con base en los razonamientos que de manera abreviada se transcriben a continuación:

"Sin lugar a dudas, la droga encontrada, así como las operaciones de trasiego de la misma. están claramente determinadas en las investigaciones llevadas a cabo por el funcionario de instrucción. Pero bien es cierto que el beneficiado con esta acción, señor JORGE RENTERÍA, no ha sido señalado directamente como partícipe en el ilícito, su vinculación con el señor LUIS ENRIQUE RENTERÍA si lo comprometen, al menos que en el transcurso de la investigación pueda probarse lo contrario.

Lo anterior expuesto tiene validez, dado que el señor LUIS ENRIQUE RENTERÍA, es señalado por el señor SEGUNDO SALGADO como la persona que era responsable de la construcción del caletto o lugar donde se guardaba la droga, tal como se comprobó la existencia de la misma en la diligencia de allanamiento realizada y por la propia declaración indagatoria de SALGADO, quien precisamente era el encargado de cuidar la residencia en Piedras Grandes. De igual manera lo hizo la esposa del señor SALGADO y el señor RANULFO PALACIO PEREA ...

El Pleno encuentra una estrecha relación entre la fecha de arribo a la ciudad de Panamá el jueves 20 de marzo de 1997, los señores LUIS ENRIQUE RENTERÍA, REBECA OLAYA BONILLA, el menor RICHARD RENTERÍA (hijo de LUIS RENTERÍA) MARÍN VALENCIA VALENCIA y JORGE RENTERÍA CUERO, tal como lo acreditan los sellos de entrada de migración visibles a fojas 65, 68, 74, 94 y 106 respectivamente y, la fecha de decomiso de la droga (22-3-97) y la fecha en que debía ser entregada (22-3-97).

Ahora bien, de acuerdo al informe transcrito, la droga sería entregada a unos sujetos colombianos "hasta ahora desconocidos", pero que se habían contactado con el señor LUIS RENTERÍA, hospedado en el HOTEL ÁRAMO, acompañado de los dos sujetos colombianos. Todo esto resultó cierto, pues al momento de realizarse la diligencia de allanamiento de las habitaciones 108 y 109 del referido hotel, fueron detenidos los señores MARÍN VALENCIA, JORGE RENTERÍA CUERO ... quienes aceptaron en sus respectivas diligencias de indagatoria que son acompañantes de LUIS RENTERÍA, persona ésta que figura como

encargado de las finanzas de esta organización criminal.

Considera esta Corporación de Justicia que la detención preventiva del señor JORGE RENTERÍA y de las otras personas involucradas en esta investigación ha sido decretada cumpliendo con los requisitos legales establecidos en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial. Esto es así, porque ha sido ordenada mediante diligencia escrita (f. 208), en la cual se expresa cuál es el hecho investigado y los elementos probatorios allegados al proceso para establecer que ese hecho configura un delito de tráfico ilícito de drogas y existen indicios que vinculan al beneficiado con esta acción constitucional con el delito investigado, tipificado en los artículos 2 y 3 de la Ley 13 de 1994, sancionado con pena mínima que excede los (8) años de prisión".

En estas circunstancias, este Tribunal se ve precisado a indicar que el artículo 2595 del Código Judicial consagra el principio de la **relatividad de la cosa juzgada en materia de la acción de habeas corpus**. En este sentido la Corte Suprema, a través de jurisprudencia reiterada (v. g. sentencias de Habeas Corpus de 19 de octubre de 1995; 24 de noviembre de 1995; 6 de septiembre de 1996 y 25 de noviembre de 1996, entre otras), ha declarado la viabilidad de revisar la situación procesal de un detenido a quien le hubiese sido resuelta una acción constitucional de la misma naturaleza.

Sin embargo, la Corte debe recalcar que **esta posibilidad se reserva para aquellas causas en las que hayan surgido nuevos elementos de prueba que varíen el status procesal del detenido**.

-

En el negocio que nos ocupa, se pretende a través de la acción de Habeas Corpus presentada esta vez en conjunto, por los dos detenidos, un nuevo pronunciamiento de la Corte en torno a su detención preventiva, a pesar de que ambas medidas cautelares fueron examinadas individualmente, por razón de dos habeas corpus presentados por los apoderados judiciales de los señores VALENCIA y RENTERÍA CUERO, a finales del mes de septiembre e inicios del mes de octubre, respectivamente.

De hecho cabe agregar, que desde que se presentara la primera de estas acciones por parte de la defensora técnica del señor MARÍN VALENCIA a fines del mes de septiembre de los corrientes, las sumarias han permanecido en la Corte Suprema de Justicia, por razón de los otros habeas corpus que de manera sucesiva se han presentado.

Observamos pues, que no se ha registrado modificación alguna en la situación procesal de los recurrentes, ni se han introducido nuevos elementos que favorezcan la posición de éstos, y que tengan la virtud de requerir un pronunciamiento **distinto** al ya esbozado en las sentencias de habeas corpus proferidas el 7 de octubre en el caso de MARÍN VALENCIA y de 29 de octubre en el caso de JORGE RENTERÍA CUERO.

Por el contrario, aún pesan en las sumarias, todos los elementos que apuntan hacia la participación de los detenidos en la banda criminal dedicada al trasiego de sustancias ilícitas, razón por la cual se ordenó, previo formal cumplimiento de todos los trámites de ley contenidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, su detención preventiva.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MARÍN VALENCIA VALENCIA y JORGE RENTERÍA CUERO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMADA ALEJANDRINA ZAMBRANO DÍAZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SU DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Santos González interpuso ante esta Colegiatura acción de habeas corpus a favor de la señora **AMADA ALEJANDRINA ZAMBRANO DÍAZ**, de nacionalidad ecuatoriana, detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización, quien emitió contra ella orden de deportación.

Estima el actor que la ilegalidad de dicha orden estriba en que el Director de esa entidad ordenó la deportación de la precitada **ZAMBRANO DÍAZ**, por razones de seguridad y orden público, mediante Resolución N° 6653 del 15 de octubre de 1997, sin justificación para ello.

A su juicio, la detención y deportación de la Sra. ZAMBRANO es "arbitraria e ilegal", porque se aparta de los principios de Derecho Internacional Público en materia de extranjeros, ya que la deportación sólo es lícita si hay justificación, sosteniendo que la causa por la cual fue ordenada en este caso no está contemplada dentro de los motivos de expulsión admitidos por la práctica internacional.

Hace mención el accionante de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la cual la República de Panamá es signataria.

Además, afirma el actor que la decisión del Director de Migración contraría el artículo 3 del Decreto-Ley 16 de 1960 -que establece que las tarjetas de turismo serán emitidas por treinta (30) días, prorrogables a noventa (90) días-, ya que la Sra. ZAMBRANO DÍAZ ingresó al país el pasado 5 de octubre, cumpliendo con todos los requisitos legales exigidos en el mencionado Decreto-Ley N° 16 de 1960, ordenándose la deportación el 15 de octubre, es decir, diez (10) días después de su arribo a Panamá, sin haber cometido en el territorio nacional ningún hecho que justifique tal medida.

Acogida la acción, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, quien lo contestó señalando que no ordenó la detención de AMADA ALEJANDRINA ZAMBRANO DÍAZ, ecuatoriana, sino que fue remitida a la Dirección Regional de Migración de Chiriquí por la Gobernación y la Policía de Costa Rica, mediante Nota S/N de 10 de octubre de 1997, por haber ingresado ilegalmente a ese país.

Luego, la Dirección de Migración de Chiriquí, mediante Nota N° DMCH-404/97 de ese día -10 de octubre-, remitió a la citada señora a la Dirección General, en Panamá. Posteriormente, mediante Resolución N° DNMSI-0759 también del 10 de octubre, ordenó su detención.

En cuanto a los motivos de hecho que fundamentaron la detención, señaló el Director de Migración lo siguiente:

Que AMADA ZAMBRANO ingresó al país el 5 de octubre de 1997 en calidad de Turista;

Que mediante Nota S/N de 10 de octubre de 1997 la Dirección General de Migración y Extranjería de República de Costa Rica, remitió a la Dirección de Migración de Panamá a la detenida, ya que había ingresado a dicho país ilegalmente, porque en su documento de viaje no aparecía el sello de salida de la República de Panamá, procediendo por eso a su rechazo y devolución.

Que se pudo comprobar que esta señora evadió premeditadamente los controles y medidas de seguridad de salida del territorio nacional, ubicados en la frontera con Costa Rica.

Que esa Dirección considera que los actos de la detenida son violatorios de los procedimientos y del ordenamiento jurídico de la República de Panamá.

Que, por los hechos expuestos, ordenó la deportación de la precitada mediante la Resolución N° 6653 de 15 de octubre de 1997, que le fue notificada el 17 de octubre, resaltando que la Sra. ZAMBRANO no quiso firmar la notificación, por lo que la misma se hizo constar en presencia de dos testigos, notificándose luego mediante Edicto N° 214 de 20 de octubre de 1997, desfijándose el 24 del mismo mes.

En cuanto a los motivos de derecho que justifican la detención y orden de deportación, el Director de Migración y Naturalización esgrime los artículos 36, 65 -segundo párrafo-, 85 y 86 del Decreto-Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto-Ley N° 13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª del 5 de marzo de 1980.

Observa esta Corporación de Justicia que la esencia de la presente acción estriba en tres aspectos, a saber:

Que la Sra. ZAMBRANO RÍOS entró legalmente al país, que los tratados internacionales sobre Derechos Humanos -suscritos por Panamá- establecen causas por las cuales se justifica la deportación de un extranjero, que no han ocurrido en este caso; y que el artículo 3 del Decreto-Ley 16 de 1960 estableció la duración de la Tarjeta de Turismo en 30 días, prorrogables a 90 días.

Considera esta Superioridad que la acción adoptada por el Director de Migración carece en realidad de asidero legal, por las siguientes razones:

La detenida ostentaba al momento de cruzar la frontera con Costa Rica, Tarjeta de Turismo válida por 30 días, razón por la que su status legal en Panamá, es legal.

El Decreto N° 16 del 30 de junio de 1960 no establece sanción para el extranjero que salga de Panamá sin sello o permiso de salida del territorio nacional.

El artículo 36 de la excerta señala que el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá impedir la entrada o el tránsito, así como expulsar del territorio nacional a los extranjeros que atenten contra la seguridad, salubridad u orden público.

No observa el Pleno que la detenida haya atentado contra ninguno de los tres supuestos establecidos en la norma; ello es así, toda vez que la Sra. ZAMBRANO no ha cometido delito en nuestro país, ni ha atentado contra las normas de salubridad pública, ni ha amenazado el orden público.

Tampoco se encuentra la detenida dentro de las categorías de personas a las que el Decreto-Ley prohíbe la entrada al país, según lo dispone el artículo 37.

El artículo 65, perteneciente al Capítulo XII referente a las "Deportaciones", reza así:

"Artículo 65. Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar".

"El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los

permisos o visas de transeúntes, **turistas**, visitantes temporales o de tránsito **cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley.** Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministro de Relaciones Exteriores de acuerdo con el primer inciso de este Artículo". (**Negrilla de la Corte**).

Como señala lo marcado en la primera parte del artículo, serán sujetos de deportación los extranjeros que ingresen al país sin tener los documentos en regla, y los que permanezcan en él luego de vencer esas visas y permisos.

No es esa la situación de la detenida, quien no entró sin documentos al país, quien, además, tiene su Tarjeta de Turismo en perfecta vigencia.

Igualmente, atendiendo a la segunda parte del artículo, ya vimos que la detenida no se encuentra en los casos previstos en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley que nos ocupa.

El Capítulo XIV, atinente a los "Permisos de Salida", que va de los artículos 75 a 79, no contempla el caso en que un turista extranjero salga del país sin el permiso de salida ni establece una sanción cuando esto ocurra.

En fin, considera el Pleno que la detención y deportación de la Sra. AMADA ZAMBRANO no tiene fundamento legal, y debe concedérsele su libertad ambulatoria.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de la Sra. AMADA ALEJANDRINA ZAMBRANO DÍAZ, de nacionalidad ecuatoriana, y ORDENA su inmediata libertad, siempre que no tenga otra causa que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encaragada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILMA JEANETT SAAVEDRA GARRIDO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS A. CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado OCTAVIO GONZÁLEZ ha interpuesto acción de **Habeas Corpus** a favor de **GILMA JEANETT SAAVEDRA GARRIDO**, quien se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Se alega que la favorecida con esta acción de habeas corpus se encuentra en estado de gravidez (seis meses de embarazo) y que, por tanto, con fundamento en el artículo 2147-D (párrafo cuarto) del Código Judicial y el artículo 75 del Código Penal se le debe aplicar una medida cautelar menos grave que la detención preventiva, en procura de proteger la maternidad. En ese sentido, el proponente de esta acción adjunta copia de un fallo de la Corte de fecha 24 de septiembre de 1997 mediante el cual se accedió a la solicitud de sustitución de la detención preventiva impuesta a una mujer embarazada (Habeas Corpus a favor de ELIZABETH

VEGA CALDERÓN contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas).

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada envió informe (fs. 11 y 12) en el que señala que ordenó la detención de GILMA SAAVEDRA luego de haberse realizado un allanamiento en un apartamento donde se encontraron treinta y un carrizos contentivos de cocaína, respecto a los cuales la prenombrada ciudadana manifestó ser responsable, pero indicando que sólo tenía dos semanas de estar vendiendo droga. Además, se informa que contra la misma ciudadana existía orden de detención por otro presunto delito contra la Salud Pública.

Debido a que en el informe no se mencionó nada sobre el estado de gestación en que, según el demandante, se encuentra la sindicada GILMA SAAVEDRA, se requirió al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público un reconocimiento médico legal de la detenida, a fin de comprobar si se encuentra embarazada.

El examen practicado el 31 de octubre de 1997 por un Médico Forense de dicho Instituto determinó:

"Se observa movimientos fetales.
Se solicita ultrasonido pélvico.

Fecha de última menstruación: 29 de marzo de 1997. Presenta amenorrea de 30 semanas más o menos según fecha de última menstruación.

G-5 P. 4 A. O. C-4.

Refiere que recibe control pre-natal en la Clínica del Centro Femenino.

Actualmente se observa estable, consciente, orientada, con presión arterial: 110/70 R: 20x', Fc. 80x'.
A. U.: 31 cm". (F. 21).

Resulta evidente que la mujer detenida preventivamente se encuentra en avanzado estado de gravidez, por lo cual, conforme al fuero penal de la mujer embarazada que establece el artículo 2147-D del Código Judicial y al criterio jurisprudencial reiterado por esta Superioridad, en este caso se impone la aplicación de otras medidas cautelares alternativas, menos graves, a fin de proteger la maternidad de la sindicada.

Finalmente, la Corte considera necesario llamar la atención a los agentes del Ministerio Público para que en casos en que resulte evidente el estado de embarazo de la mujer, se abstengan de decretar su detención preventiva.

Por lo expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE DETENCIÓN PREVENTIVA impuesta a GILMA JEANETT SAAVEDRA GARRIDO por las que establecen los literales a, b, y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y el deber de presentarse cada quince días ante la autoridad donde se encuentre radicada la causa, y ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) LUIS A. CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ELIÉCER OCHOA LÓPEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

JORGE ELIÉCER OCHOA LÓPEZ ha interpuesto acción de **Habeas Corpus** a su favor contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Alega el proponente de esta acción que fue detenido por miembros de la policía (DIIP) luego que realizaron un allanamiento en su residencia en la que encontraron el pasaporte de un ciudadano panameño. Posteriormente, fue puesto a órdenes de la Dirección de Migración para que fueran verificados sus documentos e investigaran si el pasaporte que estaba en su apartamento tenía dueño. Señala que el dueño del pasaporte, JOSÉ MANUEL ILLESCAS, quien es amigo suyo, se presentó a la Dirección de Migración pero no quisieron hacerle entrega del documento, y a él lo mantienen detenido, sin tomar en cuenta que posee cédula panameña (N° E-8-70391) y sin causa legal que así lo permita. Por tanto, solicita ser puesto en libertad ya que el Director de Migración ordenó la cancelación de su cédula y su deportación.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado contestó lo siguiente:

"a) No es cierto que ordenamos la detención del señor JORGE ELIÉCER OCHOA LÓPEZ de Nacionalidad Colombiana. El mismo fue remitido a nuestro Despacho por la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) mediante Oficio N° 590 DIIP DIV|97 del 27 de octubre de 1997.

Posteriormente este Despacho ordena la detención del mencionado señor mediante Resolución N° DMNSI-0794 de 28 de octubre de 1997.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, mediante oficio N° 590 DIIP DIV|97 de 27 de octubre de 1997 la Dirección Nacional de Información e Investigación Policial (DIIP) remite al señor JORGE ELIÉCER OCHOA LÓPEZ de Nacionalidad Colombiana, para nuestra investigación ya que el mismo tenía un Pasaporte panameño en su residencia.

SEGUNDO: Que, luego de las investigaciones realizadas por este Despacho hemos podido determinar que el prenombrado ciudadano no ha podido justiciar aún la posesión del pasaporte panameño N° P811923 a nombre de MANUEL ILLESCAS DE LA ROSA, razón por la cual continuamos con las investigaciones de rigor.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de Junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36 y 85, que al tenor establecen lo siguiente:

...

c) Que, el señor JORGE ELIÉCER OCHOA LÓPEZ, de Nacionalidad Colombiana se encuentra bajo nuestra custodia y a nuestras órdenes en espera de concluir con las investigaciones pertinentes.

...

(fdo. LCDO. GERMÁN GIL SÁNCHEZ TARTÉ)
DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN
Y NATURALIZACIÓN".

(F. 14 y 15).

Del informe transcrito se colige que el ciudadano colombiano se encuentra detenido en la Dirección de Migración porque no ha podido justificar la presencia de un pasaporte panameño, a nombre de JOSÉ MANUEL ILLESCAS DE LA ROSA, en su residencia. Ese fue el motivo por el cual la Dirección acusada ordenó la aprehensión del detenido, mediante Resolución de 28 de octubre de 1997, luego que tal persona le fuera remitida por la Dirección de Información e Investigación Policial para que investigara esa situación.

En primer lugar, se ha podido verificar, a fojas 8 del expediente, que el favorecido con esta acción de habeas corpus fue detenido inicialmente por la Policía Nacional y puesto a órdenes de la Dirección de Migración con la finalidad de investigar la procedencia de la cédula de identidad que portaba (N° E-8-70391). Es decir, si estaba o no indocumentado.

Además, a fojas 6 y 7 del expediente se observan documentos de la Dirección de Migración en que constan datos generales sobre la filiación del ciudadano extranjero JORGE ELIÉCER OCHOA, y allí se expresa que, mediante Resolución N° 6868 del 3 de octubre de 1996, "SE LE CONCEDIÓ PERMANENCIA DEFINITIVA".

Finalmente, al revisar la resolución de Migración, a fojas 13, que ordena la detención del colombiano JORGE ELIÉCER OCHOA, vemos que la misma se fundamenta únicamente en el hecho de haberse encontrado un pasaporte panameño en su residencia, circunstancia que, a juicio de la Corte, no constituye un delito ni justifica que se haya privado de la libertad al afectado. Igualmente, se observa que las razones dadas por la Autoridad acusada no están contempladas en los supuestos descritos en los artículos 36 y 85 de la ley migratoria, enunciados por el funcionario demandado como fundamento de derecho. Por otro lado, según se constata de autos, en la actualidad, la documentación migratoria que porta el beneficiario de esta acción lo acredita para que se le permita su permanencia en territorio de la República de Panamá.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de JORGE ELIÉCER OCHOA LÓPEZ y ORDENA que sea puesto en libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS M. RIOVALLE CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus en favor de Carlos M. Riovalle contra orden de detención dictada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Por admitida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue atendido por la autoridad requerida mediante oficio N° FD-T-1691 de 17 de octubre de 1997, donde admite que efectivamente ordenó la detención de Riovalle, quien era custodio en el área del Centro Penitenciario La Joya donde se encontraba recluido Mauricio Fernández García, actualmente prófugo de la

justicia. Al detenido se le investiga por su presunta participación en la evasión de Fernández García porque, según expresa el Fiscal de Drogas, "debió actuar con mayor cuidado", por cuanto el hoy evadido es un "extranjero sindicado por el tráfico de heroína" y Riovalle, como custodio asignado al pabellón tres, donde se encontraba recluido Fernández, "no tomó las medidas de seguridad apropiadas ni los controles de entrada y salida" (f. 20).

Consta en el expediente del proceso seguido a Carlos Riovalle y otros que el 13 de marzo de 1997, fecha de la evasión de Fernández García, los encargados de custodiar el pabellón tres en el turno de 12:00 p. m. a 6:00 p. m. fueron Carlos Riovalle y Carlos Olivarrén.

En su declaración indagatoria Riovalle explica:

"Señor Fiscal, yo estaba en la parte de abajo donde queda el pabellón número tres (3), de las galerías A, B, C y D, **en la parte de arriba de ese mismo pabellón quedan las galerías E, F, G y H, que se encontraban bajo la responsabilidad del custodio Carlos Olivarrén,** eran como las cinco y cincuenta (5:50) de la tarde, cuando vi que Carlos Olivarrén traía a un interno con un tiquete que se usa como cita médica para que los internos puedan acudir a la clínica a atenderse, el tiquete tenía el nombre del interno Mauricio Fernández, **de ahí Olivarrén le dio el tiquete a mi supervisor Hidalgo y éste dio la autorización para que el mismo pudiera ir a la clínica,** yo me percaté de todo eso, todo eso sucedió en mi presencia, Hidalgo abrió la puerta y el interno se fue solo para la clínica". (F. 134, antecedentes).

Por su parte el supervisor Hidalgo manifiesta en su declaración indagatoria que Riovalle y Olivarrén se dirigieron a él y le comunicaron que Fernández García tenía una orden médica para ir a inyectarse, por lo que se procedió a enviarlo a la clínica (f. 137), que él ordenó a los prenombrados custodios que anotaran la salida de Fernández y procedieran (f. 141).

Según Riovalle, al terminar su turno le entregó su manajo de llaves a Delmon Francis, quien es el custodio que lo relevó, y le dijo que en su pabellón no había ninguna novedad. Cuando a Francis se le interrogó sobre la forma como se enteró de que Mauricio Fernández había ido a la clínica, afirmó:

"... el turno que se encontraba de 12:00 a 6:00 de la tarde ellos tenían conocimiento de que el mismo había salido a las 5:30 de la tarde, al entrar nosotros encontramos varios internos afuera y **los custodios salientes nos informaron que habían internos trabajando, internos en el teléfono, Mauricio Fernández estaba anotado en la hoja. Hay un interno que anota la salida de los otros internos**" (f. 62, antecedentes).

Se encuentra comprobado que el evadido Fernández era interno de la galería "H" del pabellón tres del Centro Penitenciario La Joya, la cual se encontraba bajo la responsabilidad del custodio Olivarrén, y no de Riovalle, de modo que, en todo caso, era a aquél a quien correspondía el deber de comunicar sobre su destino. A Riovalle, entonces, no le correspondió autorizar la salida de Fernández hacia la clínica. Todo parece indicar que el procedimiento seguido a ese respecto fue el de rutina, según lo corrobora Hidalgo, quien el día de los hechos tenía a su cargo la supervisión del pabellón donde se encontraba el evadido. Mediante sentencia de habeas corpus de fecha 4 de septiembre de 1997, el Pleno de la Corte Suprema "reemplazó la detención preventiva decretada contra Carlos Olivarrén Buenaño por la de comparecencia periódica, cada quince días, a la agencia del Ministerio Público o Tribunal que tenga conocimiento del caso", por considerar que había actuado conforme los procedimientos establecidos, "todo lo cual lo excluye inicialmente de una coparticipación directa y deliberada en la evasión del interno", situación procesal en la que, con más claridad, participa el beneficiario de esta acción de habeas corpus.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA ILEGAL la detención de Carlos M. Riovalle, y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA A FAVOR DE JAIME AVALOS ARENAS O JAIME AVALOS BERRÍOS CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de Jaime Avalos Arenas o Jaime Avalos Berríos, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, sindicado por la comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

La alzada se dirige contra fallo de 2 de septiembre de 1997, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el que se declara legal la detención de Avalos.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

El detenido fue condenado por el tribunal de primera instancia a 144 meses de prisión. No obstante, con motivo de recurso de apelación que interpusiera, resultó absuelto por el ad-quem. Seguidamente, el representante del Ministerio Público anunció recurso de casación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo, tal como lo establece el artículo 2457 del Código Judicial, por lo que, al quedar suspendidos los efectos de la sentencia absolutoria, aún se mantiene la detención preventiva impuesta.

DECISIÓN DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR

El apoderado judicial de Avalos propuso acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia. En la sentencia del a-quo se expresa que, según la normativa procesal vigente, la apelación propuesta contra la sentencia absolutoria se concede en el efecto suspensivo, lo que impone la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución apelada, decisión que apoya en pronunciamientos tanto del propio Tribunal como de la Corte Suprema.

DECISIÓN DE LA CORTE

Este delicado asunto ha merecido antes la atención del Pleno de esta Corporación de Justicia. En sentencia reciente, de 11 de junio de 1997, expedida con el salvamento de voto de cuatro de los Magistrados, la mayoría del Pleno manifestó:

"El escrutinio de lo planteado deriva en una cuestión de lege ferenda, pues no es descartable la necesidad de legislar una solución que le permita al Pleno de la Corte mantener el compromiso inalterable con el principio favor libertatis, sin que tenga que verse obligada a incurrir en la inobservancia de lo que ordena la ley, aspecto que carece de una solución legislada en este momento".

El mismo fallo reconoce:

"existe reiterada jurisprudencia que señala que la detención en estas condiciones es legal, **pero con la posibilidad de reemplazar la detención por medidas cautelares menos enérgicas**, valorando circunstancias especiales del inculpado, como el tiempo que lleva detenido por esa causa, su conducta, etc. ..."

El salvamento de voto citado, a su vez, expresa:

"Somos de opinión que al mantener la detención de la persona favorecida con una sentencia absolutoria mientras se surte o tramita el recurso de apelación, igualando su situación procesal a quien recibe una sentencia condenatoria, deviene en violación de las garantías procesales que favorecen al procesado a nivel constitucional, de la legislación judicial vigente y de los tratados internacionales sobre la materia".

El salvamento de voto se refiere también a un aspecto de la injusticia que consagra la normativa vigente, así:

"... En el supuesto de una sentencia absolutoria y el imputado se ha mantenido en prisión, no se puede decir que está cumpliendo o ha cumplido la pena que le hubiere correspondido, pues a juicio del Tribunal de instancia al ser absuelto, no debía haber cumplido pena alguna y por ello, resulta ilógico que se le niegue la libertad porque aún no ha cumplido la pena que le hubiere correspondido".

Este pronunciamiento de la Corte plantea los dos aspectos más importantes de la controversia, a saber: se trata de un franco acto de injusticia, amparada en la interpretación de la ley, con franca violación del principio de favor libertatis, situación que sólo encuentra solución en el terreno legislativo, o sea de lege ferenda.

La necesidad de dirimir esta cuestión mediante una "solución legislada" fue atendida por la Asamblea Legislativa, con el resultado de la aprobación en tercer debate del proyecto de ley número 34 de 1997, que modifica el Código Judicial y adopta medidas de interés social en relación con las personas sujetas a detención preventiva, instrumento que actualmente se encuentra pendiente de sanción por el Órgano Ejecutivo.

De conformidad con este proyecto de ley, en el inciso segundo del artículo 2417 del Código Judicial se dispondría que "Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio".

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Jaime Avalos Arenas o Jaime Avalos Berríos, y LA REEMPLAZA por las medidas cautelares alternativas a que se refiere el artículo 2147-B en sus literales a) y b), mientras dure el proceso, consistiendo la medida del literal b) en el deber de presentarse cada quince días ante la autoridad donde se encuentre radicada la causa.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FATMIR MORINA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **FATMIR MORINA** en su propio nombre ha promovido acción de habeas corpus a su favor y contra el Director Nacional de Migración.

Acogido el presente negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención de **FATMIR MORINA**, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello, y si el mismo estaba bajo su custodia o a sus órdenes o si el mismo había sido transferido a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante la Nota N° DNMYN-382/97, de 6 de noviembre de 1997, en la cual informó lo siguiente:

"a) El señor FATMIR MORINA de Nacionalidad Albana, el mismo fue aprehendido por unidades de la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) y remitido a este Despacho mediante Oficio N° 583-DIIP/DIV/97 del 20 de octubre de 1997.

Posteriormente este Despacho ordena la detención del mencionado señor mediante Resolución N° DNMSI-0777 del 20 de octubre de 1997 ya que al momento de su detención no portaba documentos que acreditasen su permanencia legal en el país.

Sin embargo, y luego de conversaciones sostenidas con el Departamento de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y a petición del mismo señor MORINA, el señor Director le otorgó la Libertad para que por sus propios medios abandonase el país.

Por lo tanto el señor FATMIR MORINA de Nacionalidad Albana fue dejado en Libertad el día 30 de octubre de 1997".

A foja 5 del expediente consta, que el día 30 de octubre de 1997, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, le concedió la libertad al señor **FATMIR MORINA** para que abandonara el país por su propios medios.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe ordenar el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se ha puesto en libertad a la persona que promovió la acción.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido por FATMIR MORINO en su propio nombre y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO MARTÍNEZ Y JULIO SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Quiroz Murillo y Asociados promovió el 6 de noviembre del presente año, acción de habeas corpus a favor de **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ y JULIO SÁNCHEZ** y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Posteriormente, el día 7 de noviembre de 1997, la firma forense Quiroz Murillo y Asociados desistió de la acción de habeas corpus promovida mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse al desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Quiroz Murillo y Asociados dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de LUIS ALBERTO MARTÍNEZ y JULIO SÁNCHEZ contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE KATHIA PERALTA DE GÓMEZ CONTRA LA FISCAL ESPECIAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, para resolver en grado de Apelación, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado José Pío Castellero a favor de la señora **KATHIA PERALTA DE GÓMEZ** y contra la Fiscal Especial del Primer Circuito Judicial de Panamá, Área de Ancón.

Mediante sentencia dictada el 25 de septiembre de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y denegó por improcedente la acción de habeas corpus interpuesta a favor de **KATHIA PERALTA DE GÓMEZ**.

El Tribunal a-quo fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"El letrado demandante ha hecho mención que su representada se le mantuvo aprehendida y con posterioridad se le decretó detención preventiva, variando después con medidas cautelares alternativas de menor gravedad. Sobre el particular se tiene que acotar que la adopción de éstas medidas no conllevan la vulneración de garantías fundamentales, procesal, ni sustantiva penal. (Sic).

Esta Corporación considera que no es oportuno entrar en aspectos de fondo, porque la acción pública de Habeas Corpus, no es el mecanismo procesal viable para ello". (Fs. 13-14).

Contra la sentencia de primera instancia el licenciado José Pío Castellero promovió recurso de apelación y lo sustentó afirmando que "las medidas cautelares sustitutivas de la detención preventiva ordenadas por la Fiscalía Especial de Ancón, lejos de responder a un criterio jurídico y a la realidad del proceso penal, constituyen el aval de la actuación ilegal de la Policía Técnica Judicial". Agrega que la Fiscalía Especial de Ancón debió ordenar la inmediata libertad de su representada, ya que fue privada ilegalmente de su libertad durante cuatro días aproximadamente.

La Fiscal Especial del Primer Circuito Judicial de Panamá, al contestar el mandamiento de habeas corpus manifestó lo siguiente:

"1. Este despacho no ordenó la detención de la señora KATHIA PERALTA DE GÓMEZ.

2. No hubo razones de hecho ni de derecho para emitir tal orden.

3. La señora KATHIA PERALTA DE GÓMEZ no se encuentra a disposición de este despacho, habida cuenta que la misma se encuentra gozando de libertad ambulatoria. Aquí, es oportuno indicar que en la misma fecha (11 de agosto de 1997) en que se recibió el expediente respectivo procedente de la Policía Técnica Judicial Agencia de Balboa, se emitió una resolución en la cual se dispone "dejar sin efecto la aprehensión" de la aludida señora DE GÓMEZ.

4. Nunca fue ordenada la detención preventiva de KATHIA PERALTA DE GÓMEZ". (Ver foja 8).

En el sumario que se instruye para investigar la comisión de un delito contra el patrimonio, en perjuicio del Comisariato de la Base de Howard, consta a foja 59, que la Fiscalía Especial del Primer Circuito Judicial, Área de Ancón, recibió el expediente el día 11 de agosto de 1997, y ese mismo día dictó la providencia que dejó sin efecto la aprehensión de la señora PERALTA DE GÓMEZ y le impuso como medidas cautelares la prohibición de salir del territorio nacional sin previa autorización judicial, y la obligación de residir en el domicilio declarado y comparecer periódicamente a las autoridades del conocimiento de la causa.

En el sumario examinado se investiga la comisión de un delito de hurto tipificado en el artículo 181 del Código Penal y sancionado con prisión de 6 meses a 2 años.

Mediante las diligencias de investigación practicadas por el funcionario investigador ha logrado comprobarse la existencia del hecho delictivo investigado y se ha vinculado a la comisión de ese ilícito a KATHIA PERALTA DE GÓMEZ, porque tuvo la oportunidad de ser la autora de esos hechos.

Esto es así, en primer lugar, porque el dinero hurtado fue sustraído de la oficina del Comisariato en donde KATHIA PERALTA DE GÓMEZ estuvo por varios minutos a solas el día 2 de agosto de 1997, y antes de que ella quedara sola el dinero estaba completo. Además los funcionarios de instrucción le recibieron declaración a varias de las personas que trabajan en el Comisariato de la Base de Howard, lugar donde ocurrió el hurto, y éstas atestiguaron que vieron a KATHIA PERALTA DE GÓMEZ cerca del lugar donde estaba el dinero y que ella preguntó que si habían cámaras de video en ese lugar. Además, señalan que en otra ocasión en

que se perdió dinero en dicho establecimiento, KATHIA DE GÓMEZ había estado en el lugar en que estaba ese dinero, momentos antes de que se descubriera su pérdida.

En su declaración indagatoria la señora KATHIA PERALTA DE GÓMEZ niega la comisión del ilícito, pero aceptó haberse quedado sola en la oficina donde estaba el dinero hurtado, haber sido investigada anteriormente por apropiación indebida y que el día lunes 4 de agosto, dos días después de haberse extraviado el dinero, su madre le pagó en el Banco del Istmo su tarjeta de crédito American Express la suma de mil dólares (B/.1,000.00). (Fs. 87 a 92 del sumario), hecho que su madre niega. (Foja 40).

En el presente caso, si bien la señora KATHIA PERALTA DE GÓMEZ no está detenida y no existe orden de detención en su contra proferida por la funcionaria demandada, ella está sujeta a medidas cautelares que restringen su libertad ambulatoria y por tanto es viable la presente acción de habeas corpus, porque se han dado los presupuestos procesales esenciales para su ejercicio, ya que la finalidad de esta acción es la protección plena de la libertad ambulatoria.

Por otro lado, se observa que la funcionaria demandada nunca dictó una orden de detención preventiva en contra de la señora PERALTA DE GÓMEZ, y que las medidas cautelares dictadas no son sustitutivas de una detención preventiva **decretada**; sino que fueron dictadas por los graves indicios de presencia y oportunidad que existen contra la recurrente, y la necesidad de garantizar el resultado del presente proceso penal, aún en la etapa de investigación.

Cabe señalar, que en la parte resolutive de la sentencia apelada, el Segundo Tribunal Superior por error declaró "improcedente" la acción de habeas corpus después de haberla admitido. Si el Tribunal estimó que la acción es improcedente, debió declararla no viable.

En mérito de lo expuesto procede REVOCAR el fallo dictado, y declarar legales las medidas cautelares decretadas contra KATHIA PERALTA DE GÓMEZ.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia dictada el 25 de septiembre de 1997 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DECLARA LEGALES las medidas cautelares restrictivas de la libertad ambulatoria decretadas contra KATHIA PERALTA DE GÓMEZ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS (CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS E. MUÑOZ POPE

Lamento con todo respeto, no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de esta Corporación en esta oportunidad.

Mi disconformidad la planteo en los siguientes términos:

1° La detención preventiva es una medida cautelar que en nuestro ordenamiento procesal penal exige que estemos en presencia de un delito que tenga previsto pena de prisión, al menos, de (2) dos años.

2° Las mal llamadas "medidas cautelares personales" previstas en los literales a), b), c) y d) del artículo 2147-B del Código Judicial son, sin lugar a dudas, medidas alternativas a la detención

preventiva, que se usan para imponer algunas limitaciones o restricciones al imputado para no tener que decretar formalmente su detención preventiva.

3° Siendo esto así, no procede la detención preventiva tampoco procede la imposición de medidas alternativas a dicha detención, ya que éstas se usan para evitar los males y perjuicios que conlleva el encarcelamiento preventivo.

4° Aunque el fallo mantiene el criterio adoptado desde tiempo atrás por esta Corporación, no dejo de manifestar mi inconformidad con el mismo.

Por todo lo expuesto, SALVO MI VOTO.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JAIME PADILLA BÉLIZ EN CONTRA DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JAIME A. PADILLA GONZÁLEZ** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus preventivo a favor de **JAIME PADILLA BÉLIZ** contra la Procuradora de la Administración, por considerar que la sanción de arresto expedida por dicha funcionaria contra el señor **PADILLA BÉLIZ**, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 27 de octubre de 1997, el Procurador de la Administración Suplente Encargado del Despacho contestó el libramiento mediante memorial de 28 de octubre de 1997, habida cuenta de que la titular y funcionaria demandada, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER se encuentra fuera del país. En la contestación comentada, se esgrimen en lo medular los siguientes argumentos:

"... debemos indicarle que efectivamente, la Procuradora de la Administración, mediante Resolución N° 50 del 23 de octubre de 1997, ordenó sancionar con arresto de cuarenta y ocho (48) horas al ciudadano Jaime Padilla BÉLIZ, Presidente-Director del Diario El Siglo (copia de la cual adjuntamos para su mejor ilustración).

Respecto a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que tuvo para ello, procedo a transcribir, en su orden, la noticia publicada el viernes 17 de octubre de 1997, en el Diario El Siglo ...

Finalmente, respecto a si se tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y en caso de haberla transferido a otro, que indique exactamente, a quién, en qué tiempo y por qué causa, debo indicarle que mediante Oficio D. G.-01259-97 expedido por el Director de la Policía Técnica Judicial ... se colige que a la fecha no se ha detenido al ciudadano Jaime Padilla BÉLIZ, tal como lo ordena la resolución expedida por la Procuradora de la Administración que es objeto de la acción de Habeas Corpus".

A la contestación transcrita se acompaña copia auténtica de la resolución N° 50 de 23 de octubre de 1997 signada por la Procuradora de la Administración, mediante la cual se sanciona con cuarenta y ocho (48) horas de arresto al ciudadano Jaime Padilla BÉLIZ por ser responsable (en su calidad de Presidente-Director del medio de comunicación), de una glosa titulada "PROCURADORA NORIEGUISTA" publicada en la columna Infidencia y Confidencias del Diario El

Siglo, y en la cual, según señalara la funcionaria, se recogían una serie de afirmaciones totalmente falsas e irrespetuosas sobre actuaciones oficiales de la Procuradora de la Administración.

En la parte motiva de la referida resolución se transcriben las manifestaciones aparecidas en el Diario El Siglo, y en la cual se hacen los siguientes señalamientos:

"PROCURADORA NORIEGUISTA

A la Procuradora de la Administración, Sra. Montenegro de Fletcher, se le ha subido nuevamente el humo a la cabeza como cuando tenía al dictador Noriega a su lado. Torrijos la metió presa, se humilló y se volvió comunista-torrijista. Le dieron una Notaría y allí se aquietó. Ahora los Norieguistas embozados la nombraron Procuradora de la Administración en donde se ha desquiciado otra vez con toda clase de opiniones absurdas que afortunadamente no le hacen caso en la Corte. Pero ahora se cogió todos los estacionamientos alrededor del parque Porras contraviniendo Decretos Alcaldicios que no se pueden violar por más Procuradora que sea. Cualquier gobierno decente del futuro debe contemplar la posibilidad de desaparecer ésta oficina y darle la debida nomenclatura y respeto".

La diligencia concluye imponiendo la sanción de cuarenta y ocho (48) horas de arresto con base en los artículos 386 y 387 del Código Judicial, así como la Ley 11 de 1978.

Conjuntamente con el aludido informe se acompaña en calidad de prueba, un ejemplar del diario de circulación nacional El Siglo, del día viernes 17 de octubre de 1997, que contiene la referida publicación.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El proponente de la acción de habeas corpus ha fundamentado esta iniciativa procesal en tres razonamientos medulares:

1. que el ciudadano Jaime Padilla Béliz es una persona de condición médica grave, que requiere tratamiento y medicación especial por su afección cardíaca, lo que podría poner en peligro su vida si se le somete a una privación de libertad en forma súbita e inesperada.
2. que en la actualidad el ciudadano Padilla Béliz cuenta con más de 65 años de edad, razón por la cual, conforme a la legislación procesal en materia de medidas cautelares personales, particularmente en lo dispuesto en el artículo 2147-D del Código Judicial, no se decretará detención preventiva cuando la persona afectada se encuentre en grave estado de salud o haya cumplido los sesenta y cinco años de edad.

En este sentido, el proponente de la acción de habeas corpus enfatiza que el señor Padilla Béliz se encuentra padeciendo una grave afección cardíaca, y cuenta efectivamente con 65 años de edad, por lo que si bien es cierto en su caso se ha ordenado su arresto y no su detención preventiva, para los efectos representa igualmente una restricción a su libertad ambulatoria y su sometimiento a condiciones que pudiesen resultar intolerables y contraproducentes por razón de su estado de salud.

3. Finalmente, la parte actora ha señalado que de una correcta interpretación del artículo 386 del Código Judicial se puede colegir que la facultad sancionadora establecida en dicha norma sólo "se aplica cuando se le falte al respeto al funcionario en el momento en que está ejerciendo sus funciones, es decir en el recinto de la Procuraduría de la Administración o en algún otro recinto donde ella actúe como tal. La otra arista de este artículo es con motivo del desempeño de las mismas, esto quiere decir que se le falte el respeto con motivo de un caso que el funcionario está conociendo. La glosa del día 17 de octubre de 1997, que supuestamente irrespeta a la Procuradora de la Administración, no se encuadra con ninguna de las anteriores premisas ..." (cfr. folio 4 del legajo).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Una vez analizados los hechos y alegaciones que sirven de fundamento a la acción presentada, así como el informe rendido en nombre de la autoridad demandada y las pruebas en que se apoya, esta Superioridad está en condiciones de externar lo siguiente:

Existe en este caso, una resolución debidamente motivada por la señora Procuradora de la Administración, en la que hace uso de la prerrogativa que el artículo 386 del Código Judicial le confiere a los Agentes del Ministerio Público para sancionar las faltas de respeto a su persona.

El argumento medular que invoca el proponente de esta acción para objetar la sanción impuesta, dice relación con el hecho de que a su juicio, no se le ha faltado al respeto a la señora Procuradora dentro del recinto de la Procuraduría de la Administración, ni por razón de un caso que está conociendo.

Esta interpretación, de por sí inaceptable, plantea la circunstancia de que únicamente resulta sancionable la falta de respeto, la ofensa contra la dignidad, honra y decoro del funcionario, cuando éste se produce en el propio despacho de la autoridad del Ministerio Público, o cuando se refiere a un caso del que se encuentre conociendo, y que la falta pierde el carácter de tal cuando surge de una publicación hecha por un medio de comunicación social.

Esta Corporación Judicial ya ha tenido oportunidad de recalcar que la facultad que la ley y la Constitución otorgan a los Agentes del Ministerio Público para sancionar con multas y arrestos a las personas que desobedezcan sus órdenes o les falten el debido respeto, no se limita a los actos de irrespeto que se cometan en el momento en que desempeña las funciones inherentes a su cargo. Por el contrario, está claro en el artículo 386 y en el artículo 33 de la Constitución Nacional, que dicha facultad se extiende a los actos de irrespeto que se cometan con motivo del desempeño de las funciones inherentes al cargo. (Cfr. sentencia de 19 de agosto de 1994).

Si bien la publicación examinada se refiere en parte a los supuestos vínculos políticos que ostentara en el pasado la Procuradora de la Administración Alma Montenegro de Fletcher, el artículo periodístico se extiende más allá, refiriéndose a la citada funcionaria del Ministerio Público en términos humillantes y poco decorosos, criticando con desdén e irrespeto las opiniones jurídicas que esa oficina ha expresado, e incluso endilgándole la comisión de actos contrarios a derecho, como lo son el desconocimiento y violación de Decretos y otras disposiciones alcaldicias.

El ordenamiento positivo panameño le otorga a cualquier ciudadano, los canales legales pertinentes para denunciar la ilegalidad de las actuaciones de los funcionarios públicos. De considerar el Director del medio informativo "El Siglo" que tales actuaciones ilegales se venían suscitando, tenía a su haber las vías jurídicas correspondientes, en lugar de formularlas públicamente de la manera ofensiva en que efectivamente se hizo.

Precisadas las razones que fundamentan y justifican la imposición de la sanción en este caso, consideramos obligante reiterar los conceptos vertidos por esta Corporación Judicial, a raíz de una sanción de arresto dispuesta por el entonces señor Procurador General de la Nación Lic. Rogelio Cruz al periodista Blas Julio. En aquella ocasión, la sentencia de 15 de mayo de 1992 negó la acción de habeas corpus propuesta por el afectado, y en la misma la Corte manifestó:

"No debe interpretarse, la sanción que se le ha impuesto como un impedimento a la crítica respetuosa a los funcionarios que administran justicia. Ello sería a todas luces contrario a la libertad de expresión que esta Corte Suprema de Justicia ha defendido y fortalecido en muchos fallos. A lo que el señor Procurador General de la Nación como cualquier otro servidor público con mando y jurisdicción tiene derecho, es a sancionar, sin juicio previo, no ya la crítica, cualquiera que fuese la intensidad con que se plantee sino el irrespeto, el ultraje, el trato grosero

innecesariamente utilizado en el cuestionamiento al que inevitablemente estamos sometidos todos los servidores públicos".
(El subrayado es nuestro).

Esta Superioridad conceptúa que los desabridos epítetos utilizados por la columna periodística, cuando se refiere a la señora Procuradora señalando que "**se le humilló**" al General Torrijos, que "**se ha desquiciado**"; que sus "**opiniones son absurdas**" y que cualquier gobierno del futuro debe contemplar la posibilidad de "**desaparecer esta oficina**", rebasa el límite de lo que puede considerarse una crítica respetuosa de la prensa libre y responsable. Si la intención del diario era servir de foro para denunciar algún hecho irregular, tal opinión podía haber sido expresada de manera mesurada y deferente, y en caso de que se tratase de una supuesta ilegalidad, ya hemos comentado que los canales jurisdiccionales están al alcance de la ciudadanía para hacer prevalecer el orden legal.

En razón de ello, el Pleno estima que el arresto ordenado en este caso por el término de 48 horas se encuentra justificado legal y constitucionalmente.

Se advierte por otra parte, que la señora Procuradora de la Administración allega al expediente de marras, un escrito calendado 14 de noviembre de 1997, en el cual acoge las aspiraciones del proponente de esta acción de habeas corpus, en el sentido de que se evaluara la situación de su progenitor de una manera especial, debido a su condición médica delicada y su edad avanzada. En este sentido, la señora Procuradora ha señalado lo siguiente:

"Luego de considerar las alegaciones plasmadas en la acción de habeas Corpus en favor del prenombrado Señor Padilla Béliz y en atención a que dicho ciudadano cuenta, en la actualidad, con la edad de sesenta y seis (66) años, siendo un anciano valetudinario con padecimientos cardíacos, procede aplicarle el Artículo 884 del Código Administrativo ...

En consecuencia dispongo que el ciudadano Padilla Béliz, sufra la pena de arresto en su domicilio, siempre que constituya fianza tal como se establece el prenombrado Artículo 884. Decisión que pongo en conocimiento por su intermedio al Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

En estas circunstancias se desprende que la señora Procuradora ha tomado en consideración la edad y condición valetudinaria de la persona sancionada, para disponer que ésta sufra el arresto en su domicilio conforme lo prevé el artículo 884 del Código Administrativo, para lo cual sólo se requerirá que la señora Procuradora de la Administración fije la fianza a la que hace referencia el citado texto legal, en vías de asegurar que se cumpla fielmente el arresto domiciliario.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la sanción de arresto impuesta por la Señora Procuradora de la Administración contra el señor Jaime Padilla Beliz.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODOLFO GÓMEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **SARAI ISABEL BLAISDELL**, actuando en su calidad de apoderada judicial del señor **RODOLFO GÓMEZ**, ciudadano de nacionalidad colombiana, ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia calendada 29 de octubre de 1997, el Magistrado Sustanciador libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, mismo que fue contestado por la autoridad demandada mediante Nota DNMYN-374-97 de 30 de octubre del año en curso.

El informe de actuación allegado detalla de manera pormenorizada las razones que condujeron a la aprehensión física por parte de unidades de la Policía Nacional, del señor GÓMEZ mediante el operativo de profilaxis PAZ Y SOBERANÍA realizado en la Provincia de Darién, señalándose que el señor RODOLFO GÓMEZ (con cédula panameña N° E-8-69285), nacional colombiano y residente en la comunidad de Pinogana, ha sido denunciado por los moradores del área como colaborador de guerrilleros colombianos, informándoles de los lugares en que no se mantiene presencia policial panameña, a la vez que compra y surte de víveres a dichos subversivos.

El señor GÓMEZ fue puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración, entidad que dispuso mediante resolución motivada N° DNMSI-0785 de 24 de octubre de 1997, la detención preventiva del señor RODOLFO GÓMEZ, por motivos de seguridad y de orden público, al constituir un peligro para la sociedad y el Estado Panameño, al ser un hecho notorio la situación que en la actualidad se suscita en la provincia de Darién, donde la población se encuentra en un estado de incertidumbre, inseguridad y temor por los actos de violencia de origen guerrillero que allí ocurren.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Según ha manifestado la procuradora judicial del señor GÓMEZ, su representado es nacional panameño por naturalización, y no pertenece a ninguna guerrilla, grupo paramilitar o subversivo, sino por el contrario, se trata de un agricultor con muchos años de residir legalmente en nuestro país, por lo que su detención preventiva es ilegal.

EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Esta Superioridad, al adentrarse en el examen del legajo contentivo de los documentos relacionados con la detención del señor RODOLFO GÓMEZ, advierte que en operativo de profilaxis realizado en la provincia de Darién, el señor GÓMEZ fue señalado por la comunidad y específicamente identificado por el joven JIMMY CUESTA (bandolero-F. A. R. C.) como colaborador de la guerrilla colombiana. Se trató pues de un operativo que permitió la captura de otras seis personas, todas ellas señaladas por la comunidad como colaboradores estrechos de los guerrilleros y bandoleros de origen principalmente colombiano, que se dedican a actividades de orden subversivo y mantienen en estado permanente de temor a los moradores de la provincia.

El señor GÓMEZ fue puesto de inmediato a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, entidad que actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, ordenó la detención del ciudadano colombiano por motivos de seguridad y orden público.

Posteriormente, el Director Nacional de Migración en Resolución N° 6836 DMMYN de 27 de octubre de 1997, dispuso la deportación de RODOLFO GÓMEZ, manifestando que éste constituye un peligro inminente para la sociedad panameña, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 65 del Decreto Ley N° 16 de 1960, mismos que facultan al Ministerio de Gobierno y Justicia para expulsar

del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, si ello es conveniente por razones de seguridad, salubridad o de orden público.

De conformidad con lo dispuesto en el referido texto legal, que fue modificado por el Decreto Ley N° 23 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley N° 6 del 5 de marzo de 1980, el Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección Nacional de Migración está facultado para aprehender y deportar a cualquier ciudadano extranjero que ingrese al territorio nacional y se dedique a actividades contrarias al orden público, como lo es el facilitamiento y apoyo a las actividades terroristas o guerrilleras. (Artículo 37 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 23 del 20 de septiembre de 1965).

En este punto resulta trascendental aclarar que el señor RODOLFO GÓMEZ, quien según su representante judicial ostenta la nacionalidad panameña por naturalización, porta en realidad cédula de extranjero, a saber: E-8-69285, condición muy distinta a la de un nacional panameño que ha adquirido tal calidad por naturalización.

Por ende, su status de extranjero, aunque legalmente domiciliado en Panamá, lo somete al imperio de las normas en materia de migración antes enunciadas, toda vez que la permanencia de un ciudadano extranjero en el territorio nacional no es un derecho que le asiste por la sola circunstancia de poseer la documentación legal necesaria para acreditar su status migratorio, sino que existen otras condiciones legales que se hacen exigibles para los efectos de autorizar dicha permanencia en el país.

Esta Superioridad advierte del examen de los documentos acopiados al legajo, que el señor GÓMEZ se encontraba incluso amonestado y advertido de su posible deportación desde el mes de febrero de este año, cuando había sido investigado, detenido, y posteriormente liberado. En el negocio sub-júdice, la detención preventiva y consiguiente deportación ordenada tiene sustento en su supuesta vinculación con las actividades guerrilleras, de las que dan fe los moradores de las diferentes comunidades ubicadas en el área del Río Tuira, provincia de Darién.

Cabe acotar, que la resolución que dispone la deportación del señor GÓMEZ, le advierte al afectado sobre los recursos que le asisten por ley para impugnar la resolución administrativa en comento. Así, el interesado tendrá la oportunidad legal dentro del proceso administrativo respectivo, de ventilar su causa y hacer valer sus objeciones a los cargos que se le imputan, relacionados a su colaboración con las actividades guerrilleras, puesto que tal disquisición resulta ajena a la acción de habeas corpus, en que al Tribunal sólo compete el examen de los elementos formales que rodean la detención preventiva.

En lo atinente a la mencionada medida cautelar personal, esta Superioridad concluye que la privación de libertad ordenada se ha verificado con arreglo a las disposiciones legales que rigen la materia migratoria, y dentro del marco de las facultades legales conferidas a las autoridades de Migración y Naturalización, por lo que se encuentra plenamente legitimada la detención preventiva cuya ilegalidad se acusa.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor RODOLFO GÓMEZ, y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO HERNÁNDEZ RABADÁN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Maribel del Rosario Vega Vega ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de Pedro Hernández Rabadán y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante escrito fechado el 13 de noviembre de 1997, la licenciada Maribel del Rosario Vega Vega presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta, por lo que el Pleno procede a determinar su admisibilidad.

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada Maribel del Rosario Vega Vega, a favor de Pedro Hernández Rabadán.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TEODORA ALMARANTE VELOZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eric Eliécer Prado I. ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Teodora Almarante Veloz contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización quien, mediante la nota N° DNMYN-376-97 de 30 de octubre de 1997, informó lo siguiente:

"a) No es cierto que se haya ordenado la detención de la señora TEODORA ALMARANTE VELOZ, de Nacionalidad Dominicana.

b) No existen hasta el momento motivos, fundamentos de hecho ni de derecho para la detención de la señora TEODORA ALMARANTE VELOZ de Nacionalidad Dominicana.

c) No tenemos bajo nuestra custodia ni a nuestras órdenes a la señora TEODORA ALMARANTE VELOZ, de Nacionalidad Dominicana".

Del informe transcrito, se infiere claramente que la señora TEODORA ALMARANTE VELOZ no ha sido detenida y no existen motivos o fundamentos para su detención, por lo que debe procederse entonces con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento, en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites, de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Eric Eliécer Prado I., a favor de TEODORA ALMARANTE VELOZ y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RANDOLPH HÉCTOR SEQUEIRA RAMÍREZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor AGUSTÍN ORDÓÑEZ ha presentado ante esta Superioridad acción de habeas corpus a favor de **RANDOLPH HECTOR SEQUEIRA RAMÍREZ**, contra el Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio N° FD-1872-97, en el cual señala que la medida cautelar personal de detención preventiva fue dispuesta por ese despacho contra el señor SEQUEIRA, mediante providencia razonada de 25 de agosto de 1997.

Sin embargo, encontrándose en lectura el proyecto de resolución judicial que resolvía la acción incoada, la parte actora desistió de la misma, tal como se aprecia a folio 25 del cuaderno de Habeas Corpus, contenido del escrito de desistimiento suscrito por el señor ORDÓÑEZ, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 19 de noviembre del año que decurre.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentado por el señor AGUSTÍN ORDÓÑEZ en representación de RANDOLPH HECTOR SEQUEIRA RAMÍREZ

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSVALDO PÉREZ RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado CARLOS HERRERA MORÁN a favor del ciudadano colombiano **OSVALDO PÉREZ RODRÍGUEZ**, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, envió su informe de conducta en el cual indicó:

"A. La orden de detención de PÉREZ RODRÍGUEZ, fue decretada mediante providencia de fecha dos (2) de octubre de 1997, por este despacho.

B. Los fundamentos de hecho que dieron margen para que se ordenara la detención de Osvaldo Pérez Rodríguez, entre otras cosas, se centran en que el día 30 de septiembre en horas de la noche en las oficinas de la Compañía Panameña de Aviación del Aeropuerto Internacional de Tocumen fue detectada una caja de cartón, en cuyo interior se encontró un maletín color negro marca Macel, con doble fondo en el cual fue detectado un polvo blanco que se presume sea Cocaína.

La cajeta en referencia con el maletín arribaron a nuestro país en el vuelo #211 'COPA', procedente de San Pedro Sula, Honduras e indicaba como remitente a Ramiro Blanco y como destinatario 'OSVALDO RODRÍGUEZ ... Hotel Benidor ... TEL. 225-3035 ... PANAMÁ/PANAMÁ' (Fs. 2-6).

Al continuar con las investigaciones, al día siguiente el señor Uvaldino Vidal funcionario de Copa manifestó que el destinatario señor Osvaldo Rodríguez, ya había recibido encomienda anteriormente y una empleada de ésta empresa dijo recordar a esta misma persona como la que había suscrito una carta felicitando algunos empleados de la compañía, y se indica que las encomiendas anteriores las había recibido en el Hotel Covadonga de ésta ciudad y al obtener la lista de huéspedes de este hotel se encontró que en la habitación # 448 se encontraba el señor Osvaldo Pérez Rodríguez.

Este despacho practicó diligencia de allanamiento a la habitación de prenombrado Pérez Rodríguez en donde se encontró entre varios documentos unos manuscritos y de manera especial llama la atención el manuscrito visible a fs. 21, indicando con el #6, donde se alude a COPA para recoger encomienda San Pedro-Panamá (véase transcripción fs. 59) así como otras actividades que dan indicios que son fuera del comercio lícito y ordinario y las cuales indican su relación con la ruta que tenía la maleta incautada.

Por otro lado al rendir declaración indagatoria reconoce los documentos como elaborados por él, al igual que su relación con la empresa de servicio Vollandito de Copa, donde fue ocupada la carga con droga.

Al recibirle declaración jurada a Uvaldino Vidal Pérez (fojas 62-65) refiere haber atendido al señor Pérez Rodríguez en ocasiones

anteriores con relación a encomiendas en la empresa donde labora y por su parte Asenete Jackson Zúñiga, refiere haber atendido al señor Pérez Rodríguez y que en una ocasión el mismo le consultó la viabilidad de traer una maleta de San Pedro Sula Honduras (fs. 66-68).

Es importante destacar que a su arribo a Panamá, el señor Pérez Rodríguez lo hizo procedente de Honduras (véase fojas 76), lugar de origen o procedencia de la maleta incautada con la sustancia ilícita incautada".

El recurrente fundamenta la presente acción en que ni el nombre completo ni el hotel en donde se hospedaba la persona a la cual iba dirigida la encomienda que contenía la sustancia ilícita, coinciden con las de su representado; que el beneficiario de esta acción no se presentó a buscar la encomienda las veces que lo llamaron porque no esperaba encomienda alguna y que fueron los funcionarios de la Policía los que "caprichosamente" le llevaron la encomienda a su hotel; que en la habitación N° 448 del hotel Covadonga, donde se hospedaba OSVALDO PÉREZ RODRÍGUEZ, no se encontró sustancia ilícita alguna y que "considerar legal una detención por el solo hecho de que una carga criminal de droga venga con un nombre parecido al de una persona y con una dirección que no coincide con la del sospechoso, es sentar un funesto precedente".

Antes de decidir sobre la cuestión sometida a su conocimiento, el Pleno estima conveniente examinar ciertos hechos del presente proceso.

El sumario que nos ocupa tuvo su origen el día treinta (30) de septiembre de 1997 en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, cuando el Inspector de Aduanas JOSÉ PITTY, al verificar una caja de cartón de color chocolate con naranja contentiva en su interior de un maletín de color negro marca MACEL -procedente de San Pedro Sula, Honduras-, advirtió que este último tenía un doble fondo y al revisarlo confirmó que contenía una sustancia en polvo de color blanco, que al practicarse la prueba de campo resultó positiva para la presencia de la droga Cocaína (f. 27).

La caja en cuestión tenía como remitente al señor RAMIRO BLANCO y como destinatario al señor "OSVALDO RODRÍGUEZ, HOTEL BENIDOR, TEL. 225-3035, PANAMÁ/PANAMÁ".

Al llevar a cabo las primeras pesquisas, los funcionarios de la Fiscalía pudieron conocer que la persona a quien iba dirigida la encomienda contentiva de la sustancia ilícita no se encontraba hospedada en el Hotel Benidorm indicado en la guía de embarque, pero que sin embargo, había recibido con anterioridad el servicio de "Volandito" de la Compañía Panameña de Aviación (COPA) y en esas ocasiones se encontraba hospedado en el Hotel Covadonga de esta ciudad.

Ante ese conocimiento, se dispuso que la encargada de "Volandito" informara, vía telefónica, al señor OSVALDO RODRÍGUEZ de que había una encomienda para él enviada desde San Pedro Sula, Honduras, pero el señor RODRÍGUEZ no se encontraba en ese momento en la habitación que ocupaba en el Hotel Covadonga, por lo que se le dejó mensaje al respecto. Más tarde, el supuesto señor RODRÍGUEZ devolvió la llamada a COPA y manifestó que iría en el transcurso de la tarde a retirar la encomienda, pero no lo hizo.

Seguidamente, se ordenó diligencia de allanamiento a la habitación N° 448 del Hotel Covadonga, registrada a nombre de "OSVALDO PÉREZ", de nacionalidad colombiana y con pasaporte N° 9062495. En presencia del señor PÉREZ, cuyo nombre completo es OSVALDO PÉREZ RODRÍGUEZ se llevó a cabo el registro en el que no se encontró sustancia ilícita alguna, aunque sí importantes documentos manuscritos por el señor PÉREZ en los cuales se hace referencia a encomiendas del servicio "Volandito" de COPA y a cajas y guías de embarque de encomiendas de dicho servicio recibidas con anterioridad por su persona.

Ante esas evidencias, mediante resolución motivada fechada 2 de octubre del presente año, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de OSVALDO PÉREZ RODRÍGUEZ, colombiano con

pasaporte N° 9.062.495, por considerar que existían suficientes indicios de responsabilidad en su contra dentro del ilícito investigado.

Indagado respecto a la droga incautada, OSVALDO PÉREZ RODRÍGUEZ (fs. 33-45) explicó que su nombre no era OSVALDO RODRÍGUEZ a quien estaba dirigida la encomienda, sino OSVALDO PÉREZ; dijo ser comerciante, que se dedica a comprar mercancías varias en la Zona Libre para llevarlas a Cartagena, Colombia y que las tres veces que ha venido a Panamá, siempre se ha hospedado en el Hotel Covadonga; que fue a Honduras hace como un año y medio o dos años y que no logró entrar porque no tenía visa hondureña; que tenía en su poder 20 o 30 Lempiras (unidad monetaria de Honduras) porque se dedica a cambiar monedas con coleccionistas; negó conocer a RAMIRO BLANCO e indicó que la nota en que hace referencia a un señor VIDAL era para resaltar los servicios que ese empleado de "Volandito" le había prestado con otras encomiendas con medicinas que su señora le había enviado desde Cartagena. El indagado también reconoció como suyas las notas escritas por él en papeles de colores azul y blanco que fueron encontradas en su habitación y con respecto a la anotación hecha por él en donde se lee "SERVICIO VOLANDITO-PARA TRAER MALETA SAN PEDRO PANAMÁ, VOY A ENTRAR VÍA MARÍTIMA", PÉREZ RODRÍGUEZ indicó primeramente que se refería a unas maletas que le tenía que enviar su hermano NELSON PÉREZ que vive en Honduras con artículos personales de su hermana, pero luego explicó que se trataba de las mercancías que le habían quedado a su hermano de un negocio que tenía de venta de artículos Caribú, producidos en Medellín, Colombia, después de que le embargaran el negocio por haber quebrado. Respecto a otras anotaciones hechas de su puño y letra en los papeles encontrados en su habitación referentes a envíos por el servicio Volandito de COPA y envíos vía marítima, el indagado manifestó que se referían a un cuero de babilla (lagarto) que quería vender para aumentar sus ingresos y que se encontraba restringido en su país, por lo cual le daría unas "colaboraciones" a los empleados de la sección de encomiendas para que le ayudaran con el peso de la misma; también dijo no haber viajado nunca a los Estados Unidos y negó conocer a alguien allá.

De fojas 54 a 61 del cuadernillo principal se aprecian las transcripciones de los documentos manuscritos encontrados en la habitación ocupada por OSVALDO PÉREZ RODRÍGUEZ en el hotel Covadonga, pudiéndose apreciar en ellos número plural de referencias a la ciudad de San Pedro Sula en Honduras, así como indicaciones sobre las ciudades de Miami y Nueva York en Estados Unidos; igualmente se hace mención reiterativa de envíos de encomiendas y las "mejores" rutas de envíos, así como de una deuda de una tal María que viajó por tierra a San Pedro y de la cual se desconoce su paradero, así como también aparece una sospechosa explicación de la manera como se debe forrar una encomienda que a la letra dice "En la encomienda que envío va un paquete (sobre de manila que contiene pasaporte viejo) enseñar a Enriqueta para que lleve uno igual con vara espulgada y lo selle con tape ancho. Después lo mete en otro sobre manila más grande con recortes de prensa de diferentes tamaños. Cerra (sic) bien con goma todos los costados. Harold que compre 4 tubos y lo pique sin pulverizar que quedo (sic) algo grueso y sin semillas (tachado)" (ver f. 61).

En declaración jurada rendida por el funcionario de "Volandito" de COPA, señor UVALDINO VIDAL PÉREZ (fs. 62-65) manifestó haber visto anteriormente al señor OSVALDO PÉREZ RODRÍGUEZ en dos ocasiones, cuando solicitó que se le entregaran encomiendas urgentes que, según dijo, contenían medicamentos.

Por su parte, ASENETTE JACKSON ZÚÑIGA (fs. 66-68) también funcionaria de COPA, dijo haber visto en ocasiones anteriores al señor OSVALDO PÉREZ RODRÍGUEZ cuando fue a poner y retirar encomiendas desde Colombia; que este señor le preguntó en una oportunidad sobre el envío o retiro de mercancía desde San Pedro Sula, Honduras, porque quería que el hijo le mandara una maleta, pero también quiso saber si se podía enviar dinero porque creía que el hijo no tenía dinero para mandarle la maleta; explicó JACKSON ZÚÑIGA que ese día el señor PÉREZ RODRÍGUEZ les pidió sus nombres para traer una carta de recomendación y que así lo hizo.

JESSICA ZULEIMA BOZZO (fs. 69-71) encargada del servicio "Volandito" de COPA, reiteró lo expresado por ASENETTE JACKSON ZÚÑIGA en cuanto a que el señor OSVALDO PÉREZ RODRÍGUEZ había recibido con anterioridad encomiendas por dicho

servicio y además, expresó haber recibido la llamada de este señor el día primero de octubre de 1997 preguntando por la encomienda que había recibido de San Pedro Sula, Honduras.

De fojas 76 a 77 del cuadernillo reposa el movimiento migratorio del señor PÉREZ RODRÍGUEZ donde se observa que su persona ingresó a Panamá el día 11 de febrero de 1997 procedente de Honduras, constancia ésta que rebate lo afirmado por él respecto a que fue hace un año y medio o dos años que visitó ese país.

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

Sobre este último punto, advierte el Pleno, que existen graves indicios que vinculan a OSVALDO PÉREZ RODRÍGUEZ con el ilícito investigado y que se desprenden del hecho de que recibiera continuamente encomiendas de "Volandito" de COPA; las encomiendas que enviara a la ciudad de San Pedro Sula en Honduras -de donde provenía el paquete con la sustancia ilícita-; que su primer nombre y su segundo apellido sean coincidentes con el del destinatario de la encomienda; las múltiples referencias a la ciudad de San Pedro Sula que constan en los documentos que reconoció ser escritos por su puño y letra encontrados en su habitación; así como el haber negado su permanencia en Honduras en febrero de este año y las contradicciones en que incurre al explicar el contenido de las notas mencionadas.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que concurren suficientes indicios de responsabilidad contra PÉREZ RODRÍGUEZ y encontrándonos ante un delito sancionado con pena mínima de prisión superior a dos años, procede declarar legal la detención preventiva ordenada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra OSVALDO PÉREZ RODRÍGUEZ y en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo, a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR MUTIS ROMERO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por el licenciado GERARDO CARRILLO a favor de **OMAR BOLÍVAR MUTIS ROMERO** contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento de rigor contra el funcionario acusado, quien mediante Oficio N° 16881 de 29 de octubre de 1997, informó que por Resolución de 24 de octubre del año en curso ordenó la detención

preventiva de OMAR BOLÍVAR MUTIS ROMERO; que dicha decisión tuvo como fundamento de hecho que el detenido realizaba ventas de Certificados de Operación de Transporte Selectivo sin ser propietario de los mismos y sin existir tales Certificados y que para ello MUTIS y los otros involucrados en el ilícito se hacían pasar por funcionarios públicos adscritos al despacho de la Primera Dama y del Ministerio de Gobierno y Justicia; que en el sumario se encuentra acreditada fehacientemente la comisión del hecho punible con la denuncia del ofendido y las notas de recibo de dinero que le entregó al señor HERACLIO GÓMEZ; que la vinculación de MUTIS ROMERO surge con claridad de las deposiciones de los testigos referentes a la relación que éste tenía con HERACLIO GÓMEZ y MIRIAM RODRÍGUEZ, asociados para la comisión de la conducta delictiva. Agrega el señor Fiscal, que si bien los delitos mencionados conllevan sanción mínima inferior a los dos años de prisión de acuerdo con el artículo 2148 del Código Judicial, en este caso se ha ordenado la detención preventiva en atención a que "existen exigencias cautelares referentes al señor MUTIS ROMERO, máxime que el mismo no se ha dispuesto a comparecer ante el despacho en donde se tramita el sumario". Además, citó el funcionario jurisprudencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia referente a la "posibilidad de decretar detención preventiva en delitos cuya pena mínima contemple dos años de prisión".

El 6 de noviembre de 1997, mediante Oficio N° 17091 el Fiscal Auxiliar de la República reiteró algunos criterios relacionados con la detención preventiva de OMAR MUTIS ROMERO y en esa ocasión manifestó lo siguiente:

"... en contra del encartado MUTIS ROMERO pesan indicios que lo vinculan de manera directa a la comisión del delito de Estafa y Otros Fraudes, y que específicamente guardan relación con engaños y promesas en el sentido de proporcionar a terceras personas certificados de operación para transporte selectivo, y para tales efectos figuraba ser funcionario del Ministerio de Gobierno y Justicia y del Despacho de la Primera Dama.

Sumado a todo lo anterior, es dable anotar que este Despacho ha instruido un total de dieciocho (18) sumarios por hechos punibles similares al que nos ocupa, y todos estos procesos ha quedado plenamente comprobada la participación criminal de OMAR MUTIS ROMERO, como autor material e intelectual de los hechos punibles cometidos.

De allí que estamos frente a un sujeto altamente peligroso, pues evidentemente tiene una gran habilidad para engañar a los asociados y así procurarse un provecho ilícito, en base a ello este Despacho consideró prudente ordenar la detención preventiva del prenombrado".

La orden de detención girada contra el señor OMAR MUTIS ROMERO tiene como fundamento los cargos que contra él formula CLEOFE MARTÍN GÁLVEZ (fs. 1-3), de haber participado junto a HERACLIO GÓMEZ CASTILLO y MIRIAM RODRÍGUEZ en un delito de estafa cometido en su contra, así como las denuncias suscritas por otros afectados en hechos punibles similares, como son las de JUAN BAUTISTA MONTENEGRO CALDERÓN (fs. 10-14), EDWIN OMAR CISNEROS (fs. 18-20), CÉSAR MANUEL CIEL RODRÍGUEZ (fs. 21-23), SIXTO GÁLVEZ RODRÍGUEZ (fs. 24-26), RUBÉN DARIO VALDÉS BETEGÓN (fs. 27-31), RIGOBERTO ENRIQUE SÁNCHEZ (fs. 32-34), MARLYN FLOR BENÍTEZ NAVARRO (fs. 35-40), ZULLY EPIFANIA MARCELINE CUNNINGHAM (fs. 41-44), VIELKA DE LEÓN (fs. 45-47), entre otros, quienes señalan a OMAR MUTIS ROMERO como uno de los sujetos que les ofreció conseguir Certificados de Operación para transporte selectivo (cupos de taxi) y el vehículo, por una suma determinada que le entregaron y que oscilaba entre los tres mil (B/.3000.00) y los cinco mil balboas (B/.5000.00), de acuerdo con un supuesto programa del FES y del despacho de la Primera Dama.

Igualmente reposan en el expediente las declaraciones de la señora MODESTA RODRÍGUEZ GARCÍA (fs. 87-89) quien dijo ser la señora del otro sindicato en el hecho investigado, el señor HERACLIO GÓMEZ CASTILLO, donde manifestó que para finales del año 1996 o principios de 1997 se enteró, por unas llamadas telefónicas, de la venta de unos cupos para taxi y al preguntarle a GÓMEZ CASTILLO sobre el particular, éste le expresó que un amigo suyo, de nombre OMAR

MUTIS, lo había buscado para que le vendiera algunos cupos en los que se ganaría una comisión; que las personas que habían comprado cupos constantemente llamaban a su casa preguntando por GÓMEZ CASTILLO, a lo que ella les respondía lo que éste le indicaba: que OMAR MUTIS decía que las cosas estaban caminando y que pronto se entregarían los cupos. Agrega la testigo que la situación se fue agudizando, pues MUTIS había dado varias fechas para la entrega de los cupos y no había cumplido con ninguna, mientras que su esposo seguía vendiendo cupos porque MUTIS le decía que podía hacerlo; que MUTIS llamaba a su esposo a la casa para citarlo en diferentes lugares y que en una ocasión visitó su casa y allí GÓMEZ CASTILLO le entregó "un fajo bien grueso de dinero" y unos papeles aparentemente relacionados con la venta de los cupos.

Indagado respecto a los cargos que se le formulaban, OMAR BOLÍVAR MUTIS ROMERO (fs. 63-65) manifestó que éstos eran falsos, pues no había participado en ninguna venta de cupos; que conocía al señor HERACLIO GÓMEZ por asuntos de folklore desde hacía más de 20 años; que éste sujeto le había vendido en marzo de 1996 un cupo de taxi por el que le pagó dos mil balboas y hasta la fecha no lo había recibido; que no puso la denuncia de ese hecho por no tener comprobante del dinero que pagó; que el 18 de agosto de este año, HERACLIO GÓMEZ lo llamó para pedirle que fuera a la sub-dirección del tránsito a hablar con las personas que habían comprado cupos, ya que no podía hacerlo por tener un pariente en el hospital y que desde esa ocasión esas personas pensaban que él tenía que ver con la venta de cupos, lo cual es falso; que en esa oportunidad él fue solo a la sub-dirección del tránsito en el vehículo de su compañera de trabajo MIRIAM RODRÍGUEZ, que tampoco tiene relación con la venta de esos cupos.

Advierte la Sala, en primer lugar, que el señor MUTIS ROMERO ha sido involucrado en un delito de estafa contemplado en el artículo 190 del Capítulo IV del Título IV del Libro II del Código Penal. Dicha conducta punible es sancionada en nuestro ordenamiento penal con pena que oscila entre los 6 meses y los 2 años de prisión y los 50 y 150 días-multa, es decir, que no encuadra dentro de las exigencias establecidas en el artículo 2148 del Código Judicial para que se pueda ordenar la detención preventiva de un imputado, pues conforme a esa norma, se requiere que el delito investigado tenga señalada pena mínima de dos años o que el autor o partícipe haya sido sorprendido en flagrancia, circunstancia que tampoco concurre en el caso que nos ocupa.

La Corte discrepa del criterio del señor Fiscal Auxiliar de la República cuando señala -como justificación de la orden de detención preventiva dictada contra MUTIS ROMERO- que dicha medida se dictó cumpliendo con las formalidades procesales establecidas en el artículo 2159 del Código Judicial, toda vez que "existen exigencias cautelares referentes al señor OMAR MUTIS ROMERO, máxime que el mismo no se ha dispuesto a comparecer ante el despacho en donde se tramita el sumario a pesar de que se han realizado los esfuerzos para lograr su comparecencia".

De una parte, se observa que no es cierta la afirmación que se hace en el sentido de que el señor OMAR MUTIS ROMERO no ha comparecido al proceso, cuando puede apreciarse en el sumario que dicho imputado rindió declaración indagatoria, la cual es visible de fojas 63 a 65 y de otro modo, como ya se dejó expresado, el delito por el cual se sindicó a OMAR MUTIS ROMERO no tiene prevista detención preventiva y tiene señalado el artículo 2147-F del Código Judicial que "para la aplicación de una medida cautelar personal sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancias del mismo".

La detención preventiva, en los casos en que procede, está contemplada en el artículo 2147-B del Código Judicial como la última de las medidas cautelares personales y siendo ello así debe aplicarse en casos extremos y no indiscriminadamente a todo imputado.

La ley contempla otras medidas cautelares, distintas a la detención preventiva, que permiten asegurar el cumplimiento de los fines del proceso y en el caso particular que se resuelve, donde no procede la detención preventiva, dadas las características del mismo, sí se estima legal ordenar otro tipo de medidas cautelares respecto al imputado, toda vez que en su contra existen graves

indicios de responsabilidad en los ilícitos investigados que permiten adoptarlas y que se desprenden de los señalamientos que en su contra formulan los denunciadores. En ese entendimiento, procede aplicar a OMAR MUTIS ROMERO las medidas cautelares contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2147-B del Código Judicial, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines del proceso seguido a MUTIS ROMERO.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA ILEGAL la detención preventiva ordenada contra OMAR MUTIS ROMERO; y

SEGUNDO: REEMPLAZA la medida cautelar de detención preventiva dictada en su contra por las medidas cautelares enumeradas en los literales a), b) y c) del artículo 2147-B del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAROUK MAHOMED ISMAEL CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción habeas corpus interpuesta en su propio nombre por el ciudadano portugués FAROUK MOHAMED ISMAEL contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Librado el mandamiento respectivo, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en los siguientes términos:

"a) No es cierto que se haya ordenado la detención del señor FAROUK MAHOMED ISMAEL de Nacionalidad Portuguesa (sic). El mismo nos fue remitido por la Dirección de Investigación e Información Policial (DIIP), mediante Oficio N° 590-DIIP/DIV/97 de 27 de octubre de 1997.

Posteriormente este Despacho mediante Resolución N° DNMSI-0790 de 27 de octubre de 1997 ordena la detención preventiva del mencionado señor por encontrarse ilegal en el país.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que el señor FAROUK MAHOMED ISMAEL, de Nacionalidad Portuguesa (sic) fue remitido a nuestro Despacho mediante Oficio N° 590-DIIP/DIP/97, en vista de que su pasaporte N° H-403932 presenta alteración en los sellos de entradas y salidas del país.

SEGUNDO: Que, este Despacho consideró oportuno realizar las investigaciones pertinentes sobre la autenticidad de los sellos de salida de la República de Costa Rica y el sello de entrada de la República de Panamá, razón por la cual se solicitó vía telefónica a la Dirección Regional de Migración en la Provincia de Chiriquí (Paso

Canoas) que realizara las investigaciones sobre el particular.

TERCERO: Que, mediante Nota S/N de 29 de octubre de 1997 el jefe de Migración de Paso Canoas de Chiriquí nos informa que luego de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos en sus oficinas pudo determinar que el mencionado señor no le aparece salida del país el día 30 de octubre de 1996.

Además manifiesta haber realizado consulta a las autoridades de Migración de la República de Costa Rica donde igualmente nos manifiestan no encontrar registros de entradas y salidas en dicho país del mencionado señor. También nos hace llegar copia del sello de salida que se utiliza en Costa Rica (Paso Canoas).

CUARTO: Que, una vez comprobado que los sellos de entradas y salidas en mención son falsos, este Despacho ordenó la detención del señor FAROUK MAHOMED ISMAEL, de Nacionalidad Portuguesa (sic) por encontrarse ilegal en el territorio nacional, ya que su última y verdadera fecha de entrada a nuestro país fue el 6 de septiembre de 1996.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 65 primer párrafo y 85, ...

c) Que el señor FAROUK MAHOMED ISMAEL, de Nacionalidad Portuguesa (sic), se encuentra a nuestra custodia para ordenar su deportación ...".

De acuerdo con lo señalado por el Director Nacional de Migración y Naturalización, el señor FAROUK MOHAMED ISMAEL falsificó el sello de salida de la República de Costa Rica y el de entrada a Paso Canoas en nuestro país y para demostrarlo aportó copia del Registro de Filiación de Inmigrantes del señor FAROUK MOHAMED ISMAEL, copia de las páginas 2, 3, 12, 13, 14 y 15 del pasaporte del señor MOHAMED ISMAEL y copia del fax que enviara el Jefe de Migración en Paso Canoas, Provincia de Chiriquí, GABRIEL VELARDE al Director de Investigaciones de la Dirección Nacional de Migración, donde manifestó lo siguiente:

"... después de un trabajo minucioso de nuestro personal en los archivos de nuestra institución no se encuentra ninguna entrada ni salida del ciudadano FAROUK MOHAMED ISMAEL no salio (sic) el 30 de septiembre de 1996 de paso (sic) Canoas ahora referente a las entradas y salidas que usted me mando (sic) a investigar a COSTA RICA, el Jefe de Migración de COSTA RICA señor CARLOS VIALES después (sic) de hacer su investigación me manifesto (sic) que no se encuentra registrado ninguna Entradas ni Salidas del señor mencionado a territorio costarricense es más el sello que aparece de Costa Rica en el fax que usted mando (sic) segun (sic) el señor Viales es falso y alli (sic) le estamos enviando el verdadero sello oficial de Costa Rica para que usted (sic) dignamente lo compare con el supuestamente falso ..."

Expuesto lo anterior, el Pleno pasa a evaluar la detención del señor FAROUK MOHAMED ISMAEL, a fin de determinar si la misma reúne los requisitos que al efecto exige la ley procesal.

En primer lugar, tenemos que el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, con todas sus modificaciones, que regula la migración en nuestro país, en el primer párrafo de su artículo 65 establece:

'Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin

residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar. ...".

Por su parte, el artículo 85 señala que la primera instancia en los asuntos relacionados con la Migración en general estará a cargo del Director del Departamento de Migración.

Advierte el Pleno que la detención del señor FAROUK MOHAMED ISMAEL fue ordenada mediante Resolución motivada N° DNMSI-0790 de 27 de octubre de 1997, dictada por autoridad competente (Director de Migración) en atención a la situación jurídica del ciudadano portugués mencionado, quien -de acuerdo con los registros de migración tanto de la frontera de Paso Canoas como del Departamento de Migración de la República de Costa Rica-, no ha salido de ese país, ni ha entrado al nuestro de manera legal en las fechas que señalan los sellos de su pasaporte; de modo tal, que el señor FAROUK MOHAMED ISMAEL se encuentra ilegal en territorio panameño.

Por ello, y en atención al contenido de las normas citadas líneas arriba, concluimos que la detención de FAROUK MOHAMED ISMAEL, ordenada por el Director Nacional de Migración y Naturalización es legal, toda vez que reúne las formalidades que la ley exige para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de FAROUK MOHAMED ISMAEL, y en consecuencia ORDENA que sea filiado nuevamente a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARÍO COYA CUETO CONTRA LA FISCAL CUARTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor **RUBÉN DARÍO COYA CUETO**, contra la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial.

Mediante resolución fechada 22 de octubre de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva del beneficiario del presente habeas corpus; decisión que fue apelada por su apoderado judicial.

De acuerdo con las constancias procesales el señor COYA CUETO se encuentra sindicado por delito contra la fe pública, en perjuicio del Banco Confederado de América Latina, S. A. (COLABANCO).

El sumario se inició con la denuncia interpuesta por el gerente general de esa institución bancaria, la cual es consultable de fojas 1 a 3 del expediente principal.

La detención preventiva del beneficiario de la presente acción fue

decretada mediante resolución dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 1° de diciembre de 1996 (fs. 129-131) y mantenida por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial en resolución fechada 6 de diciembre de 1996 (f. 287).

Como elemento probatorio que vincula al señor COYA CUETO con el delito que se le imputa, se encuentra la declaración indagatoria rendida por el señor DAX DIDIER SIMPSON MEDINA, visible a fojas 258-270, en la que señala lo siguiente:

"... le comenté que conocía a un señor que hacía ese trabajo, que era el señor COYA que me había presentado RENÉ, procedí a conseguir la solicitud y llevársela a COYA como me dijo CHÁVEZ para que la firmara, COYA me dijo que buscara algún documento que tuviera la firma autorizada, siguiendo esas instrucciones yo le conseguí un documento que contenía dicha firma correspondiente a la señora ANABEL DE ORILLAC, fui donde COYA le entregué la solicitud y la fotocopia del documento con la firma autorizada para que COYA la falsificara, ya yo sabía que el señor COYA estaba involucrado en falsificación de firmas porque RENÉ me lo había comentado por eso me dirigí donde COYA a solicitarle la falsificación de la firma, él me dijo que le dejara la solicitud y la fotocopia unos días para practicar la firma, lo cual hice, al ir a recoger la solicitud días después COYA ya había practicado las firmas, pero aún no las había plasmado en la solicitud, me llevó al segundo piso del local de él ubicado en Panamá Viejo, allí practicó la firma tres o cuatro veces en un papel blanco y luego falsificó las firmas de la señora ORILLAC y las firmas de verificado, en los lugares correctos donde se firma que yo le señalé, ..." (F. 263).

En cuanto al delito que se le imputa, se trata del contenido en el artículo 271-A que sanciona con prisión de 3 a 6 años, a quien haga uso de una tarjeta de débito o crédito no expedida en su favor, y sanciona con igual pena a quien la altere, la fabrique indebidamente o la traspase a cualquier título.

De lo anteriormente expuesto se colige que, hasta el momento, existen suficientes indicios que vinculan al señor COYA CUETO con el delito por el cual se le investiga, y que como señaló el Segundo Tribunal Superior de Justicia, su detención preventiva cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior el 22 de octubre de 1997, que declaró legal la detención preventiva del señor RUBÉN DARÍO COYA CUETO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR ROJAS CAÑÓN CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación el expediente contentivo de la acción de Habeas Corpus propuesta por el licenciado ABDIEL TROYA TORRES a favor de **HÉCTOR ROJAS CAÑÓN** contra el Juez Tercero de Circuito de Chiriquí.

El recurso de apelación ha sido interpuesto contra la resolución de 21 de octubre de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se "**DECLARA LEGAL**" la detención preventiva decretada contra **HÉCTOR ROJAS CAÑÓN**, sindicado por delito contra la Salud Pública.

Sostiene el recurrente, en el escrito que corre de fojas 18 a 22, que en audiencia preliminar de fecha 12 de agosto de 1997 su defendido, **HÉCTOR ALFONSO ROJAS CAÑÓN**, fue llamado a responder en juicio como presunto infractor de disposiciones del "Capítulo VII y Capítulo V del Código Penal" y, que a la vez, se decretó su detención preventiva. Alega que tal decisión no cumple en su parte resolutive con el requisito establecido por el numeral 1° del artículo 2159 del Código Judicial, pues el Juez obvió señalar el Título del Código Penal en base al cual decretaba la detención, es decir, por cuál delito lo estaban llamando a juicio.

También sostiene que, aunque de la parte motiva de la aludida resolución pareciera que a su defendido se le imputa la posible comisión de un delito relacionado con drogas, no existe mérito o elementos vinculantes para ordenar su detención y ulterior enjuiciamiento.

Concluye señalando que no es cierto que la omisión en la denominación genérica del delito, como ha ocurrido en este caso, no sea causal de nulidad, pues basta leer el numeral 4° del Artículo 2297 del Código Judicial para advertir que sí lo es.

Para resolver la Corte considera lo siguiente:

Según se ha podido observar, en este caso se ha presentado un habeas corpus preventivo pues la persona favorecida con el mismo (**HÉCTOR ROJAS CAÑÓN**) no se encuentra detenida en la actualidad, ya que su paradero es desconocido. Esta información la suministró el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, en el oficio que consta a fojas 7, expresando, además, que ordenó la detención del prenombrado Cañón al llamarlo a responder en causa criminal por delito genérico contra la Salud Pública, todo lo cual fundamentó en los motivos que quedaron consignados en el Acto de Audiencia Preliminar, mediante el cual calificó el mérito legal del sumario seguido contra dicha persona.

El mencionado documento contentivo del Acto de Audiencia Preliminar se encuentra en el expediente antecedente, específicamente de fojas 682 a 696, y, si bien, en su parte resolutive al referirse a las normas del Código Penal, cuya infracción se atribuye a los sindicados, se dice que son las contenidas "en el Capítulo VII, Capítulo V, del Libro II" de dicho texto legal, ello evidentemente representa un error de escritura causado al repetirse la palabra **CAPÍTULO** cuando debió haberse hecho referencia al **TÍTULO VII**, lo cual no es razón para considerar que la diligencia no cumple con el primer requisito del artículo 2159 del Código Judicial y que la misma es nula.

En tal sentido, la Corte comparte el criterio del Tribunal Superior, quien calificó dicho defecto "como un error involuntario de transcripción, pues según todas las evidencias del expediente se trata de conductas atentatorias contra la salud pública", contenidas en el **Título VII**, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, o sea, delito genérico contra la salud pública.

Aunado a lo expuesto, vemos que en la resolución apelada (visible de fojas 9 a 15) el tribunal de habeas corpus, previo el análisis de los antecedentes del caso, verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por el artículo 2159 del Código Judicial, para mantener la orden de detención preventiva contra **HÉCTOR ROJAS CAÑÓN**, decretada en el Acta de Audiencia Preliminar. Entre dichas consideraciones se destacan las siguientes:

"La presente investigación se inició el día 7 de agosto de 1995,

cuando fue detenido el ciudadano salvadoreño Marco Antonio Velásquez Reyes por unidades del Departamento de Investigación Técnica Aduanera, Zona Occidental, al intentar salir del país, con un vehículo marca Ford, tipo camión, color amarillo, el cual transportaba artículos electrodomésticos y al ser revisado se pudo encontrar en su doble fondo la cantidad de ciento noventa y siete (197) paquetes forrados con cinta adhesiva que luego de ser verificados contenían una sustancia en polvo color blanca que al ser sometida a la prueba de campo preliminar dio resultado positivo para la determinación de la droga conocida como cocaína (f. 10).

Al rendir declaración indagatoria, el prenombrado Marco Antonio Castillo manifestó que sabía que llevaba escondido en un doble fondo de su camión sustancias ilícitas, que las mismas le pertenecían a dos señores llamados Don Santiago y Manuel y que fueron estos sujetos los que lo llevaron a un hangar ubicado en Chilibre, lugar donde colocaron la droga y prepararon su camión. Igualmente proporcionó la dirección donde habían efectuado esta labor.

Se procedió a realizar la diligencia de allanamiento en el lugar identificado por el prenombrado Vásquez (sic) Reyes, como Madroñán, en la vía hacia Colón, a 800 metros antes de "Y". En esta diligencia se detectó una bodega y una casa de dos pisos, en la misma se encontraba el señor Desiderio Morán Morán señaló que él se encargaba de cuidar y darle mantenimiento a la finca y que la misma era propiedad del señor Héctor Rojas Cañón. Señala además que esta señor trajo a otros sujetos a la finca de nombres Nicolás y Felipe, ya que los mismos iban a poner un negocio, por lo cual empezaron a trabajar y hacer reparaciones en la casa.

Resulta evidente que existen en el desarrollo de la investigación elementos probatorios suficientes que vinculan a Rojas Cañón con la comisión del hecho punible, como lo son la diligencia de allanamiento que indica que la droga incautada en Paso Canoas fue preparada en la finca Madroñán, propiedad del sindicato Rojas Cañón, lugar donde también se encontraron otras sustancias ilícitas, aunado a este tenemos la declaración del señor Desiderio Morán Morán, quien señaló que fue Rojas Cañón el que había llevado a la finca a "Nicolás y Felipe", para hacer un negocio.

Todo lo anterior, permitió el pleno convencimiento de la juzgadora primaria para abrir causa criminal en la audiencia preliminar celebrada el día 12 de agosto de 1997 (fs. 682-696), en contra de Héctor Rojas Cañón y otros por considerarlos infractores de disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, por el delito genérico contra la salud pública.

Al fundamentar su decisión la juzgadora primaria expresó lo que sigue:

"Tenemos entonces que Héctor Rojas Cañón no ha rendido declaración indagatoria, se desconocen sus generales, milita en su contra el ser el propietario de la finca Madroñán lugar en donde fue preparado el camión con la droga que iba con destino hacia la ciudad del Salvador o fuera del país, elementos estos que el Tribunal considera que exige el elementos estos que el Tribunal considera (sic) que exige el artículo 2222 para proferir un auto encausatorio en contra de los hoy imputados los señores Héctor Rojas Cañón, Francisco Emilio Osorio y Marcos Antonio Velásquez".

De otro lado, es importante señalar que ciertamente la juez a-quo al calificar el mérito legal del sumario, señala que la norma violada es el Capítulo VII, Capítulo V del Libro II del código Penal, pero resulta evidente que es un error involuntario de transcripción, pues según todas las evidencias del expediente se trata de conductas atentatorias contra la salud pública. Al respecto procede manifestar que dicho error no es causal de nulidad de lo actuado, sin perjuicio

de que el mismo sea corregido conforme a lo establecido por el artículo 986 del Código Judicial". (Fs. 11 -14).

De lo expuesto se colige que se imputa a tres personas delito genérico contra la Salud Pública, relacionado con drogas. El delito se verificó al encontrarse en un camión cargado de electrodomésticos, que se destinaba a salir del país, un doble fondo con 197 paquetes de cocaína. Entre los sindicados por dicho delito se encuentra el conductor del vehículo, quien identificó el lugar donde colocaron la droga y prepararon su camión. Dicho lugar resultó ser una finca conocida como Madroñán, ubicada en Chilibre, vía hacia Colón, cuyo propietario es el favorecido con esta acción constitucional, HÉCTOR ROJAS CAÑÓN. Contra éste último obra, además, la declaración jurada de DESIDERIO MORÁN MORÁN, quien cuidaba la finca. En la Vista Fiscal (a fojas 505) se expresa:

"En cuanto a la vinculación del señor HÉCTOR ALFONSO ROJAS con la comisión del ilícito, contamos con la declaración jurada del señor DESIDERIO MORÁN MORÁN, donde señaló que el señor Héctor Rojas había llevado a la finca a "NICOLÁS y FELIPE", los cuales iban hacer un negocio en el lugar.

Otro señalamiento que se cuenta en su contra es el Oficio N° 261-DIIP-DAP-96, donde nos solicitan apoyo para realizar una diligencia de allanamiento en la Vía Transistmica, a la altura de Villa Zaíta, Barriada Los Cipreses N° 1, lugar éste según la información de inteligencia el señor Héctor Rojas Cañón, guarda sustancias ilícitas de propiedad de unos sujetos de nacionalidad colombiana". (Fj. 505, antecedentes).

A juicio de la Corte lo que se tiene hasta al momento resulta suficiente para confirmar la resolución del Tribunal Superior, que consideró procedente mantener la orden de detención preventiva contra ROJAS CAÑÓN, a quien, según señaló el juez al calificar el mérito del sumario, el Ministerio Público no ha logrado tomarle declaración indagatoria a lo largo de casi dos años de haberse iniciado la instrucción sumarial, debido a que su paradero es desconocido (ver fojas 691, antecedentes).

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 21 de octubre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en la acción de habeas corpus propuesta a favor de HÉCTOR ROJAS CAÑÓN.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROBERTO RODRÍGUEZ APARICIO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Esther E. Espitia presentó acción de habeas corpus a favor de Roberto Rodríguez Aparicio quien, según afirma, se encuentra en la "Sub-Estación de Policía de Santa Marta, Corregimiento Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas"

en total desconocimiento del delito con el cual se le vincula.

Por acogida la iniciativa procesal, se libró el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien contestó mediante oficio N° FDO-262-97 de 31 de octubre del año en curso, en el que informa que si bien Rodríguez Aparicio fue detenido por unidades de la Policía Técnica Judicial el 25 de octubre de 1997, mediante resolución con fecha de 30 de octubre del año que decurre su despacho "dispuso no ordenar la detención preventiva" de Rodríguez, quien actualmente goza de libertad.

Por acreditada esta circunstancia, es pertinente la aplicación del mandato del artículo 2572 del Código Judicial, a lo que se procede.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ADOLFO APARICIO QUINTANILLA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Elso González Meléndez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **MANUEL ADOLFO APARICIO QUINTANILLA** y contra el Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Manifiesta la parte actora que el señor MANUEL ADOLFO APARICIO QUINTANILLA está detenido ilegalmente porque el delito de hurto que se le imputa conlleva una sanción menor a los dos (2) años de prisión. Agrega que el presente proceso es de competencia de las autoridades de policía ya que la cuantía del objeto hurtado es de doscientos balboas (B/.200.00).

Oportunamente se libró mandamiento de habeas corpus y el funcionario rindió el informe que se le solicitó, por medio del Oficio N° 2518 de 29 de octubre de 1997. En este documento el Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación expresó lo siguiente:

"A. Nuestro despacho no ha ordenado la detención preventiva del señor MANUEL ADOLFO APARICIO QUINTANILLA. Esa medida fue ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, mediante Resolución de fecha 19 de junio de 1997.

B. En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que el Fiscal Auxiliar consideró para ordenar la detención del señor MANUEL ADOLFO APARICIO QUINTANILLA, aparecen consignados en la Resolución antes mencionada, en la que se destacan los siguientes aspectos:

-El denunciante RUBÉN DARÍO QUINTERO ORTEGA, interpone denuncia autorizado por el Secretario Administrativo de la Facultad de

Comunicación Social de la Universidad de Panamá, donde se hurtaron un CPU o memoria de computadora y el maus o ratón.

-El señor MANUEL ADOLFO APARICIO QUINTANILLA, con cédula de identidad personal N° 8-148-839, fue detenido con los objetos denunciados como hurtados en su poder, los que tenía en una bolsa al momento de que se le detuvo.

-La propiedad y preexistencia de los objetos hurtados fue probada por el denunciante.

-Rinde declaración el Sargento Roberto Holder quien al ser llamado por la emisora de la Facultad de Comunicación Social, acudió a la misma, donde estaba retenido el señor Adolfo Quintanilla.

-Se estableció la vinculación de MANUEL ADOLFO APARICIO QUINTANILLA con el ilícito, ya que fue visto y capturado por el denunciante, por lo que surge una vinculación directa con el mismo.

C. El expediente contentivo de la sumarias seguidas a MANUEL ADOLFO APARICIO QUINTANILLA por el supuesto delito cometido CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, fue remitido a las Fiscalías Delegadas, quedando éste posteriormente radicado en este despacho en virtud del reparto correspondiente.

El señor Quintanilla fue puesto a órdenes de la Fiscalía Delegada de Turno por parte de la Procuraduría General de la Nación; en consecuencia, y luego de haber quedado radicado el expediente en este despacho enviamos el Oficio N° 2484 de 24 de octubre de 1997 a la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, comunicándole que el detenido debía ponerse a órdenes de nuestra. Fiscalía". (Fs. 6-8).

A fojas 32 y 33 del sumario se lee la providencia dictada el 19 de junio de 1997, por el señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante la cual expone las pruebas que señalan al señor MANUEL ADOLFO APARICIO QUINTANILLA como autor del delito de Hurto en la Oficina de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, y ordena su detención preventiva como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal.

A fojas 53 se lee la Nota PGN-SG-860-97, dictada el 8 de julio de 1997 por el señor Procurador General de la Nación, en la que señala que las sumarias seguidas a MANUEL ADOLFO APARICIO QUINTANILLA por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, quedaron radicadas en la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, siendo la misma competente para investigar los delitos contra la Administración Pública según lo preceptuado en el artículo 352-A del Código Judicial.

Para resolver acerca de la legalidad de la orden de detención impugnada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe determinar si la misma ha sido emitida de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y las normas constitucionales vigentes que garantizan la libertad personal.

En el sumario examinado se investiga la comisión de un delito CONTRA EL PATRIMONIO, tipificado como hurto agravado en el artículo 183, numeral 1 del Código Penal, y sancionado con pena mínima de prisión de 20 meses a 50 meses. Por otro lado, consta en el sumario que el 14 de febrero del presente año, MANUEL ADOLFO APARICIO QUINTANILLA fue sorprendido en flagrante delito por el denunciante y en posesión de los objetos hurtados.

Los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial disponen, respectivamente que sólo se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las

formalidades legales, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y que la detención preventiva sea decretada por el funcionario de instrucción, quien deberá expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y aquellos que figuran el proceso contra la persona cuya detención se ordena. Como el delito con el que se ha vinculado al señor MANUEL ADOLFO APARICIO QUINTANILLA está penado con prisión cuyo mínimo no excede de dos años debe concluirse que la detención examinada infringe el artículo 2148 del Código Judicial.

En reiterados fallos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado que es legal la detención de una persona sorprendida en flagrante delito, pero al ponderar la autoridad competente la actuación para determinar si debe mantener esta medida cautelar, la misma debe revocarse en aquellos casos en que, como el que nos ocupa, el delito investigado está sancionado con prisión cuyo mínimo sea menos de dos años de prisión. (Ver Fallos de 5 de junio de 1996 y de 18 de julio de 1996, de 18 de febrero de 1997, de 7 de marzo de 1997, de 13 de agosto de 1997).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor MANUEL ADOLFO APARICIO QUINTANILLA, ordenada por el señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante diligencia fechada el 19 junio de 1997, y ORDENA que sea puesto en libertad, si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RANFIS ABDIEL CHALMERS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por HÉCTOR JOSÉ MATOS a favor de **RANFIS ABDIEL JAÉN CHALMERS** contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento de rigor contra el funcionario acusado, quien mediante Oficio N° 16504-FAR de 22 de octubre de 1997, informó que mediante Resolución de 19 de agosto del año en curso ordenó la detención preventiva de RANFIS ABDIEL JAÉN CHALMERS, dentro del sumario que se instruye por el homicidio del señor JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA, hecho ocurrido el día 13 de agosto de 1997 cuando el almacén Novedades Vanidosa, de su propiedad, fuera asaltado por varios sujetos armados. Además, explicó el señor Fiscal que el beneficiario de la presente acción de habeas corpus no se encontraba a sus órdenes, sino a disposición de la Fiscalía Cuarta Superior de Panamá, a donde había remitido el sumario respectivo.

Enderezada la acción contra el señor Fiscal Cuarto Superior, Licenciado Dimas Guevara, éste remitió mediante Oficio N° 2941 de 28 de octubre de 1997 su informe de conducta, en el cual explica que entre los fundamentos de hecho que tuvo el Fiscal Auxiliar de la República para ordenar la detención preventiva de RANFIS ABDIEL JAÉN CHALMERS, tenemos que los mismos:

"están plasmados en el expediente iniciado a raíz de la muerte violenta del señor JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA. Hecho ocurrido el día 13 de agosto de 1997, cuando fue ultimado por varios sujetos que pretendían robar en el local comercial de su propiedad de nombre "NOVEDADES VANIDOSO".

Como consecuencia de este hecho delictivo es capturado en forma flagrante el sujeto GUSTAVO ENRIQUE VIALETTE BOSCH, quien como consecuencia de la oposición que presenta el hoy occiso JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA, y el hijo de éste JORGE LUIS ACEVEDO SOLÍS, quienes se defienden utilizando armas de fuego, resulta herido el sumariado VIALETTE BOSCH, con proyectil de arma de fuego.

Referente a la vinculación del señor RANFIS ABDIEL JAÉN CHALMERS, la misma se logra en principio a través de información anónima, recibida en la sede de la Policía Técnica Judicial, los cuales al procesar la información respectiva, logran verificar la veracidad de dicha información.

Igualmente se logra entrevistar al señor GUSTAVO ENRIQUE VIALETTE BOSCH, en los momentos en que éste se encontraba internado en el Centro Hospitalario a raíz de las heridas recibidas como consecuencia del ilícito en que fue partícipe y es el propio VIALETTE BOSCH, quien proporciona a las autoridades policiales (P. T. J.) los nombres de los sujetos que se habían puesto de acuerdo con él para perpetrar el robo en el local comercial antes mencionado, quienes responden a los nombres de MARINO, RANFIS y CLAUDIA.

Igualmente el sindicato VIALETTE BOSCH proporciona todos los detalles de la forma en que se planeó este hecho delictivo, así como la forma en que eran localizables sus cómplices. Este informe de entrevista se encuentra debidamente ratificado, toda vez que esta Agencia del Ministerio Público le recibe declaración jurada a los miembros de la Policía Técnica Judicial que realizaron esta entrevista.

Si bien es cierto que el testigo JORGE LUIS ACEVEDO SOLÍS, no pudo identificar al sujeto RANFIS ABDIEL JAÉN CHALMERS, es pertinente anotar que la foto que reposa de este sujeto en los archivos de la Policía Técnica Judicial, data desde el año de 1993, y con posterioridad el propio testigo indica que de verlo personalmente lo reconocería.

También es pertinente anotar que de acuerdo a las versiones proporcionadas por los testigos del hecho, se logra la aprehensión de un vehículo con las características descritas como en el que se dieron a la fuga los sujetos que participaron en el ilícito de marras y que resulta ser de la suegra del sujeto RANFIS JAÉN CHALMERS, y al someterlo a las experticias de rigor, se logra determinar que el mismo presenta manchas de sangre, lo cual coincide con lo depuesto por los testigos en el sentido de que las personas partícipes de este hecho de sangre, resultaron heridos como consecuencia de el intercambio de disparos.

c. Actualmente el ciudadano RANFIS ADBIEL JAÉN CHALMERS no se encuentra detenido, ...".

La orden de detención girada contra el señor RANFIS ABDIEL JAÉN CHALMERS tiene como fundamento los cargos que contra él se formulan de haber participado junto a otros sujetos, en el homicidio del propietario del almacén Novedades Vanidoso, señor JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA.

Como ha expresado el señor Fiscal Cuarto Superior, contra JAÉN CHALMERS pesa el señalamiento que GUSTAVO ENRIQUE VIALETTE BOSCH -también imputado- formulara en informativo rendido ante agentes de la Policía Técnica Judicial, que

ha sido debidamente ratificado por dichos funcionarios y en donde VIALETTE BOSCH indicó a JAÉN CHALMERS como una de las personas que participaron con él en el ilícito investigado. Además pesa contra JAÉN CHALMERS el hecho de que el vehículo en el cual los asaltantes se dieron a la fuga pertenece a su suegra y que en el mismo se encontraron rastros de sangre, lo cual coincide con lo dicho por testigos en cuanto a que los asaltantes resultaron heridos en el tiroteo que se produjo cuando el hoy occiso y su hijo defendían el negocio atacado.

Estima el Pleno que el hecho de que JORGE LUIS ACEVEDO SOLÍS no pudiera reconocer fotográficamente a JAÉN CHALMERS no desvirtúa los graves indicios que existen contra él y que lo vinculan directamente en el ilícito, aunado a que el reconocimiento en rueda de detenidos no se ha llevado a cabo precisamente porque JAÉN CHALMERS se encuentra prófugo.

En vista de que se ha dado cumplimiento a los requisitos que exige la ley para ordenar la detención preventiva de una persona, se concluye que ésta es legal y así se declara.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra RANFIS ABDIEL JAÉN CHALMERS dentro de las sumarias que se instruyen por el homicidio del señor JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO MARTÍNEZ Y JULIO SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Quiroz Murillo y Asociados promovió el día 11 de noviembre del presente año, acción de habeas corpus a favor de **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ** y **JULIO SÁNCHEZ** y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante auto dictado el 12 de noviembre se libró mandamiento de habeas corpus y se le requirió al funcionario demandado que, en el término de la Ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención.

Estando el presente negocio en el despacho de la Magistrada Sustanciadora para resolver, la firma forense Quiroz Murillo y Asociados desistió, por segunda vez, de la acción de habeas corpus promovida mediante escrito fechado 20 de noviembre de 1997, que fue presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse al desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando

Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Quiroz Murillo y Asociados dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de LUIS ALBERTO MARTÍNEZ y JULIO SÁNCHEZ contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE HERACLIO GÓMEZ CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Enrique Sumosa Marengo interpuso ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus a favor de Heraclio Gómez Castillo, contra el Director de la Policía Técnica Judicial, por encontrarse aquél, según sostiene el accionante, recluido en las instalaciones de dicha entidad, sin que exista orden de detención.

Por librado el mandamiento de habeas corpus, se recibió informe en el que la autoridad demandada manifiesta no haber ordenado la detención de Heraclio Gómez Castillo, y afirma que el beneficiario de la acción goza de libertad desde el 5 de noviembre del año que decurre.

Por acreditada esta circunstancia, corresponde entonces atender el mandato del artículo 2572 del Código Judicial sobre la terminación del proceso.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GUSTAVO ERNESTO ANTÚNEZ BRAVO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de habeas

corpus preventivo a favor de Gustavo Ernesto Antúnez Bravo contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Por admitida la presente iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue atendido por la autoridad requerida mediante oficio N° FD-T-1694-97 de 30 de octubre del año en curso. Deja constar el Fiscal de Drogas en su nota que, efectivamente, mediante providencia con fecha de 21 de agosto del presente año ordenó la detención de Gustavo Antúnez, por estar vinculado a la comisión de delito contra la salud pública relacionado con drogas; sin embargo, la referida orden aún no se ha ejecutado. El fundamento de hecho para la aplicación de esta medida cautelar la constituyen las indagatorias rendidas por los sindicatos Ezra Ángel Benzion y Ricardo Díaz, quienes aseguran que Gustavo Antúnez participa en el trasiego de sustancias ilícitas.

Corresponde ahora establecer si procede la detención preventiva ordenada.

Un examen de los antecedentes del caso nos revela que el 10 de julio de 1997, unidades del departamento anti drogas de la Policía Nacional, acompañados por un funcionario de la Fiscalía de Drogas, realizaron una diligencia de allanamiento en la habitación 307 del Residencial Turístico -ubicado en el Corregimiento de Calidonia- donde se hospedaba Adriano Gutiérrez. En dicho lugar se hallaron cinco paquetes cuadrados de regular tamaño, con una sustancia blanca en su interior que resultó ser cocaína. Gutiérrez, al rendir indagatoria, manifestó que en el momento del operativo él se encontraba trabajando para la DEA, con el fin de incautar esta droga y otra que supuestamente tenían escondida Ricardo Díaz y un individuo apodado Sury (Ezra Ángel).

Ezra Ángel, en la ampliación de su indagatoria, señaló:

"he venido a ampliar porque voy a declarar los nombres de algunas personas que trabajan en la Policía Técnica Judicial de Panamá, que son colaboradores de Ricardo Raúl Díaz, los mismos son: el detective Algueró trabaja en delitos contra la fe pública, el otro es el detective Valdés ... y el detective Ernesto Antúnez él trabaja creo que es en San Miguelito ... El señor Algueró y Antúnez son los que más trabajan para el señor Ricardo Díaz ... el señor Antúnez incluso le trabaja como chofer y se hace pasar por colombiano" (f. 403, antecedentes).

Indicó igualmente que Antúnez y los otros daban aviso a Díaz sobre los operativos a realizarse, la intervención de los teléfonos y los sitios que estaban bajo vigilancia policial (f. 404).

Cuando se le cuestionó sobre la forma en la que había llegado a tener conocimiento de lo anterior, Ángel indicó:

"... el señor Ricardo Díaz me comentó eso, en unas ocasiones me decía que tenía varias informaciones y le pregunté cómo las había obtenido y me dijo que tenía colaboradores en la policía Técnica Judicial de Panamá, esas fueron las primeras veces, luego yo los conocí a los tres, en diferentes ocasiones los vi como conductores del señor Díaz, el señor Antúnez hasta fue con el señor Ricardo Díaz para los trabajos de Santería que yo hacía, los veía con el señor Díaz, yo los conozco (f. 405)".

De otra parte, Ricardo Díaz, al preguntársele sobre si conocía a Gustavo Antúnez, manifestó en su declaración indagatoria:

"Señor Fiscal, a Gustavo Antúnez lo conozco desde hace como cinco años cuando trabajaba en la PTJ de Ancón. Lo conocí estando detenido. El trabajaba en la organización encargado de la seguridad, y de las informaciones (f. 593).

Como se aprecia, dos de las declaraciones indagatorias rendidas dentro del proceso penal seguido a Adriano Gutiérrez, Ricardo Díaz y otros, coinciden en señalar que Antúnez es parte de la organización dedicada al trasiego de drogas.

Ello, aunado al hecho de que en el caso que nos ocupa la cantidad de droga incautada fue de cinco mil quince (5,015) gramos (f. 553, antecedentes), justifica la aplicación de la medida cautelar ordenada por la Fiscalía de Drogas.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra Gustavo Ernesto Antúnez Bravo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YANICSA BECERRA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR HARDING S., en representación de la señora YANICSA BECERRA, promovió acción de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. La encartada se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado informó a esta Corporación los hechos que dieron lugar a la detención preventiva de la señora YANICSA BECERRA. A continuación se transcribe su parte medular:

"...

PRIMERO: Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de la señora YANITZA BECERRA, mediante resolución motivada, de fecha 14 de octubre del año en curso.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que inspiraron dicha decisión tienen sus inicios mediante Diligencia de Allanamiento realizada por este Despacho con apoyo de efectivos de la Policía Nacional en el Distrito de San Miguelito, barrio San Antonio, casa E-41, ya que se tenía información de que la ciudadana YANITZA BECERRA se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas en el lugar anteriormente descrito.

Al llegar al lugar, previa identificación como autoridad se solicitó que abrieran la puerta, cosa que no sucedió y se observó cuando YANITZA BECERRA se apartó de la puerta de hierro de manera apresurada y al entrar al cuarto donde se encontraba esta se pudo observar que la cadena del baño recientemente había sido halada, por lo que las unidades de la policía se dirigieron al desagüe que queda a un costado de la residencia, aproximadamente a un metro de distancia y una unidad se introdujo en el desagüe logrando atrapar una totalidad de **cuarenta y tres (43) sobrecitos** contentivos de presunta cocaína, los cuales viajaron hacia el desagüe con la corriente de agua cada vez que se halaba la cadena del escusado del cuarto allanado.

La prenombrada YANITZA BECERRA se encontraba en poder de ochenta y ocho dólares (\$88.00), los cuales le fueron incautados. Dicha

ciudadana se encontraba en compañía de MARICELA BONILLA, quien manifestó al Secretario de este Despacho que la sustancia presuntamente ilícita le pertenecía a YANITZA BECERRA.

A la sustancia incautada se le efectuó la prueba de campo y la misma arrojó coloración positiva para el reactivo que determina la droga conocida como **COCAÍNA**.

Tales hechos hicieron méritos suficientes para que este Despacho, ordenase la indagatoria de las encartadas en virtud de los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación que pesaban en su contra, en la que YANITZA BECERRA se desvincula de la sustancia ilícita incautada y manifiesta que MARICELA BONILLA se encontraba con ella, ya que le iba a realizar un alisado de cabello.

Al rendir declaración indagatoria MARICELA BONILLA, manifestó no tener conocimiento de a quien le pudiera pertenecer la droga incautada.

TERCERO: Las sustancias incautadas fueron remitidas al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, sin embargo, el resultado del análisis practicado sobre la evidencia, no ha sido remitido a la fecha.
..."

Por otra parte, el representante judicial de la señora BECERRA manifiesta que su detención es totalmente ilegal, y así, entre otras consideraciones, afirma que la alcantarilla donde fue encontrada la droga no es de uso exclusivo del baño de su poderdante, además considera que otra persona pudo haber escondido la droga en el lugar con la finalidad de utilizarla en el momento oportuno.

De acuerdo con las constancias procesales, los hechos toman lugar el día 9 de octubre de 1997, cuando es realizada, por el secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en funciones de agente especial, diligencia de Allanamiento en San Miguelito, San Antonio, casa N° E-41.

El Pleno de la Corte al realizar un análisis de la presente acción considera que la detención preventiva de la señora YANICSA BECERRA es legal.

Primeramente, existe orden de detención proferida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 14 de octubre de 1997 (fj. 33). El delito imputado es contra la salud pública, tipificado con la pena mínima, superior a dos años de prisión, por lo que cabe detención preventiva tal como lo estipula el artículo 2148 del Código Judicial.

Por otra parte, el hecho punible se encuentra acreditado con los informes de investigación policial realizado por los miembros de la Policía Nacional (fs. 2 y 3). Además consta a fojas 8 y 9 la transcripción de la diligencia de allanamiento, donde se detallan los hechos que dieron lugar a la privación de la libertad de la señora YANICSA BECERRA. Dentro de la misma se destaca el siguiente hecho:

"... y al entrar a la residencia o al cuarto nos percatamos que la cadena del escusado había sido bajada recientemente, por lo que las unidades se dirigieron al desahue (sic) que queda al costado izquierdo de la residencia, a un (1) metro de distancia aproximadamente y una unidad se introdujo en esta y cada vez que se halo la cadena del escusado, siendo una totalidad de tres (3) veces, con la corriente de agua salieron dieciocho (18) sobrecitos contentivos de polvo blanco presumiblemente cocaína ..."

Dentro de la mencionada diligencia fueron encontrados cuarenta y tres (43) sobrecitos transparentes contentivos de presunta cocaína, así como la cantidad de ochenta y ocho balboas (B/.88.00), en poder de la señora YANICSA BECERRA, fraccionados en billetes de distintas denominaciones.

Aunado a lo anterior, el Pleno observa la existencia del informe de investigación policial que el teniente MANUEL DE LEÓN, le envía al capitán OMAR PINZÓN, (fs. 12), en el mismo se destaca:

"...

Al verificar el servicio se logró ver que el tanque estaba vacío y espumas, por lo que inmediatamente se intervino la cañería de desagüe de aguas negras ubicado a un costado de la casa, y se probó el recorrido del agua depositando agua en el inodoro; el suscrito (Cabo 1° DANIEL MENDIETA) me introduje al manjol del desagüe y en presencia del licenciado VÁSQUEZ, se bajó tres (3) veces la cadena del inodoro, y empezaron a salir sobres de plástico transparente (suelos) sellados en forma de cuadro pequeño (cocaína) que al ser contados dan la suma de dieciocho (18) y una bolsita de plástico transparente de regular tamaño que al verificarla contiene veinticinco (25) sobres de igual forma que los anteriores, que contienen polvo de color blanco que se presume sea droga ..."

La prueba de campo visible a foja 14 del sumario resultó positiva para la determinación de la sustancia ilícita denominada COCAÍNA.

De la declaración indagatoria de la señora MARICELA BONILLA surgen ciertas contradicciones. A pesar de haber manifestado, el día del allanamiento que la droga pertenecía a la señora YANICSA BECERRA, al rendir su indagatoria dice desconocer quién o quiénes son los dueños del material ilícito encontrado.

La Corte considera que existen, dentro del sumario, elementos que vinculan a la sindicada con el ilícito investigado, y aunque la situación de fondo debe ser debatida dentro del proceso respectivo, los hechos antes expuestos, justifican, al menos en esta etapa del proceso, la detención preventiva del señora YANICSA BECERRA.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora YANICSA BECERRA, y ordena sea puesta nuevamente, a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ALBERTO TAYLOR PALMA CONTRA LA FISCAL DUODÉCIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Ronald Martin Hurley Noville ha interpuesto recurso de apelación contra sentencia de 24 de octubre de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la orden de detención preventiva de la cual es objeto el señor Jorge Alberto Taylor Palma.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó legal la orden de detención emitida por la Fiscalía Duodécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, puesto que el señor Taylor no fue detenido in

fraganti delito, pero fue aprehendido porque en su contra existía una denuncia por un delito grave.

Por su parte, el doctor Ronald Martin Hurley Noville sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

"PRIMERO: La Ofendida Captora y el Oficial Co-Captor, condujeron al Señor **JORGE ALBERTO TAYLOR PALMA**, a la Estación de policía del Área "A", observándose una serie de irregularidades en la boleta de Incidente policial, tal como lo es la sección narrativa de los hechos que motivan la captura y las supuestas evidencias. (Ver foja 14).

SEGUNDO: Para poderlo ingresar al Sistema Carcelario del Área "A", se obtuvo una boleta de Detención Preventiva que "estaba a órdenes de la PTJ" (sin que ésta Agencia lo estuviese solicitando). (Ver foja 15).

TERCERO: La formulación de Oficios de contenido arbitrario como persona con caso pendiente ante la Policía Técnica Judicial. (Ver fojas 11 y 12).

CUARTO: Tanto la Estación de Policía del Área "A", la Policía Técnica Judicial, como el Agente Instructor (Fiscal Auxiliar de la República) ignoraron que se estaba ante un hecho de detención ilegal, remitiéndolo el primero hacia el segundo, y éste hacia el tercero, (en un período de tiempo de más de 24 horas) (ver fojas 11, 12, 13 y 17), ordenando éste último la Diligencia de Declaración de Indagatoria y mantener la detención Preventiva, (ver fojas 18 y subsiguientes), a pesar de haberse conculcado de manera abierta, directa y flagrante, los derechos constitucionales previstos en el Artículo 21 de la Constitución Política vigente.

CUARTO (sic): Con posterioridad, todos los hechos ilegales han sido debidamente comprobados, a través de las propias declaraciones de la Ofendida Captora y su Co-Captor.

QUINTO: Sin embargo, el Agente Instructor de la Causa que instruye la causa en la actualidad, considera justificado la acción privada y por su cuenta de los agentes captores, y que se ajusta a derecho el hecho de que la Ley los faculta y autoriza como "Policías", aunque estén libres, en ropa de civil y sin que la autoridad competente lo haya ordenado".

Se trata de un proceso iniciado a raíz de la denuncia interpuesta por Mónica Cecilia De León Jaramillo, el 27 de junio de 1997, ante la Policía Técnica Judicial. En la misma indicó que a la una de la tarde de ese día, se bajó en la parada de buses de calle 16 y caminó unos metros hacia la Caja de Seguro Social, cuando sintió que le halaban los tres collares de oro que tenía en el cuello. Señala que quien le haló los collares fue un joven de tez trigueña, de aproximadamente 1.75 metros de estatura, con corte bajo de cabello y partidura del lado izquierdo, contextura delgada, que vestía pantalón caqui y una camiseta blanca, quien salió corriendo hacia los estacionamientos de El Machetazo de la Central y dobló por unas casas de madera. También señaló que se entrevistó con el guardia de seguridad de El Machetazo, quien le manifestó que vio a dicho sujeto y que el mismo siempre frecuenta los alrededores de ese lugar.

El Pleno observa de fojas 27 a 29 de las sumarias la resolución proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá de 4 de julio de 1997, mediante la cual se dispuso ordenar la detención preventiva Jorge Alberto Taylor Palma.

A foja 8 de las sumarias consta el oficio N° 77-15971 de 3 de julio de 1997 del Instituto de Medicina Legal, el cual certifica que Mónica Cecilia De León Jaramillo tiene una cicatriz lineal reciente en el cuello anterior, de 8 cms.

Consta a foja 9 de las sumarias la ampliación de la denuncia suscrita por Mónica Cecilia De León Jaramillo, en la que manifiesta que el día anterior (2 de julio de 1997), pasó por los alrededores del lugar en que le habían robado y visualizó al sujeto que le robó, cuyo nombre es Jorge Alberto Taylor Palma y quien, al verla, se puso nervioso.

A foja 13 de las sumarias reposa el informe de novedad suscrito por el Sub-Teniente 1001 Reynaldo González, quien manifiesta que el día 2 de julio de 1997, en compañía de la agente Mónica De León Jaramillo, detuvo a Jorge Alberto Taylor Palma, el cual fue señalado por la agente De León como la persona que le robó tres collares de oro.

El Pleno observa a foja 15 de las sumarias la boleta preventiva de 2 de julio de 1997 emitida por el Juzgado Nocturno de Policía la cual dispone mantener la detención preventiva de Jorge Alberto Taylor Palma y ponerlo a órdenes de la Policía Técnica Judicial, mediante denuncia N° 2-188-97.

Consta de fojas 21 a 23 de las sumarias la declaración indagatoria de Jorge Alberto Taylor Palma, que señala que fue detenido cuando se bajaba de un taxi para dirigirse a la casa de su hermano. Además, manifiesta que el día 27 de junio de 1997 se encontraba trabajando desde las ocho de la mañana en la casa de su mamá en Don Bosco y que se quedó hasta el día siguiente, hasta las cuatro de la tarde, lavándole los dos carros a su vecino.

De fojas 71 a 73 de las sumarias consta la declaración jurada rendida por Reynaldo González Atencio, en la que manifiesta que el día de la aprehensión de Jorge Alberto Taylor Palma no se encontraba de servicio. Indica que la hoja de incidente policial, debió ser confeccionada y refrendada por el oficial de turno en la sala de guardia, lo cual es un procedimiento normal.

Una vez efectuado el estudio de las sumarias, el Pleno de esta Corporación de Justicia coincide con los criterios expuestos por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que el señor Taylor Palma no fue detenido in fraganti, pero fue aprehendido por el subteniente de la Policía Nacional, conforme a la Ley, porque contra él existía una denuncia por un delito grave que conlleva pena mínima de dos años para sus autores.

En virtud de lo antes anotado, el Pleno concluye que en la detención del señor JORGE ALBERTO TAYLOR PALMA no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas que regulan la detención preventiva que fue ordenada por autoridad competente, razón por la cual lo procedente es confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 24 de octubre de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor JORGE ALBERTO TAYLOR PALMA y dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE NADER GONZÁLEZ VILLA CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la acción de Habeas Corpus propuesta en favor de **NADER GONZÁLEZ VILLA**, contra la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta decidió, mediante resolución de 22 de octubre de 1997, declarar legal la orden de detención preventiva expedida por el Fiscal Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en fecha de 25 de agosto de 1997, toda vez que existen, en concepto del Tribunal, suficientes elementos de convicción para mantener su detención. Esta se dispuso dentro del sumario que se instruye por delito contra la salud pública.

El Tribunal A-quo, en la mencionada resolución judicial, declara legal la detención preventiva de **NADER GONZÁLEZ** con fundamento en los razonamientos que de manera abreviada se reproducen de seguido:

"El sumario bajo estudio, demuestra que estamos ante la presencia de delito contra la salud pública, pero debido al estado incipiente del negocio todavía no se ha adjuntado el resultado de la evaluación psiquiátrica del imputado, así como el análisis de orina para determinar su dependencia a las drogas, no obstante fue detenido con 18 carrizos de cocaína que, aunque no sobrepasa la dosis posológica, nos hace presumir que pueda ser para la venta por la manera como se encontraba distribuida ...

En lo referente al grado de responsabilidad que le cabe al imputado **GONZÁLEZ**, consideramos que durante las etapas procesales correspondientes será debatido este aspecto, en vista de que este análisis rebasaría el radio de acción de un juicio especial constitucional de Habeas Corpus".

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El proponente de la acción de habeas corpus, licenciado **MANUEL AROSEMENA**, al sustentar la alzada, básicamente ha manifestado que su disconformidad con la sentencia apelada radica en que se ha ordenado la detención del señor **GONZÁLEZ**, sin que existan elementos probatorios que le vinculen con el tráfico o comercialización de drogas, por cuanto la cantidad de sustancia ilícita incautada en su poder es escasa, y estaba destinada a su consumo personal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem procede a examinar la detención preventiva que sufre el señor **GONZÁLEZ**, en vías de determinar si ésta se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretarla.

Esta Superioridad advierte que la privación de libertad dispuesta en este caso, obedece a que el día 22 de agosto de 1997, fueron vistos en una Plaza del distrito de Chorrera, en altas horas de la madrugada, dos sujetos que se encontraban en actitud sospechosa, y quienes trataron de darse a la fuga al percatarse de la presencia policial, logrando uno de ellos efectivamente evadir a la Policía. Una vez aprehendido el segundo sujeto, identificado como **NADER GONZÁLEZ VILLA**, se encontró en el bolsillo izquierdo delantero de su pantalón una cartera contentiva de dieciocho (18) carrizos plásticos transparentes que contenían una sustancia que se presumió ilícita.

La prueba de campo respectiva, así como el Examen Pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial reveló que la sustancia incautada en poder del señor **GONZÁLEZ** era efectivamente la droga

COCAÍNA, en la cantidad de 0.90 gramos.

Como se observa, la cantidad de droga incautada es inferior a la medida posológica o para consumo personal. Por su parte, en la declaración indagatoria rendida por el sindicado -visible a folios 14-16 del cuaderno sumarial- éste aceptó la posesión de sustancias ilícitas, aunque manifestó ser consumidor de drogas y señaló que tal era el destino de las sustancias que había adquirido ese mismo día.

Sin embargo, la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial ordenó la detención preventiva del encartado, tomando en consideración la **forma de distribución de la sustancia incautada en 18 carrizos plásticos**, y la inexistencia de evidencias físicas en la persona del sindicado que indicara que el mismo era en efecto, adicto al consumo de drogas.

Finalmente, en cuanto a las formalidades legales de la detención, se señala que la misma cumplió con todas las exigencias pertinentes, al haber sido dispuesta por autoridad competente, con la debida motivación, y dentro del término de ley.

Esta Corporación Judicial no puede soslayar la circunstancia de que pese a lo incipiente de estas sumarias, el recaudo probatorio que se adjunta contiene elementos que hasta la fecha, apuntan hacia la comisión del delito de posesión de drogas para consumo personal, por parte del señor GONZÁLEZ, por varias razones:

Primero, porque el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial ha revelado que la sustancia incautada: COCAÍNA, sólo asciende a la cantidad de 0.90 gramos, lo que constituye una cantidad escasa de sustancia ilícita.

Por otra parte, el detenido aduce ser consumidor de drogas desde hace años. Si bien los primeros exámenes realizados para determinar tal adicción resultaron negativos, puesto que el Instituto de Medicina Legal a través del Dr. Alfredo Rodríguez informó que al examinarse al sindicado NADER GONZÁLEZ no se observaron en la mucosa nasal estigmas de inhalación crónica de cocaína, el galeno indicó que sería necesaria la práctica de otros exámenes para determinar si la alegada adicción existía.

Tal examen se practicó recientemente (se adjuntó en esta instancia a las constancias sumariales), y en el mismo se señala que el detenido presenta "por lo menos un cuadro de abuso a las drogas".

Nos encontramos ante la aplicación de la más rigurosa medida cautelar personal, mantenida pese a que la cantidad de sustancia ilícita incautada se encuentra dentro del rango de la dosis posológica de drogas; se ha certificado que el detenido refiere al menos **un cuadro de abuso de drogas**, y que no existen otros elementos que apunten hacia su intención de comercializar la sustancia, como lo sería el hallazgo de dinero fraccionado, señalamiento directo por parte de un tercero que lo identifique como vendedor de sustancias ilícitas, etc.

Esta situación, a la luz del artículo 260 del Código Penal, determina que se trata de simple posesión de drogas o tenencia para consumo personal, sancionada con pena de prisión que oscila entre uno y tres años, razón por la cual la detención preventiva deviene ilegal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial, y así se ve precisado a declararla esta instancia de apelación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 22 de octubre de 1997 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de NADER GONZÁLEZ VILLA y ORDENA que el prenombrado sea puesto inmediatamente en libertad de no tener otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO HOLLIGAN GÓMEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Gerardo Carrillo interpuso acción de habeas corpus correctivo en nombre y representación de **MARIO HOLLIGAN GÓMEZ**, quien está privado de su libertad en el Centro Penitenciario La Joya, en virtud de ser reo del delito de robo, y contra el Director del Departamento Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Manifiesta el Licdo. Carrillo que la mencionada Institución mantiene detenido a HOLLIGAN GÓMEZ por haber sido sentenciado a cinco (5) años de prisión, al haber sido encontrado responsable de la comisión del delito de robo en perjuicio de la **ABARROTERÍA 20 DE JULIO**, por el Juez Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial.

Señala el letrado que el sentenciado ha estado detenido por espacio de 56 meses, por la comisión de éste delito.

Que "Es un hecho cierto" que HOLLIGAN GÓMEZ ha cumplido más de los dos tercios de dicha pena, empero, la Dirección de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia lo mantiene privado de su libertad, siendo, a su juicio, dicha detención, ilegal.

Recibida la acción, se libró el mandamiento de habeas corpus contra la mencionada funcionaria, quien lo respondió en los siguientes términos:

"A) La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección, no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor **MARIO HOLLIGAN GÓMEZ**.

B) No podemos hacer referencias a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención porque no la hemos ordenado.

C) El señor **HOLLIGAN GÓMEZ**, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, condenado a la pena de cinco (5) años de prisión por el delito de Robo Agravado en perjuicio de María del Carmen Robles Castillo. De acuerdo al Mandamiento N° 576-DNC. rectificado, de 23 de abril de 1996, el señor Holligan Gómez cumple su pena total el 12 de julio de 1998. Inició a cumplir su pena el 26 de febrero de 1993; se evadió de la Cárcel Pública de la Chorrera el 8 de mayo de 1994 y fue recapturado el 24 de septiembre de 1994. De acuerdo a su expediente, mantiene un proceso penal pendiente por el Delito Contra la Administración de Justicia ante el Juzgado Primero Municipal de La Chorrera".

Se observa en primer lugar, que el señor HOLLIGAN GÓMEZ se encuentra cumpliendo una pena de cinco (5) años de prisión por haber sido encontrado responsable por la comisión del delito de robo, mediante sentencia ejecutoriada.

Lo que se ventila en este caso, no es la legalidad de la medida que originó

la privación de libertad, sino el exceso en el cumplimiento de la pena que debía cumplir.

Ello es así, toda vez que se argumenta que HOLLIGAN GÓMEZ ya cumplió las dos terceras partes de la pena a la que fue condenado, tratando de "corregir" esa situación de privación de libertad que sufre el reo, y que -según el actor- dejó de ser legal, al superar éste el término establecido en el artículo 85 del Código Penal, que indica que los sancionados con pena de prisión que hayan cumplido las dos terceras partes de la pena "con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios, podrá obtener la libertad condicional".

Según el Informe suministrado por la Directora Nacional de Corrección, en efecto, el señor HOLLIGAN ya superó los dos tercios de la pena impuesta; pero advierte esta Colegiatura un elemento primordial que le impide decidir favorablemente la presente acción, y es que el artículo 86 del Código Penal establece que es el Órgano Ejecutivo -Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia- quien otorga la libertad condicional de las personas que están cumpliendo sus sentencias, en concordancia con el artículo 178 numeral 12 de la Constitución Política.

Este Pleno en reiteradas ocasiones ha señalado que es el Órgano Ejecutivo a quien le corresponde la concesión de libertad condicional, potestad esta de rigor constitucional, por lo que, hasta tanto el Órgano Ejecutivo no decida lo que corresponde en orden a dicha libertad condicional de un reo, el cumplimiento de la pena de prisión en el establecimiento carcelario en acatamiento de la pena impuesta constituye una medida de privación de libertad que no se encuadra reñida con el ordenamiento jurídico nacional, y, por lo tanto, la detención es legal, y así es procedente decidirlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta por el Licdo. Gerardo Carrillo en favor de MARIO HOLLIGAN GÓMEZ, y lo pone a órdenes del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO SYDNEY SITTÓN URETA CONTRA LOS ARTÍCULOS 2309, 2310, 2311, 2312 Y 2313 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SALOMÓN HOMSANY ABADI Y OTROS POR EL SUPUESTO DELITO DE PECULADO CONTRA EL BANCO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SYDNEY SITTÓN, apoderado especial del señor **SALOMÓN HOMSANY ABADI** en el proceso penal que se sigue a éste y otras personas en el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, promovió advertencia de inconstitucionalidad de los artículos 2309, 2310, 2311, 2312, 2313 del Código Judicial, con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de las precitadas normas que permiten el juzgamiento en ausencia de un sujeto.

Un detenido estudio de la advertencia pone de manifiesto que la misma cumple con los requisitos formales de toda demanda, amén de las formalidades propias de la advertencia que se consagran en el artículo 2551 del Código Judicial, por lo que debe admitirse la misma a trámite.

La Sala observa que las normas cuya inconstitucionalidad se advierte en esta ocasión, ya fueron aplicadas en el proceso correspondiente. Toda vez que el señor HOMSANY fue emplazado por edicto y declarado reo rebelde, lo que justifique que no se admita esta advertencia, pero no deja de reconocer que serán tomadas en cuenta a la hora de decidir, ya que el Juzgado deberá contestar, antes de dictar sentencia de primera instancia, que el procesado fue notificado del enjuiciamiento o emplazado por edicto en los términos consagrados por las normas acusadas de infringir la Constitución, por lo que deberán ser aplicadas nuevamente en dicho proceso.

Siendo esa la realidad subjudice, no cabe duda que debe admitirse a trámite esta advertencia de inconstitucionalidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la presente advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado SYDNEY SITTÓN en el proceso penal seguido a SALOMÓN HOMSANY ABADI, y ORDENA correrle en traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ CONOAN CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 26 (PARÁGRAFO) DEL DECRETO EJECUTIVO N° 223 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1996 Y DE LA RESOLUCIÓN N° 301 DE 11 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Sánchez Conoan ha presentado ante nel Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra del artículo 2 y el artículo 26 (parágrafo) del Decreto Ejecutivo N° 223 de 5 de septiembre de 1996 y la Resolución N° 301 de 11 de julio de 1990, dictada por el Ministerio de Salud.

Se procede entonces a examinar la demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de acciones.

El Pleno estima que el proceso en estudio adolece de una serie de defectos formales que impiden su admisión. En este sentido se observa, en la parte correspondiente a lo que se demanda, que se señalan como impugnadas dos diferentes resoluciones en un solo recurso. Se trata, pues, del Decreto Ejecutivo N° 223 de 5 de septiembre de 1996, por medio del cual se dictan disposiciones sobre la inspección veterinaria en los distintos mataderos de sacrificios de animales que operan en el país e inspecciones de plantas de procesamiento de productos cárnicos y se dictan otras disposiciones, y de la Resolución N° 301 de 11 de julio de 1997, mediante la cual se establece las tablas para el cálculo del servicio de inspección veterinaria en los mataderos del país.

Al respecto, la Corte ha señalado que no puede el demandante impugnar varias resoluciones mediante una misma acción de inconstitucionalidad. Lo correcto es, pues, impugnar las resoluciones de manera individual, y si el Pleno

lo considera procedente, ordenará su acumulación.

Por otro lado, tampoco se cumple con el requisito previsto en el artículo 2551 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del Código Judicial, puesto que se omite señalar la parte actora y lo que se demanda. Aunado a lo anterior, el demandante señala como normas constitucionales violadas el artículo 105 y el artículo 48 de la Constitución Nacional; sin embargo, al explicar el concepto de la infracción se fundamenta básicamente en normas del Código Sanitario y del Código Fiscal, lo que se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad y no en la inconstitucionalidad. En este sentido, existe reiterada jurisprudencia de esta Corporación que señala que este tipo de recurso procede sobre violación a normas de orden constitucional y no a normas legales.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Rodrigo Sánchez Conoan contra el artículo 2 y el artículo 26 (parágrafo) del Decreto Ejecutivo N° 233 de 5 de septiembre de 1996 y de la Resolución N° 301 de 11 de julio de 1997, dictada por el Ministerio de Salud.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO AZMY JUÁREZ D. CONTRA EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY 47 DE 1946, MODIFICADA POR LA LEY 34 DE 6 DE JULIO DE 1995, "POR LA CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUBROGAN ARTÍCULOS DE LA LEY 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN." MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Azmy Juárez D., actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 208 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, expedidas por la Asamblea Legislativa, por la cual se modifican, adicionan y subrogan artículos de la Ley 47 de 1946 (Ley Orgánica de Educación).

El Pleno pasa a examinar la demanda de inconstitucionalidad a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

El Pleno observa que la demanda adolece de ciertos defectos formales que hacen imposible su admisión. En primer lugar, en el escrito contentivo de la demanda se omitió señalar la parte actora y lo que se demanda, pues se pasa directamente a los hechos que fundamentan dicha acción, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 2551 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del Código Judicial. Por otro lado, se aprecia que la demanda -en lo concerniente a las normas que se estiman infringidas- se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad y no en la inconstitucionalidad, pues si bien es cierto se señala como violadas una serie de normas constitucionales, cuando se procede a la explicación del concepto de la infracción la misma se fundamenta básicamente en la supuesta violación de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984. En abono a lo antes expuesto, el demandante aporta conjuntamente con la acción de inconstitucionalidad una copia autenticada de consulta dirigida a la Procuradora de la Administración en

relación a la procedencia de lo establecido en el artículo 208 de la Ley 47 de 1946, confrontado con lo que disponen los artículos 82 y 112 de la Ley 106 de 1973 y demás normas legales que la modifican.

La Corte ha señalado en innumerables ocasiones que la demanda de inconstitucionalidad procede sobre violación a normas de orden constitucional y no a normas legales por lo que lo procedente es, pues, no admitir el presente negocio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Azmy Juárez D. contra el artículo 208 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

La decisión de mayoría no admite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 208 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de julio de 1995, "porque adolece de ciertos defectos formales que hacen imposible su admisión".

En primer lugar, señala que se omitió indicar la parte actora y lo que se demanda. Estimo que ambos requisitos se encuentran en el libelo del recurso, aunque no se señalen en un apartado especial para ello.

En segundo lugar, expresa que en cuanto a la violación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, el recurrente "se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad y no en la inconstitucionalidad".

Considero que el concepto de dichas violaciones plantea formalmente problemas constitucionales.

Además, tratándose de la inconstitucionalidad de una ley, es decir, la confrontación ley-Constitución directamente, es difícil suponer que no se trata de un problema constitucional. Distinto ocurre cuando son situaciones individualizadas, concretas.

Me parece que la demanda, procesalmente, cumple con los requisitos para su admisibilidad y por ello, respetuosamente, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR INMOBILIARIA SUCASA, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 1546 SLC DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990 DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, N° 493-V. F. DE 14 DE JUNIO DE 1995 DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y N° 04 (JMC) CMP DE 26 DE ABRIL DE 1996 DE LA JUNTA CALIFICADORA GENERAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Inmobiliaria Sucasa, S. A., actuando por intermedio de apoderado judicial, el licenciado Roberto Guardia, ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra la resolución N° 1546 SLC de 8 de noviembre de 1990, expedida por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá; la N° 493 V. F. de 14 de junio de 1995, proferida por la Dirección de Administración Tributaria de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá; y la N° 04 (JCM) CMP de 26 de abril de 1996, dictada por la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

De acuerdo con lo que sostiene el actor, los actos atacados vulneran los artículos 17, 32, 48 y 231 de la Constitución Política vigente.

ANTECEDENTE DE LA CAUSA

El licenciado Roberto Guardia, apoderado judicial de Inmobiliaria Sucasa, S. A., presentó previamente acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de que se declararan nulas, por ilegales, la Resolución N° 1546 SLC de 8 de noviembre de 1990 dictada por la Tesorería Municipal de Panamá; la Resolución N° 493 V. F. de 14 de junio de 1995 proferida por la misma autoridad, y la Resolución N° 04 (JCM) CMP de 26 de abril de 1996 expedida por la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, demanda que, tras diversas incidencias procesales, finalmente no fue admitida.

SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo que sostiene el demandante, la Dirección de Catastro Municipal del Distrito de Panamá, mediante Resolución N° 0304 de 1° de febrero de 1988, resolvió que Inmobiliaria Sucasa, S. A. estaba obligada al pago de B/.250.00 mensuales en concepto de impuesto por dedicarse a la administración de bienes raíces, decisión que, en virtud de recurso de reconsideración con apelación en subsidio que fuera interpuesto, fue revocada mediante Resolución N° 213 D. L. de 5 de marzo de 1990, suscrita por el Tesorero Municipal, el Director de Legal y Justicia y la propia Directora de Catastro, todos del Municipio de Panamá.

Agrega el actor que, por medio de Resolución N° 1546 SLC de 8 de noviembre de 1990, el Tesorero Municipal "vuelve a pronunciarse, sin competencia para ello, sobre el recurso que ya había resuelto" (f. 39), e impone un nuevo gravamen a la empresa. Luego de interpuestos los recursos de ley, la Tesorería expidió la Resolución N° 493 V. F. de 14 de junio de 1995, "en la que ahora pretende gravar a Inmobiliaria Sucasa, S. A., con un nuevo impuesto de B/.1,000.00 mensuales a partir de julio de 1994 en base al rubro "Otras actividades Lucrativas" (f. 40). Contra este último acto la sociedad comercial afectada presentó recurso de apelación ante la Junta Calificadora del Consejo Municipal, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 04 (JCM) CMP de 26 de abril de 1996, que confirma la decisión recurrida.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante alega la infracción de los artículos 17, 32, 48 y 231 del Estatuto Fundamental.

El artículo 17 dispone:

"Artículo 17: Las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Según se afirma, esta norma ha sufrido una "violación directa por omisión" (f. 41) de parte de la autoridad municipal, al no asegurar "la efectividad de los derechos" (f. 41) de la empresa afectada.

Se alega también la vulneración del artículo 32 de la Carta Política, que preceptúa:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

La conculcación de esta norma se hace consistir en el hecho de que, al dictar la Resolución N° 1546 SLC de 8 de noviembre de 1990, la Tesorería Municipal lo hizo "sin competencia sobre una cuestión que ya había sido resuelta ... violando el principio del debido proceso y atentando además contra el principio de que nadie puede ir en contra de sus propios actos, situación conocida en la doctrina como la teoría del `STOPELL ".

El artículo 48 de la Ley Fundamental, que también se afirma infringido, preceptúa:

"Artículo 48: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las Leyes".

A juicio del demandante, la infracción de esta norma ocurre al desconocer la Tesorería Municipal el procedimiento a seguir para gravar a los contribuyentes, el cual se encuentra establecido en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

El artículo 231 constitucional, que también se señala como conculcado, establece:

"Artículo 231: Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa".

Se explica la violación de esta disposición indicando que la autoridad municipal, al emitir las resoluciones impugnadas, lo hizo contrariando este precepto.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Según lo ordena el artículo 2554 del Código Judicial, la demanda fue corrida en traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Procuraduría de la Administración opinar, lo que hizo mediante la Vista Fiscal N° 141 de 11 de abril del año que decurre (fs. 52-62).

El representante del Ministerio Público concuerda, en parte, con la pretensión del demandante. En su concepto no hay lugar a sostener la infracción de los artículos 48 y 231 constitucionales, ya que "todo Municipio tiene la facultad legal para aforar las actividades comerciales, negocio o empresa que se desarrolle dentro de su circunscripción territorial ..." (f. 58), conforme lo establece la Ley 106 de 1973. Por otro lado, considera que sí resulta violentado el artículo 32, consagratorio del principio del debido proceso, en dos casos: al emitir la Resolución N° 1546 SLC de 8 de noviembre de 1990, en la que la Tesorería Municipal se pronuncia sobre un recurso de reconsideración que ya había sido resuelto por la misma autoridad en Resolución N° 213 D. L. de 5 de marzo de 1990, y al ordenar, mediante la Resolución N° 493 V. F. de 14 de junio de 1995, que se gravara a Inmobiliaria Sucasa, S. A. con un impuesto de B/.1,000.00 mensuales -cantidad que es mayor al monto del impuesto que fuera objetado en el recurso de reconsideración-, con doble infracción del procedimiento instituido para gravar a los contribuyentes municipales. Estas últimas infracciones resultan de la omisión de dar previo aviso del aforo al contribuyente, y de que el nuevo gravamen inicie su vigencia a partir del primero de enero del siguiente año.

Según la opinante, como consecuencia de la violación del debido proceso, deviene también infringido el artículo 17 constitucional, además que se ha incumplido el principio procesal de congruencia.

DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de surtido el traslado, se evacuó el trámite correspondiente a la publicación del edicto respectivo, oportunidad que únicamente aprovechó el actor, reiterando la pretensión consignada en el libelo de demanda. Por agotados los trámites procesales, pasa la Corte a conocer el fondo de esta causa constitucional.

En relación con la alegada infracción del artículo 48 de la Carta Fundamental, el Pleno considera que las resoluciones atacadas no contrarían dicha norma, toda vez que el rubro impositivo dentro del cual la Tesorería Municipal calificó, en un primer momento, a Inmobiliaria Sucasa, S. A. -compra y venta de bienes raíces (Renta 1125-76-02)-, se encuentra contemplado en el Acuerdo N° 5 de 23 de enero de 1990 del Consejo Municipal. Asimismo, el rubro "otras actividades lucrativas" (Renta 1125-99-1), en el cual la autoridad municipal ubicó luego a la demandante, aparece consagrado en el Acuerdo N° 124 de 9 de noviembre de 1993 del Consejo Municipal. Los referidos acuerdos fueron dictados de conformidad con lo normado por la ley 106 de 1973, que en su artículo 74 faculta a los Municipios para gravar con impuestos y contribuciones "todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito". Adicionalmente, el artículo 75, numeral 48, ibídem, dispone que es susceptible de gravamen "cualquier otra actividad lucrativa". En consecuencia, como quiera que los artículos 74 y 75 de la referida ley son conformes con nuestro ordenamiento constitucional vigente (Cfr. Fallo de 26 de febrero de 1993, Pleno de la Corte, R. J., febrero-1993, pp. 148-155), considera la Corte Suprema que en el negocio bajo análisis la autoridad municipal aplicó un impuesto instituido legalmente, por lo que su actuación más bien se ajusta a la Ley Fundamental, como viene dicho.

Según se indicara en párrafos anteriores, el argumento central que esgrime la demandante consiste en que los actos acusados fueron dictados en contravención del ordenamiento procesal, por haberse pronunciado la Tesorería Municipal en dos ocasiones distintas respecto del recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de la empresa afectada.

La Corte comparte la opinión externada por la Procuraduría en el sentido de que en este aspecto de la pretensión sí resulta comprobada la violación del debido proceso. Ello es así porque, al dictar la Resolución N° 1546 SLC de 8 de noviembre de 1990, la Tesorería Municipal infringió el procedimiento administrativo (art. 33, numeral 1, de la ley 135 de 1943), con el resultado de la violación acusada. La autoridad municipal conoció oficiosamente, por segunda vez, de un recurso de reconsideración con apelación en subsidio que ya había sido decidido mediante la Resolución N° 213 D. L. de 5 de marzo de 1990, que revocaba en todas sus partes el acto atacado. No obstante, meses después, mediante la Resolución N° 1546 SLC de 8 de noviembre de 1990, volvió a pronunciarse sobre el mismo recurso, para en esta oportunidad ubicar a la recurrente dentro del rubro de las empresas dedicadas a la actividad de compra y venta de bienes raíces. A pesar de la facultad que tiene el Municipio para aforar a los contribuyentes, con su última actuación incurrió en violación del principio que le veda a las autoridades administrativas revocar de oficio sus propios actos, cuando con ello se afecta un derecho subjetivo. La Corte observa que, en este caso concreto, la resolución proferida oficiosamente ni siquiera hace mención de la existencia de una decisión anterior, como si el recurso propuesto por la demandante no hubiere sido resuelto. Con ello se crea una situación de **incertidumbre jurídica** para el contribuyente, quien con justa razón estima que, una vez fallado un recurso a su favor, quedó concluida la controversia administrativa. Sobre esta materia se pronunció recientemente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de agosto de 1997, así:

"La Sala considera que esta actuación por parte del Gerente General del Banco Hipotecario Nacional es violatorio al **principio de irrevocabilidad y de certeza jurídica** de que gozan todos los actos

administrativos. Esto es, que a **prima facie** constituye una clara y manifiesta violación al consagrado principio de irrevocabilidad de los actos administrativos que prohíbe a la Administración revocar sus propios actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo a favor de los particulares, hasta tanto, esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se pronuncie acerca de su legalidad o ilegalidad".

De otra parte, vale destacar que la Resolución N° 213 D. L., que es la que propiamente decide el recurso interpuesto, es un **acto administrativo individualizado**, que **causa estado**, con el efecto de la terminación de la controversia que resuelve.

Advierte el Pleno que ni el libelo de la acción constitucional ni los antecedentes de la causa dan cuenta de que la Resolución N° 1546 SLC de 8 de noviembre de 1990 hubiere sido notificada a Inmobiliaria Sucasa, S. A., conforme al mandato de los artículos 30 y 31 de la Ley 135 de 1943, vicio que se agrega a los anteriormente considerados. De esta manera resultan igualmente inconstitucionales los pronunciamientos que derivan de ese acto, que son las Resoluciones N° 493 V. F. de 14 de junio de 1995 y N° 04 (JCM) CMP de 26 de abril de 1996.

En cuanto a la alegada transgresión del artículo 17 de la Carta Política, el Pleno en reiteradas ocasiones se ha referido a la naturaleza programática de ese precepto, lo que impide su violación directa. No obstante, en esta causa se alega su infracción conjuntamente con la del artículo 32, razón por la cual procede declarar también que ha sido violado por conexión. De la misma manera opera la conculcación del artículo 231 constitucional, que igualmente aparece en la pretensión anunciada.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las resoluciones N° 1546 SLC de 8 de noviembre de 1990, expedida por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá; N° 493 V. F. de 14 de junio de 1995, expedida por la Dirección de Administración Tributaria de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá y N° 04 (JCM) CMP de 26 de abril de 1996, dictada por la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por cuanto infringen los artículos 17, 32 y 231 de la Carta Fundamental.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. LUIS ERNESTO ESQUIVEL DEL CID CONTRA EL DECRETO ALCALDICIO N° 53 DEL 25 DE AGOSTO DE 1979, EMITIDO POR EL ALCALDE DE CHANGUINOLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado LUIS NÉSTOR ESQUIVEL DEL CID, actuando en su propio nombre, ha demandado la inconstitucionalidad del Decreto Alcaldicio N° 53, de 25 de agosto de 1979, dictado por el señor Alcalde de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, mediante el cual se decreta en cierre de un número plural de establecimientos comerciales que se dedican al expendio de bebidas alcohólicas.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si la demanda de inconstitucionalidad cumple con los requisitos que exige el artículo 2551 del ordenamiento procesal, y la doctrina constitucional de este Pleno relativo a la admisibilidad de este tipo de acción constitucional.

Advierte el Pleno que la demanda está dirigida al Presidente de esta corporación de justicia, que bajo la denominación "FUNDAMENTO EN QUE SE BASA NUESTRA DEMANDA" ha señalado los hechos en que apoya su pretensión de inconstitucionalidad y ha señalado las normas que, a su juicio, ha infringido la autoridad ejecutiva municipal, es decir, los artículos 32 y 44 de la Constitución Política y ha expuesto el concepto en que, a su juicio, se ha producido la aludida infracción constitucional. Con la demanda, además, ha acompañado copia del acto demandado, dando así cumplimiento al artículo 2552 del Estatuto Procesal.

El acto cuya constitucionalidad se pretende es, como ha quedado dicho, el Decreto Alcaldicio N° 53, de 25 de agosto de 1997, expedido por el Alcalde del Distrito de Changuinola, en cuya virtud se decretó el cierre de un número plural de establecimientos comerciales que se dedicaban al expendio de bebidas alcohólicas, con fundamento, según reza el propio Decreto, en el artículo 13 de la Ley N° 55 de 10 de julio de 1973.

Este Pleno, en reiteradas ocasiones, ha señalado "que los procesos de inconstitucionalidad proceden cuando no existe, en sede ordinaria o común, ningún procedimiento que persiga la finalidad de impugnar un acto expedido por una autoridad pública o si, se añade, existiendo, se haya hecho valer por el afectado", como tuvo ocasión de puntualizar en la reciente sentencia de 17 de octubre de 1997, en la cual cita, además, las sentencias de este Pleno de 12 de mayo de 1993, de 10 de diciembre de 1993, de 15 de diciembre de 1994, y de 11 de julio de 1997, en idéntico sentido, doctrina ésta que integra al bloque de la constitucionalidad a los efectos de dictar pronunciamientos en materia de admisibilidad de las demandas de inconstitucionalidad. Es claro que la situación planteada se enmarca dentro de los supuestos señalados por la aludida doctrina constitucional, en atención a que, contra el acto de la autoridad ejecutiva municipal es posible, en vía ordinaria o común, proceso contencioso-administrativo con la finalidad de que se anule el acto administrativo que contiene la medida que el demandante estima lesivas al ordenamiento jurídico, razón por la que no le queda otro remedio a este Pleno que declarar inadmisibles la demanda que lo ocupa.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado LUIS NÉSTOR ESQUIVEL DEL CID contra el Decreto Alcaldicio N° 53 del 25 de agosto de 1997, emitido por el Alcalde de Changuinola.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR CARLOS A. BARSALLO P., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA FRASE "ÚNICAMENTE CON PERSONAS NATURALES", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO N° 1-93 DE 27 DE ABRIL DE 1993, DE LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En la demanda de inconstitucionalidad, interpuesta por el doctor CARLOS A. BARSALLO, esta Alta Corporación de Justicia dictó resolución el día trece (13) de octubre de 1997, acto jurisdiccional cuya parte resolutive se lee así:

"Por todo lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "solo las personas naturales" contenida en el artículo 4° del acuerdo N° 1-93, de 27 de abril de 1993, expedida por la Comisión Bancaria Nacional.

El doctor CARLOS A. BARSALLO, mediante escrito fechado el 7 de noviembre de 1997, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia "... sirva corregir error de escritura o de cita en la parte resolutive del fallo de trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997) por el cual se declara que es inconstitucional una frase del Artículo 4 del Acuerdo N° 1-93 de 27 de abril de 1993, expedido por la Comisión Bancaria Nacional".

A consideración del recurrente en la sentencia del 13 de octubre de 1997 de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la parte resolutive declara que es inconstitucional la frase "sólo las personas naturales", más el distinguido jurista sostiene que la frase inscrita en el artículo 4 del acuerdo N° 1-93 es "únicamente con personas naturales".

Para resolver la Sala considera:

Nuestro código de procedimiento civil contempla las aclaraciones y correcciones de las resoluciones en los artículos 986 y 987. La primera de estas excertas legales se lee así:

"Artículo 986: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (Lo subrayado es de la Sala).

La norma legal transcrita, y que guarda relación con el caso que nos ocupa, no da margen a dudas. La sentencia que dentro de su parte resolutive, haya cometido algún error de tipo aritmético, o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Dentro del escrito de aclaración de sentencia el Pleno encuentra motivos de rectificación y de modificación, y a ello se procede. El artículo cuarto del acuerdo N° 1-93 establece:

"Artículo 4: Lo dispuesto en el presente acuerdo se aplica solamente respecto de operaciones locales de los bancos únicamente con personas naturales".

La Corte Suprema de Justicia observa, que el Pleno dentro de la resolución del 13 de octubre de 1997, declaró inconstitucional la frase "sólo las personas naturales". Claramente se aprecia que existe un error dentro de la transcripción

de la frase declarada inconstitucional, la cual debió ser "únicamente con personas naturales", por lo tanto, se accede a modificar la parte resolutive de la sentencia del 13 de octubre de 1997.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE a la aclaración solicitada por el licenciado CARLOS A. BARSALLO, modificando la parte resolutive, quedando así: "DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "únicamente con personas naturales".

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR OLIVE ESTATES, INC. CONTRA LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DEL DECRETO 2 DEL 19 DE ENERO DE 1972 Y SU MODIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 1° DEL DECRETO N° 48 DE 12 DE JUNIO DE 1973. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad formulada por la licenciada Marilú Sánchez, en representación de la sociedad **OLIVE ESTATES, INC.**, conforme a poder especial otorgado por el apoderado general de la misma, CARLOS EDUARDO BARNES, contra los artículos 4 y 6 del Decreto N° 2 de 19 de enero de 1972, expedido por la Junta Provisional de Gobierno, por medio del cual se ordena la expropiación para los fines de la Reforma Agraria de la finca N° 4035, inscrita en el Registro Público de la Propiedad al tomo 366, folio 10, Sección de Coclé, y su modificación contenida en el artículo 1° del Decreto N° 48 de 12 de junio de 1973, expedido por el Presidente de la República, por ser dichos artículos violatorios de los artículos 19, 32 y 46 de la Constitución Nacional de 1946, correspondientes a los artículos 17, 32 y 45 de la Constitución vigente.

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad, la misma ha de atenderse a los requisitos consignados en el artículo 2550 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código y el artículo 203 de la Constitución Nacional; y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en los artículos 2551 y 2552 del citado Código.

En ese orden de ideas, advierte el Pleno que la demanda está dirigida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y no al Presidente de dicha Corporación, siendo éste la autoridad a quien debió dirigirse la misma, conforme lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

A foja 19 del cuadernillo, es visible el poder especial otorgado por el apoderado general de la sociedad OLIVE ESTATES, INC. a la licenciada Marilú Sánchez, y además se aporta copia cotejada por la Notaría Undécima de Circuito, de la Escritura Pública N° 1960 (fs. 1-2), mediante la cual se le otorgó el poder general al licenciado CARLOS EDUARDO BARNES; por lo que se cumple con la formalidad establecida en el artículo 2550 del Código Judicial, en cuanto la interposición de la demanda de inconstitucionalidad, en ejercicio de la denominada acción popular, mediante apoderado legal.

En el libelo de la demanda (fs. 6 a 9) se hace la transcripción literal de las normas acusadas -artículos 4 y 6 del Decreto N° 2 de 19 de enero de 1972, y su modificación contenida en el artículo 1 del Decreto N° 48 de 12 de junio de 1973-, y se indican las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas (Arts. 19, 32 y 46 de la Constitución de 1946). Además, se citan los números y las fechas, y se adjuntan copias, de las Gacetas Oficiales contentivas de los Decretos impugnados, como exigencia de carácter sustantivo para la admisión de la demanda de inconstitucionalidad.

No obstante, en la parte titulada "**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**", la demandante al explicar el concepto en que se han infringido las normas constitucionales alegadas, no lo hizo en la manera en que esta Superioridad ha entendido que se cumple este requerimiento. No se manifiesta en esta demanda bajo qué aspecto se ha incumplido la norma constitucional en orden al requisito establecido por el numeral 2° del artículo 2551 del Código Judicial, que exige la explicación del concepto de la violación para cada una de las normas constitucionales que se consideran vulneradas, es decir, la inconstitucionalidad de las normas por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación de los preceptos constitucionales, a fin de que se pueda entrar a conocer sobre el fondo de la violación invocada y, en razón de esto, no puede acreditarse el cumplimiento de tal exigencia. Todo lo cual conlleva a la inadmisión de la demanda sub-examine.

Sobre el particular son consultables, entre otros, en los fallos de 30 de abril de 1991, 6 de agosto de 1991, 26 de marzo de 1993, 15 de octubre de 1993, 5 de enero de 1995, 29 de diciembre de 1995, 20 de diciembre de 1996.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad formulada por la licenciada Marilú Sánchez, en representación de la sociedad OLIVE ESTATES, INC., conforme a poder especial otorgado por el apoderado general de la misma, CARLOS EDUARDO BARNES, contra los artículos 4 y 6 del Decreto N° 2 de 19 de enero de 1972, expedido por la Junta Provisional de Gobierno, y su modificación contenida en el artículo 1° del Decreto N° 48 de 12 de junio de 1973, expedido por el Presidente de la República.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

La decisión de mayoría no admite la presente demanda de inconstitucionalidad por las siguientes razones: 1) Porque se dirige a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no a su Presidente, como establece el artículo 102 del Código Judicial; 2) Porque no señala "bajo qué aspecto se ha incumplido la norma constitucional ..." "... es decir, la inconstitucionalidad de las normas por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación de los preceptos constitucionales ..."

Estimo que las razones mencionadas son meramente formales y, por tanto, no constituyen motivo suficiente para no admitir la presente acción de inconstitucionalidad.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

NOVIEMBRE DE 1997

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED Y LA CARGA A BORDO DE LA M/N "NORDFELS" APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE MARZO DE 1994 PROFERIDA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED LE SIGUE A LA CARGA A BORDO DE LA M/N "NORDFELS". MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala de las apelaciones interpuestas por la parte demandante y demandada contra la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por **CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED** contra LA CARGA A BORDO DE LA M/N "NORDFELS".

La Sentencia:

"... **CONDENA a la CARGA A BORDO DE LA MOTONAVE NORDFELS**, demandada en la presente causa, a **PAGARLE** en concepto de premio por el salvamento a los demandantes **CROSS CARIBBEAN SERVICES, S. A.** (sic), la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA BALBOAS (B/.143,230.00), más intereses costas y gastos de la acción. Las costas se establecen en la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B/.15,000.00) y los gastos e intereses legales se liquidarán por Secretaría" (f. 999).

Se dará consideración primeramente, a la apelación interpuesta por la parte demandada, representada por la firma forense CAJIGAS & CONSOCIOS, cuya sustentación aparece a f. 1006 del expediente.

A tres puntos se refiere esta impugnación. El primero, a la ilegitimidad de personería procesal de la parte demandada, que resumidamente consiste en que no se ha acreditado la existencia de la persona jurídica demandante, CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED, y, por lo tanto, tampoco sus apoderados, CARREIRA PITTÍ P. C. ABOGADOS, están facultados para representarla, en consideración de que quien les otorga poder no aparece acreditado como persona idónea para hacerlo.

Como este punto afecta a la integración del contradictorio, la Sala anteriormente dispuso mediante Resolución de 30 de julio de 1997 (f. 1168), pedirle a la firma forense CARREIRA PITTÍ P. C. ABOGADOS, la prueba de la existencia de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED y la prueba de quién es su representante legal. Además, en caso de que el poder otorgado a CARREIRA PITTÍ P. C. ABOGADOS no lo hubiera otorgado el representante legal de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED, que se notificara al verdadero representante de esta sociedad.

En cumplimiento de lo dispuesto, se incorporó a los autos Certificado del Asistente del Registro de Compañías de las Islas Caimán, el cual acredita la existencia de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED; y resulta asimismo que Peter Robin Baily es su Director Presidente, la misma persona que le otorgó poder a CARREIRA PITTÍ P. C. ABOGADOS.

De manera que el primer punto de la apelación interpuesta por la parte demandante está resuelto, y quedó integrado el contradictorio.

El segundo punto consiste en que la Sentencia condenó a pagar a CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED el premio de salvamento sin que se hubiese acreditado que la nave PANAMÁ CHIEF, que cumplió dicho salvamento, fuese de propiedad de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED.

A foja 26 aparece fotocopia de la patente permanente de navegación de la nave PANAMÁ CHIEF, en que se menciona a CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED como su propietaria, sin embargo se trata de documento no autenticado.

Por otra parte, como lo indica CARREIRA PITTÍ P. C. ABOGADOS en su oposición a las pretensiones en apelación de la parte demandada, ésta no contestó la demanda, intervino ampliamente a lo largo del proceso, y en ningún momento objetó o hizo mención de la circunstancia de falta de legitimación sustantiva o ad causam de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED, en razón de no ser propietaria de la nave del salvamento. Más aún, a f. 459, la parte demandada por escrito interpone lo que denomina "excepción de inexistencia de salvamento en beneficio de todos los propietarios de carga que nos han otorgado poder en este proceso". Allí afirma la parte demandada como hechos en que se funda la "excepción", que el 7 de octubre de 1989 la nave NORDFELS encalló; que navegaba bajo bandera de Singapur y sus propietarios eran Reederel "Nord" Klaus E. Oldendorff y Waldemar Dukek; y que el 16 de octubre de 1989 "el remolcador PANAMÁ CHIEF de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED, entró en contacto con la nave NORDFELS, a fin de bombear el petróleo que tenía la NORDFELS en sus tanques" (f. 459).

Es de hacer notar que el proceso marítimo se cumple de acuerdo con el principio de inmediatez, en que las partes y el tribunal están en comunicación directa. El artículo 24 del Código de Procedimiento Marítimo establece que los juicios marítimos serán de única instancia, pero admitirán el recurso de apelación de acuerdo con lo que al efecto dispone el mismo Código; y el artículo 483 expresa que en apelación sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia.

Toda esta compleja situación fue evaluada por la sentencia, la que en su parte motiva expresa:

"El Tribunal considera en primer lugar, que las pruebas en que se basan, tanto la parte demandante como la parte demandada, en cuanto a quién rindió el servicio que se discute en la presente causa, el Tribunal no guarda duda que la M/N "PANAMÁ CHIEF", a la sazón, propiedad de CROSS CARIBBEAN SERVICES, INC., es la nave involucrada dentro de los hechos en la presente demanda, y la misma operaba como instrumento de la parte demandante la Empresa denominada CROSS CARIBBEAN SERVICES. La documentación, las pruebas, tanto la copia del certificado (una fotocopia del certificado de propiedad que obra a foja 26), así como toda una serie de cruce de correspondencia y documentos a los cuales se han sujetado las partes en la presente causa, unido a las pruebas que no fueron objetadas ni redargüidas de falsas, hacen al Tribunal llegar al convencimiento que en efecto la parte demandante está legitimada para reclamar en la presente causa (tiene la legitimación sustantiva) por haber operado (en las fechas que hablan los hechos en la presente causa) ... haber operado la M/N "PANAMÁ CHIEF" (f. 931).

Esta realidad del proceso determina que la Sala proceda de acuerdo con lo que prescribe el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo, en el sentido de que los hechos no podrán ser objeto de discusión en segunda instancia.

Bien se puede observar que el asunto es cuestión de mera prueba, ampliamente considerado por la Sentencia, que afirma categóricamente que la parte demandante es propietaria de la nave salvadora. Los hechos no son objeto de discusión en segunda instancia, reza el mencionado artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo.

Pero, no obstante que se ha decidido el punto, es oportuno referirse a un argumento de los apoderados de la parte demandante, en su oposición a la apelación (f. 1134).

Sostiene CARREIRA PITTÍ P. C. ABOGADOS (f. 1134), que en la audiencia preliminar a que se refiere el artículo 497 del Código de Procedimiento Marítimo, que en este proceso se llevó a cabo el 8 de noviembre de 1993, como consta a f. 784, de acuerdo con el numeral 1° de dicha disposición, "se debían establecer los hechos controvertidos", lo que en efecto se hizo, sin que el demandado estableciera como un hecho controvertido la personería ad procesum de la demandante ni de la propiedad de la nave salvadora, los cuales corresponden a los hechos 1° y 2° de la demanda" (f. 1134).

El ordinal 1° del artículo 497 del Código de Procedimiento Marítimo señala que la audiencia preliminar tiene como finalidad "la conveniencia de puntualizar y simplificar los puntos controvertidos".

No parece que este ordinal guarde relación con la carga de la prueba, en este caso de la propiedad de la nave que cumplió el salvamento. Hay otro numeral de la misma disposición, el ordinal 3°, que establece igualmente como finalidad de la audiencia preliminar, "la posibilidad de que las partes admitan hechos y documentos que hagan innecesaria la práctica de determinadas pruebas". Si con ocasión de esta audiencia preliminar las partes admiten como ciertos, hechos, entonces sí se tendrán como probados tales hechos.

El ordinal 1° del artículo 497 del Código de Procedimiento Marítimo no se refiere tanto a la prueba de los hechos, sino a la "puntualización" y "simplificación", aclaración si se quiere, de los puntos controvertidos, que bien pueden ser de hecho o de derecho.

De acuerdo con todo lo expresado en la relación con argumento de que no se probó que la nave PANAMÁ CHIEF fuera propiedad de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED, la Sala repite que se debe desestimar dicho argumento.

Queda por considerar lo relativo a costas, tercer punto alegado por la demandada.

La parte demandada plantea al sustentar su recurso de apelación, que la demandante había pretendido un premio de salvamento de B/.850,000.00, y que la Sentencia condenó a pagar B/.143,230.00; que esta circunstancia está contemplada en el artículo 434 del Código de Procedimiento Marítimo; que no puede pensarse que la parte demandante actuó de tal manera por justo motivo de error, ya que, alegó, estaba en conocimiento de que sus servicios habían sido pagados desde el 10 al 18 de octubre de 1989. También alega la parte demandada que procuró sostener que el servicio prestado fue en condiciones de grave peligro.

El artículo 434 del Código de Procedimiento Marítimo regula el supuesto de un demandante que pida más de lo que se le deba, y el demandado tenga que hacer gastos para defenderse del pago en exceso. La disposición legal prescribe que el demandante será condenado al pago de las costas que tal defensa involucre, a menos que el demandante haya procedido por un justo motivo de error, a juicio del Tribunal.

Por su parte, ante tales alegaciones, la parte demandante argumenta que la disposición legal se refiere a casos en los que el demandante sabe o debe saber cuál es el monto adeudado, porque ostenta un crédito que le permite tal determinación; que no es el caso del salvamento. Afirma que el artículo 434 citado no es aplicable a aquellos créditos que, como el salvamento, poseen una cuantificación futura e incierta al momento de presentar la demanda.

La Sala considera que no se puede interpretar el artículo 434 como que categóricamente sólo se aplica a créditos líquidos. En otras circunstancias, distintas a la de créditos líquidos, podría resultar que la pretensión del demandante sea excesiva, sin justificación alguna, y el artículo 434 resultará en tal caso pertinente.

No obstante, la situación concreta de este caso justifica que haya diferencias apreciables entre la pretensión y la condena.

Como la Sentencia lo expresa, en la determinación del premio de salvamento, influyen diversos factores: el valor de la carga salvada, los riesgos y peligros corridos por el buque auxiliado y por el buque auxiliador y el tiempo empleado en la operación (f. 988).

Más adelante, a fs. 988 y 989, aparece cita que se hace de Gilmore & Black, que a su vez se refiere a jurisprudencia sentadas por el Juez Clifford en el caso "The Blackwall", en que se numeran los factores principales que determinan la suma del premio de salvamento:

"(1) La labor realizada por los salvadores en rendir el servicio de salvamento.

(2) La prontitud, la pericia y energía desplegada al rendir el servicio y salvar la propiedad.

(3) El valor de la propiedad empleada por los salvadores al rendir el servicio y el peligro al cual dicha propiedad ha sido expuesto.

(4) Los riegos incurridos por los salvadores en asegurar la propiedad de los peligros que se ciernen sobre ella.

(5) El valor de la propiedad salvada.

(6) El grado de peligro de la cual la propiedad fue rescatada".

El número de factores que intervienen en la determinación del quantum meruit y la naturaleza de los mismos justifica las grandes diferencias que pueden resultar.

Por ello, de acuerdo con Gilmore & Black, citado por la Sentencia (f. 989), se usan expresiones como la siguiente:

"En donde grande valores están involucrados en ningún caso reciente (estamos hablando, esta edición es de 1975) ha otorgado premios mayores de aproximadamente el 20% de los bienes salvados; no hay sin embargo ninguna indicación que una regla de porcentaje esté emergiendo para reemplazar la regla porcentual y cada premio sigue siendo una ley (jurisprudencial) en sí misma". (F. 989).

Ha de apreciarse, por otra parte, que la sentencia de primer grado, recurrida, condenó a pagar el 10% del valor de los bienes salvados.

En tales circunstancias, la Sala estima que no es del caso aplicar el artículo 434 del Código de Procedimiento Marítimo.

Las costas fijadas en B/.15,000.00 representan aproximadamente el 10% del premio de salvamento reconocido a la parte demandante, mucho menos que el 14.36% (B/.20,573.00) que le correspondería de acuerdo con la tarifa de honorarios profesionales que corresponde a los juicios civiles ordinarios, aplicable supletoriamente de acuerdo con la jurisprudencia en los casos marítimos. Si bien esto es un juicio especial de ejecución de crédito privilegiado, en su tramitación se convierte en juicio ordinario marítimo.

La Sala considera, de acuerdo con lo expuesto, que procede la condena en costas, en la cuantía que establece la sentencia de primer grado.

Como se ha dicho, contra la sentencia proferida por el Tribunal Marítimo, fechada 4 de marzo de 1994, también apeló la parte demandante, CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED representada por CARREIRA, PITTÍ P. C. ABOGADOS.

Anteriormente, en la primera página, hemos transcrito la parte resolutive de la sentencia del Tribunal Marítimo. Condena a la parte demandada a pagar la suma de B/.143,230.00, más intereses, costas y gastos de la acción, las costas fijadas en B/.15,000.00, los gastos de intereses legales deben ser liquidados por Secretaría.

Mediante el recurso de apelación que interpone la parte demandante, pretende que se aumente la condena a B/.850.000.00 como pidió en la demanda, lo que corresponde al 58.94% del valor de la carga salvada (f. 1038).

Argumenta el demandante recurrente, que el juez a-quo incurrió en error de derecho al considerar el contenido del artículo 1497 del Código de Comercio que se refiere a los elementos de juicio para determinar el quantum meruit del premio de salvamento. Dice así la disposición:

"ARTÍCULO 1497: La remuneración se fijará por el Juez: a) según las circunstancias, tomando por base, el éxito obtenido, los esfuerzos y el mérito de los que han prestado el socorro, el peligro corrido por el buque asistido, por sus pasajeros y sus tripulantes, por su cargamento, por los salvadores y por el buque salvador, el tiempo invertido, los gastos y daños sufridos, los riesgos de responsabilidad y otros corridos por los salvadores, el valor del material expuesto por ellos, teniendo en cuenta, llegado el caso, la disposición más o menos apropiada para el salvamento del buque que presta el auxilio; b) el valor de las cosas salvadas.

Las mismas disposiciones se aplican a la distribución prevista en el artículo 1495.

El Juez podrá reducir o suprimir la remuneración, si resultare que los salvadores por culpa suya, han hecho necesario el salvamento o el auxilio, o han incurrido en robo u otros actos fraudulentos".

El Juez estimó que el orden en que aparecen estos factores es un orden de importancia; o sea que los que están en primer término han de considerarse como principales.

Expresa la Sentencia:

"El Tribunal observa que este orden en que se redacta la norma, también nos indica un orden de importancia de los elementos que debe tener en consideración el Tribunal. Y así sigue anotando BLAS SIMONE:

El praetium del socorro debe ser proporcionado resultado útil obtenido (sea total o parcial, por el salvamento de la carga aunque se hunda el buque), en relación con los riesgos y peligros corridos por el buque auxiliado (incendio, explosión, varimiento, pérdida de la fuerza motriz, de la dirección, etc.) y por el buque auxiliador (mal tiempo, peligro de abordaje, etc.), en correspondencia con el tiempo empleado en la operación, con los gastos (salarios, tasas, carga, descarga, depósito, etc.), y perjuicios sufridos (reparaciones, pérdida de flete, de pesca, etc.) por la responsabilidad que deba asumir por el socorro (incluso por los daños causados en la propia carga), etc.

Véase así, que el quantum de la remuneración correspondiente, que en ningún caso "pueden superar el valor de las cosas salvadas" (art. 2, Conv.), considera en último término y como elemento no principal, el valor de los bienes salvados".

Más adelante, la Sentencia cita a Norris (f. 991) cuando dice:

"El valor de la propiedad salvada es siempre un elemento importante en determinar el premio por salvamento, pero es tan sólo uno de los menos importantes de los seis elementos que deben entrar a considerarse para tener un panorama sobre los servicios de salvamento de los cuales emergen luego de que el Tribunal ha dirimido o deliberado el premio".

Argumentan los apoderados de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED que la actitud del Tribunal:

"... conlleva un grave error de derecho al interpretar de esta manera el contenido del artículo 1497, puesto que sería absurdo pensar en otorgar la misma remuneración a un salvamento de bienes valuados en un millón quinientos mil dólares que a otro salvamento prestado en igual circunstancias y con el mismo resultado útil, pero sobre bienes valuados en diez mil dólares. Resulta evidente que el honorable Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, le ha agregado al mencionado artículo 1497 del C. de C. una connotación de valor que

el mismo no posee". (F. 1020).

Otro planteamiento con el cual sustentan los apoderados de la parte demandante su apelación es el del peligro de contaminación que representaba el encallamiento de la nave salvador NORDFELS, a tal punto, dicen, que las autoridades colombianas exigieron póliza de garantía por la suma de B/.450,000.00, estimando el potencial daño ecológico en la suma B/.350,000.00 y el costo de la remoción del buque encallado en B/.100,000.00.

El propio recurrente expresa, que en consideración del peligro las autoridades colombianas ordenaron que antes de desencallar el buque, se retiraran del mismo los hidrocarburos y los químicos. Agrega que gracias al remolque llevado a cabo por PANAMÁ CHIEF, que descargó exitosamente el combustible y los químicos tóxicos, se redujo considerablemente el peligro.

También en relación con el peligro, la demandante recurrente sostiene que a pesar de que el capitán del buque expresó que la NORDFELS había encallado en rocas, el tribunal decidió que había sido en corales. (F. 1024).

Este hecho y esta prueba, tiene relación con los daños que sufrió la NORDFELS.

Agrega el recurrente (f. 1024) que a página 22 de la sentencia, quedó claramente establecido que no hubo contaminación marina por derrame de hidrocarburo, lo que se debió a que el buque PANAMÁ CHIEF, realizó las tareas de trasiego de combustible, logrando con ello evitar los peligros de contaminación. Así, sostiene que "la responsabilidad potencial por daños ecológicos" se redujo de B/.350,000.00 a B/.50,000.00, y expone que la remuneración otorgada por el salvamento "ni siquiera resulta equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la responsabilidad liberada".

Luego se refiere el demandante recurrente al resultado útil en beneficio de la carga demandada (f. 1028) la cual afirma, fue salvada en su totalidad y no perdió su valor comercial B/.1,432,300,000.00.

Tales son los argumentos principales del demandante recurrente.

La Sala aprecia, en esta cuestión de determinar en una suma líquida el premio de salvamento, que están íntimamente relacionados aspectos de hecho y de derecho, que en cada momento hay que ponderar con mucha atención por razón de que nuestro orden jurídico prescribe que los juicios marítimos serán de única instancia, pero admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente, de acuerdo con lo que al efecto dispone en propio Código (art. 24 Código de Procedimiento Marítimo). Y el artículo 483 de la misma excerta, expresa que en el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, sólo podía discutirse asuntos de derecho. Los hechos, agrega la disposición, no podrían ser objeto de discusión en segunda instancia.

Así, pues, sólo en cuanto a los planteamientos del recurrente impliquen ciertamente una cuestión de derecho, serán considerados por la Sala al resolver este recurso de apelación.

En primer lugar, está la cuestión de la interpretación del artículo 1497 del Código de Comercio, relativa al orden de importancia y prioridad que tienen los factores o elementos de juicio que de acuerdo con dicha disposición, deben tomarse en cuenta para la determinación en una suma líquida del premio de salvamento.

Ya se ha dicho que el recurso tiene como finalidad que en vez de fijar la condena en B/.143,230.00, se fije en B/.850,000.00, lo que se pidió en la demanda.

Si bien es cierto que la Sentencia, de acuerdo con la opinión de autorizados tratadistas, ha considerado que hay un orden de importancia descendente en la exposición de los hechos que ha de tomarse en cuenta para cuantificar el premio de salvamento, no se logra observar que ello haya influido

en la determinación de dicho premio en el presente caso.

Los factores que aparecen en el artículo 1497 del Código de Comercio como (a) y (b) son tan distintos y trabajan o influyen de manera tan diversa en el esfuerzo de fijar el premio de salvamento, que el orden en que se apliquen no parece tener consecuencias, prácticas. Más bien son los elementos de juicio que concurren sin excluirse.

Se ha podido observar a lo largo de lo que se ha expresado en esta Sentencia, que el valor de las cosas salvadas constituye ante todo un límite impuesto a la cuantía del premio de salvamento; en tanto este no puede exceder el valor de la carga salvada. También el valor de la carga salvada ha sido considerado en el análisis del porcentaje de dicho valor que la jurisprudencia ha aplicado al establecer los premios de salvamento. En ese sentido, hemos visto que raramente excede el 20% del valor de la carga cuando se trata de cosas que tienen un alto precio.

Estas consideraciones tienen, en efecto, un carácter reglamentario o de derecho.

Ha de apreciarse, sin embargo que se trata de cuestiones flexibles; que el elemento del valor de las cosas salvadas, enumerado como punto (b) en el artículo 1497 del Código de Comercio, es una referencia que más bien actúa negativamente; no es un elemento activo que sirva para determinar a cuánto asciende el premio.

En la práctica, los elementos de juicio que aparecen como punto (a) del artículo 1497 citado, son por oposición, de carácter más activo: el éxito obtenido, los esfuerzos y el mérito de los que han prestado el socorro, el peligro corrido por el buque asistido, por sus pasajeros y sus tripulantes, por sus cargamentos, por los salvadores y por el buque salvador; el tiempo invertido, los gastos y daños sufridos, los riesgos de responsabilidad y otros corridos por los salvadores, el valor del material expuesto por ellos, teniendo en cuenta llegado el caso, la disposición más o menos apropiada para el salvamento del buque que preste el auxilio.

Consecuencia de este orden de ideas, es que en la práctica sean más activos los elementos de juicio que aparecen primeramente en el artículo 1497 del Código de Comercio.

Pero, conformes o disconformes con esta apreciación en el presente caso, ese orden de la importancias de los factores (a) y (b) de los artículos 1497 no ha influido, como cuestión de principio, en la determinación del premio.

Como se puede apreciar del estudio de la sentencia del Tribunal Marítimo recurrida, dos son los hechos fundamentales en que basan la cuantificación del premio de salvamento. Primeramente, el hecho de que el remolcador PANAMÁ CHIEF de propiedad de la parte demandante fue contratado por la NORDFELS para que la asistiera con motivo del encallamiento. En esta relación contractual el PANAMÁ CHIEF se dirigió desde Panamá a las inmediaciones de la Isla de San Andrés, y en esa relación, estuvo prestando servicios a la nave a razón de B/.5,000.00 diarios entre el 10 al 18 de octubre de 1989, ambas fechas inclusive.

A estos puntos, se refiere ampliamente la Sentencia del Tribunal Marítimo:

"Sin embargo, el Tribunal debe de tener, a efecto de los gastos o elementos económicos que fueron favorables a la nave salvadora, debe de tomar en consideración lo siguiente. Y es específicamente las facturas que obran en el expediente a fojas 497 a 500. Estas facturas nos indican que la motonave PANAMÁ CHIEF fue contratada por intermedias personas por los propietarios de la motonave NORDFELS a fin de que se trasladara al sitio del encallamiento, es decir al Callo Roncador, y se contrató a razón de CINCO MIL DÓLARES (B/.5,000.00) diarios la motonave PANAMÁ CHIEF. Estos servicios fueron contratados desde el 10 de octubre hasta el 18 de octubre inclusive, a razón de CINCO MIL DÓLARES (B/.5,000.00), recibiendo la motonave salvadora PANAMÁ CHIEF, la suma de CUARENTA Y CINCO MIL

DÓLARES (B/.45,000.00). Durante este lapso de tiempo, entre el 10 al 18 de octubre, se llevaron a cabo preparativos que posteriormente facilitaron el desencallamiento y el salvamento de la motonave NORDFELS, entre ellos podemos mencionar, como hemos dicho, el trasiego de las sustancias químicas, la succión del combustible que se estableció aproximadamente en 200 toneladas de bunker pesado, ... volviendo a la contratación de la motonave PANAMÁ CHIEF y la razón por la cual ella llegó hasta el sitio donde se encontraba la motonave NORDFELS, vemos que su servicio de "stand by" fueron remunerados hasta el día 18 de octubre de 1989 inclusive, a razón de CINCO MIL DÓLARES diarios y el Tribunal observa que en este lapso de tiempo, la motonave PANAMÁ CHIEF, pudo llevar a cabo toda una serie de preparativos para facilitarle el desencallamiento de la motonave NORDFELS, es decir, que mientras estaba siendo compensada, esa compensación pagada por los propietarios de la motonave NORDFELS (que a esa fecha aún, era la responsable sobre la carga) redundó en beneficio de la carga, así que mal podría este Tribunal aplicar en favor de la motonave PANAMÁ CHIEF, los dineros pagados por los propietarios para que estuvieran "stand by" y que fue un tiempo que se utilizó para hacer los preparativos.

El Tribunal considera que ya la M/N "PANAMÁ CHIEF" estaba debidamente compensada contractualmente por los propietarios de la M/N "NORDFELS" lo que redundó en beneficio de la Carga a bordo estaba debidamente compensada hasta el día 18 de octubre de 1989 inclusive". (Fs. 984-986).

Se observa, la amplia consideración que la sentencia le da al tema, en opinión de la Sala razones suficientes, lo que el recurrente omite considerar en su recurso debidamente.

Durante este período contractual a que se refiere la Sentencia, la actividad del PANAMÁ CHIEF no tiene, en efecto, el carácter de labor de salvamento.

No es apropiado el argumento que se utiliza en la sustentación de la apelación por parte de la demandante, en el sentido de que el Tribunal Marítimo omitió considerar que "ese 'tiempo' fue pagado por los propietarios del buque salvador y no por los propietarios de la carga salvada, es decir, la carga se está beneficiando de una reducción de la remuneración, en base de un elemento tomado en cuenta por el salvamento del buque, lo que no da algún resultado correcto". (F. 1023).

Este argumento para la Sala, carece de validez. A ese período contractual la motonave PANAMÁ CHIEF de la CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED, no actuaba como nave salvadora, y por tanto no tiene derecho a premio de salvamento, en lo que a este período contractual concierne.

El otro punto fundamental planteado por la demandante recurrente, consiste en el peligro de contaminación ecológica, en razón del combustible que portaba y de sustancias químicas que formaban parte de su carga. Estos aspectos están íntimamente relacionados con el punto anterior, del período de contratación entre el PANAMÁ CHIEF y la NORDFELS, porque como sostiene la Sentencia, durante este período en que las naves PANAMÁ CHIEF y NORDFELS estuvieron relacionadas contractualmente, el 10 al 18 de octubre de 1989, es cuando se realizó el trasiego de las sustancias químicas tóxicas y la succión de combustible:

"Durante este lapso de tiempo, entre el 10 al 18 de octubre, se llevaron a cabo preparativos que posteriormente facilitaron el desencallamiento y el salvamento de la motonave Nordfels, entre ellos, podemos mencionar, como hemos dicho, el trasiego de las sustancias químicas, la succión del combustible que se estableció aproximadamente en 200 toneladas de bunker pesado". (F. 984).

De manera, que en efecto, el peligro de la labor de salvamento, que se cumple, según la Sentencia, de 19 al 23 de octubre de 1989, quedó

considerablemente disminuido.

Por lo expuesto, la Sala considera que no tiene razón la demandante recurrente, al pretender variar la condena impuesta por la sentencia recurrida.

Por tanto, la SALA PRIMERA, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA y por autoridad de la LEY, CONFIRMA la sentencia apelada. Las costas a cada parte, ambas recurrentes, se compensan.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS A. SUCRE C.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

I. M. JORDÁN INT., APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante sentencia dictada el 7 de mayo de 1996 el Tribunal Marítimo de Panamá resolvió absolver a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. de las reclamaciones impetradas en su contra por I. M. JORDÁN INTERNATIONAL, S. A. dentro del proceso ordinario marítimo ventilado ante su jurisdicción. La sentencia, debidamente notificada el 28 de octubre de 1996, fue impugnada por la parte demandante, I. M. JORDÁN INT., S. A., razón por la que corresponde a esta Sala de la Corte conocer del recurso de apelación, actuando en su condición de tribunal de segunda instancia.

La demanda presentada por la parte actora ante el Tribunal Marítimo petitionó que, mediante los trámites correspondientes, la parte demandada, COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A., fuese condenada a pagarle la suma de \$94,987.33 en concepto de capital, basándose para ello en que la mercancía asegurada a través de la póliza flotante de transporte marítimo N° 02-6576 sufrió una pérdida parcial durante el período en que los bienes se encontraban bajo la protección de la póliza. Sostuvo la parte actora que, conforme a las condiciones generales de la póliza, el tránsito de bodega a bodega de la mercancía se encontraba debidamente cubierto contra los riesgos de robo, hurto y ratería, ocurriendo que, después de haber sido descargado en el Puerto de Barranquilla, Colombia, al practicarse una inspección de la carga por parte de las autoridades aduaneras de aquel país (DIAN), en el contenedor empleado para su transporte, determinose el faltante de la mercancía, hecho que se atribuye a uno de los riesgos amparados por el contrato de seguro. Relata el demandante en los hechos en que apoya su acción que, oportunamente, los inspectores designados de conformidad con lo acordado con la parte demandada, certificaron la pérdida de una porción sustancial de las piezas de textiles que constituían la carga asegurada (1,826 piezas de un total de 2,215) y le atribuyeron ese faltante al fenómeno denominado "pilferage", en inglés, o ratería, en español, riesgo este comprendido en la cobertura de la póliza. Continúa explicando la demandante que la compañía aseguradora ha declinado el pago del reclamo, motivo por el cual se ve en la necesidad de promover este juicio, a fin de que se le reconozca la indemnización a la cual tiene derecho.

Oponiéndose a las pretensiones del actor, la contraparte al contestar la demanda se refiere a la incompetencia de las autoridades aduaneras colombianas en la labor de inspeccionar y determinar la existencia del faltante en la mercancía transportada, pues esa tarea le está asignada a un "surveyor" debidamente autorizado por la compañía aseguradora. Aduce que en el reclamo formulado por la parte asegurada hubo inconsistencias en cuanto a las fechas de

inspección y también respecto a las causas que motivaron el faltante, "si es que lo hubo". Rechaza que sea cierto que las autoridades aduaneras de Colombia (DIAN) hayan certificado que encontraron signos visibles, huellas o señales que indiquen que las puertas del contenedor hubiesen sido removidas con el propósito de sustraer la mercancía. Insiste la demandada en que no se ha acreditado la existencia de la pérdida de la cosa asegurada ni que, en caso de haber ocurrido, la misma pueda ser atribuida a "pilferage".

Sobre las certificaciones expedidas por los surveyors (TOPLIS AND HARDING HUDSON, LTD.- LLOYD'S AGENTS), referentes a la supuesta remoción de las puertas del contenedor, manifiesta que dichos agentes señalan en la nota a la que se alude en el hecho décimo séptimo de la demanda que el contenedor en el cual se transportó la mercancía asegurada fue abierto en diferentes ocasiones antes de la inspección efectuada por ellos, en abierta violación de las estipulaciones del seguro, con lo cual considera explicado porqué razón confeccionaron el SURVEY REPORT (GOODS) en los términos en que fue presentado.

El Tribunal Marítimo, para dictar su sentencia absolutoria en favor de la parte demandada, consideró que, si bien es cierto que al llegar al Puerto de Barranquilla quedó establecido que el contenedor en que se trasladó la mercancía asegurada registraba 1,826 piezas menos de las que, conforme al Bill of Lading (conocimiento de embarque) emitido, la factura comercial y el "Packing List" (lista de empaque) supuestamente formaban parte de la carga embarcada; y que aún cuando, de acuerdo con la póliza flotante suscrita, los daños o pérdidas provocados por robo, hurto o ratería se encuentran debidamente asegurados, formando parte esta cobertura de las condiciones generales de la póliza contratada, no puede pasarse por alto que, además, también forma parte de las condiciones específicas de esa póliza aquella que establece literalmente lo siguiente:

"En cuanto a la cobertura por robo en los contenedores, se aceptará (sic) las pérdidas ocurridas siempre que medie violación del contenedor entendiéndose por tal señas visibles de daños provocados al contenedor para efectuar el robo". (V. F. 141).

En el fallo proferido, el Juez Marítimo puntualiza que la parte demandante, sobre quien recaía la carga de probar que existían señas visibles de los daños provocados al contenedor para efectuar el robo, no pudo acreditar en autos que el recipiente usado para el transporte de la mercancía asegurada, o sea el contenedor, hubiese sufrido tales daños.

Importante es hacer notar que el Juez Marítimo expresamente descartó cualquier posibilidad de que las piezas faltantes o perdidas hayan desaparecido por motivos atribuibles, de alguna manera, a la conducta omisa, negligente o dolosa de la parte demandante quien, a pesar de no haber resultado favorecida por el fallo, fue eximida de la condena en costas por estimar el juez que litigó con evidente buena fe.

Un cuidadoso estudio de las constancias de autos le permite a la Sala percatarse que la causa a la que el juzgador primario le atribuye la pérdida o el faltante de la mercancía asegurada no es la misma que, según la inspección practicada por TOPLIS AND HARDING HUDSON, LTD.- LLOYD'S AGENTS, fue la responsable de la merma. En efecto, el SURVEY REPORT (GOODS) elaborado por esta agencia de inspectores, en los términos exigidos por la compañía aseguradora, indica que el faltante (shortage) de la mercancía tiene como causa y se le atribuye a "pilferage" (v. f. 73-76).

El significado de ese término en inglés (pilferage), utilizado para identificar un determinado riesgo, cubierto o no por las pólizas de seguro marítimo según sea el caso, no es precisamente el mismo significado que se le asigna al riesgo que en esta clase de pólizas se identifica como robo. Es del conocimiento general que el robo, tanto en el ordenamiento jurídico anglosajón como en el nuestro, implica que la acción se cometa mediante el uso de la fuerza, o sea, a través de métodos violentos. Supone la comisión del robo, entre otras cosas, que como resultado del método empleado para la sustracción de los bienes contra los cuales se comete, algún tipo de rastro, huella o señal se deje por

parte de quienes lo hayan ejecutado. Es decir, como se expresa en la cláusula del contrato citada anteriormente: "señas visibles de daños provocados al contenedor para efectuar el robo". Es de esperar que, cometido el robo, alguna señal visible de los daños o de la fractura hayan quedado impresos en el contenedor sobre el cual se cometió el ilícito; huellas o trazos que razonablemente se entiende que podrían ser apreciados a simple vista, pues de lo contrario perderían la condición de ser visibles con que son caracterizados en la cláusula. Así, en caso de que no se puedan apreciar a simple vista esos claros signos de que el robo ha sido cometido, es dable entender que no pueda hacerse responsable de la indemnización del robo al asegurador, por cuanto habrá que presumir que el riesgo robo no se produjo ni fue la causa de las pérdidas o los daños sufridos por el interés asegurado.

Ahora bien, la mercancía asegurada mediante la póliza emitida en este caso no solamente está cubierta, como se ha visto, contra el robo; también lo está contra otro riesgo, denominado en el contrato ratería.

Como se sabe, en el derecho marítimo anglosajón ese riesgo -ratería- corresponde a lo que en inglés se llama "pilferage". La Sala entiende, entonces, que cuando se incluye y se cubre el riesgo de ratería en una póliza de derecho marítimo suscrita en español, lo que han acordado las partes es darle cobertura al riesgo que en inglés se denomina "pilferage".

En el ámbito de los seguros marítimos, en los países anglosajones -Inglaterra y Estados Unidos-, el "pilferage" consiste en la sustracción de una parte o porción de la materia asegurada mediante actos que no envuelven violencia ejercida sobre las cosas ni sobre las personas y, por lo tanto, no es una acción asimilable al robo. Habrá que asumir que una cosa es el riesgo que se cubre como producto del robo y otro muy distinto el que resulta del producto de la ratería o el "pilferage". La noción de "pilferage" o ratería parece implicar la acción de desvalijar con maña y destreza, sin que medien los actos de fuerza o de violencia que son característicos de la figura del robo. De allí que no puede ser aceptable para la Sala que se confundan como si fueran lo mismo esas dos nociones: la del robo y la de la ratería.

Pues bien, la condición impuesta por la póliza, referida a que (para que las pérdidas o daños ocurridos sean aceptados por la compañía aseguradora) el contenedor debe registrar las señas visibles de los daños sufridos para efectuar el robo, sólo podrá ser válida en caso de que se reclame la indemnización de una pérdida causada por robo, pero no si el reclamo que se hace tiene su origen en la ratería.

En el caso subjuídice la correspondiente agencia de LLOYD'S de Londres llevó a cabo su intervención y expresó claramente, a través de la LLOYD'S STANDARD FORM OF SURVEY REPORT (GOODS), la certificación de lo que a juicio de esa agencia realmente aconteció. Así consta y puede apreciarse de fojas 73 a 76 del expediente. Para la Sala es determinante que en ese SURVEY no se haya atribuido la pérdida de la mercancía a robo o a su equivalente en inglés "thieves", sino a "pilferage", pues ello quiere decir que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Marítimo, sobre el demandante no recaía la carga de probar que en el contenedor hubiesen quedado huellas o rastros visibles de su ruptura u otro signo que de alguna manera pudiese indicar esta circunstancia. Si el daño o la pérdida sufrida por el interés asegurado fue el resultado de la ratería no es aplicable la condición que, como defensa fundamental, esgrimió la parte demandada para que se le eximiese de la responsabilidad de indemnizar en base a que no se probó que hubiesen rastros visibles de la violencia ejercida sobre el contenedor en que viajaron las mercancías; exigencia que, de hacerse en una póliza, sería muy poco razonable, si se tiene en cuenta que la ratería, cuando ocurre, es practicada con la habilidad requerida para no dejar huellas fáciles de detectar, como si acontece en caso de un robo. Es opinión de la Sala que el Tribunal Marítimo equivocó su apreciación al considerar que esa condición operaba en este caso, ya que la misma sólo podía ser argüida si el único riesgo cubierto por la póliza hubiese sido el de robo; pero, en ausencia de alguna razón de orden legal o convencional que respalde el que la condición deba extenderse a los riesgos que emanan de acciones vinculadas a la ratería o "pilferage", no encuentra la Sala motivos para mantener la tesis adoptada por el Tribunal de la causa.

En ese sentido, la Sala opta por guiarse apoyándose en la valoración que los agentes de LLOYD'S hicieran al certificar sobre el origen de la pérdida.

Acerca de la confiabilidad e imparcialidad en la apreciación de las pérdidas, determinación de su origen, comprobación de los valores involucrados, las depreciaciones que puedan corresponder, etc. que formen parte de una inspección realizada por los agentes de LLOYD'S, empleando la LLOYD'S STANDARD FORM OF SURVEY REPORT (GOODS), también conocida como "Schedule C" (v. f. 73-77), el conocido publicista DANTE DI LIBERTO precisa:

"... copia de esta forma, al menos en lo principal de su contenido, es utilizada muchas veces para Inspecciones de avería en diferentes mercados, dado que las preguntas que en ella se formulan, y que deben ser contestadas por la parte que la completa, son absolutamente necesarias para describir todo proceso que culminó con los daños o pérdidas en las mercancías y constituyen, por lo tanto, los antecedentes que precise el Ajustador que liquidará las pérdidas para realizar tal labor con el indispensable conocimiento que lo guíe a su pronunciamiento respecto a si esas pérdidas corresponden a riesgos asegurados bajo la Póliza". (Pág. 422, 423 Reclamo a las Aseguradoras) Manual de Transporte Marítimo.

Es de la mencionada certificación de donde la Sala extrae la conclusión de que la pérdida sufrida por la mercancía no es resultado del robo sino de otro riesgo también asegurado por la póliza: la ratería o "pilferage"; riesgo para el cual no exige la póliza que se haya comprobado que "medie violación del contenedor entendiéndose por tal señas visibles de daños provocados al contenedor para efectuar el robo", como requisito del cual dependa la obligación de indemnizar que recaiga sobre el asegurador.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de fecha 7 de mayo de 1996, dictada por el Tribunal Marítimo, dentro del Proceso Ordinario que I. M. JORDÁN INT., S. A. le sigue a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A., y la CONDENA a pagar a I. M. JORDÁN INTERNACIONAL, S. A., la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (\$94,987.33), más los intereses legales a partir del 7 de julio de 1995, fecha de declinación del reclamo, así como los gastos del proceso que se deben liquidar por Secretaría.

Las costas a cargo del demandado se fijan en el 10% del capital.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

JOSÉ DONATO SAMUDIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HERNÁN VEGA RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 23 de enero de 1995, esta Sala declaró admisible la causal única en el fondo del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Alberto Bonilla García en representación del señor **JOSÉ DONATO SAMUDIO RÍOS**, dentro del proceso sumario de venta de bien común por él propuesto contra **HERNÁN VEGA RÍOS**.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 26 de septiembre de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que reformó la sentencia N° 30 de 20 de julio de 1993, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, procede entonces dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

Se trata de un proceso sumario de división y venta de bienes comunes, regulado por el Código Judicial en los artículos 1337 a 1342.

La causa de pedir, consiste en que el demandante José Donato Samudio Ríos y el demandado Hernán Vega Ríos tenían constituida una sociedad de hecho, para explotar un taller de ebanistería, al cual habían aportado maquinarias y herramientas. Además, la sociedad es titular de los derechos de un contrato de promesa de comprar y vender, que le había cedido en su oportunidad un tercer socio, que le había vendido su parte a la sociedad, formada, con la salida del tercer socio, por Samudio Ríos y Vega Ríos. Es decir, que los derechos de dicho contrato de compraventa son también de la sociedad de hecho.

Según el demandante, el demandado Vega Ríos fue apoderándose del negocio "así como de los dividendos". Por razón de tales hechos, el demandante Samudio Ríos pide la división de los bienes del taller y del bien concerniente al contrato de promesa de compraventa del terreno. Además, pide la división de "las ganancias o ingresos como producto de la operación de dicho negocio".

La sentencia de primera instancia, fechada 20 de julio de 1993, ordenó la partición de los derechos relativos al contrato de promesa de compraventa; ordenó la venta de los bienes que originalmente, según escritura pública N° 334 de 29 de mayo de 1980, los socios aportaron a la sociedad y negó "la división de dividendos".

En apelación, el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 26 de septiembre de 1994, reformó la sentencia de primer grado en el sentido de ordenar no sólo la venta de los bienes originalmente aportados a la sociedad, sino de los bienes que actualmente pertenecen a dicha sociedad. Lo demás, de la sentencia de primer grado se dejó igual, salvo una redacción distinta en algunos puntos. De acuerdo con esto, también se negó "la división de dividendos reclamados".

Contra la sentencia de segundo grado, el demandante interpuso recurso de casación en el que se invoca como causal, la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa.

Los motivos de dicho recurso, tal como quedó luego de corregido por ordenarlo así la Sala, se refieren exclusivamente a la negativa de lo que las sentencias dictadas en instancias denominan división de dividendos.

Plantea el recurrente que una vez probada la existencia de la sociedad de hecho no es necesario probar como se repartirán los dividendos o ganancias, porque el objetivo de toda sociedad es que los socios reciban los beneficios de la misma; de tal manera que al demandante Samudio Ríos se le están conculcando derechos, so pretexto de que él no ha comprobado como se repartirán las ganancias en la sociedad. Es decir, que el hecho de que no se indicara la manera como se repartían los dividendos o ganancias, no justifica que el otro socio se enriquezca en perjuicio del primero.

De tal manera, según el recurrente, se violan los artículos 1356 del Código Civil que habla de que el contrato de sociedad tiene como ánimo, partir entre los socios las ganancias; el artículo 1365 ibídem, que se refiere a la sociedad universal de todos los bienes presentes, en la cual los bienes que pertenezcan a cada uno, así como todas las ganancias que se adquieran con ellos, pasan a ser propiedad común. Agrega la disposición, que se puede pactar en el contrato de sociedad universal que los socios se comunicarán recíprocamente cualquiera otra ganancia. Por último, agrega la disposición legal, que los socios no pueden

comprender en el contrato de sociedades, los bienes que los socios adquirieran posteriormente por herencia legado o donación, aunque sí sus frutos.

Es de advertir, que la transcripción de la disposición legal que hace el recurrente, altera el significado de la misma, cuando en vez de expresar que los bienes que se adquirieran posteriormente por herencia legado o donación no quedan comprendidos en los bienes de la sociedad. En la transcripción hecha por el recurrente, afirma que sí queda comprendido. Ciertamente, no se trata de nada intencional, sino un simple error.

Sin embargo, la disposición legal no es pertinente, en forma absoluta es ajena al conflicto, porque no se trata de una sociedad universal de todos los bienes presentes, que no es el caso.

Por último, invoca como disposición legal infringida, el artículo 1382 del Código Civil que prohíbe o deja sin valor el pacto que excluye a uno o más socios de todas parte en las ganancias o en las pérdidas. Sólo el socio de industria, puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Tal es el significado del recurso de casación interpuesto.

Se observa que no se refiere a errores in procedendo. Como se ha expresado, la causal es de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa. De acuerdo con el artículo 1180 del Código Judicial no se tomará en cuenta causales de casación que no hayan sido invocadas en el escrito de formalización del recurso. En virtud de ello, la Sala no considerará lo relativo al trámite como proceso sumario de división de bien común, sino tan sólo lo que trascienda para efecto de la causal invocada. O sea que la Sala no se ocupará de si por razón de los hechos de la demanda se le imprimió al proceso los trámites que correspondían, ya fuera como proceso sumario de disolución y liquidación de sociedades (artículo 1335, ord. 10 del C. J.), o como, en parte, en lo que respecta a las ganancias, juicio sumario de rendición de cuentas. (Artículo 1369 y siguiente del C. J.).

Esos temas no son de la ocasión.

Para resolver la Sala considera que las prestaciones que se deben las personas obligadas en derecho son de dar y hacer.

Tratándose en este caso en realidad de la terminación o liquidación de la sociedad y la adjudicación de los bienes que le corresponde a cada uno de los socios, de los bienes que pertenecían a dicha sociedad, estamos frente a una prestación de hacer. Y, en cuanto, al pago de la porción de los dividendos y ganancias que le corresponderían a uno de los socios (dinero que no está a cuenta de la sociedad, sino que los ha retenido el otro socio, de acuerdo con el planteamiento de la demanda) estamos frente a una prestación de dar.

Como se ha visto, el recurso de casación versa únicamente sobre la prestación que consiste en el pago de las ganancias de la sociedad, que le corresponderían al demandante Samudio Ríos. Pretende mediante este recurso, el pago de la parte que le corresponde. Al respecto puede apreciarse que la sentencia recurrida en casación no es cierto que sostenga la tesis que le atribuye el recurrente, de que no tiene derecho a las ganancias de la sociedad porque no se estableció como se repartirán los dividendos o ganancias. La sentencia al respecto expresa lo siguiente:

"... para que procediera la división y en consecuencia el reconocimiento de dividendos en favor del demandante se hacía necesario que este último probase, en primer lugar, que efectivamente el negocio (taller de ebanistería) que había formado con el demandado produjo dividendos y en segundo lugar, probar que los dividendos alcanzaron la cantidad señalada por el recurrente en el libelo de demanda (B/.28,800.00), actividad procesal ésta que no fue cumplida por el demandante (ver artículo 773 del Código Judicial), por lo que se impone confirmar la sentencia en este aspecto". (F. 178).

La Sala estima que el planteamiento de la sentencia es correcto. Una sociedad puede producir ganancias o pérdidas. Y no se ha probado en este caso, que la sociedad de hecho formada por el demandante y el demandado hubiese producido ganancias ni la cuantía de tales ganancias. Mal puede entonces, accederse a la pretensión de que se divida.

Por tanto, la Sala Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de 26 de septiembre de 1994, en el presente juicio sumario de división de bien común.

Se impone costa de casación que ascienden a la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS SUCRE
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

FORRAJES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BLANCA ANZOLA DE IVANKOVICH. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 2 de julio de 1997 ordenó la Sala la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma forense DÍAZ, VILLARREAL & ASOCIADOS, para lo cual contó con el término de cinco días, conforme lo establecido en el artículo 1166 del Código Judicial. Consta a foja 348 del expediente que el recurrente corrigió el recurso en tiempo. Vencido dicho término, corresponde verificar si el casacionista dio cumplimiento a lo indicado.

Se enumeran siete motivos. Estima la Sala que el recurrente, groso modo, cumplió con lo que se le había mandado corregir. Básicamente, lo que se le pedía era que expusiera de manera apreciable los cargos de injuricidad contra la sentencia impugnada, puesto que ello era imprescindible para que esta Corporación de Justicia pudiera constatar si efectivamente se configuraba la causal invocada. Estos aspectos fueron corregidos de manera satisfactoria por el casacionista, por lo que debe admitirse el recurso. (Véase motivos sexto, séptimo y octavo).

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por FORRAJES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

MARIBEL GISELA ACEVEDO DE PASCUAL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JUAN ALBERTO PASCUAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Decide la Sala sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **MARIBEL ACEVEDO DE PASCUAL**, en el juicio de divorcio propuesto por **JUAN ALBERTO PASCUAL**. El recurso es contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia de 2 de abril de 1997, la cual confirma la Sentencia dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 15 de septiembre de 1995, en el sentido de decretar disuelto el vínculo matrimonial entre las partes.

Se observa que el recurso es contra resolución susceptible de ser recurrida en casación; que fue interpuesto en tiempo, y las causales invocadas están señaladas como tales por la ley. No obstante, el escrito de formalización es difícil de ser evaluado en los términos que establece el ordinal 3 del artículo 1165 del Código Judicial; es decir, si reúne todos los requisitos señalados en el artículo 1160 ibídem. Específicamente, si los motivos sirven de fundamento a la causal.

La exigencia de que los motivos fundamenten la causal, eventualmente puede envolver cuestiones de forma o bien de fondo, o ambos simultáneamente. Fondo, no en cuanto al fondo del juicio, sino fondo en cuanto a lo que se pretenda plantear en el recurso de casación; que no es, se ha dicho repetidamente una tercera instancia.

El recurso de casación debe plantear, en forma clara y precisa, los cargos que se dirigen a la Sentencia. Ese es el fondo del recurso de casación. La causal es un cargo, que adquiere concreción en los motivos. De acuerdo con el ordinal 2 del artículo 1160 citado, los motivos deben servir de fundamento a la causal. O sea, deben ser expresión de los hechos en razón de los cuales ocurre la causal.

En el presente recurso de casación, la Sala considera que al enunciar los motivos, como se verá adelante, hay cuestiones de forma que es necesario corregir para luego, con paso seguros, apreciar las cuestiones de fondo, una vez hecha las correcciones que como cuestión de forma se ordenan. Entonces, pues, entrará la Sala, de acuerdo con las circunstancias, a apreciar el fondo del recurso, ya corregido, con mejor conocimiento, posiblemente, de la situación.

Se analizarán las causales por separadas.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

El recurrente invoca como causal de forma la establecida en el numeral 1° del artículo 1155 del Código Judicial: haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley.

Con frecuencia ocurre que el recurrente cita textualmente la causal como aparece en la ley, sin tomar en cuenta las circunstancias de que la ley habla en un nivel de abstracción mucho más amplio que el que corresponde a la determinación de la causal en un proceso judicial concreto. Resulta obvio que el recurrente tiene que afirmar que se omitió, de hecho, un trámite o diligencia considerado esencial. No se puede, pues, hablar de "haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial". Ha de afirmar que efectivamente se omitió un trámite. No es una hipótesis. En el presente caso habría que decir:

"Haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial ...",
o "haberse omitido trámite o diligencia considerado esencial ...".

El recurso de casación es un recurso extraordinario y ha de ser interpuesto o formalizado con el debido cuidado y atención.

En cuanto a los motivos de esta causal de forma están enunciados como sigue:

"MOTIVOS DE LA CAUSAL INVOCADA

PRIMERO: Con desconocimiento del principio legal que establece que la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables la sentencia del Tribunal ad quen, le da validez a actos realizados

fuera de la hora y fecha fijada, siendo evidente que los actos procesales y las pruebas practicadas se produjeron en contravención con la Ley.

SEGUNDO: Además, este vicio procesal fue hecho valer en segunda instancia.

TERCERO: La sentencia recurrida, además, de lo anterior, no saneó el proceso en que se había omitido el trámite del traslado del peritaje aducido por parte demandante a pesar de haberse advertido dicho vicio y esa omisión de dicho trámite es causa de nulidad de proceso, además de contar que la solicitud implicaba funciones jurisdiccionales que sólo competen al Juzgador, lo cual ni siquiera el Tribunal ordenó su corrección, foja 4 del expediente.

CUARTO: Pese a lo expuesto en el punto anterior, el Tribunal Superior de Familia aceptó practicar el peritaje sin traslado y que se refiere a una condición de salud pero que no guarda relación con un proceso de divorcio y omitió practicar las pruebas requeridas en la contestación a la demanda en la cual se solicitó todos los exámenes médicos practicados al demandante por su cardiólogo en el año de 1994.

QUINTO: Las anteriores infracciones devienen en un claro vicio a normas procesales vigentes en nuestro país que son de acatamiento forzoso". (F. 714-715).

Se aprecia que el primer motivo habla de "actos procesales" a los cuales la Sentencia recurrida "le da validez, siendo que se realizaron "fuera de la hora y fecha fijada".

No indica en este motivo de que acto o actos procesales concretos se trata. Tampoco lo señala en ningún otro de los motivos de esta causal.

El motivo tercero se refiere a otra cuestión: que el Tribunal Superior de Familia (el motivo dice Sentencia) "no saneó el proceso en que se había omitido el trámite del traslado del peritaje". No se precisa de que peritaje se trata (indicar las fojas pertinentes). Habla de que "la solicitud implicaba funciones jurisdiccionales que sólo competen al Juzgador, lo cual ni siquiera el Tribunal ordenó su corrección, foja 4 del expediente".

Debe la recurrente corregir la redacción de manera que se entienda de qué se trata. La Sala considera que la redacción de este motivo tercero es confusa.

El motivo cuarto nuevamente se refiere a que el peritaje se práctico por parte del Tribunal Superior de Familia sin dar traslado del mismo, y se agrega que se "omitió practicar las pruebas requeridas en la contestación a la demanda".

Ha de precisar la recurrente toda esta cuestión, indicando claramente de que prueba o pruebas se trata y dónde consta que haya gestionado oportunamente la práctica de las pruebas aducidas por ella, que se dejaron de practicar.

También se observa en este motivo cuarto, que contiene la expresión de que el peritaje solicitado por el demandante "no guarda relación con el proceso de divorcio", esta expresión es ajena totalmente a la causal que se invoca.

En resumen, debe corregir los motivos para que se vea con claridad cómo la recurrente trata de fundamentar la causal de forma que invoca, señalando con claridad dónde (f.) gestionó la corrección que oportunamente debió señalar en instancia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, al explicar cómo lo han sido, debe cuidar la recurrente de que ellas guarden relación con la causal y con los motivos, una vez hecha la corrección.

PRIMERA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

Invoca la recurrente la de infracción de normas sustantivas en concepto de interpretación errónea de la ley.

Como se sabe, esta causal ocurre cuando una disposición legal por su texto es susceptible de ser interpretada de diferentes maneras, y el juzgador escoge la interpretación menos indicada.

Los motivos de esta causal no se refieren a un fenómeno de tal naturaleza. Dicen así los motivos:

"PRIMERO: La sentencia que decide este juicio de divorcio por trato cruel descansa sobre la base de que por acción de la demandada, el demandante sufrió períodos de ansiedad.

SEGUNDO: Tal como lo señala la jurisprudencia el solo padecimiento de ansiedad en la relación conyugal, aún de ser cierto no constituye la causal de trato cruel que justifique el divorcio". (F. 717).

En cuanto a las disposiciones legales invocadas como violadas, deben guardar relación con los motivos y la causal.

SEGUNDA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

La causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Enumera la recurrente una larga lista de pruebas de las cuales asevera, que la Sentencia las desconoció como existentes sin explicar debidamente cual es la consecuencia de cada una de las pruebas, en el contexto de la sentencia dictada; específicamente, en cuanto a la valoración y consideraciones que de cada una hizo la Sentencia.

Así, en el primer motivo de esta causal de fondo, expresa que la certificación del Dr. Roger Gálvez a foja 45, "hace constar que el señor Juan Pascual desde su operación hasta el 14 de septiembre de 1994, evolucionó bien".

Si así fuera, ¿qué deduce de esto el recurrente y por qué?

El recurso de casación no es una tercera instancia y la recurrente debe presentar un planteamiento completo en forma sucinta y clara.

Se transcriben los motivos de esta causal:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia al momento de apreciar el elemento probatorio ignoró la certificación del cardiólogo del demandante Dr. Roger Gálvez obrante a foja 45 del expediente en que hace constar que el señor Juan Pascual, desde su operación hasta el 14 de septiembre de 1994 evolucionó bien.

SEGUNDO: La sentencia da por sentado que existe la prueba de problema de ansiedad con anormalidades en el funcionamiento del corazón del demandante, no obstante, que jamás ocurrieron esas anormalidades y que la prueba no consta en el proceso y el cardiólogo alude al stress.

TERCERO: El Tribunal Superior de Familia ignora el recorte del período del Diario La Prensa de fecha 14 de marzo de 1991 a foja 203 a 204 del expediente en el cual se hace constar la recuperación del señor JUAN ALBERTO PASCUAL por sus problemas cardiovasculares.

CUARTO: El Tribunal Superior de Familia, pasó por alto igualmente la prueba obrante a foja 545 del expediente que consiste en un documento fechado 22 de febrero de 1996 de Suite Ambassador, en la cual se deja claramente establecido que el señor Juan Alberto Pascual Sosa estuvo hospedado en este apartohotel del 31 de mayo al 16 de septiembre de 1994 e igualmente ignoró la prueba consistente

en el comprobante de compra de supermercado el Rey el 31 de mayo de 1994 a foja 191 del expediente en la cual la demandada para esa fecha se encontraba haciendo compras de supermercado para la familia, por lo tanto se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba lo que se reflejo en lo sustancial del pleito.

QUINTO: El Tribunal Superior de Familia ignora la prueba a foja 80 del expediente donde constan las instrucciones para el cuidado de una enfermedad coronaria lo cual no se circunscribe al stress. Por lo tanto, se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba lo que se reflejo en lo sustancial del pleito.

SEXTO: La sentencia del Tribunal ad quen ignora igualmente el contenido de la prueba a foja 216 del expediente de fecha 29 de junio de 1994 en la cual el propio demandante reconoce expresamente que abandonó el domicilio conyugal, por las razones que el mismo expresa en su nota, así como el certificado de pre-kinder del menor Alejandro Pascual del mes de junio de 1994 precisamente para la fecha que el demandante abandonó el domicilio conyugal. Por lo tanto se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba lo que se reflejo en lo sustancial del pleito.

SÉPTIMO: La sentencia del Tribunal Superior de Familia ignora la prueba obrante a foja 71 del expediente consistente en una certificación de la fonoaudióloga del menor, en l cual se detallan las fechas de consultas del menor y que coinciden con las fechas de citas del psiquiatra Díaz, los días de la supuesta sintomatologías ansiosas del demandante. Por lo tanto se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba lo que se reflejo en lo sustancial del pleito.

OCTAVO: El Tribunal Superior de Familia paso por alto el contrato de arrendamiento entre la sociedad MARIMAN, S. A. y LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA del año 1994 constante a foja 81 a 106 del expediente en el cual es el propio señor Juan Pascual quien arrienda el domicilio conyugal de la familia. Por lo tanto se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba lo que se reflejo en lo sustancial del pleito.

NOVENO: El Tribunal Superior de Familia ignora las pruebas de fojas 169, 170 del expediente consistentes en pasajes para el viaje a la ciudad de Miami el día 21 de marzo de 1994 por motivos del chequeo médico del señor Juan Alberto Pascual y la factura constante a foja 200 del acompañamiento al viaje del 11 al 19 de febrero de 1994 a la misma ciudad, a todo esto la demandada tenía abandonado al señor Pascual. Por lo tanto se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba lo que se reflejo en lo sustancial del pleito.

DÉCIMO: El Tribunal ad quen pasó por alto la prueba a foja 173 y 174 del expediente relativa a viaje de toda la familia a David, Chiriquí los días 16 y 17 de abril de 1994 y el menor estaba recién operado según certificación del Dr. Cohen constante a foja 72 del expediente y aún al señor Pascual no se el acompañaba según la sentencia. Por lo tanto se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba lo que se reflejo en lo sustancial del pleito.

DÉCIMO PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia ignora la prueba a foja 175 del expediente consistente en fax que confirma la celebración de la cena para el día 20 de abril de 1994 en el hogar PASCUAL ACEVEDO, sin embargo, según el Dr. Díaz al día 21 de abril concurrió a cita con sintomatología de ansiedad y se dan según el Tribunal las supuestas faltas de acompañamiento. Por lo tanto se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba lo que se reflejo en lo sustancial del pleito.

DUODÉCIMO SEGUNDO: Tribunal Superior de Familia igualmente ignora la prueba a foja 75 del expediente en el cual se deja claramente establecido que Maribel Acevedo fue la persona que decoró el hogar de la familia, mientras que el Psiquiatra del señor Pascual en su informe asevera que fue Juan Pascual. Por lo tanto se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba lo que se reflejo en lo sustancial del pleito.

DUODÉCIMO TERCERO: El Tribunal Superior de Familia ignora la prueba a foja 72 del expediente consistente en constancias médicas del Dr. López sobre la recurrencia de las enfermedades respiratorias del menor Alejandro Pascual.

DÉCIMO CUARTO: El Tribunal ad quen ignora las pruebas a fojas 110 a 114, 164 a 168 del expediente en las cuales se hace constar que la demandada colaboraba con la obra del actor del juicio, obra que el mismo se encontraba construyendo, Edificio Golf View. Por lo tanto se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba lo que se reflejo en lo sustancial del pleito.

DÉCIMO QUINTO: El Tribunal Superior de Familia ignora la prueba a foja 115 del expediente consistente en nota del actor del juicio donde se refiere a la impuntualidad de los empleados a todo esto la sentencia señala la falta de acompañamiento a los desayunos y demás. Por lo tanto se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba lo que se reflejo en lo sustancial del pleito.

DÉCIMO SEXTO: El Tribunal ad quen ignora en su sentencia la prueba a foja 131 del expediente consistente en factura de arreglos florales con motivo de la celebración del cumpleaños del señor Juan Pascual el día 9 de septiembre de 1992 cumpleaños N° 48. Por lo tanto se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba lo que se reflejo en lo sustancial del pleito.

DÉCIMO SÉPTIMO: El Tribunal ad quen ignora en su sentencia la prueba a foja 163 del expediente donde se deja constancia de la asistencia al bautizo del menor NOVEY ESTRIPEAUT sobrino del señor Pascual y a todo esto el señor Pascual concurre a terapia de relajación según los doctores Díaz y Malgrat alrededor de esa fecha por falta de acompañamiento de su esposa. Por lo tanto se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba lo que se reflejo en lo sustancial del pleito.

DÉCIMO OCTAVO: El Tribunal ad quen ignora la prueba a foja 212 del expediente donde se deja claramente establecida la fecha en que el señor HUMBERTO CAMARGO concluyó labores con la familia Pascual y los motivos de terminación sin embargo, para el Tribunal Superior de Familia laboró hasta la fecha del abandono del domicilio conyugal por el acto del juicio. Por lo tanto se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba lo que se reflejo en lo sustancial del pleito.

DÉCIMO NOVENO: El Tribunal ad quen ignora la prueba a foja 222 del expediente en la cual el demandante comunicaba el cierre de la cuenta conjunta en el Banco Continental de Panamá pese a estar obligado a cumplir con las obligaciones que genera el vínculo conyugal y a todo esto presume la sentencia que fue comunicado correctamente el alquiler de la casa. Por lo tanto se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba lo que se reflejo en lo sustancial del pleito". (Fs. 718-721).

En general todos los motivos adolecen del mismo defecto.

Ha de presentar toda la situación fáctica que son los motivos, en forma que refleje la importancia de las pruebas cuya existencia se dice que la Sentencia desconoció, o tuvo en cuenta sin que existieran.

Como se ha dicho anteriormente, las disposiciones legales violadas y el concepto en que lo ha sido, deben guardar la debida relación con los motivos y la causal.

TERCERA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

Infracción de normas sustantivas por error de derecho en la apreciación de la prueba.

En los motivos las pruebas a que se hace alusión como mal apreciadas, están mencionadas fuera del contexto de lo debatido. Cada una se presenta en forma aislada, sin fundamentar la importancia y significación de dichas pruebas.

Los motivos de esta tercera causal de casación en el fondo son los siguientes:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Familia realizó una apreciación deficiente de la prueba constante de fojas 563 a 569 del expediente consistente en el dictamen psicológico de la Licenciada de Vásquez por cuanto la misma expresamente señaló a foja 574 que Juan Pascual no tiene rasgo de maltrato psíquico: A foja 575 del expediente expuso la psicóloga claramente que Maribel Acevedo mantiene lazos afectivos hacia su esposo, mientras que el Tribunal de Familia sostiene en la sentencia que hubo desamor de la misma con su esposo.

Por otro lado, es de destacar que la Fiscalía a fin de que se acceda a disolver el vínculo matrimonial sostiene falsamente que la psicóloga señaló que había maltrato psíquico. Véase foja (sic) del expediente. Por lo tanto se incurrió en error de derecho en apreciación de la prueba que se reflejo en lo sustancial del pleito.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Familia realizó una apreciación deficiente del supuesto peritaje de los Dr. Díaz y Malgrat visibles los informes a foja 243 a 252 y 277 a 281 respectivamente, ya que los citados galenos, manifiestan que después de la separación los síntomas de ansiedad aminoraron, sin embargo, es cuando tiene lugar el problema de salud del señor Pascual de fecha 14 de septiembre de 1994. Estando los cónyuges separados. Además deja de considerarse en la sentencia que la mayoría de las citas que describe el informe fueron posteriores a la separación de los cónyuges. Por lo tanto se incurrió en error de derecho en apreciación de la prueba que se reflejo en lo sustancial del pleito.

TERCERO: El Tribunal Superior de Familia hace una apreciación deficiente de la prueba constante a fojas 2526 a 543 del expediente concerniente al reporte del movimiento migratorio de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, del señor Juan Pascual y Maribel Viejo, donde Juan Pascual como Maribel Viejo dan el mismo número de teléfono, incluso por si fuera poco dan el mismo domicilio. Sin embargo, el actor en juicio negó que conviviese con alguien conforme consta a foja 359 del expediente. Por lo tanto se incurrió en error de derecho en apreciación de la prueba que se reflejo en lo sustancial del pleito.

CUARTO: El Tribunal Superior de Familia realiza una apreciación deficiente de la contradictoria declaración del demandante en la cual y pese a que la tónica de un maltrata no es un lívido sexual alto para el señor Pascual es todo lo contrario véase foja 372 del expediente, así como para el Tribunal de Familia en la sentencia.

En dicha declaración igualmente el actor del juicio reconoce que su esposa como su hijo tuvieron mononucleosis con hepatitis; Maribel Acevedo durante el año 1993 véase foja 376 del expediente de la prueba que se reflejo en lo sustancial del pleito.

TERCERO (sic) (Hay otro motivo tercero): El Tribunal le otorga plena validez a las declaraciones testimoniales aportadas por el actor del juicio, pese al haber presentado éstos testigos sospechosos y deja de apreciar innumerables contradicciones, tal es así que ignora que los testigos reconocen que el señor Camargo no laboró durante los últimos seis meses que convivieron los cónyuges fojas 317 del expediente. En el período que laboró con anterioridad dice el testigo Camargo que Maribel Acevedo no se le encontraba en la residencia foja 268 del expediente, y la testigo Lucia Ramos dice que la misma se encontraba pero que no lo acompañaba a comer, foja 283 del expediente. Por si fuera poco Lusi Valdés otro testigo del demandante, que al momento de la declaración se encontraba laborando en la fábrica del Señor Pascual a foja 331 del expediente dice que cuando no había cocinera el señor Pascual comía fuera. Además de poner la sentencia palabras en boca de la demandada. Por lo tanto se incurrió en error de derecho en apreciación de la prueba que se reflejo en lo sustancial del pleito.

CUARTO (sic) (Hay otro motivo cuarto): La sentencia a foja 695 del expediente señala que hubieran expresiones en contra del demandante que fueron proferidas delante de empleados, y en presencia del testigo González, por lo que se apreció deficientemente la declaración. Dicho testigo expresó a foja 343 del expediente que el acto de humillación consistió en que se le dijo al señor Pascual que ella abandonaría el hogar con el menor, y la discusión fue por razón de que el menor estaba usando el comedor. Por lo tanto se incurrió en error de derecho en apreciación de la prueba que se reflejo en lo sustancial del pleito.

QUINTO: La sentencia aprecia deficientemente la declaración de la señora Ramos sobre el lavado de la ropa ya que la testigo señaló "ropa interior" y no toda la ropa como hace ver la sentencia, foja 284 del expediente. Además que es elemental las razones de pulcritud en el cuidado de la ropa interior. Por lo tanto se incurrió en error de derecho en apreciación de la prueba que se reflejo en lo sustancial del pleito.

SEXTO: La sentencia realizó una apreciación deficiente del testimonio de Elida de Pinzón, dado quedo establecido en la propia declaración que se trataba de un testigo de referencia foja 325 del expediente. En cuanto al señalamiento en sentencia del dicho testigo sobre el pasaporte vencido es sabido que las leyes existentes impiden que se expida un pasaje a un pasajero con pasaporte vencido. Por lo tanto se incurrió en error de derecho en apreciación de la prueba que se reflejo en lo sustancial del pleito". (Fs. 725-727).

La exposición de los motivos para presentar las pruebas que señalan como mal apreciadas, obedecen a una fórmula mecánica, repetida en cuanto a cada una de ellas. Esa fórmula consiste en expresar lo que según el recurrente asevera la prueba, luego afirma la recurrente que la Sentencia afirma otra cosa.

No hay referencia alguna a un proceso valorativo de la prueba por parte de la Sentencia recurrida; tampoco se hace referencia a la mala valoración, en qué consistió.

Así el motivo primero de esta tercera causal de fondo expresa que: (1) El dictamen psicológico de la licenciada Vásquez afirma que el Señor Pascual no parece tener rasgo de maltrato, que Maribel Acevedo mantiene lazos afectivos hacia su esposo, mientras que, (2) la Sentencia sostiene que hubo desamor.

Agravando la deficiencia de este primer motivo; en forma ajena a la técnica de casación, aparece que el Fiscal "sostiene falsamente que la psicóloga señaló que había maltrato psíquico".

El motivo tercero (tercera causal de casación de fondo), habla de un "reporte migratorio de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, que

de ese reporte se desprende que Pascual y otra persona, mujer, "dan el mismo número de teléfono y el mismo domicilio. Sin embargo el actor, Pascual", negó que conviviese con alguien como consta a foja 359 del expediente. Por lo tanto se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba.

La Sala considera que la manera como procede la recurrente en casación es ajena a la técnica del recurso, que requiere que los motivos fundamenten la causal, en este caso de infracción de normas sustantivas por error de derecho en la apreciación de la prueba.

La recurrente en casación procede como si estuviera en instancia. Debe encuadrar su recurso dentro de las causales y fundar la ocurrencia de la causal invocada con hechos concretos, cumpliendo integralmente con los requisitos del recurso de casación.

Luego, al exponer las disposiciones legales violadas y el concepto de dicha violación, menciona el artículo 904 del Código Judicial, que establece que el Juez debe apreciar según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Hemos visto que a lo largo de la exposición de los motivos, la recurrente no ha hecho alusión a esa actividad del juez.

Por otra parte, ahora, al explicar cómo se viola esta disposición, afirma algo que debería ser parte de los motivos y que allá no aparece: el juez segmentó las mismas (las pruebas) y llega a conclusiones erradas. Pero, en los motivos quizás deba ser aún más explícito; para exponer cómo procedió el Tribunal en la Sentencia, como cuestión fáctica.

En lo relativo al artículo 907 del Código que también se dice violado la (causal tercera de fondo), aparecen enunciados una serie de hechos que, bien hechas las cosas, también formarían parte de los motivos de la causal: (1) Los Doctores Díaz y Malgrat nunca atendieron ni conocieron a Maribel Acevedo; (2) Dan por sentados hechos que nunca vieron; (3) Se fundan en lo que les ha referido el señor Pascual.

Todo esto es materia de los motivos; donde, precisamente, se nota la falta de una exposición de tal naturaleza.

Por razón de todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del escrito de formalización del recurso de casación, tanto en lo que respecta a la causal de forma, como en cuanto a las tres causales de fondo, de conformidad con lo que se ha expresado. Habrá de hacerse en el término de cinco (5) días, según lo dispone el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Encargado

=====
=====

GUILLERMO MÁRQUEZ BRICEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SUPREIMPRESORA Y VIDEO Y MOISÉS DAVID MIZRACHI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, abogado del demandante, don GUILLERMO MÁRQUEZ BRICEÑO, ha formalizado recurso extraordinario de casación con la

finalidad de enervar los efectos de la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de mayo de 1996, por medio de la cual se revocó la sentencia N° 35 de 20 de abril DE 1995, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario propuesto por su representado contra SUPERIMPRESORA Y VIDEO, S. A. Y MOISÉS DAVID MIZRACHI.

Conforme dice el recurrente, la sentencia censurada se dictó con infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, causal que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Hace descansar el señalamiento en cuatro motivos cuyo resumen conviene ser consignado para una mejor comprensión de los cargos endilgados contra el fallo.

En primer lugar, se indica que el Tribunal Superior valoró indebidamente la prueba testimonial representada por las declaraciones de DEMETRIO ZÁRATE RIVERA y de JEREMÍAS ANTONIO CARRILLO ISAZA, conducentes ambas a corroborar que la parte demandada en su calidad de arrendador efectuó una conexión eléctrica indebida (puente) en una oficina arrendada, en el Edificio Castilla de Oro, a la parte actora de este juicio -GUILLERMO MÁRQUEZ BRICEÑO-, lo que provocó que le fuera impuesta una sanción pecuniaria por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICAS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), bajo el cargo de fraude o utilización indebida de energía eléctrica, con el consecuente acarreo de perjuicios materiales y daños morales generados en su contra.

Por el yerro similar de haberse apreciado al margen de las reglas de la sana crítica, se le censura a la sentencia la malvaloración de ciertos documentos incorporados a los autos que, si el Tribunal Superior los hubiese analizado en conjunto con las demás pruebas del juicio, "hubiera concluido que los puentes eléctricos del Edificio Castilla de Oro y del local que ocupó mi representado fueron instalados por la parte demandada", causándole un grave perjuicio en su contra. Sostiene el recurrente que las pruebas documentales, testimoniales, el peritaje practicado en este caso y la contestación de la demanda constituyen indicios que necesariamente demuestran que el administrador del Edificio Castilla de Oro fue quien instaló el puente eléctrico sobre el local N° 22 que ocupó su representado, provocándole una enorme pena y ocasionándole una gran vergüenza al poner en entredicho la sólida reputación de que goza en este país.

Aparte de la infracción de los artículos 770 y 904 del Código Judicial que le imponen al juez la obligación de valorar las pruebas en general y las declaraciones en particular conforme a las reglas de la sana crítica, considéranse infringidos, además, los artículos 969 y 973 del Código de Procedimiento. El artículo 969 explica lo que ha de entenderse por la prueba indiciaria -cierto hecho que indica la existencia de otro-, y el artículo 973 refiérese al deber que tiene el juez de apreciar esta clase de hechos con arreglo a la sana crítica.

La resolución atacada mediante este recurso absolvió a la parte demandada porque, en su opinión, "no existen los suficientes elementos de prueba que conduzcan a considerar que en efecto, el posible fraude cometido a la administración pública, en este caso al IRHE, sea imputable a la administradora del edificio Castilla de Oro (demandados), "... (fs. 231). Luego remata y concluye en su rechazo de la indemnización reclamada manifestando: "Pero esa determinación del daño moral, en este caso reclamado por el actor, no se puede establecer, a juicio de este Tribunal, ante la ausencia del hecho ilícito que lo origine" (fs. 232).

Situados en el centro de la controversia ventilada mediante este recurso tenemos que, mientras para el Tribunal Superior no se probó que el hecho dañoso le es atribuible a los demandados y, por consiguiente, éstos no pueden ser obligados a responder; para la parte actora, dicha responsabilidad fue debidamente acreditada a través de las pruebas y los indicios que constan en el proceso.

Empezaremos a examinar las probanzas de autos a fin de determinar en dónde se encuentra la razón; si del lado del recurrente, o si, por el contrario, fue

recogida en la sentencia que se impugna.

El recurrente elabora su planteamiento a partir de que uno de los testigos -DEMETRIO ZÁRATE RIVERA- admitió que, cuando él adquirió el local N° 21 del Edificio Castilla de Oro en arrendamiento, esa oficina tenía conectada la luz eléctrica, y que, cuando el inspector del IRHE -JEREMÍAS ANTONIO CARRILLO ISAZA- detectó la existencia del puente eléctrico colocado en la oficina N° 22 del demandante, eran varios los inquilinos que encontrábase conectados irregularmente, o sea sin medidores, al suministro de energía eléctrica.

Considera la Sala que no es posible realizar una valoración objetiva de esos testimonios sin tener en cuenta que la declaración rendida por DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, que corre de fojas 118 a fojas 120, se encuentra matizada por las respuestas también dadas por él en otra parte del mismo interrogatorio. Veamos:

"Diga el testigo si cuando ud. contrató el arrendamiento de la oficina o de la administración del Edificio Castilla de Oro, si esta administración se comprometió con ud. al momento de ocupar la oficina de tenerle luz eléctrica o algún servicio de energía eléctrica o teléfono, bajo alguna conexión o puente mientras ud. arreglaba el servicio de energía eléctrica, cuáles fueron los parámetros? CONTESTÓ: No. El contrato de arrendamiento señala claramente que cualquiera de estos servicios es de mi responsabilidad, por lo que forzosamente tenía que celebrar otro contrato de luz y teléfono con las entidades correspondientes, porque mientras estos no sucedía no podía trabajar por el motivo de que estas oficinas no tienen ninguna ventilación a exepcto (sic) de la puerta que da contra la pared. La oficina sin luz está totalmente oscura.

Diga el testigo si desde el momento que ud. contrató el arrendamiento o ha estado en arrendamiento con el Edificio Castilla de Oro, usted ha tenido conocimiento de que la administración del edificio o el señor Moisés David Mizrachi haya tenido como política ponerle luz o hacerle conexiones, llamadas puente, con los arrendatarios que llegan al edificio Castilla de Oro? Si ha tenido conocimiento de alguna situación. CONTESTÓ: No me consta". (F. 118, 119).

En cuanto a la declaración del inspector del IRHE encargado de efectuar los cortes de luz en el Edificio Castilla de Oro, hay que admitir que no da pie la misma, por sí sola ni en relación con la de ZÁRATE RIVERA, para asegurar que las conexiones ilegales las llevó a cabo la administración del edificio y no otra persona en su lugar.

El casacionista no ha hecho referencia a ella, pero consta en autos la declaración rendida por el también inquilino del Edificio Castilla de Oro, FEDERICO DELANO WILLIAMS LYNCH (fs. 121, 122), cuyo testimonio se vierte en el sentido de que, cuando adquirió su oficina en arrendamiento, la misma no ofrecía el suministro de energía eléctrica, añadiendo que, en los dos años que llevaba establecido en ese lugar, no había tenido conocimiento de que la administración del edificio hubiese incurrido en la práctica de efectuar conexiones eléctricas no autorizadas. Es esta una declaración que le resta efectividad y fuerza a las presunciones de culpabilidad que contra la parte demandada pudiesen emanar de los testimonios en los que indirectamente el actor hace descansar la responsabilidad con respecto al daño alegado.

Apunta luego el recurrente que los documentos incorporados en calidad de pruebas al proceso, así como otras declaraciones, en su opinión, conforman y constituyen el conjunto de indicios necesarios encargados plenamente de demostrar que la autoría del hecho dañoso se encarna en la parte demandada. Cuando las piezas de convicción aludidas se someten al examen que está obligado a hacer el juzgador al lidiar con la prueba indirecta o indiciaria, a fin de establecer si ellas son concordantes, convergentes o ensamblan entre sí, de manera que den lugar a un todo coherente y natural en forma armoniosa y coordinada, preciso es convenir que las declaraciones y los documentos aludidos no necesariamente atañen

a hechos que con seguridad hayan tenido que ver con la conducta de la parte demandada, en concernencia a la conexión de un puente eléctrico para consumo ilegal de energía, sino más bien a las gestiones llevadas a cabo ante el IRHE por la parte actora para trasladar la responsabilidad de lo ocurrido, de su persona, hacia la del arrendador del edificio. Siendo esa la naturaleza de las pruebas que corren de fojas 1 a 13, 42, 69, 70, 72 y 73 del expediente, mal puede asegurarse que el Tribunal Superior haya incurrido en una valoración inadecuada de las mismas por no haberle dado la categoría de indicios necesarios, en tanto que las mismas no conducen a una concluyente deducción, en la que no haya espacio para la duda o la incertidumbre, pues no es cierto que la inferencia que elabore el juzgador al estudiarlas arroje una sola y exclusiva conclusión. Es obvio que las pruebas aludidas a lo sumo sirven para comprobar cuál era el estado de ánimo del demandante, pero no demuestran la conducta impropia que se le endosa a los demandados y mucho menos evidencian que el Tribunal Superior, en la apreciación hecha de las mismas, hubiese actuado al margen de las reglas de la sana crítica, ante todo porque no quedó en capacidad de deducir que la denominada y alegada prueba indiciaria lo conducía indefectiblemente a un mismo punto o a una sola conclusión, en este caso, que la parte demandada fue la autora del hecho sin ningún género de dudas y al margen de cualquiera confusión.

No se requiere abundar en comentarios en cuanto a la prueba pericial mencionada también por la censura en su recurso. En esta causa el peritaje se practicó con el objeto de dimensionar el daño moral reclamado, no para probar el aspecto de la responsabilidad y, fuera de que esa no es la materia acerca de la cual versa este recurso, el informe rendido por los peritos de la parte actora (f. 82, 83) y el rendido por los peritos de la parte demandada (f. 78) se contradicen mutuamente por completo. Siendo esto así, no cabe tomar el peritaje como algo útil en la dilucidación del conflicto que debe resolver la Corte de casación.

No existiendo méritos para que prosperen los cargos formulados contra el fallo del Tribunal Superior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 24 de mayo de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que GUILLERMO MÁRQUEZ BRICEÑO le sigue a SUPERIMPRESORA Y VIDEO, S. A. Y MOISÉS DAVID MIZRACHI.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Disiento de la decisión de mayoría.

El Licenciado Guillermo Márquez Briceño arrendó un local de oficina a la sociedad **SUPERIMPRESORA Y VIDEO, S. A.** y **MOISÉS DAVID MIZRACHI**. Esto ocurrió el 10 de marzo de 1992, pero se puede apreciar que el contrato de arrendamiento fue presentado al Ministerio de Vivienda el 18 de ese mes.

No fue si no a partir de esta fecha cuando el Licenciado Márquez Briceño pudo gestionar ante el I. R. H. E. el suministro de fluido eléctrico. La parte demandada acepta al contestar el Hecho 7° de la demanda, que fue entonces, el 18 de marzo de 1992, cuando le entregó el contrato de arrendamiento registrado a Márquez (f. 41).

Según expresa el empleado del I. R. H. E., Jeremías Antonio Carrillo Isaza (f. 74), Márquez Briceño celebró con el I. R. H. E. el 24 de marzo del mismo año, el Contrato N° 516640 para recibir el servicio de electricidad. No hubo, pues,

dilación de su parte. Ocurre también que sendas copias simples, no autenticadas, han sido aportadas como pruebas tanto por la parte demandante como demandada (f. 9 y f. 89), situación muy calificada, en que el documento tiene eficacia probatoria.

El 27 del mismo mes, Jeremías Antonio Carrillo Isaza inspeccionó el edificio del local arrendado y determinó que el local recibía servicio eléctrico mediante una conexión clandestina, llamada puente (f. 74).

El Licenciado Márquez Briceño debió comparecer, por esta razón al I. R. H. E. Pero antes escribió al señor Mizrachi, informándole de lo acontecido. Al respecto el Hecho 9º de la demanda dice:

"NOVENO: El Lic. Guillermo Márquez B., tras recibir copia del Acta aludida con citación para comparecer al IRHE escribió el 28 de marzo del presente año una carta al señor Moisés D. Mizrachi representante de SUPERIMPRESORA Y VIDEO, S. A., administradora del Edificio Castilla de Oro informándole lo acontecido y aclarando su ninguna ingerencia (sic) ni conocimiento sobre la conexión ilegal para el local N° 22 mediante lo que se llama "puente" indicándole que él, el Lic. Guillermo Márquez B. atendería la citación, pero que él, el señor Moisés D. Mizrachi tendría que dar explicación al IRHE aclarando lo sucedido, copia de la cual le hizo llegar al señor director del IRHE" (f. 23).

A este planteamiento la parte demandada, Mizrachi y Superimpresora y Video, S. A. contestan:

"NOVENO:
No me consta, por tanto lo niego" (f. 42).

El artículo 669 del Código Judicial establece que solamente cuando el hecho no fuere propio de la parte demandada, si ésta no tuviere conocimiento de él, podría manifestar que no le consta.

Esta conducta evasiva en cuanto al punto, es un argumento de prueba. La copia de la referida carta aparece a fs. 11 y 12. Allí se expresa que el problema de los puentes, según el inspector del IRHE, se daba, en el edificio, con varias oficinas, entre ellas la arrendada por el Licenciado Márquez Briceño, la N° 22. Y expresa:

"Yo atenderé el lunes 30 la citación mencionada en defensa de mi reputación.

Al comparecer, explicaré mi caso particular y estoy seguro de que lo comprenderán, pero usted o la administración del edificio Castilla de Oro, tendrán sin duda, que explicarle al IRHE la situación" (f. 12).

También escribió el Licenciado Márquez Briceño al IRHE ese mismo día, 28 de marzo de 1992 (f. 13). Le remite copia de la carta enviada a Mizrachi.

El 20 de mayo (prácticamente dos meses después) el IRHE le escribe al Licenciado Márquez Briceño, en donde le expresa:

"Como quiera que en su nota en referencia se señala al propietario del inmueble como la persona que promovió y efectuó la conexión directa, se intentó establecer una reunión en la cual participara y el propietario a fin de esclarecer el grado de responsabilidad de cada parte. Desafortunadamente, a esta citación el abogado del propietario, el cual indica que funge adicionalmente como administrador del inmueble, se negó telefónicamente a participar en cualquiera reunión en la cual Ud. esté presente" (F. 14).

En esta circunstancia es cuando el Licenciado Márquez contesta la carta del IRHE, con ánimo serio y honesto:

"... cubriré la cuenta correspondiente al medidor del local N° 22 del Edificio Castilla de Oro recién alquilado por mí y trataré de obtener de parte del señor Mizrachi ó de la empresa que él representa como arrendadora el pago y la indemnización correspondiente por el daño que me ha causado tanto económica como moralmente, ..." (F. 15).

Se puede apreciar de todo lo anterior que la conducta de la parte demandada es irregular e injustificada. Inexplicablemente rehusa asumir las responsabilidades que le corresponden en sus relaciones con personas particulares y públicas.

Esto evidentemente es un indicio grave en su contra.

La Sentencia recurrida no aprecia debidamente las pruebas que se refieren a esta situación cuando expresa:

"Decimos esto porque las pruebas existentes en el subjuicio, nos demuestran que si bien es cierto que el actor fue citado a las instalaciones del IRHE a fin de dirimir un supuesto fraude en la instalación del servicio de energía eléctrica de la oficina N° 22 del Edificio Castilla de Oro, arrendada por él a los demandados, no es menos cierto que esa investigación no concluyó con una decisión del ente administrativo que le atribuyera responsabilidad alguna a los demandados, ya que el propio actor asumió la responsabilidad de cubrir por su cuenta los gastos del medidor del local N° 22 del Edificio Castilla de Oro, tal como lo informa la nota de 25 de mayo de 1992, visible a foja 15, girada por el actor al Gerente del IRHE de Panamá y Colón.

Esa actitud del actor de asumir la deuda que el local N° 22 del Edificio Castilla de Oro, mantenía con el IRHE, para luego intentar obtener de la administración de ese edificio su resarcimiento, se revierte en contra del arrendatario porque antes que un derecho a su favor, es un reconocimiento expreso de una situación de hecho que le era adversa en ese momento por ser quien, según las reglas de contratación de la entidad de servicio energético, le atañe la responsabilidad de velar por el cuadro del medidor.

Si el arrendatario demandante, al momento de contratar con la administración del Edificio Castilla de Oro, el uso del local N° 22, se percató que la misma contaba con el servicio de luz eléctrica y, posteriormente que este servicio era fraudulento, debió esperar a que esa situación de hecho se definiera ante la autoridad administrativa correspondiente para luego con esa prueba en su favor, exigir del arrendador la reparación de los consecuentes daños y perjuicios que ese hecho le produjo.

A juicio de este Cuerpo Colegiado, el pago efectuado por el arrendatario sobre el alcance de la deuda causado por la utilización ilegal del servicio de luz eléctrica en la oficina N° 22 del Edificio Castilla de Oro, según lo revela la factura expedida por el IRHE, consultable a fojas 16, implica para el reclamante, un reconocimiento expreso de su parte de la deuda originada en dicho local desde su ocupación" (fs. 230-231).

Además de lo anterior, ha de tomarse en cuenta que la investigación que realiza el IRHE es meramente de carácter administrativo, de acuerdo con esquemas rígidos. Simplemente toma en cuenta quién ocupa el local y procede a imponer la sanción que llama "cargo administrativo", y que evidentemente tiene el carácter de sanción o multa, de tipo administrativo.

Como bien expresa la Jefe del Departamento de Coordinación Nacional Comercial del IRHE:

"Le expliqué al Licenciado Márquez que nuestro contrato de energía

eléctrica lo hacía responsable ante el IRHE y que él tenía que hacer las investigaciones en su edificio, para determinar quién le había puesto el puente a su medidor" (f. 73).

En el mismo sentido, el inspector del IRHE, Jeremías Antonio Carrillo Isaza, quien hizo la inspección el 27 de marzo de 1992, expresa:

"2) Diga el declarante, si a Ud. al hacer esas inspecciones y al encontrarse con la situación de un puente ilegal con el arrendatario de un local, a quién Ud. se dirige cuando Ud. encuentra esta anomalía, si al dueño o arrendatario del local o al administrador del edificio? CONTESTÓ: Al que está en el local.

3) Diga el declarante, cuando uds. hacen ese tipo de inspecciones a los edificios, Ud. dice que se dirigen al arrendatario del local, quién es el responsable del cuadro del medidor, al momento que Ud. hace la inspección? (CONTESTÓ), el dueño o propietario del local o el arrendatario del local? CONTESTÓ: El arrendatario del local al cual pertenece el cuadro" (f. 75).

No está en lo cierto la Sentencia recurrida en casación cuando hace la apreciación de la prueba en la forma como lo ha hecho.

Ahora bien, en los Hechos 2° y 3° de la demanda el demandante claramente afirma que había luz en el local arrendado cuando él concurrió a contratarlo:

"SEGUNDO: El señor Jiménez Jiménez al abrir la puerta del local N° 22 accionó el interruptor de la luz y una vez alumbrado y visto por el Lic. Márquez, él manifestó que convenía entomararlo en alquiler" (f. 30).

"TERCERO: Al salir del aludido local, tras apagar, el empleado de la administración del edificio señor Jiménez Jiménez, le dijo al Lic. Márquez que él tendría que contratar con el IRHE la instalación de un medidor de energía eléctrica, pero que mientras se lo colocaran la administración seguiría suministrándole el servicio de luz al local, dándole el Lic. Márquez las gracias por ello y manifestándole que procedería a contratar con el IRHE la colocación de un medidor de energía eléctrica tan pronto se le diera la copia del contrato de arrendamiento sellado por el MIVI" (f. 31).

A lo que contestó la parte demandada:

"SEGUNDO:

No es cierto como viene expuesto, ya que la manifestación de voluntad para contratar el local por parte del SR. BRICEÑO MÁRQUEZ le fue expresada al administrador del Edificio, y entre éstos se discutió las condiciones bajo las cuales se realizaría el contrato, ya que ello compete directamente al administrador, quien toma las decisiones al respecto y la administración en ningún momento se comprometió a suministrar energía eléctrica, puesto que el contrato firmado establece que esto es responsabilidad del arrendatario contratar con el IRHE.

TERCERO:

No me consta, por tanto lo niego; los requisitos y condiciones ha (sic) establecerse con el Contrato son discutidos con el administrador" (fs. 40-41).

Había, pues, luz.

Además, había en autos el testimonio del Licenciado Demeterio Zárate Rivera, aducido como prueba por la propia parte demandada, que expresa que cuando fue a ver por primera vez el local que arrendó, para establecer si le convenía, dicho local tenía luz (f. 119).

El Licenciado Márquez Briceño no sólo afirmó en su demanda que cuando visitó el local por él arrendado, tenía luz, sino que además el arrendado le expresó que "mientras se lo colocaran (el medidor) la administración (del edificio del local) seguiría suministrándole el servicio de luz al local" (f. 31, Hecho 3°). Y la parte demandada contestó, como hemos visto, que "no le consta" (f. 41), siendo un hecho que le debe constar, para los efectos de contestar una demanda.

Así queda demostrado que el servicio de energía eléctrica en el momento que se detectó el puente era responsabilidad de la parte demandada.

Estimo que la Sentencia se debía casar y confirmar la de primer grado; razón por la cual, respetuosamente, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, dentro del proceso ordinario instaurado por DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. contra CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. La Sentencia impugnada fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 5 de julio de 1996.

La parte recurrente presentó el nuevo escrito de casación dentro del término que se le había concedido para su corrección.

El examen del nuevo libelo pone de manifiesto que los defectos que se le habían indicado al recurrente en resolución de esta Sala de 3 de septiembre de 1997, fueron debidamente corregidos. Consecuentemente, el recurso cumple ahora con los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

PATRICIO JANSON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LE SIGUE A ZÓSIMO GUARDIA VARELA Y ERNESTO PONCE CAROPRESO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Cumplidas las fases previas que la ley señala en el trámite del recurso,

esta Sala Primera de la Corte debe analizar si la casación interpuesta por el licenciado RAMÓN F. CASTELLANOS, procurador judicial del señor PATRICIO JANSON, es de mérito suficiente para que se anule la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se decidió absolver a los señores ZÓSIMO GUARDIA V. y ERNESTO PONCE C. del pago de tres millones de balboas en concepto de daños materiales y perjuicios morales, reclamados por la parte actora y derivados de la declaración emitida por los demandados y publicada en el periódico La Prensa en su edición del 30 de noviembre de 1991.

El recurso invoca como causal el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, manifestándose en los motivos que el Tribunal Superior no apreció, conforme a las reglas de la sana crítica, los informes periciales visibles a fojas 153-155, 40-47 y 78-86 del expediente. Cargo similar es formulado en cuanto a la forma de apreciar el conjunto de la prueba testimonial (fojas 287-300, 304-306 y 392-395). Lo mismo se dice en relación con los documentos que en condición de material probatorio se incorporaron a los autos. Como disposiciones legales infringidas la censura cita los artículos 770 y 861 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644-a. del Código Civil.

A fin de confrontar los cargos de la censura con la sentencia atacada, la Sala se permite transcribir lo medular del fallo respectivo:

"...

Lo primero que advierte esta Superioridad, es que toda demanda en la que se solicite o reclame indemnización por daños y perjuicios, **impone la obligación** de probar fehacientemente que éstos se han producido, ya que aunque se den el hecho, la culpa y la relación de causalidad, no habrá obligación de indemnizar sino aparece, como se señaló, fehacientemente demostrado el daño.

En ese sentido, esta Judicatura al analizar el elenco probatorio aportado por el recurrente tendiente a acreditar que, efectivamente, se demostraron daños y perjuicios reclamados, observa que los informes periciales, las declaraciones de las partes demandadas, los testimonios, así como las pruebas documentales por medio de las cuales se ha pretendido demostrar los daños y perjuicios sufridos por el demandante, contienen afirmaciones que no conllevan la seguridad del daño que se pretende probar.

Para mayor claridad y por considerarlo de interés, esta Judicatura, al estudiar el informe realizado por el perito del tribunal (ver fs. 153 a 155 de este expediente), a través del cual se ha pretendido demostrar los daños y perjuicios sufridos por el demandante, observa que el mismo ni prueba el daño material, es decir, el menoscabo pecuniario del patrimonio del demandante; ni acredita el daño moral consistente exclusivamente en el dolor que, supuestamente, sufrió la parte actora en este proceso en su sensibilidad física. ..." (Fs. 578-579).

Notoria es la ausencia de correspondencia entre lo que decidió el Tribunal Superior y las falencias que la censura le atribuye al fallo. No es necesario forzar el análisis para deducir, en buena lógica, que no estriba en la apreciación inadecuada del caudal probatorio el fundamento de la decisión que culminó con la absolución de los demandados. No encuentra la Sala ninguna justificación para asegurar que hubo inaplicación de las reglas de la sana crítica en el examen de las pruebas. Más bien, se desprende todo lo contrario, al verificarse que la parte actora fue incapaz de probar en este juicio los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas jurídicas a que apeló como si ellas les fueran favorables. Con suma claridad lo dejó expresado el Tribunal Superior al consignar:

"...

En relación al hecho de que los demandados, supuestamente, hubiesen aceptado haber emitido la declaración aparecida en el periódico "La Prensa", en su edición del 30 de noviembre de 1991, no implica que este hecho por sí solo pueda acreditar los daños y perjuicios

reclamados; nótese que el periódico aportado como elemento probatorio fue estimado por las reglas de la sana crítica, tal cual señala el artículo 861 del Código Judicial, llegándose a la conclusión de que el mismo, no es prueba fehaciente que demuestra la existencia de los daños y perjuicios reclamados por el demandante, por lo tanto, esta Judicatura debe confirmar el criterio del Juez a quo.

Para finalizar se tiene que el recurrente sostiene que la sentencia apelada es injurídica, ya que el hecho de haber demandado por Tres Millones B/.3,000,000.00 no implica que el daño sea inexistente, esta Superioridad advierte que la "inexistencia del daño" en este caso se debe a la falta de elemento probatorio que acredite los daños y perjuicios reclamados, y no la cuantía de la demanda como señala el apelante. ..." (Fs. 579 a 580).

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 6 de mayo de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del ordinario declarativo que PATRICIO JANSON le sigue a ZÓSIMO GUARDIA VARELA y ERNESTO PONCE CAROPRESO.

Las obligantes constas de casación se fijan en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.400.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

ROGELIO ANTONIO ARCHBOLD WALTER, GUILLERMO ELÍAS DOMÍNGUEZ MONTAÑEZ Y PEDRO LUIS PRADOS SALDAÑA RECURREN EN CASACIÓN EN LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN PRESENTADA CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (APUDEP).
MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FELIPE A. WAISOME, en representación de los demandantes **ROGELIO ANTONIO ARCHBOLD, PEDRO LUIS PRADOS SALDAÑA y GUILLERMO ELÍAS DOMÍNGUEZ MONTAÑEZ**, ha interpuesto **Recurso de Casación** contra la resolución de 4 de agosto de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la medida de conservación presentada contra la **ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista y ambas partes presentaron escritos sobre la admisibilidad del recurso, según consta de fojas 101 a 109 y de 110 a 113.

Corresponde a la Sala realizar el examen del recurso de casación, que aparece de fojas 87 a 93, en atención a lo dispuesto por los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

En este caso se observa que, si bien la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno, el escrito de formalización contiene graves deficiencias que imposibilitan su admisión. Veamos:

Se determina como primera causal de fondo la "INFRACCIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA

PRUEBA".

Se establecen siete motivos como fundamento de la causal, los cuales son desarrollados en forma de alegatos por el recurrente, haciendo un recuento de lo actuado por el a-quo y de los requisitos que exige el artículo 558 del Código Judicial para la concesión de las medidas Conservatorias o de Protección General. Únicamente de los motivos sexto y séptimo se podría extraer un cargo relacionado con la causal expresada, en el sentido de que el Ad-quem ignoró la existencia de pruebas presentadas; pero el mismo resulta incompleto porque no se identifican cuáles son esas pruebas y, más bien, pareciera que se estuviera cuestionando principalmente el criterio del Tribunal en cuanto al tipo de medida cautelar pertinente, de acuerdo a la solicitud presentada.

Los motivos, sexto y séptimo, dicen textualmente lo siguiente:

"6. Al revocar los autos N° 1306 del 9 de junio de 1997 y 1323 del 11 de junio de 1997, el Tribunal Ad quem afirmó que era "... del criterio que las medidas solicitadas no podían ser decretadas como medidas cautelares conservatorias o de protección en general, es decir, como medidas cautelares genéricas o innominadas, por el solo hecho de que se había consignado la fianza de perjuicios señalada por el Juez a-quo, ..." (subrayado nuestro). Esta afirmación del Ad quem, aunado con el hecho de que guarda un silencio absoluto respecto de la presencia de pruebas sumarias en el expediente, transparenta una total ignorancia respecto de la existencia de la prueba sumaria que fue presentada con la solicitud de las medidas cautelares y que obran en autos desde fojas 4 hasta fojas 15, inclusive.

7. Al ignorar el Tribunal Ad quem la existencia de las pruebas presentadas, ello le genera, naturalmente, incompreensión respecto de las características específicas de la situación, que hace que requiera de determinado tipo de medida cautelar para lograr el objetivo propuesto que es: garantizar los resultados del proceso, impidiendo una alteración tal de las circunstancias que lo hiciera ilusorio." (Fs. 89).

Como ha reiterado la jurisprudencia sobre esta materia, el contenido de los motivos debe limitarse a la expresión de cargos de injuricidad congruentes con la causal. No es viable que en los mismos se aluda a normas de derecho, a la actuación del sentenciador de primera instancia, se transcriba parte del fallo impugnado y se manifiesten opiniones de la parte recurrente.

En el apartado dedicado a la citación de las normas consideradas infringidas, el recurrente menciona los artículos 558 y 769 del Código Judicial como normas probatorias, pues ello se infiere de la brevedad con que se expresa el concepto de infracción de tales disposiciones:

"Se viola la norma transcrita en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba al ignorar de manera absoluta que los actores presentaron las pruebas sumarias requeridas, adjuntas a su solicitud de las medidas cautelares de conservación y protección."

...

La resolución de segunda instancia que impugnamos también infringe el artículo 769 del Código Judicial en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba en virtud de que las pruebas aportadas por los actores al solicitar la medida cautelar están dentro de las enumeradas en esta excerta legal como legalmente válidas, sin embargo, fueron ignoradas totalmente por el Juzgador de Segunda Instancia". (Fs. 90).

Al considerar lo señalado, se advierte que el casacionista no ha invocado la infracción de ninguna norma de carácter sustantivo, señalamiento que es fundamental en las causales de fondo. Además, el artículo 558 del Código Judicial no es de las normas que establecen o enumeran los medios de prueba, sino de aquellas donde se instituye un trámite legal en cuanto a las medidas

conservatorias o de protección en general.

Cabe agregar que lo que expresa el recurrente como concepto de infracción de las normas citadas no ayuda a aclarar la deficiencia denunciada en los motivos, donde, como se ha dicho, no se estructura en debida forma el cargo probatorio, quedando en la indeterminación las pruebas supuestamente ignoradas por el Tribunal.

A todas luces, la causal probatoria resulta incompleta, ya que no se precisan en forma clara ni el error ni su demostración y, tampoco, la consiguiente infracción de la ley sustantiva ni la incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Como segunda causal de fondo se invoca la siguiente: "INFRACCIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO EN CONCEPTO DE APLICACIÓN INDEBIDA".

De salida se aprecia que, aún cuando la causal de fondo no es de las probatorias, en los motivos se alude a los mismos errores que al respecto se atribuyeron al Tribunal en la primera causal; fuera de que, dicho apartado no ha sido desarrollado conforme a la técnica de casación, empleándose, en cambio, una serie de alegaciones subjetivas que crean confusión en la identificación del cargo correspondiente a la causal. El casacionista expresó lo siguiente:

"1. Al desconocer la presencia de las pruebas sumarias con su correspondiente explicación existentes en autos, el Tribunal Ad quem elaboró sus consideraciones a partir de hechos distintos a los realmente existentes, situación esta que lo llevó a concluir erróneamente respecto de las circunstancias fácticas y, en consecuencia, a aplicar las normas de derecho equivocadas.

2. La norma invocada por el Ad quem como idónea para aplicarse instituye el secuestro, que es una medida cautelar aplicable a una controversia de carácter patrimonial donde se puede establecer una cuantía determinada o determinable o un bien específico el litigio, lo que a su vez permitiría señalar una cuantía para efecto de fijar la fianza de perjuicio.

3. El actual proceso no fue incoado para resolver una controversia de carácter patrimonial, más bien se trata de enderezar o rectificar una decisión del Tribunal de Elecciones de la APUDEP que, desconociendo el triunfo legítimo de la nómina presidida por los actores, proclamando como triunfantes la nómina contraria. Dada esta situación la aplicación de la norma del secuestro permitirá que se levante la medida, consignando la suma correspondiente, lo que permitiría a la directiva cuya proclamación se impugna ejerza o dirija la Asociación; y, dado el tiempo promedio de duración de los procesos, seguramente lo haría hasta culminar el período para el cual se llevaron a cabo las elecciones de donde nace esta controversia. Así, estando la presente controversia pendiente de solución, en los Tribunales, la directiva impugnada agotaría el período para el cual se celebraron las elecciones. Así, seguramente se celebrarían las siguientes elecciones antes de haberse culminado el presente proceso, creando así los que se ha dado en llamar "sustracción de materia". Esto demuestra lo ineficaz que sería la figura del secuestro en este caso. (Foja 91).

Como es sabido, la causal de aplicación indebida se produce cuando, entendida rectamente una norma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella. Sin embargo según se observa, en este caso se cuestiona que el sentenciador arribó a sus conclusiones "a partir de hechos distintos a los realmente existente".

Adicionalmente, como única norma violada se cita el artículo 523 del Código Judicial, indicándose que el Tribunal lo infringió "al incurrir en interpretación errónea", concepto que corresponde a una causal distinta de la invocada. Sobre

este particular la Corte ha dicho que "no se configura la causal de aplicación indebida, cuando se pone en duda la correcta interpretación de la ley realizada por el Tribunal de segunda instancia" (CASACIÓN, J. Fábrega P., 1995, p. 135).

Cabe recordar que no es viable invocar los tres primeros conceptos o causales descritos por el artículo 1154 del Código Judicial a partir de hechos contrarios de los reconocidos en el fallo. Cuando se está en desacuerdo con el criterio del fallo respecto a los hechos de la controversia, sólo se puede impugnar la resolución a través de una causal probatoria. En conclusión, lo que se observa en esta segunda causal es que el recurrente se está refiriendo a tres causales de fondo al mismo tiempo (error de hecho, aplicación indebida e interpretación errónea), lo que resulta totalmente inaceptable según las exigencias especiales del recurso de casación.

Lo que se deja expuesto, pone en evidencia que el recurso planteado resulta ininteligible, pues en ninguna causal se observa la debida congruencia con los apartados que las sustentan, ni éstos han sido estructurados conforme a la técnica requerida para este extraordinario medio de impugnación.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado FELIPE A. WAISOME, en representación de ROGELIO ANTONIO ARCHBOLD, PEDRO LUIS PRADOS SALDAÑA y GUILLERMO ELÍAS DOMÍNGUEZ MONTAÑEZ, contra la resolución de 4 de agosto de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la medida de conservación presentada contra la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

Las obligantes constas se fijan en la suma de setenta y cinco balboas con 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

COMPAÑÍA GILSA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ULTRAMODERNA, S. A. Y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (ESPAÑOL) O ASSA INSURANCE COMPANY, INC. (INGLÉS). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado BRAULIO CARRERA, apoderado especial de la persona jurídica COMPAÑÍA GILSA, S. A., recurre en casación contra la sentencia del 27 de diciembre de 1996 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que COMPAÑÍA GILSA, S. A., le sigue a ULTRAMODERNA, S. A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (en español) o ASSA INSURANCE COMPANY, INC. (en inglés).

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, término que no aprovecharon las partes.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 y del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

La causal invocada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa. Esta causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma está consagrada como tal en nuestro Código de Procedimiento Civil.

Con respecto a los motivos y a la citación de las normas de derecho con su respectiva explicación, la Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos exigidos por la ley, por lo que se procede a admitir el recurso.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por COMPAÑÍA GILSA, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ERNESTO DÍAZ ARAÚZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE HILDAURA GÁLVEZ ROMERO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR ERNESTO IBRAHIM GÁLVEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial del señor **ERNESTO DÍAZ ARAÚZ** formalizó en tiempo oportuno recurso de casación en la forma y en el fondo, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 27 de enero de 1995, que decidió en segunda instancia el proceso de filiación promovido por la señora **HILDAURA GÁLVEZ ROMERO** contra el recurrente en casación, en representación de su hijo, el menor **ERNESTO IBRAHIM GÁLVEZ**.

Las constancias procesales revelan que el Tribunal Tutelar de Menores, mediante sentencia N° 1095 S. C. de 21 de diciembre de 1992, "... DECLARA que Ernesto Díaz Araúz, portador de la cédula de identidad personal N° 2-83-2428, es el PADRE del menor Ernesto Ibrain Gálvez, cuyo nacimiento ocurrió el día 10 de enero de 1991 y se encuentra inscrito en el tomo 843, partida 1511 del Registro Civil, Provincia de Panamá, el cual fue reconocido originalmente por su señora madre Hildaaura Gálvez Romero y ORDENA enviar copia de esta Resolución a la Dirección General del Registro Civil de las personas para los fines correspondientes". (Foja 52).

Dicha decisión fue apelada por el apoderado judicial del señor ERNESTO DÍAZ ARAÚZ y confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 27 de enero de 1995, contra la cual se ha presentado el recurso de casación que la Sala procede a resolver.

En vista de que se trata de casación en la forma y en el fondo se pasa a decidir, en primer lugar, el recurso presentado en la forma.

Se invoca una sola causal: "HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADA ESENCIAL POR LA LEY". Entiende la Sala que no se está al nivel de indefinición que implica el uso del pronombre adjetivo "algún", propio del texto legal; pero no del recurso concreto, y que el recurrente sostiene que, en efecto, se omitió "un trámite" o "diligencia considerado esencial por la Ley".

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"1. El fallo del Tribunal valida las múltiples posposiciones de continuación de la audiencia de 27 de diciembre de 1991, solicitadas por la abogada de la parte demandante y que constan a fojas 20, 30, 37 y 46 del expediente, que no fueron notificadas en forma personal a la defensa.

2. En autos consta que fue la parte demandante quien dilató en forma inusitada la audiencia en este proceso, solicitando hasta cuatro (4) veces la posposición de fecha de audiencia, dichas solicitudes fueron admitidas por el Tribunal a-quo, quien aplazó la audiencia, hasta por dos meses y medio. (Ver fs. 32).

3. En el expediente consta que las múltiples posposiciones de la audiencia alargaron de tal forma el proceso que llevaron a señalar como última fecha de evacuación de las pruebas de la parte demandada el 28 de septiembre de 1992, es decir, nueve (9) meses después de la audiencia preliminar.

4. Los puntos señalados anteriormente fueron oportunamente advertidos por la defensa, en las respectivas instancias.

Los motivos arriba transcritos indican que el recurrente estima que el tribunal de primera instancia debió notificarle personalmente las distintas fechas en que fue pospuesta la audiencia, en vista de que el artículo 1280 del Código Judicial únicamente permite el aplazamiento de la audiencia por una sola vez y por justo motivo invocado antes de que se inicie la misma.

Al revisar las constancias procesales la Sala advierte que, efectivamente, en este proceso de filiación la audiencia se pospuso en varias ocasiones. Si bien es cierto que la disposición legal invocada por el recurrente expresa que únicamente se podrá posponer la audiencia una vez, el hecho de que el tribunal haya accedido a diversas solicitudes de cambiar la fecha de su celebración, no constituye causal de nulidad.

De acuerdo con el artículo 721 del Código Judicial los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas expresamente en la ley. Por su parte, el artículo 750 ibídem señala que la nulidad sólo se decretara cuando la parte que lo solicite ha sufrido o puede sufrir perjuicio, situación que no se da en este caso. Ambas partes fueron debidamente notificadas de cada una de las fechas que el Tribunal estableció para la audiencia, razón por la cual las alegaciones del recurrente en el sentido de que la contraparte dilató la celebración de la misma, causándole graves perjuicios, no se ajusta a la realidad ni configura la causal de forma invocada. Consecuentemente, se descarta.

En cuanto al recurso de casación en el fondo se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Los motivos que le sirven de fundamento se transcriben a continuación:

"1. El Fallo del Tribunal Ad-quem (sic) a través del uso de la Sana Crítica, le dio una valoración a un dictamen pericial que aparece de fojas 87 a 96 del expediente, a pesar de que éste no cumplió con los puntos solicitados por dicho Tribunal en providencia de 16 de septiembre de 1993 y que consta a fojas 76 y 77.

2. El dictamen pericial que consta de fojas 87 a 96 del expediente no fue elaborado por una persona integrante del cuerpo de peritos que figuran en la listas formadas por la Corte Suprema de Justicia.

3. El Primer Tribunal Superior de Justicia le ha dado una valoración a las pruebas testimoniales que constan a fojas 34 a 36 del expediente, a pesar de que no son testigos contestes en determinar con exactitud la fecha de embarazo de la joven Gálvez Romero.

4. El Tribunal Ad-quem (sic) le da fuerza a la declaración de

testigo que aparece a fojas 35 del expediente, a pesar de que depone sobre hechos oídos a otros, sin jamás haberlo visto con la joven Gálvez Romero.

5. Al usar la sana crítica el Primer Tribunal Superior ha apreciado la prueba pericial, desconociendo los principios científicos en que se funda y la competencia del perito que la efectuó.

6. Al valorar las pruebas testimoniales, el Tribunal Ad-quem (sic) las ha apreciado sin que éstas guarden uniformidad ni concordancia con el resto de las pruebas y otros elementos de convicción de este proceso, no consistiendo en la cantidad necesaria.

7. Al apreciar las pruebas según la facultad de la Sana Crítica, el Primer Tribunal Superior ha dictado el Fallo recurrido y le ha dado la paternidad de Ernesto Ibrahim Gálvez a una persona que no es su padre biológico". (Fojas 115 y 116).

En primer lugar el recurrente se refiere a la prueba pericial consistente en el examen hematológico practicado a los señores HILDAURA GÁLVEZ y ERNESTO DÍAZ y al menor ERNESTO IBRAHIM GÁLVEZ.

De acuerdo con las constancias del proceso dicho examen fue solicitado en primera instancia por el demandante, ahora recurrente en casación, y en vista de que no se practicó, el Primer Tribunal Superior de Justicia dictó auto para mejor proveer fechado 16 de septiembre de 1993, en el que ordenó dicha prueba de sangre con el objeto de determinar los siguientes puntos:

"a) El tipo de sangre del menor ERNESTO IBRAHIM GÁLVEZ, de los señores ERNESTO DÍAZ e HILDAURA GÁLVEZ ROMERO.

b) Si el señor Ernesto Díaz podría ser excluido definitivamente de ser considerado como posible padre del menor Ernesto Ibrahim Gálvez.

c) Determinar y establecer los tipos o sub-tipos, los grupos sanguíneos de varones, que al ser cambiados con el tipo de sangre de la madre, pudiesen ser considerados como posible padre del menor Ernesto Ibrahim Gálvez.

d) Cuál es la validez científica del examen hematológico en la determinación de paternidad de resultar positivo dicho examen". (Foja 77).

Como consecuencia de dicha resolución se envió Oficio N° 1597 de 6 de octubre de 1993 al Director del Instituto de Medicina Legal, solicitándole fecha para la práctica del examen ordenado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

El Instituto de Medicina Legal respondió que no podía practicar el peritaje solicitado, por no contar con la tecnología necesaria para ello. Además, recomendó como alternativa al Doctor Alejandro Vernaza-Kwiers, localizable en la Clínica y Laboratorio Del Castillo, quien podía practicar la prueba requerida.

El Tribunal Superior solicitó, entonces, la colaboración del Banco de Sangre del Hospital Santo Tomás. El Jefe Médico de esa institución informó que dentro de las funciones del Banco de Sangre no se encontraba la comprobación de las paternidades dudosas y recomendó, al igual que el Médico Forense, la práctica de la prueba hematológica en un laboratorio privado.

En vista de que lo anteriormente señalado el Primer Tribunal Superior de Justicia ordenó la práctica del examen en el Laboratorio Clínico Del Castillo, remitiéndole copia de la resolución con los puntos específicos sobre los cuales debía recaer la prueba pericial.

Las conclusiones obtenidas se encuentran en el informe consultable de foja 88 a 97 del expediente y son las siguientes:

"PRIMERO: NO EXISTE ANTÍGENO DEL GRUPO SANGUÍNEO ABO NI DEL SISTEMA Rho NI GEN ESPECÍFICO DEL SISTEMA HLA-ABC QUE EXCLUYA A ERNESTO DÍAZ ARAÚZ COMO PROGENITOR DE ERNESTO IBRAHIM GÁLVEZ. NO HAY EXCLUSIÓN NI POR FENOTIPO, NI POR GENOTIPO NI POR HAPLOTIPO PARA LOS SISTEMAS ABO, Rho y HLA-ABC.

SEGUNDO: EL ÍNDICE DE PROBABILIDAD DE PATERNIDAD DE QUE ERNESTO DÍAZ ARAÚZ SEA EL PROGENITOR DEL MENOR ERNESTO IBRAHIM GÁLVEZ ES DE 0.99728 = 99.278 %.

TERCERO: EL ÍNDICE INDIVIDUAL DE PATERNIDAD DE UN HOMBRE SELECCIONADO AL AZAR COMO POSIBLE PROGENITOR DE ERNESTO IBRAHIM GÁLVEZ ES DE 0.00272 = 0.272 %.

CUARTO: LA PROBABILIDAD COMBINADA DE PATERNIDAD ENTRE EL PADRE ALEGADO (ERNESTO DÍAZ ARAÚZ) Y UN PADRE AL AZAR ES DE: 0.99728 = 99.728 %.

QUINTO: LA PROBABILIDAD DE QUE ERNESTO DÍAZ ARAÚZ SEA EL PADRE BIOLÓGICO DEL MENOR ERNESTO IBRAHIM GÁLVEZ ES DE 99.72 %."

El ordinal 2 del artículo 968 del Código Judicial establece como dictámenes especiales que pueden ser ordenados de oficio por el Juez o a solicitud de parte, los exámenes científicos que sean necesarios para verificar las afirmaciones de las partes. Específicamente se refiere a los exámenes hematológicos y expresa que deben practicarse con el consentimiento de la persona, respetando siempre su dignidad e integridad y aclarando que su renuencia podrá ser interpretada como un indicio en su contra.

Igualmente, señala que en esta clase de prueba, "el Juez pedirá al perito que efectúe la extracción, la examine y presente un informe sobre los resultados y una conclusión" y que el informe "debe indicar si la identidad de la persona cuya sangre ha sido examinada, fue debidamente verificada e indicar el tipo de método utilizado para llevar a cabo el examen".

La Sala observa que en el presente caso el perito designado por el Tribunal cumplió con todos los requisitos que exige el artículo 968 del Código Judicial para practicar la prueba solicitada. Además, el informe rendido dio respuesta a todos los puntos solicitados por el Tribunal Superior en la resolución que ordenó su práctica, concluyendo que la probabilidad de que el recurrente en casación sea el padre biológico del menor ERNESTO GÁLVEZ es de 99.72 %.

Consecuentemente, la sentencia no incurrió en error de derecho en la apreciación de este medio de prueba.

En segundo lugar el recurrente alega que el tribunal Superior valoró incorrectamente la prueba testimonial que consta de foja 34 a 36, pues dichos testimonios no guardan uniformidad ni concordancia con el resto de las pruebas.

En relación con este punto la sentencia se limitó a señalar que durante la audiencia celebrada en la primera instancia del proceso, se evacuaron los testimonios de las señoras Gioconda Escudero de Valdelamar y Alicia María Ruiz, quienes concordaron en conocer a los señores ERNESTO DÍAZ e HILDAURA GÁLVEZ y en saber que mantenían una relación íntima.

Estas aseveraciones concuerdan con las conclusiones obtenidas con la práctica de la prueba pericial, razón por la cual tampoco se ha producido la causal de error de derecho en cuanto a la prueba testimonial aportada al proceso.

En vista de que no se han probado las causales invocadas en el presente recurso de casación, no procede casar la sentencia.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 27 de enero de 1995, dentro del proceso de filiación instaurado por la señora HILDAURA GÁLVEZ

ROMERO, en representación de su hijo, el menor ERNESTO IBRAHIM GÁLVEZ, contra el señor ERNESTO DÍAZ ARAÚZ.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ANTOLINO BARRÍA RÍOS Y JUSTO BARRÍA HERNÁNDEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A ZORAIDA BARRÍA QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala de recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado Octavio Ochoa Guillén, en representación de los señores **JUSTO BARRÍA HERNÁNDEZ y ANTOLINO BARRÍA RÍOS**, dentro del proceso ordinario de oposición a título de dominio instaurado por los recurrentes en casación contra la señora **ZORAIDA BARRÍA QUINTERO**. La sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 30 de junio de 1997.

El recurso de casación fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por la parte perjudicada con la decisión atacada, la cual es recurrible en casación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que exige el artículo 1160 ibídem, se observa, en primer lugar, que se ha invocado una sola causal que consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Los motivos que le sirven de fundamento son del tenor siguiente:

"PRIMERO: La sentencia impugnada dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con fecha 30 de junio de 1997, no apreció, ni valoró, según las reglas de la sana crítica los testimonios de: **LORENZO APARICIO (f. 223); ADOLFO RÍOS BARRÍA (f. 224); BARIO MENDOZA (f. 225); ELADIO PINTO CRUZ (f. 226); GREGORIO RÍOS PÉREZ (f. 228); RAFAEL BARRÍA HERNÁNDEZ (f. 247-248); JULIÁN BARRERA MARÍN; (f. 249-250); y ANGÉLICA ÁVILA CRUZ (f. 251 -252)**, cuyos testimonios no fueron valorados debidamente, que de haberlo hecho el Tribunal Superior se le hubiese concedido a mis mandantes los derechos posesorios en litigio.

SEGUNDO: La sentencia recurrida le dio mayor valor probatorio a la diligencia de inspección ocular visible a f. 238-239 y a las declaraciones de testigos sospechosos los cuales son familia de **ZORAIDA BARRÍA**, como el testimonio de **ISMAEL BARRÍA QUINTERO (f. 255)**, quien es hermano de la demandada, y no valoró en sana crítica los testimonios aludidos en el hecho anterior.

TERCERO: Los testimonios aludidos en el hecho primero, coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar, que **ANTOLINO BARRÍA y JUSTO BARRÍA** son las personas que siempre han trabajado el globo de terreno en litigio, mientras que **ZORAIDA BARRÍA**, jamás ha trabajado, ni cultivado esa tierra". (F. 285).

Los motivos así expresados no fundamentan la causal de fondo invocada. Es decir, no señalan con claridad los cargos que se le hacen a la Sentencia. El recurrente se limita a señalar que los testimonios de un número plural de personas "no fueron valorados debidamente", pero no explica cuáles fueron las

consideraciones que sobre esos testimonios realizó el Tribunal Superior. Lo mismo ocurre en relación con la valoración que hizo la Sentencia de la inspección ocular, sobre la cual el recurrente alega "le dio mayor valor probatorio".

Es preciso recordar que la causal constituye el cargo en forma abstracta, que adquiere concreción en los motivos. Pero, si como sucede en el presente caso, el recurrente en casación se limita a repetir lo que expresa la causal, no se logra conocer su pretensión. Como ha señalado la Sala en repetidas ocasiones, la casación es un recurso extraordinario que ataca la sentencia y no una tercera instancia.

Consecuentemente, deben corregirse los motivos de manera que indiquen con claridad en qué consistió la mala interpretación que se le imputa a la Sentencia.

Una vez realizadas la corrección de los motivos, las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de la infracción deben guardar relación con éstos y con la causal, de manera que completen la proposición jurídica que se pretende plantear.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de los señores ANTOLINO BARRÍA RÍOS y JUSTO BARRÍA, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1165 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

BILLITAL TRADING, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A ALFRED NICKBARTE Y HENY SIMOND CLAUDE O SIMOND CLAU HENRY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de la sociedad anónima denominada BILLITAL TRADING, INC., promovió recurso de casación contra la sentencia de 28 de agosto de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que le sigue a ALFRED NICKBARTE y HENRY SIMOND CLAUDE o SIMOND CLAU HENRY.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por por el término que concede la ley, concediéndosele al opositor tres días para que formulara su oposición al recurso y los tres días siguientes para que la parte demandante presentara su escrito de réplica, período que fue aprovechado por la parte recurrente, tal como consta en el escrito, visible a fojas 263-264.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa la la Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los presupuestos contemplados en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución cuya impugnación se pretende, es susceptible de recurso de casación, pues se trata de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior, con una cuantía que excede la fijada por la ley, y el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

Aprecia la Sala que, con respecto al cumplimiento del artículo 1160 del Código Procedimental, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, el recurso ha sido interpuesto en tiempo, la causal expresada es de las señaladas en la ley.

Conviene, en esta etapa procesal, pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, a lo que se procede, para lo que la Sala habrá de determinar si el recurso ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 1165 del Código Judicial.

En este orden de ideas, la causal invocada, infracción de las normas sustantivas en concepto de violación directa, es de aquellas que el ordenamiento jurídico procesal consagra en la regulación de este recurso extraordinario, por lo que el recurrente ha dado cumplimiento a este requisito.

Al momento de abordar la estructuración de los motivos, el recurrente, en apreciación de la Sala, es confuso en su redacción. Así es que en los tres primeros motivos, el cargo se concreta a que, habiéndose producido incumplimiento contractual, y, además, mediando dolo, la sentencia no fue consecuente con esta circunstancia al decidir la segunda instancia. Se trata, por lo que se aprecia, del cargo de no haber tomado en cuenta la violación contractual y la aplicación que, para tal circunstancia, prevén las disposiciones legales de naturaleza sustantiva invocadas como violadas.

No obstante, al redactar el motivo cuarto, el recurrente hace referencia a una circunstancia parecida, es decir, los daños causados al arrendador por un tercero, instrumento del arrendatario, al colaborar con éste en la mudanza subrepticia de los bienes muebles, para sustraerse el arrendatario a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual. Llama la atención que este motivo es parecido al motivo segundo, pero desde la vertiente del tercero, al haberse prestado dicho tercero, en la realización subrepticia de la mudanza y el depósito, a su nombre, de los bienes muebles, que fueron objeto de mudanza, en tanto que, en el segundo motivo, se hace referencia al incumplimiento contractual por parte del arrendatario, derivado de la utilización instrumental de dicho tercero, en el incumplimiento contractual, en tanto que el motivo cuarto, se refiere a la misma circunstancia, pero imputada al tercero, conducta calificada como dolosa, y, aparentemente, en forma autónoma o diversa a la relación contractual.

Estima la Sala que los motivos deben consistir en hechos claros que reflejen el cargo que se le formula a la sentencia, y que consistan tales hechos precisamente en las circunstancias fácticas que sirvan de fundamento a la causal invocada, en este caso, de infracción a las normas jurídicas en concepto de infracción a la ley. Debe, por lo tanto, esforzarse el recurrente en describir una situación fáctica concreta y simple que consista en un cargo a la sentencia, cargo éste que fundamente la causal utilizada.

En adición a la censura que la Sala le formula a la redacción, confusa, de los motivos, ha podido verificar la Sala que en dichos motivos se citan como infringidas por la sentencia los artículos 986, 992 y 1644 del Código Civil. Ha dicho la Sala, en copiosa jurisprudencia relacionada con la admisibilidad de este recurso extraordinario, que en el señalamiento de los motivos, que han de estar estructurados en forma de hechos concretos que reflejen un cargo que se le formule a la sentencia, que no es admisible, en esta porción del recurso, la citación de disposiciones legales que haya podido, en apreciación del recurrente, infringir la sentencia, toda vez que existe un apartado especial, el siguiente, relacionado con el señalamiento de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, que constituye el sitio idóneo, dentro del recurso, para referirse a estos extremos. Comoquiera que esto no ha ocurrido, es menester que se corrija el recurso en este sentido.

Aprecia la Sala, al efectuar el análisis de las disposiciones legales infringidas y la explicación del concepto de la infracción, que las mismas son incongruentes con los motivos. En efecto: a pesar de que éstos hacen referencia a la responsabilidad contractual derivada del incumplimiento del contrato y de los denominados deberes de protección relacionados con el cumplimiento del

programa prestacional pactado, se observa que se han citado como disposiciones violadas aquellas relacionadas con la infracción contractual y la forma en que se ha actuado en la ejecución del referido programa prestacional (artículos 986 y 992), pero al lado de éstos se invoca el artículo 1644 que, en ningún caso, regula la normativa relativa al incumplimiento contractual, y a las consecuencias de dicho incumplimiento, sino que hace referencia a la responsabilidad civil que le corresponde por razón de daños ocasionados interviniendo culpa o negligencia, sin que dicho comportamiento se encuentre dentro de la órbita contractual. Así se aprecia que, si bien es cierto que las dos primeras disposiciones legales infringidas dicen relación con el incumplimiento contractual, y son así congruentes con los motivos, no ocurre así con la tercera de las disposiciones, el artículo 1644, que se refiere a responsabilidad extracontractual. Debe, por tanto, señalarse con precisión las disposiciones legales congruentes con los motivos que se refieren a incumplimiento de contratos. El recurrente esgrime conjuntamente con el artículo 986 (responsabilidad contractual) y con el artículo 992 (responsabilidad en caso de culpa y dolo) el artículo 1644 del Código Civil (responsabilidad extracontractual), cuando dichos tipos de responsabilidad, en apreciación de la Sala, hacen que surja dicha responsabilidad, pero por fuentes distintas de la obligaciones surgidas, contractual en un caso y extracontractual en el otro. Lo dicho, naturalmente, sufre su excepción si en los motivos se encuentran estructurados en forma que aparezca en cada uno de ellos, con la debida separación, los cargos formulados en sede de responsabilidad contractual, y de responsabilidad extracontractual, referidas ambas responsabilidades a supuestos distintos que fundamenten de manera diversa la causal de haberse infringido el ordenamiento jurídico por la sentencia recurrida.

Además de lo expresado, en la explicación del concepto de la infracción que se le imputa a la sentencia, con respecto al artículo 986 del Código Civil, aparece una reproducción de la sentencia recurrida, reproducciones estas que no tienen cabida en la estructuración del recurso. Para ello, si se considerase necesario, está o se encuentra la fase de sustentación a favor o en contra de la admisibilidad o rechazo del recurso, a que se refiere el artículo 1170 del Código Judicial. Es necesario, también, que se haga la corrección sobre este extremo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por BILLITAL TRADING, INC., contra ALFRED NICKBARTE y HENRY SIMOND CLAUDE o SIMOND CLAU HENRY en los términos expuestos, y se le concede el término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RODOLFO SERRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A V. F. W. CLUB (VETERANS FOREIGN WARS) WALTER F. GRIGGS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites del recurso de casación, toca dictar Sentencia.

Se trata, como antecedentes, de un proceso ordinario propuesto por el Señor **RODOLFO SERRANO** contra **V. F. W. CLUB Y WALTER F. GRIGGS**, cuya pretensión consiste en que los demandados sean condenados a pagar solidariamente B/.180,0000.00 en concepto de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato.

La causa petendi es la que, según el demandante, él celebró contrato con los demandados "en el mes de mayo de 1991", en el cual se comprometió "a realizar las mejoras necesarias al edificio e instalación del club denominado Veterans of Foreign Wars (V. F. W.), ubicado en Calle Rodman final N° 3835, Cocolí, Corregimiento de Ancón". "Como contraprestación a la inversión realizada (por el demandante) ... le cedieron la administración del establecimiento comercial antes citado".

Agrega el demandante, que a pesar de haber cumplido él con sus obligaciones contractuales, los demandados "le impidieron ejercer el derecho de administrar el negocio ya referido".

Así de esa manera, según el demandante, "los demandados ... incumplieron con el convenio y su obligación de permitirle a nuestro poderdante la administración y explotación del citado negocio, impidiéndole recuperar la inversión efectuada y obtener los beneficios de dicha inversión" (Hecho 5° de la demanda).

Llama la atención, y debe comentarse, la estructura deficiente de la causa petendi. Se habla de un contrato bilateral o sinalagmático, contratos en que ambas partes quedan obligadas a equivalentes prestaciones en beneficio mutuo. No obstante que esto es así, ocurre que en el caso que la demanda indica como prestación a que vienen obligados los demandados en el contrato, la de "ceder la administración del establecimiento comercial".

Así presentada la situación de hecho que constituye la causa petendi, más que una obligación de los demandados en favor del demandante, resulta otra prestación u obligación del demandante en favor de los demandados: administrarles el negocio.

El Diccionario de la Real Academia (1984) define el término administrar como (tercera acepción) "ordenar, disponer, organizar en especial la hacienda o los bienes". Sin embargo, en derecho, hay una clara diferencia entre "actos de administración y actos de disposición". Según el Vocabulario Jurídico, de Couture (Eduardo J. Couture, Diccionario Jurídico, Depalma, 1991, Buenos Aires), los segundos afectan de modo sustancial el patrimonio. Los primeros no.

Es la acepción con que se usa el término en el artículo 1404 del Código Civil:

"Artículo 1404. El mandato concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores".

En esencia, el acto de administrar no implica el derecho de apropiarse del fruto de la administración. De manera que, cuando se expresa que el demandante administraría el negocio, se señala otra prestación del demandante a favor de los demandados.

No se plantea, por tanto, una situación de contrato sinalagmático; es decir, una relación en virtud de la cual, por incumplimiento de los demandados, deban éstos indemnizar al demandante.

El Profesor Arturo Valencia Zea:

"1) Los contratos bilaterales, según se dijo, son aquellos en que ambas partes se obligan recíprocamente, como sucede en la venta, la permuta, el arrendamiento, el transporte, el contrato de obra, etc. Se requiere, en consecuencia, un contrato del cual surjan obligaciones para cada una de las partes y que esas obligaciones sean correlativas, es decir, que exista entre ellas un nexo de

interdependencia. Por definición, en el contrato bilateral o sinalagmático las obligaciones de una de las partes se miran como equivalentes a las de la otra parte. Este principio de equivalencia que rige el contrato bilateral, se rompe cuando una de ellas incumple su obligación; ...". (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, Editorial Temis, Bogotá, 1982, Pág. 163).

Al decidir el litigio en primera instancia, el Juez Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Civil, consideró que no se había comprobado la existencia del contrato entre las partes. En segunda instancia, para resolver la apelación interpuesta por el demandante, el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia de primer grado, motivando su decisión en la misma razón de falta de prueba del contrato, por cuyo incumplimiento el demandante pretende que se le paguen daños y perjuicios por la suma de B/.180,000.00.

Recorre el demandante en casación. El recurso corregido (f. 288) invoca una sola causal, de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En los motivos se expone que fue mal apreciado el documento que aparece a f. 47 del expediente, que consiste en un documento expedido por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá conjuntamente con el Secretario Judicial del mismo Municipio. Está fechado el 1° de abril de 1992. En el consta que Rodolfo Serrano, demandante, concurrió a la Dirección de Tesorería el día 1° de abril de 1992 y consignó la suma de B/.175.00 como "Depósito de Licor" del negocio denominado RESTAURANTE BAR VETERANS OF FOREIGN WARS (V. F. W.) de propiedad de Rodolfo Serrano Cerrud, correspondiente a un mes de impuesto en concepto de depósito.

Como se ha visto, tanto la Sentencia de primer grado como la del Primer Tribunal Superior de Justicia, que la confirma, tienen como motivación no haberse comprobado la existencia del contrato.

De acuerdo con ello, para que cualquier error en la apreciación de la prueba influya realmente en forma sustantiva en lo dispositivo de la Sentencia, tendrá que referirse a la existencia del contrato de cuyo incumplimiento por parte de los demandados se pretende derivar la indemnización del daño y perjuicios en la cuantía de B/.180,000.00.

La Sala estima que el documento que se presenta como mal valorado, a f. 47, no guarda ninguna relación con la existencia de dicho contrato, punto central de la causa petendi.

No se requiere en cuanto a esta prueba, mayores consideraciones, para desestimar que hubiese sido mal valorada, en el contexto de lo que en el caso importa.

El motivo segundo del recurso de casación se refiere a la prueba que aparece a f. 48. Es una resolución de la Dirección de Catastro del Municipio de Panamá fechada el 5 de febrero de 1992, en que se "resuelve fijar al señor Rodolfo Serrano Cerrud en B/.175.00 mensuales el impuesto de Expendio de Bebidas Alcohólicas al por Menor, en su establecimiento denominado RESTAURANTE BAR VETERANS OF FOREIGN WARS (V. F. W.)", suma que debe consignar en calidad de depósito a partir de febrero de 1992. En el mismo documento se advierte que no se podrá iniciar operaciones hasta tanto se obtenga la "Licencia de Licores" respectiva, expedida por el Alcalde del Distrito Capital y la "Licencia Comercial" expedida por el Ministro de Comercio e Industrias.

Resulta evidente que este documento no puede servir de prueba de la existencia del contrato, el cual asevera el demandante haber celebrado con los demandados. Valen las mismas razones que se han expresado anteriormente, en relación con el documento a f. 47.

Como tercera prueba que según el recurso de casación se estima erróneamente valorada, se señala la que aparece a f. 49. Es una resolución de la Junta Comunal

del Corregimiento de Ancón, en cuyos considerandos se menciona al señor Rodolfo Serrano Cerrud calificándolo de "Contratista", y se dice de él que ha solicitado permiso para operar y administrar el RESTAURANTE-BAR denominado VETERANS OF FOREIGN WARS (V. F. W.). Dispone concederle el permiso.

Como es evidente, por las mismas razones expresadas, este documento no puede servir de prueba de la existencia del contrato.

El cuarto motivo se refiere a los documentos a fs. 51 y 52 a 54 del expediente. El documento a f. 51 es la Licencia para Expendio de Licores al por Menor, fechada el 21 de abril de 1992, expedida a favor de Rodolfo Serrano Cerrud, que lo autoriza a expender licores al por menor en el establecimiento que denomina RESTAURANTE-BAR VETERANS OF FOREIGN WARS (V. F. W.), ubicado en la Calle Rodman final N° 3835, Cocolí, Corregimiento de Ancón.

Este documento, como los anteriores, nada prueba acerca de la existencia de contrato entre demandante y demandado.

El documento a fs. 52 a 54, la Resolución N° 80-DSL-S0 de 21 de abril de 1992, de la Dirección de Legal y de Justicia del Municipio de Panamá, resuelve concederle al señor Rodolfo Serrano Cerrud Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas, al por menor, como complemento de las comidas, en el establecimiento comercial denominado RESTAURANTE-BAR VETERANS OF FOREIGN WARS (V. F. W.).

Nada prueba este documento acerca de la existencia del contrato que se viene comentando.

El motivo sexto alude como mal valorada, para probar la existencia del contrato, a los documentos que aparecen a fs. 41 y 42. Dos documentos en idioma inglés, con su correspondiente traducción al español. Fotocopias autorizadas por Notario Público. El primer documento fechado el 1° de diciembre de 1996. Es una nota remisoría de la Licencia N° 77-38, que según ésta nota ampara la venta de bebidas alcohólicas de la organización Veterans of Foreign Wars, correspondiente al año de 1977.

El segundo documento, a foja 42, es una Licencia (N° 77-38) extendida por autoridades norteamericanas en la antigua Zona del Canal, entonces bajo jurisdicción de Estados Unidos de Norteamérica, por medio de la cual se autoriza al "VETERANS OF FOREIGN WARS" para vender bebidas alcohólicas en el local ocupado "por el titular de la licencia en Cocolí, Zona del Canal". El período de duración de dicha licencia fue hasta el 31 de diciembre de 1979.

Se aprecia que ambos documentos se refieren a cuestiones distintas a la motivación de la Sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia recurrida en casación, la cual se basa exclusivamente en el hecho de que el contrato entre las partes en el proceso, no fue comprobado. Estos documentos no se refieren a esa vinculación contractual. Carecen por lo tanto, de todo efecto para formularles cargos a la demanda.

El motivo séptimo del recurso de casación se refiere a la prueba que aparece a fs. 34 a 40 del expediente. Es un documento en inglés con su correspondiente traducción. Consta por él un contrato de arrendamiento, mediante el cual el Veterans of Foreign Wars of the United States (V. F. W.) arrienda a Ramón E. Guerrero Ortega, por la suma de B/.1,600.00 mensuales el Restaurante, Bar y otras instalaciones ubicadas en Bruja Road, Cocolí, Edificio 1049, perteneciente al Veterans of Foreign Wars of the United States.

Esta prueba, como se puede apreciar, no tiene ninguna relación con los planteamientos de la Sentencia recurrida.

En cuanto al motivo noveno, se trata de la mala valoración de los documentos que aparecen a fs. 27 a 32. Son resoluciones y escritos de distintos procesos:

(1) Auto del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechado el 4 de enero de 1993, en un proceso propuesto por Oscar Vallarino Giner

contra Rodolfo Serrano. Se dispone elevar a la categoría de embargo un secuestro, decretado hasta la concurrencia de B/.46,600.00 (f. 27);

(2) Copia de escrito presentado en el juicio ordinario propuesto por Rodolfo Serrano contra V. F. W. Club y Walter Griggs ante el Juez Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Civil, mediante el cual se presentan pruebas (sin foliar);

(3) Copia de escrito presentado en nombre de Rodolfo Serrano en el juicio ejecutivo propuesto por Oscar Vallarino Giner contra Rodolfo Serrano, del cual conocía el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Civil (Fs. 28 y 29). En este documento se pide que Rodolfo Serrano reconozca su firma en un documento, y en caso afirmativo, que se proceda por la vía ejecutiva en su contra, por la suma de B/.40,000.00 más costas; que se eleve a embargo el secuestro practicado y que se devuelva la caución de la medida precautoria. En el mismo escrito se enuncian los hechos como hechos de una demanda. El primero de los hechos expresa que Oscar Vallarino Giner "hizo varios préstamos de dinero al demandado entre los meses de septiembre de 1991 a enero de 1992, a fin de que el mismo remodelara, amoblara, acondicionara y operara un negocio de Bar-Restaurante-Discoteque, en el local del Club denominado VFW-Cocolí", préstamos éstos que ascendieron a la suma de B/.40,000.00 (fs. 28 y 29);

4. Auto del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Civil, fechado el 21 de diciembre de 1992, mediante el cual se decreta secuestro a favor de Oscar Vallarino Giner contra Rodolfo Serrano "sobre la administración del Bar-Restaurante denominado Cocolí-Club de Veteranos, ahora denominado VFW Soloy's Balsería Club, situado en Cocolí" por la suma de B/.46,000.00 en concepto de capital, costas y gastos (f. 30);

5. Escrito de poder y solicitud de secuestro presentado por Oscar Vallarino Giner, en el proceso por él contra Rodolfo Serrano. En este escrito se solicita el secuestro hasta por la suma de B/.40,000.00 más costas, gastos e intereses, "sobre la administración del restaurante antes denominado Cocolí-Club de Veteranos, ahora denominado VFW Soloy's Balsería Club, situado en Cocolí" (fs. 31 y 32).

Ninguno de estos documentos guarda relación con la existencia del contrato entre Rodolfo Serrano y la parte demandada en el presente proceso. Por las mismas razones que se han expuesto, resulta imposible que la apreciación errónea de estos documentos haya influido sustancialmente en lo decidido en la sentencia recurrida en casación.

Por último, el motivo undécimo señala como pruebas mal valoradas los testimonios de Rodrigo De Diego Ríos (fs. 182 a 183) y Gilberto Antonio Farrugia (fs. 170 a 172).

Rodrigo De Diego Ríos se limita a declarar que Rodolfo Serrano estuvo administrando el Club de Veteranos; que eso le consta porque fue Rodolfo Serrano el que le pagó el trabajo, que consistía en reparaciones varias de ebanistería, muebles y pintura, en mayo o junio de 1991; que el costo de ese trabajo fue de B/.7,000.00, que le pagó Rodolfo Serrano; que Walter Griggs asumió la administración del negocio, luego que Rodolfo Serrano lo habilitó para ejercer el negocio de bar y restaurante; y, por último, que Rodolfo Serrano no administró el negocio.

Tal testimonio, como se puede apreciar, no tiene la consecuencia de crear la convicción en el juzgador de la existencia del contrato, cuyo incumplimiento es la causa petendi de este proceso (fs. 182 a 183).

Y Gilberto Antonio Farrugia declara que conoce el Club de Veteranos o V. F. W. Club, al cual lo llevó Rodolfo Serrano, de cuya "operación de negocio" (sic) se iba a encargar Serrano. Serrano lo llevó de manera que se diera cuenta de los arreglos que Serrano tenía que hacer y opinara en relación con eso; que Serrano lo encargó del manejo de los trámites de la documentación relacionada con la Licencia Comercial, los Permisos de Sanidad Ambiental, de la Junta Comunal, para el efecto de la apertura de dicho Club.

Agrega que los gastos de esas gestiones se los pagó Rodolfo Serrano, los cuales ascendieron a la suma estimada de B/.3,000.00 a B/.4,000.00; que en una ocasión el testigo vio al personal de arreglo y decoración, pintores y jardineros, haciendo arreglos y remodelaciones al local, por instrucciones y a cargo del señor Rodolfo Serrano. Termina afirmando que Serrano jamás fue Administrador de dicho local "porque una vez en el Ministerio de Hacienda y Tesoro me encontré al señor Serrano y de relajo le dije 'oye te estás llenando de plata en ese local que tienes en Cocolí', y el señor Serrano me contestó que 'después que pinto y arreglo el local y lo puso (sic) a funcionar, los socios del Club le revocaron el contrato, o sea, que nunca lo aceptaron como Administrador o Encargado de dicho local" (fs. 184 a 186).

Resulta evidente que estos testimonios no se refieren a la existencia del contrato, causa petendi de la demanda, en el sentido de que las partes en efecto hayan celebrado tal contrato.

Cuando la sentencia recurrida afirma que no se ha probado dicho contrato, no incurre, pues, en error de derecho en la evaluación de estos testimonios, para los efectos de dar por probado el mencionado contrato.

Las disposiciones que se dicen violadas son el artículo 823, 843 numerales 1 y 3; el 845, 859, 908 del Código Judicial. Y como consecuencia de la mala valoración de la prueba, el artículo 2 numeral 22, 205, 267, 489, 496 del Código de Comercio; y 986, 1109 del Código Civil.

Solo es pertinente referirse a la violación de las disposiciones del Código Judicial, porque si dichas disposiciones no fueron violadas, no habrá consecuencia en cuanto a la violación de otras disposiciones sustantivas.

El artículo 823 del Código Judicial establece que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Como hemos visto, lo relevante en cuanto a las pruebas que el recurrente asevera que fueron mal valoradas, no es tanto su calidad de medios de prueba. Objetivamente lo son. Pero ese no es el problema. Ya se ha señalado que el contenido de tales pruebas no se refiere a la existencia del contrato entre demandante y demandados en este proceso. O sea, que la falla está en el aspecto del resultado de la prueba: la convicción que con ella se produzca en la mente del Juez sobre la realidad o verdad de los hechos que configuran el litigio o cuestión litigiosa.

Son distintos aspectos de la prueba. Siguiendo a Devis Echandía, hay (1) un aspecto objetivo de la prueba, que consiste en "los hechos que sirven de prueba a otros hechos, o los objetos que sirven de prueba, entre los cuales cabe el documento; pero hay otro aspecto (2) el aspecto subjetivo, en el cual se considera la prueba por su resultado; esto es, por la convicción que con ella se produce en la mente del Juez, sobre la realidad o verdad de los hechos que configuran el litigio. Los términos medios de prueba y prueba sirven para poner de relieve la diferencia o matices conceptuales de que se trata (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Editorial ABC, Bogotá, 1982, Tomo II, 7ª Edición, Págs. 7, 8 y 9).

El artículo 823 del Código Judicial se refiere, según esta terminología, a los medios de prueba, no tanto a la prueba particular y concreta en un caso determinado, capaz de persuadir y reducir a razón acerca del hecho cuya existencia o inexistencia interesa.

La Sala estima que dicha disposición no ha sido violada.

Lo mismo ocurre con el artículo 843, numerales 1 y 3 del Código Judicial que se refiere, igual que la anterior disposición, al aspecto de medio de prueba, cuando el problema aquí, de la convicción que produce la prueba, concreta, de que se trata.

El artículo 859 del Código Judicial establece que la parte que presenta en

el proceso un documento privado, reconoce con ello su autenticidad, salvo que lo haga para efectos de su impugnación o que haga motivadamente reservas sobre el particular.

Es pues, como se puede apreciar, una cuestión relativa al carácter de la idoneidad del medio de prueba, no de la convicción que se derive de la prueba concreta.

Por último, el artículo 908 del Código Judicial establece que no da fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente, en cuanto a modo, lugar, tiempo y demás circunstancias, o que declare sobre hecho inverosímil. Tampoco tendrá valor alguno la declaración por cohecho o seducción.

Invoca el recurrente esta disposición para que se aplique a contrario sensu, lo cual no tiene sentido. No se debate acerca de contradicciones de parte de la declaración de los testigos ni de cohecho o seducción. Simplemente, los testigos Rodrigo De Diego Ríos y Gilberto Antonio Farrugia no depusieron acerca de la existencia del contrato ni de los términos en que el mismo se convino, aspecto en relación con el cual actuó con acierto la sentencia recurrida, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Las costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

NOVIEMBRE DE 1997

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN EXPEDIDA DENTRO DE LA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ CONTRA EDUARDO ALFARO AROSEMENA, GERENTE DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rafael E. Collins Núñez ha formulado solicitud de "aclaración de la Resolución de 28 de octubre de 1997, dictada por esta Sala" (f. 146), mediante la cual se ordenó el archivo del cuaderno contentivo de denuncia penal presentada contra Eduardo Alfaro Arosemena, Gerente del Hipódromo Presidente Remón, por el delito de abuso de autoridad cometido en perjuicio de Santiago Chong Lui.

Al amparo de esta iniciativa procesal, el solicitante pretende que la Corte se pronuncie sobre: a) "el poder que me fuera otorgado" y b) la idoneidad de las pruebas aportadas con la denuncia. A juicio de esta Sala Penal, el contenido de la pretensión apunta hacia el concepto de la viabilidad de la denuncia interpuesta, cuando por mandato expreso de la ley la aclaración que se solicita debe recaer exclusivamente sobre la parte dispositiva de la resolución, en los casos que contenga frases oscuras, dudosas, ambiguas o de doble sentido, según lo preceptúa el artículo 986 del Código Judicial.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración presentada por el licenciado Rafael E. Collins Núñez contra la resolución judicial calendada 28 de octubre de 1997.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA CONTRA NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO, FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO, SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES, ABUSO DE AUTORIDAD Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En virtud de acusación particular que fuera presentada por el apoderado judicial de Gloria Esther Escudero Vergara se procedió a la instrucción de sumarias contra Nedelka Díaz de Castillo, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionario público, abuso de autoridad y simulación de hechos punibles. Encontrándose el negocio para la calificación del mérito legal de las sumarias, el Jefe del Ministerio Público ha remitido otro expediente iniciado por la acusación particular formulada por María Cedeño de Batista, instruido por los mismos hechos y contra la misma persona.

En esa perspectiva, resulta necesario determinar si corresponde la acumulación de esos procesos, de conformidad con lo que establecen los artículos

709, 1973 y 2291 del Código Judicial.

El examen del segundo expediente en referencia permite comprobar que la acusación particular formula cargos contra la funcionaria acusada por los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionario público, abuso de autoridad y simulación de hechos punibles; que la supuesta comisión de esos ilícitos se apoyan en documentos, que en su mayoría, son idénticos a los que constituyen el cuaderno que contiene la acusación particular formulada por Gloria Esther Escudero Vergara. Entre esos documentos se destaca declaración extrajudicial rendida por Escudero Vergara ante la Notaría Undécima de Circuito (f. 11). También constan en el expediente copia de la declaración jurada e indagatoria que Gloria Esther Escudero Vergara rindiera ante la Fiscalía de Circuito de la provincia de Los Santos (fs. 13-34). Adicionalmente, se advierte la incorporación a este segundo expediente de copia de las sumarias que se siguen a María Elena Cedeño de Batista y Gloria Esther Escudero Vergara por la comisión del delito de aborto provocado (fs. 63-360).

Como quiera que en ambas sumarias se investiga las mismas conductas delictivas y que existe identidad de la persona presuntamente implicada, es del caso ordenar la acumulación, con fundamento en el artículo 2291 del Código Judicial.

En razón de lo expuesto la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA ACUMULACIÓN de los cuadernos que contienen las sumarias instruidas contra Nedelka Díaz de Castillo.

Para el mejor manejo del expediente, SE DISPONE que el cuaderno acumulado, es decir, el que comprende la acusación particular presentada por María Cedeño de Batista, se constituya como tomo segundo, con la debida corrección de la foliación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GÓMEZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR LA LICDA. OMayra GARCÍA DE BERBEY CONTRA LA MAGISTRADA AIDELENA PEREIRA, POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licenciada **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY** ha promovido ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, acusación particular en su propio nombre y representación contra la Magistrada del Tercer Tribunal Superior de Justicia, Licenciada **AIDELENA PEREIRA**, por delitos contra la Libertad Individual cometidos en su contra.

Observa la Sala que en el presente negocio, la acusación fue presentada por escrito y en ella se expresa los nombres de la acusadora y de la acusada, el delito, el lugar y la fecha en que se ejecutó, brindando una relación de las circunstancias esenciales del hecho y citando las disposiciones legales infringidas.

Por otra parte la acusadora tal y como lo señala el artículo 2013 del Código Judicial se obliga a continuar la acusación y probar la verdad de su relato.

De acuerdo al escrito de acusación particular (fs. 1-10), el delito

imputado a la Licenciada PEREIRA fue cometido el día 12 de octubre de 1993 en la Corregiduría de Bella Vista de la ciudad de Panamá, cuando la -entonces Juez Cuarta del Circuito de Panamá de lo Civil- "ejecutó personalmente el arresto de Omayra García de Berbey, quien se encontraba en el recinto policivo en el ejercicio de la profesión de abogado". Indica además la acusadora que se le privó de su libertad con una orden en fotocopia del oficio N° 887 de 8 de julio de 1993 dirigido por la Licda. AIDELENA PEREIRA al Director de la Policía Nacional en la cual comunica que estaba ejecutoriada la Resolución N° 532 de 30 de abril de 1993 que le impuso cinco (5) días de arresto incommutables a Omayra García de Berbey, por supuestas faltas al debido respeto.

La Licenciada GARCÍA DE BERBEY acompaña a su libelo copias auténticas de las notas firmadas por CRESCENCIO MELGAR y DEMETRIO ARIZA; publicaciones del Diario El Siglo de 4 de octubre de 1993; resoluciones de la Corregiduría de Bella Vista dentro de la denuncia interpuesta por AIDELENA PEREIRA contra Omayra García de Berbey; resoluciones de la Alcaldía de Panamá; Auto de 16 de octubre de 1995 dictado por el Juzgado Cuarto Municipal del Ramo Penal; fotocopia de la orden de arresto; certificación de la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación; resolución de la Corregiduría de Río Abajo; y original de la plana 2 del diario La Prensa del 13 de junio de 1997.

La acusadora sostiene que la Licda. AIDELENA PEREIRA ejecutó personalmente una orden de arresto por cinco (5) días en su contra con base en una fotocopia de un oficio dirigido al Director de la Policía Nacional, lo cual en su opinión constituye una privación ilegal de su libertad, toda vez que la sanción estaba prescrita y fue doblemente sancionada por supuestas faltas de respeto.

La Sala advierte que una acusación particular por el mismo delito y fundada en los mismos hechos fue presentada por la Licda. GARCÍA DE BERBEY ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que la admitió cuando la acusada fungía como Juez Cuarta del Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

Al resolver la alzada, esta Sala Penal de la Corte decidió mediante resolución de cuatro (4) de junio de 1997 revocar el auto de 27 de febrero de 1996 y, en consecuencia, inadmitió la acusación particular presentada, toda vez que:

"... de los elementos de prueba aportados por la denunciante se concluye que la Licda. AIDELENA PEREIRA, al ocurrir los hechos en la Corregiduría de Bella Vista, no realizó conducta alguna contraria a la ley, toda vez que se limitó a ordenar a la autoridad de Policía del área que diera cumplimiento a una orden de arresto existente contra la Licda. Omayra García de Berbey.

Por tanto, a falta de prueba sumaria eficaz que demuestre que el acto atribuido a la acusada constituye delito, lo procedente es revocar el auto apelado en donde se admitió la acusación particular interpuesta en el presente caso". (Lo resaltado es nuestro).

Como se desprende de la resolución citada, ya con anterioridad esta Sala se ha pronunciado respecto al incidente que da origen a la presente acusación particular, indicando que la Licda. AIDELENA PEREIRA "no realizó conducta alguna contraria a la ley", pues se limitó a solicitar a la autoridad de policía diera cumplimiento a la sanción que pesaba contra la Licda. Omayra García de Berbey y que se le impusiera, en virtud de lo normado en el numeral 2 del artículo 202 del Código Judicial, que faculta a los jueces para imponer penas de arresto hasta por cinco (5) días a quienes le falten al respeto en el ejercicio de sus atribuciones o por razón de ellas.

En tales circunstancias, advierte la Sala que ya se ha pronunciado sobre la acusación presentada por lo que se ha configurado en este caso el fenómeno jurídico conocido como "cosa juzgada", toda vez que existe identidad legal de las partes, de lo que se pretende (cosa pedida) y del hecho que se señala como punible (causa de pedir). Fuera de que ya la Sala se pronunció al respecto, sería una contradicción que ahora lo haga en forma diferente, dando posibilidad a un

doble juzgamiento en desconocimiento de elementales principios consagrados por la legislación penal. Por otra parte, la nueva calidad de la acusada (Magistrada) no varía ni cambia la situación de lo ya fallado, ni es un motivo válido que de lugar a replantear el ejercicio de esta acción de acusación particular, en vista de que los hechos expuestos son los mismos acerca de los que ya esta Sala Penal de la Corte se pronunció, en los términos que arriba se dejaron transcritos textualmente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido la COSA JUZGADA en el presente caso y por tanto ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

AUTO APELADO

APELACIÓN DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE MARILYN SOLÍS DE GONZÁLEZ, INVESTIGADA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN DETRIMENTO DE LA MENOR DANETH GEORGETH GONZÁLEZ SOLÍS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por medio de resolución de 31 de octubre de 1997, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Negó la fianza de excarcelación solicitada en favor de **MARILYN SOLÍS DE GONZÁLEZ** por el licenciado Edgardo Loo Berroa, quien al notificarse apeló de la misma.

HECHOS

Se refiere la presente investigación penal a la muerte de la menor de 3 años de edad, Daneth Georgeth González Solís ocurrida el 23 de julio de 1997. El Dr. Egberto Ríos Bedoya, Médico Forense Auxiliar del Instituto de Medicina Legal de David, quien realizó el examen necróptico, determinó en sus consideraciones médico legales, que la niña padeció de un trauma abdominal cerrado que le ocasionó sangrado retroperitoneal y ruptura del duodeno, lo que le ocasionó sepsis de origen intraperitoneal que le llevó a la muerte (f. 29).

El señor Víctor Hugo González De Obaldía, padre de la menor Daneth Georgeth, manifiesta tener seis años de casado con la señora Marilyn Solís con la cual tiene tres hijos, siendo esta la que esta al cuidado de los mismos porque no trabaja. Explica que el día 22 de julio al llegar a casa al mediodía la menor Daneth estaba perfectamente bien de salud, incluso comió. Luego en la tarde cenó con él, vieron el juego de fútbol que trasmitían, y antes de dormir la pequeña tomó su biberón. Agrega el señor González De Obaldía, que esa noche salió con su esposa dejando encargado de sus hijos al joven menor de edad Yunier, primo de su esposa, quien los localizó e informó que la niña Daneth decía que le dolía el estómago. Afirma que su esposa le dijo que la niña tenía diarrea.

Respecto a los hematomas rojizos que presentaba la menor, indica que todos los días revisa a sus hijos para ver si no están golpeados porque son muy traviosos y que hacía ocho días aproximadamente, le pregunto a su esposa a que se debían esos moretones que tenía la niña, y que su esposa le dijo que su hermanito Víctor Hugo la pellizcaba (fs. 187-196).

Al rendir indagatoria la señora Marilyn Solís de González indica que ella

es la única que esta al cuidado de sus hijos y que el día 22 de julio tuvo todo el día con sus hijos hasta las diez de la noche que los dejó dormidos, quedándose su sobrino Yunier.

Afirma que la niña no tenía ninguna enfermedad, que estaba bien, y que fue hasta las doce de la noche que se le informó que la niña estaba enferma. Que la llevaron a la clínica del Niño y fue atendida por el Dr. Zaratí quien le recomendó la llevaran al hospital Obaldía porque tenía 39 de fiebre y estaba deshidratada.

Señala que la menor Daneth tenía unos pellizcos que le había hecho su hermanito en el área del estómago. Además, que la niña se le había caído de la tina de lavar como dos semanas antes de que falleciera y se había golpeado el lado izquierdo de la cara y en la cabeza. Afirma que los golpes que le llegó a ver a su hija eran ocasionados por los juegos rudos que tenía su hermanito; y que no le vio los hematomas de la espalda (fs. 267-273).

Por su parte la Dra. Alexi Bracho, a quien le correspondió evaluar a la menor González Solís en el cuarto de urgencia del hospital José Domingo De Obaldía, observó que la menor tenía varias equimosis oscuras en el área del abdomen, miembros inferiores, y en la región inferior de la espalda, incluso en la pierna derecha tenía una pequeña laceración. Afirma que tales equimosis no corresponden a los antecedentes de diarrea y deshidratación por la cual fue referida la menor.

En cuanto al trauma abdominal, explica que para que el intestino se rompa tiene que haber una lesión o trauma directo en esa área, ocasionado por golpes o algún objeto (fs. 147-149).

En tanto, el Dr. Ríos Bedoya señala que los hematomas que le observó a la menor Daneth no son compatibles con pellizcos debido a la profundidad de las lesiones. Además que un niño de cinco años no tiene fuerza física para causar tales lesiones (fs. 221-222).

Es opinión de esta Sala, que la acción cometida contra la menor Daneth Georgeth González Solís se adecúa de manera objetiva al tipo penal doloso del homicidio contemplado en el Capítulo I del Título I del Código Penal. Y que vinculada a esa conducta típica se encuentra la señora Marilyn Solís de González, que si bien niega haber realizado tal conducta, recaen sobre su persona indicios graves de presencia y oportunidad que la comprometen.

En ese sentido, no se puede concebir que los hematomas que presentaba la menor hayan pasado desapercibidos por su madre, la señora Solís de González quien era la única que la cuidaba, los cuales según opinión médica y como se puede apreciar en las vistas fotográficas allegadas al expediente (fs. 224-228), distan mucho de ser simples pellizcos que le pudiera causar su hermano de cinco años.

Así las cosas y hasta tanto no se obtengan otros medios probatorios que varíen la realidad procesal, se comparte la decisión jurisdiccional impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AUTO CONSULTADO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ARNOLDO JAVIER REYES

ARENAS, SOBRESEÍDO DE DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE OMAR ANTONIO JOHN CORREA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por razón del recurso de apelación anunciado por el Licenciado Edgardo Iván Santamaría, representante de la Acusación Particular promovida dentro del proceso penal seguido a ARNOLDO REYES por el delito de homicidio en la persona de OMAR ANTONIO JOHNSON CORREA, ha ingresado a la Sala Segunda el incidente de controversia promovido contra la resolución calendada el 22 de abril de 1997, dictada por el Fiscal Cuarto Superior.

La decisión impugnada es el auto de 9 de octubre del año que decurre, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que niega el incidente de controversia basado en que las pruebas negadas por el Ministerio Público ya habían sido incorporadas al expediente, pues habían sido solicitadas de oficio y anexadas oportunamente, dándose una incoherencia entre el contenido de la incidencia y la realidad procesal.

Al revisar el texto del incidente se aprecia que en uno de los puntos que sustenta la controversia se refiere a que la prueba solicitada era lícita y conducente y en cuanto a las que ya habían sido incorporadas al proceso, no cabía la negación sino declarar sustracción de materia.

Un día después de haber resuelto el incidente de controversia, el Tribunal calificó el mérito del sumario decretando un sobreseimiento definitivo contra el cual también apeló el acusador Particular, pero el Tribunal de la instancia se limitó a incorporar el cuadernillo del incidente de controversia, sin tomar en cuenta la impugnación anunciada por la Acusación Particular.

Ante la anomalía anterior y antes de resolver la apelación del incidente de controversia, la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, DISPONE devolver el expediente a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia para que se atienda el trámite que compete a esa instancia.

Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

AUTO CONSULTADO

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA DONATILO MANCILLA ESPINO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE CATALINO BADILLO PAZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CUESTAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha remitido a esta Sala, en grado de consulta, auto calendado 25 de agosto de 1997 mediante el cual se sobresée definitivamente a Donatilo Mancilla Espino, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Catalino Badillo Paz.

Las constancias procesales permiten conocer que el 5 de diciembre de 1996, en el sector de Los Andes N° 2, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, se suscitó un incidente en el cual se vieron involucrados varios agentes de la Fuerza Pública y Catalino Badillo Paz, resultando herido de muerte este último.

Según las consideraciones médico legales detalladas en el protocolo de necropsia, Badillo Paz murió a consecuencia de: "A. PERFORACIÓN CARDÍACA Y GRANDES VASOS. B. HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO" (f. 100).

El tribunal a-quo arriba a la decisión que ahora se consulta, tras considerar que el proceder del imputado Mancilla Espino "se encuadra en la causa de justificación denominada cumplimiento de un deber ... toda vez que el occiso cometió un robo en un establecimiento comercial y debido a ésto las autoridades inician su persecución siendo el hoy occiso quien primeramente dispara por lo que el Sub-teniente Mancilla tuvo que hacer uso de su arma de reglamento" (f. 167).

La Corte considera que si bien el comportamiento del agente de la Fuerza Pública Mancilla Espino dio lugar a la configuración de la excusa del cumplimiento de un deber legal, ya que la muerte de Badillo Paz tuvo lugar con ocasión del cumplimiento de funciones propias del cargo que desempeñaba, lo cierto es que los elementos probatorios que obran en el cuaderno penal permiten colegir que la actuación de Mancilla Espino se encuentra amparada en la excepción de defensa necesaria de un tercero, consagrada en el artículo 21 del Código Penal.

Según la deponente Yuk Ho Hau How "estábamos en la tienda o mini super ... se presentó una persona ... sacó del bolsillo de la camisa como unas balas ... luego, nos dijo `TU Y TU NO SE MUEVAN ... luego se apartó la camisa y nos mostró una pistola ... yo fui y saque la plata de la caja y se la lleve ... me pidió los billetes de lotería ... también me pidió el sencillo que tenía afuera en la cajeta ... luego ... amenaza a mi amigo para que le diera su cartera, mi amigo se la dio ... al ver que él se iba yo grite `LADRÓN " (fs. 31-32). En diligencia de reconocimiento, esta declarante identificó a Catalino Badillo Paz como la persona que cometió el delito de robo en su perjuicio (f. 35).

La Sala advierte inicialmente que el sumariado Mancilla Espino actuó frente a una agresión actual e injusta, tal como lo manifiesta en su declaración indagatoria, cuando explica que el día en que acaeció el hecho de sangre "se recibió la información ... que por la Nueve de enero un sujeto de tez morena, de pantalón azul, y camisa a rayas había efectuado un robo a mano armada ... el capitán ... lo visualizó ... procedió a darle la voz de alto, teniendo como respuesta que el sospechoso nos hiciera varias detonaciones ... nos bajamos el Capitán y yo, en ese momento procedimos a la persecución a pie ... el sujeto nos hizo otras detonaciones ... entonces el CAPITÁN le hizo una detonación hacia él, el arma del capitán se había encasquillado ... el sujeto iba corriendo y tratando de disparar, en ese momento cuando vi la situación en que se encontraba el capitán, y el tipo que estaba en posición de disparar de nuevo, allí fue cuando yo dispare (sic) ... hice varios hacia el sujeto" (fs. 122-123).

Esa agresión actual e injusta que narra el imputado Mancilla Espino, es corroborada por la declaración de Edilberto Luna Véliz, oficial de la Fuerza Pública, quien manifestó que "con el alto parlante del patrulla se le dio la voz de alto, y que se tendiera al piso, entonces el procedió a virarse y hacer detonaciones hacia la patrulla ... luego de hacer las detonaciones se fue (sic) por una vereda ... procedía con el Sub-teniente MANCILLA a darle persecución (sic) a pie ... En dicha persecución (sic) varias veces se le grito (sic) que parara o detuviera ... se viró y procedió a efectuarme otra detonación ... y se voltio (sic) nuevamente para continuar con su intento de fuga ... procedí a efectuarle un disparo hacia la parte inferior de su cuerpo ... no se si logre impactarlo porque el mismo continuo corriendo ... se me encasquilló el arma ... pude ver que el SUB. TENIENTE MANCILLA le salía al paso al sujeto ... de pronto escucho un disparo, al voltear veo al SUBTENIENTE MANCILLA empuñando el arma de fuego y el sujeto estaba tirado en el piso" (fs. 114-115).

Por otro lado, se observa que el sindicato no pudo evitar o eludir la agresión de otra manera, pues como él mismo afirma: "el sujeto sí iba armado y sí nos hizo varias detonaciones cuando lo perseguíamos, y le dimos la voz de alto, pero en vez de detenerse lo que hacía era dispararnos" (f. 125).

De igual manera, se destaca que el medio empleado por el imputado Mancilla Espino para repeler la acción del ahora finado, fue su arma de reglamento, único

instrumento que tenía a su alcance para evitar que el oficial Luna fuese agredido físicamente con el arma de fuego que portaba la víctima.

De otra parte, se advierte que en la encuesta sumarial no se desprenden elementos de convicción que pongan de manifiesto que el sumariado realizara alguna conducta que provocara el hecho punible. Por el contrario, se nota que Mancilla Espino, como miembro de la Policía Nacional, se apersonó al lugar para cumplir con su deber legal de salvaguardar el orden social, intentando detener con voces de alto al autor de un delito de robo.

Las anteriores comprobaciones fácticas permiten favorecer al imputado con un sobreseimiento definitivo, según lo establece el ordinal 3° del artículo 2210 del Código Judicial pues, como viene dicho, su proceder encuentra amparo en la causa de justificación consagrada en el artículo 21 del Código Penal.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 25 de agosto de 1997, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de SOBRESER DEFINITIVAMENTE a Donatilo Mancilla Espino en las sumarias instruidas por el homicidio de Catalino Badillo Paz, por considerar que su conducta está amparada en la causa de justificación denominada defensa necesaria de un tercero.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE PAUL EDGARDO TELLO WESLEY Y PABLO ANTONIO MOORE LOAIZA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ÉSTOS Y OTRO, POR DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, SECUESTRO Y HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE BOLÍVAR EMILIO ECHEVERRÍA CEDEÑO Y MARCOS EMILI RESTREPO LONDOÑO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de julio de 1996, el Segundo Tribunal Superior de Justicia llamó a responder en juicio criminal a **HILARIO ENRIQUE CHEN QUINTANA y a ANÍBAL PEREA NÁVALOS**; y sobreseyó provisionalmente a favor de **PAUL EDGARDO TELLO WESLEY y PABLO ANTONIO MOORE LOAIZA**.

Esa decisión jurisdiccional fue impugnada por la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, quien dentro del tiempo oportuno presentó el escrito respectivo, lo que permite a esta Sala examinar el fundamento de su disensión.

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

Del extenso escrito de la licenciada Guerra de Jones, se tiene que, luego de detallar los argumentos esgrimidos por el tribunal a quo, expone los argumentos objetivos por los que impugnó la dictación del sobreseimiento provisional a favor de Tello Wesley y Moore Loaiza. En ese sentido, resumidamente manifiesta lo siguiente:

-Que el tribunal a quo señaló que había "insuficiencia en el sumario" porque no se incorporó la certificación de defunción de Marco Emilio Restrepo, pero no se dijo nada de las gestiones para la obtención del mismo llevadas a cabo

por el Ministerio Público, las cuales menciona. Además que la ausencia de un certificado de defunción expedido por el Registro Civil, existiendo el Protocolo de Necropsia, no desmerita la demostración del hecho punible.

-Que es una interpretación subjetiva la apreciación plasmada en la resolución impugnada, de que la señora Emily Betzell Echeverría Cedeño en cada una de las cuatro declaraciones ha agregado elementos nuevos. Sostiene la apelante, que el resultado del auto impugnado ha sido el de despertar dudas de lo declarado por la testigo, no sólo de su última, sino de las cuatro declaraciones, que a resumidas cuentas, por la falta de credibilidad que en la valoración de esta prueba le imprime el tribunal, tampoco debió entonces, tomarse como fundamento para llamar a juicio a los otros imputados. Situación que hace disentir la apelante con la forma en que aplica el tribunal el método de la sana crítica.

-Que la declaración denuncia rendida el 1° de febrero de 1994 fue sumamente corta, y su ánimo por la afectación emocional del hecho ocurrido, no le permitía informar de manera total y absoluta todo lo presenciado en ese momento, lo que es una reacción humana normal y motiva que la declaración del testigo esté sujeta a ampliaciones.

-Que en la segunda declaración rendida tres días después de la ocurrencia del doble secuestro y doble homicidio (ejecución de su esposo y de su hermano), la señora Echeverría Cedeño brinda mayor información al reconocer en los libros delincuenciales a dos de los sujetos que participaron en el hecho criminoso. Y que de manera espontánea señaló que de acordarse de algún detalle se presentaría a ampliar la misma.

-Que el 8 de marzo de 1994, ante la División de Homicidios de la Policía Técnica Judicial afirmó que el sujeto que la tenía agarrada era Hilario Cheng y otro que participó fue Pablo Moore Loaiza (a) "Papa Pío" pero que en ningún momento afirmó, como se sustenta en la resolución impugnada, que estos dos fueron los únicos sujetos que vio. Como tampoco es cierto, que la Policía Técnica Judicial le mostró una fotografía de Moore Loaiza, sino que la testigo lo reconoció primero en el archivo fotográfico, lo que forma parte de las diligencias de toda investigación policial.

-Que la última declaración rendida por Echeverría Cedeño fue solicitada por el magistrado ponente mediante auto ampliatorio de 8 de agosto de 1995. Es así, que hace una exposición detallada de lo presenciado y de todo lo recordado. Reiteró los cargos contra Cheng Quintana y Perea Dávalos, contra quienes esa representación fiscal solicitó fueran llamados a responder en juicio criminal. Recomendación que fue acogida por el tribunal a quo, pero acota que para arribar a ello, levanta tantas dudas de las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público, especialmente de la testigo aludida, por lo que más que un auto calificadorio, por su gran subjetivismo, se confunde con el escrito de los abogados de la defensa. En su opinión, con tal resolución, el tribunal expresó su veredicto de absolución, por lo que no tiene objeto la presencia del Ministerio Público en la audiencia oral ante jurado de conciencia.

-Que en su última declaración detallada, la testigo exime de responsabilidad a Adolfo Eliécer Grant Mass al manifestar que lo confundió, por el gran parecido con Aníbal Perea Návalos. Aclara que no es cierto que éste manifestó que no iba a declarar sin abogado, sino que dijo que no iba a declarar con abogado o sin abogado, lo que es un derecho procesal que el Ministerio Público no puede ignorar.

-Que es una apreciación subjetiva afirmar que hubo fallas en la investigación porque miembros de la Policía Técnica Judicial hacen tratos con sujetos con los que tienen diferencias y a quienes les toca investigar y que según el tribunal debieron ser separados de la encuesta desde sus orígenes para evitar ese tipo de cuestionamientos. Sobre el particular, sostiene la apelante, que desconoce a qué miembros de la Policía Técnica Judicial se refiere y a que tratos, dado que dentro del voluminoso expediente, afirma no existe constancia de diferencia alguna de los sindicados con miembros de la Policía Técnica Judicial con quienes se hayan efectuado tratos y que les haya correspondido

investigar a algunos de los sindicatos en este caso. Indica además, que existe constancia de diferencias entre Tello Wesley y Moore Loaiza con un Sub-Teniente de la Policía Nacional a servicios del D. I. I. P. , de lo cual el abogado del señor Tello Wesley, presentó la correspondiente denuncia criminal ante la procuraduría General de la Nación el 23 de diciembre de 1993. Además, que ninguna relación tiene Francisco Grajales con el trámite ni el desarrollo de la investigación llevada a cabo.

Por tanto, al considerar que existen los elementos de prueba que demuestran los presupuestos mínimos que exige el artículo 2222 del Código Judicial, para que se ordene la comparecencia a juicio de Moore Loaiza y Tello Wesley, para que ante un jurado de conciencia o jueces de derecho se decida sobre su inocencia o culpabilidad (fs. 707-722).

ANÁLISIS DE LA SALA

Se observa que la defensa técnica dejó vencer el término legal sin dar respuesta al traslado.

Centra su disensión la impugnante con la medida llevada a cabo por el tribunal de primera instancia de sobreseer provisionalmente a los imputados Tello Wesley y Moore Loaiza.

La presente investigación penal se refiere a la muerte violenta de los señores Marcos Emilio Restrepo Londoño y Bolívar Emilio Echeverría Cedeño, a consecuencia de heridas producidas con arma de fuego acaecida el 1° de febrero de 1994. Sus cuerpos atados, esposados y con el rostro cubierto con cinta adhesiva, fueron encontrados por el área de Alta Vista (El Crisol), vía Tocumen, en el interior de un automóvil marca Honda-Civic con matrícula de circulación N° 8-60711.

La señora Emily Betzell Echeverría Cedeño -esposa de Marcos y hermana de Bolívar- fue la última que los vio con vida. Al respecto, en su declaración denuncia rendida en horas de la tarde del día en que fueron encontrados los cadáveres, señaló que aproximadamente a las 9:15 de la mañana, estando su apartamento ubicado en el edificio Paraná, por la Vía Brasil, en compañía de su esposo, y al llamado de su hermano Bolívar, su esposo se dirigió al balcón y le tiró las llaves, y observó que unos sujetos que portaban armas de fuego tenían a su hermano y se dirigían hacia ellos. Se lo comenta a ella, y se esconden en la cocina, pero los sujetos los encontraron.

Afirma la denunciante que se trataba de dos sujetos que tenían chalecos de los que usa la Policía Técnica Judicial. Uno de los cuales le dijo a su esposo que tenía que ir con ellos, y al solicitarle su esposo que le mostrara la orden, el sujeto de tez morena le disparó y se lo llevaron. Que en tanto, el otro sujeto de tez canela y delgado la tenía encañonada con una pistola, la llevó hasta la sala, donde escuchó la voz de una tercera persona que no logró ver, y que decía al que la encañonaba, si había revisado la caja pequeña que estaba en el cuarto, a lo que éste fue a buscarla.

Agrega que escuchó dos detonaciones que provenían como de la escalera y que el sujeto que estaba con ella le dijo que no se asomara al balcón y la dejó sentada en el piso (fs. 40-42).

Con respecto a esta declaración inicial, el tribunal a quo indicó que tuvo mucho cuidado al analizarla junto con sus otras declaraciones, dado que alguna de sus manifestaciones no concuerdan entre sí en las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, con respecto a las otras declaraciones de la testigo Echeverría Cedeño textualmente el tribunal de primera instancia manifestó lo siguiente:

"... al examinar las demás exposiciones de la testigo Echeverría Cedeño, la Sala deriva de éstas dudas del señalamiento que le hace a los otros imputados, Tello Wesley y Moore Loaiza. Ello es así, puesto que, si bien dijo haberse asomado al balcón aproximadamente

a las ocho de la mañana, logrando ver a un sujeto con una zapatilla trepada en el tablero del auto en un auto color negro o verde oscuro, sedán, no da señas de ese individuo; posteriormente agregaría en una ampliación de su denuncia, que fue en ese momento cuando vio a "Papa Pío".

Por otro lado, es fácil descubrir en sus manifestaciones que ya conocía a Tello y -según expresó- su esposo le había dicho días antes que se cuidara de éste y de Ariel Alexis Castillo, ya que pertenecían a la banda de "Papa Pío", de manera que habiéndosele mostrado en la Policía Técnica Judicial la fotografía de Moore Loaiza, era evidente que al presentarse a la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos serían identificados por ésta; de allí la reticencia de éstos en no formar parte de la fila en sus momentos".

Lo anterior, aunado a los problemas que los imputados Tello Wesley y Moore Loaiza afirman existió con el Sub-teniente Francisco Grajales y que fue a instancia de éste que la testigo les hizo el señalamiento, llevó al tribunal de primera instancia a la conclusión que son elementos sin credibilidad, certeza y veracidad que no justifican el llamamiento a juicio de los citados imputados.

El examen analítico de las demás declaraciones rendida por la testigo Echeverría Cedeño, permite concluir que las mismas arrojan serias dudas. Por lo que al no existir contra los imputados Tello Wesley y Moore Loaiza graves indicios que los identifiquen como partícipes en la presente investigación criminal, es del caso confirmar la medida procesal dictada a su favor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE RODRIGO RIERA CLAVEL, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO COMETIDO EN PERJUICIO DE ALBA RITELA HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila formalizó recurso de casación **en el fondo** contra la sentencia de 15 de abril de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial, que impuso, en reemplazo de la pena de prisión, 75 días multa a Rodrigo Riera Clavel por la comisión del delito de hurto de vehículo en perjuicio de Alba Ritela Hernández.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir si el recurso de casación propuesto cumple con las exigencias que establece el artículo 2443 del Código Judicial.

Con tal objeto, se advierte que el casacionista anuncia como causal de casación en el fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual viene fundamentada en ocho motivos. Al examinar el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo motivos, se comprueba de inmediato que se presentan de manera deficiente, por cuanto se refieren a declaraciones que figuran en el cuaderno penal sin formular cargos claros y concretos de infracción que pongan en relieve los errores in iudicando en que pudiera haber incurrido el tribunal de segunda instancia al proferir su decisión. El incumplimiento de esta formalidad trae como consecuencia que se dificulta la evaluación que debe realizar la autoridad jurisdiccional, tornando así inocuo el recurso.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista alega como violado el artículo 905 del Código Judicial, en forma directa por comisión. Sin embargo, la argumentación que se ofrece consiste en citar textualmente las declaraciones de Julián Lee Saldaña y de Luis Alberto Batista (fs. 511-512), sin explicar cómo el Tribunal Superior, al aplicar correctamente esa disposición al caso, desconoció un derecho claramente reconocido en esa norma procesal.

De otra parte, se observa que el recurrente aduce la infracción, por comisión, del artículo 2144 del Código Judicial, incurriendo en el error de invocar un concepto de infracción no congruente con la norma en cita. En efecto, si el casacionista sostiene que las deposiciones de Eduardo Lemos y de Julián Lee Saldaña "no fueron apreciadas en derecho ni en referencia al precitado artículo ..." (f. 515) el concepto que debió aducir era el de omisión, el cual sobreviene cuando "frente a una situación fáctica perfectamente determinada, el juzgador no observa (ignora) un precepto legal sustancial que concretamente regula la situación planteada, es decir, omite aplicarlo" (TORRES ROMERO, Jorge Enrique. Principios elementales del recurso de casación en materia penal. Editorial Temis. Bogotá 1979. p. 78).

En cuanto a la infracción del artículo 2073 del Código Judicial, la Sala considera que esta disposición procedimental no puede ser conculcada con base en la causal que el recurrente invoca, pues se refiere a piezas de convicción idóneas para comprobar el hecho punible y no tiene que ver con la valoración de medios de prueba.

Finalmente, la explicación que el recurrente ofrece para comprobar la infracción del artículo 183 del Código Penal tampoco es congruente con el concepto de violación alegado. Si el recurrente argumenta que Rodrigo Riera "no tenía vinculación con el delito de hurto investigado ... que ... en ningún momento se le ha señalado como el que se apoderó ..." de cosa mueble ajena (f. 517), debió utilizar el concepto de indebida aplicación y no el de violación directa por comisión (f. 517), ya que, como viene visto, se incurre en este concepto cuando se ha aplicado la norma correcta, pero se ignora o se desatiende un derecho reconocido en ella.

Ante la comprobación de que el recurso presentado revela "un manejo inadecuado de los principios, requisitos y conceptos de fondo propios de la casación penal" (Corte Suprema, Sala Penal, sentencia de 30 de abril de 1996), se concluye en que la causal que alega el recurrente desvirtúa el acatamiento de los requisitos esenciales que rigen la formalización de este recurso extraordinario, por lo que es del caso declarar su inadmisibilidad.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila contra la sentencia de 15 de abril de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la responsabilidad penal de Rodrigo Riera Clavel por la comisión del delito de hurto de vehículo cometido en perjuicio de Alba Ritela Hernández.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE FRANCISCO PIERCE, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE LOURDES ANAYANSI DE LEÓN MEDINA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rafael Ponce, actuando en su condición de apoderado judicial de Francisco Pierce González, ha presentado recurso de casación en el fondo contra sentencia dictada el 3 de junio de 1997 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la decisión del Juzgado Tercero de Circuito de la provincia de Chiriquí, en la que se condena a Pierce González a la pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Lourdes Anayansi De León Medina.

A los efectos de decidir sobre la admisibilidad del recurso se procedió al examen del libelo, en el que se anuncian dos causales de casación en el fondo, correspondientes a: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" y "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es" (fs. 219, 225).

En lo que concierne a la primera causal, vemos que el requisito de la especificación de los motivos no está debidamente satisfecho, por cuanto que en el primero de ellos el recurrente sólo hace mención a que la sentencia atacada "no consideró" la declaración de Lourdes Anayansi De León Medina, sin explicar de qué manera ese error influyó sustancialmente en la decisión del proceso. En cuanto al segundo motivo, se observa que el letrado postula que la sentencia impugnada "no consideró ... los testimonios de ... IRVING SANTAMARÍA Y JULIO ENRIQUE CASTILLO ..." (f. 220). Sin embargo, esa afirmación no resulta coherente con la causal invocada, pues la lectura de la resolución que se impugna permite apreciar que las declaraciones en cita sí fueron examinadas, como lo demuestra el hecho de que la medida jurisdiccional atacada se refiere a la valoración que el juzgador de primera instancia hiciera de "los testimonios de Julio Castillo y de Irving Santamaría ..." (f. 198).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente alega como violados los artículos 30, 31 y 38 del Código Penal, en forma directa por comisión (fs. 223-224). No obstante, el concepto de la infracción de esas normas sustantivas, como la explicación que el recurrente ofrece para sustentarlas, no es congruente con la causal alegada, pues si se sostiene que la sentencia atacada no valoró las declaraciones de Lourdes Anayansi De León Medina, Irving Santamaría y de Julio Enrique Castillo, mal puede invocarse el concepto de violación directa por comisión, toda vez que se incurre en este último concepto cuando se ha aplicado la norma correcta al caso, se ha valorado la prueba con la norma jurídica, pero se ignora o desatiende un derecho claramente reconocido en ella.

En cuanto a la segunda causal, viene apoyada en un sólo motivo. Aquí el recurrente sostiene que las pruebas acopiadas en el expediente no acreditan que su defendido interviniera en el delito de robo, sino en "... un accidente de tránsito en el que hubo un atropello de la transeúnte ...", y que fue por ese incidente que la víctima perdió "... algunos objetos de poco valor que ésta portaba ..." (f. 225). Es importante señalar que la causal en comentario se fundamenta en el principio nullum crimen sine lege, plasmado en el artículo 1° del Código Penal, lo que hace suponer que se incurre en esta causal cuando una persona ha sido enjuiciada y sancionada "... por hechos a los cuales la ley no ha erigido en conductas delictivas ... bien porque ha dejado de ser delito o porque no ha sido tipificado como tal" (CASACIÓN. GUERRA de VILLALAZ, Aura Emérita. FÁBREGA PONCE, Jorge. Primera edición. 1995. pág. 320). Por estas razones la explicación que hace el recurrente en el único motivo presentado no resulta coherente con la causal que se invoca, toda vez que el imputado fue sancionado por un hecho (robo) que se encontraba descrito expresamente como

delito por la ley vigente al tiempo de su consumación.

Finalmente, el recurrente alega que la sentencia atacada infringió, por omisión, el artículo 1º del Código Penal, por estimar que su defendido "ha sido procesado penalmente por un hecho que no está descrito como delito ..." (f. 226). La Sala considera que ese argumento no se compadece con la causal invocada pues, como viene dicho, Francisco Pierce González fue condenado por un hecho que la ley previamente tiene descrito expresamente como delito.

Como resultado de este examen considera la Sala que el libelo de casación no cumple con los requisitos del literal c, numeral 3, del artículo 2443 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de Francisco Pierce González, contra sentencia dictada el 3 de junio de 1997 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la decisión de condenar a Pierce González a la pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Lourdes Anayansi De León Medina.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO LANDAVERDE SERRANO Y MARCELINO ELOY PÉREZ, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES RECÍPROCAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El 20 de octubre de 1997, ingresó a este despacho para resolver el expediente que contiene el proceso penal seguido a **MARCELINO ELOY PÉREZ y OSCAR ALEJANDRO LANDAVERDE SERRANO** por el delito de lesiones personales recíprocas, con motivo del recurso de casación presentado por el licenciado Moisés Espino Bravo, Defensor de Oficio Distrital del Cuarto Distrito Judicial, en representación de OSCAR ALEJANDRO LANDAVERDE SERRANO. Este proceso ingresó a la Sala desde julio de 1994.

Como quiera que este despacho ha procurado resolver los procesos penales dentro de los términos establecidos por la ley, cabe aclarar que si bien es cierto que el proceso ingresó a la Sala Segunda en julio de 1994 (fs. 236), se admitió el 3 de abril de 1995 (fs. 239), se celebró la audiencia oral del caso el 8 de noviembre de 1995, no fue hasta el 9 de octubre de este año (fs. 263) cuando el nuevo Sustanciador exteriorizó impedimento para conocer del caso y al separarlo del conocimiento de este recurso (fs. 264), se procedió a un nuevo reparto del expediente (fs. 267), siendo asignado en sorteo a este despacho el 16 de octubre del año en curso.

Hechas las aclaraciones que anteceden, se pasa al análisis del caso para la decisión del recurso extraordinario presentado.

ANTECEDENTES

Conforme a la historia concisa del caso, el 3 de julio de 1992, en la comunidad de El Guayabal, Distrito de Los Santos, se escenificó una riña entre OSCAR ALEJANDRO LANDAVERDE SERRANO y MARCELINO ELOY PÉREZ, en el que resultaron lesionados ambos, registrando heridas múltiples con machete en distintas partes

del cuerpo el señor LANDAVERDE. Encausados ambos, la sentencia de primera instancia condenó a MARCELINO ELOY PAREZ y absolvió a OSCAR ALEJANDRO LANDAVERDE SERRANO. Dicha resolución fue apelada por el Ministerio Público y el Tribunal Superior mediante sentencia de 15 de abril de 1994, revocó la de primera instancia y condenó a ambos.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente alegó como causal única la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, la cual se encuentra debidamente descrita en el numeral lo. del artículo 2434 del Código Judicial. Como fundamento de la causal se plantean cinco motivos. Los tres primeros se refieren al excesivo valor probatorio atribuido por el Tribunal Superior a la declaración indagatoria de Marcelino Eloy Pérez, quien acepta ser autor de las heridas recibidas por LANDAVERDE SERRANO, pero a su vez señala que lo hizo ante las heridas que previamente había recibido de parte del lesionado.

Al cotejar esta afirmación con las constancias procesales y la parte motiva de la sentencia censurada, se advierte que el Tribunal se basó en la presunción de que se trataba de una riña consentida en la que ambos resultaron lesionados y por tanto cada uno debía responder conforme a la entidad del daño causado. Empero, en el expediente constan las declaraciones de dos de los testigos presenciales de los hechos, los señores Rubén Bonilla y Martín Bonilla, quienes sostienen que LANDAVERDE no portaba arma de ninguna clase, razón por la cual la imputación que le hizo Pérez no tiene asidero en los elementos de juicio incorporados al expediente.

En cuanto a los motivos cuarto y quinto, la Sala estima que el vicio de injuridicidad anotado en los mismos, respecto a que en la confesión reiterada expresada por Marcelino Eloy Pérez en el acto de intermediación durante la audiencia, no adujo que reaccionó en legítima defensa. Por otra parte, no consta en su declaración indagatoria que se haya cumplido con los presupuestos del artículo 2112 del Código Judicial, porque la naturaleza del delito no lo requería, pues los partícipes de la riña fueron identificados prima facie y en cuanto a los cargos hechos contra el recurrente, el Fiscal responsable de la fase instructoria, omitió recibirle esa declaración bajo juramento en la parte correspondiente a los cargos, con lo cual se debilita la imputación hecha.

En coherencia con lo anterior, el Tribunal de segunda instancia -tal como lo anota el casacionista- incurrió en violación directa por omisión de los artículos 905 y 2112 del Código Judicial y como consecuencia del error injudicando se registra también la violación de la ley sustancial penal, en este caso, del artículo 136 del Código Penal por indebida aplicación, pues no se acreditó que LANDAVERDE SERRANO hubiese lesionado a MARCELINO ELOY PÉREZ con arma blanca.

Por razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA LA SENTENCIA de 15 de abril de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y REVOCA la pena impuesta al recurrente, OSCAR ALEJANDRO LANDAVERDE SERRANO, en este caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA GLADYS FRESA PÉREZ Y JULIO CÉSAR PEÑA CAMPOS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista al que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, ha ingresado para resolver la admisibilidad del recurso de casación en el fondo promovido por la Fiscal Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de 31 de julio de 1997, mediante la cual se revoca la de primera instancia y se absuelve a los procesados GLADYS FRESA PÉREZ Y JULIO PEÑA CAMPOS, de los cargos que se le hicieron como autores del delito contra la salud pública.

En primer término, se observa que la recurrente es persona hábil, quien representa uno de los sujetos procesales legitimados para hacer uso de este medio de impugnación. Además, concurre el principio de oportunidad al anunciar y formalizar el recurso en el término de ley, contra sentencia expedida por un Tribunal Superior en doble instancia y por delito sancionado con pena de prisión superior a dos (2) años.

Respecto a los requisitos exigidos por el artículo 2443 del Código de Procedimiento Penal, la Sala advierte que aparece la historia concisa del caso, la cual contiene los puntos más relevantes del proceso, la causal de fondo invocada es de tipo probatorio y responde a la descripción que hace la ley. En cuanto a los motivos, se citan los medios probatorios que en opinión de la casacionista fueron erróneamente apreciados por la sentencia censurada. Respecto a las normas que se dicen infringidas, aunque el concepto de la infracción no es congruente con la causal en alguno de los artículos citados, se considera que por lo demás se reúnen las exigencias mínimas para su admisión.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN presentado por la Fiscal Quinta de Circuito de Chiriquí y Ordena correr traslado del negocio al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EFRAÍN RODRÍGUEZ DÍAZ, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE VIELKA JACKELINE RODRÍGUEZ MITRE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra el fallo proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 25 de febrero de 1997, que confirma la sentencia de 4 de diciembre de 1996, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, en la cual se declaró penalmente responsable por el delito de violación carnal a **EFRAÍN RODRÍGUEZ DÍAZ (a) "COCO"** y se le condenó a tres (3) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, el doctor Héctor A. Cárdenas V., defensor técnico del procesado, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo.

El recurso fue admitido por esta Sala mediante resolución de 24 de julio de 1997. Realizada la audiencia oral y pública el 23 de septiembre de 1997 (fs.

361-375), se procede a resolver el fondo del recurso.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de Casación examinar la causal invocada, al igual que los motivos y las disposiciones legales que se indican como infringidas en la sentencia recurrida por medio del recurso extraordinario de casación.

La causal alegada, lo es "**Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por interpretación errada de la ley**" (artículo 2434, numeral 1° del Código Judicial).

Esta causal se apoya en tres motivos. El primero se refiere a que en la sentencia recurrida el tribunal de alzada no reemplazó la pena solicitada en el recurso de apelación, por considerar que el artículo 2398 del Código Judicial solo faculta al juez de primera instancia para reemplazar la pena cuando se trata de delincuente primario.

El segundo motivo afirma que el tribunal aplicó la norma correspondiente pero no le atribuyó su sentido verdadero, dado que ésta al referirse al juez de conocimiento se refiere a cualquier juez competente en la causa y no solo al juez de primera instancia.

El tercer motivo indica que el error del motivo anterior incidió en la parte resolutive de la sentencia, ya que al aplicarla al caso, no permitió el reemplazo de la pena de privación de libertad.

En cuanto a los tres motivos que sustentan la causal invocada por el casacionista, observa este tribunal que el fallo examinado no entra a considerar la petición de reemplazo de la pena de prisión impuesta al imputado, porque estimó que esa facultad está reservada al Juez del conocimiento y debe adoptarse al momento de dictar la sentencia definitiva, por disponerlo así el artículo 2398 del Código Judicial.

La disposición que se dice vulnerada, claramente se refiere al juez del conocimiento al dictar la sentencia definitiva. Las sentencias de primera instancia no son definitivas, salvo en casos en que estén ejecutoriadas cuando contra ella no se hubiese interpuesto recurso alguno.

Luego entonces, estima esta Sala, contrario a lo manifestado por el Procurador General de la Nación (fs. 350-358), tal petición puede presentarse ante el superior en un recurso de apelación, y éste debe, de conformidad con la facultad conferida por la ley, considerar si reemplaza la pena de prisión impuesta. Por otra parte, no se puede obviar el principio favor libertatis consagrado en el artículo 1972 del Código Judicial.

Sobre este aspecto, se tiene que el reemplazo de la pena de prisión es una potestad del juzgador, quien la puede conceder al observar que no se dan las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se trate de delincuente primario.

El reemplazo de la pena de prisión es una alternativa sin supervisión o control, consistente en convertir en días-multa o repreensión pública o privada, la pena más severa que tiene nuestro ordenamiento jurídico. Como consecuencia de los efectos negativos que produce la prisión y el uso incontrolado de la aplicación de esta clase de sanción, organismos internacionales han impulsado y recomendado la adopción de otras formas de reducir la población penitenciaria y crear alternativas al encarcelamiento. Por ello, acorde a esas corrientes modernas y compenetrados de sus beneficios, nuestro ordenamiento penal adoptó el reemplazo de las penas cortas de privación de libertad, como un subrogado penal.

En cuanto al artículo 77 del Código Penal, que se dice vulnerado, tal norma se refiere a otro sustituto de la pena de prisión conocida como la suspensión - condicional de la ejecución de la pena, la cual difiere del reemplazo de penas cortas privativas de libertad que es la que se intenta reconocer por medio de este recurso extraordinario de casación. La norma que debió invocarse es el

artículo 82 del Código Penal. Luego entonces, no se ha dado la interpretación errónea de la ley sustancial.

El artículo 11 del Código Civil, contiene el principio o regla de interpretación que resulta aplicable a la causal invocada y reza para ésta, no obstante las consideraciones planteadas con respecto al artículo 2398 del código procedimental patrio, nos indican que se trata de una norma procesal.

Por otra parte, es importante señalar que el reemplazo de la pena privativa de libertad no mayor de tres (3) años es una facultad discrecional del Tribunal de la causa, sea de primera o segunda instancia, por lo que no puede esta Sala en casación revisar los criterios discrecionales del juzgador.

En el caso que nos ocupa, sin embargo, el Tribunal Superior al decidir la alzada omitió resolver el reemplazo solicitado, lo que podría permitir que esta Superioridad corrija tal descuido, pero para ello es necesario valorar las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, las edades de la víctima y victimario, como en este caso, que la primera tenía 17 años (f. 4) y el segundo 49 años (f. 24), el grado de discapacitación de la víctima y el bien jurídico que se tutela, todo lo cual indica el reemplazo de la pena no se justifica.

PARTE RESOLUTIVA

Por razón de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa de EFRAÍN RODRÍGUEZ DÍAZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE DESERCIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR LA LICENCIADA NANETTE DE ROMERO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIAMANTIS PAPADIMITRIU POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Firma Forense Vásquez & Vásquez formalizó recurso de casación contra auto de 19 de febrero de 1997, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la resolución del Juzgado Séptimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se declara desierta la acusación particular interpuesta por Demetrio Basilio Lakas contra Diamantis Papadimitriu, por delito contra la administración de justicia.

Encontrándose el negocio en el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, la licenciada Nannette de Romero, apoderada judicial de Diamantis Papadimitriu, presentó escrito en la Secretaría de la Sala Penal, en el cual solicita "se declare la Prescripción de la acción penal en el presente negocio jurídico penal", pues a su juicio, "Hasta el presente han transcurrido más de seis (6) años del supuesto hecho punible que originó la presente acción penal y, asimismo, que no se ha operado la interrupción de la prescripción de la acción" (f. 67).

En vista que los efectos de la presente iniciativa procesal pueden incidir sobre la continuación del trámite del recurso de casación, este despacho sustanciador considera necesario hacer el pronunciamiento solicitado, para lo cual se requerirá, previamente, de la opinión del Procurador General de la

Nación.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador DISPONE correr en traslado la presente solicitud de prescripción de la acción penal al Procurador General de la Nación, por el término de tres días, a los efectos de que emita el concepto de rigor.

Cumplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CARLOS RAFAEL MENESES LAMBIZ, CONDENADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CELINDA CECILIA LLERENA GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Luego de concluida la correspondiente audiencia oral y firmada el Acta respectiva, se encuentra en estado de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa del señor **CARLOS RAFAEL MENESES** contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el día 22 de enero de 1997, por la cual se confirmó la de primera instancia pronunciada por el Juzgado Primero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, el ocho (8) de septiembre de 1996, en la que se condenó al procesado a la pena de cuarenta y seis (46) meses y veinte (20) días de prisión e inhabilitación por el mismo término para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal.

Para decidir el fondo del recurso que ahora examina la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, es preciso señalar que estamos en presencia de un proceso seguido por los delitos de hurto y apropiación indebida en el que se declaró penalmente responsable del mismo al prenombrado MENESES.

La Sala debe examinar el recurso promovido por la defensa del sentenciado MENESES, quien interpuso recurso de casación en el fondo, teniendo como base para ello dos causales distintas, a saber: a) error de derecho en la apreciación de la prueba que implica la infracción de la ley sustancial y b) cuando se ha procedido por delito que requiera acusación particular, denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa acusación, denuncia o querrela que requiere la ley.

Estamos, por tanto, en presencia de dos (2) causales distintas que se fundamentan en el artículo 2434, numeral 1 y numeral 7, respectivamente, del Código Judicial.

Por lo que respecta a la primera causal, que se refiere al supuesto error de derecho del Tribunal de segunda instancia, la Sala observa que el recurrente fundamenta el mismo en cuatro motivos.

El primer motivo consiste en que el juzgador de segunda instancia consideró probado el aspecto subjetivo y vinculante de su representado con los delitos denunciados al valorar los testimonios de la propia afectada y de RICARDO A. BONNY BELL, pero de tal exposición no se infiere cargo alguno de injuridicidad, como bien advierte el Procurador General de la Nación en su escrito de oposición el recurso bajo examen.

Por su parte, el segundo motivo plantea que el Tribunal Superior consideró que existían indicios de presencia y oportunidad en el sentenciado, aunado a la

mala justificación brindada por éste sobre la terminación de la relación de la declaración de la denunciante, la del propio sindicado, la declaración del señor RICARDO BONNY BELL y el testimonio de ANGÉLICA MELÉNDEZ DE BENIS.

Lamentablemente, el recurrente no indica ni demuestra por qué afirma que las mismas fueron valoradas incorrectamente por el Tribunal de la segunda instancia, lo que impide apreciar el cargo de injuricidad alegado.

En el tercer motivo, el abogado defensor de MENESES sostiene que la denunciante asevera que el vehículo NISSAN que se encontró en Autos Bonilla era el suyo, pero la documentación aportada por el propietario del referido vehículo demuestra que estamos en presencia de un automóvil distinto, lo que no fue tomado en cuenta, según el recurrente, por el juzgador.

Aunque no queda claro del contenido del recurso, se entiende que el recurrente aduce una errada valoración de los documentos del vehículo en cuestión y del contenido de la declaración de la propietaria del vehículo, lo que supone un cargo de injuricidad que debe confrontarse con las normas que se aducen como infringidas en este recurso de casación.

Respecto del último motivo, se sostiene que por razón de las infracciones cometidas en la apreciación del valor probatorio de los testimonios antes mencionados, se han infringido las normas sustantivas al considerar a MENESES como autor de los delitos de apropiación indebida y hurto, lo que constituye una mera afirmación que no conlleva señalamiento adicional a los antes expresado, lo que implica una incorrecta formulación del recurso, pues se debió especificar qué medios mal valorados han incidido en la sentencia condenatoria de CARLOS MENESES LAMBIZ.

Como disposiciones legales infringidas, se aducen los artículos 2144, 904, 906 y 907 del Código Judicial, así como los artículos 183, 181, 194 y 38 del Código Penal.

Por lo que respecta a la infracción del artículo 2144 del Código Judicial, el recurrente sostiene que dicho artículo fue violado en forma directa por comisión, ya se valoró en contra de las normas de la experiencia y principios generales los testimonios RICARDO A. BONNY BELL y de ANGÉLICA MELÉNDEZ DE BENIS para fundar la condena por el delito de hurto, al tiempo que dichos testimonios no fueron apreciados correctamente ni se sabía que la última era prima y no una simple amiga de la ofendida.

En el concepto de la infracción antes resumido, sin embargo, no se comprueba la errada valoración de los testimonios en comento, ni es suficiente sostener que otras personas sabían el lugar donde la ofendida escondió el dinero para acoger el presente recurso, por lo que se desestima la infracción aducida al artículo 2144 del Código Judicial.

Por otra parte, la infracción alegada del artículo 904 del Código Judicial, que se pretende fundar en que otras personas sabían de la existencia del dinero que escondió la ofendida en su residencia, no puede prosperar, ya que en lo medular la misma gira en torno a demostrar que varias personas sabían de la existencia del dinero, pero no guarda relación con la apreciación de los elementos probatorios que le permitieron al Tribunal de la alzada concluir que el sentenciado se había apoderado de los mismos, por lo que debe rechazarse el cargo respecto de este artículo.

En cuanto al artículo 906 del Código Judicial, que se utiliza para fundar el error del derecho en la apreciación de la prueba respecto de la condena por el delito de apropiación indebida, la Sala estima que el mismo plantea un cargo concreto y verídico que debe ser apreciado por el Tribunal de Casación, ya que la ofendida era propietaria de un vehículo DATSUN y el automóvil hallado en Autos Bonilla es de la marca NISSAN, lo que sin duda implica una demostración del error incurrido respecto a la condena por el delito de apropiación indebida. Este aspecto, sin embargo, no afecta la condena por el delito de hurto, como se verá mas adelante.

Ello no implica, sin embargo, que deba casarse la sentencia recurrida, ya que otros elementos probatorios llevaron al tribunal de segunda instancia a la conclusión de que la sentencia era responsable del delito de hurto, situación que no ha sido desvirtuado hasta este momento.

A propósito de la infracción del artículo 907 del Código Judicial, la Sala concuerda que la versión de ANGÉLICA MELÉNDEZ LLERENA DE BENIS carece de valor probatorio respecto de la acción de apoderamiento propia del delito de hurto, pues la misma es un testimonio de referencia que no puede ser validamente apreciada por el Tribunal Superior. Ello sin embargo, no incide en la decisión del Tribunal de segunda instancia, ya que ello no afecta la valoración del testimonio de la ofendida ni la apreciación por el Tribunal de los indicios que dijo fueron tomados en cuenta para la decisión de segunda instancia.

Finalmente, la supuesta infracción de los artículos 181, 183 numeral 5 y 194 del Código Penal no puede ser reconocida por la Sala de Casación, toda vez que no hay infracción de las normas de valoración del caudal probatorio que permitan arribar a tal conclusión.

La Sala entiende, sin embargo, que los elementos probatorios mayormente cuestionados giran en torno a la calificación de apropiación indebida en este proceso, situación que prácticamente deja intactos los señalamientos por el delito de hurto, cuestión que obliga a desestimar el recurso en lo que respecta a la primera causal, que debió enderezarse separadamente respecto de los delitos de hurto y apropiación indebida.

Debe negarse el recurso, por tanto, con base a la primera causal aducida.

Respecto de la segunda causal, el recurrente sostiene que su representado ha sido condenado por un delito que requería la interposición de querrela, sin que la ofendida haya procedido en tal sentido.

Los tres motivos utilizados por el recurrente para fundar esta causal giran en torno a la inexistencia de querrela en este caso, pues se condenó a su representado por apropiación indebida sin que se haya formulado la correspondiente querrela criminal.

La causal la funda el casacionista en la infracción del artículo 1979 del Código Judicial, pues no se interpuso querrela para iniciar el proceso por apropiación indebida.

Una simple revisión de las constancias procesales que sirven de inicio a este proceso ponen en evidencia que le asiste razón al recurrente.

Estamos en presencia de un supuesto delito de apropiación indebida sin la querrela de la ofendida, que sólo compareció ante el Ministerio Público y presentó denuncia criminal contra CARLOS MENESES.

Ya la Sala en ocasión anterior, de oficio al resolver la admisibilidad de un recurso de casación, decretó la nulidad de todo un proceso penal por el delito de estrupro, cometido al parecer en 1988, cuando advirtió que no había querrela del ofendido o su representante legal por el referido delito (Sentencia de 14 de febrero de 1997. Registro Judicial, febrero de 1997, págs. 158-159).

En aquella ocasión, la Sala con fundamento en violación de los trámites legales que sustentan el proceso debido en materia penal anuló todo el proceso, con fundamento en la nulidad prevista en el artículo 1974 del Código Judicial en relación con el artículo 1968 de la misma excerta legal.

Dicha causal de nulidad, por otra parte, también está recogida en el artículo 3 del Código Penal en relación con el artículo 2 del mismo cuerpo legal, ya que el proceso penal debe tramitarse observando siempre el proceso legal previo, de conformidad con las formalidades legales vigentes. Al desconocerse un trámite esencial, que no puede subsanarse en esta ocasión, procede el recurso con base a la causal bajo estudio.

En el caso que nos ocupa, no cabe duda que está comprobado que no hay querrela en el sentido del artículo 2031 del Código Judicial, por lo que debe accederse a lo solicitado respecto a esta segunda causal.

El respeto al derecho al proceso debido impone al Tribunal de Casación anular la condena del sentenciado y dictar otra en su reemplazo, toda vez que el cargo y condena por el delito de apropiación indebida es ilegal.

Los Tribunales de la República están instituidos para aplicar el ordenamiento jurídico vigente en el tiempo de la comisión de los delitos, cuando se trata de la justicia penal, por lo que deben observar fielmente las palabras del legislador.

Nadie puede alegar que el ofendido que comparece ante el Ministerio Público no tiene que saber que en el caso de apropiación indebida se requiere de una querrela, ya que el sujeto puede no conocer la Ley, pero es obligación del funcionario de instrucción darle a la declaración de la persona supuestamente ofendida el tratamiento que corresponda, pues dicho funcionario si es conecedor de las palabras de la Ley y es inexcusable que no actúe de conformidad con la misma.

No puede la Sala, por tanto, compartir los señalamientos del Procurador General de la Nación respecto de esta causal, por lo que debe reconocerse que la misma está plenamente comprobada y modificar la cuantía de la pena que debe resultar impuesta al sentenciado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa reforma de la sentencia recurrida, CASA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y CONDENA a CARLOS RAFAEL MENESES a la pena de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN para ejercer funciones públicas por el mismo término luego de cumplida la pena principal por el delito de hurto y lo absuelve de los cargos formulados por el delito de apropiación indebida que le fueron formulados en el auto de enjuiciamiento dictado en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EDUARDO ENRIQUE LICONA HERRERA, GUIDO ALBERTO OROZCO VILLARRETA, HERMILIO MANUEL HERRERA ARMUELLES Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En la fecha ha vencido el término de lista al que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial y corresponde en esta fase procesal resolver sobre la admisibilidad de los tres recursos de casación formalizados por la defensa de los señores GUIDO OROZCO VILLARRETA, EDUARDO ENRIQUE LICONA Y HERMILIO MANUEL HERRERA ARMUELLES dentro del proceso penal seguido por delito contra la salud pública.

Respecto a las exigencias normativas externas, tal como lo señala el Segundo Tribunal Superior de Justicia en su auto de 3 de octubre del año en curso, los recursos de casación fueron anunciados y formalizados dentro de los términos establecidos por la ley, por los abogados defensores de los sentenciados, contra sentencia de segunda instancia y por delito cuya penalidad

permite su impugnación por este medio procesal.

Para una mejor apreciación de cada uno de los recursos presentados, se considerarán en el orden en que han sido incorporados al expediente.

RECURSO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA

En el escrito de formalización del recurso, la historia concisa del caso, narra las fases procesales de mayor relevancia. La causal de fondo es de carácter probatoria y se encuentra descrita por el numeral primero del artículo 2434 del Código Judicial.

Los motivos que fundamentan la causal invocada se refieren al valor probatorio otorgado a los testimonios y aunque introducen algunas apreciaciones subjetivas, en conjunto guardan relación con aquella.

Respecto a las normas infringidas y al concepto en que lo han sido, se citan normas procesales y una sustantiva penal, plasmando a continuación los argumentos que explican el criterio del recurrente al censurar el fallo de segunda instancia.

RECURSO A FAVOR DE EDUARDO ENRIQUE LICONA HERRERA

La firma forense que representa al sentenciado Licona Herrera, al formalizar el recurso de casación, se ajusta a los requerimientos previstos en el artículo 2443 del Código Judicial, en virtud de que plantea la historia concisa del caso, esgrime dos causales de fondo, ambas de carácter probatorio, pero sin recaer sobre los mismos medios de prueba.

Los motivos, al igual que las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, en términos generales guardan relación con cada una de las causales alegadas y están debidamente fundamentadas en una amplia explicación sobre los errores in judicando que se le imputan al Tribunal de segunda instancia al proferir el fallo objeto de este medio de impugnación extraordinaria.

RECURSO PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO RÍOS

El tercer recurso de casación fue formalizado por el licenciado Guillermo Ríos, Defensor de Oficio del señor HERMILIO MANUEL HERRERA ARMUELLES.

Al examinar el escrito que aparece de fojas 2704 a 2709, se puede apreciar que siguiendo el orden de los requisitos que debe contener este recurso, el casacionista señala la historia concisa del caso en la que pone de relieve los puntos más salientes del proceso y que se relacionan con la causa que él representa. Respecto a la causal invocada, la misma aparece en el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos aducidos, se anotan los vicios de injuridicidad que el recurrente advierte en la sentencia impugnada. Con relación a las normas infringidas y al concepto de la infracción, el casacionista se limita a señalar un artículo que establece la fuerza probatoria de los testimonios y la disposición sustantiva penal que se le aplicó a su patrocinado, señalando el concepto de la infracción, seguida de la explicación correspondiente.

Los tres recursos de casación presentados se ajustan a los requerimientos de ley en su formalización y por tanto cabe declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite que corresponde a su sustanciación.

En consecuencia la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación presentados por los abogados defensores de los señores GUIDO OROZCO VILLARRETA, EDUARDO ENRIQUE LICONA HERRERA Y HERMILIO MANUEL HERRERA ARMUELLES y dispone correr traslado del proceso al Señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto.

FUNDAMENTO LEGAL: arts. 2434, 2441, 2443 y 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EDUARDO ENRIQUE LICONA HERRERA, GUIDO ALBERTO AROZCO VILLARRETA, HERMILIO MANUEL HERRERA ARMUELLES Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Mediante escrito presentado en la fecha por la firma forense Carrillo, Brux y Asociados, se solicita que por razones de seguridad y salubridad se ubique al señor Eduardo Enrique Licona Herrera en las áreas verdes del Centro Penitenciario El Renacer.

Para fundamentar la solicitud se arguye que el sentenciado se encuentra privado de libertad desde el 9 de septiembre de 1994, y en el lapso de treinta y ocho (38) meses en distintos Centros Penitenciarios ha demostrado que mantiene un buen comportamiento ajustado a los reglamentos disciplinarios. Esta aserción la acredita con una certificación del Director del Centro Penitenciario La Joyita.

Con motivo de los recursos de casación que se tramitan ante esta sala, los recurrentes se encuentran a órdenes de este despacho y si bien es cierto que es el Órgano Ejecutivo al que compete ubicar a las personas privadas de libertad en los distintos Centros Penitenciarios disponibles, la solicitud que se hace no conlleva un traslado de lugar, sino de ubicación dentro del mismo centro.

En consecuencia, se dispone remitir nota al Jefe de Seguridad del Centro Penitenciario El Renacer para que en atención a los antecedentes del señor Licona Herrera, se le ubique en los Talleres de dichos Centros.

Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ALEXIS APARICIO CARRERA Y ABDIEL BLANCO, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDOS EN DETRIMENTO DE JOSÉ DE LA CRUZ BATISTA, VICENTE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS; BAPAMA, S. A. Y COPABA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma Forense Morgan & Morgan, actuando en su condición de apoderados judiciales de la acusación particular, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 26 de junio de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se reformó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, en

el sentido de declarar extinguida la acción penal en el proceso seguido contra Gabriel Alexis Aparicio Carrera por delito contra la libertad individual cometido en perjuicio de José De la Cruz y otros, y declarar extinguida la acción penal en el proceso seguido contra Aparicio Carrera y Abdiel Blanco, por el delito de hurto pecuario cometido en detrimento de Bapama, S. A.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el escrito de formalización del recurso, a los efectos de determinar si cumple con los requerimientos legales que la ley exige para su admisión.

En tal empeño, se observa que la recurrente anuncia como causal de casación en el fondo la "Infracción de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa" (f. 1469), la cual viene fundamentada en cinco motivos. En el primero de ellos la casacionista expone que el tribunal ad-quem "perdió de vista que la celebración de la audiencia el 21 de agosto de 1996 es un acto procesal idóneo para evitar el acaecimiento de la prescripción" (f. 1469). En el segundo motivo sostiene que el juzgador de segunda instancia "perdió de vista que la extinción de la acción penal no impide la responsabilidad civil derivada del delito" (f. 1470). En el tercer motivo argumenta que "la sentencia recurrida dejó de sancionar una conducta delictiva" (f. 1470). En el cuarto motivo manifiesta que la resolución impugnada "dejó de lado la normativa superior legislativa ... que dispone que el fin del proceso es, precisamente, el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial" (f. 1470). En el quinto de los motivos sostiene que "La sentencia recurrida incurre en el error de desconocer el derecho que tienen los ofendidos por acciones penales para obtener el resarcimiento" (f. 1470).

Se aprecia que los motivos aducidos por la recurrente no contienen cargos concretos de infracción contra la resolución judicial atacada, ya que en ellos no se explica de qué manera el juez dejó de aplicar una disposición legal clara que regula la situación de hecho debidamente comprobada, o que, habiéndola aplicado, desconoció un derecho claramente reconocido en ella, como es el propósito de la causal aducida. Por consiguiente, se debe concluir que la exigencia legal de la especificación de los motivos no se encuentra satisfecho.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas, la casacionista aduce la infracción "en concepto de violación directa, por comisión" (f. 1471) del artículo 95 del Código Penal. Sin embargo, la Corte observa que este concepto de infracción se encuentra mal formulado, toda vez que, si la recurrente opina que el tribunal ad-quem aplicó "una figura -extinción de la acción penal- que realmente no era atinente" (f. 1471), el concepto de violación que debió invocar era el de indebida aplicación, el cual sobreviene cuando "el Tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, enero de 1997, pág. 172).

Otro defecto que se advierte en el libelo viene a propósito de la violación del artículo 38 del Código Penal. Aquí la representación de la acción privada se limita a sostener que la mencionada norma legal resultó conculcada ya que, "al haberse declarado la extinción de la acción penal ... se ha impedido la correspondiente declaración de culpabilidad impetrada en el libelo acusatorio, por unos hechos que la misma resolución recurrida reconoció eran punibles" (fs. 1472-1473), ello sin precisar cuáles son esas conductas supuestamente delictivas, situación que impide a la Sala formarse un adecuado juicio de valor sobre la pretensión del recurrente.

Por comprobado que la causal invocada no se compadece con los cargos de infracción formulados contra la sentencia atacada, y que el requisito de las disposiciones legales infringidas no ha sido satisfecho en forma adecuada, lo que procede en derecho es declarar la inadmisibilidad de esta iniciativa procesal.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense Morgan & Morgan contra sentencia de 26 de junio de 1997, proferida por el Tribunal Superior del

Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ANDRÉS HERIBERTO ARAÚZ QUIROZ, POR DELITO CONTRA LA PROPIEDAD Y CONTRA LA FE PÚBLICA, EN CONTRA DE LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTÍ P. C. ASOCIADOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El abogado PUBLIO RICARDO CORTÉS C., apoderado judicial de la firma forense CARREIRA PITTÍ P. C. ABOGADOS, persona jurídica constituida en Acusadora Particular de ANDRÉS HERIBERTO ARAÚZ QUIROZ por delitos contra la propiedad y la fe pública, formalizó y le fue admitido recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 25 de noviembre de 1996 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia condenatoria de 76 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas y que igualmente condenó a ARAÚZ QUIROZ a la indemnización del daño material causado fijado en la suma de B/.149,404,25, por el delito de falsificación de cheque particular, dictada por el Juzgado Décimo Quinto del Primer Circuito de Panamá, Ramo Penal, el día 24 de junio de 1996.

En cumplimiento del rito procesal, de este recurso extraordinario se corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2446 del Código Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 31 de agosto de 1993, la firma CARREIRA PITTÍ P. C. ABOGADOS denunció ante la Fiscalía Auxiliar de la República ANDRÉS HERIBERTO ARAÚZ QUIROZ por delitos contra la propiedad y la fe pública en perjuicio de sí misma, ilícitos que cometió el denunciado entre octubre de 1987 y julio de 1993 mientras estuvo encargado de la contabilidad de esta sociedad civil.

Según la denuncia, la que fue acompañada de los cheques falsificados y de un informe de auditoría de un Contador Público Autorizado, por medio de esta falsificación, ARAÚZ QUIROZ logró apropiarse de B/.156.635.31 de fondos de la firma forense.

Durante el curso de la instrucción sumarial se practicó una diligencia de allanamiento en el domicilio del denunciado en la Ciudad de Panamá, pudiendo comprobar los investigadores que éste se había mudado de habitación.

La firma denunciante se constituyó en Acusadora Particular y más tarde las autoridades policiales lograron la captura del indiciado ARAÚZ QUIROZ, en Boquete, Provincia de Chiriquí luego de salir hacia Costa Rica y regresar a Panamá.

La instrucción del sumario fue concluida por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá y correspondió al Juzgado Décimo Quinto de este Circuito Judicial calificarlo mediante auto N° 95 de 4 de julio de 1995, que abrió causa criminal contra ANDRÉS HERIBERTO ARAÚZ QUIROZ como presunto infractor del Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de falsificación de documentos, decisión que fue apelada pero confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante auto de 15 diciembre de

1995.

Durante la vista oral celebrada el 27 de mayo de 1996, el justiciable ARAÚZ QUIROZ se declaró culpable y arrepentido del delito imputado y el tribunal de primera instancia, mediante sentencia N° 48 de 24 de junio de 1996 lo declaró penalmente responsable de la infracción del artículo 269 del Código Penal, o sea por el delito de falsificación de cheque particular y le impuso 76 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, y accedió a la indemnización del daño material solicitada por la Acusadora Particular hasta por la suma de B/.149,404,25.

La sentencia de condena fue apelada por tanto por el procesado ARAÚZ QUIROZ y su defensor técnico, como por el representante de la Acusación Particular, pero fue confirmada en todas sus partes por la sentencia del Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, objeto de este recurso de casación.

La casación contra la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia del 25 de noviembre de 1996 es el fondo y se fundamenta en dos causales, a saber:

1. Haber incurrido en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (artículo 2434, numeral 10, del Código Judicial).

2. Haber incurrido en infracción de la ley sustancial en concepto de violación directa. (Artículo 2434, numeral 1, del Código Judicial).

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

La primera causal es una de las tres establecidas por el Legislador para señalar los eventuales vicios o errores en que puede incurrir el juzgador al considerar los llamados elementos modificadores de la punibilidad.

Las otras dos están específicamente reguladas en los numerales 11 y 12 del mismo artículo 2434 del Código Judicial.

En la misma, el vicio se da en la selección de la norma aplicable al hecho constitutivo de una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, sea ésta agravante o atenuante, y afecta directamente su calificación o admisión.

MOTIVOS

En el libelo el casacionista se señalan siete motivos, que se sintetizan así:

La confesión del acusado ANDRÉS HERIBERTO ARAÚZ, de haber falsificado los cheques y de haberse quedado con los dineros sustraídos a través de esa falsificación, hecha durante la ampliación de su indagatoria el 14 de septiembre de 1994, un mes después de su detención y en el acto de la vista oral el 27 de mayo de 1996 no puede considerarse oportuna y espontánea para ser considerada como circunstancia atenuante común y al confirmar el Segundo Tribunal Superior la disminución en una sexta parte de la pena como lo hizo el a quo, incurrió en la causal de casación aducida.

Reitera que no fue una confesión oportuna y espontánea porque de las constancias sumariales surgían señalamientos directos en contra del acusado y que durante el largo período que transcurrió entre el inicio de este proceso penal y la detención de ARAÚZ QUIROZ, éste no concurrió voluntariamente ante las autoridades a cooperar con la investigación del delito.

DISPOSICIÓN LEGAL INFRINGIDA

El casacionista aduce que en relación a esta casual se ha infringido el artículo 66, numeral 5 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, que señala entre las circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuantes específicas de un determinado hecho punible: **"la confesión espontánea y oportuna del agente"**.

Reitera el recurrente, citando precedentes de esta Corporación de Justicia, que la aceptación de responsabilidad del acusado no ha sido espontánea, **"porque la realizó sin haber concurrido voluntariamente ante las autoridades"**.

"Es más", agrega, "no sólo no concurrió voluntariamente ante las autoridades, sino que el mismo día que se puso la denuncia -31 de agosto de 1993- se dio a la fuga, abandonando su residencia en Panamá, llevándose todos sus enseres, viajando a la provincia de Chiriquí, lugar donde procedió a cerrar sus cuentas bancarias, por temor a lo que pudiera ocurrir". (Fs. 1148-1149).

Agrega que tampoco ha sido una confesión oportuna, "toda vez que al momento en que aceptó su responsabilidad (14 de septiembre de 1994), ya las investigaciones estaban sumamente avanzadas hasta el punto en que ya constaba en el expediente el informe preparado el 10 de junio de 1994, por la Sección Grafocrítica del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la Nación, de cual se desprenden señalamientos directos y contundentes contra el acusado ARAÚZ QUIROZ" ... Es decir, la supuesta colaboración del acusado con la investigación, se dio sumamente tarde, cuando ya no era necesaria. (F. 1149).

Con respecto a la infracción aducida por el casacionista, el Procurador General de la Nación coincide totalmente con su aserto de que la confesión rendida por el acusado ARAÚZ QUIROZ no fue ni espontánea, ya que en su primera indagatoria éste no declaró acogándose al artículo 22 constitucional y fue sólo en la ampliación de su indagatoria, cuando en realidad confesó el hecho, aparte de la circunstancia de que su comparencia no fue voluntaria, sino que se dio con posterioridad a su detención.

Y tampoco fue oportuna, a juicio del Jefe del Ministerio Público, porque ya existían en el sumario suficientes elementos probatorios que lo incriminaban, por lo que se vio impelido a reconocer la comisión del ilícito.

Por estas razones, conceptúa que el cargo de injuricidad está probado y que le asiste razón al recurrente en cuanto a la infracción del numeral 5 del artículo 66 del Código Penal.

Coincide la Sala con los argumentos del casacionista y del Procurador General de la Nación en que la confesión rendida por ANDRÉS HERIBERTO ARAÚZ QUIROZ no fue ni espontánea ni oportuna y que efectivamente al confirmarla el Tribunal a quem como circunstancia atenuante común infringió por indebida aplicación el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal en concordancia con el artículo 68 de la misma excerta legal.

La doctrina y la jurisprudencia reiterada de esta misma Sala han establecido las pautas para la correcta inteligencia de lo que es una confesión espontánea y oportuna y no es este el caso de ARAÚZ QUIROZ, quien sólo después de su detención preventiva un año después de iniciado el proceso y en su segunda indagatoria aceptó por primera vez su responsabilidad en el delito imputado.

Por esta razón cabe casar la sentencia impugnada por la primera causal aducida en el sentido de revocar la disminución de la sexta parte, fijando su la pena privativa de libertad que debe sufrir ARAÚZ QUIROZ en 84 meses de prisión.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

La segunda causal invocada, o sea la infracción de la ley sustantiva penal en concepto de violación directa se da en aquellos supuestos en que el Tribunal valora correctamente los hechos, pero al momento de la decisión omite la aplicación de la norma que se adecúa al caso u omite su existencia (violación por omisión) o la aplica desconociendo el derecho que en ella aparece claramente consagrado (violación por comisión).

El casacionista aduce que la sentencia recurrida incurrió en esta causal por comisión.

MOTIVOS

Se indican cuatro que pueden sintetizarse así:

Dentro de este proceso penal, la Acusadora Particular presentó una demanda incidental para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito. En ella solicitó que el juez penal al fijar la indemnización incluyera tanto el daño emergente como el lucro cesante, a partir del momento en que se descubrió el delito en agosto de 1993.

La sentencia impugnada, confirmatoria de la de primera instancia, sólo reconoció el derecho de la recurrente a la indemnización por el daño emergente, o sea por la cantidad de dinero efectivamente sustraída por el acusado mediante la falsificación, y no por el lucro cesante consistente en los intereses causados por el dinero sustraído.

DISPOSICIÓN LEGAL INFRINGIDA

El casacionista aduce que con relación a esta causal, se ha infringido el artículo 120 del Código Penal, que establece que en la sentencia condenatoria dictada en juicio criminal se podrá ordenar tanto la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia o a un tercero, como la restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto el respectivo valor.

El concepto de la infracción expuesto por el recurrente, puede resumirse así:

1. La Ley faculta al juez penal en la sentencia condenatoria a fijar la responsabilidad civil derivada del hecho punible.

2. En esta materia rigen algunos de los principios rectores del proceso civil, como el principio dispositivo y el de la prueba del daño, su cuantía y la relación de causalidad entre el delito y el daño sufrido a cargo de los afectados por el delito.

3. El artículo 120 del Código Penal incluye como elementos de condena civil en una sentencia condenatoria penal, la indemnización del daño material y del daño moral sufrido por la víctima y la restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto el respectivo valor.

4. La indemnización del daño material y del daño moral constituyen verdaderas condenas civiles a cargo del culpable, mientras que la restitución del producto de la víctima no es más que un intento legal por devolver en lo posible la situación al estado anterior a la comisión del delito.

5. La indemnización del daño material, según la doctrina, no sólo incluye el daño emergente ("**daño instantáneo**") sino también el llamado lucro cesante ("**daño sucesivo**") que constituye una secuela del primero, y que en las obligaciones pecuniarias se fija de manera objetiva con la obligación de abonar los intereses moratorios.

6. A pesar de que la Acusadora Particular solicitó la indemnización del daño material, demostró su existencia, su cuantía y la relación de causalidad entre delito y aquel, la sentencia impugnada sólo le reconoce el derecho a la restitución de los dineros que el acusado obtuvo del delito y no la indemnización solicitada, que incluye además los intereses moratorios no abonados.

7. La Acusadora Particular no solicitó la indemnización del daño moral, sino solamente la del daño material que incluye además del daño emergente, la indemnización del lucro cesante sobre la base de un siete por ciento (7%) anual desde el día que se descubrió el delito hasta el día que se dicte la sentencia definitiva.

Al respecto el Procurador General de la Nación, siguiendo la opinión de los tratadistas Luis Carlos Pérez y José Melich Orsini, considera que la responsabilidad civil derivada de delito implica la indemnización tanto por el perjuicio efectivamente causado (daño emergente), como lo que se dejó de ganar

como consecuencia del delito (lucro cesante), por lo que la sentencia impugnada al limitar la condena civil sólo a la restitución de la suma de B/.149,404,25 a favor de la Acusadora Particular, sin reconocerle el derecho al lucro cesante en concepto de intereses a partir de la fecha en que se descubrió el hecho punible, incurre en el vicio de ilegalidad aducido infringiendo el numeral 1º del artículo 120 del Código Penal en forma directa por comisión.

Considera la Corte que también en esta segunda causal tienen razón el casacionista y el Señor Procurador General de la Nación.

Si bien no resulta común en nuestro medio que los jueces penales condenen a los culpables, también por las consecuencias civiles derivadas de sus delitos, es evidente que en los supuestos en que, como en el presente caso, pueda perfectamente decretarse una indemnización por el daño material, deben incluir en éste el lucro cesante cuando esto resulte objetivamente posible.

La responsabilidad civil ex delicto está prevista en el artículo 977 del Código Civil y esta norma remite expresamente su regulación al Código Penal que le dedica todo el Capítulo VI del Libro Primero, reiterando el artículo 119 de esta excerta que de todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo.

Y al considerar este tipo de responsabilidad, interpreta la Corte, el Código Penal se remite íntegramente a las reglas y a los principios del Derecho Civil que la han regulado siempre desde sus orígenes en el Derecho Romano hasta nuestros días por su naturaleza intrínsecamente jusprivatística, por lo que en este campo el juez penal para los limitados efectos de la fijación de la indemnización del daño material producido por el delito debe seguir los mismos criterios que sigue el juez civil en análoga situación en el ejercicio de su jurisdicción. Al tratar el tema de la responsabilidad civil derivada del delito, también los penalistas concuerdan en que la indemnización del daño material debe incluir los dos aspectos del daño emergente y del lucro cesante.

El Magistrado de la Corte de Casación italiana, Luigi Delpino, al comentar el artículo 185 del Código Penal de ese país, equivalente a nuestro artículo 119, escribe al respecto:

"Antes de examinar el concepto y los tipos de "daño" al tenor del artículo 185 del Código Penal, hay que aclarar de inmediato que este daño es diferente al llamado "daño del delito", que es la lesión o la puesta en peligro del bien tutelado por la norma y que constituye la ofensa requerida para que exista el delito. En cambio el daño ex artículo 185 constituye la lesión a aquellos intereses patrimoniales que en todo caso darían derecho a la indemnización en la esfera civil; además del daño no patrimonial o moral.

Daño patrimonial es la lesión de un interés patrimonial, en sus dos aspectos de daño emergente y lucro cesante.

Daño no patrimonial es la afección moral producida por la comisión del delito, afección moral no consistente en un evaluable deterioro físico o patrimonial, sino en la ofensa, en la angustia, en el resentimiento, etc." ("Derecho Penal, Parte General, XI Edición, Ediciones Simone, Nápoles, 1996, pág. 528) (Subraya la Corte).

Por lo anterior, considera esta Corporación que también debe ser casada la sentencia por esta causal y reconocerse a la recurrente el derecho al lucro cesante solicitado.

Por todo lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 25 de noviembre de 1996 dictada por el Segundo Tribunal Superior de del Primer Distrito Judicial y en consecuencia CONDENA a ANDRÉS HERIBERTO ARAÚZ QUIROZ a la pena de 84 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período por el delito de falsificación de cheque particular en perjuicio de la firma forense CARREIRA-PITTÍ P. C. ABOGADOS y a RESTITUIR a ésta la suma de

CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/.149,404,25) más los interés producidos sobre esta suma a una tasa del siete por ciento (7%) anual desde el día 31 de agosto de 1993 hasta la ejecutoria de la presente sentencia, suma que será calculada por la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTERO, ROBERTO LENÍN SÁNCHEZ VALDEZ Y DAMARIS ISABEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 31 de octubre de 1997, se ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación presentado por la licenciada Saraí Blaisdell permaneciera en la Secretaría de la Sala Segunda por el término de cinco días, a los efectos de que se realizara la corrección del recurso que fuera ordenada (f. 430). En tiempo oportuno la casacionista presentó el libelo de corrección, por lo que le corresponde a esta Superioridad decidir sobre la admisibilidad del medio de impugnación propuesto.

En tal empeño, se observa que el recurso ha sido presentado contra sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada sanción penal superior a dos años, con lo cual se comprueba que la resolución es de aquellas que admite el recurso extraordinario, conforme lo dispone el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto al cumplimiento de las exigencias legales consagradas en el artículo 2443 del Código Judicial, se comprueba que el libelo de casación contiene la historia concisa del caso, precisa la causal invocada que corresponde a "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal" (f. 432), la cual viene sustentada en un solo motivo, con mención de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que supuestamente lo han sido, elementos procedimentales que hacen idónea el recurso.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Saraí Blaisdell y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERÓNIMO AROSEMENA, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE ALBERTO SAÚL MEDINA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Maribel Cornejo de López, Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 28 de abril de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Jerónimo Arosemena Rodríguez a la pena de 11 meses de prisión, como autor del delito de hurto agravado en grado de tentativa cometido en perjuicio de Kesosher, S. A.

Procede la Sala a examinar el libelo de casación, a los fines de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad que establecen los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

Se observa que la recurrente fundamenta su recurso en una sola causal de fondo, que corresponde a la indebida aplicación de la ley al caso juzgado (f. 113), contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, la que viene fundamentada en tres motivos, en los que impera el argumento de que el tribunal ad quem "aplicó indebidamente la ley sustancial penal al presente caso ... pues al encontrársele en posesión de los objetos hurtados ... ya se había dado el apoderamiento, y por consiguiente, el hecho punible ya había sido ejecutado, es decir, fue consumado. No se trata de hurto en grado de tentativa" (f. 114).

Según la doctrina nacional, "al invocarse la aplicación indebida de una norma, necesariamente debe haberse producido la inaplicación de la disposición correcta que regula la situación planteada" (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación; Impresora Varitec, S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 317). Esta exigencia no se encuentra satisfecha en esta causa, toda vez que la norma legal que, a juicio de la recurrente, encuadra en el proceder del sindicado (art. 184 del Código Penal), en realidad sí fue tomada en consideración por el juzgador de segunda instancia al calificar la situación procesal del reo. En efecto, tenemos que el Tribunal Superior concluye, con similar criterio al del juzgador de instancia, que el imputado es culpable del delito de hurto agravado, tipificado en el artículo 184 del Código Penal, en grado de tentativa (fs. 95-96). Por ende, se colige que la causal invocada no es la idónea para resolver la pretensión de la casacionista.

La anterior comprobación lleva a otra, cual es la de que el concepto de infracción del artículo 184 del Código Penal se encuentra mal formulado, pues la representante del Ministerio Público sostiene que ha sido violado "por omisión" (f. 117), cuando en realidad debió alegar el concepto de violación directa por comisión, el cual sobreviene cuando "habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma en forma incompleta" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282).

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas oportunidades que "de nada sirve cumplir en el libelo con cada uno de los requisitos previstos en el artículo 2443 del Código Judicial, cuando el recurso carece en si mismo de sustento lógico-jurídico, lo que constituye un defecto de forma que impide la admisión del recurso" (Registro Judicial, mayo de 1994, pág. 272).

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Maribel Cornejo de López, Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia de 28 de abril de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A MANUELA GONZÁLEZ MURILLO Y LUIS EMILIO ALMILLÁTEGUI CASTAÑEDA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de los recursos de casación en el fondo formalizados por los licenciados Eduardo Ariel Barba Rodríguez, defensor de oficio de Manuela González Murillo y Javier Alexis Quiróz Murillo, quien actúa en su calidad de defensor técnico de Luis Emilio Almillátegui Castañeda, contra sentencia calendada 15 de enero de 1997, mediante la cual el Tribunal Superior de Cuarto Distrito Judicial, reforma la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Almillátegui Castañeda a la pena de 48 meses de prisión, y confirma la sanción penal de 70 meses de prisión impuesta a González Murillo, como responsables del delito de venta ilícita de drogas.

Luego de verificado el acto de audiencia oral, el presente negocio penal se encuentra en estado de ser decidido, a lo que la Sala procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según exponen los casacionistas, el proceso se inició el 31 de enero de 1996 a raíz de una información recibida en la Policía Técnica Judicial de las Tablas, en la que se daba aviso que dos personas se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas en la Barriada San Antonio de Las Tablas. En base a los informes recibidos, el 18 de abril de 1996, se autorizó la realización de un operativo de compra controlada de droga, dando como resultado la captura de Luis Emilio Almillátegui Castañeda, a quien se le incautaron 4 sobrecitos contentivos de la sustancia conocida como cocaína. Posteriormente, se efectuó una diligencia de allanamiento en la residencia de Manuela González Murillo, a quien también se le decomisó cierta cantidad de sustancias ilícitas.

El Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, coincidiendo con las recomendaciones de la Fiscalía del Circuito de Los Santos, abrió causa criminal contra Almillátegui Castañeda y González Murillo, como supuestos infractores de las normas contenidas en el Título VII, Capítulo V del Libro II del Código Judicial, es decir, por delito contra la salud pública, relacionado con drogas; y una vez celebrado el acto de audiencia oral, procedió a condenar a Almillátegui Castañeda a la pena de 45 meses de prisión y a González Murillo a la de 70 meses de prisión, como reos del delito de venta ilícita de drogas.

Contra esa decisión jurisdiccional, el representante del Ministerio Público y los condenados anunciaron recurso de apelación, lo que motivó el ingreso del cuaderno penal al superior jerárquico, quien reformó la sentencia de primera instancia y condenó a Almillátegui Castañeda a la pena de 48 meses de prisión. Esta decisión es la que ha dado lugar a la presentación de los recursos extraordinarios de casación.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE MANUELA GONZÁLEZ MURILLO

CAUSAL INVOCADA

El defensor técnico aduce como causal de impugnación la contenida en el numeral 10 del artículo 2434 del Código Judicial; específicamente se refiere a la indebida aplicación de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal (f. 255).

MOTIVOS ADUCIDOS

La causal invocada se sustenta en dos motivos.

En el primer motivo, el recurrente alega que el tribunal ad-quem "omitió pronunciarse sobre el agravio consistente en que al momento de imponer la sanción el Tribunal de Primera Instancia agravó la pena de mi defendida, al aplicar lo establecido en el artículo 59 del Código Penal, sin haberse configurado el hecho de la reincidencia" (f. 255).

En el segundo motivo, el casacionista manifiesta que el juzgador de segunda instancia permitió "que se produzca una agravación de la pena impuesta a mi defendida por indebida aplicación de la ley sustancial ... porque había prescrito la reincidencia, por el transcurso del término de cinco -5- años, después de cumplida la pena anterior" (f. 255).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Afirma el defensor técnico que la sentencia impugnada infringió el artículo 72 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, "al considerar la reincidencia como circunstancia agravada de la pena a imponer, toda vez que esta no se produzca al darse la denominada prescripción de la reincidencia" (f. 256). También se aduce como conculcado el artículo 59 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación (f. 256).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

En cuanto al libelo de casación interpuesto por la defensa técnica de Almillátegui Castañeda, el Procurador General de la Nación sostiene que "le asiste la razón al libelista, cuando sostiene que el ad quem al no pronunciarse sobre la agravación de la pena impuesta a MANUELA MURILLO, y avalar a cabalidad el fallo de primera instancia, incurrió en una indebida aplicación de la ley sustantiva, debido a que la condena que sufrió la sentenciada por el delito de POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, ocurrió hace más de cinco (5) años, por lo que prosperan los cargos de injuridicidad formulados" (f. 294).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, el representante del Ministerio Público expresa que en efecto, ocurre la infracción por indebida aplicación del artículo 59 del Código Penal, pues "se aplicó a un supuesto de hecho no regulado por ella, toda vez que a MANUELA MURILLO al momento de ser condenada no se le podía aumentar la misma tomando como base la reincidencia" (fs. 294-295).

Concluye el Procurador afirmando que al darse la infracción del artículo 59 "se produce también la violación directa por omisión del artículo 72, numeral 2 del Código Penal, pues el mismo establece claramente las excepciones a la aplicación de la reincidencia como agravante" (f. 295). Por consiguiente, solicita "se case la sentencia de 15 de enero de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial" (f. 295).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. EN CUANTO A LOS MOTIVOS

La Corte considera conveniente analizar en su conjunto los dos motivos que apoyan la causal aducida, puesto que se encuentran íntimamente relacionados.

Resulta necesario destacar, como cuestión previa, que el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos condenó a González Murillo a la pena de 60 meses de prisión por el delito de venta de drogas, la que fue aumentada en una sexta parte de conformidad con lo expresado en el artículo 59 del Código Penal, pues con anterioridad había sido sancionada por el delito de posesión ilícita de droga, resultando la pena líquida de 70 meses de prisión. Esta sanción penal fue confirmada por el juzgador de segunda instancia.

La Sala advierte que el artículo 59 del Código Penal autoriza un aumento

hasta en una cuarta parte de la pena, para aquella persona que "después de haber cumplido una sentencia condenatoria, sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible". Esta circunstancia de agravación corresponde a la situación de reincidencia del imputado, que no es más que "la situación del individuo que vuelve a delinquir o repite conductas punibles después de haber sido condenado mediante sentencia firme que alcanza autoridad de cosa juzgada, por uno o más delitos anteriores (Registro Judicial, marzo de 1992, Sala Segunda de lo Penal, pág. 24).

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 72 del Código Penal, contempla tres supuestos en los que, a pesar de haber repetido conductas delictivas, el sujeto activo no se considera reincidente. Uno de ellos es "Cuando hubieren transcurrido cinco años después de cumplida la condena anterior, y el sujeto hubiere observado buena conducta desde esa época" (art. 72, N° 2).

En el caso que nos ocupa, se observa que la sindicada González Murillo fue condenada por el Juzgado Quinto de Circuito de Panamá en el mes de diciembre de 1984, a la pena de 4 meses y 150 balboas, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas (f. 99); lo que demuestra claramente que han transcurrido más de cinco años entre una y otra condena; por lo que carece de fundamento legal aumentarle la sanción penal a la imputada, con base en el mencionado artículo 59.

B. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En cuanto a la infracción del artículo 72, numeral 2 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, como se observara en el análisis de los motivos, el juzgador de segunda instancia no se percató que entre una condena y otra habían transcurrido más de cinco años, lo que evidenciaba que en el proceder de la sentenciada no convergía la circunstancia de reincidencia, por lo que no cabe duda que la sentencia atacada infringió el mencionado artículo 72 y consecuentemente, aplicó en forma indebida el aumento de la sanción penal que establece el artículo 59, para los sujetos reincidentes.

Frente a esta comprobación, es del caso declarar con lugar la causal alegada por el recurrente y, por consiguiente, casar el fallo a los efectos de desestimar la aplicación de la agravante prevista en el artículo 59 del Código Penal, quedando descartado el aumento en una sexta parte que pesaba sobre la pena base, lo que da como resultado que la sanción penal aplicable en este caso sea de 60 meses de prisión.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LUIS EMILIO ALMILLÁTEGUI CASTAÑEDA

CAUSAL INVOCADA

El recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de Almillátegui Castañeda se fundamenta en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial, referente a "cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal" (f. 282).

MOTIVOS DE LA CAUSAL

Para fundamentar la causal, el recurrente plantea, como único motivo que "En el fallo impugnado se reputa como elemento probatorio para acreditar la responsabilidad penal de MANUELA GONZÁLEZ MURILLO, lo que en su contra declaró LUIS EMILIO ALMILLÁTEGUI CASTAÑEDA en su indagatoria ... y su declaración jurada ... no obstante, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial ... no le reconoce eficacia para constituir la circunstancia atenuante relativa a la confesión" (f. 282).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio del casacionista, la sentencia atacada infringe el artículo 66 del Código Penal, numeral 5, en concepto de violación directa por comisión, porque

el tribunal ad-quem "al aplicar el artículo 66 del Código Penal no le reconoció a la confesión formulada por LUIS EMILIO ALMILLÁTEGUI, el valor legal que es un derecho claramente consignado en la disposición (sic) citada a pesar de que existen elementos probatorios en el proceso que son constitutivos de esa circunstancia" (fs. 283-284).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Al referirse el Procurador General de la Nación a la sección de los motivos, manifiesta que "no se logra probar el vicio de injuridicidad que se le endilga a la sentencia recurrida, ya que la determinación de la responsabilidad penal de MANUELA MURILLO, no sólo se fundamentó en las declaraciones de LUIS ALMILLÁTEGUI, sino en el cúmulo de constancias procesales que vinculaban a la sentenciada con la venta ilícita de drogas"; además de que "su confesión no resultó ser ni espontánea ni oportuna" (f. 298).

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas, el representante del Ministerio Público advierte que el concepto de infracción de la norma aducida como violada está mal formulado "pues, el juzgador al momento de emitir su sentencia no aplicó el artículo 66 ... por lo que mal puede el postulante plantear el concepto de violación directa por comisión" (f. 302).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. EN CUANTO A LOS MOTIVOS

El casacionista disiente del fallo impugnado sólo en cuanto a que el juzgador de segunda instancia no le reconoció a su patrocinado la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna del agente. A juicio de la Corte, esta circunstancia de atenuación común no procede en esta causa, pues en primer término las investigaciones preliminares revelaban graves indicios que comprometían la responsabilidad penal del imputado Almillátegui Castañeda en el delito de venta de sustancias ilícitas, y en segundo lugar, porque justificó la ilicitud de su conducta alegando que Manuela González Murillo "me pidió el favor de que le trajera una droga a un tal RICARDITO BATISTA ... accedí a hacerle el mandao y así fue que me agarraron" (f. 51).

B. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El defensor técnico aduce la infracción del artículo 66 del Código Penal. No obstante, como quiera que el recurrente no ha comprobado que la resolución judicial impugnada incurre en el vicio de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, por cuanto no prosperan los razonamientos a que se refieren los motivos, tampoco se configura la violación del mencionado precepto legal.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 15 de enero de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en lo que concierne al recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Javier Alexis Quiróz Murillo, apoderado judicial de Luis Emilio Almillátegui Castañeda, y la CASA en lo atinente al recurso de casación propuesto por el licenciado Eduardo Ariel Barba Rodríguez, en el sentido de CONDENAR a Manuela González Murillo a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como responsable del delito de venta de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO

CONTRA RUBÉN ALFONSO PINDER, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CONFECCIONES LAURA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 27 de octubre del año en curso, fue sometido a las reglas de reparto el expediente que contiene el recurso de casación promovido por la licenciada Rosario Granda de Brandao, Defensora de Oficio del ciudadano **RUBÉN ALFONSO PINDER**, sentenciado por delito contra el patrimonio en perjuicio de CONFECCIONES LAURA y se dispuso fijarlo en lista por el término de ocho (8) días a fin de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso de ese proceso penal al Tribunal de Casación.

A la fecha, se ha vencido el término de lista y procede resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En primer término y con base a las prescripciones normativas, se observa que el recurso fue anunciado y sustentado contra sentencia de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de los parámetros temporales establecidos por la ley, por persona hábil y dentro de un proceso penal cuyo delito tiene asignada una penalidad superior a dos (2) años de prisión.

Con relación a los llamados requisitos internos, que deben formar parte del escrito de formalización del recurso de casación presentado, se aprecia lo siguiente:

1. Historia concisa del caso: La casacionista al narrar una síntesis del proceso penal seguido, incurre en la impropiedad de traer detalles testimoniales que no son pertinentes a la causal invocada, por lo que se recomienda describir los puntos más relevantes relacionados con la parte que representa.

2. Causal invocada: La causal está correctamente enunciada, no obstante debe anotar en paréntesis el numeral del artículo del Código Judicial que la contiene.

3. Motivos: Los dos primeros motivos hacen más referencia a una causal probatoria de inexistencia de la prueba.

4. Disposiciones legales infringidas y concepto en que lo han sido: La casacionista al citar el artículo 972 del Código Judicial se limita a señalar que se ha violentado por omisión, lo cual es un concepto incompleto porque el concepto de la violación de la ley se da en forma directa por comisión u omisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea. Omite la recurrente señalar el concepto de la infracción al referirse al artículo 186 del Código Penal, pues de los argumentos que plantea todo indica que se trata de indebida aplicación y se requiere entonces que igualmente cite la norma que debió aplicarse.

Todo lo anotado debe subsanarse, pues de lo contrario la persona que pretende favorecerse con el medio impugnativo y la consecuente revisión del fallo censurado, quedaría en estado de indefensión.

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE MANTENER EL NEGOCIO EN SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) días a fin de que la abogada recurrente enmiende el escrito presentado de conformidad a las indicaciones que se hacen en los párrafos que anteceden.

Fundamento Legal: arts. 2443, 2434 y 2444 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ERIC ROBERTO GÓMEZ FRÍAS (A) "BOLITA" Y NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ (A) "NIGRE", IMPUTADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE EDUARDO CARRASCO BATISTA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de veintiocho (28) de octubre (fs.322-324) al examinar los dos recursos de casación en el fondo, presentados por los Defensores de Oficio, licenciados Alcides Zambrano y Moisés Espino Bravo, en representación de los señores **NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ Y ERIC ROBERTO GÓMEZ FRÍAS**, respectivamente, se dispuso mantener en secretaría el expediente a fin de que el Licenciado **ESPINO** corrigiera el recurso al tenor de las observaciones formuladas, referentes esencialmente al enunciado de la causal invocada.

De conformidad con el informe secretarial que se lee a fojas 335 vuelta, a la fecha ha vencido el término concedido y dentro del mismo se ha presentado el escrito de corrección correspondiente.

Al revisar el texto del escrito enmendado, se puede apreciar que el casacionista atendió las observaciones que le hizo la Sala y por tanto, procede admitir el medio de impugnación extraordinario presentado e imprimirle el impulso procesal establecido por la Ley que regula esta materia.

Por tanto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa de ERIC ROBERTO GÓMEZ FRÍAS y ORDENA el traslado del proceso al señor Procurador General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita concepto.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2444 y 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FAUSTO ALONSO CAICEDO Y MANUEL ANTONIO ARROYO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 28 de octubre de 1997, se ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación propuesto por la licenciada Aida Jurado Zamora permaneciera en Secretaría de la Sala por el término de cinco días, a fin de que la casacionista subsanara el defecto formal que le fuera indicado.

La recurrente presentó oportunamente el libelo de corrección. En este momento se recuerda que la mencionada resolución de 28 de octubre ordenó la

corrección con el objeto de que en cada una de las causales invocadas se alegara la infracción del artículo 255 del Código Penal y se indicara el concepto del vicio (f. 557).

Ahora bien, al examinar el libelo que corrige el recurso se comprueba inmediatamente, en relación con la primera causal invocada, que corresponde a "Cuando sancione un delito no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad" (f. 562), que el concepto de infracción del artículo 255 del Código Penal no se encuentra debidamente formulado. Así, tenemos que la defensora técnica sostiene que el artículo 255 ha sido infringido "en concepto de violación directa por comisión" (f. 563). Sin embargo, si se tiene en cuenta la argumentación presentada en el sentido de que se le atribuyó "a FAUSTO CAICEDO, responsabilidad penal que no tiene" (f. 564), se colige que el concepto de violación que debió aducir la casacionista era el de indebida aplicación, que sobreviene "cuando el tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, enero de 1997, pág. 272) y no el de violación directa por comisión.

En cuanto a la segunda causal, referente a "Cuando la sanción impuesta no corresponde a la calificación aceptada respecto del delito" (f. 565), la Corte considera procedente su admisión, pues viene debidamente sustentada en cuatro motivos, con mención de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que supuestamente lo han sido.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Aida Jurado Zamora contra la sentencia de 23 de abril de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sólo en cuanto a la segunda causal invocada y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUELA GONZÁLEZ MURILLO Y LUIS EMILIO ALMILLÁTEGUI CASTAÑEDA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El magistrado Humberto Collado T. solicita se le separe del conocimiento del proceso penal que se sigue a Manuela González Murillo y Luis Emilio Almillátegui Castañeda, sindicados por el delito de ventas de sustancias ilícitas, por cuanto "el licenciado HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, a quien me une parentesco en primer grado de consanguinidad ... solicitó la apertura de causa criminal contra ambos imputados ... actuó en la audiencia correspondiente solicitando condena ... e interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juez de la causa" (f. 329).

En vista que la manifestación de impedimento tiene fundamento jurídico en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, es del caso acceder a su reconocimiento.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Humberto Collado T., DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace el magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. SOLICITA SE LE SEPRE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELÍAS HUMBERTO DE LEÓN VILLARREAL, POR EL DLEITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN DETRIMENTO DE CARMEN ALEYDA DE LOS SANTOS ESCULTA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El magistrado Humberto A. Collado T. solicita se le separe del conocimiento del recurso de casación presentado por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, actuando en representación de la acusación particular, dentro del proceso que se le sigue a Elías Humberto De León Villarreal, por el delito de violación carnal cometido en detrimento de Carmen Aleyda De Los Santos Esculta.

El manifestante explica que "A fojas setenta y uno (71) del presente proceso, aparece escrito suscrito por el procesado ELÍAS HUMBERTO DE LEÓN VILLARREAL en donde me designa como su defensor en la presente causa seguida en su contra y en ejercicio del poder que me confirió, presenté varias peticiones en su favor, actuando como su defensor en la audiencia preliminar que se le celebró en el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera" (f. 655).

Como quiera que la manifestación de impedimento encuentra fundamento jurídico en lo que establece el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, es del caso acceder a su reconocimiento.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Humberto A. Collado T., DISPONE separarlo del conocimiento del negocio y CONVOCA, para que lo reemplace, al magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO FABIÁN ECHEVERS DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR LA LICDA. ANA BELFON CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO BERBEY POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LA LICDA. AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado **FABIÁN A. ECHEVERS**, manifestó impedimento para conocer del negocio relacionado con el recurso de hecho presentado por la licenciada ANA BELFON contra la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia que rechazó de plano el Incidente de Nulidad de lo actuado por falta de competencia de la jurisdicción penal dentro del proceso penal seguido a EDUARDO BERBEY, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de la licda. AIDELENA PEREIRA.

El Magistrado **ECHEVERS** sustenta su manifestación de impedimento, en los términos siguientes:

"... En vista de que actualmente existe en mi contra acusación particular promovida ante la Asamblea Legislativa por la licenciada García de Berbey, y con fundamento en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, solicito se me separe del conocimiento de este negocio".

En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 749, numeral 11 del Código Judicial, es causal de impedimento: "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ...".

Por lo expuesto, considera la Sala que se justifica la separación del Magistrado **ECHEVERS** para conocer del presente negocio.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS; y en consecuencia, lo declara IMPEDIDO y lo separa del conocimiento del presente caso; y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos, para que lo reemplace, según lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS DENTRO DEL AUTO APELADO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA LICDA. ANA I. BELFON EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO BERBEY POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LA LICDA. AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado **FABIÁN A. ECHEVERS**, manifestó impedimento para conocer del negocio relacionado con el auto apelado dentro del Incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por la licda. ANA I. BELFON en el proceso penal seguido EDUARDO BERBEY, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de la licda. AIDELENA PEREIRA.

El Magistrado **ECHEVERS** sustenta su manifestación de impedimento, en los términos siguientes:

"... Como quiera que la licenciada de Berbey, presentó acusación particular en mi contra ante la Asamblea Legislativa, en

cumplimiento del mandato del numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, solicito se me separe del conocimiento de este negocio".

En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 749, numeral 11 del Código Judicial, es causal de impedimento: "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ...".

Por lo expuesto, considera la Sala que se justifica la separación del Magistrado **ECHEVERS** para conocer del presente negocio.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS; y en consecuencia, lo declara IMPEDIDO y lo separa del conocimiento del presente caso; y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos, para que lo reemplace, según lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) HUBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD, POR DOBLE JUZGAMIENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL JUICIO SEGUIDO A JOSUÉ LEVY LEVY, RUBÉN LEVY LEVY, DOV BINDER Y CRISTINA FERNÁNDEZ POR FALSEDAD Y OTROS DELITOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de septiembre de 1997, en Sala Unitaria, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, **RECHAZÓ DE PLANO** la petición de nulidad presentada por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en su condición de abogado defensor de los señores **JOSUÉ LEVY LEVY, RUBÉN LEVY LEVY, DOV BINDER y CRISTINA HERNÁNDEZ.**

Esa decisión jurisdiccional fue apelada por el licenciado Eugenio Carrillo Gomila, quien dentro del término de ley presentó el escrito respectivo.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Carrillo Gomila solicita a esta Sala que se revoque la resolución apelada y se decida en el fondo si ha existido o no el doble juzgamiento acusado.

Además, que declare que la Corte Suprema de Justicia es por ley la primera garante del respeto a las garantías constitucionales de los ciudadanos; que el artículo 32 de la Constitución Nacional garantiza que nadie será juzgado dos (2) veces por la misma causa; y que no existe posibilidad de interponer recurso de Amparo de Garantías contra decisiones de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre los hechos manifiesta que el señor Isaac David Mizrachi en nombre y representación de Proyecciones de Ultramar, S. A. y Desarrollo Vizcaya, S. A., presentó el 24 de marzo de 1995, denuncia criminal contra Josué Levy Levy y Rubén Levy Levy. Sostiene el apelante, que en esta denuncia se definió exactamente los

mismos hechos establecidos en la actual acusación particular, imputando a sus representados en ambos escritos delitos contra el Patrimonio y la Seguridad Colectiva. Incluso afirma que los once (11) hechos de la acusación particular fueron también incluidos en la denuncia.

Menciona la resolución emitida el 19 de febrero de 1997, por el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se sobreseyó definitivamente de manera objetiva e **impersonal** a Josué Levy Levy y Rubén Levy Levy. Indica que la acusación particular ha perdido en las dos instancias ordinarias, donde también se ha librado sobreseimiento definitivo en favor de sus representados.

Se refiere a la prohibición del doble juzgamiento contemplado en el artículo 32 de la Constitución Nacional y 1969 del Código Judicial, y a la nulidad absoluta que ello conlleva de conformidad con el artículo 1974 del Código procedimental.

ANÁLISIS DE LA SALA

A objeto de resolver la disensión, nos remitiremos al fundamento de la resolución recurrida, el cual es el siguiente:

"La petición antes mencionada se formula durante el trámite de sustanciación del Recurso de Casación interpuesto por la parte acusadora dentro del proceso penal seguido contra las personas mencionadas en el párrafo anterior.

A simple vista se evidencian la improcedencia de la petición formulada, pues es sabido que el Tribunal de Casación posee competencia limitada y exclusiva para conocer y pronunciarse solamente sobre la pretensión planteada en el recurso de casación. No puede este Tribunal conocer de situación distinta a la anotada y por ello, a esta Sala le es ajeno el conocimiento de cualquier tipo de incidencia, a no ser que se trate de la institución de la prescripción de la acción, pues dado que dicha figura jurídica es de orden público, todo Tribunal, incluso el de casación, está en la obligación de reconocerla de oficio, conforme al artículo 100 del Código Penal".

Contrario al razonamiento citado, se estima que el Tribunal de Casación tiene facultad de declarar la nulidad de todo lo actuado si observa que está en presencia de un proceso absolutamente nulo en los términos del artículo 1974 del Código Judicial.

Ahora bien, se debe examinar si los hechos y aseveraciones del impugnante encuentran sustento jurídico en el caudal probatorio.

Las copias autenticadas presentadas con el incidente de nulidad apelado, son demostrativas que el señor Isaac David Mizrahi por medio de su apoderado legal, licenciado Luis A. Moreno, presentó denuncia penal ante la Fiscalía Auxiliar de la República el 24 de marzo de 1995, contra Josué Levy Levy y Rubén Levy Levy por la supuesta comisión de delitos Contra el Patrimonio y la Seguridad Colectiva. Como consecuencia de esa investigación, el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 19 de febrero de 1997 sobreseyó definitivamente de manera objetiva e impersonal (fs. 5-17 y 18-25 cuadernillo).

Ahora bien, al examinar el expediente principal y cotejar así los puntos en que se fundamentó la denuncia penal aludida y la denuncia presentada por la acusación particular el 15 de julio de 1993 ante la Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá, se observa que como lo afirma el apelante, los hechos que ambos escritos relatan en los puntos que van del primero al séptimo son los mismos. Es más, el punto octavo de la acusación particular tiene el mismo contenido del último punto que contiene la denuncia penal, o sea el décimo.

En cuanto a las pruebas aducidas en ambas pretensiones son las mismas, a

excepción de la copia fotostática de la Escritura Pública N° 423 de 1° de febrero de 1993, de la Notaria Undécima del Circuito de Panamá, mediante el cual en forma fraudulenta se cambia la Junta Directiva de la Sociedad Desarrollo Vizcaya, S. A., que se menciona en el escrito de acusación particular (fs. 3-8). Se registra así el ídem res, ídem causa petendi, ídem personae.

Si bien en la denuncia penal que terminó con el cierre de la encuesta con sobreseimiento definitivo, no se solicitó la investigación sobre posible conductas que atentaran contra el bien jurídico de la Fe Pública, el contenido de la misma hace alusión a esas posibles irregularidades.

Se concluye así, que le cabe razón al impugnante, por cuanto un tribunal competente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ya se pronunció sobre la misma investigación que hoy se ventila a través del recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte acusadora dentro del proceso penal seguido contra los señores Josué Levy Levy, Rubén Levy Levy, Dov Binder y Cristina Hernández.

Con el objeto de limitar el ius puniendi estatal, de manera explícita nuestra actual Constitución reconoce la prohibición del doble juzgamiento (art. 32) dentro del debido proceso. Y precisamente por el alto valor normativo de tal documento, el principio non bis in ídem es reconocido por nuestro código punitivo (art. 2), al igual que en los Convenios Internacionales de Derecho Humanos ratificados por Panamá, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Dichas normas junto a otras disposiciones, tienen por objeto crear las bases de la seguridad jurídica en el orden procesal y evitar la violación de la cosa juzgada.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MARCOS JULIO GUILLÉN, SANCIONADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, en representación de **MARCOS JULIO GUILLÉN**, presentó recurso extraordinario de revisión de la sentencia N° 43, calendada el 2 de junio de 1996, en virtud de la cual el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá lo sancionó a un año de prisión por el delito de lesiones personales.

El recurso se fundamenta en la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial que se refiere a "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos, o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado" ... En calidad de pruebas documentales se acompañó copia autenticada de la sentencia impugnada, copia autenticada del certificado de incapacidad definitiva otorgado por la Medicatura Forense al menor

Raúl Hassan Navas y copia simple de la declaración de desistimiento de la pretensión punitiva dada por la señora Judith Navas de Polo, el 9 de septiembre de 1992, ante la Fiscalía Auxiliar de la República.

Por cumplidas las reglas de reparto, se admitió el recurso presentado y se abrió a pruebas por el término de treinta días (30) para aducir y practicar las pruebas que fueran pertinentes, conforme lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

El quince (15) de octubre, el recurrente presentó su escrito de pruebas y renunció al resto del término, razón por la cual en la misma fecha, una vez cursados los oficios correspondientes en solicitud del expediente archivado y a la Fiscalía Auxiliar para el envío de la copia autenticada de la declaración de desistimiento presentada por la Señora Judith Navas de Polo, se abrió el período de alegatos y se corrió traslado del proceso al Procurador General de la Nación.

Mediante Vista N° 86 de 31 de octubre de 1997, el Jefe del Ministerio Público presentó su alegato en el cual se manifiesta conforme a la pretensión del recurrente al considerar que la causal descrita por el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial, se ha comprobado plenamente por cuanto en la sentencia condenatoria expedida por el Juzgado Decimocuarto de lo Penal, no se consideró el efecto extintivo de la pretensión punitiva presentada en la fase de instrucción del sumario por la madre del menor lesionado y por ello estima que procede la revisión de la sentencia impugnada.

El 5 de noviembre del año en curso, procedente de la Personería Tercera Municipal de Panamá se recibieron trece (13) folios que contienen en su orden, la ampliación de la denuncia presentada por la señora Judith Navas de Polo, Resolución de la Fiscalía Auxiliar mediante la cual le concede a Marcos Julio Guillén una medida cautelar de comparecencia periódica y de permanencia territorial, oficio de solicitud de experticia balística, certificado de incapacidad, dictamen de balística, foto del arma, diligencia de entrega del arma. Esto nos indica que la fase sumaria se cumplió parte en la Fiscalía Auxiliar y la otra en la Personería Tercera Municipal y la Fiscalía Primera de Circuito por razones de competencia y por ello algunos documentos originales no aparecieron en el expediente principal.

Se trata de un delito contra la integridad personal, cuya incapacidad excede de treinta (30) días y la pena oscila entre uno a tres años de prisión, el cual permite la forma extraordinaria de terminación del proceso penal a través del desistimiento de la pretensión punitiva, según lo establece el artículo 1984 del Código Judicial. En este caso, la señora Judith Navas de Polo, en su calidad de denunciante y madre del menor lesionado, presentó desistimiento de la pretensión punitiva porque se le había resarcido el daño causado y el señor Marcos Julio Guillén era delincuente primario, no obstante, el Tribunal de la causa y la Fiscal de Circuito que actuó en la etapa final del proceso y la abogada Defensora de Oficio que se le asignó, no advirtieron el efecto extintivo del desistimiento de la pretensión punitiva presentada.

Como en el caso que nos ocupa el señor Marcos Julio Guillén se encuentra detenido, cabe aplicar el artículo 2462 del Código Judicial ordenando su inmediata libertad.

En consecuencia, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que PROCEDE LA REVISIÓN de la sentencia N° 43 de 2 de junio de 1996, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y ORDENA la inmediata libertad de MARCOS JULIO GUILLÉN, con cédula N° 8-278-151, si no media orden de detención por otra causa.

Según lo dispone el artículo 2461 del Código de procedimiento Penal, se asigna el conocimiento de la revisión de este caso al Tribunal que le sigue en turno al que expidió la sentencia objeto de este recurso.

Fundamento Legal: arts. 2458, 2460, 2462 y 1984 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTO A FAVOR DE DAVID CEDEÑO SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN DE DIOS ANTONIO GUTIÉRREZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del período señalado para aducir y practicar pruebas, el abogado del recurrente presentó el escrito que aparece a fojas 12, en el cual se ratifica en las pruebas anunciadas en el libelo y añade la práctica de una experticia psiquiátrica a la señora Eladia Rosa Vergara De León y al testigo Arquímedes De León.

Respecto a las pruebas testimoniales solicitadas, el Tribunal advierte que se trata de los mismos testigos que declararon en las distintas fases del proceso, cuyas declaraciones aparecen en el expediente y fueron objeto de apreciación por los Tribunales en las instancias correspondientes. A ello se agrega el hecho que no se ofrece ningún dato adicional que identifique al testigo, ni su dirección. No se admiten los testimonios aducidos.

Sobre la diligencia de careo entre David Cedeño y Eladia Rosa Vergara De León, se comisiona al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial para que lo practique conforme a las previsiones de la Ley.

Las pruebas que aparecen en los puntos tercero y cuarto del escrito que contiene el recurso de revisión (fs. 5) son medios probatorios que constan en el expediente contentivo del proceso penal archivado y que ha sido aducido como fuente de prueba. Respecto al análisis científico de la experticia de laboratorio, el recurrente no designa al o los científicos que deben hacer tal análisis. No se admiten estas pruebas.

Se admiten las pruebas documentales aportadas y se dispone solicitar al Hospital Regional de Azuero un informe sobre el tratamiento psiquiátrico al que ha sido sometido el señor Arquímedes De León.

Oficiéase al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial para que remita el expediente que contiene el proceso penal seguido a Eladia Rosa Vergara De León y David Cedeño por el delito de homicidio en la persona de Juan de Dios Antonio Gutiérrez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE ROSA TULIA MARTÍNEZ DE PARRADO, CONDENADA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Adolfo Mejía Cáceres, actuando en su condición de apoderado judicial de Rosa Tulia Martínez de Parrado en este recurso de revisión, ha presentado escrito de pruebas, por lo que corresponde decidir sobre su pertinencia, conducencia y eficacia, con vista en lo que establece el artículo 772 del Código Judicial (f. 13).

Luego de efectuado el examen correspondiente, **se admite** la solicitud de que se cite a Linet Vanessa de Brown para que rinda declaración jurada, por considerar que se trata de prueba atinente a la materia del proceso.

Se deniega la petición del recurrente consistente en que se ratifique la declaración extrajudicial de Francisco Córdoba mediante exhorto o carta rogatoria, ya que si el letrado sostiene que Córdoba efectuó "falsas" declaraciones dentro del proceso penal que se siguió a Parrado de Martínez, lo propio es comprobar, mediante sentencia condenatoria, que ha incurrido en la comisión del delito de falso testimonio. Valga señalar que la Corte tiene manifestado que en materia de revisión, si el postulante advierte la falsedad de alguno de los testimonios allegados al cuaderno penal, debe acreditarlo mediante sentencia ejecutoriada que así lo declare (Cf. Sentencia de 21 de junio de 1996).

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA que por Secretaría sea girada la boleta correspondiente para que el revisionista cite a Linet Vanessa de Brown y, SE FIJA para el jueves trece (13) de noviembre a las nueve (9:00 a. m.) de la mañana la comparecencia de la deponente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR RUFINA TORRES GARCÍA SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por **RUFINA TORRES GARCÍA** (fs. 1 a 3), detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito contra la Salud Pública en el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio a la licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, Defensora de Oficio y ésta, en escrito fechado 22 de octubre de 1997, indica que el expediente seguido a RUFINA TORRES GARCÍA que se encontraba en el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se había remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia con el oficio N° 2444 de 20 de septiembre de 1997, tal cual consta en la certificación adjunta al escrito de la Defensora de Oficio, en razón del recurso de casación anunciado por el licenciado Carlos Carrillo Gomila. Por lo tanto, considera que no se cumple con el requisito indispensable en materia de revisión, establecido en el artículo 2458 del Código Judicial, de "que la sentencia esté debidamente ejecutoriada".

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que la misma abogada defensora designada advierte que no procede formalizar la revisión solicitada por la propia

detenida RUFINA TORRES GARCÍA, en atención a que la sentencia cuya revisión se pretende no se encuentra en firme, como presupuesto procesal para la interposición del presente recurso extraordinario.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por RUFINA TORRES GARCÍA y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO EN FAVOR DE RODRIGO WEIMAR VERGARA LUJÁN, REO DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma QUIROZ, MURILLO Y ASOCIADOS, actuando como apoderada especial del señor RODRIGO WEIMAR VERGARA LUJÁN, mediante escrito dirigido a esta Sala, solicitó la revisión de la sentencia condenatoria dictada el día 17 de enero de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se impuso a su representado la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación por el mismo período, después de cumplida la pena principal, por el delito de tráfico internacional de drogas, que tipifica el artículo 255 del Código Penal.

Para admitir el presente recurso, la Sala debe comprobar si el mismo cumple con los requisitos que establece el Código Judicial a este respecto, por lo que es necesario establecer si el mismo cumple con lo preceptuado en el artículo 2459 del citado cuerpo legal.

Un breve examen de las constancias procesales pone en evidencia que el recurrente no ha acompañado con su demanda copia de la resolución que impugna por medio de este recurso de revisión, por lo que no es posible admitir a trámite dicho medio extraordinario de impugnación.

Por otra parte, se advierte que el recurrente ya ha intentado anteriormente este mismo recurso con base en una causal que no concuerda con los argumentos utilizados en el recurso, pues si pretende aducir que su cliente fue sancionado con base a una norma cuyo texto data de julio de 1994 y los hechos constitutivos de delito se produjeron en junio de 1994, el recurso de revisión no es la forma idónea para provocar la corrección del supuesto error cometido por las autoridades jurisdiccionales.

La Sala no cuenta con mayores elementos de juicio para señalar la vía que debe adoptar el interesado, pues no tiene a la vista ni la sentencia de primera instancia ni la de segundo grado, pero un error como el que subyace en la manifestación que hace el apoderado judicial del sentenciado no puede enmendarse por la vía del recurso de revisión, ya que en todo caso es necesario acudir a la vía constitucional para lograr tal propósito.

La Sala no puede pasar por alto que los apoderados legales de las personas que quieren que se les revise su sentencia condenatoria deben aportar copias autenticadas de ellas, pues sólo con la copia de los fallos de ambas instancias y los otros medios probatorios que en cada caso procedan se podrá admitir a trámite el recurso que se intenta promover ante la Sala Segunda de la Corte

Suprema de Justicia.

En vista de las consideraciones que anteceden, la Sala debe no admitir el recurso planteado, toda vez que el mismo no cumple con los presupuestos establecidos por el Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión promovido en favor de RODRIGO WEIMAR VERGARA LUJÁN por la firma QUIROZ, MURILLO Y ASOCIADOS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RENÉ RAYMUNDO HAMILTON SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR LA COMISIÓN DE DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE MANUEL ANTONIO NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha reingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema el cuaderno que contiene la solicitud de revisión formulada por René Raymundo Hamilton contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que lo condena por la comisión de delito de robo en perjuicio de Manuel Antonio Navarro.

Es del caso destacar que con anterioridad, mediante resolución de 7 de octubre de 1997, se dispuso correr en traslado la solicitud de revisión al licenciado Fernando Levy, defensor de oficio del Segundo Circuito de Panamá, "para que represente al recurrente en este caso y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso ... si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 5).

Por cumplida esa orden, el defensor de oficio designado presentó ante la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Corporación escrito en el que manifiesta que ha examinado el expediente incoado contra René Hamilton y, en cuanto a la formalización de la solicitud de revisión, opina que no procede la formalización del recurso de revisión, por considerar que la sentencia atacada no se encuentra ejecutoriada, lo cual infringe lo dispuesto en el artículo 2458 del Código Judicial (f. 7).

Como quiera que la defensa oficiosa asignada al sentenciado estima que la sentencia impugnada no se encuentra ejecutoriada, resulta entonces evidente la imposibilidad de acceder a la solicitud de que ahora se conoce, ya que esa situación no configura el requisito exigido por el artículo 2458 del Código Judicial para la formalización del recurso considerado.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de revisión que, en su propio nombre, formula René Raymundo Hamilton, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GÓMEZ
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====
=====

JOSÉ ANTONIO ROJAS SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DAVID BOYD VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito que hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema, José Antonio Rojas González solicita se revise la sentencia de 30 de julio de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que lo condena a la pena de 18 años y 8 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de David Boyd Vásquez.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio del recurrente al licenciado Danilo Montenegro, con el propósito de que asumiera su representación en este asunto, "si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 5).

En cumplimiento de esa decisión, el defensor de oficio designado ha presentado escrito en el cual informa, entre otras consideraciones, que "no se da ... ninguna de las causales que motivan la interposición de un recurso de revisión contra la sentencia proferida contra JOSÉ ANTONIO ROJAS GONZÁLEZ ..." (f. 9).

Con vista en esa manifestación, la Corte no puede menos que desestimar la solicitud del inculcado, por considerar que el recurso extraordinario de revisión está condicionado al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo anterior, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de revisión que, en su propio nombre, formula el condenado José Antonio Rojas González, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GÓMEZ
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A YASUNAR VARGAS, SINDICADO POR DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 29 de septiembre de 1997 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia designó a la licenciada Maritcenia Palacios, defensora de oficio en la provincia de Colón, para que represente al reo Yasunary Vargas D. dentro del trámite de recurso de revisión que ha anunciado el imputado contra la sentencia que lo condena a la pena de 8 años de prisión, por la comisión de delito relacionado con drogas.

En cumplimiento de ese encargo, la licenciada Palacios, mediante escrito

de 21 de octubre de 1997, informa a la Sala Penal que "Después de un análisis profundo de las constancias procesales y de las normas consagradas en el artículo 2458 al 2466 del Código de Procedimiento así como las consideraciones vertidas por el propio sentenciado en su carta remitida a esa corporación de justicia que no se dan las exigencias normativas que nos permitan formalizar el presente recurso de revisión" (f. 15).

Siendo que la defensora de oficio ha manifestado que no es factible la solicitud planteada por el reo, la Corte debe concluir que no es posible admitir el recurso extraordinario interpuesto por el inculpado por carecer de las formalidades previstas en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA de JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión propuesto por Yasunary Vargas D.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GÓMEZ
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR JOAO ENRIQUE GARCÉS BORRERO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DAMIÁN ALLEN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por **JOAO ENRIQUE GARCÉS BORRERO**, condenado por el delito de homicidio en perjuicio de DAMIÁN ALLEN, en donde solicita la revisión del proceso.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y **revisión** ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió el presente recurso al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose al Licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS para que formalizara el recurso.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal el día 17 de noviembre de 1997 (f. 10-14) el Licenciado AROSEMENA RAMOS manifestó, respecto a lo expuesto por GARCÉS BORRERO en su escrito, lo siguiente:

"... Lastimosamente, lo expuesto por él no encuadra en ninguno (sic) de las ocho causales que contempla el artículo 2458 del Código Judicial, tal y como se aprecian de los hechos antes descritos y que conforman este escrito; razón por la cual, no podré formalizar el recurso de revisión para el cual fui designado".

Toda vez que el defensor de oficio asignado a GARCÉS BORRERO, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la revisión del proceso que solicitó el propio sindicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por JOAO ENRIQUE GARCÉS BORRERO y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A ARMANDO ANDRÉS HAYNES Y A VICTORIANO LAMBERT FRAZIER, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LEE SAU YAN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 5 de diciembre de 1996, condenó a Victoriano Lambert Fraizer y a Armando Andrés Haynes Williams a cumplir la pena de 20 años de prisión, por ser responsables, como autor y cómplice primario, respectivamente, del homicidio y robo en grado de tentativa cometidos en perjuicio de Lee Sau Yan. Dicha condena fue apelada por los defensores técnicos de cada uno de los reos.

El licenciado Carlos Oldemar Córdoba, quien actúa como defensor de oficio de Lambert Fraizer, sostiene que éste no intervino "sin motivo y ventaja" en el hecho punible, toda vez que el informe de la Policía Técnica Judicial visible a foja 21 de expediente revela que la víctima utilizó un cuchillo para agredir a su defendido (f. 518). Con vista en esa argumentación, el letrado anuncia su criterio "de que las situaciones de ventaja y sin motivo, que adujo el Segundo Tribunal Superior, no se dieron ...", razón por la cual solicita "una rebaja de la pena" impuesta a su representado (f. 519).

Por su parte, el licenciado Danilo Montenegro, quien en su condición de defensor de oficio tiene la representación de Haynes Williams, considera que "la pena impuesta al Sr. HAYNES resulta excesiva e inapropiada si consideramos el grado de participación que tuvo en el hecho delictivo" (f. 494). En tal sentido, plantea que "el Sr. HAYNES participó con el Sr. LAMBERT en lo que creía iba a ser un simple robo, más nunca tuvo la intención de provocar un daño, lo cual se desprende del hecho de que iba desarmado a diferencia de su acompañante, y de que su participación se limitó a ser un simple espectador/acompañante (sic) de los hechos realizados por el Sr. Lambert ..." (f. 495).

De allí la solicitud que formula la defensa técnica de Haynes, en el sentido de que "se disminuya la pena impuesta a mi representado, pues a todas luces resulta injusto ponerle la misma pena que al autor material" (f. 495).

La Sala pasa a decidir los recursos formulados, no sin antes dejar sentado que el examen se hará exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal informa que en la noche del 15 de mayo de 1991, Victoriano Lambert Fraizer y Armando Andrés Haynes Williams se presentaron a la cantina "Columbus", ubicada en calle 13 y avenida central de la ciudad de Colón, con el propósito de robar el dinero producto de la venta de licores. Sirviéndose de un arma de fuego, Lambert Fraizer se aproximó a la barra de la cantina para exigirle a Lee Sau Yan, propietario del establecimiento, que le entregara el dinero. Aun cuando la víctima no ofreció resistencia al asalto, el delincuente hirió gravemente a Sau Yan con un disparo a la altura del rostro. Los asaltantes huyeron de la escena del crimen sin alcanzar el propósito de su acción. Según las consideraciones médico legales consignadas en el protocolo de necropsia, la víctima presentó una herida por proyectil de arma de fuego "en borde izquierdo

de la nariz, que fractura huesos de la cara, base del cráneo y contusión cerebelosa más hemorragia masiva". Concluye el informe médico que la muerte de Lee Sau Yan ocurrió por "1. HEMORRAGIA MASIVA, CONTUSIÓN CEREBRAL. 2. FRACTURA DE HUESOS DE LA CARA Y BASE DEL CRÁNEO. 3. HERIDO POR ARMA DE FUEGO" (fs. 33-34).

La Corte observa que el defensor de oficio de Lambert Fraizer censura la dosificación de la pena impuesta a su defendido, con el argumento de que la conducta inculpada encuentra amparo en la causa de justificación denominada legítima defensa. Esta Superioridad no puede menos que desestimar esa pretensión, por cuanto que la culpabilidad de Lambert Fraizer fue ya declarada por un jurado de conciencia, conforme lo establece el artículo 2320 del Código Judicial (fs. 431-434).

Para decidir sobre el reclamo formulado por el defensor de oficio de Armando Andrés Haynes Williams, se pasa a examinar algunos elementos probatorios allegados a la encuesta penal. En tal empeño, es importante resaltar la declaración del imputado Armando Andrés Haynes, quien sostiene que en la noche del 15 de mayo de 1991, Victoriano Lambert le manifestó su intención de "asaltar la cantina Columbo ...". Para ese fin, explica el imputado, Lambert "subió a la casa de la mamá ... y trajo consigo una Magnum 357 cargada ... Víctor me dijo que iba a entrar a la cantina y que iba a decir que le cambiara cinco balboas al chino para que este abriera la caja ... no le abrió la caja ... un parroquiano que estaba dentro de la cantina le cambio los cinco balboas, a todo esto yo me encuentro fuera de la cantina" (f. 13). Explica este condenado que Lambert entró nuevamente a la cantina para que la víctima abriera la caja registradora, y que "transcurrido como dos a tres minutos oí un disparo, y vi cuando Víctor salía corriendo de la cantina con el revolver en la mano, yo le pregunté QUE PASÓ, entonces Víctor me contestó `LE DISPARÉ y salió huyendo hacia la piquera y yo me dirigí hacia mi casa" (f. 13).

En las sumarias aparece la versión del testigo David Benítez Salinas, quien afirma que a la cantina Columbus "llegaron ... dos sujetos, pero por dos distintas puertas, ya que esa cantina tiene dos puertas de entrada, esos tipos eran uno moreno y baja estatura, y el otro era alto, moreno y ambos tenían el cabello duro, recuerdo que el sujeto alto se quedó en la caja de música, pero el moreno se dirigió al mostrador e inmediatamente sacó un revólver y apuntó al dueño del establecimiento diciéndole que era UN ASALTO y sin mediar discusión alguna ni darle tiempo al chinito para defenderse ese tipo hizo un disparo ... luego que ese tipo le hizo el disparo a LEE, emprendió huída lo mismo el joven que entró con el tipo bajito y que se encontraba escuchando música. ..." (f. 96).

La información de autos autoriza a desestimar la argumentación de que Haynes Williams "nunca tuvo la intención de provocar un daño", pues cuando ingresó con Lambert Fraizer -autor del homicidio- a la cantina "Columbus" con el conocimiento de que este portaba un arma de fuego para la consumación del ilícito, se solidarizó en la responsabilidad por la ejecución del hecho más grave (el homicidio de Lee Sau Yan), pues debió prever el hecho de la muerte de otra persona como consecuencia probable del ilícito en que participaba.

En cuanto a la pena de 20 años de prisión, que la sentencia atacada impone a Haynes Williams como cómplice primario del delito de homicidio cometido en perjuicio de Lee Sau Yan, resulta importante destacar que la jurisprudencia de la Sala tiene manifestado que "si bien es cierto que los cómplices primarios son sancionados, al tenor de lo que dispone el primer párrafo del artículo 61 del Código Penal, con la pena que señala la ley para el hecho punible, **esto no debe interpretarse en el sentido de que debe ser la misma pena del autor, en virtud del principio de la individualización judicial de la pena**" (Sentencia de 28 de junio de 1996).

Ahora bien, si tomamos en cuenta que el testigo David Benítez Salinas declaró que la conducta de Haynes Williams dentro de la cantina "Columbus" consistió en que "se quedó en la caja de música ...", mientras que Lambert "... se dirigió al mostrador e inmediatamente sacó un revólver y apuntó al dueño del establecimiento ... y sin mediar discusión ... hizo un disparo ..." (f. 96), y que luego de producirse el disparo Haynes Williams huyó del establecimiento, esta Corporación considera que la pena aplicada, no se encuentra correctamente

individualizada, pues la participación de Haynes Williams en la consumación del homicidio en modo alguno lo coloca en la categoría de quien "presta al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse" (a. 39, C. P.).

Lo expuesto lleva a concluir que procede reformar los resultados de la individualización de la pena aplicable al sentenciado, lo cual no vulnera la esencia del veredicto de culpabilidad emitido por el jurado de conciencia.

A tales efectos, deben ser considerados los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal. Con tal propósito, la Sala considera prudente fijar en 15 años de prisión la pena base, resultando en esa misma medida punitiva la pena líquida a imponer, ya que el a-quo no determinó la concurrencia de alguna circunstancia modificativa de responsabilidad penal.

En virtud de lo expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 5 de diciembre de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a Armando Andrés Haynes Williams a cumplir la pena de 15 años de prisión, por ser cómplice secundario en delito de homicidio cometido en perjuicio de Lee Sau Yan, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A SATURNINO SERRANO PIEDRA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE SATURNINA CAMAÑO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de 17 de junio de 1997 (fs. 634 a 638), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, donde sanciona a **SATURNINO SERRANO PIEDRA, (a) "CURÍN"**, con pena de catorce (14) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de ocho (8) años, una vez cumplida la pena principal, por delito de homicidio cometido en perjuicio de SATURNINA CAMAÑO GONZÁLEZ, en razón del veredicto de culpabilidad que profiriera en su contra el Tribunal de Jurado de Conciencia que correspondió juzgarlo (f. 617), en horas de la noche del día 10 de septiembre de 1994, en la Comunidad de Hicaco, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, por sección de la arteria carótida interna izquierda producida por herida de perdigones de arma de fuego.

El defensor de **SATURNINO SERRANO PIEDRA, (a) "CURÍN"**, al sustentar su apelación (fs. 648 a 662), sostiene en primer término que "... el Tribunal de Primera Instancia, de manera equivocada y en exceso le ha aplicado a mi defendido una sentencia que lo priva de su libertad por un lapso de catorce (14) años." (f. 648). En este orden, señala que "de una manera un tanto simple" se le ha aplicado a su representado el numeral 3° del artículo 132 del Código Penal, que se refiere al motivo fútil, y cita diversos fallos de esta Sala Penal que se refieren al motivo fútil, en los cuales se desestimó la expresada agravación, calificándose el hecho como homicidio simple y reformándose los respectivos fallos al estimarse el homicidio como simple.

En segundo lugar, sostiene que debe tomarse en cuenta el testimonio continuo del procesado sobre los hechos, el cual tiene el carácter de una confesión y sobre este tema transcribe parte del fallo de 3 de enero de 1947, dictado por esta Sala, del cual se desprende que la confesión como atenuante en materia penal no es indivisible por regla general y que la misma debe ser valorada por el Tribunal en relación con los demás elementos de prueba que arroje el proceso.

En tercer lugar, alega el recurrente que se trata de un homicidio culposo y no doloso donde, si bien no hubo testigos presenciales de los hechos, "no menos es verídico que el imputado en todo momento ha negado que hubiera animadversión alguna entre él y la occisa" y siempre ha dado igual versión del hecho ocurrido, del que surge una conducta culposa, por imprudencia, temeridad y negligencia, pues él no era un experto tirador o conocedor de armas de fuego y menos aún de esa escopeta calibre 12 antigua que no estaba en muy buenas condiciones mecánicas y tenía pocos días de haberla recibido en préstamo, según ha sido acreditado en el proceso penal.

Finalmente, indica el recurrente que, pese a que a su defendido no se le quiso reconocer el homicidio culposo, por haber sido hallado culpable por el Jurado de Conciencia de homicidio doloso, le sea impuesta una pena cónsona con la del homicidio simple. Y al aplicársele la pena del artículo 131 del Código Penal, menos las atenuantes, resultaría una pena compatible con el tiempo que lleva detenido, ameritando también una orden de libertad inmediata.

Por su parte, al formular las objeciones al escrito de sustentación de la apelación, el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, solicita que se confirme la sentencia pronunciada, sosteniendo que se ha justipreciado adecuadamente los hechos, donde se ha acreditado "el disgusto del sindicato hacia la víctima, por el simple hecho de que ésta, su madrastra (SATURNINA CAMAÑO) se negó a prepararle la comida", agregando que "la conducta antisocial desplegada por el Señor SERRANO, se debió por una insignificante o nimia motivación de quien siempre le preparaba el lonche (sic) y la comida (fs. 32) era la concubina de su padre ... Aquél día faltal SATURNINA se negó a prepararle la comida, desencadenando en el Agente una furia que concluyó con el ataque con arma de fuego sin que se encuentre a la fecha justificación razonable".

Luego de lo que se deja expuesto, la Sala pasa a decidir la alzada, y primer término en lo referente a la argumentación del apelante para que se estime el hecho como homicidio culposo. basta señalar que el imputado fue juzgado como presunto responsable del delito de homicidio doloso y el Tribunal de jurados profirió un veredicto de culpabilidad en ese sentido, decisión de carácter autónomo, no sujeta a censuras y por tanto los reparos que formula el recurrente en este aspecto resultan improcedentes en esta etapa del proceso.

De otro modo, para calificar el presente homicidio como fútil, el tribunal a quo se limita a señalar "... que si bien de las constancias de autos se desprende que entre el victimario y la víctima existía cierta animadversión, dicha situación no es óbice a fin de llevar a cabo la conducta ilícita. Es decir, que la acción llevada a cabo por el imputado fue excesivamente desproporcionada al hecho que la pudo motivar". (Fs. 636-637).

Ello es cierto, pues el hecho de que exista animadversión entre dos personas -víctima y victimario- "no es óbice" -obstáculo, estorbo, impedimento- "para llevar a cabo la conducta ilícita". Por el contrario en numerosas ocasiones, sin que esa animadversión lo justifique, sí explica la actuación antijurídica. Y seguidamente se agrega en la sentencia: "Es decir, que la acción llevada a cabo por el imputado fue excesivamente desproporcionada al hecho que la pudo motivar".

Sin embargo, de la lectura que se hace de la sentencia, no se observa que se haya indicado en ella cuál fue el motivo que trajo como consecuencia la muerte de SATURNINA CAMAÑO GONZÁLEZ, y si ello se ha dejado de expresar, resulta incorrecto afirmar que "la acción llevada a cabo por el imputado fue excesivamente desproporcionada al hecho que la pudo motivar" y por tanto la transcripción que se hace de parte del fallo de 27 de noviembre de 1991

pronunciada por esta Sala no pareciera aplicable al presente caso.

En pronunciamientos anteriores esta Sala ha manifestado que "para enmarcar la conducta de un procesado dentro de algunas de las circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, precisa haber acreditado fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto que de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado".

De una lectura cuidadosa que se hace del caudal probatorio recogido en las presentes sumarias no se encuentra la acreditación plena de que el procesado hubiese cometido el hecho punible sin motivación o por razones nimias, insignificantes o baladíes, que son las que definen esta agravante punitiva.

Esta Sala, en el caso presente, al resolver y confirmar apelación que se interpusiera contra la resolución pronunciada por el Tribunal inferior que negó el beneficio de fianza de excarcelación solicitada en favor del imputado SATURNINO SERRANO PIEDRA, a fojas 475, sostuvo que "en el proceso aparece un sin número de declaraciones que aseguran que entre la señora SATURNINA CAMAÑO y el imputado, el señor SATURNINO SERRANO PIEDRA existían diferencias porque discutían con frecuencia".

En ese sentido, pueden consultarse en este expediente las declaraciones de YASMINETH DELKIS RAMOS , fojas 36, LUIS ARIEL QUEZADA, fojas 40, ULDINA VALDEZ CAMACHO, fojas 150 y 188, DOMINGO DE LEÓN fojas 168, MARIANA ACOSTA CAMARENA fojas 170, PEDRO MIGUEL CAMAÑO GONZÁLEZ fojas 173 y MARÍA DE JESÚS CAMAÑO. Todo indica que esas desaveniencias se debían en razón de que SATURNINO CAMAÑO era la mujer de MAXIMINO SERRANO, con quien vivía bajo un mismo techo, en unión también de SATURNINO CAMAÑO, hijo de MAXIMINO pero no de SATURNINA. SATURNINA, madrastra de SATURNINO tenía además dos hijos con MAXIMINO e igualmente ingerencia en las actividades comerciales de su marido, quien se dedicaba a la pesca, a la agricultura, a la ganadería y también tenía una estación de gasolina, de acuerdo con las informaciones que se tienen en este expediente. Entre SATURNINA y su hijastro SATURNINO ocurrían frecuentemente discusiones y desaveniencias, claramente evidenciadas con lo expuesto por los declarantes arriba citados.

Cierto es que los testigos nombrados con anterioridad, posteriormente concurren al Despacho instructor (véase página 218, 220, 223, 225, 226, 227 y 242) para expresar que se retractan de lo declarado con anterioridad por considerar que el hecho se produjo de manera accidental, pero de la lectura de estas nuevas deposiciones se aprecia que en ningún momento se retractan de lo expresado en la primera ocasión, en cuanto a las discusiones y desaveniencias que se daban entre SATURNINA y SATURNINO y es más, después de haberse retractado, nuevamente concurren a la Agencia del Ministerio Público y en una tercera declaración, (véase fojas 293, 295, 303, 308, 310 y 314) manifiestan que su retractación anterior obedeció a carencia de "medios económicos para movilización" o por falta económica o porque otros se habían retractado o porque sus "tíos llegaron a la conclusión que no tenemos pruebas".

Todo lo anterior nos hace arribar a la conclusión de que los señalamientos que hicieran los testigos nombrados en sus primeras declaraciones tienen la credibilidad necesaria como para estimar el caso como el de un homicidio simple y no agravado por motivo fútil. No se tiene acreditado fehacientemente en el ilícito ocurrido que se actuó ante un motivo fútil, no relevante para determinar el actuar de SATURNINO, pues no se trata, como lo asegura el Ministerio Público al presentar sus objeciones, de un disgusto del sindicato hacia la víctima por el simple hecho de que ésta, -su madrastra se negó a servirle la comida"- aseveración que no está acreditada, sino la situación de diferencias personales que venían ocurriendo desde hacía mucho tiempo entre SATURNINO y su madrastra SATURNINA y que esa noche, momentos antes de producirse el hecho, como a las diez y media (10:30 p. m.), conforme al testimonio del menor LUIS ARIEL QUEZADA CAMAÑO (fojas 40) se repite la discusión "entre mi mamá y saturnino" ... "Yo estaba acostado" ... "no escuchaba bien que era ...". Esa realidad, de diferencias y rencillas frecuentes que se daban entre SATURNINO y SATURNINA no resulta apropiado desconocerla como motivos que impiden la calificación del presente homicidio como fútil.

Por otra parte y en cuanto a la petición de la defensa para que se reconozca la atenuante de la confesión, se estima que procede hacerlo, pues conforme se encuentra acreditado en el proceso, el victimario acudió personalmente, en forma voluntaria, al Cuartel del Policía de Soná a entregarse (fojas 14), una vez cometido el hecho y admitió su responsabilidad aún antes de haber rendido su primera indagatoria. Para la Sala, la admisión de responsabilidad resulta oportuna, entendiéndose como una contribución que se hiciera para el esclarecimiento del hecho, en un caso en que no hubo testigos presenciales.

El Tribunal de instancia señaló la pena en 14 años, al estimar el homicidio como fútil, sin el reconocimiento de agravantes ni atenuantes. Por razón a la conclusión a que se llega en la presente decisión, surge la necesidad de reformar la sentencia apelada, imponiendo la pena correspondiente al homicidio simple prevista en el artículo 131 del Código Penal, y a esta pena efectuar la disminución correspondiente por la atenuante de la confesión que se reconoce, con fundamento legal en el numeral 5° del artículo 66 del Código Penal.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal y tomando en cuenta la delincuencia primaria del procesado, se estima apropiado fijar en nueve (9) años de prisión la pena base con una disminución de una sexta parte, quedando la sanción líquida a imponer en siete (7) años con seis (6) meses de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 17 de junio de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el sentido de imponer a SATURNINO SERRANO PIEDRA (A. CURÍN), de generales conocidas en este proceso la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión y la confirma en lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA FIANZA A FAVOR DE ARIEL ANTONIO GÓMEZ ORTEGA, INVESTIGADO POR DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO, EN PERJUICIO DE GIL ANDRÉS CRIZÓN NEREIDA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda, el cuaderno que contiene la solicitud de fianza de excarcelación solicitada por el licenciado **ADALIDES BATISTA VERGARA a favor del señor ARIEL ANTONIO GÓMEZ ORTEGA**, sindicado del delito contra el patrimonio y contra la integridad personal cometidos en perjuicio de **GIL ANDRÉS CRIZÓN NEREIDA**.

Consta en el cuaderno que la solicitud original fue negada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el pasado 17 de octubre de 1997, pues dicho Tribunal Superior consideró que los delitos que se le imputan al prenombrado **GÓMEZ ORTEGA** son los de robo y homicidio tentado, por lo que no cabe la fianza de excarcelación para los sindicados de robo.

Contra la decisión del tribunal de primera instancia, el solicitante interpuso recurso de apelación. En el escrito de sustentación de su impugnación, visible a fs. 18-20, el recurrente sostiene que en el informe del Médico Forense no se deja entrever que se haya puesto en peligro la vida del ofendido, por lo

que la decisión del Tribunal Superior respecto del delito contra la integridad se aleja totalmente del contenido del sumario.

Por otra parte, continúa alegando el recurrente que respecto del delito de robo que se imputa a GÓMEZ ORTEGA el mismo no ha sido ejecutado, toda vez que, según dice el peticionario, el propio ofendido reconoce que no fue GÓMEZ ORTEGA el que le quitó sus prendas, lo que justifica que se le conceda la fianza que solicita, aunque otros testigos digan lo contrario.

Para resolver el recurso, la Sala considera que estamos en presencia de un delito de intento de homicidio con ocasión de un delito de robo, lo que implica un homicidio agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 132, numeral 5 del Código Penal, lo que significa que se trata de un delito único que admite el derecho de fianza de excarcelación, ya que la pena prevista para el mismo es no menor de un tercio del mínimo previsto para el delito cometido, por lo que estamos en presencia de un delito conexo cuya pena mínima, por ambos hechos, es de cuatro (4) años de prisión, que es un tercio de doce (12) años de prisión.

Las razones expuestas, por tanto, justifican la concesión de la fianza solicitada, lo que impone la revocatoria del fallo recurrido ante esta Superioridad.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la resolución recurrida, CONCEDE el derecho de excarcelación solicitado en favor de ARIEL GÓMEZ ORTEGA y lo fija en la suma de B/.25,000.00 (veinticinco mil balboas).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE DANIEL ORIEL ORTEGA GUERRA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ORIEL IVÁN ROSALES SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como tribunal de segunda instancia conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de apelación presentado por el licenciado Lucas Antonio Olmos Vargas contra auto calendaro 7 de noviembre de 1997, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que niega el beneficio de libertad caucionada solicitada en favor de Daniel Oriel Guerra Arosemena, quien se encuentra sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Oriel Iván Rosales Sánchez.

Aunque el apelante no presentó escrito de sustentación para expresar las razones de su desacuerdo con el auto impugnado, por mandato expreso del artículo 2165 del Código Judicial el tribunal de la alzada debe decidir, sin más actuación.

La investigación guarda relación con la muerte de Oriel Iván Rosales Sánchez, ocurrida en horas de la noche del 1º de agosto de 1997, en el sector de Finca Corredor, Distrito de Barú, provincia de Chiriquí. De acuerdo con las consideraciones médico legales consignadas en el protocolo de necropsia, la muerte sobrevino como consecuencia de: "1. Shock hemorrágico agudo. 2. Herida con arma blanca penetrante a hemitórax izquierdo con lesión cardíaca" (f. 149).

El examen de las sumarias permite establecer que Daniel Oriel Guerra Arosemena se encuentra confeso de haber empleado un arma blanca para lesionar a Rosales Sánchez. Esta admisión tuvo lugar al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, en la que explica que "Oriel comenzó alumbrarme la cara con una lámpara de mano, yo le dije que por qué me alumbraba ... respondiéndome él `estás arrecho, vamos a tirar la mano , le respondí que se viniera ... Oriel se me acercó nos agarramos, llegó el muchacho Pedro Pablo, entre los dos me agarraron ... me pegaron en el cuerpo ... al verme atacado por ellos dos, saqué un cuchillo y comencé a tirarles viajes para defenderme, de tantos viajes que tiré con el cuchillo no sé si herí a alguno de ellos" (fs. 89-90).

De acuerdo con el testigo Pedro Pablo Rosales Sánchez, "mi hermano llegó a alumbrar con la lámpara de mano a DANIEL ORIEL, éste enseguida se disgustó y comenzó a ofender a mi hermano ... comenzaron a pelear a las manos ... vi cuando DANIEL ORIEL le tiraba dos viajes a mi hermano con algo ... allí mi hermano se cayó a la carretera y yo enseguida traté de agarrar a DANIEL ORIEL GUERRA ... comencé a tirarme viajes a herirme a mí también, él me llegó a dar una herida en la cara lado izquierdo ... otra en el centro del pecho, me hizo un rallón debajo de la tetilla izquierda y también él se me pegó con los dientes en el lado izquierdo del pecho y me mordió" (f. 12).

Igualmente constan en autos la declaraciones de Bernabé Sánchez González, quien sostuvo que "vi a la señora BLANCA PITTY, que tenía a mi sobrino ORIEL IVÁN ROSALES agarrado por los brazos hacia atrás, mientras que DANIEL ORIEL GUERRA apuñaliaba a Oriel Iván en el pecho" (f. 20), y la de Gumercinda Gutiérrez de Sánchez, quien manifestó que "vi a Daniel Guerra que le estaba dando como golpes a Oriel Iván, la joven Blanca Pitty tenía agarrado por los hombros a Oriel Iván ... al ratito Pedro Pablo se iba hacia Daniel para defender a su hermano, entonces el señor Danilo que estaba ahí, lo agarró por ... la parte de atrás del pantalón, ahí aprovechó Daniel para lesionar a Pedro Pablo" (fs. 152-153).

Como se aprecia, el relato del propio imputado, junto con las otras piezas de convicción citadas, ponen de relieve una clara vinculación de Guerra Arosemena con el homicidio que se investiga. A pesar de que según el sumariado actuó en defensa propia, lo allegado al cuaderno penal no permite a la Sala realizar con firmeza jurídica un adecuado juicio de valor sobre la existencia de la causa de justificación invocada, por lo que el beneficio de excarcelación solicitado a su favor resulta, hasta este momento procesal, improcedente, por mandato del artículo 2181 del Código Judicial.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 7 de noviembre de 1997 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, venido en grado de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL HONORABLE MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T., EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DOBLE JUZGAMIENTO DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSUÉ LEVY LEVY Y OTROS, POR DELITO DE FALSEDAD Y OTROS DELITOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Al resolver el recurso de apelación sustentado por el incidentista contra la resolución en Sala Unitaria, de 22 de septiembre de 1997, que rechaza de plano la petición de nulidad presentada por el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, se procedió a notificar al Procurador General de la Nación el 7 de noviembre de 1997, quien ocho (8) días hábiles después adjuntó la Vista N° 91 que consta de fojas 94 a 98 de este cuaderno que en lo fundamental dice:

"En lo que respecta al trámite que debe regir el procedimiento de un incidente de nulidad en materia penal, el artículo 1671 del Código Judicial, nos remite al Libro Segundo de dicho Código, siendo entonces las normas adjetivas aplicables las comprendidas entre los artículos 686 a 701 ibídem.

Somos del criterio que la irregularidad procedimental de no darnos traslado del incidente no acontece en la resolución que rechazó de plano la petición, puesto que el artículo 697 autoriza al juez a rechazar de plano sin más trámite los incidentes manifiestamente improcedentes, por lo que no es necesario que se le corra traslado al funcionario instructor colaborador de la instancia, empero, si la Sala Penal al conocer el recurso de apelación del incidente estimó que el mismo no debió ser rechazado de plano, debió en consecuencia, admitirlo, para luego correr traslado.

El artículo 693 del Código Judicial, comienza señalando que todo incidente se correrá en traslado a la contraparte, interpretando esta norma jurídica, colegimos, que lo procedente era admitirlo y correr traslado del incidente, para que luego fuera resuelto en el fondo, previa opinión de la Procuraduría, al omitirse este trámite, surge una causa de nulidad absoluta según lo contemplado en el artículo 2298, numeral 1 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 2298: Se entiende siempre sancionado con nulidad los actos cumplidos con inobservancia de las disposiciones concernientes a:
1. La no participación del Ministerio Público en el proceso y en los actos procesales que lo requieran de acuerdo con las leyes".

Los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que la ley atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos".

Sobre la observación hecha por el Ministerio Público **fuera de los términos previstos por la Ley**, cabe señalar que la asimilación del concepto de contraparte a la de Ministerio Público no es del todo correcta cuando sobrevienen dentro de los procesos penales causas de extinción de la acción penal o de la pena, que pueden ser resueltos por el órgano jurisdiccional de oficio. Por otra faz, la Sala Segunda le ha dado traslado para emitir concepto aún en casos que la ley no lo señala de manera expresa, no por considerarlo como contraparte, sino como la entidad del Estado que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal y la representación de la sociedad.

Si bien la Sala como tribunal de apelación, procedió a resolver la alzada basada en el principio general que rige las apelaciones (art. 2421 del Código Judicial), con el ánimo de que las decisiones jurisdiccionales se aproximen a una solución justa de los conflictos sociales que dilucidamos por ministerio de la Ley, se opta por oír a todos los sujetos procesales.

Por lo anotado, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de la foja 39 y dispone dar traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación al Procurador General de la Nación para que en el término de tres (3) días emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

NOVIEMBRE DE 1997

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARIO A. BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE DARÍO A. MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N° 254 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Mario A. Ballesteros, en representación de DARÍO A. MORALES, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 254 de 13 de noviembre de 1996, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa que la presente acción de plena jurisdicción no puede ser admitida por extemporánea, en razón de que ha sido presentada cuando ya había precluido el término legal de dos meses para su interposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

A páginas 4 y 5 del expediente consta copia debidamente autenticada del Resuelto N° 330-R-134 de 17 de julio de 1997 que decidió el recurso de reconsideración que el recurrente interpusiera contra el Decreto N° 254 de 13 de noviembre de 1996 (acto impugnado). De dicho resuelto se notificó el apoderado legal de la parte actora el 21 de agosto de 1997.

De tal evidencia se desprende entonces que el término para ocurrir ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo era de dos meses contados a partir del día 21 de agosto de 1997, es decir, que su oportunidad para demandar le precluía el 21 de octubre de 1997, y no el 22 de octubre de 1997, fecha en la cual presentó el libelo contentivo de la demanda ante la Secretaría de la Sala. (Ver foja 17).

Por las consideraciones anotadas se colige que el recurrente dejó pasar la oportunidad para accionar ante esta jurisdicción, en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción por estar basado su reclamo en un interés subjetivo o particular.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Mario A. Ballesteros, en representación de DARÍO A. MORALES.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HÉCTOR SPENCER EN REPRESENTACIÓN DE FOTO PLAZA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-6688 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1995 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Héctor Spencer**, en nombre y representación de **FOTO PLAZA, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 213-6688 de 28 de diciembre de 1995 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios, y para que hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte actora considera que la Resolución N° 213-6888 de 28 de diciembre de 1995 y actos confirmatorios, violan las siguientes disposiciones: Parágrafo 18 del artículo 1057-v, artículo 1185, 737, 738, 1073, 1089, y 1093 del Código Fiscal.

Manifiesta la interesada, que mediante Resolución N° 213-11488 de 14 de noviembre de 1985, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, resolvió exigir al contribuyente FOTO PLAZA, S. A., con Registro Único de Contribuyente N° 1613-186-32552, el pago de la suma de B/.34,994.63, en concepto de supuestas deficiencias en las declaraciones del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles, para los períodos 1981, 1982 y 1983. Que contra la referida Resolución, se interpuso oportunamente recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual fue resuelto a través de la Resolución N° 213-1055 de 19 de febrero de 1987, que modificó parcialmente la Resolución N° 213-11488 de 14 de noviembre de 1985, en el sentido de que revocó el alcance determinado para el año 1981 y mantuvo los alcances de los años 1982 y 1983.

Continúa exponiendo el actor que dentro del término concedido, se sustentó oportunamente la apelación, subsidiariamente interpuesta contra la Resolución N° 213-11488 de 14 de noviembre de 1985, el cual fue resuelto extemporáneamente, o sea ocho (8) años después, por la Resolución N° 205-018 de 16 de septiembre de 1993 de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el sentido de que mantuvo en todas sus partes las resoluciones recurridas.

También señala la empresa FOTO PLAZA, S. A., mediante apoderado judicial, que por medio del memorial presentado el 9 de noviembre de 1993, solicitaron ante la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, que se declarara la prescripción de las sumas supuestamente adeudadas por nuestra mandante, en concepto de ITBM, según el alcance realizado a través de las resoluciones citadas. Que como respuesta a nuestra solicitud de declaratoria de prescripción, la Administración resolvió, mediante Resolución N° 213-6688 de 28 de diciembre de 1995, rechazar la solicitud presentada y exigir a FOTO PLAZA, S. A., las sumas adeudadas en concepto de ITBM, al igual que los actos confirmatorios.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, para que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por FOTO PLAZA, S. A.

INFORME DE CONDUCTA

Manifiesta el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante Nota N° 213-L-786 de 19 de junio de 1997, que mediante memorial fechado 11 de marzo de 1996, el apoderado del contribuyente solicitó a es Administración Tributaria la prescripción del derecho de la Dirección General de Ingresos a cobrar el Impuesto sobre la Transferencia o Transmisiones de Bienes Corporales Muebles. Que el fundamento de la solicitud es el artículo 1057-v, parágrafo 18 del Código Fiscal, el cual establece que el derecho de la Dirección General de Ingresos a cobrar el ITBM prescribe a los cinco (5) años contados a partir del primer día del mes siguiente en que el impuesto se debió ser pagado.

Prosigue comentando el Administrador Regional, que al analizarse la solicitud presentada, consideró que si bien es cierto el derecho del Fisco a cobrar el ITBM, prescribe a los cinco (5) años a partir del primer día del mes

siguiente en que el impuesto debió ser pagado, el derecho positivo señala claramente que el término de la prescripción se interrumpe por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto. Que estas actuaciones de la Administración Tributaria se realiza a través de resoluciones que exigen al contribuyente el pago del impuesto.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración del libelo de demanda.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

La Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 339 de 30 de julio de 1997, se opuso a la pretensión del demandante, señalando, básicamente, que la prescripción del ITBM, aludida por la empresa FOTO PLAZA, S. A., fue interrumpida en virtud de las diligencias e investigaciones, y por la Resolución N° 213-11488 de 14 de noviembre de 1985, y actos confirmatorios, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver lo pertinente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Como se señaló en líneas anteriores, el recurrente estima que la Resolución proferida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, ha violado las siguientes normas: Parágrafo 18 del artículo 1057-v, artículo 1185, 737, 738, 1073, 1089, y 1093 del Código Fiscal.

La primera norma que estima conculcada es el artículo 1057-v, parágrafo 18, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 1057-v: Establécese un impuesto sobre la transferencia o transmisiones de bienes corporales muebles que se realicen en la República de Panamá mediante compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualesquiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.

...

Parágrafo 18°- El Derecho de la Dirección General de Ingresos a cobrar este impuesto prescribe a los cinco (5) años contados a partir del primer día del mes siguiente en que el impuesto debió ser pagado. El término de prescripción se interrumpe por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto".

La sustentación de la infracción se fundamenta en el hecho de que el acto impugnado no ha considerado el término de cinco (5) años que establece la ley para la prescripción de este impuesto, dándole un alcance o sentido que pugna con su letra y espíritu. Que en el caso concreto la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá pretende exigir el pago de sumas en concepto de ITBM, a pesar de haber operado en exceso el término de prescripción dispuesto en el meritado artículo, fundamentado en el criterio errado de la interrupción de la prescripción.

Frente al argumento expuesto por la parte demandante, es importante destacar dos situaciones: en primer lugar, de acuerdo al caudal probatorio que obra en el expediente y en los antecedente, observa este Tribunal que no ha operado la figura de la prescripción tal como lo quiere hacer ver el interesado. Esto lo decimos en virtud de que la solicitud de declaratoria de prescripción obedeció a que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos se demoraron en demasía, para resolver los recurso de reconsideración y de apelación que interpusiera la parte afectada.

Un resumen de lo acontecido en la vía gubernativa es que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá dictó la Resolución N° 213-11488

de 14 de noviembre de 1985, la cual exigía al Contribuyente FOTO PLAZA, S. A. el pago de la suma de B/.34,994.63, en concepto de alcance para los años 1981, 1982, y 1983. Contra esta resolución se propuso reconsideración.

Al resolverse el recurso de reconsideración, por medio de la Resolución N° 213-1055 de 19 de febrero de 1987, la Administración Regional modificó su decisión, en el sentido de revocar el alcance del año 1981 y mantener los alcances de los años 1982 y 1983, cuyo total es de B/.30,311.06. De igual manera, la empresa propuso la alzada contra esta última, por lo cual la Entidad Gubernamental decidió, en Resolución N° 205-018 de 16 de septiembre de 1993, confirmar la resolución que resolvió la reconsideración.

Tal y como se colige de la actuación de la Administración Regional, la misma se condujo dentro del término establecido por la ley para cobrar los impuestos dejados de pagar por FOTO PLAZA, S. A., interrumpiéndose así la prescripción que habla la norma transcrita, pues de 1982 a 1985, no hay cinco (5) años de por medio, mucho menos de 1983 a 1985. Es éste último año en que se dicta la primera resolución que ordena el alcance contra el contribuyente (213-11488 de 14 de noviembre de 1985). La Procuradora hizo esta observación al momento de emitir su concepto en relación a esta controversia, y señaló que "No compartimos el criterio expuesto por el demandante, toda vez que la aludida prescripción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles fue interrumpida en virtud de las diligencias e investigaciones, y por la Resolución N° 213-11488 de 14 de noviembre de 1985 expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá".

En segundo término, al revisarse la actuación de la parte demandante contra las decisiones adoptadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la Comisión de Apelaciones, en ningún momento FOTO PLAZA, S. A., mediante su apoderado judicial, hace alusión a la prescripción como argumento para desvirtuar el criterio de esas autoridades. No es hasta después de que le notifican de la Resolución N° Resolución N° 205-018 de 16 de septiembre de 1993 (la que resuelve la apelación), que la empresa propone el escrito de fecha de 9 de noviembre de 1993, solicitándole a la Administrador Regional de Ingresos que declare la prescripción, por el hecho que entre la decisión de un recurso y otro transcurrió exceso de tiempo.

La propia parte interesada, al motivar su disconformidad en relación al artículo 1057-v, Parágrafo 18, no explica claramente cómo se verifica la prescripción, sólo se limita a denunciarla sin mayores comentarios. Este razonamiento es aplicable en lo referente a la infracción del artículo 1073 del Código Fiscal, que habla sobre cómo se extinguen los créditos a favor del Estado. Por ende, consideramos que no prosperan los cargos que hiciera FOTO PLAZA, S. A. contra la Resolución N° 213-11488 que rechaza la solicitud de prescripción.

Otra disposición que se estima conculcada es el artículo 1085 del Código Fiscal cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1085. No deberá excederse de dos meses el tiempo que transcurra desde el día en que se presente una solicitud o se interponga cualquier recurso, hasta aquel en que se dicte resolución que ponga término a la solicitud o al recurso.

Cuando el recurso interpuesto sea el de reconsideración no deberá exceder de quince días al término de que trata el inciso anterior.

No obstante, podrán excederse los plazos señalados en este artículo si median causas extraordinarias, debidamente justificadas que impidiesen observarlos".

Manifiesta el recurrente que a pesar de la obligación establecida en dicho artículo, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, sin que mediara causa o justificación excepcional, no falló la solicitud de prescripción que fue presentada el 9 de noviembre de 1993, sino hasta el 28 de diciembre de 1995, o sea luego de transcurridos dos años, lo que indica que la norma fue infringida literalmente en el concepto de violación directa por comisión.

Considera esta Superioridad, que si bien es cierto la disposición en comento prevé un término prudencial para que la Administración Regional resolviera sobre la solicitud de prescripción, no es menos cierto que el actor contaba con la figura del silencio administrativo de que habla la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, que es un remedio contra la omisión, por parte de la Administración Pública, de pronunciarse en el término establecido por la ley, frente a las solicitudes y recursos que propongan los asociados. El silencio administrativo permite al administrado recurrir directamente a esta Sala Tercera contra los actos administrativos, sin esperar el pronunciamiento de la Autoridad Pública, cuando el tiempo establecido por la Ley (Contenciosa y Fiscal), que es de dos meses, salvo el recurso de reconsideración, que debe resolverse en 15 días, tal y como lo recoge la norma ut supra. FOTO PLAZA, S. A. prefirió esperar el pronunciamiento de la Administrador Regional por dos años, teniendo a su favor el silencio administrativo.

La Corte advierte que la inobservancia de los plazos establecidos por el artículo 1085 del Código Fiscal, no configura en lo absoluto una causal de nulidad. A lo sumo podría apreciarse como incumplimiento de los deberes del funcionario público, incumplimiento que corresponde sancionarse por otras vías muy distintas a la prescripción.

La situación antes explicada conduce a no aceptar el cargo endilgado.

En lo que respecta a las transgresiones contra los artículos 737 y 738, que se refieren al impuesto sobre la renta y a los artículos 1089 y 1093, que se refieren a la caducidad, todos del Código Fiscal, los mismos no serán estudiados ya que no están relacionados con la controversia que se debate en este proceso.

Por las anteriores consideraciones, los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 213-6688 de 28 de diciembre de 1995 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NITROKEMIA, R. T., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° ALP-001-S-97 DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS AYALA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **NITROKEMIA, R. T.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° ALP-001-S-97 de 13 de mayo de 1997 dictado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se percata el Sustanciador que a foja 13 del expediente consta solicitud especial de autenticación de documentos que debe ser atendida previa a la admisión de la demanda.

El Magistrado Sustanciador ha podido constatar que efectivamente, el recurrente trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la

documentación necesaria, gestionando ante el respectivo ente administrativo la autenticación de la misma. Tal diligencia visibles a foja 6 del expediente, fue recibida en la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el día 21 de octubre de 1997.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que alude el mencionado artículo, pero al resultar infructuosas solicitó a esta Sala que procediera a requerir a la entidad demandada que remita a esta Superioridad la documentación solicitada. Ello en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso administrativa, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, copia autenticada con las constancias de su notificación de los Resueltos N° ALP-001-S-97 de 13 de mayo de 1997; de igual manera copia autenticada con las constancias de su notificación del Resuelto N° ALP-003-S-97 de 31 de julio de 1997, ambos dictado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==rrr==rrr==rrr==rrr==rrr==rrr==rrr==rrr==rrr==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR OLMEDO SANJUR G., EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE M. ILLUECA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 5 DE 10 DE ABRIL DE 1996, DICTADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor **Olmedo Sanjur**, en nombre y representación de **ENRIQUE ILLUECA**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 5 de 10 de abril de 1996, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Manifiesta la parte actora, que el Acuerdo N° 5 del Consejo Académico N° 14-96 de 10 de abril de 1996, viola las siguientes disposiciones: artículo 13, numeral 6, y artículo 17 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981; artículos 146 y 153 del Estatuto Universitario; y artículos 773, y 775 del Código Judicial.

Los hechos y omisiones en que descansa la pretensión del licenciado ENRIQUE ILLUECA, consisten en que la Universidad de Panamá, por conducto de la Secretaría General, abrió a Concurso Formal, del 1° al 30 de noviembre de 1993, una posición docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Profesor Regular de Tiempo Parcial en el área B-Derecho Internacional Público. Que la Comisión de

Concursos de la citada Facultad quedó integrada por el doctor César Quintero, Presidente; doctor Julio E. Berríos, doctor Julio Sousa Lennox, doctor Luis Alberto Palacio, Representante del Rector; y el estudiante Hermes Quintero. Que en el concurso participó el Profesor ENRIQUE ILLUECA, abogado en ejercicio por más de 15 años, quien ha sido investigador y docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, con títulos académicos de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá; Master en Derecho por la Universidad de Columbia de New York y Master en Derecho Internacional por la Facultad de Derecho de la New York University. Que también participaron en este concurso, los profesores Víctor Vega y Francisco Flores.

Continúa exponiendo el demandante, que en el Aviso del Concurso se señaló, en la sección de otros requisitos, "Poseer idoneidad para ejercer la Abogacía". Que en el Banco de Datos del Departamento de Derecho Público, área de Derecho Internacional Público, obra fotocopia del certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia a favor del profesor ILLUECA. Que el 12 de julio de 1994, antes de la calificación de los concursantes, el Presidente de la Comisión de Concursos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, elevó una consulta por conducto del señor Rector de la Universidad a la Dirección de Consultoría y a la Vicerrectoría Académica de dicha Casa de Estudios, sobre si la ausencia de una fotocopia del Certificado de Idoneidad para ejercer la abogacía, debidamente autenticada, excluía al profesor ILLUECA de su participación en el concurso. Que la consulta fue absuelta por el Director de Consultoría Jurídica de la Universidad, en Nota N° CJ-504-94 de 18 de julio de 1994, dirigida al Rector, doctor Carlos Iván Zúñiga, y en la que se señala que en primer lugar lo que se exige es poseer idoneidad para ejercer la abogacía y ese término es sinónimo de tener, conservar, disfrutar, gozar; pero no de presentar documento probatorio del otorgamiento de la idoneidad y, en este caso, siendo ese el límite de la exigencia, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 773 del Código Judicial, según el cual no requieren pruebas entre otros los hechos notorios. Que el propio Rector y Presidente del Consejo Académico manifestó que compartía el criterio vertido por el Director Jurídico.

Que al haber concluido la evaluación de los concursantes, la Comisión de Concursos presentó el 23 de septiembre de 1994 al doctor Rolando Murgas, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas un informe en donde se establecía el puntaje de los concursantes de esta manera: profesor Francisco Flores: 108 puntos; profesor Víctor Vega: 126.5 puntos; profesor ENRIQUE ILLUECA: 132 puntos. Que en virtud de lo anterior, en cumplimiento del artículo 144 del Estatuto, el señor Decano de Derecho convocó a una Junta de Facultad el 15 de noviembre de 1994, que aprobó la recomendación de la Comisión de Concursos de que la Cátedra en referencia fuera adjudicada a ENRIQUE ILLUECA.

La Junta de Facultad, según lo manifestado por el actor, por medio del Decano, envió al Consejo Académico el Acta de la Sesión y todos los documentos de la Comisión de Concursos de esa Facultad, para los fines de nombramiento estipulado en el inciso 6 del artículo 13 del Estatuto. Que el Consejo Académico no consideró la evaluación a favor del profesor ILLUECA, en el Acuerdo N° 5, adoptado en Reunión N° 14-96 de 10 de abril de 1996.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Rector un informe de conducta en relación al reclamo impetrado.

INFORME DE CONDUCTA

El Rector de la Universidad de Panamá, mediante Nota N° 70-97 de 16 de enero de 1997, informó que efectivamente el profesor ENRIQUE ILLUECA participó del Concurso de Cátedra en Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y la Comisión de Concursos de esa Facultad, en la revisión de los documentos requeridos en el aviso correspondiente, publicado en periódico de circulación nacional y entregados por el profesor ILLUECA, notó la ausencia de fotocopia autenticada del Certificado de Idoneidad para ejercer la Abogacía del precitado profesor, que lo excluía automáticamente de participar en el concurso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 129, literal f) del Estatuto Universitario.

También expone el Rector, que en cuanto a las disposiciones violadas, la decisión del concurso tomada en Acuerdo N° 5 de 10 de abril de 1996, se ajustaron al artículo 17, numeral 5, de la Ley 11 de 1981, que atribuye a la Junta de Facultad la recomendación del nombramiento del personal docente, recomendación que no implica una decisión definitiva, sino una mera sugerencia al Consejo Académico, quien conforme al artículo 13, numeral 6, de la misma excerta legal, debe autorizar al Rector para que nombre al personal docente; autorización ésta que conlleva la revisión de la recomendación hecha por la Junta de Facultad, la que al producirse, puede variar los criterios de esta última, y adecuados a las disposiciones legales y estatutarias que rigen la materia.

Finalmente señala, que el artículo 146 del Estatuto Universitario,, señala que el Consejo Académico decidirá sobre quienes deben recaer los nombramientos, disposición que debe ajustarse a las disposiciones que señalan los requisitos exigidos para el concurso. Que los artículos 773 y 775 que tratan sobre la materia de pruebas, sólo son referenciales en el trámite de concurso, pero existiendo en el Estatuto Universitario disposiciones específicas de forzoso cumplimiento para los concursantes, aquellas no son aplicables al procedimiento interno de los mismos. Que el artículo 153 del Estatuto Universitario, no es aplicable a este caso, puesto que la misma se refiere a la Evaluación de Títulos en forma genérica y objetiva, y no a la labor de la Comisión de Concurso.

De igual manera se le corrió traslado del libelo a la Procuradora de la Administración para que contestara dentro de los cinco días siguientes contados a partir de su notificación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Procuradora de la Administración, mediante Vista N°71 de 25 de febrero de 1997, se opuso a la pretensión del demandante, aduciendo básicamente que el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 11 de 1981, no obliga al Consejo Académico a acoger las recomendaciones de la Junta de Facultad. Que el hecho de que no se haya acogido la recomendación de la Junta de Facultad, no significa que el Consejo Académico no haya considerado lo recomendado por la Junta de Facultad, tal como puede comprobarse en la Reunión N° 14-96 de 10 de abril de 1996. Que el Consejo Académico decidió no incluir al profesor ILLUECA en el concurso, dado que no había cumplido con todos los requisitos para participar en dicho concurso.

Además manifiesta la Procuradora, los artículos 773 y 775 del Código Judicial son inaplicables, en virtud de que se está al frente de un concurso de méritos, donde una vez señalados los requisitos por la Administración, le corresponde al aspirante cumplir con ello para así entrar en el concurso. Que no es facultad de la Administración flexibilizar el cumplimiento de los mismos, ya que ella, una vez que se imponga los requisitos a cumplir se ve limitada a cumplir sus propias exigencias, ya que de lo contrario se estaría violando el principio de la igualdad ante la ley. Que los artículos del Código Judicial mencionados, tratan sobre materia de pruebas, y que son referenciales en el trámite de concurso, porque existe en el Estatuto Universitario normas específicas de forzoso cumplimiento para los concursantes.

Por último, que el Consejo Académico no ha tomado en cuenta las evaluaciones de otras fuentes sobre la ponderación realizada por la Comisión de Evaluación de Títulos y otros Estudios, simplemente no evaluó bajo ningún concepto el puntaje del profesor ILLUECA, puesto que éste no había cumplido con los requisitos para concursar, lo que no contradice el artículo 153 del Estatuto Universitario.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver lo pertinente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Tal y como se señaló en párrafos anteriores, estima el profesor ENRIQUE ILLUECA, que se han violado las siguientes normas: artículo 13, numeral 6, y artículo 17 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981; artículos 146 y 153 del Estatuto Universitario; y artículos 773, y 775 del Código Judicial.

La primera disposición que estima conculcada la parte actora, es el numeral 6 del artículo 13, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 13: Son atribuciones del Consejo Académico, además de las que le señalen el Estado y los reglamentos universitarios, las siguientes:

...

6. Autorizar al Rector para que nombre al personal, docente y de investigación, después de considerar las recomendaciones que formule la respectiva Junta de Facultad o Junta de Centro Regional; ..."

Manifiesta el profesor ILLUECA, mediante su apoderado judicial, que esta norma ha sido conculcada de manera directa, pues preceptúa en forma categórica que la acción del Consejo Académico, sobre la autorización del Rector para el nombramiento del personal docente, debe sujetarse exclusivamente a la recomendación formulada por la Junta de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Que la violación a dicha excerta se pone de manifiesto, con el hecho de que el Acuerdo N° 5 del Consejo Académico 14-96 del 10 de abril de 1996 se basó en el Informe N° 96-2524 de la Comisión de Asuntos Académicos, del Consejo Académico, carente de competencia para hacer tal recomendación, ya que dicha competencia le corresponde exclusivamente a la Junta de Facultad de Derecho, la que oportunamente recomendó que se adjudicara la posición docente en concurso al profesor ILLUECA.

Considera esta Superioridad, que el argumento esgrimido por el demandante no es cónsono con lo establecido en la norma supra citada, dado que la propia disposición prevé la discrecionalidad por parte del Consejo Académico de acoger o no las recomendaciones que haga la Junta de Facultad o la Junta del Centro Regional, para el nombramiento del personal docente y de investigación, luego de la evaluación de la Comisión Calificadora, para así a su vez autorizar al Rector para que haga el respectivo nombramiento. Obsérvese que la excerta legal habla de considerar recomendaciones, lo que significa que no existe obligación por parte del Consejo Académico, adherirse a lo recomendado por el Órgano Colegiado de la Facultad.

Por ende, si en principio fue recomendado el profesor ENRIQUE ILLUECA para la posición de profesor regular, de tiempo parcial en el área de Derecho Internacional Público, no era imperativo acatar la sugerencia. Por esto consideramos que no prospera el cargo impetrado.

Otra norma que se estima infringida es el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 11 de 1981. Esta disposición prevé lo siguiente:

"Son atribuciones de la Junta de Facultad, además de las que señalen el Estatuto o los Reglamentos universitarios, las siguientes:

...

5. Recomendar el nombramiento del personal docente y de investigación de la Facultad mediante concurso de antecedentes o pruebas de oposición u otros sistemas que aseguren la igualdad de oportunidades y la idoneidad, con sujeción a las disposiciones del estatuto y los reglamentos universitarios".

El profesor ENRIQUE ILLUECA, mediante apoderado judicial, indica que este precepto legal ha sido violado, ya que el mismo establece de manera inequívoca, la competencia exclusiva de la Junta de Facultad, la atribución de `recomendar el nombramiento del personal docente y de investigación de la Facultad mediante concurso de antecedentes ... Que de igual manera se transgrede esta norma, al reconocerle a la Comisión de Asuntos Académicos la potestad de recomendar la adjudicación de una posición al profesor Víctor Vega. Que la expresada Comisión de Asuntos Académicos carecía competencia para ello, ya que el inciso 5 del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, le otorga esa competencia de modo exclusivo a la Junta de Facultad de Derecho, que recomendó al Consejo Académico, que se adjudicara la posición docente materia del concurso, al profesor ILLUECA, por haber acumulado la puntuación mayor entre los concursantes.

Este Tribunal no coincide con el planteamiento del demandante, en virtud de que la Junta de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas sí recomendó el nombramiento del profesor ILLUECA de acuerdo a su función establecida en la Ley 11 de 1981. No obstante, ya señalamos en líneas anteriores, que la sugerencia que emite este Órgano Académico, no es de acatamiento obligatorio por parte del Consejo Académico. Obra en el expediente prueba de que el Consejo Académico, consideró la recomendación de la Junta de Facultad, pero por razones formales, previamente discutidas, aquella Autoridad Colegiada, decidió no nombrar al profesor ILLUECA (ver de fojas 2 a 4).

Los argumentos que se vertieron en el Consejo Académico para no recomendar al profesor ENRIQUE ILLUECA, consistieron en que el mismo no presentó el certificado de idoneidad dentro del concurso para la posición docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de Profesor Regular de Tiempo Parcial en el área B-Derecho Internacional Público y que, entre otros comentarios, existían suficientes antecedentes que indicaban que cuando el aspirante no presentaba todos los documentos pedidos en la Convocatoria, quedaba descalificado (ver Reunión N° 14-96 de 10 de abril de 1996). Cabe resaltar que en la Reunión N° 14-96 se discutió además los reclamos de puntuaciones de los otros participantes en el Concurso para la posición de Profesor Regular, Tiempo Parcial en el Área de Derecho Internacional Público (profesor Víctor Vega y profesor Francisco Flores). Por estas razones, somos del criterio que no prospera el cargo de ilegalidad propuesto.

También se estima infringido el artículo 146 del Estatuto Universitario que dice:

"Artículo 146. El Consejo Académico decidirá sobre quiénes deben recaer los nombramientos. Cuando el Consejo Académico hiciera una objeción de fondo o de forma, o estimare que el Informe de la Comisión de Concurso requiere aclaración, lo devolverá a ésta, la cual tendrá un término de diez días hábiles para contestar. Si el Consejo Académico acepta las aclaraciones, autorizará al Rector para que haga los nombramientos".

La infracción se sustenta arguyéndose de que la Comisión de Concursos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas hizo la aclaración de carácter aritmético solicitada sobre la evaluación del profesor Víctor Vega, la cual con la participación de los técnicos designados por el Vicerrector Académico, corroboró que resultaba ser la misma fijada anteriormente, o sea 126.5 puntos, lo que significa que es una puntuación inferior a la otorgada al profesor ILLUECA. Que al tratarse de una aclaración aritmética, que coincidió con la cifra anteriormente evaluada y que fue objeto de aprobación por los representantes de la Comisión de Asuntos Académicos, además de que la Comisión de Concursos, consideró satisfecho el requisito de la idoneidad. Que el Consejo Académico no podía hacer caso omiso de la aclaración aritmética, siendo ineludible autorizar al Rector para que hiciera el nombramiento.

Estima esta Corporación Judicial, que realmente no cabe la menor duda de que el profesor ILLUECA, obtuvo la mejor puntuación, luego de que se aclara y confirmara la cuestión aritmética en los casos de los otros profesores participantes; pero esto realmente no fue lo que influyó en el Consejo Académico para no recomendar al precitado profesor ante el Rector para su nombramiento como profesor regular, de tiempo parcial en el área de Derecho Internacional Público, sino que el profesor ENRIQUE ILLUECA no cumplió con el requisito exigido en la Convocatoria, de aportar la certificación de la idoneidad profesional. Por esta situación, somos del convencimiento de que no prospera el cargo endilgado.

Finalmente, el actor señala como violados los artículos 773 y 775 del Código Judicial, los cuales serán analizados conjuntamente, por encontrarse estrechamente relacionados.

"ARTÍCULO 773. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos

por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios".

"ARTÍCULO 775. Toda Ley, Decreto-Ley, Decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, harán plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimientos de los actos y documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El Juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes".

La transgresión a estas normas se sustenta señalándose en primer lugar, que el Consejo Académico se ha opuesto a aceptar que es un hecho notorio, claramente reconocido y admitido, que el profesor ENRIQUE ILLUECA posee idoneidad para ejercer la abogacía. Que el prenombrado venía ejerciendo la cátedra en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y la copia del certificado de idoneidad fue presentado y figuraba en el Banco de Datos de la Universidad de Panamá; en segundo término (en relación al artículo 775), que el Consejo Académico ha rehusado tener conocimiento del hecho que el demandante posee idoneidad para ejercer la abogacía, a pesar el Banco de Datos de la Facultad de Derecho y diversas publicaciones oficiales y de la Universidad aluden a la posición de Abogado idóneo del profesor ILLUECA.

De acuerdo a los documentos probatorios que obran en el expediente, la Secretaría General de la Universidad de Panamá convocó para concurso de profesor regular en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en la posición de profesor regular, tiempo parcial, en el área de Derecho Internacional Público, entre otras (ver foja 114).

Los requisitos que debía presentar el aspirante, de acuerdo al AVISO de apertura de concurso eran los siguientes: TÍTULO BÁSICO DEL ASPIRANTE: Licenciatura en Derecho o Maestría en Derecho o Doctorado en Derecho o Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas o título equivalente. OTROS REQUISITOS: 1. Poseer Idoneidad para ejercer la abogacía; y 2. Poseer estudios de postgrado en el área.

Como puede apreciarse, el concurso para vacantes en la Universidad de Panamá se apegó a lo previsto en el artículo 129 del Estatuto Universitario. Esta norma es del tenor siguiente:

"Artículo 129. Los aspirantes a Profesores Regulares deberán entregar en Secretaría General, en forma ordenada, copia de los documentos que a continuación se detallan:

a) Cédula de identidad personal;

b) Certificación de estudios académicos: Títulos o grados académicos recibidos, con indicación de la Institución y el país donde los obtuvo; 2. Naturaleza de los cursos aprobados, su duración e intensidad en horas, y calificaciones obtenidas; 3. Requisitos para obtención de cada título o grado.

Si el aspirante ha realizado estudios universitarios en otras instituciones distintas a la Universidad de Panamá, deberá entregar certificación expedida por la Secretaría General en donde conste la evaluación del título o grado presentados, según dictamen de la Comisión de Evaluación de Títulos a que se refiera la Sección ch. del presente Capítulo.

c) Certificados de experiencia académica y profesional;

ch) Un ejemplar de cada investigación realizadas. En caso de que la investigación realizada. En caso de que la investigación esté redactada en otro idioma se entregará un resumen en español;

d) Certificación o evidencias de las ejecutorias realizadas;

e) Publicaciones originales efectuadas;

f) Los demás requisitos exigidos en el aviso de concurso.

Una vez entregada la documentación a que se refiere este Artículo, los aspirantes deberán mostrar en la Secretaría General los originales de toda la documentación presentada, para los efectos de comprobar la autenticidad de los mismos". (Subrayado es de la Sala).

La disposición antes transcrita, prevé claramente que el concursante debe aportar todos los documentos que le exige la convocatoria, para que los mismos puedan ser evaluados.

En este caso, motivo de la demanda contenciosa, discrepa el Tribunal de las aseveraciones del demandante, y de las opiniones vertidas por funcionarios de la Universidad, en el sentido de que no era necesario aportar la idoneidad, pues era un hecho notorio que el profesor ILLUECA la tenía, además de que no era necesaria para el ejercicio de la docencia. En este sentido es evidente que cuando el aviso de convocatoria para el concurso de profesor regular, tiempo parcial, en el área de Derecho Internacional Público exigía la tenencia de la idoneidad, se refería a que no sólo bastaba poseerla por lógica o por hecho notorio, sino, tenía el interesado que demostrar esta situación ante las autoridades encargadas de evaluar la documentación aportada. Si no fuese necesario presentar la idoneidad, este requisito simplemente no hubiese sido incluido en el AVISO de Convocatoria, y sólo se hubiera referido a otros documentos, sin necesidad de mencionar dicha idoneidad. El mismo artículo 129, es explícito al señalar que todos los documentos exigidos en el AVISO del Concurso deben ser presentados en la Secretaría General de la Universidad de Panamá, incluyendo los que exige el renglón "otros requisitos".

Confirma nuestro criterio el hecho de que el AVISO dice en su parte final "Las personas interesadas en participar en el Concurso, deberán retirar en la Secretaría General de la Universidad de Panamá, el FORMULARIO PARA CONCURSO DOCENTE, el cual deberá ser llenado y entregado en la Secretaría General, junto con los demás documentos requeridos para este propósito" ... (ver foja 114) (subrayado es nuestro).

Si lo explicado anteriormente no se entendiera de esa forma, el requerimiento de las constancias académicas y profesionales también pudiera prestarse a que se señalasen como hechos notorios (porque constan en el Banco de Datos), y por tanto no se encontraría el concursante obligado para aportarlos.

También queremos resaltar lo anotado por la Procuradora de la Administración con respecto a los cargos de ilegalidad contra las normas arriba transcritas y dice: "Sobre los puntos previamente anotados, queremos señalar que los mismos carecen de fundamento jurídico, ya que el recurrente pierde de vista que estamos ante un concurso de méritos, donde una vez señalados los requisitos por la Administración, le corresponde al aspirante cumplir con ellos para así entrar al concurso. Igualmente no es facultad de la Administración flexibilizar el cumplimiento de los mismos, ya que ella, una vez que imponga los requisitos a cumplir se ve limitada a cumplir sus propias exigencias, ya que de lo

contrario, estaría violando el principio de igualdad ante la ley" y nosotros agregaríamos, que esos requisitos deben cumplirse, independientemente de que los mismos sean compatibles o no con la posición laboral en concurso, o que caiga de su peso, que el aspirante los reúne porque se conoce su trayectoria profesional.

Al aceptarse el argumento de que en el Banco de Datos de la Facultad de Derecho, consta la idoneidad del profesor ILLUECA, que por ello no era necesario aportarla en el concurso, reiteramos que esta misma idea podría aplicarse a los diplomas de licenciatura, postgrados, doctorados, y demás ejecutorias exigidos igualmente en el concurso para las posiciones académicas, y que reposan en el citado Banco de Datos. Por estas consideraciones no se aceptan los cargos incoados.

En vista de todo lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo N° 5 de 10 de abril de 1996, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 199-96-D. G., DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Trujillo, Vidal y Miranda, actuando en nombre y representación de **STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 199-96-D. G., de 10 de febrero de 1996, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución impugnada se condena a la empresa STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A., con número patronal N° 45-832-0084, a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de doce mil noventa y siete balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.12,097.58), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido entre el mes de junio de 1991 y diciembre de 1994, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

La demandante fundamenta su pretensión, entre otros, en los siguientes hechos:

TERCERO: El 10 de febrero de 1996, la Caja de Seguro Social a través de la Dirección General, en Resolución N° 199-96-D. G., condenó a la STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A., a pagarle a la institución la suma de B/.12,097.50 en concepto de cuotas del Seguro Social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar, según el decir de esa Resolución, durante el período comprendido desde el mes de junio de 1991 a diciembre de 1994, más los intereses que se caucen (sic) hasta la fecha de su cancelación.

CUARTO: En la Resolución impugnada se expone como fundamento de hecho para decretar la condena "... la omisión en el pago de cuotas y en la declaración de los salarios devengados por sus trabajadores y no reportados a la Caja de Seguro Social durante el período anunciado en el punto anterior tal como consta en el anexo 2 del informe A. E. I. 95-1235 visible a fojas 3 a 8 del expediente".

QUINTO: En el anexo del informe se señala erróneamente que no fue declarado como salario el pago de alquiler mensual para la vivienda del personal que realiza funciones administrativas en la Gerencia de David, señores Ugalde A. Olger, Ridoniel Zúñiga y Wilbur Monteilh, así como la suma pagada a Arthur E. Levy R., en concepto de bonificación producto de su liquidación y terminación de labores.

SEXTO: La STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A., tiene un personal asignado a la Gerencia, a quienes, por razones de la labor que desempeñan, el salario se les divide parte en dinero en efectivo y parte en especie así: el 85% equivale a dinero en efectivo y el 15% de dinero en especie para contribuir al pago de la habitación del trabajador.

SÉPTIMO: La STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A. al declarar ante la Caja de Seguro Social el salario de las tres personas que prestaban funciones administrativas en la Gerencia durante el período de junio de 1991 a diciembre de 1994, lo hacía incluyendo la suma de dinero pactado como salario correspondiente al 85% en efectivo, más el salario en especie, esto es, el 15% destinado a parte del alquiler de la residencia de esos empleados.

OCTAVO: Al señor Arthur E. Levy R. no se le pagó ninguna bonificación como retribución por sus servicios prestados a la empresa. Luego de terminada la relación laboral y al haberle cubierto todas sus prestaciones en el mes de agosto de 1994, la STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A. le dio una regalía por una suma y la cual no forma parte de su salario, por lo cual no se incluyó como tal en la Planilla presentada a la Caja de Seguro Social.

NOVENO: La Resolución mencionada le fue notificada al Representante legal de la STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A., señor HUMBERTO HURTADO GUTIÉRREZ, el día 25 de marzo de 1996.

DÉCIMO: El día 29 de marzo de 1996 la STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A. presentó y sustentó Recurso de Reconsideración de la Resolución N° 199-96DG dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social el 10 de febrero de 1996, con apelación en subsidio.

DÉCIMO-PRIMERO: El Director General de la Caja de Seguro Social no ha resuelto, en el término de dos meses, el Recurso presentado ante su Despacho produciéndose el llamado silencio administrativo y, con ello, el agotamiento de la vía gubernativa".

Admitida la presente demanda se envió copia al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera el informe de conducta correspondiente y se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La Directora General Encargada de la Caja de Seguro Social rindió su informe de conducta manifestando que la condena impuesta a la empresa Standard Fruit de Panamá, S. A. está fundada en el informe de auditoría AE-I-95-275, fechado el 29 de diciembre de 1995, emitido por el Departamento de Auditoría a empresas de la institución, que contiene la auditoría practicada a la empresa y abarca el período de junio de 1991 a diciembre de 1994. En dicho informe de auditoría se indica que la empresa hizo pagos en concepto de salarios en especie y otorgó bonificaciones a ciertos empleados y no las reportó a la institución.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista

Fiscal N° 366 de 19 de agosto de 1996, se opuso a las pretensiones de la demandante y solicitó a esta Sala denegar las declaraciones pedidas, pues estimó que no se ha producido ninguna de las violaciones alegadas.

La parte actora alega que el acto administrativo impugnado viola el artículo 144 del Código de Trabajo y los artículos 31, 35-C y el primer párrafo del literal b) del artículo 62 del Decreto Ley N° 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Estima el apoderado judicial de la empresa demandante que la resolución impugnada violó de manera directa por omisión, el artículo 144 del Código de Trabajo, porque esta norma define lo que es salario en especie, y la Caja de Seguro Social en la resolución impugnada desconoce que al trabajador se le retiene el 15% de la suma que aparece declarada a la Caja de Seguro Social como salario y con la cantidad retenida, que es el salario en especie pactado, se paga el canon de arrendamiento de su vivienda.

La señora Procuradora de la Administración con relación a este cargo de violación rechazó el criterio expresado por la demandante. Señala que 'al existir una cuenta identificada como "alquiler casa habitación", la cual es utilizada para el pago del gasto de alquiler del personal, se desprende claramente que esas sumas son salarios en especies, ...' (F. 34).

Alega la demandante que se ha violado directamente por comisión el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en sus literales a y b, que asignan el porcentaje de las cuotas que le corresponde pagar a los asegurados y a los patronos. Señala que en la resolución impugnada se desconoce que el pago de estas cuotas debe hacerse, sobre el salario devengado por el trabajador, sólo en el porcentaje que establece este artículo y que en este acto administrativo se aumenta el salario pactado en una cantidad que ya ha sido declarada dentro de dicho salario, para cobrar una cuota mayor (fs. 18, 19).

La señora Procuradora de la Administración negó el criterio externado en este último punto, puesto que la empresa no estaba declarando en forma adecuada el pago de los salarios. Agregó que se le está cobrando las cuotas correspondiente a los salarios no declarados, más los recargos e intereses que estipula el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La demandante considera también como violado en forma directa por comisión el párrafo primero del artículo 35-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que preceptúa lo siguiente:

"El sueldo de los trabajadores a destajo, a porcentaje, o de otras modalidades especiales, así como el que corresponda a las diversas formas de remuneración en especie, serán objeto de estimación por la Caja de Seguro Social. Las cuotas ..."

Según lo expone la demandante, la Caja de Seguro Social en el acto administrativo impugnado considera que la remuneración en especie no ha sido pagada, cuando ya está establecido en el contrato de trabajo que se descontará un 15% del salario para el pago de la vivienda.

La representante del Ministerio Público manifestó que los argumentos expuestos carecen de validez, puesto que la sanción aplicada a la empresa tuvo su base en el informe de auditoría donde se determinó que Standard Fruit de Panamá, S. A. no ha pagado las cuotas correspondientes al porcentaje del salario pagado en especie.

En cuanto al primer párrafo del literal b) del artículo 62 del Decreto Ley N° 14 de 1954, considera la parte actora que se ha violado en forma directa por comisión. Alega que si bien las sumas descontadas en concepto de alquiler están asignadas a una cuenta especial, ello no significa que no hubiesen sido declaradas a la Caja de Seguro Social. Lo cierto es que, afirma la demandante, dentro del salario declarado a la Caja de Seguro Social estaba incluido el 15% que constituye el salario en especie de estos trabajadores destinado a pagar el alquiler de su vivienda. Además, en cuanto al dinero dado a Arthur Levy como una

regalía por parte de la empresa, la resolución impugnada la califica erróneamente de bonificación, porque en realidad se trata de una regalía.

La señora Procuradora no comparte el criterio de la recurrente por los motivos anteriormente expuestos.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Tal como se desprende del Anexo N° 3 del informe de auditoría AE. I. 95-275 de 29 de diciembre de 1995, la Caja de Seguro Social auditó la empresa STANDARD FRUIT PANAMÁ, S. A., y de dicho examen resultó que existían diferencias entre los salarios declarados por la empresa y los realmente pagados, porque no se declararon los salarios en especie pagados a los señores Ugalde Olger, Ridoniel Zúñiga y Wilbur Monteieh.

En el informe de auditoría comentado también se computa como bonificación no declarada a la Caja de Seguro Social, la cantidad de B/.2,293.54, recibida por el señor Arthur Levy en agosto de 1994, a la terminación de las relaciones laborales.

Con base en dicho informe de auditoría, la Caja de Seguro Social determinó que, de acuerdo con los artículos 62 literal b y 35-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la sociedad no había declarado un total de cincuenta y dos mil quinientos setenta y cinco balboas con veintinueve centésimos (B/.52,575.29), en concepto de salarios, sobre los cuales no había cotizado, lo que originó un alcance de doce mil noventa y siete balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.12,097.58), en concepto de cuotas adeudadas por dicha empresa, por lo que fue emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social la Resolución N° 199-96 D. G. en que se condena a STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A. al pago de B/.12,097.58, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, dejadas de pagar durante el período comprendido entre junio de 1991 y diciembre de 1994, más los intereses que se causen hasta su cancelación.

La empresa demandante alega que declaró, en concepto de salario en especie, a la Caja de Seguro Social el total del salario pagado a los trabajadores, ya que de la suma declarada se retenía un 15% para pagarles el alquiler de sus viviendas y que la suma de dinero pagada al trabajador Arthur Levy como una regalía no está sujeta a cotización.

Procede determinar en primer término, si las cantidades registradas en el informe constituyen efectivamente salarios en especie. Para ello nos remitimos a lo que en torno a los salarios en especie señala el Magistrado Arturo Hoyos, en su obra sobre Derecho Laboral panameño:

"Salario en especie, ha dicho De La Cueva, es "el que se compone de toda suerte de bienes, distintos de la moneda, y de servicios que se entregan o prestan al trabajador por su trabajo". En Panamá por salario en especie se entiende únicamente la parte que recibe el trabajador o su familia en alimento, habitación y vestidos que se destinan a su consumo personal inmediato (Artículo 144 del C. T.). De esta forma, en Panamá, no constituyen salario en especie prestaciones o bienes entregados al trabajador distintos de las tres categorías mencionadas. Para los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, de acuerdo con el Artículo 144 del C. T. el salario en especie se estimará como equivalente al 20% del total del salario que recibe el trabajador y, además, dispone la citada norma que en ningún caso el salario en especie pactado podrá ser mayor del 20% del salario total. El salario en especie sólo puede pactarse en adición a lo que el trabajador reciba en dinero que de acuerdo con la Ley debe corresponder por lo menos al salario mínimo." (Arturo Hoyos, Derecho Panameño del Trabajo, Panamá, 1982, Pág. 299).

Con fundamento en lo que establece el antes mencionado artículo 144 del

Código de Trabajo y la citada doctrina, la Sala estima que las sumas cargadas en la contabilidad de la empresa a la cuenta denominada "alquiler casa habitación", destinadas al pago de la vivienda del personal con funciones administrativas en la gerencia, efectivamente, constituyen salario en especie, porque entran en una de las tres categorías establecidas en la ley, que es la habitación. Además, la cuantía del salario en especie está claramente determinado porque consta en autos las cantidades pagadas en concepto de arrendamiento de la vivienda de los señores Ugalde Olguer, Ridoniel Zúñiga y Wilbur Monteieh.

En segundo término debe determinarse si, tal como lo afirma la parte actora, el salario en especie pagado a los trabajadores Ugalde Olger, Ridoniel Zúñiga y Wilbur Monteieh, en concepto de arrendamiento de sus viviendas fue declarado a la Caja de Seguro Social, ya que el 15% del salario declarado a esa institución se le retenía para pagar dicho canon de arrendamiento.

En autos consta los canones de arrendamiento pagados al mes (ver áudito de la Caja de Seguro Social en el expediente administrativo) y los salarios devengados por los trabajadores en un certificado extendido por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, a petición de la Sala, mediante el auto para mejor proveer que se lee a fojas 70 y 71.

En dicho informe de auditoría se registran salarios en especie pagados al señor Ugalde Olger por la suma de B/.352.75, en concepto de canon de arrendamiento de julio de 1991 a enero de 1992, y de febrero de 1992 a diciembre de 1994 por la suma de B/.510.00 mensuales.

Se lee de fojas 75 a 76 certificación suministrada por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social donde se acredita que el salario declarado del señor Ugalde Olger a partir de febrero de 1992 fue de B/.507.69; de marzo de 1992 a marzo de 1993 fue de B/.1,100.00, a excepción de diciembre de 1992, que fue de B/.1,645.12, y de enero de 1993, que fue de B/.1,975.97. Desde abril de 1993 su salario ascendió a la suma de B/.1,384.62. Aún considerando este último aumento en el salario declarado del señor Ugalde Olger, la cuantía pagada en concepto de alquiler de vivienda del señor Olger, excede el 15% que asegura la demandante había sido declarado a la institución como salario en especie y se le retenía para pagar el alquiler de su vivienda.

El señor Ridoniel Zúñiga, según el informe de auditoría empieza a recibir salario en especie desde septiembre de 1991 (foja 8 del expediente que contiene el informe de auditoría) por la suma de B/.722.50 al mes, que es mayor que el 15% que, según la demandante, se le retenía de su salario, pues su salario es de B/.3,747.15, según la certificación expedida por el Departamento de Cuentas Individuales. Sólo el mes de octubre de 1992, en que su salario es de B/.26,230.05, el 15% equivalente a su salario en especie hubiera sido suficiente para cubrir el canon de arrendamiento.

Según el informe de auditoría, el señor Wilbur Monteilh devengó en concepto de salario en especie B/.595.00 desde enero de 1994 y en agosto de este mismo año esta cantidad ascendió a B/.680.00. Se lee a foja 78 en la certificación expedida por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social que el salario declarado del señor Monteilh es de B/.1,750.77, salvo fluctuaciones en algunos meses. En este caso también las sumas pagadas en concepto de canones de arrendamiento son mayores que el 15% del salario declarado a la Caja de Seguro Social.

La empresa afirma haber declarado a la Caja de Seguro Social el pago hecho en especie a los trabajadores Ugalde Olguer, Ridoniel Zúñiga y Wilbur Monteieh. Para probarlo alega que así consta en los contratos de trabajo, pero estos documentos no fueron aportados como prueba. Además la parte actora adujo como prueba un peritaje a los libros de la empresa que se practicó. En su dictamen los peritos afirman que la Standard Fruit de Panamá, S. A. sí declaró a la institución los salarios pagados en especie y que estos constituyen el 15% del ingreso bruto de los trabajadores y si bien los señores peritos llegaron a la conclusión mediante el examen de las boletas de pago de salario que envía la casa matriz, no se respaldó esta afirmación con los documentos pertinentes (foja 64 del expediente). Además, los canones de arrendamiento no constituyen el 15% de

los salarios declarados. Por tanto, a juicio de la Sala, no se ha probado fehacientemente que esos alquileres fueran pagados como parte del salario declarado. Ante esta realidad procesal, debe desestimarse la violación del artículo 144 del Código de Trabajo y de los artículos 31, literales a y b y 35-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, porque la carga de la prueba en esta controversia recae en la parte demandante. Esto es así, porque como los actos administrativos se presumen legales, su ilegalidad debe probarla quien lo alega, en este caso la parte actora.

En cuanto al pago hecho por la empresa al señor Arthur Levy, a la terminación de sus labores, obra a foja 64 el dictamen rendido por los peritos, contadores Eric Candanedo y Celedonia de Batista, después de examinar los libros de contabilidad de la empresa Standard Fruit de Panamá, S. A. En este dictamen, los peritos, al contestar la pregunta acerca de si la suma de B/.2,293.54 pagada al señor Levy en agosto de 1994 le fue entregada como parte de las prestaciones laborales a que estaba obligada la Standard Fruit de Panamá, S. A. con motivo de su terminación de la relación laboral de la empresa, o si se trataba de una regalía o mera liberalidad de la empresa, respondieron lo siguiente:

"Conforme al Cheque N° 07759 de fecha 9 de agosto de 1994, la empresa ha pagado al Sr. Arturo E. Levy R. una liquidación por terminación de contrato de trabajo, que incluye (sic) varias partidas que se pagan de acuerdo con las leyes laborales de Panamá. Por tratarse de una liquidación laboral por terminación de contrato de trabajo, la empresa paga a sus trabajadores regalías o concesiones especiales o una indemnización laboral por el tiempo trabajado. Es por ello que la empresa declaró en sus planillas este pago bajo el título de indemnización y/o preaviso".

Esta respuesta de los peritos corrobora lo señalado por los auditores de la Caja del Seguro Social al referirse a este pago, en cuanto a que fue hecho al terminar la relación laboral y forma parte de la liquidación que se hizo con ese motivo.

Ahora bien, según los auditores de la Caja del Seguro Social se le pagó al señor Arthur E. Levy R. una bonificación y según los peritos se le pagó una indemnización y preaviso, mas regalías o concesiones especiales y en los libros de contabilidad de la empresa se registró este pago como indemnización o preaviso.

A juicio de la Sala, si el pago se hizo con motivo de la terminación de la relación de trabajo y, tal como lo afirman la demandante y los peritos, después de pagarle todas sus prestaciones legales, no se trata de una indemnización ni de preaviso como se registró en los libros de contabilidad de la empresa. Correspondía a la demandante probar que dicho pago es una regalía, una mera liberalidad de la empresa, no sujeta a cotización, y no una gratificación o bonificación, como afirma la Caja de Seguro Social, sujeta a cotización, pero como no lo hizo debe desestimarse la violación del literal b) del primer párrafo del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 199-96-D. G. de 10 de febrero de 1996, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA

FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO A. ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DE 26 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de **OCTAVIO A. ESPINOSA**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Nota de 26 de junio de 1997, expedida por el Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda presentada se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, alegando que el señor ESPINOSA y su familia dependen de los ingresos de su empleo, y por tanto, de no suspenderse los efectos del acto, se les causaría un daño en el desarrollo de su ambiente económico y emocional.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado es una facultad discrecional del Pleno de la Sala que ejerce, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El acto impugnado lo constituye la Nota de 26 de junio de 1997, expedida por el Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas, en virtud de la cual se destituye del cargo de Ingeniero Civil III (Supervisor) al señor OCTAVIO A. ESPINOSA.

El ordinal primero del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a la suspensión provisional del acto, en las acciones referentes a cambios, remociones, suspensiones o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos.

Como el apoderado judicial no ha aportado prueba de que el nombramiento del demandante se hizo por un período fijo, no existe a su favor la apariencia de un buen derecho o Fumus Boni Iuris y, sin más trámite, debe negarse la medida cautelar pedida.

De consiguiente, el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Nota de 26 de junio de 1997, expedida por el Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26 DE 12 DE ABRIL DE 1995 Y LA N° 53 DE 6 DE JUNIO DE 1995, EMITIDAS POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S. A.**, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 26 de 12 de abril de 1995, dictada por el Ministro de Obras Públicas, mediante la cual se resolvió adjudicar definitivamente la Licitación Pública Internacional N° 1-95 a la empresa Isthmian Road Mix, Inc., por la suma de B/.3,313,733.69, para el Proyecto de Rehabilitación de la Carretera Sabanitas-Portobelo, en la Provincia de Colón.

La demanda fue corrida en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien, a través de la Vista Fiscal N° 84 de fecha 26 de febrero de 1996, se opuso a la pretensión del demandante. (Fs. 118-135).

Igualmente se solicitó el informe de conducta al funcionario demandado, el Ministro de Obras Públicas, quien a través de memorial que reposa de fojas 83 a 87 del expediente, contestó el mismo.

I. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante cita como disposiciones violadas las siguientes del Código Fiscal: artículo 36, inciso primero; artículo 38; artículo 40-C; artículo 47, numeral 2; artículo 49 y artículo 50, inciso primero, las cuales transcribimos a continuación:

"Artículo 36: En la celebración de las licitaciones públicas, concursos de precios, solicitudes de precios y en la suscripción de los respectivos contratos, se dará cumplimiento a las normas aplicables del Código Fiscal o leyes especiales que regulen determinadas contrataciones, así como a las normas reglamentarias que se dicten al efecto y las estipulaciones de los pliegos de cargos, cuando procediere.

..."

"Artículo 38: En los pliegos de cargos se consignarán necesariamente:

..."

Cuando se trate de obras financiadas por organismos o agencias internacionales de crédito, en tales especificaciones y contratos se dejarán a salvo los reglamentos aprobados por tales organismos o agencias para dichas especificaciones o contratos".

"Artículo 40-C: Para participar en cualquier procedimiento de licitación para la ejecución de obras públicas, cuyo monto excede de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), o para la adquisición de bienes y servicios cuyos montos sean de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más, se requiere estar inscrito en el Registro de Proponentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En el Registro de Proponentes se inscribirán aquellas empresas que acrediten condiciones técnicas, financieras, administrativas y garantías para el tipo de contratación para el cual solicite su registro.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentará el funcionamiento de dicho Registro".

"Artículo 49: El Gobierno se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas o de aceptar la que más convenga a sus intereses".

"Artículo 50: El ministro del ramo o el representante de la entidad pública correspondiente, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la Ley, mediante resolución motivada adjudicará definitivamente la licitación. ..."

Según el demandante, el inciso primero del artículo 36, fue violado en forma directa por la no aplicación del mismo, ya que el Ministro de Obras Públicas adjudicó en forma definitiva la licitación a un proponente que no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Fiscal, como el contenido en el artículo 40-C. (Fs. 65).

En cuanto al artículo 38, señala que fue interpretado erróneamente toda vez que el Ministro de Obras Públicas afirma que en virtud de lo dispuesto en esta norma deben aplicarse las condiciones, normas y procedimientos establecidos en el contrato de préstamo suscrito entre el Gobierno de la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo, razón por la cual las empresas que participaron en el acto público no tenían que estar inscritas en el Registro de Proponentes que establece el artículo 40-C del Código Fiscal, dándole un alcance o sentido que pugna con su letra y espíritu. (Fs. 65).

Referente al artículo 40-C, señala que el mismo fue violado en forma directa por dejar de aplicar su texto. Agrega que la norma en mención exige la inscripción en el Registro de Proponentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro de toda persona que desee participar en licitaciones públicas para la ejecución de obras cuyo monto exceda el millón de balboas (B/.1,000,000.00). En esta dirección afirma que esta norma dejó de aplicarse porque la empresa Isthmian Road Mix, Inc., no se encontraba inscrita al momento de celebrarse el acto de licitación.

El artículo 49 del Código Fiscal, según el demandante, fue violado en forma directa por la Resolución impugnada al dejar de aplicarse, ya que el mismo le permite al Estado el derecho de elegir y adjudicar la propuesta que le brinde mayores ventajas para contratar. De acuerdo al demandante, esta norma es aplicable únicamente a las propuestas que han cumplido con los requisitos exigidos por las normas del Código Fiscal y por el Pliego de Cargos, lo cual no se aplicó al escoger al postor favorecido porque éste no se encontraba inscrito en el Registro de Proponentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El demandante indica, en cuanto al concepto de la violación del inciso primero del artículo 50 del Código Fiscal, que éste también fue violado en forma directa por dejar de aplicarse su texto. Expresa además, que esta norma contempla la obligación que tiene el Ministro del ramo de verificar si se han cumplido con todas las formalidades establecidas en la Ley, para luego adjudicar definitivamente la licitación; sin embargo, agrega, que en el caso que nos ocupa el Ministro de Obras Públicas adjudicó la licitación a un proponente que no había dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley, cual era el de estar inscrito en el Registro de Proponentes.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Observa la Sala que del libelo de la demanda se desprende que la inconformidad de la empresa Constructora Urbana, S. A. en la adjudicación de la Licitación Pública Internacional N° 1-95 a la empresa Isthmian Road Mix, Inc., radica en el hecho que ésta al momento de celebrarse el acto público no estaba inscrita en el Registro de Proponentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, según lo establece el artículo 40-C del Código Fiscal, cuando se trate de la ejecución de obras públicas cuyo monto exceda de un millón de balboas (B/.1,000,000.00) o para la adquisición de bienes y servicios cuyos montos sean de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más.

El demandante cita como disposiciones violadas del Código Fiscal los artículos 36, inciso primero; 38, inciso final; 40-C; 49 y 50, inciso primero, los que analizaremos en forma conjunta, ya que el concepto de la violación de dichas normas, expuesto por el demandante, gira en torno a la no inscripción de la empresa ganadora de la licitación en el Registro de Proponentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Es decir, se fundamentan en el contenido del artículo 40-C.

En la presente controversia corresponde a esta Sala decidir si el artículo 40-C del Código Fiscal era o no aplicable a la Licitación Pública Internacional N° 1-95, que se llevó a cabo para la Rehabilitación de la Carretera Sabanitas-Portobelo en la provincia de Colón.

A juicio de la Sala, la Resolución N° 26 de 12 de abril de 1995, dictada por el Ministro de Obras Públicas, en la cual se adjudica definitivamente la Licitación Pública Internacional N° 1-95 a la empresa Isthmian Road Mix Inc., no contraviene las disposiciones invocadas por el demandante. Ello es así, por que la Ley N° 31 de fecha 30 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,694 de fecha 31 de diciembre de 1994, que adiciona el artículo 40-C del Código Fiscal, estableció en el artículo 35 que las disposiciones contenidas en dicha ley empezaban a regir a partir de su promulgación, con excepción del artículo 40-C, que se aplicaría a las licitaciones que se iniciaren el 1° de marzo de 1995.

Veamos:

El Ministerio de Obras Públicas los días 29, 30 y 31 de enero de 1995 publicó los Avisos de Convocatoria para la Licitación Pública Internacional N° 1-95, indicándose que la misma se efectuaría el 31 de marzo de 1995, pudiendo los proponentes obtener el Pliego de Cargos a partir de la publicación del Aviso correspondiente.

En efecto, la Licitación Pública Internacional en referencia se efectuó en la fecha indicada, en la cual participaron, entre otras empresas, Constructora Urbana, S. A. e Isthmian Road Mix, Inc., adjudicándose definitivamente la misma a esta última empresa el día 12 de abril de 1995.

Si la Licitación Pública Internacional N° 1-95 se inició con la publicación del Aviso de Convocatoria; es decir, el 29 de enero de 1995, tal como consta a fojas 88 del expediente en la certificación de la publicación, a esta licitación no le era aplicable el artículo 40-C del Código Fiscal, que contempla la exigencia del requisito de la inscripción en el Registro de Proponentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro para aquellas licitaciones que se iniciaren a partir del 1° de marzo de 1995.

En la citada adición del artículo 40-C se le concedió facultades al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para reglamentar el funcionamiento del Registro de Proponentes, lo que se hizo mediante el Decreto Ejecutivo N° 35 de fecha 22 de febrero de 1995, publicado en la Gaceta Oficial N° 22,731 del 23 de febrero de 1995.

En cuanto a la supuesta violación, según el demandante, del inciso último del artículo 38 del Código Fiscal, vigente al momento de realizarse la Licitación Pública Internacional N° 1-95, consideramos necesario indicar lo siguiente:

Este artículo señala que "cuando se trate de obras financiadas por organismos o agencias internacionales de crédito, en tales especificaciones y contratos se dejarán a salvo los reglamentos aprobados por tales organismos o agencias para dichas especificaciones o contratos". Este párrafo a su vez fue reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 189 de fecha 27 de octubre de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 1° En las licitaciones que realice el Estado para la contratación de obras, con inclusión de la adquisición bienes (sic) y la prestación de servicios anexos a tales obras y que sean financiadas por organismos o agencias internacionales de crédito, los pliegos y especificaciones se confeccionarán de acuerdo a las exigencias y reglamentos de estos organismos internacionales".

De las disposiciones transcritas se infiere que le asiste razón al demandante cuando afirma que hay que distinguir entre pliegos y especificaciones de los contratos y los requisitos de orden legal aplicables a todo acto público, porque los reglamentos de un organismo internacional no pueden modificar las leyes del país.

Sin embargo, como ya se ha expuesto, el artículo 40-C del Código Fiscal no estaba vigente cuando se inició la licitación.

Por las razones expuestas, esta Sala considera que la Resolución N° 26 de fecha 12 de abril de 1995 no es ilegal y así procede a declararlo.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 26 de fecha 12 de abril de 1995, emitida por el Ministro de Obras Públicas, mediante la cual se adjudica definitivamente la Licitación Pública Internacional N° 1-95 a la empresa ISTHMIAN ROAD MIX, INC., por la suma de B/.3,313,733.69, para el Proyecto de Rehabilitación de la Carretera Sabanitas-Portobelo, en la Provincia de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE TOTAL COMMUNICATION, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 16 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Valdés, en representación de la sociedad **TOTAL COMMUNICATION, INC.**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 16 de fecha 26 de septiembre de 1995, expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda en cuestión fue corrida en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien, mediante la Vista Fiscal N° 386 de fecha 3 de septiembre de 1996, opinó que, con respecto a los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante, ambos deben merecer ser desestimados, "ya que está debidamente demostrado en el expediente, que la Sociedad Total Communication, Inc., no cumplió con lo señalado en el Resuelto N° 571 de 29 de agosto de 1994", es decir, el instalar el equipo autorizado en el término de los seis (6) meses concedidos e informar a la Asesoría de Telecomunicaciones cuando hubiese terminado la instalación para iniciar las transmisiones de prueba.

Igualmente, se solicitó el Informe de Conducta al funcionario demandado, el señor Ministro de Gobierno y Justicia, quien, mediante memorial que reposa a fojas 81-82, contestó el mismo.

I. CONTENIDO DEL ACTO ACUSADO

El acto acusado lo constituye el Resuelto N° 16 de fecha 26 de septiembre de 1995, que da por terminada la concesión otorgada a través del Resuelto N° 571 de 29 de agosto de 1994 a la sociedad Total Communication, Inc., consistente en usar diez (10) pares de frecuencias radioeléctricas en UHF, para operar un sistema de radiocomunicación en la banda de 470 a 512 MHz, con el propósito de brindar el servicio de radiocomunicaciones comerciales en la República de Panamá.

II. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante cita como disposiciones violadas los artículos 6 y 14, literal h) del Decreto Ejecutivo 87-A de fecha 3 de abril de 1991, los cuales transcribimos a continuación:

"Artículo 6: Al otorgar la concesión el Ministerio de Gobierno y Justicia señalará la fecha técnicamente prudencial para la

instalación del sistema, que no podrá exceder de 180 días calendario a partir de la fecha de su expedición.

Cualquier demora en la terminación de la instalación que se deba a causa comprobada producirá una sola prórroga adicional de 90 días calendario".

"Artículo 14: El Ministro de Gobierno y Justicia dará por terminada la concesión de frecuencias, por las siguientes causas:

...

h) Por no cumplir con el plazo concedido para la instalación y operación del sistema. ..."

En cuanto al concepto de la violación de la primera norma invocada, el demandante señala que ha sido violada directamente. Expresa que el segundo párrafo del artículo 6 ibidem, referente a las prórrogas para la instalación de los equipos ha sido aplicado de una manera flexible por los funcionarios y técnicos de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, por razón de que los aparatos son costosos, su fabricación es extranjera, teniendo que importarse los mismos así como las piezas de repuesto. Adicional a esto señala que hay que tomar en cuenta que la instalación del sistema requiere de técnica especializada; no puede realizarse en cualquier lugar y sólo debe hacerse cuando el ambiente atmosférico lo permita. Por tanto, añade el demandante, solo basta que los concesionarios hagan la solicitud de prórroga y expresen por escrito o verbalmente en que consiste la dificultad causante de la demora, para que los asesores técnicos procedan a constatar la causa de la demora y dicten, a renglón seguido, la resolución pertinente de prórroga.

Señala el demandante, que su representada presentó oportunamente la solicitud de prórroga el 24 de febrero de 1995, un mes antes de que se venciere el plazo concedido en el Resuelto N° 571 del 29 de agosto de 1994. Sin embargo, a la misma no se le dispuso el trámite correspondiente. Posteriormente, mediante memorial fechado 31 de julio de 1995, solicitó al Departamento de Asesoría de Telecomunicación las inspecciones correspondientes al sistema a nivel nacional, solicitud que tampoco fue atendida y en su lugar se procedió a cancelar la concesión otorgada a su representada a través del Resuelto N° 16 del 26 de septiembre de 1995, luego de tener debidamente instalado el sistema radial de comunicación y estar prestando el servicio eficientemente a su clientela.

En cuanto al concepto de la violación de la segunda disposición citada, el literal h) del artículo 14, el demandante expresa que dicha norma fue violada por indebida aplicación, toda vez que quedó claramente establecido que no se trata de un caso de incumplimiento del concesionario por no haber instalado el equipo dentro del plazo de los seis (6) meses y no haber solicitado oportunamente la prórroga, ya que su representada presentó oportunamente la solicitud de prórroga ante la Dirección de Medios de Comunicación del Ministerio de Gobierno y Justicia, siendo la Administración quien no cumplió con su obligación de atender la prórroga solicitada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Tercera de la Corte, una vez examinada la demanda en cuestión, procede a resolver lo pertinente previa las siguientes consideraciones.

El acto que nos ocupa guarda relación con la solicitud de la empresa Total Communication, Inc., ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, del otorgamiento de una concesión de 34 frecuencias radioeléctricas para operar un sistema de radiocomunicación en la banda de 470 a 512 MHz, con el propósito de brindar el servicio de radiocomunicaciones comerciales en la República de Panamá. Dicha concesión le fue otorgada mediante Resuelto N° 571 de fecha 29 de agosto de 1994, fijándosele un plazo de seis (6) meses, contados desde la notificación del Resuelto, para la terminación de la instalación del equipo autorizado, hecho que debía comunicar al Departamento de Asesoría de Telecomunicaciones con la finalidad de que éste pudiese comprobar que, en efecto, todo el equipo estaba instalado y listo para las transmisiones de prueba. Se indica, además, en el

Resuelto que otorga la concesión, que el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social, comprobaría que el funcionamiento del sistema estuviese ajustado a lo dispuesto en el Resuelto.

Consta en el expediente que el apoderado legal de la empresa Total Communication, Inc., se notificó del Resuelto que concede la concesión de las frecuencias radioeléctricas el 31 de agosto de 1994 (fs. 74). El término de los 6 meses corrió desde esta fecha y venció el 3 de marzo de 1995.

El demandante presenta con la demanda copia sin autenticar de la solicitud de prórroga del plazo para la instalación del sistema de comunicación, la cual fue recibida, aparentemente, en la Sub-Dirección Nacional de Medios de Comunicación el día 24 de febrero de 1995, a las 11:30 de la mañana, es decir, siete (7) días antes de que se venciera el término de los 6 meses concedido para la instalación del equipo.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 31 de julio de 1995, la empresa Total Communication, Inc., solicitó al Ministerio de Gobierno y Justicia, le concediera los permisos correspondientes de los equipos de comunicación, de conformidad con lo estipulado en el Resuelto N° 571 del 29 de agosto de 1994. Igualmente solicitó al Departamento de Asesoría de Telecomunicaciones hicieran las inspecciones correspondientes al sistema en todo el país, tal como lo dispone el Decreto 87-A del 3 de abril de 1991.

Sin embargo, el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante Resuelto N° 16 de fecha 26 de septiembre de 1995, procede a dar por terminada la concesión otorgada a dicha empresa.

A juicio de la Sala, la decisión adoptada por el Ministerio de Gobierno y Justicia no infringe las normas invocadas por la demandante por las siguientes razones:

En primer lugar, el Resuelto N° 571 de fecha 29 de agosto de 1994, precisó que al concesionario se le otorgaba el término de seis (6) meses para la instalación del equipo de radiocomunicación detallado en la concesión, teniendo la obligación de notificar al Departamento de Asesoría de Telecomunicaciones cuando estuviese lista la instalación para la inspección respectiva. Igualmente contempla el Resuelto en mención, que la Dirección de Medios de Comunicación Social vigilará que el concesionario cumpla con las disposiciones del Decreto N° 87-A de 3 de abril de 1991 y en caso de incumplimiento recomendará al Ministerio de Gobierno y Justicia la aplicación de las sanciones correspondientes.

Aún cuando el demandante indica en la demanda que presentó solicitud de prórroga ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, en el expediente administrativo no existe constancia de la presentación de la misma. Sin embargo, si presentada la solicitud de prórroga ante la Dirección Nacional de Medios y Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia ésta no hubiera sido resuelta, el demandante hubiese podido interponer demanda contencioso administrativa ante esta Sala una vez transcurrido los dos (2) meses, por razón del silencio administrativo, tal como lo permite el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 33 de 1946, con la finalidad de que se evaluara si procedía o no la prórroga solicitada. Veamos lo que contempla el citado artículo:

"Artículo 22: Se considera agotada la vía gubernativa:

...

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa. ..."

Definitivamente que el demandante tenía derecho a que se le resolviera su

solicitud, ya fuese positiva o negativamente. No obstante, tal como fue solicitada la misma en el escrito de fecha 23 de febrero de 1995, que reposa a fojas 24 del expediente, la misma no se ajusta a las exigencias del artículo 6, segundo párrafo del Decreto N° 87-A de 1991, el cual indica que la prórroga se producirá cuando la demora en la terminación de la instalación se deba a causa comprobada y el demandante no explica, ni prueba las causas que motivaron la demora en la instalación del equipo.

En el expediente administrativo consta que el Departamento Técnico de Telecomunicaciones del Ministerio de Gobierno y Justicia, el día 5 de abril de 1995, inspeccionó las instalaciones del equipo de Total Communication, Inc., y procedió a recomendar la cancelación de la concesión por haberse violado el artículo 14, literal h) del Decreto Ejecutivo N° 87-A, que se refiere a no haber instalado el equipo en el término concedido a tal efecto.

Es importante señalar, que al dictar el Ministerio de Gobierno y Justicia el Resuelto N° 16 de 26 de septiembre de 1995, cancelando la concesión a la empresa Total Communication, Inc., no violó las normas del Decreto N° 87-A, invocadas por el demandante, o sea el artículo 6 y el artículo 14, literal h), todo lo contrario, estas normas fueron aplicadas por la Administración.

El artículo 6 contempla la facultad que tiene el Ministerio de Gobierno y Justicia de señalar de manera discrecional, la fecha en que debe ser instalado el sistema de comunicación, que no puede excederse de 180 días calendario. Igualmente contempla el otorgamiento de una sola prórroga, no mayor de 90 días calendario, siempre y cuando la demora se deba a causa comprobada.

En tanto que el artículo 14 contempla las causales que dan lugar a la cancelación de la concesión de frecuencias por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia, indicando el literal h) que procederá ésta "por no cumplir con el plazo concedido para la instalación y operación del sistema".

Consta en el expediente, que una vez se le vencieron los seis (6) meses, el 3 de marzo de 1995, el demandante continúa instalando el equipo, y el 31 de julio de 1995 solicita la inspección, es decir, casi cuatro meses después de habersele vencido el plazo otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia. Aún cuando, tácitamente hace uso de la prórroga que contempla el artículo 6 del Decreto N° 87-A, al hacer la solicitud de inspección de la instalación del equipo estaba fuera de término, toda vez que dicho artículo contempla la prórroga por noventa (90) días.

Si bien es cierto que la emisión del Resuelto N° 16, de fecha 26 de septiembre de 1995, del Ministerio de Gobierno y Justicia, fue tardía porque la administración tuvo conocimiento de que no se había instalado los equipos desde el 5 de abril de 1995, y emitió dicha resolución 5 meses después, sin haber resuelto la solicitud de prórroga, cuando ya el administrado había terminado la instalación de dichos equipos, en el presente proceso la Sala debe limitarse a resolver lo pedido, o sea dilucidar si el Resuelto que cancela la Concesión es o no ilegal.

A nuestro juicio, el Ministerio de Gobierno y Justicia al emitir el Resuelto N° 16 de 26 de septiembre de 1996, que cancela la concesión a la empresa Total Communication, Inc., se ajusta al Decreto N° 87-A de 3 de abril de 1991 que contempla las causales para proceder a tal medida y ha quedado demostrado, con la inspección realizada por el Departamento Técnico de Telecomunicaciones de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social, el día 5 de abril de 1995, que la empresa Total Communication, Inc., incumplió una de las obligaciones contraídas en el Resuelto N° 571 de fecha 29 de agosto de 1994, que le otorgó la concesión, al no instalar en el término concedido el equipo autorizado, por tanto dio lugar a la medida aplicada.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es NO ES ILEGAL el Resuelto N° 16 de fecha 26 de septiembre de 1995, expedido por la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual da por

terminada la concesión otorgada a la empresa Total Communication, Inc., a través del Resuelto N° 571 del 29 de agosto de 1994 y LEVANTA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto impugnado, decretada mediante el Auto fechado el 25 de junio de 1996.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA BELFON V., EN REPRESENTACIÓN DE LENÍN AXEL MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 383-R-108 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 1996, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Ana I. Belfon V., en representación de **LENÍN AXEL MIRANDA** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 383-R-108 de fecha 21 de agosto de 1996, emitida por el Ministro de Gobierno y Justicia, acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

CONTENIDO DEL ACTO ACUSADO

El contenido del acto acusado lo constituye la negativa del Ministerio de Gobierno y Justicia de acceder a la solicitud de reintegro y pago de salarios caídos, solicitados por el señor MIRANDA desde el día 4 de mayo de 1990, fecha en que fue dado de baja del cargo de Teniente que ocupaba dentro de la Fuerza Pública.

La demanda le fue corrida en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien, mediante la Vista Fiscal N° 39 de fecha 27 de enero de 1997 (fs. 44-49), se opuso a las pretensiones del demandante, indicando que la destitución se debió a una medida de carácter discrecional del ente nominador, pues así se refleja en el contenido del Decreto de Personal N° 327 del 22 de agosto de 1990.

Igualmente se solicitó el informe de conducta al funcionario demandado, el Ministro de Gobierno y Justicia, quien lo contestó mediante nota que reposa a fojas 42-43 del expediente.

NORMA VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante cita como disposición violada el artículo 71 de la Ley 20 de 1983, el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 71: Cuando a un miembro de la Fuerza Pública se le impute alguna falta o delito cometido en cumplimiento del deber y tenga que ser separado del servicio por orden de una autoridad o judicial y quede detenido y luego fuere absuelto de los cargos que se le imputan, tendrá derecho a que el Tesoro Nacional, le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día en que fue dado de baja hasta el día en que quede en libertad, o sea dado alta nuevamente.

En la aplicación del presente artículo los dependientes del miembro de la Fuerza Pública tendrán derecho a percibir durante la etapa

sumaria y en la etapa plenaria hasta tanto no exista sentencia ejecutoriada, una porción del salario del implicado que asegure la subsistencia decorosa de dichos dependientes".

La demandante al referirse al concepto de la violación del artículo citado, señala que el mismo fue violado directamente por omisión, ya que no fue aplicado en la resolución atacada, porque "por razón de las investigaciones judiciales, LENÍN MIRANDA, fue suspendido del cargo, por el Fiscal Auxiliar de la República. Posteriormente, en forma arbitraria, la institución castrense le dio la baja, es decir le destituyó, sin haberlo notificado de tal acto. No obstante lo anterior, al resultar declarado inocente en el proceso que se le continuaba, hace necesario que se disponga la aplicación de la norma que dispone su reintegro y pago de salarios caídos".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las piezas procesales que conforman el presente proceso, la Sala procede a decidir el fondo de la controversia, previas las siguientes consideraciones.

Señala el demandante que mediante la orden del día fechada 30 de abril de 1990 fue suspendido judicialmente del cargo que ocupaba como Teniente en la Fuerza Pública, por razón de las investigaciones que practicaron con motivo de los sucesos ocurridos el día 3 de octubre de 1989. Posteriormente, agrega, que mediante orden general del día 4 de mayo de 1990 fue dado de baja.

Como consecuencia de las investigaciones a las cuales fue sometido el señor LENÍN AXEL MIRANDA, el Segundo Tribunal Superior de Justicia lo llamó a juicio, siendo absuelto de los cargos el 26 de junio de 1995, por un Jurado de Conciencia.

Con fundamento en las resultas del juicio, el demandante solicitó ante el Ministerio de Gobierno y Justicia el reintegro a la institución castrense y el pago de los salarios caídos desde la fecha en que se le dio de baja.

En el caso que nos ocupa, considera la Sala que no se ha violado el artículo 71 de la Ley 20 de 1983, como consecuencia de la emisión del Resuelto N° 383-R-108 de fecha 21 de agosto de 1996, por las siguientes razones:

En primer lugar, tal como lo afirma el señor Ministro de Gobierno y Justicia en el Resuelto en mención, y lo acepta el demandado en su escrito de reconsideración (fs. 6-8), éste no hizo uso de los recursos que le confería la Ley para oponerse a la orden de baja, la cual se formalizó a través del Decreto de Personal N° 327 de 22 de agosto de 1990, dejando precluir de esta forma el derecho a la vía contencioso administrativa y obtener el posible reintegro, toda vez que su situación podía estar subsumida en el supuesto contemplado en el artículo 71 de la ley 20 de 1983.

Por otro lado, el artículo 71 preceptúa que para proceder a pagarle los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue dado de baja, el miembro de la Fuerza Pública debe estar separado del cargo, si se trata de delito, por orden de una autoridad judicial y es el caso, que en el proceso que nos ocupa el demandante no ha probado este supuesto, ya que no consta en el expediente que la suspensión haya sido ordenada por autoridad judicial, por tanto no procede el cargo de ilegalidad endilgado.

Es importante acotar que, como los actos administrativos se presumen legales en las demandas de plena jurisdicción la parte demandante debe probar los cargos de violación de las normas en que fundamenta su pretensión, lo que no hizo en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N° 383-R-108 de fecha 21 de agosto de 1996, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, mediante el cual niega la solicitud de reintegro y pago de salarios caídos al señor LENÍN AXEL MIRANDA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOBIO BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAHEPME CONSTRUCTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° DG-037-97 DE 28 DE FEBRERO DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL IRHE, EL RESUELTO DG-232-97, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL IRHE, Y EL CONTRATO N° DG-323-97 CELEBRADO ENTRE EL IRHE Y LA EMPRESA SERVICIOS TORNADO, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Arnobio Bermúdez en representación de **MAHEPME CONSTRUCTION, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto DG-037-97 de 28 de febrero de 1997, dictado por el Director General del IRHE, el Resuelto DG-232-97 de 5 de agosto de 1997, dictado por el Director General del IRHE y el Contrato N° DG-323-97 celebrado entre el IRHE y la empresa SERVICIOS TORNADO, S. A.

Al examinar la demanda para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con todos los requisitos para ser admitida, ya que, a pesar de que el demandante aportó copia autenticada de la resolución dictada el 19 de agosto de 1997, es decir, de la resolución que resolvió rechazar de plano el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, no presentó la constancia de que ésta fue debidamente notificada, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

El requisito omitido es importante porque en él consta la fecha a partir de la cual debe contarse el término de la prescripción de la acción. La Resolución impugnada N° 23-97 se dictó el 19 de agosto de 1997 y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se interpuso el 6 de noviembre de 1997, más de dos meses después de la expedición del acto confirmatorio y se desconoce la fecha de su notificación.

Como el demandante no cumplió con el señalado requisito, su demanda no debe tramitarse, según lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa interpuesta por el licenciado Arnobio Bermúdez en representación de MAHEPME CONSTRUCTION, S. A., para que se declaren nulos por ilegales los Resueltos N° DG-037-97 de 28 de febrero de 1997 y el N° DG-232-97 de 5 de agosto de 1997, dictados por el Director General del IRHE y el Contrato N° DG-323-97 celebrado entre el IRHE y la empresa SERVICIOS TORNADO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMÍREZ Y CIGARRUISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ÁNGEL CHAVARRÍA GONZÁLEZ,

PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 413 DE 1° DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Ramírez y Cigarruista, actuando en representación de JUAN ÁNGEL CHAVARRÍA GONZÁLEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declaren nulos por ilegales, los artículos 4 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995, emitido por el ÓRGANO EJECUTIVO, por conducto del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA y para que se hagan otras declaraciones

I. LA PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO.

En la demanda se solicita se declaren nulos por ilegales los artículos 4 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995, publicado en la Gaceta Oficial N° 22.846 de 11 de agosto de 1995, mediante el cual se nombró al Licenciado ARLES HÉCTOR MUÑOZ GUERRA, Notario Primero del Circuito de Chiriquí, en reemplazo del Lcdo. JUAN ÁNGEL CHAVARRÍA GONZÁLEZ, cuyo nombramiento se dejó sin efecto. Igualmente se solicita que se declare nulo el acto de toma de posesión del Lcdo. ARLES HÉCTOR MUÑOZ GUERRA como Notario Primero del Circuito de Chiriquí, llevado a cabo mediante diligencia practicada con la presencia del posesionado ante el Gobernador de la Provincia de Chiriquí el 9 de agosto de 1995, y, como consecuencia de ello, se ordene la inmediata restitución del demandante en el cargo de Notario Primero que ejercía al momento de la expedición del decreto acusado.

El apoderado judicial de la parte actora, fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"1. Nuestro representado, Licenciado JUAN ÁNGEL CHAVARRÍA GONZÁLEZ, fue nombrado como Notario Primero de Circuito de Chiriquí, mediante el artículo sexto del Decreto Ejecutivo N° 467 de 27 de diciembre de 1993, dictado por el Órgano Ejecutivo, en adelante el Decreto 467 de 1993.

2. El nombramiento anterior lo hizo el Órgano Ejecutivo por tiempo determinado de cuatro (4) años a contarse a partir del 1° de enero de 1994, con base en lo dispuesto por el artículo 2119 del Código Administrativo, tal como quedó modificado por el artículo 1° de la Ley N° 53 de 6 de diciembre de 1961, publicada en la Gaceta Oficial N° 14,532 de 15 de diciembre de 1961, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 2119. Los Notarios de Circuito, principales y suplentes, los nombrará el Órgano Ejecutivo, por un período de cuatro años, a partir del 1° de enero de 1962.

3. El período fijo de cuatro (4) años en el caso de nuestro representado corre desde el 1° de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1997, tal como lo señala los considerandos del Decreto N° 467 de 27 de diciembre de 1993.

4. Nuestro representado, Licenciado JUAN ÁNGEL CHAVARRÍA GONZÁLEZ, tomó posesión del cargo Notario Primero del Circuito de Chiriquí, el 5 de enero de 1994, en diligencia realizada con su presencia, ante el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, con lo cual quedó investido como servidor público, de las funciones propias de esa posición pública para ser ejercidas a partir del 1° de enero de 1994, hasta el 31 de diciembre de 1997.

5. Mediante el artículo 4 del Decreto 413 de 1995 se dispuso dejar

sin efecto el nombramiento de nuestro poderdante y nombrar en su reemplazo como Notario Primero del Circuito de Chiriquí al Licenciado ARLES HÉCTOR MUÑOZ GUERRA, a pesar de no haberse cumplido el tiempo determinado y fijo para el cual fue nombrado nuestro representado, Licenciado Juan Ángel Chavarría González, como Notario Primero del Circuito de Chiriquí, en virtud de la designación hecha a su favor en el artículo CUARTO del Decreto N° 467 de 27 de diciembre de 1993, con base en lo dispuesto en el artículo 2119 del Código Administrativo; tiempo determinado y fijo de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 1994, que vence el 31 de diciembre de 1997.

6. El Decreto 413 de 1995 carece de parte motiva y de explicación. No se alega hecho y tampoco se invoca derecho alguno, como fundamento de lo que en él se dispone.

7. En el artículo 6 del Decreto 413 de 1995 se dispuso lo siguiente:

Artículo 6. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de toma posesión de los interesados.

8. El 9 de agosto de 1995, el Licenciado ARLES HÉCTOR MUÑOZ GUERRA tomó posesión del cargo de Notario Primero del Circuito de Chiriquí, ante el Gobernador de esa Provincia, en reemplazo de nuestro poderdante.

9. Con la toma de posesión del Licenciado ARLES HÉCTOR MUÑOZ GUERRA, como Notario Primero del Circuito de Chiriquí, y conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 413 de 1995, entró en vigencia el referido Decreto 413 de 1995 y se hizo efectiva la remoción de ese cargo de nuestro poderdante, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 de la misma excerta legal.

10. El Órgano Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa dentro de la esfera de este órgano de gobierno, por lo cual no es indispensable interponer recurso alguno contra el Decreto 413 de 1995 para agotar la vía gubernativa, tal como lo ha reconocido la propia Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia. (Ver auto de 18 de junio de 1993, Registro Judicial, junio de 1993, pág. 278 y Molino Mola, Edgardo, Legislación contencioso administrativa actualizada y comentada, con notas, referencias y jurisprudencia, Panamá, agosto de 1993, pág. 22).

En cuanto a las disposiciones legales alegadas como infringidas, la parte demandante aduce como violado el artículo 2119 del Código Administrativo, tal como quedó reformado por el artículo 1° de la Ley 53 de 6 de octubre de 1961, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 2119: Los Notarios de Circuito, Principales y Suplentes, los nombrará el Órgano Ejecutivo, por un período de cuatro años, a partir del 1° de enero de 1962".

En el análisis efectuado en cuanto al concepto de la violación a la disposición antes transcrita, vale señalar que en el desarrollo del mismo, se hace alusión como apoyo a sus argumentos a otras disposiciones legales como lo son el artículo 629 numeral 18 y el artículo 794 del Código Administrativo, los artículos 1, 2, 5 y 197 de la Ley 9 de 1994 y los artículos 12 y 36 del Código Civil, conjuntamente con disposiciones constitucionales como los artículos 17, 294, 297 y 302 numeral 2.

Antes de proceder a examinar los argumentos expuestos, en cuanto a la violación a la disposición legal antes transcrita, la Sala estima oportuno señalar que el apoderado judicial de la parte actora, efectúa una serie de consideraciones en torno al Decreto 413 de 1995, en cuanto a que éste no presenta considerandos ni fundamento de derecho de modo que se desconocen las motivaciones que tuvo el Órgano Ejecutivo para emitirlo ni las disposiciones legales

utilizadas para tal fin.

La representante legal de la parte actora afirma que la institución del Notariado está regulada por distintos cuerpos legales, como lo son los Capítulos I, II y III del Título I, del Libro V del Código Civil, que tratan "Del Notariado". El Capítulo I antes mencionado, comprende de los artículos 1714 al 1719 lo relativo a "Los Notarios Públicos", y específicamente el artículo 1714 remite al Código Administrativo, como el cuerpo legal que determina el número de notarios públicos que habrá en la República. En ese sentido afirma que del artículo 2112 al 2139 del Título XVI, del Libro Cuarto del Código Administrativo, se trata de manera "única, especial y específica, la institución de El Notariado", pues, define cuantos Circuitos Notariales habrán en la República, las funciones de los Notarios, quién puede ejercer esas funciones en los lugares que no sean Cabecera de Circuito Notarial y el término para el cual se nombran los notarios que de manera particular está prevista en el artículo 2119 del código en referencia. A su juicio, ese período quedó fijado por la Ley, en cuatro años y el mismo artículo 2119 estableció el 1° de enero de 1962, como la fecha en que se empezaba a contar el período de cuatro (4) años antes señalado; ello indica, a su modo de ver, que desde esa fecha, se empezó a contar los períodos, fijos y determinados, para los cuales son nombrados los notarios.

Lo anterior, a su criterio, lleva a la primera violación en el concepto de interpretación errónea del artículo 2119 del Código Administrativo, pues, ni los artículos 4 y 6 del Decreto 413 de 1995, ni la toma de posesión del Licenciado ARLES HÉCTOR MUÑOZ GUERRA señala para qué período es nombrado, ya que no se indica si él es nombrado para terminar el período de su representado o si es nombrado para un nuevo período de cuatro años, lo que desvirtúa la naturaleza de la disposición bajo estudio.

La firma forense apoderada judicial de la parte actora señala que los artículos 4 y 6 del Decreto 413 de 1995 y el acto de toma de posesión del licenciado ARLES HÉCTOR MUÑOZ GUERRA como Notario Primero del Circuito de Chiriquí y la consecuente destitución de su representado, igualmente viola de manera directa el artículo 2119 del Código Administrativo, dado que se desconoce el período fijo de 4 años, determinado y establecido por ley, para el cual fue nombrado su representado, período que empezó a correr el 1° de enero de 1994 y termina el 31 de diciembre de 1997 según el Decreto de nombramiento N° 467 de 27 de diciembre de 1993; a su criterio, es un derecho consagrado en el texto del artículo 2129 del Código Administrativo a favor de su representado.

Por otro lado, la firma Ramírez y Cigarruista efectúa un parangón entre los conceptos de nombramiento de funcionarios públicos por período determinado y de la discrecionalidad del Órgano Ejecutivo o del Presidente de la República para nombrar y remover a los funcionarios públicos de sus cargos, aunado a lo que libre nombramiento y remoción significa, ya que en su opinión, son los conceptos involucrados y afectados por el nombramiento del licenciado ARLES HÉCTOR MUÑOZ GUERRA, como Notario Primero del Circuito de Chiriquí y la consecuente destitución de su representado, ÁNGEL CHAVARRÍA GONZÁLEZ. En su opinión, el nombramiento de funcionario público por período determinado implica una obligación y un derecho a la vez; la obligación es la de realizar las funciones para las que se le nombró por el período estipulado y el derecho es la contraprestación a la obligación, es decir, el nombrado ocupará el puesto hasta que se cumpla el período estipulado. En cuanto a la discrecionalidad del Órgano Ejecutivo o del Presidente de la República para nombrar y remover a los funcionarios públicos, afirma que es un concepto asociado al de libre nombramiento y remoción de funcionarios públicos que parecen ser absolutos, no obstante, afirma que si se estudia el derecho, se entenderá que no lo son, pues tienen sus límites en la Constitución y las Leyes. Para reafirmar el anterior argumento, la firma Ramírez y Cigarruista cita un extenso fragmento de la obra de Gustavo Penagos "El Acto Administrativo", donde hace alusión a los actos discrecionales; la discrecionalidad no significa arbitrariedad; y, finalmente, la clasificación de los actos administrativos.

A su juicio, los límites están establecidos en el Código Administrativo, en los artículos 2112 al 2139 del Título XVI, del Libro Cuarto, que tratan como antes se indicó, de manera única, especial y específica la institución de "El

Notariado". En cuanto al período de cuatro años por el cual son nombrados los Notarios, el cual está previsto en el artículo 2119 del Código Administrativo, opina que al no señalarse el procedimiento o causales para destituirle, se está estableciendo el principio general de que es nombrado para que cumpla todo el período de cuatro años, y para removerlo, habrá que demostrar en juicio que no cumple con los requisitos para ser Notario y pedir la consecuente anulación del nombramiento, o que por la comisión de un delito o falta, se le condene a la inhabilitación para ejercer el cargo; argumentar que a los Notarios se les aplica lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 y en el artículo 794, ambos del Código Administrativo, cuya vigencia pone en duda, a su juicio es romper con la unidad de todo el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la vigencia de las anteriores disposiciones, la parte actora la cuestiona, dado que esa materia fue tratada por leyes posteriores, que una u otra forma las modificaron y por tanto derogaron. Con respecto a ello, hace referencia al Decreto Ley N° 11 de 16 de septiembre de 1955 que reglamentó la Carrera Administrativa, publicado en la Gaceta Oficial N° 12,810 de 24 de noviembre de 1955 y que en su artículo 45 estipulaba que modificaba o subrogaba, para efecto de su cumplimiento, todas las disposiciones que le sean contrarias o que no pudiesen conciliarse con su texto; igualmente, hace mención de la Ley 4 de 13 de enero de 1961, publicada en la Gaceta Oficial N° 14,339 de 18 de febrero de 1961, donde se subroga el decreto anterior. A lo anterior añade, que en caso de duda de que esos artículos fueron derogados, éstas se disipan con la lectura de varios artículos de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, entre los que destaca los artículos 1, 2, 5 y 197; en cuanto al alcance de la ley en referencia, opina que es fuente supletoria para aquellos servicios públicos que se rigen por leyes especiales, como es el caso de los Notarios, y estipula que la destitución de un servidor público debe estar fundada en las causales establecidas en el régimen disciplinario (los Notarios no tiene este régimen) o por incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo, hecho éste que a su juicio no se ha demostrado en este caso.

La firma Ramírez y Cigarruista, refuerza el argumento de que los artículos 629 y 794 del Código Administrativo no pueden aplicarse para destituir a un Notario Público, en lo dispuesto el artículo 14 del Código Civil, donde están previstas las reglas aplicables en caso de que existan disposiciones incompatibles entre sí, y a lo que expresa que conforme a lo allí establecido, en este caso son aplicables las normas especiales contenidas en la Ley N° 9 de 1994, la cual es aplicable a los servidores públicos, independientemente si están dentro de la Carrera Administrativa o no, y no la normas generales contenidas en el Capítulo II del Título III y Capítulo II del Título VI, ambos del Libro Segundo del Código Administrativo. En cuanto a los artículos 624 N° 18 y el 794 del Código Administrativo, sostiene fueron derogados por la ley en referencia, además de que es una ley posterior y de carácter especial.

La parte actora, también trae a colación que la propia Constitución Nacional derogó los artículos 624 N° 18 y el artículo 794 del Código Administrativo, pues proviene de la aplicación del artículo 12 del Código Civil, que es el sustento del principio de la interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico, argumento éste expuesto, según su opinión, en el fallo de 14 de enero de 1991 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente hace alusión a lo dispuesto en el artículo 302 numeral 2 de la Constitución Nacional, y hace énfasis en que los Notarios Públicos se enmarcan dentro de lo allí estipulado, dado que son servidores públicos nombrados por períodos fijos establecidos por la ley y como tales no forman parte de ninguna carrera pública. En ese orden de ideas añade en cuanto a su nombramiento y remoción, que éstos no serán potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución y su estabilidad sólo está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio tal como lo dispone el artículo 294 de la Constitución Nacional; para destituir a un Notario Público habría que demostrar o que no cumple con los requisitos para ocupar el cargo o que ha cometido un delito cuya sanción sea la inhabilitación para ejercer el mismo, y, en ambos casos, a su criterio, la decisión le corresponde a la autoridad jurisdiccional y no a la autoridad nominadora.

Finalmente sostiene la parte actora, que con base al principio de

interpretación conforme a la Constitución, aceptado por la jurisprudencia, el acto administrativo y la determinación de su legalidad o ilegalidad están supeditados a las normas constitucionales vigentes, lo que significa que si está vigente una norma que le da visos de legalidad a determinado acto administrativo, pero dicha norma es contraria a la Constitución, entonces el acto deviene en ilegal por ser contrario a la norma suprema. Es en razón de ello, que la parte actora es del criterio que los artículos 4 y 6 del Decreto 413 de 1995, violan el artículo 2119 del Código Administrativo, tal como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley 53 de 6 de octubre de 1961, por haberse destituido con ellos a su poderdante del cargo de Notario Público Primero del Circuito de Chiriquí, cargo para el que estaba nombrado por un período fijo de cuatro (4) años, establecido en la Ley, el cual corre del primero de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1997.

II. EL INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) el veintiuno (21) de diciembre de 1995, el Ministro de Gobierno y Justicia rindió el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"Dentro del término legal, en cumplimiento a lo normado en el artículo 57 de la Ley 33 de 1946, procedemos a presentar el informe relativo a la dictación del Decreto Ejecutivo 413 de 1° de agosto de 1995, a través del cual se designa al Licdo. Arles Héctor Muñoz Guerra, como Notario Primero del Circuito Notarial de Chiriquí, en reemplazo del Lic. Juan Ángel Chavarría Guerra actuación que explicamos en los siguientes conceptos:

Con la nominación del nuevo funcionario, se produjo de manera consecuencial de la separación del cargo del Lic. Juan Ángel Chavarría Guerra. Esta medida se adoptó en apego a las facultades conferidas por la ley al Ejecutivo en el artículo 2119 del Código Administrativo, que señala que "Los Notarios de Circuito, Principales y Suplentes los nombrará el **Órgano Ejecutivo**, por un período de cuatro años, a partir del 1° de enero de 1962". (El destaque es nuestro).

La referencia de la norma transcrita a un lapso de tiempo determinado dentro del cual debe desempeñarse el cargo, a la luz de otras disposiciones dentro del citado cuerpo legal, no consagra un régimen de inamovilidad en favor del Notario, salvo que expresamente se hiciera mención de los supuestos o causales cuya concretización produjeron su destitución. Todo se presenta con mayor claridad al tenor del artículo 794 del Código Administrativo que señala que "La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado, que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley". No aparece mencionado el Notario dentro de las excepciones que enuncia esta norma, por lo que es fácil colegir su libre movilidad, a discreción del Ejecutivo. Bajo estas condiciones, interpretamos esa circunstancia como la referencia legal de tiempo, que una vez cumplida, debe ser atendida por el Ejecutivo para hacer los nuevos nombramientos.

Somos enfáticos en afirmar que la actuación del Órgano Ejecutivo en la designación del Notario, no acusa vicio de ilegalidad alguna, pues el Decreto respectivo se dictó en uso de facultades conferidas por el Código Administrativo, sin que se vulnerasen en su ejercicio derechos subjetivos, tal como reiteradamente lo aseveran los demandantes.

De manera reiterada se sustenta la petición del Informe de Conducta con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, norma ajena al tema en cuestión y por ende, debe ser invocado por el artículo 57

ídem, que es el que tiene relación con este trámite".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, contestó la demanda mediante la Vista Fiscal N° 559 de 29 de diciembre de 1995, donde desestima los argumentos expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala no acceda a sus pretensiones y se declare que no son ilegales los artículos 4 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Sostiene la parte actora, que los artículos 4 y 6 del Decreto 413 de 1995 y el acto de toma de posesión del Licenciado ARLES HÉCTOR MUÑOZ GUERRA del cargo de Notario Primero del Circuito de Chiriquí violan el artículo 2119 del Código Administrativo, tal como quedó modificado por el artículo 1° de la Ley 53 de 6 de octubre de 1961. Para sustentar sus argumentos, observa la Sala que la parte actora, hace alusión a la infracción de otras normas legales como el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo, los artículos 1, 2, 5, y 1997 de la Ley 9 de 1994, los artículos 12 y 36 del Código Civil, conjuntamente con otras normas constitucionales, no obstante, en ningún momento hace transcripción de las mismas, ni explica el concepto de la violación, razón por la cual la Sala sólo se pronunciará en relación a la violación que se aduce al artículo 2119 del Código Administrativo. Pese a lo anterior, se analizarán los criterios vertidos en torno a esas disposiciones en su conjunto.

En cuanto al artículo 2119 del Código Administrativo, que a juicio de la parte actora ha sido violado en el concepto de interpretación errónea, la Sala estima que no le asiste la razón, toda vez que si bien es cierto que el artículo en referencia establece que el Notario deberá ser nombrado por un período de 4 años contados a partir del 1° de enero de 1962, no es menos cierto que lo allí enunciado no pasa de ser una mera enunciación de un período, lo que no garantiza la estabilidad en el cargo; esta Corporación se ha pronunciado con anterioridad al respecto, en sentencias de 18 de mayo de 1950, de 23 de febrero de 1970, el 22 de agosto de 1994, el 19 de octubre de 1995, el 7 de octubre de 1996 y más recientemente en sentencia de 18 de julio de 1997.

La Sala reitera, pues, que mediante la norma bajo estudio, lo único que se pretende es delimitar el máximo de tiempo durante el cual el Notario puede ser nombrado e incluso la fecha a partir de la cual dichos períodos deben ser establecidos, mas ello no significa, de ningún modo, una limitante a la potestad nominadora que ostenta el Órgano Ejecutivo. El cargo de Notario es de libre nombramiento y remoción mientras no exista una norma que establezca su inamovilidad o que garantice su estabilidad durante el período de 4 años que establece la ley para dicho período de nombramiento. Con relación a ello, y contrario a lo expuesto por la parte actora, se encuentra vigente el artículo 629 del Código Administrativo, en el cual se establece que el Presidente de la República tiene toda la potestad de remover los empleados de su elección, entre ellos lo Notarios, a menos que la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción y así lo reconoció la Sala en la reciente sentencia de 7 de octubre de 1996 y en sentencia de 18 de julio de 1997.

Con respecto al argumento que plantea la parte actora como concepto de la violación al artículo 2119 del Código Administrativo, en cuanto a que el Decreto 413 de 1995 no tiene considerandos ni fundamento de derecho de modo que no se conocen las motivaciones ni las consideraciones que tuvo el Órgano Ejecutivo para emitir el acto, la Sala observa que la parte actora hace un extenso examen comparativo entre los actos administrativos discrecionales y los actos administrativos reglados, no obstante, pasa por alto al efectuar esas apreciaciones, un hecho que ella misma reconoce, como lo es que el Código Administrativo ni ninguna otra ley, establece el procedimiento a seguir ni causal de destitución, y en torno a ese punto vale destacar, que todos los funcionarios "amparados por estabilidad" pueden perder sus respectivos cargos por revocabilidad del mandato o por destitución si incurren en algunas de las causales previamente establecidas en la ley, hecho éste que no sucede en este

caso.

Por otro lado, la parte actora dentro del concepto a la violación al artículo 2119 del Código Administrativo, igualmente cuestiona la vigencia de los artículos 629 y el artículo 794 del Código Administrativo, y para ello menciona una serie de normas que a su juicio producen de manera tácita la derogatoria de esos artículos. Contrario a lo expuesto por la parte actora, la Sala reitera que sí están vigentes las anteriores disposiciones legales, pues, no han sido objeto de derogación ni han sido declarados inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mecanismos únicos mediante los cuales se puede lograr la cesación en la vigencia de una determinada ley, por lo que resulta incorrecta esa apreciación. Lo anterior demuestra, sin lugar a dudas, que ni el artículo 45 del Decreto del Decreto Ley 11 de 1955, ni el artículo 71 de la Ley 4 de 1961, ni los artículos 1, 2, 5 y 197 de la Ley 9 de 1994, producen la derogatoria de esas normas, razón por la que son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, así como lo expuso la Sala en sentencia de 7 de octubre de 1996, donde se señaló que los Notarios Públicos no tienen inamovilidad ni estabilidad en el cargo. En razón de ello, igualmente no proceden los argumentos planteados en relación a los artículos 12 y 36 del Código Civil, ya que es la Corte Suprema de Justicia en nuestro sistema jurídico, la encargada de la guarda de la Constitución, y es precisamente a través de la demanda de inconstitucionalidad, que el Pleno de esta Corporación confronta la norma legal con la norma constitucional para emitir un fallo en el cual se señale si la norma legal impugnada es inconstitucional por infringir la Carta Magna.

En lo concerniente a los artículos 1, 2, 5 y 197 de la Ley 9 de 1994, la Sala igualmente desestima las apreciaciones esbozadas en relación a lo allí previsto, dado que son normas relativas a la Carrera Judicial, las cuales no le son aplicables a los funcionarios que detentan el cargo de Notario Público por disposición expresa del artículo 302 numeral 2° de la Constitución Nacional. Ello evidentemente demuestra, que, en efecto, el cargo de Notario Público no forma parte de las carreras públicas por cuanto los mismos son nombrados por el Órgano Ejecutivo por un período fijo, aunado a que su nombramiento no es en base al sistema de concurso de méritos, requisito esencial de los cargos que se rigen por este sistema.

En ese sentido, a juicio de la Sala tampoco tiene sustento la tesis planteada por la parte actora con base en lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional, donde se prevé que "los deberes y derechos de los servidores público, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilación serán determinados por la Ley y que los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos". Lo anterior es así, dado que como antes indicamos, a los Notarios Públicos no le son aplicables las normas relativas a la Carrera Administrativa, puesto que impera para el cargo el sistema de libre remoción y nombramiento. Es más, las mismas disposiciones legales confirman lo anterior, cuando en el propio artículo 2119 del Código Administrativo, alegado como infringido, prevé que le corresponde al Órgano Ejecutivo el nombramiento de los notarios por un período de 4 años y, por otro lado, el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, otorga al Presidente de la República la facultad de remover a los empleados de su elección, a menos que la Constitución o la Ley establezcan que no son de libre nombramiento y remoción, cosa que evidentemente no se aprecia en este caso. Igualmente, el artículo 794 del Código Administrativo estipula que la determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o la Ley. Ello evidencia, una vez más, que los Notarios Públicos son funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Por todo lo antes expuesto, la Sala reitera por un lado, que el cargo para Notario Público no está regulado por ninguna ley especial y no se encuentran incorporados a la Carrera Administrativa, por lo que no gozan de estabilidad en el cargo, pues, para tenerla se requiere no solo su consagración legal, sino que igualmente ingresen al Notariado mediante concurso de mérito, y, por el otro lado, igualmente reitera que el hecho de que los Notarios Públicos sean nombrados por un período fijo, ello no equivale a que los mismos gozan de estabilidad. La

jurisprudencia en relación a este tópico, ha sido reiterada.

Como resultado de todo lo anterior, la Sala concluye que no se ha vulnerado de modo alguno lo dispuesto en el artículo 2119 del Código Administrativo, razón por la que, no accede a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES los artículos 4 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, como tampoco lo es el acto de toma de posesión del Licenciado ARLES HÉCTOR MUÑOZ GUERRA, como Notario Tercero del Circuito de Chiriquí.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS ROMERO DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO N° 51 DE 25 DE MARZO DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **Carlos Ayala** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la señora **GLADYS ROMERO DE PÉREZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto N° 51 de 25 de marzo de 1997, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado sustanciador procede a la revisión del libelo para determinar si el mismo cumple con los requisitos indispensables para su admisión.

Observa esta Superioridad que lo procedente es inadmitir la demanda por deficiencias procesales acorde con lo estatuido en el artículo 36 de la ley 135 de 1943.

La Sala Tercera ha sido reiterativa en el sentido de que para que se considere agotada la vía gubernativa en los casos en que se aduce silencio administrativo conforme a lo previsto en los artículos 36 numeral 3° y 42 de la Ley 135 de 1943 es necesario que la parte que aduce el silencio administrativo compruebe de manera fehaciente, a través de una certificación expedida por la entidad administrativa correspondiente, que efectivamente no ha recaído pronunciamiento en relación a los recursos incoados. Por ello resulta insuficiente que la parte demandante en este caso, sólo haya argüido que el recurso en mención no han sido resuelto.

En estas circunstancias, el recurrente ocurre a la Sala Tercera sin los elementos que permitan dilucidar al Tribunal de manera clara e inequívoca, que efectivamente se ha producido el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, o si por el contrario la administración se pronunció en relación al recurso incoado de manera favorable o desfavorable a las pretensiones del demandante, y si éste tenía o no conocimiento de esta situación.

El actor debe demostrar que oportunamente solicitó ante la administración la certificación referente a la omisión de pronunciamiento de ésta en lo concerniente a los recursos interpuestos, a través del memorial correspondiente con el sello de recibido, que debe ser aportado al momento de presentar la demanda. En el presente caso observamos que el recurrente no ha acompañado a su libelo el documento contentivo del memorial donde se solicita la certificación al Ministerio de Educación, sobre el hecho de si efectivamente se ha pronunciado sobre los recursos promovidos contra el acto administrativo impugnado. Si bien es cierto el interesado solicita al Magistrado Sustanciador que en virtud de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiera a la entidad administrativa demandada constancia de si efectivamente se ha producido el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, se evidencia que el recurrente no realizó las diligencias necesarias para solicitarle a esta Superioridad el derecho que otorga el prenombrado artículo, razón por la cual el sustanciador no puede suplir dicha deficiencia.

Finalmente, quien suscribe debe indicarle al recurrente y como lo ha establecido esta Sala en ocasiones similares que en aras de que el proceso instaurado no resulte ineficaz, tratándose en este caso de su destitución de un servidor público, es preciso que acompañe la prueba idónea de que como tal estaban amparado por una ley especial o de Carrera Administrativa que es lo que le garantiza la estabilidad en su cargo.

Por consiguiente el demandante debe evidenciar haber ingresado al cargo por concurso de mérito que es lo que le otorgaría, repetimos, estabilidad en el cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no podrá verse satisfecha por razón de que es potestad discrecional de la entidad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros. (Ver Autos de 5 de septiembre de 1994, y de 24 de enero de 1995).

En atención a las deficiencias anotadas, quien sustancia debe negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala en representación de GLADYS ROMERO DE PÉREZ.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE LICORES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-8325 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **GALINDO, ARIAS & LÓPEZ**, en representación de **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE LICORES, S. A.** ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-8325 de 23 de noviembre de 1994, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

La sociedad demandante solicita que se proceda a declarar la ilegalidad de la precitada Resolución N° 213-8325, mediante la cual la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá le exigió el pago de la suma de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.19,859.35), en concepto de liquidación adicional al Impuesto sobre la Renta, más recargos, por la objeción de la Administración Regional a la deducción hecha por el contribuyente de sus declaraciones de renta de los años 1991, 1992 y 1993, de los intereses pagados sobre unos préstamos contratados para la adquisición de dos fincas utilizadas para las operaciones de la empresa.

De igual forma, se declare que el Tesoro Nacional debe devolverle a COMPAÑÍA PANAMEÑA DE LICORES, S. A. la suma de VEINTIOCHO MIL BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.28,028.37) consignada por ésta a título de depósito en el Tesoro Nacional, igual al monto del referido impuesto, más recargos e intereses para poder interponer dicha acción.

Además, se declare que en dicha devolución, el Tesoro Nacional debe incluir los intereses causados sobre dicho importe, calculados a la tasa de 10% anual, durante el periodo comprendido entre la fecha de la consignación y la de la devolución.

LOS HECHOS U OMISIONES DE LA PRESENTE ACCIÓN

Las anteriores pretensiones las fundamenta el recurrente en los siguientes hechos:

1. Que la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE LICORES, S. A. contrató dos préstamos, cada uno por la suma de B/.85,000.00, con la finalidad de financiar la adquisición de las fincas N° 49,419 y la N° 51,320 (inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Tomo 1115, Folio 490, y Tomo 1214, Folio 76, respectivamente).

2. Que las fincas en cuestión, aledañas al sitio donde opera la planta de fabricación y embotellamiento de los productos de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE LICORES, S. A. eran necesarias para las operaciones de la empresa, ya que se destinaron a la construcción de galeras para depositar productos terminados y para ubicar las líneas de embotellamiento.

3. Que la adquisición de la finca N° 49,419 fue financiada con el préstamo contratado con el banco denominado BANQUE NATIONALE DE PARIS, préstamo este que quedó perfeccionado con otro préstamo por igual suma, contratado con el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ.

4. Que en tanto, la adquisición de la finca N° 51,320 fue financiada con el préstamo contratado con el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ; sin embargo, los dos préstamos contratados con dicho Banco fueron cancelados con otro por la suma de B/.170,000.00 contratado en diciembre de 1991 con la sociedad BACARDI CENTROAMERICANA, S. A.

5. Que sobre los préstamos mencionados la sociedad COMPAÑÍA PANAMEÑA DE LICORES, S. A. pagó durante los ejercicios fiscales correspondientes a los años 1990-1991, 1992 y 1993, intereses por la suma de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS, que dedujo como gastos de esos años al preparar las declaraciones de renta.

6. Que la Administración Regional de Ingresos, siguiendo el criterio de que dichos intereses no son deducibles por el contribuyente, sino que deben ser incorporados al valor del bien comprado para efectos de la depreciación, ya que se trata de bienes de capital, expidió la Resolución N° 231-8325 del 23 de noviembre de 1994, en la que resolvió exigirle a dicha sociedad, entre otros tributos, el pago de la suma de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS, en concepto de impuesto adicional sobre la renta, más recargos e intereses, por la deducción hecha por nuestra mandante de los intereses pagados sobre los préstamos bancarios aludidos.

INFORME DE CONDUCTA

De la acción encausada se le dio traslado a la entidad demandada quien mediante Nota N° 213-L-615 de 5 de junio de 1995, que reposa a fs. 36-41, procedió a explicar su actuación en los términos que se expresan a continuación:

"... GASTOS DE INTERESES:

Por su lado, las sumas de B/.53,058.00 y B/.108.516.84, respectivamente, para los años 1991 y 1992, fueron deducidas por el contribuyente en concepto de gastos en intereses pagados por préstamos contratados para adquirir terrenos en los que se empezó a construir en 1992.

La administración objetó esta deducción con fundamento en el artículo 33 del Decreto 60 de 1965, que establece que no son deducibles las inversiones, costos y gastos realizados para adquirir bienes de capital o para realizar mejoras; de suerte que se adiciona a la renta gravable la suma respectiva para cada año: B/.11,278.73 (1991) y (B/.15,2249.70 (1992).

...

En cuanto a la deducibilidad de los intereses pagados en concepto de préstamos para la adquisición de inmuebles (bienes de capital), se mantuvo la objeción original para los años de 1991, 1992, con fundamento en el artículo 33 del Decreto 60 de 1965, que dispone lo que está permitido en este renglón y, en consecuencia, no es dable al contribuyente interpretar lo que la norma no le otorga. Además, se observó que el auditor fiscal calificó tal deducción como errada"

...

DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El recurrente estima que la resolución acusada infringe el artículo 697 del Código Fiscal (primer párrafo), cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 697: Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo".

Sobre el concepto de la infracción, el demandante señala que "La disposición consagra y define el concepto de gasto deducible, indicando que lo son todos aquellos ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de la fuente local. Es por ello por lo que, de conformidad con la norma transcrita, es verdad incontrovertible que los intereses que un contribuyente pague a sus acreedores en el desarrollo de sus actividades económicas gravables tienen, intrínsecamente, el carácter de erogación deducible de la renta bruta de ese contribuyente, debido a que tales intereses, por definición y por la propia naturaleza de las cosas, están indefectiblemente ligados, bien a la producción de la renta o bien a la conservación de su fuente". (Fs. 28-29).

También se considera infringido el artículo 33 del Decreto 60 de 1965, que dispone:

"Artículo 33. Las inversiones, costos y gastos realizados para adquirir bienes de capital o para realizar mejoras sobre los mismos no son deducibles y, cuando proceda, deberán incorporarse al valor del bien comprado para los efectos de la depreciación. Cuando no se adquiera el bien, será deducible el gasto siempre y cuando no se compruebe debidamente que el bien que se pretendía adquirir estaba relacionado directamente con las rentas gravables de la empresa".

Al referirse a la transgresión de la citada disposición, el recurrente señala primeramente, que la misma deja meridianamente claro que la incorporación de tales inversiones, costos y gastos al valor del bien comprado, se hace para que el contribuyente recupere tal gasto al hacer la depreciación. Añade que debe entenderse que no hay lugar a la deducibilidad de los intereses pagados por el financiamiento obtenido para adquirir bienes de capital cuando se trata de bienes depreciables y no en caso contrario, porque cuando se está frente a bienes depreciables tales intereses se incorporan al valor de los bienes y ese gasto es recuperado fiscalmente por el contribuyente al hacer la depreciación. De otro modo, añade que, tratándose de intereses pagados por el financiamiento obtenido para adquirir bienes de capital no depreciables, como ocurre con la tierra, entonces el contribuyente no incorpora dichos intereses al valor de los bienes, sino que los deduce durante el ejercicio fiscal que los pagó. (F. 30).

Aunado a lo anterior, sostiene el demandante que ninguna disposición fiscal permite, contrario a la tesis del fisco, que cuando se enajenan tierras los intereses pagados por el financiamiento obtenido para adquirirlas se incorporen al valor de ellas para que formen parte del costo de su adquisición, todo ello con el fin de determinar, al momento de su enajenación, el monto o importe de la ganancia obtenida. Por tanto, cuando el contribuyente revende las tierras no se resarce del gasto correspondiente a los intereses pagados por el financiamiento obtenido para su adquisición. (F. 31).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 309 de 12 de julio de 1996, se opuso a las pretensiones de la sociedad recurrente por carecer de asidero jurídico. Al respecto sostiene que no se pueden considerar como gastos o erogaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta, ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de la fuente, los intereses de los préstamos que celebró la Compañía Panameña de Licores al adquirir las propiedades que pretende deducir, en virtud de que conforme con lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 60 de 1965, dichos gastos no son deducibles, por constituirse la citada transacción comercial en la adquisición de bienes de capital, terrenos que se encontraban baldíos durante el período de 1991, iniciando la construcción para expandir la planta en el año de 1992. (Fs. 45-46).

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales la Sala procede a resolver el presente negocio.

De conformidad con las constancias procesales el contribuyente COMPAÑÍA PANAMEÑA DE LICORES, S. A. celebró con el Banco Nacional de París el préstamo N° 05-7948 por la suma de B/.85,000.00 en agosto de 1990 para adquirir la Finca N° 49,419. (Fs. 3-4).

De igual manera, también celebró los préstamos N° 01-43840-007 y 01-43811-003 con el Banco Continental por la cantidad de B/.85,000.00, cada uno, para adquirir la Finca N° 51300 y cancelar el anterior préstamo. Por dichos préstamos la empresa pagó en intereses la suma de B/.5,222.77 y B/,5,222.76, respectivamente, en el período de 1991. (F. 4).

Posteriormente, se constata que la COMPAÑÍA BACARDI CENTROAMERICANA, S. A. otorgó a la referida COMPAÑÍA PANAMEÑA DE LICORES, S. A. la suma de B/.170,000.00, a los efectos de cancelar los referidos préstamos comerciales. Por dicho préstamo la sociedad pagó la suma de B/.833.20 en intereses durante el año de 1991, y la suma de B/.15,249.70 en el año de 1992. (F. 4).

De lo anterior se deduce que sobre los referidos préstamos comerciales la sociedad COMPAÑÍA PANAMEÑA DE LICORES, S. A. pagó durante los ejercicios fiscales correspondientes a los años de 1991 y 1992 la totalidad de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.26,528.43) en concepto de intereses, los cuales dedujo como gastos correspondientes a dichos períodos fiscales al preparar las declaraciones de renta.

La Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá objetó mediante Resolución N° 213-8325 de 23 de noviembre de 1994 (acto acusado), la deducibilidad de tales gastos de intereses por parte del contribuyente COMPAÑÍA PANAMEÑA DE LICORES, S. A. La razón medular de tal objeción obedece a que la transacción comercial efectuada (adquisición de terrenos), según el fisco, es la adquisición de bienes de capital, los que a la luz de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto N° 60 de 1965, no son deducibles y, que únicamente, cuando proceda, deberán incorporarse al valor del bien comprado para los efectos de la depreciación.

De acuerdo con lo normado en el artículo 697 del Código Fiscal, transcrito en líneas anteriores, constituyen gastos o erogaciones deducibles del Impuesto Sobre la Renta, los que se ocasionen en la producción de la renta y en la conservación de su fuente. En efecto, la norma es determinante al señalar que sólo en estos dos supuestos es procedente la deducción en la renta bruta. También debe entenderse que la misma tiene un enunciado de carácter general en el sentido de que la deducibilidad o no de un gasto en el fondo lo viene a determinar su naturaleza y destino, que son los factores que tienden a configurar su función como gastos necesarios en el desarrollo de la actividad económica de la empresa.

Como viene expuesto, la erogación (gastos de intereses) en la que incurrió COMPAÑÍA PANAMEÑA DE LICORES, S. A. al suscribir los referidos préstamos comerciales se dio con el fin de adquirir las Fincas N° 49,419 y 51,300 a fin de utilizarlas para las operaciones de la empresa. Según jurisprudencia reiterada de esta Sala los gastos de intereses que ocasionan los préstamos destinados a adquirir terrenos, sí constituyen erogaciones susceptibles de ser deducidas de la renta bruta gravable del contribuyente, siempre y cuando que dicha contratación de empréstitos tenga incidencia en la conservación de la fuente.

Así las cosas, tenemos que la aludida contratación comercial puede hacerse con el propósito de: Adquirir mayor capital de trabajo que permita liberar el negocio de los acreedores; o como medio de adquirir la liquidez necesaria para hacer frente a los mayores compromisos financieros adquiridos durante el período. (Confróntese Sentencias de 4 de mayo de 1984, de 2 de octubre de 1986 y de 30 de octubre de 1992).

Como vemos, en ambos casos el préstamo se contrata con la finalidad de conservar la fuente. De ahí que el pago de los intereses se ubique dentro del principio general consagrado en el artículo 697 del Código Fiscal.

La Sala no comparte el criterio expuesto por la Administración fiscal al expresar que los intereses devengados por la transacción comercial (préstamos), efectuada por parte del contribuyente COMPAÑÍA PANAMEÑA DE LICORES, S. A. a los efectos de utilizarlas en la adquisición de las fincas antes descritas, constituye una adquisición de bienes de capital, y, por tanto, no es un gasto deducible del impuesto sobre la Renta a la luz de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto N° 60 de 1965.

Tal aseveración obedece a que los intereses pagados por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE LICORES, S. A. por los referidos préstamos para adquirir las citadas Fincas N° 49,419 y 51,300, no podían ser incorporados al valor del bien, para luego utilizarse en la depreciación de las mismas; ya que sobre la adquisición de bienes raíces constituidos por terrenos solamente no existe depreciación. Por consiguiente, los intereses que COMPAÑÍA PANAMEÑA DE LICORES, S. A. pagó por los referidos préstamos, previo a efectuar la construcción, constituyen gastos de financiamiento que inciden directamente en la conservación de la fuente, y por tanto, pueden ser deducibles.

El hecho de que, efectivamente, tales gastos fueron necesarios en el desarrollo de la actividad económica de la empresa lo corrobora la Escritura Pública N° 8,742 de 25 de octubre de 1996 (cfr. fs. 208-213) en la que la sociedad contribuyente procedió a declarar las mejoras que efectuara sobre las fincas mencionadas. Las mismas consisten en una Galera Comercial con un valor comercial de QUINIENTOS NOVENTA MIL BALBOAS (B/.590,000.00). Esto último es corroborado por las pruebas periciales que reposan a fs. 223-229; como también por la Administración cuando en la Resolución demandada, al objetar la

deducibilidad de los gastos de intereses indicó lo que transcribimos a continuación:

"...

De acuerdo a lo anterior, los gastos incurridos bajo este concepto no son deducibles debido a que la transacción comercial efectuada se constituye en la adquisición de bienes de capital como lo son los terrenos mencionados los cuales quedaron baldíos durante el período 1991 y no fue hasta el año de 1992 que comenzaron a construir en ellos finalizando la obra de expansión de la planta en el mes de diciembre de 1992" (F. 4).

Por las consideraciones expuestas, esta Superioridad concluye que le asiste razón a la sociedad COMPAÑÍA PANAMEÑA DE LICORES, S. A. al señalar que todos los intereses pagados durante los períodos fiscales de 1991 y 1992 que ascienden a la totalidad de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.26,528.43), son gastos objetos de ser deducibles.

Conviene traer a colación el criterio expuesto por esta Sala en un caso similar al presente, en el cual el fisco objetó la deducibilidad de los intereses pagados por la compañía denominada TRANSALMA, S. A. en virtud de un préstamo obtenido por ésta para la compra de la finca donde construiría su edificio. En dicha Resolución la Sala Tercera claramente indicó que los gastos de intereses son íntegramente deducibles.

"... Como quiera que TRANSALMA obtuvo el préstamo en diciembre de 1974 para la compra de la finca donde construiría su edificio, los intereses que pagó con anterioridad a la construcción no podían capitalizarse para luego utilizarse la depreciación de la misma, ya que sobre el terreno no existe depreciación. Por ello, los intereses pagados en ese término son gastos de financiamiento que tienen relación directa con la fuente de ingresos de TRANSALMA. Es obvio que sin el terreno no hubiera podido edificar ulteriormente la renta gravable.

...

La Sala llega a esta conclusión basada en el hecho de que la propiedad que adquirió dicha empresa con el producto del préstamo, fue destinada exclusivamente a las actividades económicas y comerciales de donde se generan los ingresos objeto del impuesto sobre la renta.

Estamos frente a un gasto de financiamiento que tiene que ver directamente con la producción de renta gravable de TRANSALMA porque para que siga obteniendo ingresos de tales instalaciones, era necesario que a priori adquiriera la propiedad del inmueble sobre el cual, a posteriori, y con fondos suficientes, se edificaría la mejora. Muy distinta sería la situación si el préstamo recibido hubiese sido utilizado en la adquisición de bienes de uso o consumo personal del contribuyente que nada tiene que ver ni con la producción de renta gravable ni con la conservación de la fuente de la misma". (Ver Sentencia de 4 de mayo de 1984, R. J. págs. 11-30).

Por las consideraciones vertidas, este Tribunal estima que prosperan los cargos endilgados a la Resolución N° 213-8325 de 23 de noviembre de 1994, solamente en lo que respecta a la deducibilidad de los gastos de intereses durante los años de 1991 y 1992; no así para el período fiscal de 1993, como pretende el recurrente, por no estar comprendidos tales gastos en dicho período al momento en que se expidió la liquidación adicional.

En acatamiento a esta Resolución, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá deberá proceder a ajustar el alcance para computar a favor de la empresa demandante los gastos de intereses como efectivamente deducibles para los períodos fiscales de 1991 y 1992. Como quiera que la empresa COMPAÑÍA PANAMEÑA DE LICORES, S. A. ya había procedido a la consignación en calidad de depósito de la suma correspondiente al monto del impuesto exigido en calidad de gastos de intereses según consta en Recibo N° 034.525.07 de 15 de mayo

de 1996 (f. 19), le asiste el derecho al contribuyente de que la Administración le haga la devolución solicitada.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones del recurrente de que la Administración le pague intereses en virtud de la consignación en calidad de depósito que efectuara por la suma correspondiente al monto del impuesto exigido en calidad de gastos de intereses, para poder accionar ante esta jurisdicción, durante el período comprendido entre la fecha de la consignación y la de la devolución, esta Superioridad estima procedente no acceder a tal pretensión en razón de que no existe base legal para fundarla.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN ILEGAL la Resolución N° 213-8325 de 23 de noviembre de 1994, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá en cuanto al renglón gastos de intereses para los años 1991-1992; y por consiguiente, ORDENA que se reconozca la deducibilidad del gasto por tales intereses y que se devuelva al contribuyente el depósito por B/.28,028.37, sin recargo e intereses.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME PADILLA BÉLIZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EL SIGLO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE LA SUMA B/.3,153,777.00, MÁS LOS GASTOS E INTERESES A LA FECHA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La señora Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 340 del 30 de julio de 1997, interpuso recurso de apelación contra la Resolución del 28 de mayo de 1997, a través de la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa de indemnización, para que se condene al Estado a pagar la suma de B/.3,153,777.00, más los gastos e intereses legales a la fecha, por los daños y perjuicios materiales ocasionados por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

La representante del Ministerio Público estima, en primer lugar, que la acción interpuesta por el demandante está prescrita, por las siguientes razones:

1. El señor Alberto Velásquez fue condenado por el Juzgado Segundo Municipal de Panamá por el delito de abuso de autoridad, decisión que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, mediante Resolución del 1° de julio de 1993.

2. Con la notificación de la resolución de segunda instancia quedó ejecutoriada la sentencia, la cual se constituye desde ese momento en un título ejecutivo contra el procesado, así como también se constituye en un título para exigir la indemnización subsidiaria a las entidades públicas pertinentes, tal como lo contempla el artículo 126 del Código Penal.

3. De acuerdo con el artículo 130 del citado Código, la responsabilidad derivada del delito no cesa con el cumplimiento de la pena y sólo se extingue por los medios y en la forma determinados en el Código Civil.

4. Después de citar los artículos 1644-a y 1645 del Código Civil, la señora Procurado afirma que, si bien estas normas regulan las obligaciones nacidas de culpa o negligencia, son aplicables a las indemnizaciones derivadas del delito, por disposición del artículo 130 del Código Penal, ya que el Código Civil no las regula en forma expresa.

5. En lo que se refiere al término específico de prescripción, resulta aplicable también el artículo 1706 del precitado Código, el cual dispone que la acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil de las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año contado a partir de que lo supo el agraviado.

6. A la luz de la norma citada, el término para presentar la acción de indemnización debió correr aproximadamente de julio-agosto de 1993 a julio-agosto de 1994, que es el período en que fue presentada la primera demanda de indemnización, de lo cual se desprende que esta tercera demanda fue presentada cuando había transcurrido en exceso el término señalado en el artículo 1706, esto es, el 17 de mayo de 1997.

De acuerdo con la recurrente, la presente demanda tampoco debe admitirse porque, tratándose de una acción mediante la cual se pretende reclamar en forma subsidiaria contra el Estado, la actora debió aportar los documentos que demostraran el monto de la indemnización solicitada y no satisfecha por el señor Alberto Velásquez. Sin embargo, se limita a presentar copia del Auto N° 2510, del 19 de octubre de 1995, que decreta formal embargo a favor de Jaime Padilla Véliz y contra Alberto Velásquez, por la suma de B/.30,364.20, suma que es exigible como indemnización por el daño material causado por el cierre de EL SIGLO, S. A.

Por último, la señora Procuradora de la Administración apeló de la resolución admisorio de la demanda, por considerar que la actora no demostró la insolvencia del obligado. Ello es así, porque si bien el demandante presentó copia autenticada del referido auto de embargo, al igual que de distintos oficios enviados por el respectivo Juzgado del Circuito a distintas entidades bancarias, no ha demostrado que el señor Velásquez sea insolvente (fs. 69-75).

Con relación al primero de los argumentos en que se fundamenta el recurso de apelación, el apoderado judicial de la actora señala que, de acuerdo con la Ley N° 135 de 1943, las acciones de indemnización contra el Estado, en relación con daños y perjuicios causados por alguno de sus funcionarios, no tiene término de prescripción. Las normas del Código Civil que cita la señora Procuradora como base de su criterio, si bien regulan las obligaciones nacidas de culpa o negligencia, sólo se aplican a las relaciones entre particulares. La inclusión del Estado como responsable, por efecto del artículo 1645 del Código Civil, nada tiene que ver con los de la prescripción regulada por las Leyes de lo Contencioso-administrativo.

Con relación al artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, que la señora Procuradora cita para fundamentar su afirmación de las anteriores demandas defectuosas presentadas por la misma demandante, no han interrumpido el mencionado término de prescripción, el apoderado judicial de la actora expresa que la misma es aplicable únicamente a las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción.

En cuanto al argumento de la recurrente, relacionado con el monto de la indemnización, el apoderado judicial de la actora indicó que el Juez, al momento de librar el mandamiento de pago lo resuelve hasta la suma que resulte probada mediante incidente que debe proponer la actora para establecerla. El secuestro de los bienes del señor Velásquez ascendió a la suma de B/.30,354.20, secuestro éste que se elevó a embargo mediante el citado Auto N° 2510, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil. Agrega el opositor, que oportunamente presentará las pruebas pertinentes para resolver este punto.

En lo que se refiere a la afirmación de que el demandante no demostró previamente la insolvencia del obligado, la parte opositora al recurso expresó que disiente de esta opinión, porque en el expediente consta que el señor

Velásquez no tenía, ni tiene cómo responder la magnitud e la cuantía reclamada (B/.3,153,177.00), por los daños causados al demandante y bienes de su propiedad, durante el tiempo que fue Gobernador de la Provincia de Panamá.

Vencido el término al que se refiere el artículo 1122 del Código Judicial, el resto de los Magistrados que integran la Sala pasa a resolver el presente recurso.

Como puede advertirse mediante la lectura de las constancias procesales, la señora Procuradora de la Administración considera que la demanda contenciosa-administrativa de indemnización a la que se refiere el presente negocio no debió admitirse, no sólo por estar prescrita la acción, sino también porque la actora debió cumplir con las condiciones previas que se mencionan en los puntos 2 y 3 del libelo de la apelación.

El primero de los argumentos en que se sustenta la apelación alude a la prescripción de la acción indemnizatoria que en este negocio se ejercita. Para resolver sobre este punto, uno de los distintos aspectos que debe considerarse, sea cual fuere el término de prescripción, es el momento a partir del cual ésta debe contarse. Al respecto, el artículo 1707 del Código Civil consagra una norma de carácter general, que establece claramente que "El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse".

A la luz del precepto citado, en concordancia con el artículo 1989 del Código Judicial, la acción para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por la acción delictiva del señor Alberto Velásquez, al ordenar el cierre de las instalaciones del diario EL SIGLO, S. A., pudo ejercitarse desde el momento en que quedó ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio dictado contra el precitado señor Velásquez. Esta último precepto dispone en forma expresa que "La pretensión para reclamar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, su familia o un tercero, debe promoverse mediante incidencia durante el plenario, es decir, una vez ejecutoriado el auto de enjuiciamiento".

En el presente caso, sin embargo, si bien consta a foja 3 que el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá dictó auto de enjuiciamiento contra el señor Alberto Velásquez el día ocho (8) de agosto de mil novecientos noventa (1990), no existe prueba de la fecha en que dicho auto quedó ejecutoriado, por lo cual, tampoco hay constancia de la fecha en que la demandante pudo ejercitar la acción para reclamar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el señor Alberto Velásquez, al ordenar el cierre de las instalaciones del diario EL SIGLO, S. A. En otras palabras, no se ha probado la fecha exacta a partir de la cual debió contarse la prescripción de la acción que se alega, por lo cual, mal podría afirmarse en forma categórica que la precitada acción indemnizatoria está prescrita.

Con relación a los argumentos que se señalan en los puntos 2 y 3 del libelo de la apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran, al igual que la actora, que estos aspectos deben discutirse en la etapa procesal correspondiente y no en la fase admisorio de la demanda, en que la Sala debe comprobar si ésta cumple con los requisitos formales para se admitida.

Por las anteriores razones, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que debe confirmarse la resolución apelada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución del 28 de mayo de 1997, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Jaime Padilla González, en representación de la sociedad EL SIGLO, S. A., para que se condene al Estado panameño al pago de la suma de B/.3,153,777.00. más los gastos e intereses legales a la fecha, por los daños y perjuicios ocasionados por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE PANAMERICAN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7096-94 D. G. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado 5 de noviembre de 1997, que se lee a foja 53 del expediente, la firma forense Icaza, González-Ruiz y Alemán en representación de PANAMERICAN DE PANAMÁ, S. A., desistió de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 7096-94 D. G. de 17 de noviembre de 1994 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, por el término de tres días, y no se opuso al mismo.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el demandante es procedente y debe acogerse sin más trámite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, según el cual es admisible el desistimiento del recuso contencioso administrativo en cualquier estado del juicio, debiéndose notificar el mismo a la parte contraria.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense Icaza, González-Ruiz y Alemán en representación de PANAMERICAN DE PANAMÁ, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 7096-94 D. G. de 17 de noviembre de 1994 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ALZAMORA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° 524 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Vásquez y Vásquez, en representación de **SERGIO ALZAMORA**, ha

presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto N° 524 de 19 de noviembre de 1996, dictado por el director General de Aeronáutica Civil, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales exigidos en las leyes reguladoras de este tipo de proceso contencioso administrativo, que hagan precedente su admisión.

Se percata quien suscribe que la parte demandante incumplió, en cierta medida, lo señalado en los artículos 42-b y 44 de la ley 135 de 1943. Así se observa que el recurrente no dejó constancia dentro del presente libelo, de la notificación correspondiente a la Resolución N° 125-J. D. de 12 de agosto de 1997, la cual confirma en todas sus parte el acto impugnado, consistente el Resuelto N° 524 de 19 de noviembre de 1996. La ley exige la constancia de la notificación, con el fin de verificar el agotamiento de la vía gubernativa, para establecer si la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno, o si por el contrario, la misma es extemporánea.

El presente criterio ha sido objeto de constante jurisprudencia por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como se aprecia a continuación.

"... Se observa que el libelo no ha cumplido con la formalidad prevista en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946, que es clara al señalar que deberá acompañar a la demanda, copia del acto impugnado con las constancias de su notificación, publicación o ejecución según sea el caso.

A foja 25 del expediente principal, el actor señala que entre las pruebas presentadas incluye copia autenticada del acto impugnado. Sin embargo esta Sala, previo estudio de los documentos que constan en el expediente, ha verificado que a foja 1 del mismo, aparece una copia fotostática de la Resolución de 5 de octubre de 1989, que es el acto administrativo acusado, pero en ningún momento costa la fecha de notificación de tal resolución, requisito indispensable para comprobar si el afectado utilizó los recursos que la ley le concede, en tiempo oportuno, o si por el contrario acudió a la vía gubernativa extemporáneamente ..." (Auto de 11 de febrero de 1992).

Aunado a lo anterior todo pareciera indicar que la demanda esta prescrita pues la Resolución 125-97, que confirma en todas sus partes el acto impugnado, es de 12 de agosto de 1997, y la demanda de plena jurisdicción fue presentada ante la Sala Tercera el 28 de octubre de 1997, cuando ya había transcurrido el término de los dos meses que señala la ley.

Por las consideraciones expuestas, no debe dársele curso legal a la presente demanda, conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Vásquez y Vásquez, en representación de SERGIO ALZAMORA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIDIA BASO, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS REVIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8/89 DE 20 DE ENERO DE 1989, RESOLUCIÓN

N° 3/89 DE 19 DE JUNIO DE 1989, RESOLUCIÓN N° 15/89 DE 14 DE AGOSTO DE 1989 DICTADAS POR EL GERENTE GENERAL DEL IPAT, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Didia Baso ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **AGENCIAS REVIS, S. A.** para que se declare nulo, por ilegal las Resoluciones N° 8/89 de 20 de enero de 1989, Resolución N° 3/89 de 19 de junio de 1989, Resolución N° 15/89 de 14 de agosto de 1989 dictadas por el Gerente General del IPAT, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la presente demanda a fin de determinar si la misma ha cumplido los requisitos señalados por la ley para la presentación de la mismas.

Se percata quién suscribe que el libelo adolece de ciertos defectos que la hacen inadmisibles.

Primeramente se observa que el actor en el punto relativo a "lo que se demanda" solicita que se declare el "silencio administrativo a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 41 de la Constitución Nacional toda vez que posterior a la presentación del incidente de nulidad de lo actuado por faltas al debido proceso, se mantiene sin dársele respuesta a nuestra pretensión de fondo, aduciendo para ello no ser competente para resolver dicho incidente".

Con respecto a esta afirmación que hace el recurrente es pertinente aclararle que los recursos que proceden ante la vía gubernativa son lo de reconsideración y apelación tal como lo señala el artículo 33 de la ley 135 de 1943 que preceptúa:

"ARTÍCULO 33: Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1. El de reconsideración ante el funcionario de primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución;
2. El de apelación ante el inmediato superior, con el mismo objeto".

De lo expuesto se concluye que los únicos recursos que proceden en la vía gubernativa son los mencionados en el artículo anterior, así de las constancias procesales del expediente se observa que no consta en el libelo que el demandado haya hecho uso de estos recursos sino que como el mismo reconoce a foja 9, presentó incidente de nulidad de todo lo actuado, que no es el medio idóneo para actuar ante la vía gubernativa. Además debemos tener presente que en reiterada jurisprudencia la Sala ha señalado el llamado principio de irrevocabilidad de los actos administrativos consistente en que la administración no puede revocar de oficio sus propios actos, razón por la cual el Instituto Panameño de Turismo no podía acoger el incidente propuesto ya que como bien lo señalo la Resolución 40/97 es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que esta es la que tiene la facultad de revocar los actos de la administración.

Por lo expuesto se deduce que no se ha configurado la figura del silencio administrativo pues como bien señala el artículo 36 de la ley 135 del 1943, éste surge cuando transcurre el plazo de dos meses, sin que la entidad demandada se pronuncie acerca de la solicitud o recurso presentado. En la presente demanda la Resolución 74-97 de 27 de agosto de 1997 señaló que la resolución 40-97 de 27 de mayo de 1997, estableció que rechazaba el incidente de nulidad de todo lo actuado por no ser el IPAT competente para resolver dicho recurso. Por lo que considera la Sala que en el presente caso no se da la figura del silencio administrativo, ya que el incidente fue resuelto de manera expresa.

La resolución en comento también señala que lo actos acusados de ilegal fueron notificados por edicto, de lo que se infiere que el recurrente tenía la oportunidad de presentar los recursos que estimase convenientes dentro de los cinco días de fijación del edicto tal como lo señala el artículo 34 de la ley 135 de 1943. De lo que podemos entonces señalar que la acción para recurrir ante nuestra jurisdicción esta prescrita.

Otro de los defectos que presenta el libelo es el hecho que el demandante a través de una demanda de plena jurisdicción solicita a esta Sala que se declare solamente la nulidad de lo actuado, cuando en reiteradas ocasiones se ha sostenido que las demandas de plena jurisdicción debe solicitarse la declaratoria de nulidad por ilegal, además del restablecimiento del derecho subjetivo que ha sido afectado. Si el recurrente solo pretendía la nulidad del acto impugnado debió presentar una demanda de nulidad en lugar de una de plena jurisdicción.

Aunado a lo anterior, en la parte relativa a las normas que se estiman infringidas y al concepto de la violación, se observa primero que nada que el recurrente señala como infringida una norma constitucional, como lo es el artículo 32 de dicha excerta legal, nuestra jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que no es posible que la Sala Tercera se pronuncie acerca de normas constitucionales, ya que nuestra competencia es solo determinar si algo es legal o ilegal y no señalar sobre la constitucionalidad de la misma ya que esto es competencia del Pleno de la Corte.

Por último debemos señalarle al actor que no sólo basta con citar textualmente los artículos que se estiman infringidos, sino que también es necesario explicar en que concepto han sido violados los mismos, ya sea violación directa por comisión u omisión, indebida aplicación o interpretación errónea, falta de competencia, quebrantamiento de las formalidades. De esta manera, si la parte actora no expresa el concepto en que fue infringida la norma acusada de ilegal este Tribunal no puede pronunciarse con amplitud acerca de las pretensiones del recurrente, y mucho menos determinar si le asiste el derecho.

Por las razones expuestas lo procedente es no darle curso a la presente demanda.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Didia Baso en representación de AGENCIAS REVIS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD BARÚ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7551-95 DE 10 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Fernando Solórzano, actuando en representación de SEGURIDAD BARÚ, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la resolución N° 7251-95 de 10 de enero de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otra declaraciones.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaración de ilegalidad de la Resolución N° 7251-95-D. G. de 10 de enero de 1995 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y de la negativa tácita o acto confirmatorio por silencio administrativo causado al no resolver el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto el 14 de febrero de 1995 en el término de los dos meses que prevé la Ley Contenciosa Administrativa; finalmente, se solicita que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se absuelva a la empresa SEGURIDAD BARÚ, S. A., de la condena impuesta mediante el acto administrativo originario impugnado, en concepto de cuotas de seguridad social, prima de riesgo profesionales y recargo de Ley e intereses por el período comprendido de diciembre de 1990 a marzo de 1994, sobre las sumas pagadas a los señor Joaquín Wong Castillo, Joaquín Wong Herazo, Joaquín Everardo Wong Herazo, Héctor Gustavo Wong Herazo, Julio César González Cubilla, Linette Wong Herazo, Xochilt M. Wong Herazo y Tisbe Irasema Wong Herazo.

En el acto acusado, el Director de la Caja de Seguro Social sostiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el artículo 26 de la Constitución Nacional, el Departamento a Auditoría a Empresas procedió a examinar los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planilla y demás documentos de la empresa SEGURIDAD BARÚ, S. A., distinguida con el número patronal 45-829-0007 y se determinó condenar a dicha empresa a pagar la suma de B/.52,265.93 en concepto de cuotas de seguro social y B/.15,610.79 en concepto de prima de riesgos profesionales, incluido un recargo del 10% sobre esas sumas dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, durante el período comprendido de diciembre de 1990 a marzo de 1994, y que hacen un monto global a cobrar de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.67,876.72). En Resolución N° 8303-95 D. G. de 11 de agosto de 1995, el Director de la Caja de Seguro Social absolvió recurso de reconsideración, mantiene en todas sus partes la Resolución N° 7251-95-D. G. de 10 de enero de 1995 y concede la apelación interpuesta en subsidio, la cual no fue resuelta en el término de dos meses que prevé la Ley Contenciosa Administrativa, razón por la que el apoderado judicial de la parte actora alegó negativa tácita o acto confirmatorio por silencio administrativo.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO:

El apoderado judicial de la parte actora, fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: El Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social procedió a examinar los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la Empresa SEGURIDAD BARÚ, S. A.

SEGUNDO: Como consecuencia del análisis anterior, la Caja de Seguro Social consideró que la Empresa SEGURIDAD BARÚ, S. A., incurrió en una supuesta omisión en el pago de cuotas y en la no declaración de los salarios devengados por sus trabajadores a la Caja de Seguro Social.

TERCERO: Los supuestos trabajadores a los que se refiere el áudito de la Caja de Seguro Social son Joaquín Wong Castillo, Joaquín Wong Herazo, Joaquín Everardo Wong Herazo, Héctor Gustavo Wong Herazo, Julio César González Cubilla, Linette Wong Herazo, Xochilt M. Wong Herazo y Tisbe Irasemna Wong Herazo.

CUARTO: En virtud de las anteriores consideraciones, el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N° 7251-95-D. G. de 10 de enero de 1995, condenó a la Empresa SEGURIDAD BARÚ, S. A. a pagar la suma de B/.52,265.93 en concepto de cuotas de seguro social; más B/.15,610.79 en concepto de prima de riesgos profesionales, más un recargo del 10% sobre las sumas dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social durante el período comprendido de diciembre de 1990 a marzo de 1994, todo lo cual asciende a la suma de B/.67,876.72, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

QUINTO: A pesar del criterio en que se fundó la decisión del Director General de la Caja de Seguro Social para condenar a la empresa demandante, las sumas recibidas por los señores mencionados en el hecho TERCERO en concepto de honorarios profesionales, no constituyen salario porque no son consecuencia de una relación laboral entre éstos y la empresa, máxime cuando los referidos señores no tienen para con la empresa demandante una relación de subordinación jurídica.

SEXTO: La anterior resolución fue notificada a la apoderada de la empresa condenada el 7 de febrero de 1995, fecha en la que se promueve recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

SÉPTIMO: El 14 de febrero de 1995 se formalizó el recurso de reconsideración contra el acto administrativo dictado por el Director General de la Caja de Seguro Social, no obstante, han transcurrido en exceso más de dos meses sin que se haya resuelto el referido recurso, por lo que el mismo se entiende negado tácitamente por silencio administrativo, de acuerdo a lo previsto en el ordinal 1° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946, y en consecuencia se entiende agotada la vía gubernativa a partir del 14 de abril de 1995".

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, la parte demandante aduce como violados los artículos 2 literal b), 35-B, 62, 66, 66-A del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, y el artículo 62 del Código de Trabajo. El texto de los artículos en su respectivo es el siguiente:

"ARTÍCULO 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional ..."

"ARTÍCULO 35-B: Los patrones o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 31. Igualmente, estarán obligados a pagar a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que corresponden según las fechas que se establezcan el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja determinará si aplica el sistema de planilla o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento, por parte del patrono, del sistema.

La Caja está obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido".

"ARTÍCULO 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...

b) Sueldo: la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución por sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos, Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual.

c) Trabajador: Todo persona natural que preste servicios remunerados en dinero o en especie a un patrono o empleador.

..."

"ARTÍCULO 66: Todo patrono deberá comprobar ante la Caja los

siguientes datos de sus empleados:

- a) El nombre y el número de identificación asignado por la Caja.
- b) El tiempo trabajado.
- c) Los períodos que regulan el pago del sueldo; y
- d) Los sueldos devengados.

Los datos anteriores deberán constar en sus registros".

"ARTÍCULO 66-A: Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o a los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal".

"ARTÍCULO 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo subordinación jurídica y dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario".

Afirma la parte actora, que los artículos 2 literal b), 35-B, 62 literales b) y c), 66 y 66-A del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, han sido violados en el concepto de indebida aplicación, como también ha sido violado en el mismo concepto el artículo 62 del Código de Trabajo. A su juicio, las sumas reportadas como pagadas en el alcance definitivo elaborado por la Caja de Seguro Social y su condena, no se pagaron en concepto de sueldos, sino que las mismas fueron canceladas como honorarios profesionales por servicios profesionales suministrados por las personas a la que se refiere el alcance y como préstamo con cargo al fondo de accionistas para sufragar gastos de estadía y estudios en el extranjero, sin soslayar que en el alcance definitivo se hace referencia a pagos cuyos destino no se ha justificado, aspecto que a su juicio, constituye una presunción de la Caja de Seguro Social que no se ajusta a derecho. A ello añade, que las personas a que se refiere la Caja de Seguro Social, Joaquín Wong Castillo, Joaquín Wong Herazo, Joaquín Everardo Wong Herazo, Héctor Gustavo Wong Herazo, Julio César González Cubilla, Linette Wong Herazo, Xochilt M. Wong Herazo y Tisbe Irasema Wong Herazo, desempeñan actividades que de ningún modo se hayan vinculadas al ritmo normal de la empresa, que de acuerdo a su licencia comercial tipo B desarrolla las actividades de vigilancia y seguridad privada.

En cuanto al artículo 35-B del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, donde se preceptúa la obligación de los patronos o empleadores de deducir a sus trabajadores las cuotas de seguridad social conforme al sistema de recaudación que establezca la Caja de Seguro Social, sostiene que ha sido violado porque se está condenando a pagar a la empresa Seguridad Barú, S. A., determinada suma que supuestamente no dedujo a sus trabajadores, no obstante, como antes se indicó, no son trabajadores.

En lo que respecta al artículo 62 literales b) y c) y los artículos 66 y 66-A del Decreto Ley 14 de 1954, el Lcdo. Solórzano sostiene que han sido

violados en el concepto de indebida aplicación, toda vez que las personas enumeradas en los hechos de la demanda no eran trabajadores y las sumas recibidas por ellos no fueron en concepto de sueldo según lo la definición que de ello se contempla en los literales b) y c) del artículo 62 del decreto en mención. Igualmente afirma, en cuanto al deber de todo patrón de comprobar ante la Caja de Seguro Social los datos enunciados en el artículos 66 del Decreto Ley 14 de 1954 y la obligación de deducir la cuotas de seguridad social prevista en el artículo 66-A del mismo decreto, que esa no era responsabilidad de la empresa que representa, pues, no había relación laboral, razón por la que no podía deducir las cuotas de las sumas pagadas porque dichos pagos no se estaban haciendo a trabajadores.

Finalmente, en lo que respecta al artículo 62 del Código de Trabajo antes citado, señala que en dicha disposición se define lo que se entiende como contrato individual de trabajo y relación de trabajo; en este último caso, destaca que toma en cuenta cualquiera que sea el acto que le dé origen, siempre que existan condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica aunado que la existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario. En base a lo antes anotado, el apoderado judicial de la parte demandante considera que el artículo 62 del Código de Trabajo ha sido indebidamente aplicado, toda vez que, como en reiteradas ocasiones lo ha expresado, las sumas reportadas como pagadas en el alcance definitivo elaborado por la Caja de Seguro Social y en su condena, no se pagaron en concepto de sueldos sino que las mismas fueron canceladas como "honorarios profesionales por servicios profesionales suministrados por las personas a las que se refiere el alcance, y como préstamo con cargo al fondo de accionistas para sufragar gastos de estadía y estudios en el extranjero".

II. EL INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Mediante nota de 8 de noviembre de 1995, el Director de la Caja de Seguro Social expidió el informe explicativo de conducta, el cual es visible de foja 137 a 142 del expediente, en los siguientes términos:

"De conformidad con el número de Auditoría AE. I. 94-20 de 17 de junio de 1994, emitido por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Institución, se elaboró la Resolución N° 7251-95 D. G. de 10 de enero de 1995, que resolvió condenar al patrono SEGURIDAD BARÚ, S. A., distinguida con el número patronal 45-829-0007, al pago de la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.87,876.72) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de diciembre de 1990 a marzo de 1994, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. Dicha resolución fue notificada a su representante legal, la señora BEATRIZ M. DE RODRÍGUEZ, el día 7 de febrero de 1995.

Por medio de Apoderado Legal, Licenciado RODOLFO AGUILERA, la empresa sustentó en tiempo oportuno el recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución N° 7251-95-D. G. de 10 de enero de 1995, y solicito en dicho recurso se practicaran una pruebas; luego de analizar los argumentos expuestos por la empresa recurrente y la solicitud de práctica de pruebas, la Dirección General de la Caja de Seguro Social procedió a emitir Providencia, de fecha 11 de agosto de 1995, rechazando por inconducente la práctica de pruebas solicitadas, y mediante Resolución N° 8303-95-D. G. de 11 de agosto de 1995, determinó que el recurso de reconsideración carecía de fundamento jurídico, por lo que resolvió mantener en todas sus partes la resolución impugnada.

La Resolución N° 8303-95-D. G. de 11 de agosto de 1995 y la Providencia de la misma fecha, se encuentra pendiente de ser notificada al patrono SEGURIDAD BARÚ, S. A. con número patronal 45-829-0004.

En cuanto a la condena a la empresa SEGURIDAD BARÚ, S. A., la Ley Orgánica de la Institución establece en su Artículo 2, literal b), que estarán sujetos al régimen obligatorio del seguro social, todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

Conforme al tenor de la norma antes citada, el Informe de Auditoría AE. I. 94-20 del 17 de junio de 1994, emitido por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Institución realizado a la empresa SEGURIDAD BARÚ, S. A., se observan las continuas remuneraciones recibidas mensualmente por los señores JOAQUÍN WONG CASTILLO, JOAQUÍN WONG HERAZO, JOAQUÍN EVERARDO WONG HERAZO, HÉCTOR GUSTAVO WONG HERAZO, JULIO CESAR GONZÁLEZ CUBILLA, LINETTE WONG HERAZO, XOCHILT M. WONG HERAZO Y TISBE IRASEMA WONG HERAZO. En la página N° 2 del mencionado informe, Punto N° 2, de la Nota N° DPA. A. E. 0087-94, que a la letra dice:

... no se proporcionaron comprobantes donde individualizar o identificar qué personas recibieron esos salarios. Por su parte, el Departamento de Relaciones Obrero-Empleador certifica que SEGURIDAD BARÚ, S. A., inicia la declaración de los salarios de los trabajadores a partir de enero de 1991. Sin embargo, esta empresa presenta en su declaración de rentas para 1990 gastos en concepto de salarios, de lo que se colige que ellos fueron declarados a la institución.

En consecuencia permanecerán como Salarios No identificados hasta que algún trabajador que se considere involucrado en el alcance efectuado presente el reclamo correspondiente y logre demostrar que efectivamente existió entre el y la empresa que nos ocupa, un vínculo de tipo laboral en ese período".

En tal sentido, las aludidas omisiones salariales clasificadas inadecuadamente como servicios profesionales, y descritas en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción como honorarios por servicios profesionales, y descritas en la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción como honorarios por servicios profesionales y préstamos, se enmarcan dentro del concepto de sueldo, preceptuado en el Artículo 62, literal b), la de la Ley Orgánica que a su letra dispone:

...
De acuerdo a dichos parámetros, las sumas recibidas por las personas objeto del alcance son producto de una relación de trabajo, lo cual no escapa del ámbito de la aportación prevista en la Legislación de Seguridad Social, por cuanto que tales sumas de dinero tienen su génesis en la relación de trabajo que mantenían con la empresa SEGURIDAD BARÚ, S. A.

Por lo que conforme a lo expresado en el Artículo 66-A de la Ley Orgánica, el patrono SEGURIDAD BARÚ, S. A. por no cumplir con la obligación de deducir cuotas, debe responder del pago de las cuotas obrero patronales".

III. LA VISTA FISCAL DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN (SUPLENTE)

Mediante la Vista Fiscal N° 32 de 15 de enero de 1996, el Procurador de la Administración (Suplente), se opone a los criterios expuestos por la parte demandante y considera que el acto administrativo acusado en esta oportunidad se ajusta a derecho.

A su criterio, las sumas recibidas por los señores antes mencionados, sí fueron pagadas en concepto de sueldos, pues, por un lado, la parte actora no ha probado la no calidad o condición de trabajadores, a quienes se les otorgaron las sumas señaladas en el alcance de la Caja de Seguro Social, aspecto éste del cual parte la controversia entre el demandante y la institución demandada. Por otro lado, destaca que las personas indicadas en dicho alcance, recibieron según el

demandante dos beneficios: pagos por servicios profesionales y sumas de dinero en concepto de préstamos para costear gastos de estadía y estudios en el extranjero, lo que a su juicio es contrapuesto, razón por la que no queda muy clara la situación de las personas mencionadas en el alcance de la Caja frente a la empresa Seguridad Barú.

Igualmente señala que la Caja de Seguro Social a través de sus auditores determinó que la suma de B/.67,876.72, fue pagada en concepto de sueldos y no en concepto de honorarios profesionales ni de préstamos, razón por la que se expidió con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 literal b) del Decreto Ley 14 de 1954, la Resolución N° 7251 de 10 de enero de 1995, por la cual se condena a la empresa Seguridad Barú a pagar a la Caja de Seguro Social esa suma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Ley N° 14 de 1954, en su literal b). En relación a ello, la Procuradora de la Administración, remite ver informe de Auditoría A. E. I. 94-20 de 17 de junio de 1994, emitido por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Institución de Seguridad Social.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Mediante auto de 10 de agosto de 1995, fue admitida la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, y, posterior a ello, mediante auto de 30 de octubre del mismo año, su corrección fue admitida.

Observa la Sala, que el asunto se centra en determinar en primer lugar la condición jurídica de los señores Joaquín Wong Castillo, Joaquín Wong Herazo, Joaquín Everardo Wong Herazo, Héctor Gustavo Wong Herazo, Julio César González Cubilla, Linette Wong Herazo, Xochilt M. Wong Herazo y Tisbe Irasema Wong Herazo, en lo que concierne a si catalogados como trabajadores de la empresa SEGURIDAD BARÚ, S. A. y de allí determinar si las sumas a ellos pagadas no fueron en concepto de salarios, sino en concepto de honorarios profesionales y préstamos, razón por la que no están sujetos al descuento obligatorio de las cuotas obrero patronales.

El fundamento que utiliza la Caja de Seguro Social en la expedición del acto acusado descansa sobre la base de que los señores antes mencionados, recibieron continuas remuneraciones mensuales de las que según el Informe de Auditoría AE. I. 94-20 de 17 de junio de 1994, no se acreditó que fueron pagadas en razón de servicios profesionales. A ello se añade, la existencia de salarios eventuales no identificados, los cuales surgen de las propias declaraciones de salarios presentados por la empresa, pues, según la Nota N° DPAD. A. E. 0087-94 SEGURIDAD BARÚ, S. A. inicia la declaración de los salarios de los trabajadores a partir de enero de 1991, no obstante, presenta en su declaración de rentas para 1990 gastos en concepto de salarios, de los que se colige que no fueron declarados a la institución (Ver de fojas 38 a 40 y de fojas 73 a 75 del expediente administrativo).

Observa la Sala que el período auditado por la Caja de Seguro Social, comprende los meses de enero a diciembre de los años 1991, 1992, 1993 y de enero a marzo de 1994.

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala concluye que, en efecto, no existe relación laboral entre JOAQUÍN WONG CASTILLO, JOAQUÍN WONG HERAZO, JOAQUÍN EVERARDO WONG HERAZO, HÉCTOR GUSTAVO WONG HERAZO, JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CUBILLA, LINETTE M. WONG HERAZO, XOCHILT M. WONG HERAZO y TISBE IRASEMA WONG HERAZO, con la empresa SEGURIDAD BARÚ, S. A., razón por la que las sumas a ellos pagadas y que fueron indicadas en el alcance definitivo elaborado por la Caja de Seguro Social, no fueron en concepto de salario y, por tanto, no sujetos al régimen de descuento obligatorio de las cuotas obrero patronales. Lo anterior es así, dado que consta en el expediente suficiente documentación que acredita fehacientemente que entre los señores antes mencionados y la empresa SEGURIDAD BARÚ, S. A., no existe subordinación jurídica ni dependencia económica, elementos estos que deben converger para que se configure la relación de trabajo según el párrafo segundo del artículo 62 del Código de Trabajo. Lo anterior lo corrobora documentos tales

como las certificaciones expedidas por la Universidad Complutense de Madrid y por el Centro de Estudios de Madrid donde se acredita que TISBE IRASEMA WONG HERAZO, HÉCTOR GUSTAVO WONG HERAZO y XOCHILT MAYELI WONG HERAZO respectivamente, asistían a esos centros de estudios superiores al momento en que se causaron los pagos, aunado a que en las certificaciones expedidas por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización visibles de fojas 168 a 173 del expediente, se reportan los movimientos migratorios de dichas personas hacia Madrid, España, e incluso consta la residencia permanente en ese país de Héctor Gustavo Wong y Tisbe Irasema Wong para esa misma época. En cuanto al señor JOAQUÍN WONG CASTILLO, se aprecia a foja 242 del expediente, la Nota 317-96 de 23 de octubre de 1996, expedida por el Subsecretario General de la Caja de Seguro Social, donde se señala que se encuentra jubilado de la Guardia Nacional desde 1979 con una jubilación de B/.671.80 mensuales.

En el caso que nos ocupa, la Sala ha podido constatar con las pruebas acopiadas en el expediente, en particular del Informe Pericial rendido por Octavio Alvarado De Gracia ante el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí como resultado de las diligencias exhibitorias mediante inspección ocular efectuada a los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas, registros de entradas y salidas y demás documentos relacionados con el manejo administrativo de la empresa CONSORCIO BARÚ, S. A. y SEGURIDAD BARÚ, S. A. y de las declaraciones de algunas de las personas antes mencionadas, que las sumas que aparecen en la hoja de detalles de las omisiones en remuneraciones pagadas y no declaradas, en efecto no corresponden al concepto de sueldo en los términos que antes indicamos. En efecto, de fojas 208 a 209 del expediente, aparece el informe pericial rendido por Octavio Alvarado, Contador Público Autorizado, de la diligencia exhibitoria efectuada en SEGURIDAD BARÚ, S. A., donde se destaca que el vínculo que mantienen los señores Wong Herazo con la empresa SEGURIDAD BARÚ, S. A., es el de accionista y directores de la misma y detalló que los señores Joaquín Everardo Wong Herazo, Héctor Gustavo Wong Herazo, Joaquín Wong Herazo y Julio César González Cubilla, se mantuvieron en las planillas de la Caja de Seguro Social para ciertos períodos de los años 1991 y 1992, cuyas cuotas obrero patronales fueron canceladas oportunamente por la empresa a la Caja de Seguro Social; igualmente destaca que las sumas que percibió el señor González Cubilla en los años antes indicados era como apoyo económico ya que el mismo es esposo de una de las accionistas de Seguridad Barú, S. A., además que los señores mencionados no estaban sometidos a un régimen de horario a favor de la empresa. Afirma categóricamente que sí existen reembolsos innominados a favor de Consorcio Barú, S. A. y corresponden a pagos que se han efectuado de Seguridad Barú, S. A. a Consorcio Barú, S. A., es decir, pone de relieve el mecanismo de desembolso de una empresa a otra que forma una sola unidad económica, aunado a que se hace con mucha frecuencia desembolsos con cargo a accionistas y los mismos se efectúan a cualquiera de ellos indistintamente.

En cuanto a la diligencia exhibitoria efectuada a CONSORCIO BARÚ, S. A., el C. P. A. Octavio Alvarado De Gracia, concluyó que sí existen pruebas de que Héctor Gustavo Wong Herazo, Joaquín Wong Herazo, Joaquín Everardo Wong Herazo y Xochilt M. Wong Herazo, están en las planillas de Seguro Social del Consorcio Barú, en período de los años 1992, 1993 y 1994, no obstante, las cuotas obrero patronales relativas a esos períodos, afirma fueron canceladas oportunamente. Es importante hacer mención, que en este último informe destaca que la empresa CONSORCIO BARÚ, S. A., ha recibido desembolsos de parte de SEGURIDAD BARÚ, S. A., en concepto de aportes a capital, cuentas por cobrar entre compañías afiliadas, dinero para retiro de accionistas de Consorcio Barú, S. A., y la fechas de estos desembolsos se inicia desde cuando se inicia la compañía hasta el presente y los montos fluctúan de acuerdo a las necesidades de Consorcio Barú, S. A.

Aparte de ello, también constan las declaraciones que rindieran JOAQUÍN WONG CASTILLO, JOAQUÍN WONG HERAZO, JOAQUÍN EVERARDO WONG HERAZO, HÉCTOR GUSTAVO WONG HERAZO y JULIO CÉSAR CUBILLA, que son coincidentes en cuanto a que no desean que la Caja de Seguro Social registre como salarios los honorarios profesionales que ellos perciban; no obstante, JOAQUÍN WONG HERAZO, JOAQUÍN EVERARDO WONG HERAZO y JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CUBILLA, afirman haber laborado para SEGURIDAD BARÚ, S. A., y a lo que el informe pericial en referencia señala, como antes manifestamos, que, en efecto, se mantuvieron en las planillas de Seguro Social en períodos de los años 1991 y 1992, y las cuotas obrero patronales fueron

canceladas oportunamente por la empresa a la Caja de Seguro Social.

Queda, pues, en evidencia que las sumas que se reflejan en el alcance definitivo, no corresponden a "sueldos" sino a honorarios profesionales por razón de servicios profesionales prestados, o como adelanto de beneficios en calidad de accionistas (préstamos) o como ayuda económica, sumas éstas de las que no se deducen cuotas de seguridad social. En cuanto a los honorarios profesionales, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido constante cuando sostiene que no son asimilables a la definición de sueldo prevista en el literal b) del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, razón por la que no están sujetos al pago de seguridad social.

Dado lo antes anotado, es dable acceder a lo impetrado, ya que la Sala coincide con la tesis en que descansa la demanda y el alegato de conclusión, en cuanto a que, efectivamente, la Caja de Seguro Social al expedir el acto acusado ha infringido los literales b) y c) del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° 7251-95 de 10 de enero de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, al igual que sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. HÉCTOR SPENCER EN REPRESENTACION DE FOTO PLAZA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 213-6688 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1995 DICTADA POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Héctor Spencer en representación de FOTO PLAZA, S. A. ha interpuesto solicitud de Aclaración de Sentencia de 7 de noviembre de 1997, que resuelve la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesta por el licenciado Spencer en nombre y representación de FOTO PLAZA, S. A., para que se declare nula por ilegal las Resoluciones N° 213-6688 de 28 de diciembre de 1995.

La demanda que nos ocupa culminó en una sentencia en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

"Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 213-6688 de 28 de diciembre de 1995 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá".

Del examen íntegro realizado a la solicitud presentada por el licenciado Héctor Spencer esta Sala observa que en este caso la sentencia emitida es clara y no hay puntos oscuros en la misma que ameriten aclaración. Se aprecia que los planteamientos del recurrente constituyen una exposición de su disconformidad con la resolución, y no una solicitud de aclaración.

La solicitud de aclaración de sentencia es una vía que la ley abre para el caso de que se produzca una resolución judicial que contenga puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 Ley 33 de 1946), situación que no se presenta en este caso. La aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que el artículo 40 de la Ley 33 de 1946 le otorga.

Con respecto al mismo tema, el artículo 986 del Código Judicial reafirma lo antes expuesto, al señalar que la aclaración de sentencia es procedente en cuanto a esclarecer puntos oscuros, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, pero no puede recaer sobre el asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretende el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el licenciado Héctor Spencer en representación de FOTO PLAZA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 6382-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Carlos J. George B., en representación de **GUADALUPE DE LEÓN**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6382-94 de 29 de junio de 1994, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

La presente acción está dirigida a que se declare la ilegalidad de la precitada Resolución N° 6382-94 de 29 de junio de 1994, mediante la cual la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió establecer cuenta por cobrar contra la señora GUADALUPE DE LEÓN por la suma de B/.680.86 por pago hecho en exceso, y el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 8708-95-D. G. del 8 de noviembre de 1995.

De igual manera, se declare ilegal el punto Cuarto (4°) del Acuerdo Final de Negociación de 7 de enero de 1993, derivado de la Resolución N° 7437-92-J. D. de 19 de noviembre de 1992.

Con motivo de las citadas declaraciones, se ordene a la Dirección General de la Caja cumplir estrictamente con el contenido del Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, independientemente de cualquier acuerdo negociado con los funcionarios administrativos de la institución, como consecuencia de los cambios de etapas y reclasificación de puestos.

INFORME DE CONDUCTA

De la acción en comento se le dio traslado a la entidad demandada. La Directora Encargada de la Caja de Seguro Social mediante Nota de 10 de octubre de 1996 señaló a esta Superioridad que los pagos en exceso efectuados a la señora GUADALUPE DE LEÓN se originaron en el hecho de que dicha funcionaria recibió sobresueldos por antigüedad de servicios por la suma de B/.680.86, sin que tuviese derecho a ello, dado que en virtud del acuerdo alcanzado en la Caja de Seguro Social y sus funcionarios administrativos, la Institución pagó a dicho servidora un aumento salarial por efectos de cambio de etapa y reclasificación de puestos, con carácter retroactivo desde 1987 a 1993.

En razón de lo anterior, añade dicha funcionaria, la servidora DE LEÓN quedó inhabilitada para recibir el sobresueldo a que se refiere el artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954, puesto que desde esa fecha la Institución le ha venido pagando un salario superior a B/.700.00 mensuales, lo cual la coloca fuera del presupuesto contemplado por la norma precitada para alcanzar el sobresueldo. (F. 61).

Por último, sostiene dicha Directora Encargada que el punto N° 4 del Acuerdo Final de Negociación Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos señala que cuando el monto del salario ajustado de un funcionario supera la suma de B/.700.00 mensuales y este ha recibido los importes de tales aumentos, entonces deberá cancelar a la Institución durante el año de 1994, la totalidad del valor percibido en las diferentes vigencias (f. 62).

DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima infringidos los artículos 29, 22 (acápito b), 26 y 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (en adelante Ley Orgánica).

Al referirse a la violación del artículo 29 el recurrente sostiene que la infracción al mismo se ha dado en el concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación, ya que dicha norma es de naturaleza imperativa, de carácter automático, y la misma no podía ser objeto de negociación dentro de una situación de hecho originada por la huelga de los empleados administrativos. A su juicio, un Acuerdo de huelga no puede estar por encima de una disposición legal consagrada en la Ley Orgánica, la cual sólo puede ser modificada o derogada mediante un acto legislativo, es decir, que la aplicación del citado artículo 29, no podía bajo ninguna circunstancia ser objeto de negociación, ni tampoco condicionada su aplicación. (F. 35).

En cuanto al artículo 22 (acápito b), la parte actora señala que el mismo ha sido violado directamente por omisión o falta de aplicación, dado que era deber del Director General objetar por escrito y dentro del término señalado, el punto o los puntos del Acuerdo Final de la Negociación CAJA DE SEGURO SOCIAL-FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS que pugnaron o colisionaron con disposiciones legales consignados en la Ley Orgánica. (F. 36).

Sobre el artículo 17 de la Ley Orgánica, el demandante manifiesta que ha sido violado en el concepto de indebida aplicación de la ley, ya que el alcance y contenido del acápito (b) de dicha norma alude específicamente a Reglamentos Internos de la institución y acuerdos institucionales con otras entidades del Estado, pero no puede aplicarse a una situación de hecho, originada por una huelga de funcionarios. (F. 36).

En torno al artículo 26 de la referida Ley Orgánica, el recurrente manifiesta que la violación al mismo se ha producido en forma directa, por omisión o falta de aplicación. En este sentido, sostiene que frente a una situación de hecho como lo era la declaratoria de huelga, frente a reivindicaciones que comprometían las finanzas de la institución, en razón de exigencias salariales y cambios de etapas y reclasificación de puestos en la estructura de personal, materias de carácter eminentemente técnicos, tanto el Director General, como la Junta Directiva, debieron someter a consulta del Consejo Técnico el conflicto colectivo suscitado entre los funcionarios administrativos y la Caja de Seguro Social, que no se hizo (fs. 37-38).

Finalmente, en torno a la transgresión del artículo 73 de la Ley Orgánica,

el actor señala que éste ha sido violado directamente, por omisión o falta de aplicación, ya que en el evento de que se hubiera dado algún aumento no previsto en la ley, porque ya se había producido el tope señalado en la escala consignada en el artículo 29 de la citada ley, bien pudo aplicarse por analogía, el artículo 73, el cual no obliga al beneficiario a devolver al instituto de Seguridad dicha suma, excepto que la misma hubiere sido pagada en base a documentos y declaraciones fraudulentas, situación que no se produjo en el caso que se estudia. (F. 38).

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista Fiscal N° 505 de 20 de noviembre de 1996, que corre a páginas 64-75, la Procuradora de la Administración objetó los argumentos de la parte actora. La citada funcionaria indicó que efectivamente, la Caja de Seguro Social efectuó pagos en exceso a favor de la señora GUADALUPE DE LEÓN, que fue lo que originó que recibiera sobresueldos por antigüedad de servicios por la suma de B/.680.86. sin que tuviese derecho a los mismos, y que en virtud del Acuerdo realizado entre los funcionarios de la Caja de Seguro Social y la respectiva institución, los mismos deben ser devueltos.

Añade la citada funcionaria que la señora DE LEÓN quedó excluida para percibir el sobresueldo a que se refiere el citado artículo 29, ya que su salario le fue ajustado con carácter retroactivo durante el período comprendido entre 1987 a 1993, la cual la sitúa fuera del alcance que preceptúa la norma legal citada.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Primeramente, es de lugar señalar que en lo que respecta a los artículos 26 y 73 de la Ley Orgánica, cuya violación se alega, esta Superioridad no entrará a conocer de la acusación, en virtud de que el contenido de los mismos no guarda relación alguna con el caso en estudio. El presente caso, como viene expuesto, se refiere a una resolución que establece una cuenta por cobrar por pagos en exceso a la señora GUADALUPE DE LEÓN, mientras que las disposiciones citadas se refieren: la primera, a la labor del Consejo Técnico como organismo consultivo; y la segunda, está relacionada con las prestaciones en cuanto a los diferentes riesgos (invalidéz profesional, maternidad, etc.) que cubre la Caja de Seguro Social. Queda claro que lo previsto en cada uno de los citados artículos, no es aplicable a la presente reclamación judicial, por lo que sólo será revisada la Resolución N° 6364-94 de 29 de junio de 1994, en relación a los artículos 29 y 22 de la Ley Orgánica, que por estar estrechamente vinculados procede analizarlos en conjunto.

Al adentrarnos a analizar el fundamento de la violación del apoderado legal de la parte actora este Tribunal se percata de que la disconformidad del mismo radica en el hecho de que el Director General de la institución de Seguridad Social debió objetar por escrito los puntos del Acuerdo Final de la Negociación Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos que pugnarán con las disposiciones de la Ley Orgánica. Que este acuerdo fue aprobado por la Comisión Negociadora el 7 de enero de 1993.

Como vemos, el demandante se refiere a la ilegalidad del Acuerdo, más no a la Resolución N° 6364-94 mediante la cual la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió establecer cuenta por cobrar contra la señora GUADALUPE DE LEÓN por la suma de B/.680.86 por pago hecho en exceso. Ahora bien, conviene dejar claro que el referido Acuerdo reitera la excepción contenida en el artículo 29 de la Ley Orgánica de no pagar sobresueldos a los funcionarios que devenguen un salario que supere la suma de B/.700.00 mensuales. De igual manera, también tiene su base en la Ley N° 92 de 27 de noviembre de 1974, "Por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público", que en su artículo sexto faculta a las entidades públicas a recuperar las sumas pagadas en exceso al empleado público, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO SEXTO: Las disposiciones de esta Ley no afectan los descuentos por inasistencia o suspensiones del trabajo en virtud de sanción disciplinaria legalmente impuesta al empleado o funcionario público **recuperación de sumas pagadas en exceso**". (Lo resaltado es de la Sala).

De esta forma, podemos colegir que el Director de la Caja de Seguro Social en ningún momento estaba obligado a objetar el Acuerdo Final de la Negociación Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos aprobado por la Comisión Negociadora el 7 de enero de 1993, puesto que no era violatorio de la ley en cuanto al pago de sobresueldos desde 1987 a 1993, objeto de demanda en el presente negocio. En este sentido, la señora GUADALUPE DE LEÓN se encuentra dentro de la excepción contemplada en el citado artículo 29 de la Ley Orgánica, así como también dentro del punto cuatro del referido Acuerdo, en torno a que dicha funcionaria devengaba un salario mayor de B/.700.00, por lo que no era merecedora de los sobresueldos que le fueron pagados en exceso.

Cabe añadir que en una situación similar a la que nos ocupa (ALCIBIADES GARCÍA-vs-CAJA DE SEGURO SOCIAL), el criterio expuesto, fue el adoptado por esta Sala en Sentencia de 27 de junio de 1997, cuando indicó que dicho funcionario no era merecedor de los sobresueldos que le fueron pagados en exceso por las razones que se exponen a continuación:

"Frente al argumento esgrimido por el actor, debemos reiterar lo mencionado en los párrafos anteriores a propósito de la supuesta violación del artículo 29 de la Ley 14 de 1954, pues una vez más el demandante se refiere a la ilegalidad del Acuerdo, más no de la Resolución N° 6364-94. Además queremos dejar claro que el referido acuerdo reitera la excepción contenida en el artículo 29 de la Ley Orgánica de pagar sobresueldos a los funcionarios que devenguen un salario que supere los B/.700.00; y que con base a la Ley N° 92 de 27 de noviembre de 1974, "Por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público", en su artículo sexto, se faculta a las entidades públicas a recuperar las sumas pagadas en exceso, ...

Por lo anterior el Director de la Caja de Seguro Social, en ningún momento estaba obligado a objetar el Acuerdo, pues no era violatorio de la ley, en lo que respecta a los pagos de sobresueldo desde 1987 a 1993, que es lo que se está demandando en este proceso. En este sentido el señor ALCIBIADES GARCÍA se encuentra dentro del supuesto del artículo 29 de la Ley Orgánica antes transcrito y del punto cuatro del Acuerdo Final de la negociación Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos, en lo atinente a que el precitado devengaba un salario mayor de B/.700.00, por lo que no era merecedor de los sobresueldos pagados en exceso. Por ello no se acepta el cargo endilgado".

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 6382-94 de 29 de junio de 1994, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO BOYD GALINDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-6208 DE 18 DE DICIEMBRE DE

1996, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañeda, en representación de **MARIO BOYD GALINDO**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 213-6208 de 18 de diciembre de 1996, expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Considera la parte actora que la Resolución N° 213-6208 de 18 de diciembre de 1996, expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, viola las siguientes disposiciones: artículos 1183 y 1243 del Código Fiscal, y artículo 986 del Código Judicial.

Manifiesta el recurrente que mediante Resolución N° 213-5863 de 20 de julio de 1996, suscrita por el la Administración Regional de Ingresos Provincia de Panamá del Ministerio de Hacienda y Tesoro, resolvió expedir liquidación adicional a nombre de MARIO BOYD GALINDO, por deficiencias en las declaraciones de renta para los años 1991, por la suma de B/.1,550.34, y para 1992, por la suma de B/.8,075.69 respectivamente.

Que el poderdante se notificó de la Resolución N° 213-5863, el 1 de noviembre de 1994, anunciando en dicho acto recurso de reconsideración, con apelación en subsidio. Que posteriormente, mediante Resolución N° 213-3017 de 6 de junio de 1996, la Administración Regional de Ingresos, resolvió el recurso de reconsideración, modificando la Resolución N° 213-5863, en donde se ordenó pagar un impuesto de B/.836.71. Que esta última Resolución fue notificada al señor BOYD GALINDO el 11 de junio de 1996, sin que se sustentara el recurso de apelación, pedido subsidiariamente.

Continúa exponiendo el recurrente, que mediante Resolución N° 205-066 la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, declaró desierto el recurso de apelación anunciado subsidiariamente. Que esta Resolución N° 205-066 de 28 de junio de 1996 se notificó mediante Edicto Emplazatorio N° 191 de 11 de septiembre de 1996, publicado en el Diario El Siglo, los días 2, 3 y 4 de septiembre de 1996, y desfijado el 21 de octubre del mismo año, quedando firme y ejecutoriada y finalizado el proceso administrativo fiscal que se originó con la Resolución N° 213-5863 de 20 de julio de 1994. Que el proceso administrativo fiscal, iniciado con la Resolución N° 213-5863 de 20 de julio de 1994, culminó con la ejecutoria de la Resolución N° 205-066 de 28 de junio de 1996 expedida por la Comisión de Apelaciones, por lo que quedó vigente el contenido de la Resolución N° 213-3017 de 6 de junio de 1996, mediante el cual se reformó la Resolución N° 213-5863, condenándose al contribuyente al pago de los alcances para el período fiscal 1991, por la suma de B/.336.71, más los respectivos recargos.

Finalmente agrega el actor, que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante Resolución N° 213-6208 de 18 de diciembre de 1996, resolvió corregir la parte resolutive de la Resolución N° 213-3017 de 20 de junio de 1996 de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, que a su vez modificaba la Resolución N° 213-5863 de 20 de julio de 1994. Que resulta jurídicamente inadmisibles e ilegales que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la Resolución N° 213-6208 de 18 de diciembre de 1996, pretende modificar la Resolución N° 213-3017 de 6 de junio de 1996, debidamente notificada y ejecutoriada, la cual hace tránsito de cosa juzgada.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al

Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, para que rindiera informe de conducta, en relación con la demanda incoada por MARIO BOYD GALINDO.

INFORME DE CONDUCTA

Por medio de la Nota N° 213-L-717 de 4 de junio de 1997, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, informó básicamente, que mediante Resolución N° 213-6208 de 18 de diciembre de 1996, se resolvió corregir la parte resolutive de la Resolución N° 213-5863 de 20 de julio de 1994, expedida a nombre de MARIO BOYD GALINDO, con Registro Único de Contribuyente 8-164-244, puesto que por error, al momento de transcribir la parte resolutive de la Resolución N° 213-3017 de 6 de junio de 1996 únicamente se plasmó el cuadro de las cifras correspondientes al año 1991, pero se omitió transcribir el cuadro de las cifras correspondientes al año 1992, tal como se reflejan en la Resolución N° 213-5863 fechada 20 de julio de 1994.

Que con fundamento en el artículo 1183 del Código Fiscal, se le permite al Administrador Regional de Ingresos corregir y subsanar los errores en que se haya incurrido. Que hubo error evidente, claramente comprobado por medio de la Explicación de Ajustes de la Resolución N° 213-5863, tal como lo señalan las fojas 3 y 6 del expediente, donde consta que al contribuyente MARIO BOYD GALINDO se le expidió liquidación adicional por deficiencias en sus declaraciones del Impuesto sobre la renta.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, del libelo de demanda quien se opuso a la pretensión, por medio de la Vista N° 338 de 30 de julio de 1997.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Manifiesta la Procuradora de la Administración que no le asiste la razón al demandante, al argumentar que la Administración Regional de Ingresos no estaba facultada mutuo propio para modificar un acto administrativo que había sido notificado al contribuyente.

Que la Administración puede corregir en cualquier tiempo los errores aritméticos en que incurra al dictar una resolución, con sustento en el artículo 986 del Código Judicial. Que la corrección es meramente aritmética, ya que la nueva Resolución no afecta en nada la naturaleza de la Resolución N° 213-3017 de 6 de junio de 1996.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 1183 del Código Fiscal, cuyo tenor literal es:

"Artículo 1183. Cualquiera persona directa y particularmente afectada por un acto administrativo puede comparecer, por sí o por medio de otra persona debidamente autorizada al efecto, ante la oficina correspondiente y solicitar verbalmente al Jefe de ésta que se le manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate, pudiendo hacer, en vista de ellos, por escrito, las objeciones que estime convenientes a su derecho, las cuales deberán ser admitidas por el expresado funcionario cuando el error cometido sea evidente.

La facultad que se concede en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que tiene todo interesado en un acto administrativo fiscal para presentar reclamaciones de conformidad con las demás disposiciones de este Libro".

Se sustenta la violación, aduciéndose que el artículo antes citado, se refiere al derecho que tiene el contribuyente o persona afectada por un alcance

o liquidación adicional de comparecer a la respectiva oficina para que se le informe los motivos que originaron dicho acto, pudiendo inclusive la Administración corregir la actuación, en caso de que la misma se fundamente: en un evidente error. Que dicha facultad no puede de manera alguna interpretarse, como un derecho de la Administración Regional de Ingresos de corregir o modificar mutuo propio, una resolución debidamente firme y ejecutoriada como se da en el caso bajo estudio.

Este Tribunal Colegiado coincide con el argumento expuesto por la parte afectada, en el sentido de que la disposición reproducida contempla la posibilidad de que el funcionario admita las objeciones que interponga el contribuyente contra un acto administrativo que le afecte directamente y particularmente, lo que limita la actuación de aquel de oficio. Que otras palabras, el funcionario, no puede corregir errores cometidos en un acto administrativo, sino se le ha solicitado dicha corrección.

De conformidad con nuestra jurisprudencia, (ver sentencia de 28 de agosto de 1997, 16 de abril de 1997, 4 de diciembre de 1996, 9 de octubre de 1996, 16 de agosto de 1996, y 24 de agosto de 1993), la actuación por parte del Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, es violatorio al principio de irrevocabilidad y de certeza jurídica de que gozan todos los actos administrativos. Esto es, que a prima facie constituye una clara y manifiesta violación al consagrado principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, que prohíbe a la Administración revocar sus propios actos que crean, reconocer o declaran un derecho subjetivo a favor de los particulares, hasta tanto, esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se pronuncie acerca de su legalidad o ilegalidad.

En el caso in-examine, el derecho subjetivo declarado lo constituye la Resolución N° 213-3017 de 6 de junio de 1996, la cual reconsidera, por ende modifica, la Resolución N° 213-5863 de 20 de julio de 1994, todas expedidas por el Administrador Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, a favor del señor MARIO BOYD GALINDO.

La Resolución N° 213-5863, resolvió expedir liquidación adicional a nombre de MARIO BOYD GALINDO, por deficiencia en sus declaraciones de impuesto sobre la renta para los años 1991 y 1992, por la suma de B/.1,550.34 y B/.8,075.69 respectivamente. Posteriormente, en virtud del recurso de reconsideración propuesto por el señor BOYD GALINDO, el Administrador Regional de Ingresos modificó la Resolución arriba mencionada mediante Resolución N° 213-3017 de 6 de junio de 1996, en el sentido de que el contribuyente citado pagara un impuesto de B/.836.71, solamente.

En nuestra legislación, la administración no puede andar sus propios actos cuando los mismos afecten derechos subjetivos, ya que el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 20 de la Ley 135 de 1946, dispone los recursos a utilizar ante el superior jerárquico, por parte de los afectados por el acto administrativo; y que los mismos tienen como fin, la aclaración, modificación, o revocación de los actos administrativos que provengan del funcionario de inferior jerarquía. En este sentido, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, al dictar la Resolución N° 213-6208 de 18 de diciembre de 1996, que corrige de oficio la parte resolutive de la Resolución N° 213-3017 de 6 de junio de 1996, viola flagrantemente el principio de irrevocabilidad de los actos administrativo, que hemos venido explicando en párrafos anteriores.

Finalmente desea destacar esta Superioridad, que las violaciones endilgadas a la Resolución N° 213-6208 de 18 de diciembre de 1996, en relación a los artículos 1243 del Código Fiscal y 986 del Código Judicial, no serán analizadas, en virtud de que como ya hemos expresado, el acto administrativo arriba mencionado, desde su nacimiento era ilegal por violar los principios de irrevocabilidad de los actos administrativos, y el de certeza jurídica, lo que resulta irrelevante cotejar el acto ilegal, con el resto de las normas jurídicas.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL, la Resolución N° 213-6208 de 18 de diciembre de 1996 proferida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá; que el contribuyente MARIO BOYD GALINDO, NO ESTA OBLIGADO a pagar los alcances contenidos en la Resolución N° 213-6208 de 18 de diciembre de 1996 y se ORDENA a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, recibir el pago de los alcances realizados para el período fiscal 1991, tal como consta en la Resolución N° 213-3017 de 6 de junio de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS A. JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 6400-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos J. George B.**, en representación de **CARLOS A. JIMÉNEZ**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6400-94 de 29 de junio de 1994, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

La presente acción está dirigida a que se declare la ilegalidad de la precitada Resolución N° 6400-94 de 29 de junio de 1994, mediante la cual la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió establecer cuenta por cobrar contra el señor CARLOS JIMÉNEZ por la suma de B/.621.49 por pago hecho en exceso, y los actos confirmatorios.

De igual manera, se declare ilegal el punto Cuarto (4°) del Acuerdo Final de Negociación de 7 de enero de 1993, derivado de la Resolución N° 7437-92-J. D. de 19 de noviembre de 1992.

Con motivo de las citadas declaraciones, se ordene a la Dirección General de la Caja cumplir estrictamente con el contenido del Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, independientemente de cualquier acuerdo negociado con los funcionarios administrativos de la institución, como consecuencia de los cambios de etapas y reclasificación de puestos.

INFORME DE CONDUCTA

De la acción en comento se le dio traslado a la entidad demandada. La Directora Encargada de la Caja de Seguro Social mediante Nota de 8 de noviembre de 1996 señaló a esta Superioridad que los pagos en exceso efectuados al señor CARLOS A. JIMÉNEZ se originaron en el hecho de que dicho funcionario recibió sobresueldos por antigüedad de servicios por la suma de B/.621.49, sin que tuviese derecho a ello, dado que en virtud del acuerdo alcanzado entre la Caja de Seguro Social y sus funcionarios administrativos, la Institución pagó a dicho servidora un aumento salarial por efectos de cambio de etapa y reclasificación de puestos, con carácter retroactivo desde 1987 a 1993.

En razón de lo anterior, añade dicha funcionaria, el servidor CARLOS A.

JIMÉNEZ quedó inhabilitado para recibir el sobresueldo a que se refiere el artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954, puesto que desde esa fecha la Institución le ha venido pagando un salario superior a B/.700.00 mensuales, lo cual lo coloca fuera del presupuesto contemplado por la norma precitada para alcanzar el sobresueldo. (F. 59).

Por último, sostiene dicha Directora Encargada que el punto N° 4 del Acuerdo Final de Negociación Caja de Seguro Social Funcionarios Administrativos señala que cuando el monto del salario ajustado de un funcionario supera la suma de B/.700.00 mensuales y este ha recibido los importes de tales aumentos, entonces deberá cancelar a la Institución durante el año de 1994 la totalidad del valor percibido en las diferentes vigencias. (F. 60).

DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima infringidos los artículos 29, 22 (acápito b), 26 y 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (en adelante Ley Orgánica).

En cuanto al artículo 22 (acápito b), la parte actora señala que el mismo ha sido violado directamente por omisión o falta de aplicación, dado que era deber del Director General objetar por escrito y dentro del término señalado, el punto o los puntos del Acuerdo Final de la Negociación CAJA DE SEGURO SOCIAL-FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS que pugnaron o colisionaron con disposiciones legales consignados en la Ley Orgánica. (F. 29).

Sobre el artículo 17 de la Ley Orgánica, el demandante manifiesta que ha sido violado en el concepto de indebida aplicación de la ley, ya que el alcance y contenido del acápito (b) de dicha norma alude específicamente a Reglamentos Internos de la institución y acuerdos institucionales con otras entidades del Estado, pero no puede aplicarse a una situación de hecho, originada por una huelga de funcionarios. (F. 30).

En torno al artículo 26 de la referida Ley Orgánica, el recurrente manifiesta que la violación al mismo se ha producido en forma directa, por omisión o falta de aplicación. En este sentido, sostiene que frente a una situación de hecho como lo era la declaratoria de huelga, frente a reivindicaciones que comprometían las finanzas de la institución, en razón de exigencias salariales y cambios de etapas y reclasificación de puestos en la estructura de personal, materias de carácter eminentemente técnicos, tanto el director General, como la Junta Directiva, debieron someter a consulta del Consejo Técnico el conflicto colectivo suscitado entre los funcionarios administrativos y la Caja de Seguro Social, que no se hizo (fs. 30-31).

Finalmente, en torno a la transgresión del artículo 73 de la Ley Orgánica, el actor señala que éste ha sido violado directamente, por omisión o falta de aplicación, ya que en el evento de que se hubiera dado algún aumento no previsto en la ley, porque ya se había producido el tope señalado en la escala consignada en el artículo 29 de la citada ley, bien pudo aplicarse por analogía, el artículo 73, el cual no obliga al beneficiario a devolver al instituto de Seguridad dicha suma, excepto que la misma hubiere sido pagada en base a documentos y declaraciones fraudulentas, situación que no se dio en el caso bajo estudio. (F. 31).

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista Fiscal N° 527 de 2 de diciembre de 1996, que corre a páginas 63-73, la Procuradora de la Administración objetó los argumentos de la parte actora. La citada funcionaria indicó que efectivamente, la Caja de Seguro Social efectuó pagos en exceso a favor del señor CARLOS A. JIMÉNEZ, que fue lo que originó que recibiera sobresueldos por antigüedad de servicios por la suma de B/.621.49 sin que tuviese derecho a los mismos, y que en virtud del Acuerdo realizado entre los funcionarios de la Caja de Seguro Social y la respectiva institución, los mismos deben ser devueltos.

Añade la citada funcionaria que el señor JIMÉNEZ quedó excluido para percibir el sobresueldo a que se refiere el citado artículo 29, ya que su salario

le fue ajustado con carácter retroactivo durante el período comprendido entre 1987 a 1993, lo cual lo sitúa fuera del alcance que preceptúa la norma legal citada.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Primeramente, es de lugar señalar que en lo que respecta a los artículos 26 y 73 de la Ley Orgánica, cuya violación se alega, esta Superioridad no entrará a conocer de la acusación, en virtud de que el contenido de los mismos no guarda relación alguna con el caso en estudio. El presente caso, como viene expuesto, se refiere a una resolución que establece una cuenta por cobrar por pagos en exceso al señor CARLOS A. JIMÉNEZ, mientras que las disposiciones citadas se refieren: la primera, a la labor del Consejo Técnico como organismo consultivo; y la segunda, está relacionada con las prestaciones en cuanto a los diferentes riesgos (invalidez profesional, maternidad, etc.) que cubre la Caja de Seguro Social. Queda claro que lo previsto en cada uno de los citados artículos, no es aplicable a la presente reclamación judicial, por lo que sólo será revisada la Resolución N° 6400-94 de 29 de junio de 1994, en relación a los artículos 29 y 22 de la Ley Orgánica, que por estar estrechamente vinculados procede analizarlos en conjunto.

Al adentrarnos a analizar el fundamento de la violación del apoderado legal de la parte actora este Tribunal se percata de que la disconformidad del mismo radica en el hecho de que el Director General de la institución de Seguridad Social debió objetar por escrito los puntos del Acuerdo Final de la Negociación Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos que pugnarán con las disposiciones de la Ley Orgánica. Que este acuerdo fue aprobado por la Comisión Negociadora el 7 de enero de 1993.

Como vemos, el demandante se refiere a la ilegalidad del Acuerdo, más no a la Resolución N° 6400-94 mediante la cual la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió establecer cuenta por cobrar contra la señora CARLOS JIMÉNEZ por la suma de B/.621.49 por pago hecho en exceso. Ahora bien, conviene dejar claro que el referido Acuerdo reitera la excepción contenida en el artículo 29 de la Ley Orgánica de no pagar sobresueldos a los funcionarios que devenguen un salario que supere la suma de B/.700.00 mensuales. De igual manera, también tiene su base en la Ley N° 92 de 27 de noviembre de 1974, "Por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público", que en su artículo sexto faculta a las entidades públicas a recuperar las sumas pagadas en exceso al empleado público, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO SEXTO: Las disposiciones de esta Ley no afectan los descuentos por inasistencia o suspensiones del trabajo en virtud de sanción disciplinaria legalmente impuesta al empleado o funcionario público recuperación de **sumas pagadas en exceso**". (Lo resaltado es de la Sala).

De esta forma, podemos colegir que el Director de la Caja de Seguro Social en ningún momento estaba obligado a objetar el Acuerdo Final de la Negociación Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos aprobado por la Comisión Negociadora el 7 de enero de 1993, puesto que no era violatorio de la ley en cuanto al pago de sobresueldos desde 1987 a 1993, objeto de demanda en el presente negocio. En este sentido, el señor CARLOS A. JIMÉNEZ se encuentra dentro de la excepción contemplada en el citado artículo 29 de la Ley Orgánica, así como también dentro del punto cuatro del referido Acuerdo, en torno a que dicho funcionario devengaba un salario mayor de B/.700.00, por lo que no era merecedora de los sobresueldos que le fueron pagados en exceso.

Cabe añadir que en una situación similar a la que nos ocupa (ALCIBIADES GARCÍA-vs-CAJA DE SEGURO SOCIAL), el criterio expuesto, fue el adoptado por esta Sala en Sentencia de 27 de junio de 1997, cuando indicó que dicho funcionario no era merecedor de los sobresueldos que le fueron pagados en exceso por las razones que se exponen a continuación:

"Frente al argumento esgrimido por el actor, debemos reiterar lo mencionado en los párrafos anteriores a propósito de la supuesta violación del artículo 29 de la Ley 14 de 1954, pues una vez más el demandante se refiere a la ilegalidad del Acuerdo, más no de la Resolución N° 6364-94. Además queremos dejar claro que el referido acuerdo reitera la excepción contenida en el artículo 29 de la Ley Orgánica de pagar sobresueldos a los funcionarios que devenguen un salario que supere los B/.700.00; y que con base a la Ley N° 92 de 27 de noviembre de 1974, "Por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público", en su artículo sexto, se faculta a las entidades públicas a recuperar las sumas pagadas en exceso, ...

Por lo anterior el Director de la Caja de Seguro Social, en ningún momento estaba obligado a objetar el Acuerdo, pues no era violatorio de la ley, en lo que respecta a los pagos de sobresueldo desde 1987 a 1993, que es lo que se está demandando en este proceso. En este sentido el señor ALCIBIADES GARCÍA se encuentra dentro del supuesto del artículo 29 de la Ley Orgánica antes transcrito y del punto cuatro del Acuerdo Final de la negociación Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos, en lo atinente a que el precitado devengaba un salario mayor de B/.700.00, por lo que no era merecedor de los sobresueldos pagados en exceso. Por ello no se acepta el cargo endilgado".

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 6400-94 de 29 de junio de 1994, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. AMÍLCAR E. BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PARIMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° 4971-DINACOFI DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995 SUSCRITA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Amílcar E. Bonilla en nombre y representación de **PARIMAR, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota N° 4971-DINACOFI de 18 de diciembre de 1995 suscrita por el Contralor General de la República.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Manifiesta el recurrente, que la Nota N° 4971-DINACOFI de 18 de diciembre de 1995 viola las siguientes disposiciones: artículo 737, parágrafo 1, en relación con el artículo 1086, numeral 2; y artículo 1165, todos del Código Fiscal; artículo 77 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República; artículo 33, numeral 1 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 20 de la Ley 33 de 1946; y artículo 86 de la Ley 32 de 1927.

Que mediante Resolución N° 201-1172 de 11 de septiembre de 1995, emitida

por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se ordenó la devolución a la Sociedad PARIMAR, S. A. de la suma de B/.601,205.92, por medio del recibo N° 5915 de 20 de septiembre de 1995 de la Contraloría General de la República. Que dicha cuenta fue registrada en el Ministerio de Hacienda y Tesoro el 20 de septiembre de 1995, aprobada por el titular del Ministerio de Hacienda y Tesoro el 27 del mismo mes, y verificado por dos auditores de la Contraloría General.

Continúa exponiendo el recurrente, que la cuenta en referencia fue enviada a la Contraloría General de la República, en donde fue comprometida por la Dirección Nacional de Contabilidad el 1° de noviembre de 1995 y recomendó que se debía continuar la tramitación para su refrendo y pago. Que mediante la Nota N° 4971-DINACOFI del 18 de diciembre de 1995, dirigida por el señor Contralor al Director General de Ingresos, aquel negó el refrendo de la cuenta en referencia, alegando que estaba prescrita la acción de PARIMAR, S. A., para reclamar la devolución de las sumas correspondientes al crédito fiscal, por razón del impuesto sobre la renta del período comprendido de julio 1978 a mayo de 1983.

Además expone el interesado, que el Director General de Ingresos, por medio de la Nota N° 201-974 del 28 de diciembre de 1995, insistió ante el Contralor General de la República para que la cuenta en comento se pagara, ya que el reconocimiento del crédito a favor de PARIMAR, S. A., fue emitida en base a la opinión expresada por la Dirección de Asesoría Legal de la Contraloría General de la República.

Que a pesar de la insistencia del Director General de Ingresos para que fuese refrendado el crédito a favor de la empresa demandante, el Contralor reiteró su negativa manteniendo el criterio de la prescripción, y agregó que la sociedad PARIMAR, S. A. ya se encontraba disuelta y que resultaba irregular que presentase declaración de renta.

Finalmente, que la reiteración de la negativa del refrendo por parte del señor Contralor General, no tomó en consideración lo establecido en los artículos 1165 del Código Fiscal y 77 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, los cuales ordenan al Contralor enviar la cuenta a la Sala Tercera de la Corte para que se pronuncie sobre la procedencia o viabilidad jurídica de pago. Que tampoco tomó en consideración que PARIMAR, S. A. estaba en liquidación, y que por ello, sus directores y accionistas, estaban plenamente facultados, conforme el artículo 86 de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas, para gestionar su liquidación y para realizar todos los trámites necesarios para hacer efectivos los créditos a su favor.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador solicitó al Contralor General de la República que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 1596 de 13 de mayo de 1996, el Contralor General de la República informó que con fecha de 18 de diciembre de 1995, dirigió al Director General de Ingresos la Nota N° 4971-DINACOFI en la cual explicó las razones por las cuales no refrendaba la cuenta contra el Tesoro presentada por PARIMAR, S. A. Que la empresa PARIMAR, S. A. interpuso recurso de reconsideración contra la Nota N° 101-DINACOFI de 11 de enero de 1996, el cual fue negado, puesto que la insistencia en el refrendo corresponde a la Contraloría, tal como lo dispone el artículo 77 de la Ley 32 de 1984 Orgánica de Contraloría General, además de que el recurrente no aportó pruebas de la existencia y representación legal de PARIMAR, S. A.

De igual manera, se le corrió traslado de la demanda propuesta por PARIMAR, S. A. contra la Nota N° 4971-DINACOFI de 18 de diciembre de 1995 suscrita por el Contralor General de la República, a la Procuradora de la Administración.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 445 de 8 de

octubre de 1996, se opuso a la pretensión del demandante, aduciendo que el Contralor General de la República actuó de acuerdo a las atribuciones del cargo, dado que la solicitud de devolución de créditos reclamada por PARIMAR, S. A. es extemporánea.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver la presente controversia.

DECISIÓN DE LA SALA

La empresa PARIMAR, S. A., mediante apoderado judicial indica que la Nota N° 4971-DINACOFI de 18 de diciembre de 1995 suscrita por el Contralor General de la República viola las siguientes disposiciones: parágrafo 1 del artículo 737 en relación con el 1086, numeral 2; y artículo 1165 todos del Código Fiscal; artículo 77 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República; artículo 33, numeral 1 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 20 de la Ley 33 de 1946; y artículo 86 de la Ley 32 de 1927.

Las primeras normas que se estiman conculcadas son los artículos 737, parágrafo 1, en relación al artículo 1086, numeral 2, del Código Fiscal que dicen lo siguiente:

"Artículo 737. El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar lo retenido según el artículo 731 prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió hacerse la retención.

Parágrafo. El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en (7) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago.

La caducidad de la solicitud de devolución se regirá por las disposiciones sobre caducidad de la instancia del Código Judicial. La solicitud caducada no interrumpirá la prescripción de que trata este parágrafo".

"Artículo 1086. Las deudas a cargo del tesoro se extinguen:

...

2° Por prescripción de quince años, la cual se interrumpe por gestión administrativa o por demanda judicial legalmente notificada".

La infracción es sustentada bajo el argumento de que el acto de improbación de la cuenta mencionada se ha basado en la supuesta prescripción de la acción PARIMAR, S. A., para reclamar su crédito fiscal, cuando en realidad el término de siete años citado en el parágrafo del Artículo 737 del Código Fiscal no se cumplió. Que este término fue interrumpido mediante las gestiones administrativas de la Empresa durante los años que van de 1978 a 1993, períodos en los cuales hace valer su crédito en sus declaraciones de rentas anuales, y por su parte, la administración fiscal le reconocía el mismo y le extendía los recibos o constancias respectivas. Que también fue reconocida la interrupción de la prescripción y se reafirmó la vigencia del crédito en la Resolución N° 201-1172 del 11 de septiembre de 1995, al igual que en la certificación N° 201-033 de 5 de enero de 1996, extendida por el Director General de Ingresos.

Que el artículo 1086, numeral 2, también fue transgredido, dado que el señor Contralor debió reconocer que las declaraciones de rentas de la empresa durante el período citado, al lograr que la Administración Fiscal le reconociese el crédito respectivo del impuesto sobre la renta, y al hacer valer ese crédito en sus declaraciones de renta anualmente, llevan consigo la interrupción del término de prescripción de su acción para reclamar el mismo.

Cabe aclarar, que el Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993 reglamenta las disposiciones del Impuesto sobre la Renta, contenidas en el Código

Fiscal. El artículo 737 fue reproducido por el artículo 183 de dicho Decreto en su parte pertinente.

Frente a lo planteado por la parte actora, este Tribunal considera que la prescripción alegada por el Contralor para negar el refrendo al crédito por la suma de B/.601,205.92, tiene asidero jurídico por varias razones:

En primer lugar, la norma supratranscrita establece claramente que el derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en (7) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago. De acuerdo a las constancias procesales que obran en el expediente, el último pago que realizó la empresa PARIMAR, S. A., en concepto de impuesto sobre la renta, y que hoy día solicita su devolución por la suma de B/.601,205.92, fue en mayo de 1983 (ver anexo 11 de los antecedentes). Si se computa el tiempo de prescripción de que habla la norma arriba reproducida, efectivamente la solicitud presentada por PARIMAR, S. A., es extemporánea, dado que la misma tiene fecha de 18 de enero de 1994 (ver anexos 1 y 11 de los antecedentes), cuando debió ser presentada hasta el 31 de diciembre de 1990. En este orden de ideas cabe destacar que el artículo 1086, numeral 2 del Código Fiscal no le es aplicable, puesto que en materia de impuesto sobre la renta rige el artículo 737 del Código Fiscal, que es la norma especial.

La situación anterior, no fue advertida por el Director General de Ingresos, quien resolvió a favor de la empresa la devolución de los impuestos pagados de más, sin hacer mención alguna de la referida prescripción, pues sus argumentos giraban en torno a una consulta absuelta por el Director de Asesoría Legal de la Contraloría (ver foja 63 de los antecedentes). Es importante destacar que esta consulta no deja claro el hecho de que PARIMAR, S. A., solicitó la devolución de créditos a su favor en dos tiempos distintos, en razón de impuestos sobre la renta pagados de más: la primera petición de devolución se hizo el 24 de diciembre de 1991, y la otra el 18 de enero de 1994 (reiteramos los anexos 1 y 11 de los antecedentes). Esta situación se traduce a que en ningún momento pudo verificarse una interrupción a la prescripción, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 737 del Código Fiscal, ya que para 1991, si se toma en cuenta el argumento de que la solicitud de devolución de créditos data desde esa fecha, la acción de PARIMAR, S. A. estaba igualmente prescrita para solicitar la suma de B/.601,205.92, en concepto de devolución de créditos a su favor, correspondiente al período que comprende los años 1978 a 1983. Obsérvese que en 1991, sólo consta petición de devolución de la suma por B/.99,166.05 (impuestos pagados de más hasta 1987) y no de B/.601,205.92, y esto motivó que el Director General de Ingresos dictara el Resuelto N° 201-07-262 de 29 de marzo de 1993, por medio del cual sólo reconoció aquella pretensión. Esta devolución fue refrendada por el Contralor (tal como lo asegura la propia parte), pues la suma aludida fue peticionada en tiempo oportuno, es decir en un tiempo menor de siete (7) años.

El Contralor General de la República, se negó al refrendo de la suma de B/.601,205.92, pues a pesar de que la misma había sido reconocida previamente por el Director General de Ingresos, consideró que la petición de PARIMAR, S. A. no se ajustaba a la ley, y por ende no refrendó la orden de pago a favor de la empresa mencionada. El artículo 74 de la Ley 32 de 1984, señala que para que el Contralor General de la República refrende toda orden de pago, debe verificar que la orden ha sido emitida de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia; que esté debidamente imputada al presupuesto; que la partida presupuestaria respectiva tenga saldo disponible para cubrir la erogación; que ha sido emitida para pagar bienes recibidos o servicios efectivamente presentados, salvo las excepciones establecidas en la ley; y que el beneficiario de la orden es titular efectivo del crédito.

Ahora bien, el Contralor General de la República, al no estar de acuerdo con la decisión del Director General de Ingresos, y frente a la insistencia de este funcionario, debió enviar el negocio a esta Sala para que decidiera sobre la viabilidad de pago, tal como lo prevén los artículos 1165 del Código Fiscal y 77 de la Ley N° 32 de 1984, que también son considerados por la parte actora como vulnerados, por la Nota N° 4971-DINACOFI de 18 de diciembre de 1995. Estas disposiciones contemplan que el Contralor en caso de que se oponga el refrendo puede suspender el pago y está obligado a enviar a la Sala Tercera el caso para

que esta Superioridad resuelva sobre la viabilidad del pago, como ya se ha señalado. Estos artículos son del tenor siguiente:

"Artículo 1165. Cuando el Contralor General de la República, impruebe un desembolso de fondos del Tesoro Público, ordenado por un acto administrativo, suspenderá el pago. Si el Ministerio de Hacienda y Tesoro, o el funcionario o entidad que haya decretado el pago insistiere en éste, el Contralor General de la República, enviará el caso a la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva sobre la procedencia del pago.

En todo caso la persona afectada por la suspensión del pago dispuesta por el Contralor General podrá demandar su revisión ante la Sala Tercera (Contenciosos-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia". (Subrayado es de la Sala).

"Artículo 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que amerite tal medida. En caso de que el funcionario u organización que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlas o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organización improbado éste por la Contraloría, puede también someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa en la institución, a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de que dicha corporación decida que el acto de emitirse o que la orden debe cumplirse, la Contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad que del mismo se derive recaerá, de manera conjunta y solidara, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo". (Subrayado es de la Sala).

En principio la actuación del Contralor no se ajustó al contenido jurídico de las excertas legales transcritas, tal como lo hemos expuesto pues en ningún momento envió la actuación a esta Sala, para que se pronunciara sobre la viabilidad del pago del crédito a favor de PARIMAR, S. A. Sin embargo el artículo 1165 del Código Fiscal señala, que el interesado puede demandar esa negativa al refrendo, que motiva la suspensión del pago, ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa para que este Tribunal Colegiado se pronuncie respecto a la negativa del Contralor. En otras palabras, frente a la negativa del Contralor de refrendar la orden de pago, el afectado tiene la salida jurídica de proponer una demanda contencioso administrativa, tal como efectivamente lo hizo PARIMAR, S. A.

Reiteramos, que pese a la omisión del Contralor General de la República de no enviar la actuación del Director General de Ingresos ante esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984 y 1165 del Código Fiscal, este Tribunal no pierde de vista el hecho de que la negativa del Fiscalizador de los bienes estatales se fundamentó en el hecho de que la orden de devolución de dineros pagados de más, en concepto de impuesto sobre la renta, que fue ordenada por medio de la Resolución N° 201-1172 de 11 de septiembre de 1995, no cumplía con lo estatuido en la ley, pues la solicitud de devolución estaba prescrita. La decisión tomada por el Alto Funcionario, está reglada por el artículo 74 de la Ley 32 de 1984, tal como lo mencionáramos en líneas anteriores.

En segundo término, en lo que respecta al argumento de que la interrupción de la prescripción se verifica en los reconocimientos de crédito que hiciera la Administración por medio de los recibos que extendía a favor de PARIMAR, S. A., es importante aclarar que de acuerdo al artículo 738 del Código Fiscal y el artículo 184 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, la prescripción se interrumpe a favor del Estado: por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente o responsable, por arreglos de pagos celebrados con la Dirección General de Ingresos o por promesa de pago escrita del contribuyente o responsable, y por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto; a favor del contribuyente: por solicitud de devolución de impuesto presentada por el contribuyente o responsable. De acuerdo a estos supuestos, la prescripción no ha sido interrumpida, pues la solicitud de devolución fue presentada, pero fuera del término establecido por la Ley. En ningún momento las normas aludidas hacen mención de que el recibo que plasma el crédito a favor de la persona, ya sea natural o jurídica, se entiende como una manera de interrumpir la prescripción. Otra razón que confirma nuestro criterio es que el cómputo de la prescripción se inicia a partir del último día del año en que se efectuó el pago de impuesto, y no desde el reconocimiento que haga la administración, del crédito por medio de recibo.

En conclusión podemos indicar varias cosas: 1. que en este caso ha operado la prescripción para el reclamo del crédito a favor de PARIMAR, S. A., en concepto de pago de impuestos sobre la renta de más; 2. Que la prescripción no ha sido interrumpida de acuerdo al artículo 738 del Código Fiscal y artículo 184 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993; y 3. que si bien es cierto el Contralor de la República no se ajustó a lo previsto en los artículos 1165 del Código Fiscal, y 77 de la Ley 32 de 1984, la parte actora optó por recurrir directamente ante esta Sala, lo que ha obligado a este Tribunal pronunciarse sobre la viabilidad de pago, independientemente de la omisión de dicho funcionario.

Lo anterior nos conduce a concluir que el artículo 737 del Código Fiscal no ha sido violado; que el artículo 1086, no es aplicable a este caso; que los artículos 1165 del Código Fiscal y 77 de la Ley 32 de 1984, han sido vulnerados por la Nota N° 4971-DINACOFI de 18 de diciembre de 1995, suscrita por el Contralor de la República, pero esta transgresión no afecta el fondo de la controversia planteada, como ya lo hemos explicado en párrafos anteriores.

En lo que concierne a la violación del artículo 33, numeral 1 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 86 de la Ley 32 de 1927 y de la violación al artículo 36 de la Ley 32 de 1927, los mismos no serán estudiados para establecer la supuesta afectación, pues el punto medular ya ha sido aclarado por esta Superioridad Colegiada.

Por todo lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Nota N° 4971-DINACOFI de 18 de diciembre de 1995, suscrita por el Contralor de la República.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 1035-DRH-97 DE 15 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Basilio Chong Gómez en representación de **TAMARA MARTÍNEZ DE CHONG**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, el Acuerdo N° 1035-DRH-97 de 15 de julio de 1997, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 16 del expediente, la parte actora solicita que antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda se solicite a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Acuerdo N° 1035 DHR-97 de 15 de julio de 1997, con su respectiva notificación, mediante el cual se destituyó a Tamara Martínez de Chong del cargo de Secretaria Iª de la Dirección de Prensa y Relaciones Públicas del Órgano Judicial.
2. Escrito de Reconsideración que con fecha 18 de julio de 1997, se presentó ante los señores Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.
3. Resolución de 1° de agosto de 1997, de la Sala de Negocios Generales, bajo la ponencia de la Magistrada Aura Guerra de Villalaz, en que se ordena se cite a Tamara Martínez de Chong para que rinda declaración.
4. Declaración Jurada de 26 de agosto de 1997, rendida por Tamara Martínez de Chong, ante la Sala de Negocios Generales.
5. Memorial dirigido a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, recibido en ese despacho el 11 de noviembre de 1997, en el que solicita se certifique si el recurso de Reconsideración interpuesto contra el Acuerdo N° 1035-DRH-97 de 15 de julio de 1997, ha sido resuelto, y en caso afirmativo, copia de la resolución que resolvió dicho recurso.

El ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Con fundamento en las disposiciones citadas y ante la falta de respuesta del funcionario demandado a la petición presentada por la parte actora, tal como consta en la foja 10 del expediente, se dispone solicitar a la Secretaría General de Corte Suprema de Justicia, los documentos requeridos en la demanda por el demandante, pero sólo en lo que se refiere a aquellos documentos que se requieren para resolver la admisibilidad de la presente demanda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Basilio Chong Gómez en representación de TARMARA MARTÍNEZ DE CHONG, DISPONE solicitar por Secretaría General que en el término de cinco (5) días expida y envíe a la Sala:

1. Copia autenticada del Acuerdo N° 1035-DRH-97 de 15 de julio de 1997, con la constancia de su notificación.
2. Certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el Recurso de

Reconsideración interpuesto y, si ha sido resuelto, que extienda y envíe copia de la resolución dictada.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA ELENA NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19-97 DE CARGOS DE 31 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal 446 de 8 de octubre de 1997, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia fechada 12 de noviembre de 1997, mediante el cual el Magistrado Sustanciador ADMITIÓ la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Martín Molina, en representación de **VIELKA ELENA NIETO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 19-97 de 31 de marzo de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, los actos Confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración considera, que la presente demanda no cumple con uno de los requisitos indispensable para la admisión de la demanda contenciosa administrativa, así manifiesta en su apelación:

"Nuestra objeción radica en el hecho que la demandante no ha aportado copia autenticada de uno de los Actos acusados con constancias de su notificación, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943; lo que a luz del artículo 50 de la misma excerta legal, hace inadmisibles la demanda, por carecer del requisito mencionado.

La Resolución N° 283-97 de 11 de junio de 1997 carece de la constancia de la notificación, que permite conocer al Tribunal si la presentación de la demanda ocurrió dentro del plazo de los dos meses que establece al norma en referencia o, por el contrario, si la misma excede el término de los dos meses, para ocurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo".

De la alzada interpuesta la parte actora presentó sus objeciones a dicho recurso en los siguientes términos:

"Primero: Que desde el día de la notificación del acto confirmatorio, el 17 de julio de 1997 hasta el día 8 de agosto de 1997 había transcurrido 23 días, por lo que al tiempo de la presentación de la presente demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción no había prescrito la acción al cabo del plazo de dos meses que la ley concede para tal fin encaminada a obtener una reparación por lesiones de derechos subjetivos, ni siquiera tampoco a partir de la fecha de 11 de junio de 1997 cuando se dictó la Resolución DRP N° 283-97".

Encontrándose el proceso en este estado el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en

torno a la apelación planteada.

Si bien es cierto, tal como señala la Procuradora ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala el sostener que si no se presentan las copias autenticadas con el sello de notificación, resulta imposible que este Tribunal verifique si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno. Así, se observa del presente expediente, que efectivamente no consta la notificación del acto que confirma la resolución impugnada. Sin embargo, somos de la opinión, que en base a las fechas en que se suscitaron los hechos, podemos considerar que la demanda fue presentada en tiempo oportuno; de esta manera si tomáramos en consideración que la Resolución que confirma el acto impugnado es de fecha de 11 de junio de 1997 y la presentación de la demanda es de 6 de agosto de 1997, se evidencia que la demanda fue presentada dentro de los dos meses que señala la ley contenciosa administrativa. Además, el recurrente a foja 34 del expediente, así como en la sustentación a la oposición del recurso de apelación presentado por la Procuradora, ha señalado que la notificación es de 17 de julio de 1997, confirmándose una vez más que la presente demanda se encuentra en término.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados considera pertinente señalar que si bien es cierto el recurrente omitió aportar al momento de presentar su demanda el sello de notificación de la Resolución que confirma el acto impugnado, en el presente caso dicha omisión es irrelevante en virtud de las claras evidencias del expediente que demuestran que la demanda fue presentada en tiempo oportuno.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMAN la Providencia 12 de agosto de 1997, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Martín Molina, en representación de VIELKA ELENA NIETO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR R. QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE MAYA CHANDRU NATHANI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PARTICULAR, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Víctor Raúl Quintero Medina, en nombre y representación de MAYA CHANDRU NATHANI, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución dictada el 11 de septiembre de 1997, por la Dirección Nacional de Educación Particular del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante dicha Resolución de 11 de septiembre de 1997, la Directora Nacional de Educación Particular del Ministerio de Educación, resolvió favorablemente el recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense Morgan & Morgan, en nombre y representación del Colegio Internacional SEK Panamá, y dispuso dejar sin efectos la resolución que había dictado esa misma Dirección el 26 de agosto de 1997, mediante la cual revocó la nota de expulsión de Amit Nathani del Colegio Internacional SEK Panamá, fechada el 14 de julio de 1997,

suscrita por el Director del Colegio Internacional SEK Panamá, y dirigida a los padres del estudiante; y ordenó el reintegro del estudiante a clases en dicho centro educativo.

En su demanda, el licenciado Quintero Medina solicitó a esta Sala que, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, suspenda los efectos de la resolución de 11 de septiembre de 1997, para evitar los perjuicios notoriamente graves que está causando al estudiante AMIT NATHANI y a su madre la separación de éste del plantel educativo (f. 3).

Antes de resolver sobre la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado, la Magistrada Sustanciadora considera conveniente comprobar si la demanda presentada cumple con los requisitos de ley para ser admitida.

De acuerdo al párrafo del artículo 98 del Reglamento del Colegio Internacional SEK Panamá, aquél alumno investigado y sancionado por faltas muy graves tiene derecho a interponer recurso de reconsideración ante la Dirección del Plantel, dentro de los cinco días hábiles a partir de la notificación, y el recurso de apelación ante la Dirección Nacional de Educación Particular del Ministerio de Educación.

En el presente caso contra la sanción de expulsión del estudiante Amit Nathani, sus representantes legales interpusieron recurso de reconsideración con apelación en subsidio. El recurso de reconsideración fue resuelto por el Consejo de Orientación del Colegio Internacional SEK Panamá, y la Directora Nacional de Educación Particular del Ministerio de Educación resolvió el recurso de apelación revocando la sanción y ordenando el reintegro del estudiante al plantel educativo. Contra esta decisión el Colegio Internacional SEK Panamá interpuso recurso de reconsideración y la autoridad administrativa reconsideró su decisión, la revocó y mantuvo la sanción de expulsión impuesta.

A juicio de la Sala la vía gubernativa no se agotó al resolverse el recurso de apelación interpuesto contra la decisión confirmatoria de la expulsión del estudiante Amit Nathani, porque de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, en asuntos administrativos proceden, por la vía gubernativa los recursos de reconsideración y de apelación, y en el presente caso el acto administrativo impugnado es la Resolución dictada por la Dirección Nacional de Educación Particular, el 26 de agosto de 1997, que fue objeto del recurso de reconsideración por parte de los apoderados legales del Colegio Internacional SEK Panamá, y contra la cual también podía interponerse el recurso de apelación ante el Ministro de Educación, para agotar la vía gubernativa. Como el apoderado de la señora Maya Chandru Nathani, madre del estudiante expulsado, no promovió este recurso, no agotó la vía gubernativa.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943 expresamente señala que se entiende agotada la vía gubernativa cuando se han resuelto los recursos de reconsideración y apelación a que se refieren los artículos 33, 38, 39 y 41 de dicha Ley.

Como en el presente caso la parte actora no ha demostrado el agotamiento de los recursos disponibles en la vía gubernativa, no debe admitirse la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor R. Quintero en representación de MAYA CHANDRU NATHANI, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 11 de septiembre de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Educación Particular, del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE DAYRA ANAYS DE LEÓN DE SUE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001 DE 2 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO NACIONAL, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Robinson Bernal, actuando en nombre y representación de **DAYRA ANAYS DE LEÓN DE SUE**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulas por ilegales, la Resolución N° 001 de 2 de abril de 1997, dictada por el Director Médico del Hospital Psiquiátrico Nacional, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda presentada se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, mediante el cual el Director Médico del Hospital Psiquiátrico Nacional adjudica 4 plazas de Jefatura Inicial de Enfermería a las siguientes personas: Bethania B. de Lin, Xenia Atencio de Ponce, Victoria Núñez Lorenzo y Eyra González.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado es una facultad discrecional del Pleno de la Sala que ejerce, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El ordinal primero del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a la suspensión provisional del acto, en las acciones referentes a **cambios**, remociones, suspensiones o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos.

En el caso que nos ocupa, como el apoderado judicial no ha aportado prueba de que la acción de personal impugnada se refiera a funcionarios nombrados por períodos fijos, sin más trámite, debe negarse la medida cautelar pedida.

De consiguiente, el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 001 de 2 de abril de 1997, dictada por el Director Médico del Hospital Psiquiátrico Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR VARGAS, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 310, DEL 11 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDA POR LA SEÑORA MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edgar Vargas, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 301, del 11 de julio de 1997, expedida por la señora Ministra de Salud.

En el mismo libelo, el licenciado Vargas pidió la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, argumentando para ello lo siguiente:

"En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida cautelar cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva y legislativa.

En el presente caso, la Resolución recurrida dispone cosa contraria a lo que establece la Ley o una norma jerárquica superior, que en caso de ser aplicada, se desconocen derechos de un sector importante de la producción pecuaria del país, ya que mediante una simple Resolución se pretende transferir o privatizar una función que le es privativa al Estado por disposición constitucional y legal, como queda expresado en este Recurso, y además se pretende cobrar una tarifa por un servicio de una inspección veterinaria, con las características de una contribución o impuesto, a través de una simple Resolución del Ministerio de Salud. Los Magistrados de la Sala fácilmente comprenderán que en el presente caso, concurren las condiciones mínimas exigidas por la Ley, en el sentido de urgencia, a fin de prevenir perjuicios notoriamente graves, que son actuales, inminentes, y por lo tanto de urgente protección; no sólo se trata del cobro de un tributo ilegal, sino del encarecimiento de los productos cárnicos ..." (fs. 22-23).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos de la resolución, disposición o acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido, que en las demandas contencioso-administrativas de nulidad este perjuicio está constituido por la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, sin embargo, la Sala estima que la medida cautelar solicitada no procede porque del examen preliminar que se ha hecho de los cargos de ilegalidad formulados en la demanda, no se advierten, a primera vista, violaciones evidentes o palmarias a las normas que se cita como violadas, requisito necesario para que pueda accederse a la suspensión provisional del acto impugnado en este tipo de demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión de los efectos de la Resolución N° 301, del 11 de julio de 1997, dictada por la señora Ministra de Salud, conjuntamente con el Vice Ministro.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DOCTORA AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE ZUNILDA RHODES DE VÉLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 50 DE 15 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

VISTOS:

La Doctora Aura Feraud, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **ZUNILDA RHODES DE VÉLEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 50 de 15 de julio de 1997, expedido por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la negativa tácita por el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se percata el Sustanciador que a foja 33 del expediente consta solicitud especial de autenticación de documentos que debe ser atendida previa a la admisión de la demanda.

El Magistrado Sustanciador ha podido constatar que efectivamente, el recurrente trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, gestionando ante el respectivo ente administrativo la autenticación de los mismos. Tal diligencia, legible a foja 20-22 fue recibida en la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el 17 de noviembre de 1997.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que alude el mencionado artículo, pero al resultar infructuosas solicitó a esta Sala que procediera a oficiar a la entidad demandada que remita a esta Superioridad la documentación solicitada. Ello en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social proporcione copias autenticadas con las constancias de su notificación del Decreto de Personal N° 50 de 15 de julio de 1997, y certificación si sobre el recurso de apelación presentado el 25 de julio de 1997, ha recaído decisión alguna.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° DGI-160-97 DE 23 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de **VIDRIOS**

PANAMEÑOS, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota N° DGI-160-97 de 23 de octubre de 1997, dictada por la Directora General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En el libelo de su demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, argumentando, en lo medular lo siguiente:

1. Que la empresa VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A. se dedica a la fabricación de botellas, frascos, vasos y demás tipos de envases de vidrio y cristal, según lo establece la Ley N° 43 de 17 de noviembre de 1977 y el Contrato N° 9 de 11 de abril de 1978.
2. Que la Cláusula Cuarta acápite (a) del Contrato N° 9 de 1977, señala que no procede la importación exonerada de los productos que fabrique VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A., cuando esta empresa cuente con las cantidades suficientes para abastecer el mercado nacional.
3. Que la empresa VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A., cuenta con más de 5 millones de botellas en las bodegas para satisfacer en exceso las necesidades de la CERVECERÍA NACIONAL, S. A. durante el período de cese su producción.
4. Que la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Nota N° DGI-160-97 autoriza a la CERVECERÍA NACIONAL para que importe 10 millones de botellas color ámbar.
5. Que la Cláusula Cuarta acápite (c) del Contrato N° 9 de 1977, señala que a la empresa VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A., se le otorgará protección adecuada a fin de evitar importaciones exageradas como las de 10 millones de botellas color ámbar que solicitó la CERVECERÍA NACIONAL, S. A.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, disposición o acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación.

La Sala, igualmente ha indicado en diversas ocasiones que podrá accederse a la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, cuando el demandante demuestre tener a su favor la apariencia de un buen derecho o fumus boni iuris.

En el presente caso, sin embargo, la Sala estima que la medida cautelar solicitada no procede, porque del examen preliminar de los cargos de ilegalidad, no se advierten, prima facie, violaciones ostensibles de los preceptos que citan como violados. Además, la desviación de poder es un motivo de ilegalidad que por su naturaleza debe valorarse después de oír a las partes y tomando en consideración las pruebas de cargo y descargo que presenten.

De consiguiente, el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión de los efectos de la Nota N° DGI-160-97 de 23 de octubre de 1997, dictada por la Directora General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL

LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE MIXELA ALVARADO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES N° 1-10-97-01 DE 4 DE MARZO DE 1997 Y LA S/N DE 16 DE MAYO DE 1997, AMBAS EXPEDIDAS POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 415 del 17 de septiembre de 1997, la señora Procuradora de la Administración presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra la Providencia fechada el 21 de julio de 1997, a través de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en nombre y representación de MIXELA ALVARADO DE SÁNCHEZ, contra las Resoluciones N° 1-10-97-01 de 4 de marzo de 1997 y la S/N de 16 de mayo de 1997, ambas expedidas por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Estima la representante del Ministerio Público, que la meritada demanda no debió admitirse porque no cumplió con el requisito establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, y sustentó su apelación señalando que: "Tal como se infiere de la Resolución S/N de 16 de mayo de 1997, la licenciada Mixela Alvarado de Sánchez, presentó el día 17 de marzo de 1997, recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1-10-97-01 de 4 de marzo de 1997, emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y en este proceso, no se ha aportado certificación o constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto por la autoridad administrativa demandada como tampoco se ha pedido formalmente al Magistrado Sustanciador que solicite dicha certificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, aplicable por analogía ..." (F. 33).

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE OPOSITORA AL RECURSO

En el escrito de oposición al recurso, el apoderado judicial de la señora Mixela Alvarado de Sánchez pidió a la Sala que confirmara la Resolución apelada, y sustentó su oposición en los siguientes términos:

"... existe una confusión por parte del Ministerio Público en la medida en que señala que no hemos probado el silencio administrativo en el presente caso ni hemos realizado las actividades previas necesarias para solicitar a este Tribunal que exija del demandado la prueba de la existencia del silencio administrativo. No existe en el presente caso silencio administrativo alguno, antes bien la Rectoría de la Universidad Tecnológica de Panamá falló el recurso de reconsideración mediante resolución s/n del 16 de mayo de 1997 cuyo original presentamos junto con el libelo de la demanda. El proceso gubernativo se agotó con la emisión de la resolución descrita, por lo que procedimos a presentar ante esta Sala la presente demanda contencioso administrativa es decir, que el presupuesto procesal para acceder al presente juicio no es la figura jurídica del silencio administrativo confirmada mediante otra resolución administrativa". (Fs. 40 a 41).

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA

Tal como se ha visto, la señora Procuradora de la Administración impugnó la resolución que admitió la demanda por considerar que en la misma no se aportó la certificación de que no fue resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1-10-97-01 de 3 de marzo de 1997, y porque el apoderado de la demandante tampoco solicitó a esta Superioridad que solicitara a la autoridad demandada certificación de este hecho con el propósito de demostrar

agotada la vía gubernativa, no cumpliéndose por tanto con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.

En la demanda se observa que el apoderado de la actora presentó copia autenticada de la Resolución originaria impugnada N° 1-10-97-01 (f. 1), dictada por el señor Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá el 4 de marzo de 1997, y también presentó el original de la Resolución de 16 de mayo de 1997 (f. 3), mediante la cual la autoridad demandada resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la referida resolución y confirmó la destitución de la señora Mixela Alvarado de Sánchez.

Aunque en la resolución S/N de 16 de mayo de 1997, no consta la fecha de la notificación a la licenciada Mixela Alvarado de Sánchez, es evidente que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución N° 1-10-97-01 de 4 de marzo de 1997 y su acto confirmatorio, fue presentada en el término de ley ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 16 de julio de 1997 a las 3:33 de la tarde, o sea dentro de los dos meses siguientes al agotamiento de la vía gubernativa (16 de mayo de 1997), según lo establece el artículo 42 b) de la Ley 135 de 1943.

Por estas razones, el resto de los Magistrados de la Sala estiman que se cumplió con todos los requisitos necesarios para la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Carlos Ayala en representación de Mixela Alvarado de Sánchez y debe confirmarse la resolución por medio de la cual fue admitida.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia del 21 de julio de 1997, mediante la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en nombre y representación de MIXELA ALVARADO DE SÁNCHEZ, contra la Resolución N° 1-10-97-01, de 4 de marzo de 1997, y la Resolución S/N de 16 de mayo de 1997, dictadas por el señor Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA PROCLAMACIÓN DE DECANO Y VICEDECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, CELEBRADA EL 25 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL JURADO DE ELECCIÓN DE DECANO Y VICEDECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA, Y EL MEMORANDO N° JE-FCT-43-97 DE 28 DE JUNIO DE 1997 DICTADO POR EL JURADO DE ELECCIONES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carmelo González, actuando en nombre y representación de **RICARDO REYES**, promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto dictado, por el Magistrado Sustanciador de esta causa, mediante el cual no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula por ilegal la Proclamación de Decano y Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, celebrada el 25 de junio de 1997, expedida por el Jurado de Elección de Decano y Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Tecnología, y el Memorando N° JE-FCT-43-97 de 28 de

junio de 1997 dictado por el Jurado de Elecciones, y para que se hagan otras declaraciones.

En dicho auto, el Magistrado Sustanciador consideró lo siguiente:

"Se percata el Suscrito que el libelo de demanda carece de elementos importantes para que pueda ser admitido. Esto es que la Proclamación de Decano y Vicedecano, emitida por el Jurado de Elecciones el 25 de junio de los corrientes, no ha sido aportada en el expediente, lo que contraviene lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley Contencioso Administrativa, que prevé que la demanda debe acompañarse del acto acusado con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También es importante indicar que el Memorándum de 28 de junio de 1997, del Jurado de Elecciones, tampoco ha sido autenticado por la autoridad competente, tal como puede observarse a foja 10 del expediente".

El apelante fundamenta su petición alegando que, en el final de la demanda, manifestó que el Acta de Proclamación del señor Eduardo Pravia como Decano Electo de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, no se pudo obtener. Agrega que el abundante material probatorio aportado denota que la falta del Acta de Proclamación (segundo acto impugnado) no se debió a una falta de diligencia del demandante, ya que el Jurado de Elección se negó a recibir la solicitud de copia auténtica de la mencionada Acta.

Continúa el apelante señalando que, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, permite la formalización y admisión de la demanda contencioso administrativa, aunque el demandante no aporte junto con la demanda una copia del acto impugnado. Además manifiesta que, siendo el Acta de Proclamación un acto confirmatorio y no el acto principal impugnado, su omisión no es un obstáculo para la admisión de la demanda.

En cuanto al Memorándum de 28 de junio de 1997, señala el apelante que el mismo sí es un documento auténtico, ya que está certificado por el profesor Fernando Murray, quien es el secretario del Jurado de Elecciones de la Facultad de Ciencias y Tecnología y la autoridad competente para autenticar los documentos que emite dicho Jurado, no así la Secretaria General de la Universidad Tecnológica de Panamá. Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el auto impugnado, la demanda presentada por RICARDO REYES no fue admitida porque no se presentó copia autenticada de uno de los actos impugnados, como lo es, el Acta de Proclamación de Decano y Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Tecnología.

En cuanto al primer argumento que sirve de sustento a esta apelación, el demandante pidió a la Sala que solicitara el Acta de Proclamación impugnada ante la respectiva autoridad competente. Por otro lado, cabe señalar, que esta Acta de Proclamación constituye un acto principal en la interposición de esta demanda, y no es un mero acto confirmatorio como señala el demandante.

Sobre el segundo punto argumentado, a foja 10 del expediente, se observa que el Memorándum de 28 de junio de 1997 es un documento original que emitió el Jurado de Elecciones, el cual está firmado por el Secretario del Jurado de Elecciones, es decir, por la autoridad encargada de autenticar este tipo de documentos.

Por otro lado, tal como lo señala el demandante, es cierto que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, permite que esta Corporación de Justicia admita una demanda contencioso administrativa, siempre y cuando el funcionario demandado haya negado la copia o certificación del acto impugnado y el demandante haya pedido al Magistrado Sustanciador que solicite la respectiva copia ante el funcionario correspondiente.

No obstante lo anterior, el resto de los Magistrados de la Sala considera,

que la demanda no debe admitirse, porque si bien el demandante pidió a la Sala, en la parte final del libelo de su demanda, que solicitara al Representante Legal del Jurado de Elecciones una copia autenticada del Acta de Proclamación de Decano y Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Tecnología, en el expediente no reposa ninguna prueba de que el recurrente hizo las gestiones tendentes a obtener dicho documento.

Cabe aclarar, sobre el contenido del artículo 46 de la citada Ley que, la Sala Tercera de la Corte Suprema, en reiterados fallos ha manifestado que se requiere acreditar la renuencia del funcionario demandado a suministrar la copia autenticada del acto acusado, no basta alegar simplemente que su expedición ha sido negada, sino que, además se requiere que el demandante pruebe que hizo las gestiones pertinentes para obtenerlo, lo que bien puede hacerse con el documento mediante el cual se hizo la solicitud de las copias.

Por los motivos apuntados la demanda no debe tramitarse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 25 de septiembre de 1997, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carmelo González, en representación de RICARDO REYES para que se declare nula, por ilegal las elecciones del Decano y Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, celebrada el 25 de junio de 1997, expedida por el Jurado de Elección de Decano y Vicedecano de la Facultad de Ciencias y Tecnología, y el Memorando N° JE-FCT-43-97 de 28 de junio de 1997 dictado por el Jurado de Elecciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° P. ADM. 002-97 DE 4 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Olmedo Arrocha, en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° P. Adm. 002-97 de 4 de junio de 1997, expedida por la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

El Magistrado Sustanciador se percata que, previo al trámite de admisión de la demanda, el recurrente ha solicitado se proceda a la suspensión del acto impugnado. La misma ha sido formulada en los siguientes términos:

"Antes de que los honorables Magistrados que conforman esta augusta Sala, entren en el examen de fondo de esta demanda, nos permitimos solicitarles la interposición de sus buenos oficios, a fin de que se sirvan SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos jurídicos de la Resolución N° P. ADM-002-97 de 4 de junio de 1997, por la cual se revoca el Decreto N° 512 de 6 de junio de 1996, en virtud de lo

establecido en el artículo 73 de la Ley 33 de 1946.

...

Así las cosas, el artículo 74 de la Ley 33 de 1946 establece en que casos no procede la aplicación de esta medida. En ese sentido, en el numeral 1 de dicha norma se establece que no procede `en las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos. De la lectura de esta transcripción se colige que el legislador previó esta prohibición, en estos casos, atendiendo a la persona que interpone la acción. Es decir, es obvio que quien tiene legitimidad para actuar en contra de una suspensión o remoción, es el suspendido o removido y no quien suspende o remueve.

Además, se señala que existe una excepción a esta prohibición, pudiéndose proceder a decretar esta medida si el suspendido o removido haya sido nombrado por período fijo. Pues bien, con todo ello en mente hay que manifestar que en el caso que nos ocupa, si la persona a la cual se le declaró insubsistente mediante el Decreto de la Alcaldía es a quien se le negaría cualquiera solicitud en este sentido, si fuese él quien acudiera a la Sala Tercera para impugnar lo resuelto por la Alcaldía.

Ahora bien, `contrario sensu , para mantener congruencia con lo establecido en el artículo 74, numeral 1 de la Ley 33 de 1946, se debiera acceder a la suspensión provisional, siempre que no se trate de un nombramiento por un período fijo. No es lo mismo que se acuda ante la Sala Tercera a demandar nulo un acto de despido, que acudir para demandar nulo un acto de reintegro. Precisamente, la prohibición contenida en la norma mencionada se refiere al primer supuesto planteado en este párrafo; siendo entonces que la prohibición para éste, es la regla general para el segundo supuesto esto es proceder a la suspensión en los casos previstos en el artículo 74, antes señalado, cuando quien demande sea el que suspende o promueve, a fin de que se declare nulo un reintegro.

Por otra parte, se hace necesario implementar esta medida cautelar, para garantizar la integridad del orden jurídico, pues conforme a pronunciamientos contenidos en la jurisprudencia de esta Sala, no cabe la menor duda que la ilegalidad es clara, manifiesta y/o notoria. Es decir, es fácilmente percibible el FUMUS BONI IURIS, o apariencia de un buen derecho, toda vez que es ostensiblemente ilegal.

Además, los daños al Municipio serían irreparables pues de no acceder a la Suspensión, y en su defecto al procederse con el reintegro, los emolumentos que se expidan en calidad de salario los cuales ascienden a B/.500.00 mensuales no serán recuperables, en caso de que la Sala Tercera establezca que es ilegal el acto por este medio impugnado, causando un menoscabo a las arcas municipales".

El acto cuya suspensión se solicita lo constituye la Resolución N° P. Adm-002-97 de 4 de junio de 1997 por medio de la cual la Gobernadora de la Provincia de Panamá revocó el Decreto N° 512 del 6 de julio de 1996 proferido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá mediante el cual se declaraba insubsistente el cargo que en dicha institución desempeñaba el funcionario NÉSTOR AZAEL GÓNDOLA DÍAZ, y en su defecto se ordenó el reintegro del referido funcionario municipal.

En el negocio subjúdice la cuestión esencial es si el acto que ordenó el reintegro de un funcionario municipal por parte de la Gobernadora de la Provincia de Panamá lesiona o no el orden legal objetivo. Cuestión que importa de manera grave a asunto tan importante como lo es la autonomía municipal y el orden político del Estado panameño. De allí que esta Sala considere la acción de nulidad como una vía idónea para dilucidarla.

En cuanto a la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado formulada por el peticionista la Sala en Pleno estima que no es dable acceder a dicha solicitud, en virtud de la prohibición legal contemplada en el numeral primero del artículo 74 de la ley 135 de 1943, que establece que no procede la suspensión provisional si se trata de acciones referentes a cambios, remociones y movimientos de personal administrativo en general, vgr. casos de reintegro, salvo que se trate de servidores públicos que hayan sido nombrados por período fijo.

La prohibición legal recogida en la citada disposición debe interpretarse en estricto sentido, ya sea que el afectado por la acción de personal sea el demandante, o que lo pedido lo sea la sola anulación de dicha acción, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que lo que se persigue es la ilegalidad del acto administrativo que ordena el reintegro.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de la Resolución N° P. Adm. 002-97 de 4 de junio de 1997, expedida por la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. FÉLIX ALBERTO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE EMAR ELECTRONIC INTERNATIONAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RENGLÓN #1. 1. 2. 5. 48 DEL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 13 DE 10 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Félix Alberto Pérez, en representación de **EMAR ELECTRONIC INTERNATIONAL, INC.** ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Renglón #1. 1. 2. 5. 48 del Artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 13 de 10 de abril de 1995, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de David.

LO QUE SE DEMANDA

El apoderado judicial de la parte demandante solicita a esta Superioridad que declare la ilegalidad del Renglón N° 1. 1. 2. 5. 48 del artículo 2° del citado Acuerdo Municipal por el cual el Concejo Municipal de David derogó los Acuerdos relacionados con impuestos, tasas, derechos y contribuciones y estableció el nuevo régimen impositivo del Municipio de David cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 2°: a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades, comerciales o lucrativas de cualquier clase.

b) Son Tasas y Derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de el los servicios sean estos administrativos o finalistas.

c) Son tributos varios, aquellos que el municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios

con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.

...

1. 1. 2. 5. 48 Aparatos de Juegos Mecánicos y electrónicos.

Se refiere a los aparatos mecánicos de diversión que se basan en la colocación previa de moneda pagarán por mes o fracción de mes de: B/.10.00 a B/.30.00 por aparato".

DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima que el Acuerdo Municipal impugnado es violatorio de los artículos 21 (ordinal 6), 79 y 3, todos de la Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal"; así como también el artículo 5 del Código Civil. El texto de las mismas, en el orden establecido, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 21. Es prohibido a los Concejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación".

"ARTÍCULO 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuesto, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento".

"ARTÍCULO 3. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa".

"Artículo 5. Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención".

En cuanto a la violación del artículo 21 (ordinal 6), de la Ley 106 de 1973, el demandante sostiene que la misma se ha dado de manera directa por omisión, ya que desde principios de 1995, las máquinas electrónicas accionadas por monedas y papel moneda que pagan premios en efectivo han sido gravadas por la Nación, correspondiéndole el cobro de dichos impuestos a la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con fundamento en el Decreto Ejecutivo N° 162 de 8 de septiembre de 1993 y los artículos 1043, 1045 y 1046 del Código Fiscal, por lo que el Concejo Municipal del Distrito de David, existiendo esta prohibición, estableció el impuesto contenido en el renglón #1. 1. 2. 5. 48 del Artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 13 de 10 de abril de 1995, cuando ya estas máquinas habían sido gravadas por la Nación. (Fs. 35-36).

Añade el recurrente que la Resolución N° 108 de 18 de diciembre de 1995 de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro es la que regula lo referente a las máquinas electrónicas accionadas por monedas y papel moneda que pagan premios en efectivo, y, por consiguiente, el Concejo Municipal del Distrito de David al crear el impuesto demandado atenta contra un principio consagrado por el Derecho Tributario que establece que por el mismo supuesto de hecho sólo debe exigirse una sola vez el mismo gravamen. (F. 36).

En cuanto a la transgresión del artículo 79 de la Ley 106 de 1973, el recurrente sostiene que "la norma transcrita ha sido violada directamente, por omisión, por cuanto la misma consagra límites para frenar el abuso por parte de los municipios, en el sentido de que los municipios no pueden gravar con impuestos, tasas o derechos las cosas, objetos y servicios que hayan sido previamente gravados por la Nación". (F. 36).

Sobre el concepto de la violación del artículo 3 de la Ley 106 de 1973, la parte actora sostiene que éste se ha dado en forma directa, por omisión, por parte del Concejo Municipal de David. Al respecto señala que el acto impugnado establece gravámenes municipales en abierta contravención a lo dispuesto en los

artículos 21 y 79 de la citada Ley 106, y los miembros del Concejo Municipal de David omiten dar cumplimiento al mandato contenido en la citada disposición, pues tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República. (F. 37).

Finalmente, en lo que a la infracción del artículo 5 del Código Civil respecta, dice el demandante que el mismo ha sido violado directamente por el Concejo Municipal del Distrito de David, por cuanto al expedirse actos prohibidos por la Ley éstos nacen viciados de nulidad, pues la ley respectiva no ha señalado otro efecto distinto en caso de contravención. (F. 37).

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 189 de 7 de mayo de 1997, que reposa a folios 65-74 del expediente de marras, considera que le asiste la razón al recurrente cuando solicita que se declare la nulidad del Renglón 1. 2. 5. 48 del artículo 2° del Acuerdo N° 13 de 10 de abril de 1995, ya que el mismo grava las máquinas electrónicas accionadas por monedas y papel moneda que dan premios en efectivo, cuando las mismas ya han sido gravadas por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien es el ente encargado de otorgar las autorizaciones tanto a personas naturales como jurídicas, para la explotación de las máquinas electrónicas o electromagnética, en el territorio nacional.

Sin embargo, la citada funcionaria se manifiesta en desacuerdo con el actor en lo que a la violación del artículo 5 del Código Civil respecta, porque la presunción de legalidad protege los actos administrativos hasta tanto se declare su ilegalidad judicialmente.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

De acuerdo con el ordinal 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, los Concejos Municipales tienen competencia exclusiva para establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales, siempre y cuando, no se trate de cosas, objetos y servicios previamente gravados por la Nación.

El artículo 21 (ordinal 6), por su parte, prohíbe a los Concejos gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación. De igual manera, el artículo 242 de la Constitución Nacional dispone que son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, y que la ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia.

El Concejo Municipal de David en el referido renglón **1. 1. 2. 5. 48** del Acuerdo Municipal N° 13 de 1995, gravó con un impuesto de B/.10.00 a B/.30.00 por mes o fracción de mes los aparatos de juegos mecánicos y electrónicos. Esta situación a nuestro juicio, rebasa los límites de la facultad legal conferida a los Concejos Municipales en la Ley 106 de 1973 y en el artículo 242 de la Constitución Nacional, en razón de que la operación de las máquinas de juegos mecánicos y tragamonedas que es una actividad ubicada dentro de los juegos de suerte y azar, ha sido previamente gravada por la Nación, en este caso, por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, conforme al artículo 1043 y siguientes del Código Fiscal.

En este punto, (esto lo señaló la Sala Tercera en el Auto de 25 de septiembre de 1995 al suspender provisionalmente la disposición acusada), tenemos que mediante Resolución N° 028 de 18 de diciembre de 1995 la Junta de Control de Juegos reglamentó las operaciones de las máquinas electrónicas accionadas por monedas o papel moneda. Esta Resolución en su artículo 2 claramente establece que "la explotación, operación, importación, ensamblaje y manufactura de toda máquina o aparato manual, mecánico, electromecánico, o electrónico, que accionado por

fichas, monedas, `tones , papel moneda, tarjetas magnéticas o mediante un sistema de créditos, ejecute juegos de azar de cualquier naturaleza o descripción que produzcan o den como resultado final al usuario la pérdida o ganancia de dinero quedan bajo el control, supervisión y autorización previa de la Junta de Control de Juegos".

De igual manera, la citada Resolución establece que existen tres tipos de máquinas tragamonedas: Las de Tipo A, que son las de uso común y corriente en los casinos o salas de juegos operados por el Estado de manera directa o a través de Contratos de Administración, que pagan directamente a sus usuarios en monedas o por medio de cualquier otro mecanismo de pago directo en monedas, tokens, fichas, o dinero en efectivo de cualquier forma; -Las de Tipo B, que son aquellas que sólo registran los créditos a favor del usuario por medio de dispositivos visuales, electrónicos, electromecánicos o magnéticos que indican la cantidad de dinero o premio ganado en un boleto generado por la máquina o que registra la reducción o acumulación de créditos a través del empleo de elementos magnéticos (tarjetas), electromagnéticos, que servirán en cualquier caso para el reclamo de la redención en cualquiera de las cajas del establecimiento operador, y cuyo monto de apuesta es de B/.3.00 y su premio mayor no más de B/.5,000.00; -Las de Tipo C que son aquellas con características y funcionamiento similares a las de Tipo B, sin embargo, su apuesta máxima no puede ser mayor a B/.1.00 y el premio mayor no puede ser más de B/.200.00.

El artículo 9 de la citada Resolución N° 028 de 1995, por su parte, dispone que las máquinas Tipo A y C pueden ser explotadas y administradas por personas naturales o jurídicas o por asociaciones accidentales, consorcios que hayan sido autorizadas expresamente por la referida Junta de Control de Juegos.

Por las consideraciones anotadas, al proceder el Concejo Municipal de David a imponer un gravamen a los aparatos de juegos mecánicos y electrónicos viola flagrantemente la prohibición legal de la doble tributación establecida en el artículo 21 (ordinal 6) de la Ley 106 de 1973, pues es evidente que tal actividad ha sido previamente gravada por el Estado a través de la Junta de Control de Juegos lo que impide que pueda crearse otro gravamen -nacional o municipal- que incida sobre dicha actividad. Cabe señalar que el numeral 2 del artículo 685 del Código Fiscal determina claramente que el producto de juegos de suerte y azar y de actividades que originan apuestas constituyen rentas nacionales. Por consiguiente, prosperan los cargos de violación endilgados a los artículos 21; ordinal 6, 79 y 3 de la Ley 106 de 1973.

Respecto de la supuesta violación al artículo 5 del Código Civil, este Tribunal coincide con lo planteado por la Procuradora de la Administración en el sentido de que dicha disposición no es aplicable al presente caso. La razón de ello obedece a que en el Derecho Administrativo rige el principio de legalidad según el cual los actos administrativos gozan de certeza jurídica hasta tanto la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, se pronuncie acerca de su ilegalidad o no.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULO POR ILEGAL el Renglón #1. 1. 2. 5. 48 del Artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 13 de 10 de abril de 1995, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de David.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MENDOZA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN DEL INGENIERO HÉCTOR MONTEMAYOR, COMO CANDIDATO A RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, PARA EL PERÍODO

1998-2003, CONTENIDA EN EL COMUNICADO N° 01-97 EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL 10 DE OCTUBRE DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carmelo González, actuando en representación del señor ELÍAS MENDOZA HERRERA, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos, previamente acusados de ilegalidad mediante demanda contenciosa-administrativa de nulidad:

1. La admisión de la postulación del ingeniero Héctor Montemayor como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá para el período 1998-2003, que consta en la Resolución identificada como Comunicado N° 01-97, emitida por el Gran Jurado de Elecciones el día 10 de octubre de 1997;

2. El fallo del Gran Jurado, fechado 16 de octubre de 1997, mediante el cual se desestima la impugnación presentada por el profesor ELÍAS MENDOZA HERRERA contra la postulación del ingeniero Montemayor;

3. La Resolución identificada como Comunicado N° 02-97, del 16 de octubre de 1997, que admite al ingeniero Montemayor como candidato oficial a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Antes de resolver la aludida medida cautelar y a petición del licenciado González, la Magistrada Sustanciadora dictó la Resolución del 31 de octubre de 1997, a través de la cual ordenó que, por Secretaría de la Sala, se requiriera a la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá, copia autenticada de los referidos documentos, debido a que el demandante comprobó que no pudo obtenerlas, a pesar de que realizó las gestiones pertinentes con este propósito. La citada resolución fue notificada personalmente a la señora Procuradora de la Administración el día miércoles 5 de noviembre y el viernes 7 de noviembre, al apoderado judicial del demandante (Cfr. f. 43).

El día miércoles 12 de noviembre de 1997 y según consta a foja 48, fue recibido en la Secretaría de esta Sala, la Nota N° SGUT/N/750/97, del 11 de noviembre del mismo año, mediante la cual, la doctora Tilsa M. de Destro, Secretaria General de la Universidad Tecnológica de Panamá, remitió copia autenticada del fallo del Gran Jurado de Elecciones que se menciona en el punto 2 e informó, además, que los originales de los documentos solicitados en los puntos 1 y 3, no reposan en los archivos de la Secretaría General, sino en los del Gran Jurado de Elecciones. La referida funcionaria, finalmente, remitió dichos documentos a esta Sala, mediante Nota SGUT/N/772/97, del 14 de noviembre de 1997, que consta a foja 54.

Cumplidos los anotados trámites, la Sala pasa a examinar la petición de suspensión provisional hecha por el demandante, quien estima que los efectos de los actos acusados deben suspenderse porque la admisión de la postulación del ingeniero Héctor Montemayor para el cargo de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá (Período 1998-2003), viola en forma flagrante el literal "a" del artículo 3° de la Ley N° 57 de 1996, ya que esta norma prohíbe la reelección de quien esté ocupando el cargo de Rector de esta entidad universitaria para el período inmediatamente posterior, situación en la que se encuentra el ingeniero Montemayor, al haber sido electo para ocupar dicho cargo para el período comprendido entre el 3 de febrero de 1993 y el 3 de febrero de 1998 (Cfr. fs. 36-38).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Conforme ha expresado la jurisprudencia de esta Sala, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, este perjuicio está constituido por la violación

ostensible o palmaria del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, sin embargo, la Sala estima que la medida cautelar no procede, porque los actos cuyos efectos se pide que se suspenda, relativos a la postulación y candidatura oficial del ingeniero Héctor Montemayor al cargo de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, se han agotado en sus efectos, al haberse realizado el día miércoles 12 de noviembre de 1997 la elección para escoger al candidato que debe ocupar dicho cargo para el período 1998-2003.

En lo que se refiere a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la suma y ponderación de los votos emitidos a favor del ingeniero Montemayor, adicionada por el actor mediante el memorial que reposa de fojas 50 a 53, la Sala estima que la misma también es improcedente, por tratarse de actos que no han sido impugnados como ilegales en la demanda. Sobre el particular, la Sala expresó en su Auto del 30 de octubre de 1996, que "cuando el citado artículo 73 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, alude exclusivamente a aquellos que previamente se hayan acusado de ilegales en la demanda" (Registro Judicial de octubre de 1996, pág. 422).

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

1. La admisión de la postulación del ingeniero Héctor Montemayor como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá para el período 1998-2003, que consta en la resolución identificada como Comunicado N° 01-97, dictada por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, el día 10 de octubre de 1997;

2. La admisión del ingeniero Héctor Montemayor, como candidato oficial a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el referido período, contenida en la resolución identificada como Comunicado N° 02-97, emitida también por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica.

3. El fallo del Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, del 16 de octubre de 1997, a través del cual se desestimó la impugnación presentada por el profesor ELÍAS MENDOZA HERRERA contra la postulación del ingeniero Héctor Montemayor como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003.

SE NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la suma y ponderación de los votos emitidos a favor del ingeniero Héctor Montemayor, la cual consta en el Acta final del Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MENDOZA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN DEL INGENIERO ERNESTO REGALES, COMO CANDIDATO A RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, PARA EL PERÍODO 1998-2003, CONTENIDA EN EL COMUNICADO N° 01-97, EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carmelo González, actuando en nombre y representación de Elías Mendoza Herrera, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la admisión de la postulación del Ingeniero Ernesto Regales, como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003, contenida en el comunicado N° 01-97, emitido por el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, el 10 de octubre de 1997.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado González solicitó la suspensión provisional de los efectos de la admisión de la postulación del ingeniero Ernesto Regales como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003, contenida en el comunicado N° 01-97, emitido por el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá.

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su petición señalando que se ha producido una flagrante violación de la legislación, pues se incumplió con el requisito exigido en el literal d del artículo 2 del Reglamento de Elección de Rector, ya que para ser admitida la postulación del ingeniero Ernesto Regales como candidato a rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, debió acompañar dicha postulación con la carta de separación del cargo de Jefe del Departamento Académico de Finanzas y Contabilidad de la Facultad de Ingeniería Industrial. También señala que en el caso de que el ingeniero Regales haya presentado renuncia del cargo, la misma no se ha hecho efectiva y que prueba de ello es la nota N-DRH-1022-97 de 15 de octubre de 1997 expedida por el Director de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica en la que manifiesta que no tener conocimiento de la renuncia del cargo que ocupa el ingeniero Regales. Por otro lado, señala que si la renuncia hubiera sido efectuada y tramitada en forma correcta, la Decana de la Facultad de Ingeniería Industrial debió designar a su reemplazo y el mismo debió ser ratificado por la respectiva Junta de Facultad para formalizar el reemplazo. Finalmente, manifiesta la parte actora que se viola el artículo 24 del Reglamento de Elecciones de Rector debido a que esta norma reconoce como causal de impugnación la no presentación de la carta de separación del cargo directivo universitario, siendo desestimada la impugnación presentada por el ingeniero Elías Mendoza Herrera.

Conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que ello implicaría decidir en forma anticipada la pretensión sin que haya surtido el contradictorio entre la parte demandante y la demandada. Además, las infracciones legales invocadas no aparecen como claras e incontrovertibles.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la admisión de la postulación del Ingeniero Ernesto Regales, como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003, contenida en el comunicado N° 01-97, emitido por el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, el 10 de octubre de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA

QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 127 DE 13 DE AGOSTO DE 1996, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Dionisio Sánchez, en nombre y representación de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 127 de fecha 13 de agosto de 1996, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

CONTENIDO DEL ACTO ACUSADO

El acto acusado lo constituye el Acuerdo N° 127 de fecha 13 de agosto de 1996, mediante el cual el Consejo Municipal del Distrito de Panamá derogó el Acuerdo Municipal N° 9 de 13 de marzo de 1990, que facultaba a la Alcaldesa del Distrito a regular por medio de Decreto la instalación, construcción y control de anuncios y rótulos en el Distrito de Panamá.

El Consejo Municipal del Distrito de Panamá a través del Acuerdo N° 127 reglamenta todo lo concerniente a la instalación de anuncios y rótulos, disponiendo que todos los trámites para la instalación de los anuncios y rótulos descritos en el Acuerdo y los controles posteriores, se hagan a través de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.

INFORME DE CONDUCTA

El funcionario demandado, Presidente del Consejo Municipal, mediante Nota N° CMPP/018/97, de fecha 13 de febrero de 1997 (fs. 47-52), informó a la Sala que el Acuerdo N° 127, de 13 de marzo de 1996, no viola el artículo 43 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, dado que los artículos tercero, octavo, noveno, décimo primero y décimo segundo, sólo asignan a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales la facultad de tramitar cualquier solicitud sobre la instalación de anuncios y rótulos en el Distrito de Panamá, por razón de que esa Dirección posee el conocimiento técnico en la materia objeto de la presente demanda. Que en relación a los artículos décimo tercero y décimo sexto, ninguno de éstos hace referencia a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, ya que el primero de los mismos habla de la Dirección de Administración Tributaria, a la que le corresponde atender lo concerniente a los tributos que se deben fijar, mientras que el último de los artículos se refiere a las multas que impone el Departamento Técnico Legal de Obras, por la transgresión del Acuerdo N° 127 y que esto está plasmado de igual forma en el Decreto Alcaldicio N° 611 de 2 de octubre de 1992.

Agrega, además, que el Acuerdo N° 127 no viola el artículo 51 de la Ley 106, ya que en el anterior Decreto Alcaldicio, la tramitación de las solicitudes para la instalación de anuncios y rótulos en el Distrito de Panamá se tramitaban ante la Dirección de Ornato de la Alcaldía.

Finalmente señala que el Acuerdo impugnado no viola los artículos 1343 y 1348 del Código Administrativo, toda vez que la materia que regulan estos artículos no guarda relación con lo preceptuado en el Acuerdo en referencia.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Al correrse en traslado la presente demanda a la señora Procuradora de la Administración, expresó a través de la Vista Fiscal N° 288 de fecha 2 de julio de 1997, que al Consejo Municipal le corresponde crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones. Que el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, prevé claramente que "son los Consejos Municipales los que regulan la vida jurídica de los Municipios" y que esa regulación se hará a través de Acuerdos o Resoluciones, los cuales tendrán el carácter o fuerza de ley dentro del

Municipio. Agrega, que el Acuerdo N° 127 de 13 de agosto de 1996, fue adoptado de conformidad con la ley. Que el Consejo Municipal con fundamento en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, le atribuyó al Director de Obras y Construcciones Municipales todo lo relativo a las instalaciones y control de anuncios y rótulos en el Distrito de Panamá, lo cual hizo el Jefe de la Administración Municipal, mediante Decreto N° 611 de 2 de octubre de 1992. Que esta Sala al resolver la solicitud provisional del Acuerdo impugnado, mediante Auto de 21 de marzo de 1997 manifestó que "tal reglamentación obedece precisamente a una facultad que fuera conferida por el Consejo Municipal, por lo que pareciera lógico que si en una ocasión se le facultó para la reglamentación aludida, también es facultativo del Consejo suprimir dicha atribución, como en efecto lo ha hecho a través del Acuerdo cuya ilegalidad se acusa".

Además expresa la Procuradora, que el Consejo Municipal de Panamá al asignarle funciones al Ingeniero Municipal no viola la competencia del Alcalde como Jefe de la Administración Municipal, tal como lo afirma la parte recurrente, ya que la atribución dada no es de competencia privativa del Alcalde. Que la atribución asignada al Director de Obras y Construcciones Municipales en el Acuerdo N° 127 es de naturaleza técnico-administrativa.

NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según el demandante, el Acuerdo N° 127 de fecha 13 de agosto de 1996 viola las siguientes normas: artículos 43 y 51 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984; artículos 1343 y 1348 del Código Administrativo, los cuales transcribimos a continuación.

"Artículo 43: Habrá en cada Distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y dos suplentes, elegidos por votación popular directa, por un período de cinco años.

La ley podrá, sin embargo, disponer que en todos los Distritos o en uno o unos de ellos, los Alcaldes y sus Suplentes sean de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo".

"Artículo 51: Las resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los Tribunales competentes.

Contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como jefes de Policía del Distrito, cabrá el recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia".

"Artículo 1343: Nadie podrá depositar en las calles o plazas, materiales para fábrica o reparación de edificios, ni objeto alguno que embarace el tránsito sin licencia escrita del Alcalde y bajo las condiciones que éste imponga".

"Artículo 1348: Es entendido que el permiso de la autoridad a que se refieren algunos artículos de este Parágrafo, se dará con las mismas condiciones indispensables para que el público no sufra daño o estorbo en el uso de las vías públicas".

El demandante al referirse al concepto de la violación del artículo 43 de la Ley 106 de 1973, modificada por la ley N° 52 de 1984, señala que la transgresión ocurre de manera directa, ya que el Acuerdo N° 127 de 13 de marzo de 1996, dispone en los artículos tercero, octavo, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo sexto, que las autorizaciones para la instalación de vallas, rótulos o cualquier anuncio publicitario serán expedidas por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales. Sin embargo, el artículo 43 en comento establece que el Jefe de la Administración Municipal lo es el Alcalde, siendo éste quien autoriza o niega las solicitudes que se presenten ante la Administración Municipal, precisamente por ostentar la calidad de Jefe de la Administración y no así el Director de Obras y Construcciones Municipales.

En cuanto al concepto de la violación del artículo 51 de la ley sobre

Régimen Municipal, indica el demandante que dicho artículo señala que las resoluciones y demás actos de los Alcaldes son impugnables ante los Tribunales competentes, presumiéndose así la legalidad de los actos emitidos por una autoridad con mando y jurisdicción como es el Alcalde. Por tanto, los actos emitidos por el Director de Obras y Construcciones Municipales serían nulos, toda vez que dicha atribución responde a una facultad del Alcalde por tratarse de una materia relacionada directamente con la gestión administrativa municipal.

El demandante señala que se violó el artículo 1343 del Código Administrativo, en el concepto de violación directa, toda vez que el mismo forma parte de la Policía Material, que atribuye al Alcalde la gestión de salubridad, ornato, la comodidad y beneficio material de las poblaciones, indicando la norma que es el Alcalde como Jefe de Policía en el Distrito, quien debe cumplir y hacer cumplir la Ley y no así al Director de Obras y Construcciones.

Finalmente el demandante también invoca como norma violada del Código Administrativo el artículo 1348, señalando que el mismo se violó con la emisión del Acuerdo N° 127 citado, ya que se desconoció la facultad que por ley le es atribuida al Alcalde de otorgar los permisos que de él requieran los solicitantes en los casos regulados en el Título III, Parágrafo III del Código Administrativo, relativo a las vías públicas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Tercera de la Corte, una vez examinada la demanda en cuestión, procede a resolver lo pertinente previas las siguientes consideraciones.

La Constitución Política en el artículo 238 establece que habrá en cada Distrito un Alcalde, quien será el Jefe de la Administración Municipal.

Igualmente la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984, recoge este principio constitucional en el artículo 43 y agrega en el artículo 44 que los Alcaldes son Jefes de Policía en sus respectivos Distritos.

Con la referencia del marco legal expuesto, queda claramente establecido que el Jefe de la Policía o de la Administración dentro del Distrito es **el Alcalde**, y por ende la responsabilidad de mantener el orden, la tranquilidad social, velar por las buenas costumbres y la moralidad pública, entre otras.

El tratadista Marienhoff define el concepto de policía como la "función o actividad administrativa, que tiene por objeto la protección de la seguridad, moralidad o salubridad públicas, y de la economía pública en cuanto afecte directamente a la primera ...". Miguel S. Marienhoff. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo IV, Quinta Edición Actualizada. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires-Argentina. Pág. 487.

Este concepto de policía lo recoge nuestro Código Administrativo en el artículo 855 así:

"Artículo 855: La policía es la parte de la administración pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos. ..."

Igualmente indica el Código Administrativo, que la Policía se divide en Moral y Material, entendiéndose por la primera la que tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. Mientras que la Policía Material comprende todo lo relativo a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos. (Art. 859).

También señala el cuerpo normativo citado, que la autoridad de Policía se ejerce por los Jefes del ramo en la República y el servicio en la ejecución de las disposiciones legales expedidas por éstos se presta por agentes subalternos municipales y por el Cuerpo de Policía. (Art. 861).

En el caso que nos ocupa, la Sala considera que al demandante le asiste parcialmente la razón cuando afirma que con la emisión del Acuerdo N° 127 de 13 de agosto de 1996, se han violado los artículos 43 y 51 de la Ley 106 de 1973. Ello es así, en relación con algunos artículos del Acuerdo impugnado, porque el Acuerdo Municipal en comento regula materia propia de la policía material, correspondiéndole al Alcalde su ejecución por ser éste el Jefe de la Administración Municipal.

El Alcalde como Jefe de la Administración es la persona facultada para conceder o negar cualquier autorización para la instalación de vallas, rótulos o cualquier anuncio publicitario dentro del Distrito, ya que como Jefe de la Policía de su Distrito le corresponde esta actividad administrativa y no puede el Consejo Municipal so pretexto de que puede "crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones", despojar al Alcalde de una función administrativa que le otorga la Constitución y la Ley sobre Régimen Municipal. La citada facultad que le otorga al Consejo Municipal la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984 en el numeral 6 del artículo 17, no puede ejercerla contraviniendo lo dispuesto en la Constitución y la Ley acerca de las funciones que estas normas le otorgan al Jefe de Policía o Administración municipal.

Otro aspecto que contempla el Acuerdo N° 127 de 13 de agosto de 1996, que a todas luces es ilegal, es facultar al Departamento Técnico Legal de Obras para aplicar sanciones por violación al referido Acuerdo, cuando la Constitución Política (art. 243, núm. 6) y el Código Administrativo (art. 885), señalan que las multas serán impuestas por las autoridades municipales y por autoridades de policía, por lo que sólo ostentan la calidad de tal el Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes, los Corregidores, los Jueces de Policía Nocturnos cuando estén en servicio, los Regidores y los Comisarios (ver art. 862 C. Adm.). El artículo 873 de la misma excerta legal faculta a los Jefes de Policía a imponer las penas correccionales que se señalen, entre otros, en los Acuerdos sobre Policía; de allí la imposibilidad de que cualquier funcionario municipal que no ostente la calidad de Jefe de Policía pueda imponer sanciones.

La Dirección de Obras y Construcciones Municipales desempeña un papel importante en las autorizaciones que conceda el Alcalde en materia de anuncios y rótulos publicitarios, ya que tienen la responsabilidad de comprobar que las solicitudes se ajusten a los requisitos técnicos, pero la expedición de los permisos correspondientes y las sanciones a los infractores de las normas sobre Obras y Construcciones Municipales son funciones propias del Jefe de Policía o Administración Municipal.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 1343 y 1348 del Código Administrativo, invocados por el demandante, la Sala considera que no se ha dado tal violación, porque regulan una materia distinta a la contenida en el acto impugnado y por tanto, no pueden prosperar estos cargos de ilegalidad.

Es importante indicar que la Sala Tercera de la Corte, como guardiana de la legalidad, al momento de constatar la ilegalidad, por razón de una acción de nulidad contra alguno de los actos generales descritos en el numeral 2, del artículo 203 de la Constitución Nacional, puede reformar el acto impugnado y estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas. Esta facultad debe ejercerla la Sala en casos como el presente, en que el acto es ilegal en cuanto otorga facultades propias del Jefe de la Administración Municipal a otro funcionario municipal y por tanto procede reformar las normas legales en el sentido de señalar el funcionario competente para conocer de la materia regulada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON PARCIALMENTE NULOS POR ILEGALES los artículos 3°, 8°, 9°, 10°, 11°, literal A), 12°, 14° y 16°, inciso tercero del Acuerdo N° 127 de fecha 13 de agosto de 1996, emitido por el Consejo Municipal de Panamá en lo que se refiere a las atribuciones dadas a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y que es PARCIALMENTE NULO POR ILEGAL el artículo el artículo 16° inciso segundo del mismo acuerdo en lo que se refiere a las facultades otorgadas al Departamento Técnico Legal de Obras y DISPONE DICTAR NUEVAS NORMAS en reemplazo de las anuladas, en ejercicio de la facultad

que le otorga el artículo 203 de la Constitución Política a la Sala Tercera, para asignarle al ALCALDE DEL DISTRITO las funciones que por Ley le competen. Estos artículos quedarán así:

"ARTÍCULO TERCERO: Todos los trámites para la instalación de anuncios y rótulos descritos en este Acuerdo, y los controles posteriores se realizarán a través de la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO.

ARTÍCULO OCTAVO: El Alcalde Municipal del Distrito podrá autorizar la instalación de otros rótulos, anuncios, letreros no específicamente cubiertos por este Acuerdo, previa evaluación técnica, siempre y cuando el tamaño, iluminación, contenido y localización de estos efectos publicitarios estén en armonía con los propósitos que inspiran este Acuerdo.

PARÁGRAFO: Todo anuncio publicitario que se desee instalar en algunos de los lugares establecidos dentro de las prohibiciones, podrá ser viable siempre que la inspección técnica, considere, que no atenta contra la moral y las buenas costumbres y que tenga el Visto Bueno del Alcalde Municipal del Distrito, podrá ser factible su instalación.

ARTÍCULO NOVENO: Las dimensiones y reglamentaciones de ubicación de los anuncios y rótulos será de la forma siguiente:

...

2. La dimensión máxima para otro tipo de anuncio será de 3.30 mts. x 10.50 mts., con una proyección mínima dentro de la Finca donde se ubica de 1.50 mts., permitiéndose dimensiones mayores según la ubicación y en áreas no desarrolladas, sujetas a la aprobación del Alcalde Municipal del Distrito de Panamá. En aquellos casos en que la servidumbre se encuentra dentro de la propiedad, el Alcalde Municipal del Distrito se reservará el derecho de negar el permiso respectivo. Ningún anuncio podrá instalarse de modo tal que alguno de sus componentes no mantengan una distancia mínima de un (1) metro de cables eléctricos, cables telefónicos o de cualquier otra estructura cuyo funcionamiento normal o propósito inicial quede entorpecida por la colocación del anuncio.

3. Todo rótulo tendrá una dimensión máxima de 2.40 mts., con altura libre máxima de 3.00 mts., si el mismo se encuentra dentro de la servidumbre. Para rótulos instalados con el propósito de realizar futuras construcciones en los lotes baldíos, privados, el Alcalde Municipal del Distrito permitirá la libre dimensión de los mismos, siempre y cuando se encuentren dentro del terreno y fuera de su servidumbre.

PARÁGRAFO: La Dirección de Obras y Construcciones Municipales revisará y aprobará según, las normas técnicas y de seguridad vigentes, de estructuras de soportes de las vallas cuando debido a su dimensión y localización, y a criterio del Alcalde del Distrito, esto se requiera.

ARTÍCULO DÉCIMO: Todos los anuncios permitidos deberán estar iluminados, cuando así, por discreción lo estime el Alcalde Municipal del Distrito teniendo como base el lugar de instalación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: (Requisito para el trámite).

Para instalar anuncios ya sean temporales o permanentes y/o rótulos, las personas jurídicas naturales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. Solicitud en papel habilitado, la cual deberá dirigirse al Alcalde Municipal del Distrito, en donde se indique:

...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Recibida la documentación y previo al pago de B/.25.00 (VEINTICINCO BALBOAS) al Tesoro Municipal para cubrir los costos de inspección el Departamento de Inspecciones Técnicas procederá a realizar una inspección al área solicitada, a fin de determinar si la instalación del anuncio o rótulo es posible.

Realizada la inspección, y de ser posible técnicamente, la instalación del anuncio o rótulo, el Alcalde Municipal del Distrito procederá expedir el respectivo permiso de instalación el cual deberá especificar, además del nombre del negocio, si se trata de un anuncio o rótulo. Este permiso tendrá un costo de B/.2.00 (DOS BALBOAS).

El Alcalde Municipal del Distrito entregará al autorizado con el permiso una placa de control, a fin de que sea colocada en lugar visible de las estructuras del anuncio o rótulo que se autoriza. Esta placa tendrá un costo de B/.5.00.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Todo cambio de anuncio o pantalla deberá comunicarse al Alcalde Municipal del Distrito mediante nota en papel membrete de la empresa o razón social que lo solicite, agregándosele sus correspondientes timbres fiscales, así como el Paz y Salvo Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: ...

...

Las sanciones a las que se refiere este artículo serán impuestas por el Alcalde Municipal del Distrito.

En caso de mora por más de 90 días, el Alcalde Municipal del Distrito podrá ordenar la remoción del anuncio o rótulo por el cual no le esté tributando.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL, EL SEÑOR MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, "ORDENÓ EL DISEÑO, PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA POR DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL SOBRE LAS OBRAS REALIZADAS POR EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE ERNESTO PÉREZ BALLADARES EN LOS PRIMEROS TRES AÑOS DE SU ADMINISTRACIÓN, BAJO EL LEMA "SE VE Y SE SIENTE", LA CUAL SE INICIÓ APROXIMADAMENTE EL DÍA 1° DE SEPTIEMBRE DE 1997 Y CONTINÚA HASTA EL PRESENTE". MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ BLANDÓN, actuando en nombre propio, solicitó a esta Sala la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual, el señor Ministro de la Presidencia, "ordenó el diseño, producción y difusión de una campaña publicitaria por diversos medios de comunicación social sobre las obras realizadas por el Gobierno del Presidente Ernesto Pérez Balladares en los primeros tres años de su administración, bajo el lema "se ve y se siente", la cual se inició aproximadamente el día 1° de septiembre de 1997 y continua hasta el presente".

A solicitud del propio actor, la Magistrada Sustanciadora requirió del funcionario demandado copia autenticada del acto administrativo impugnado, debido a que el mismo comprobó que no pudo obtener dichas copias, a pesar de que hizo las gestiones pertinentes con este propósito.

En respuesta al requerimiento de la Magistrada Sustanciadora, el señor Ministro de la Presidencia remitió a esta Despacho la Nota N° 1041-97DM, del 17 de octubre de 1997, acompañada de copia autenticada de los Contratos N° 94-A, del 4 de septiembre de 1997 y N° 99-A, del 25 de septiembre de 1997.

Antes de admitir la demanda, la Sala procede a resolver la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado. A través del primero de los contratos remitidos por el señor Ministro de la Presidencia, mediante el cual se ordenó el acto impugnado, la empresa Fergo Publicidad, S. A., se obligó a prestar al Estado sus servicios para producir cuñas, elaborar el plan de medios y contratar con dichos medios el espacio necesario para divulgar y difundir las campañas publicitarias que le señale el Estado, por un monto de B/.121,647.02; mientras que, en el segundo contrato, la empresa Take One Productions, S. A., se obligó a prestar iguales servicios al Estado, por un monto de B/.115,598.51.

La celebración de ambos contratos se hizo en forma directa con las empresas Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A., respectivamente, debido a que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previamente, había exceptuado al Ministerio de la Presidencia para que contratara con las citadas empresas por los montos indicados, "los servicios de elaboración de un Programa de Divulgación de la Acción Gubernamental", tal como consta en las Resoluciones N° 641, del 29 de agosto de 1997 y N° 654, del 2 de septiembre de 1997 (fs. 29 y 30).

Remitidos a esta Sala los aludidos contratos, la Sala pasa a examinar la pretensión del actor.

Tal como se advierte al examinar la demanda, el licenciado BLANDÓN estima que se ha violado el artículo 752 del Código Administrativo; los artículos 15, 16 y 73 de la Ley N° 56 de 1995; el artículo 10 de la Ley N° 65 de 1996 y el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 19 del 25 de enero de 1996.

De los cargos de ilegalidad de las normas citadas puede extraerse, que el licenciado BLANDÓN considera que la Sala debe acceder a la medida cautelar solicitada porque el Ministro de la Presidencia expidió los actos impugnados en clara desviación del poder a él conferido, pues, resulta evidente que los referidos actos trascienden el legítimo derecho gubernamental de informar a la ciudadanía sobre sus proyectos y obras y promueven, particularmente, la gestión de quien es actualmente el Presidente de la República, contrariando de este modo el interés general que debe prevalecer en la difusión de las cuñas que originan el presente recurso.

El licenciado BLANDÓN considera, asimismo, que la utilización de los dineros del presupuesto del Ministerio de la Presidencia en la campaña publicitaria para promover las obras y proyectos del actual gobierno, viola el artículo 10 de la Ley N° 10 de 1956, puesto que ni dentro de sus objetivos ni dentro de sus políticas institucionales que encauzan su acción pública y que están señaladas en dicha norma, se contempla la promoción de las obras gubernamentales, en forma tal que constituya una campaña en pro de la gestión del Presidente de la República.

Según el actor, es imprescindible la suspensión de los efectos de los actos impugnados porque si se siguen difundiendo los anuncios publicitarios y se llega a pagar todo lo acordado, se le estaría ocasionando perjuicios a la ciudadanía, que se vería influenciada por el contenido de dichos anuncios y además, porque se le ocasionaría un daño patrimonial al Estado como resultado de actos administrativos emitidos en violación de la Ley.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Según la jurisprudencia de esta Sala, en las demandas contencioso-

administrativas de nulidad, este perjuicio está constituido por la violación ostensible o palmaria del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la Sala ha examinado preliminarmente los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda y no ha encontrado, prima facie, violaciones ostensibles o evidentes al ordenamiento jurídico, requisito indispensable para que la medida cautelar solicitada proceda en este tipo de proceso.

En lo que concierne a la desviación de poder que se alega, la Sala expresó en oportunidad anterior, que este es un motivo de ilegalidad que por su naturaleza debe valorarse después de oír a las partes y tomando en consideración las pruebas de cargo y descargo que éstas presenten.

Por estas razones, la Sala estima que no debe acceder a la pretensión del actor.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de los Contratos N° 94-A, del 4 de septiembre de 1997 y N° 99-A, del 25 de septiembre de 1997, celebrados entre el Ministerio de la Presidencia y las empresas Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A., respectivamente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS HUMBERTO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, EL ACTO ADMINISTRATIVO FECHADO 3 DE FEBRERO DE 1997 Y LA RESOLUCIÓN S/N°, DEL 27 DE AGOSTO DE 1997, EXPEDIDAS POR EL VICEMINISTRO VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Moncada Abogados, en representación del señor LUIS HUMBERTO QUINTERO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de protección de los derechos humanos, para que se declare nulos, por ilegales, el acto administrativo contenido en la Nota S/N°, del 3 de febrero de 1997 y la Resolución S/N°, del 27 de agosto de 1997, expedidas por el Viceministro de Vivienda.

En el primero de estos actos, el funcionario demandado declaró intruso al ocupante del Lote N° 115, ubicado en la Barriada Generación 2000 del Distrito de Arraiján; mientras que, en el segundo, rechazó por improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la apoderada judicial del señor QUINTERO contra la asignación del Lote N° 115, hecha a favor del señor Fernando Pérez.

El demandante solicita que esta Sala suspenda los efectos de los actos administrativos impugnados. De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, en los procesos contencioso-administrativos la Sala puede suspender los efectos de la resolución, disposición o acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, sin embargo, la Sala estima que la medida cautelar

solicitada no procede, toda vez no existen perjuicios notorios que se deban evitar con la adopción de la aludida medida. A esta conclusión llega la Sala después de considerar, en primer lugar, que el señor LUIS HUMBERTO QUINTERO no está ocupando el terreno respecto del cual alega tener derecho (Lote N° 115 de la Barriada Generación 2000 del Distrito de Arraiján), debido a que fue desalojado del mismo por la Corregiduría de Arraiján, según Resolución N° 001 del 13 de junio de 1997 y diligencia de lanzamiento visibles a fojas 3, 12, 13 y 14.

En segundo lugar, porque la Resolución S/N° del 27 de agosto de 1997 se limita a inadmitir un recurso de nulidad contra la asignación que el Ministerio de Vivienda hizo del referido Lote N° 115, a favor del señor Fernando Pérez. Además, la decisión relacionada con el trámite que este ente ministerial debió dar al mencionado recurso, debe adoptarla la Sala al resolver el fondo del presente negocio y no en esta incipiente etapa procesal.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Nota S/N° del 3 de febrero de 1997 y de la Resolución S/N° del 27 de agosto de 1997, dictadas por el Viceministro de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

PROCESO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS JUSTICIABLES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO A. GORRITI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 2075 DE 31 DE JULIO DE 1997 DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL QUE RESUELVE NEGAR EL PERMISO DE TRABAJO SOLICITADO POR LA CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Carlos Lucas López, actuando en representación de **GUSTAVO A. GORRITI**, ha promovido demanda de protección de los derechos humanos justiciables para que se declare nulo por ilegal la Resolución N° 2075 de 31 de julio de 1997 dictado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social que resuelve negar el permiso de trabajo solicitado por la Corporación La Prensa, S. A.

Mediante escrito fechado 22 de octubre de 1997, que se lee a foja 132 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la demanda, ya que mediante Resolución N° 2710 de 15 de octubre de 1997, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social resolvió conceder, por el término de un año, permiso de trabajo al señor GUSTAVO A. GORRITI.

Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, por el término de tres días, y no se opuso al mismo.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el demandante es procedente y debe acogerse sin más trámite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 que señala literalmente lo siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO del proceso de protección de los derechos humanos justiciables interpuesto por el doctor Carlos Lucas López, en representación de GUSTAVO A. GORRITI, para que se declare nulo por ilegal la Resolución N° 2075 de 31 de julio de 1997 dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. ROSENDA SARMIENTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA RESOLUCIÓN 1-Q-C DE 14 DE ABRIL DE 1997, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración licenciada **ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER** ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada **ROSENDA SARMIENTO**, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, los numerales 1 y 2 de la Resolución 1-Q-C de 14 de abril de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Menores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"Concurrimos respetuosamente ante su Despacho, para solicitarle que se me declare impedida legalmente para intervenir en el proceso judicial descrito en el margen superior, toda vez que consideramos que nos encontramos enmarcadas dentro de las situaciones previstas en los numerales 2 y 13 del artículo 749 del Código Judicial, aplicables a los agentes del Ministerio Público en virtud del artículo 388 de la misma excerta legal.

En su orden, estos numerales hacen referencia a que ningún Agente del Ministerio Público puede conocer de asunto en el cual tenga interés debidamente acreditado en el proceso, y resulta ser que la demandante en este proceso es actualmente funcionaria de la Procuraduría de la Administración. Como consecuencia, existen entre la suscrita y la Lic. Rosenda Sarmiento, relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión que emita esa Alta Corporación en este presente caso.

Considerando la solicitud de la señora Procuradora de la Administración licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, a la luz del numeral 2 y 13 del artículo 749 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 388 y 389 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los

Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, la separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 390 y 391 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para reemplazarla.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIÓGENES DE LA ROSA EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR R. FONG, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A TRANSPORTES SUPERIORES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Diógenes de la Rosa, en nombre y representación de CÉSAR ROGELIO FONG MEDINA, ha interpuesto incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a TRANSPORTES SUPERIORES, S. A.

HECHOS Y DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA EL INCIDENTE

Manifiesta el incidentista que mediante la Escritura Pública N° 4267 de 5 de octubre de 1979, otorgada por la Notaría Tercera de Circuito se protocolizó el contrato de línea de préstamo a corto plazo, con pagaré, suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y la sociedad denominada Transportes Superiores, S. A., por la suma de B/.46,000.00. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas se constituyó hipoteca a favor del Banco Nacional de Panamá, sobre varios bienes muebles de propiedad de la sociedad comercial deudora. Además, el señor César Rogelio Fong, quien al momento en que la empresa Transportes Superiores, S. A. contrajo la obligación con el banco fungía como representante legal de la misma, se constituyó fiador solidario de la obligación.

En vista que la sociedad deudora no cumplió la obligación dentro de los plazos establecidos en el contrato suscrito, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó el secuestro de los vehículos a motor de propiedad de Transportes Superiores, S. A. hasta por la suma de B/.51,611.50 en concepto de capital, intereses y costas. Este secuestro fue elevado a embargo el 30 de noviembre de 1980 y también se decretó embargo sobre los bienes muebles propiedad de la sociedad hipotecados en garantía de la obligación.

Continúa exponiendo el incidentista, que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Resolución de 16 de enero de 1981, libró mandamiento de pago a favor de dicho Banco y señaló en su parte considerativa al señor César Rogelio Fong Medina como fiador solidario de la obligación contraída, pero que la parte resolutiva únicamente se libró mandamiento de pago contra Transportes Superiores, S. A., sin exigir, ni imponer obligación alguna al precitado fiador. Que el 20 de junio de 1983 se llevó a cabo el remate de la Finca N° 29,165, inscrita al Tomo 727, folio 62 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá,

del Registro Público de propiedad de Transportes Superiores, S. A. y de los bienes muebles hipotecados a favor de la entidad bancaria, adjudicándose provisionalmente a esa entidad bancaria los bienes objeto del remate. Que por medio de Resolución de 21 de junio de 1983, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá aprobó el remate, y se adjudicó definitivamente los bienes rematados, por la suma de B/.44,740.00. Que el remate no cubrió la totalidad del crédito a favor del Banco Nacional de Panamá, por lo que esta entidad mantiene abierto el juicio instaurado contra Transportes Superiores, S. A.

Además, manifestó que al encontrarse abierto el proceso ejecutivo y con el propósito de cobrar el saldo pendiente, mediante Resolución de 1 de agosto de 1983, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó embargo a favor de la entidad bancaria en contra de Transportes Superiores, S. A. y César Rogelio Fong Medina, sobre cualesquiera suma de dinero, valores, joyas, prendas, bonos y demás bienes que mantengan depositados a sus nombres en bancos de la localidad, hasta por la suma de B/.39,423.86 en concepto de capital e intereses. Que a través del Auto N° 800 de 21 de septiembre de 1994, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó secuestro sobre la Finca N° 28,280 inscrita al Tomo 678, Folio 478 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de César Rogelio Fong Medina, sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositados en bancos de la localidad Transportes Superiores, S. A. y del señor Fong y sobre cualesquiera vehículos de motor o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de las personas arriba mencionadas, hasta la concurrencia de B/.44,613.13 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza.

Finalmente, concluye la parte interesada que el Auto de 16 de enero de 1981, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, no fue dirigido contra César Rogelio Fong Medina, por lo que no es parte del proceso, y carece de fundamento el auto de secuestro de la Finca N° 28,280 de su propiedad y demás autos de secuestro y embargo sobre bienes de su propiedad, cuya rescisión pide. El incidentista fundamenta su pretensión en los artículos 523, 524, 544, 1801 y 1804 del Código Judicial.

Del incidente de rescisión de secuestro propuesto, se le corrió traslado el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, y a la Procuradora de la Administración.

CONTESTACIÓN DEL JUEZ EJECUTOR

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante escrito de contestación al incidente de rescisión de secuestro, se opuso a la pretensión del incidentista, debido a: que César Rogelio Fong Medina, se constituyó como fiador solidario de la obligación de Transportes Superiores, S. A., que consiste en un préstamo de B/.46,000.00, y consta en Escritura N° 4267 de 5 de octubre de 1979; que lo que pretende el incidentista es buscar una salida tangencial para evadir que su representado pague la obligación que legítimamente adquirió para con el Banco Nacional de Panamá, y que no ha sido cancelada en su totalidad; que el punto al que alude el incidentista no afecta la verdadera y real intención del Banco Nacional de Panamá de demandar el pago de la obligación tanto del deudor principal, Transportes Superiores, S. A., como del fiador solidario de la obligación, César Rogelio Fong Medina, tal como puede comprobarse por medio de las resoluciones de 30 de septiembre de 1980 (foja 22), de 6 de octubre de 1980, de 16 de enero de 1981 y de 23 de enero de 1981; y que el 30 de diciembre de 1981 se dictó resolución, mediante la cual se fijaba fecha de remate de algunos de los bienes dados en garantía, y esta resolución fue notificada personalmente al señor Fong Medina.

Adicionalmente manifiesta el Juez Ejecutor, que al señor César Rogelio Fong Medina le fue notificado personalmente el Auto Ejecutivo y muchas otras resoluciones dictadas en este proceso. Que a foja 222 consta el Memorandum 82 (600-02)09 de 13 de enero de 1982, dirigido al entonces Jefe de la División Jurídica del Banco Nacional de Panamá, en el cual se solicita la suspensión del remate de ciertos bienes, en virtud de que el señor Fong propone un arreglo de pago. Que a foja 183 del expediente contentivo del Proceso por Cobro Coactivo consta arreglo de pago firmado por el incidentista como representante legal de

Transportes Superiores, S. A. en calidad de fiador solidario.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

La Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal N° 541 de 11 de diciembre de 1996, se opuso al incidente de levantamiento de secuestro por varias razones: 1. que la obligación contraída por la empresa con la institución bancaria mediante contrato de préstamo, estaba vencida, porque le fue aplicado el artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Panamá; 2. que de acuerdo con lo previsto en la disposición antes mencionada, el Gerente General o cualquier otro funcionario de la institución en quien se delegue el ejercicio de la jurisdicción coactiva, puede dictar todas las medidas tendentes a que se cumplan sus decisiones; 3. que al analizar la cláusula undécima de la escritura de préstamo y el artículo 1768 del Código Judicial, se colige que cuando se renuncia a los trámites de un proceso ejecutivo, sólo proceden las excepciones de pago y prescripción.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver lo pertinente.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En el presente caso la Sala observa que en ningún momento de este proceso se ha librado mandamiento de pago contra el señor César Rogelio Fong Medina, puesto que en el auto ejecutivo dictado el 16 de enero de 1981, sólo se libró mandamiento de pago ejecutivo "a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de la Sociedad denominada TRANSPORTES SUPERIORES, S. A., hasta la concurrencia de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON 50/100 (B/.47,262.50) en concepto de capital e intereses más las costas que se tasan en CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 50/100 (B/.4,348.50), lo cual da un total de CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE BALBOAS (B/.51,611.50). Se eleva a la Categoría de Embargo el SECUESTRO decretado mediante resolución de 30 de septiembre de 1980 y se decreta EMBARGO y depósito provisional de los bienes que a continuación se describen: ..." (fs. 32).

Estos bienes fueron rematados y mediante Resolución de 20 de junio de 1983 el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá aprobó dicho remate y adjudicó al Banco esos bienes por la suma de B/.44,740.00. Como esta suma no cubrió la totalidad del crédito, el 1 de agosto de 1983, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó embargo a favor de la institución, sobre cualesquiera suma de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantengan a su nombre en los bancos de la localidad Transportes Superiores, S. A. y César Rogelio Fong Medina, hasta la concurrencia de B/.39,423.86 (f. 6). Y mediante Auto N° 800 de 21 de septiembre de 1994, decretó secuestro sobre la Finca N° 28,280 inscrita al Tomo 678, Folio 478, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de Propiedad de CÉSAR ROGELIO FONG MEDINA, sobre cualesquiera suma de dineros, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositados en los bancos de la localidad los demandados; y sobre cualesquiera vehículos a motor o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de los demandados en los Municipios de Panamá y San Miguelito (f. 8).

El incidentista pide la rescisión del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante las citadas resoluciones, en cuanto afecte bienes de propiedad de César Rogelio Fong Medina (F. 15).

La Sala observa que a través de la Resolución fechada el 1° de agosto de 1983 se decretó embargo y no secuestro (f. 6).

Como fundamento de derecho el incidentista invoca los artículos 523, 524 y 544 del Código Judicial, que se refieren al secuestro judicial y los artículos 1801 y 1804 del mismo Código que se refieren a los procesos por cobro coactivo.

De acuerdo con el artículo 1801 citado en los procesos por cobro coactivo los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado procederán ejecutivamente de conformidad con las normas del proceso ejecutivo y demás normas relacionadas con

la materia, por tanto las normas invocadas son aplicables al caso.

A juicio de la Sala estamos frente a una actuación procesal en la cual se promovió oportunamente un incidente de rescisión de secuestro, fueron probados los hechos que lo sustentan, y la intención de la parte es clara en cuanto a que pretende que se levante el embargo y secuestro sobre los bienes embargados y secuestrados de propiedad del incidentista porque no se le ha demandado el pago de la obligación, mediante el correspondiente mandamiento ejecutivo.

El incidentista invoca como normas jurídicas aplicables los artículos 523, 524 y 544, pero a juicio de la Sala la norma que regula los hechos en que se fundamenta la pretensión, en lo que al levantamiento del secuestro se refiere, es el artículo 537 del Código Judicial el cual dispone que se levantará el secuestro decretado contra bienes de una persona si el demandante no presentare su demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada. En los procesos ejecutivos por cobro coactivo el mandamiento de pago librado por el Juez Ejecutor equivale a la presentación de la demanda y en este caso se comunicó el secuestro y no se libró oportunamente el mandamiento de pago. El secuestro no es más que una medida cautelar encaminada a garantizar las resultas de un proceso incoado contra una persona, el cual debe promoverse dentro de un término contado a partir de la fecha en que se decretó la medida cautelar, lo que no se hizo en este caso.

En cuanto al levantamiento del embargo decretado, observamos que ni antes ni después de haberse decretado embargo mediante el auto de 1° de agosto de 1983 se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor César Rogelio Fong Medina. El embargo fue comunicado y por tanto surtió efectos y debe revocarse porque el señor Fong Medina no es parte en el proceso, y el embargo se decreta para vender bienes del deudor y cobrarle con el producto de dicha venta la obligación que está condenado a pagar.

De conformidad con el artículo 469 del Código Judicial cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara, por ello, a pesar que el apoderado de la parte actora en el presente incidente no fundamentó su pretensión en el artículo 537 del Código Judicial, en cuanto a la petición de levantamiento del secuestro, y se refiere al embargo decretado en su contra como si fuera un secuestro, la Sala puede deducir de los hechos y las constancias procesales que, en efecto, contra el incidentista no se ha dictado mandamiento de pago y por tanto de conformidad con lo establecido en la ley procesal no puede mantenerse bienes secuestrados desde 1994, ni puede embargársele bienes en este proceso porque no es parte en la ejecución.

Por tanto, procede ordenar la rescisión del secuestro y el embargo decretado por el Banco Nacional de Panamá contra los bienes de propiedad de César Rogelio Fong Medina.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de embargo y secuestro de bienes de propiedad de César Rogelio Fong Medina, interpuesto en su nombre y representación por el licenciado Diógenes de la Rosa, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a TRANSPORTES SUPERIORES, S. A.; ORDENA el levantamiento del embargo decretado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá contra bienes de CÉSAR ROGELIO FONG MEDINA, mediante el Auto de 1° de agosto de 1983; DECRETA la rescisión del secuestro decretado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá contra bienes de César Rogelio Fong Medina, mediante el Auto N° 800 de 21 de septiembre de 1994; y ORDENA que se comuniquen esta decisión a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA

En el proyecto que presentamos como ponente que no fue aceptado por la mayoría, dijimos lo siguiente:

El punto medular de este incidente, está enmarcado en el hecho de que el señor **CÉSAR ROGELIO FONG MEDINA** considera que la Finca N°28,280 inscrita al Tomo 678, Folio 478 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, y que es de su propiedad, no debió ser secuestrada para cubrir la deuda de Transporte Superiores, S. A., debido a que a pesar de que fungía como fiador solidario de esa compañía, no fue incluido en la parte resolutive del Auto que libra mandamiento de pago en este Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, es decir el Auto de 16 de enero de 1981.

Frente a la pretensión propuesta por el señor FONG MEDINA, considera esta Sala que no le asiste la razón, puesto que, en primer lugar, la medida cautelar de secuestro, puede ser practicada en cualquier momento, ya sea antes, durante o después de presentada la demanda, tal como lo prevé el artículo 523 del Código Judicial, **para evitar que el proceso sea ilusorio**, además de que es inoída parte de acuerdo al artículo 525 ibídem. En este caso, el Auto que libra mandamiento de pago es considerado como la demanda en los procesos de jurisdicción coactiva. Si bien es cierto, en la Resolución de 16 de enero de 1981 en la parte resolutive no hicieron mención alguna de la responsabilidad solidaria de CÉSAR ROGELIO FONG MEDINA, dicha responsabilidad fue comentada, y el Banco Nacional puede perfectamente complementar el precitado Auto e incluir al señor FONG, como obligado para responder por la deuda contraída por Transporte Superiores, S. A., en calidad de fiador solidario. El fiador solidario es el que se obliga en igual medida que el deudor principal, lo que supone que el acreedor puede dirigirse indistintamente contra uno u otro o contra ambos a la vez, para hacer efectivo su crédito. En segundo término, al considerar el Banco Nacional de Panamá que la empresa Transporte Superiores, S. A., con los bienes hipotecados podría cubrir la deuda que contrajo esta empresa con la entidad bancaria, no creyó necesario perseguir bienes del fiador solidario, hasta tanto esos bienes se remataran. Al rematarse los bienes dados en garantía y previamente embargados, los mismos no cubrieron la deuda y el banco se encontraba en todo su derecho de perseguir al fiador solidario, dado que la obligación de la empresa deudora en primer término no se había extinguido y por ende tampoco la responsabilidad de aquel. El artículo 1771 del Código Judicial contempla la posibilidad de que si los bienes dados en hipoteca no alcanzan a cubrir el crédito hipotecario, en el mismo proceso puede el acreedor denunciar otros bienes del deudor para que sean embargados y rematados.

Por último no está demás señalar, que las razones aducidas por el fiador solidario, que sustentan el incidente de levantamiento de secuestro, no están contempladas como causal obligante de rescisión de la medida cautelar. La ley de manera clara y enumerativa establece las situaciones que podrían dar lugar a que se levantara, en este caso un secuestro, que pesare sobre un bien o bienes determinados.

En conclusión, carece de fundamento jurídico las motivaciones del fiador solidario, con respecto al secuestro decretado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que pesa sobre la Finca N° 28,280, inscrita al Tomo 678, Folio 478 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, de su propiedad.

Por lo anterior, SALVO EL VOTO.

Panamá, 14 de noviembre de 1997.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ESPINAL EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ZUBIETA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A INMOBILIARIA MAVISA, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JULIO ESPINAL ha presentado Recurso de Apelación en representación de **RAFAEL ZUBIETA**, dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a INMOBILIARIA MAVISA, S. A. y otros.**

A foja 1 del expediente que se surte ante la Sala Tercera, se aprecia el Recurso de Apelación presentado por el licenciado JULIO ESPINAL ante el señor Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

El Magistrado Sustanciador mediante proveído fechado 7 de julio de 1997, señaló un término de 3 días para que se sustentara el recurso de Apelación interpuesto.

Se observa sin embargo que vencido el término para sustentar la alzada no se presentó escrito alguno.

Por lo expuesto lo procedente es declarar desierto el recurso tal como lo dispone el artículo 1122 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

ARTÍCULO 1122:

...

"Si el apelante no sustentare su recurso y se tratare de providencia o auto apelado, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas".

En consecuencia la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación presentado por el licenciado Julio Espinal en representación de Rafael Zubieta dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Inmobiliaria Mavisa, S. A. y otros.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A KOO INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eliécer Olmos, actuando en nombre y representación de la Caja de Seguro Social, ha interpuesto tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a KOO INTERNACIONAL, S. A., para que con el producto del remate de los bienes perseguidos en dicha

ejecución, se pague a su representada la suma de B/.190,839.41 en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley, más gastos, costas e intereses legales hasta la fecha de cancelación, que la ejecutada le adeuda a la Caja de Seguro Social.

El apoderado judicial de la tercerista fundamenta la pretensión de su representada en los hechos siguientes:

"PRIMERO: **KOO INTERNACIONAL, S. A.**, se encuentra inscrita en la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, según consta en los archivos de la sección de Inscripción patronal de la Institución.

SEGUNDO: **KOO INTERNACIONAL, S. A.**, se encuentra inscrita en la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** bajo el numero patronal# 87-852-1311.

TERCERO: Desde su inscripción este patrono se obligo a pagar las cuotas obrero patronales tal como lo señala el artículo 66 A del Decreto Ley numero 14 del 27 de agosto de 1954, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que a la letra dice:

"Los patronos al pagar el salario de sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregaran a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto Ley N° 14 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal".

CUARTO: Este patrono ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por la Ley.

QUINTO: **KOO INTERNACIONAL, S. A.**, adeuda a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, la suma de B/.190,839.41 en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, mas gastos e intereses.

SEXTO: El Juzgado Ejecutor de la **CAJA DE AHORROS**, ha señalado el día 23 de julio de 1997, como fecha para el Remate de la finca #738, inscrita al folio 464, del tomo #43, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

SÉPTIMO: La **CAJA DE SEGURO SOCIAL** mantiene un crédito, en razón de las cuotas obrero patronales y otros recargos legales, dejados de pagar a la Institución, tal como lo señala la norma indicada, en el punto tercero.

La tercerista aporta como prueba certificación de deuda a cargo de la ejecutada expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, por el monto de B/.190,839.41 correspondiente a 46 meses morosos desde marzo de 1989 hasta diciembre de 1992 y copia autenticada de la ficha de inscripción patronal de la sociedad **KOO INTERNACIONAL, S. A.** (fs. 1 a 6 y reverso).

Admitida la tercería, se corrió en traslado al Juez Ejecutor de la **CAJA DE AHORROS**, a la señora Procuradora de la Administración y a los ejecutados por el término de ley, y se ordenó suspender el pago.

La señora Procuradora de la Administración consideró probada la presente tercería, porque a su juicio es oportuna y se fundamenta en título ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 1746, 1794 y 1803 del Código Judicial.

Mediante Auto N° 19 de 8 de enero de 1992, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago contra **KOO INTERNACIONAL, S. A.**, Alvaro Enrique Koo Peñalba y Jilma María Lee de See, decretó embargo sobre la finca 738, inscrita al tomo 43, folio 464, de la Sección de Propiedad Horizontal de la

Provincia de Panamá, propiedad de la Jilma María Lee de See, hasta la concurrencia de B/.83,946.35, y ordenó su venta en pública subasta (f. 17 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Sirvió como título ejecutivo la Escritura Pública N° 6,201 de 24 de junio de 1987, otorgada por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por la cual la Caja de Ahorros y Koo Internacional, S. A. celebran un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis, Jilma María Lee de See y Alvaro Enrique Koo Peñalba se constituyen en garante-co-deudor y co-deudor respectivamente y la institución cancela gravámenes del señor Alvaro Enrique Koo Peñalba (fs. 1 a 7 del proceso ejecutivo).

Obra a fojas 22 y 23 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo el Auto N° 374 de 31 de julio de 1991, por el cual realiza un arreglo de pago entre los deudores y el Banco, y se suspende provisionalmente el juicio.

De acuerdo con las constancias procesales mediante el Auto 516 de 30 de mayo de 1997 (f. 58), se reanudó el juicio, se confirmó la liquidación del monto adeudado, según Auto N° 334 de 7 de abril de 1997 (f. 47), en B/.36,871.57 y se fijó el 23 de julio de 1997 para llevar a cabo el primer remate de la finca 738, sirviendo como base para el remate esta cantidad.

El segundo párrafo del artículo 1766 del Código Judicial dispone que las tercerías en los procesos ejecutivos hipotecarios sólo son admisibles, entre otros supuestos, cuando el tercerista posea algún "crédito que reúna las condiciones del artículo 1639".

Conforme el numeral 2 del artículo 1803 en concordancia con el numeral 14 del precitado artículo 1639, la certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social presta mérito ejecutivo con respecto a las cuotas obrero patronales adeudadas antes de que la Caja de Ahorros dictara el auto ejecutivo de 8 de enero de 1992, es decir aquellas correspondientes al período entre el mes de marzo de 1989 al 7 de enero de 1992. Esto es así, porque según lo dispone el numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial, la tercería coadyuvante debe apoyarse en algún documento que preste mérito ejecutivo de fecha cierta anterior al auto ejecutivo y en el caso en estudio estamos frente a un documento público que hace fe de la certificación de la existencia de la deuda y de su fecha, por disponerlo así el artículo 823 del Código Judicial.

Los documentos privados tienen fecha cierta en los casos señalados en el artículo 848 del Código Judicial. Los documentos públicos como el presentado por la tercerista (artículo 821, numeral 2 del Código Judicial) prestan mérito ejecutivo por disponerlo así el artículo 1803, numeral 2 del Código Judicial y hacen fe de la certificación hecha en el mismo por el servidor público que lo expidió (artículo 823 del Código Judicial).

En relación a la deuda de las cuotas obrero patronales originadas a partir del 8 de enero de 1992 la Sala debe declararla no probada.

En virtud de que se ha probado la presente tercería con respecto a la deuda contraída por Koo Internacional, S. A. con la Caja de Seguro Social por el no pago de las cuotas obrero patronales de marzo de 1989 a diciembre de 1991, esta Sala debe ordenar que con el producto de la venta del bien inmueble objeto del remate, se le pague el crédito reconocido a su favor, anterior al 8 de enero de 1992, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme lo ordena el artículo 1770 del Código Judicial. En este auto deberá tomarse en consideración la preferencia de que gozan los créditos hipotecarios sobre los créditos de la Caja de Seguro Social, de conformidad con el artículo 1661 del Código Civil, modificado por la Ley 52 de 7 de diciembre de 1962, tal como lo ha interpretado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de 18 de julio de 1984, Registro Judicial de julio de 1984, pág. 37 a 44); y el artículo 1072 del Código Fiscal, modificado por el artículo 24 de la Ley 31 de 1991, publicada en la Gaceta Oficial N° 21.943 de 31 de diciembre de 1991, que a la letra dice:

"Artículo 1072. Salvo lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 1660 y en los incisos 1) y 2) del Artículo 1661 del Código Civil, los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros, excepto:

- 1) Los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes;
- 2) El importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores, debidamente reconocidas por las autoridades laborales competentes.
- 3) El importe de las sumas que se adeuden a la Caja de Seguro Social en concepto de las cuotas.

Los créditos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo gozarán de preferencia entre sí en ese orden".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la tercería coadyuvante propuesta por la licenciado Eliécer Olmos, en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a KOO INTERNACIONAL, S. A., en relación con la deuda de las cuotas obrero patronales del mes de marzo de 1989 al 7 de enero de 1992, y ORDENA que con el crédito reconocido a su favor se le pague con la preferencia que la ley determina.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO CHAN GILL, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DAVID, LE SIGUE A BERCELIO CERRUD Y ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Chan Gill ha interpuesto excepción de prescripción, en nombre y representación de **ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, sucursal David a Bercelio Cerrud Núñez y Aristides Cerrud Núñez.

El excepcionante fundamentó su recurso en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Desde que se inicio el presente Proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo por parte del Banco Nacional de Panamá, Sucursal David, en contra de mi representado ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ, jamás ha sido debidamente notificado ni emplazado a tiempo para ser oído dentro del Proceso, sino es hasta finales del mes de octubre de 1996, que ha sido emplazado, por lo tanto desconocía de dicha demanda.

SEGUNDO: Desde el año 1990, año en que inicio el proceso jamás han citado a mi representado para que haga frente al pago respectivo de la deuda contraída con el Banco Nacional de Panamá, por lo que han transcurrido más de cinco (5) años, en atención al hecho anterior, para emplazar a mi representado para cancelar la deuda pendiente.

TERCERO: En base al contenido del artículo 1650 del Código de Comercio, el término para exigir la obligación empezaba a correr desde el día en que dicha obligación fuese exigible, o sea, hace o desde el año 1990, y no es hasta el mes (sic) de octubre de 1996, que el Banco Nacional de Panamá, exige el cumplimiento de la obligación, por lo que en virtud de dicha norma legal citada, la exigencia del cumplimiento de dicha obligación ha prescrito.

CUARTO: En virtud de los hechos anteriores, no se puede exigir a nuestro representado ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ, el cumplimiento de pago al Banco Nacional de Panamá, por haber prescrito la acción para exigir que dicha obligación fuese cumplida".

Admitida la presente excepción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, Sucursal David, solicitó a esta Sala declarar no probado el incidente de excepción de prescripción por improcedente y negó todos los hechos invocados por el excepcionante.

Igualmente, la señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 351 de 7 de agosto de 1997, solicitó a esta Sala se declare no probada esta excepción de prescripción.

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto N° 23 de 4 de mayo de 1990, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Bercelio Cerrud Núñez y Aristides Cerrud por la suma de B/.144,863.57 en concepto de capital, B/.10,692.55 de intereses vencidos, y los que se causen hasta el pago total de la obligación, más los gastos de cobranza coactiva que fueron fijados provisionalmente en la suma de B/.13,011.99, lo que hace un total de B/.168,568.11, y decretó formal embargo sobre las fincas 4959, folio 482, tomo 198 R. A. y 10,170, folio 510, tomo 912, ambas de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, hasta la concurrencia de B/.168,568.11. En esta misma resolución se ordenó la venta en pública subasta de los bienes hipotecados (fs. 15 a 18 del expediente contentivo del proceso ejecutivo).

En el expediente que contiene el proceso ejecutivo obra copia auténtica de la Escritura Pública N° 6109 de 16 de octubre de 1984 (fs 7 a 11), por la cual el Banco Nacional de Panamá declara cancelados unos gravámenes y otorga préstamo al señor Bercelio Antonio Cerrud Núñez, con garantía hipotecaria sobre unas fincas y prenda agraria sobre semovientes. En este documento el señor Aristides Cerrud Núñez se constituyó fiador solidario de la obligación.

El deudor principal Bercelio Cerrud, fue notificado personalmente el día 21 de agosto de 1990, del Auto N° 23 de 4 de mayo de 1990, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra él y su fiador solidario.

A fojas 197 del proceso ejecutivo se lee el Auto N° 130 de 22 de octubre de 1996, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del excepcionante. El edicto emplazatorio fue publicado en el diario La Estrella de Panamá, los días 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre de 1996 (fs. 204 a 206). Con posterioridad, el señor Aristides Cerrud otorgó poder al licenciado Gonzalo Chan Gill mediante escrito recibido por el Banco el 18 de noviembre de 1996, visible a foja 207 del expediente contentivo del proceso ejecutivo.

Se observa a foja 211 del proceso ejecutivo que el licenciado Chan Gill, en representación de Aristides Cerrud, interpuso incidente de nulidad el 29 de noviembre de 1996. El 12 de diciembre de ese mismo año interpuso la presente excepción de prescripción (f. 225), y el 17 de diciembre de 1996, fue notificado del Auto N° 23 de 4 de mayo de 1990, según consta en la diligencia de notificación visible a foja 217. En esta diligencia, el apoderado judicial del excepcionante apeló del auto que le fue notificado. Dicho recurso de apelación fue negado mediante el Auto 152 expedido por el Juez Ejecutor del Banco el 18 de diciembre de 1996 (f. 230).

El excepcionante invoca la prescripción de la acción con fundamento en el artículo 1650 del Código de Comercio, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

A juicio de la Sala, la acción contra el excepcionante no ha prescrito, porque con la emisión y posterior notificación del auto ejecutivo se interrumpió la prescripción, y esta interrupción afecta tanto al deudor principal como al fiador solidario, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1713 del Código Civil, aplicable al caso, por disponerlo así el artículo 194 del Código de Comercio. Dice textualmente el artículo 1713 del Código Civil:

"Artículo 1713. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará a éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados del deudor." (El subrayado es nuestro).

Observa la Sala que si bien el auto en que se libra el mandamiento de pago fue emitido el 4 de mayo de 1990, y no es si no hasta el 22 de octubre de 1996 que, mediante el Auto N° 130, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emplaza a Aristides Cerrud, para que comparezca a estar en derecho dentro del proceso, en ese auto ejecutivo ya había sido notificado el 21 de agosto de 1990 al deudor principal y esa notificación interrumpió la prescripción de la acción y dicha interrupción surte efectos contra el deudor principal y el fiador solidario.

Una vez que la acción ha sido ejercida no puede prescribir. Sobre este tema la Sala ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores, para ello traemos a colación el fallo de 13 de mayo de 1994 que al respecto establece lo siguiente:

"En este punto es importante poner de relieve que esta Sala ya ha determinado con anterioridad mediante auto de 10 de abril de 1992, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que su debida notificación o publicación a la que se refiere el artículo 658 del Código Judicial, según el caso, interrumpe la prescripción. Este Tribunal colegiado también determinó en el precitado auto que al ejercerse la "acción judicial y cumplirse tales actos complementarios, se interrumpe la prescripción y esta deja de tener operatividad con respecto a actos o hechos posteriores" siendo entonces la caducidad de la instancia el fenómeno procesal que se constituye como sanción en contra del actor al verificarse la paralización o inercia del proceso." (Registro Judicial de mayo de 1994, págs. 404 a 407).

Quedó claramente establecido en el antes citado fallo, de fecha 13 de mayo de 1994, que no procede la prescripción de la acción cuando la acción ya ha sido ejercida.

En este fallo la Sala además expresa que una vez "interrumpido el término de prescripción de la acción mediante la presentación de la demanda, el fenómeno jurídico que puede darse por la inactividad de las partes es la caducidad de la instancia y no la prescripción".

Como de lo expuesto se desprende que no se ha producido, en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá a los señores Bercelio Cerrud Núñez y Aristides Cerrud Núñez, la prescripción de la acción, la Sala debe declarar no probada dicha excepción.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por el licenciado Gonzalo Chan Gill, en representación de ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, sucursal David.

Notifíquese.

(fdo.) ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA JAÉN, BARRÍA, CÓRDOBA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NELSA LORENZO ESPINOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NELSA LORENZO ESPINOZA -VS- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EMPLEADOS DE TERMINALES PANAMÁ, R. L. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

La firma **Jaén, Barría, Córdoba y Asociados**, en nombre y representación de **NELSA LORENZO ESPINOZA** ha interpuesto recurso de casación contra el Auto de 24 de septiembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: **NELSA LORENZO ESPINOZA -vs- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EMPLEADOS DE TERMINALES PANAMÁ, R. L.**

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Este recurso de casación tiene su génesis en una solicitud de reintegro por fuero de maternidad, incoada por **NELSA LORENZO ESPINOZA contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EMPLEADOS DE TERMINALES PANAMÁ, R. L.**, ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección.

El juzgador de primera instancia, mediante Auto N° 281 de 19 de agosto de 1997, no accedió al reintegro en razón de que la parte interesada no aportó al proceso la certificación médica sobre el estado de gravidez, conforme a lo que exige el párrafo cuarto del artículo 106 del Código de Trabajo, además de que la prueba de laboratorio presentada en el proceso no especifica si la misma trata de una prueba de embarazo (ver foja 15 y reverso de los antecedentes).

La parte trabajadora mostró disconformidad con lo decidido por el juez de primera instancia, por lo que interpuso recurso de apelación, contra la decisión proferida, ante el Tribunal Superior de Trabajo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, por medio de Auto de 24 de septiembre de 1997, confirmó la decisión del juez a-quo, pero con salvamento de voto.

El argumento esgrimido por el Tribunal ad-quem es el siguiente:

"Dado que el aporte fue, prueba Serológica efectuada en un Laboratorio Clínico; esta prueba debió haber sido evaluada por un profesional de la medicina (Ginecólogo) para que certificara el contenido de esa prueba aplicada a la trabajadora.

El Código determina que es un certificado médico; y como podemos observar, a foja 5 del expediente, lo que reposa allí es un examen de laboratorio en la que se aplicó la prueba H. C. G. y no es un certificado médico".

En cuanto al salvamento de voto, el Magistrado disidente señaló:

"La actora, presentó a través de su apoderado judicial una certificación de un laboratorio de la localidad, que señala que da resultado positivo la prueba H. C. G.; que es la prueba de embarazo en la sangre, y que sirve de elemento de convicción, tanto para ordenar el reintegro como para reiterar con posterioridad la existencia del fuero de maternidad.

Consideramos además, que la decisión que debió adoptar el Juez A quo, antes de decidir el hecho de no haberse presentado al proceso el Certificado Médico del cual habla el Artículo 106 del Código de Trabajo, fue la de perfeccionar la prueba tal como se establece por parte de la Corte Suprema en Sentencia de Inconstitucionalidad contra el Auto N° 1604 de 29 de agosto de 1995 dictado por el Juez Quinto del Circuito del Ramo Civil del Primer Circuito Judicial".

Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, la parte trabajadora propuso recurso de casación ante esta Superioridad, por medio del cual considera que se han violado los artículos 106 y 732 del Código de Trabajo.

Del recurso de casación se le corrió traslado a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EMPLEADOS DE TERMINALES PANAMÁ, R. L.**, quien dejó vencer el término para hacer uso de su derecho.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Como ya se señaló en líneas anteriores, el casacionista considera que el Tribunal de segunda instancia ha violentado lo preceptuado en el artículo 106 y en el artículo 732 del Código de Trabajo. Estas normas son del tenor siguiente:

"Artículo 106. La mujer que se encuentre en estado de gravidez sólo podrá ser despedida de su empleo por causa justificada, y previa autorización judicial.

Cuando el empleador quiera despedir a una trabajadora que se encuentre en estado de gravidez, por haber incurrido en causa justificada de despido, solicitará previamente autorización a la autoridad jurisdiccional de trabajo correspondiente, ante la cual deberá comprobarse fehacientemente que existe causa justificada de despido.

La autorización se tramitará como proceso abreviado de trabajo.

En cualquier caso en que una trabajadora en estado de gravidez reciba notificación de despido o de terminación de su relación de trabajo, sin que medie la autorización previa de la autoridad judicial competente, la trabajadora deberá presentar al empleador o a cualquier autoridad de trabajo un certificado médico sobre su gravidez, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación mencionada. Si así lo hiciere, la trabajadora tiene derecho a ser reintegrada inmediatamente a su empleo y al pago de su remuneraciones a partir de la fecha del despido" ...

"Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la Sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponda".

Estas disposiciones, según el recurrente, han sido violadas por el Auto de 24 de septiembre de 1997, en virtud de que en el proceso consta prueba médica, a que se refiere el artículo 106. Que el examen se practicó sobre una muestra de sangre, que es la prueba H. C. G., y que sirve para comprobar el embarazo. Que la prueba fue positiva, lo que no debe admitir ninguna duda.

Continúa exponiendo la parte interesada, que al desconocerse los méritos de la prueba de embarazo aportada, el fallo recurrido se aparta de los postulados de la Sana Crítica.

Frente a lo argüido, considera este Tribunal que no le asiste la razón a la parte trabajadora, en virtud de que el artículo 106 del Código de Trabajo es claro al señalar que lo que determina el estado de gravidez, es una certificación médica, que técnicamente no es igual a un resultado de laboratorio.

El resultado del laboratorio es el medio escrito que se utiliza para determinar o ayuda a confirmar un diagnóstico clínico, y quien debe interpretar el mismo es un perito en la materia, que en este caso es el médico.

A foja 5 del expediente consta la debatida prueba de laboratorio, que, aunque por conocimientos generales, algunas personas puedan interpretar las siglas **H. C. G. Positivo** como embarazo, esto no indica que el común de las personas tiene por obligación entender o saber de su significado. Ya hemos comentado que el médico es el único que debe interpretar los resultados de laboratorio, lo que limita al juez, en este caso, realizar interpretaciones en esta materia. La sana crítica es inaplicable a la controversia **in examine**, puesto que el propio artículo 106 prevé el medio específico para determinar el embarazo, situación ésta que cierra cualquier posibilidad de interpretaciones basados en la experiencia y la lógica. Como dijera **COUTURE** "La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988. Pág. 129) **(subrayado es de la Sala)**. Cuando el tenor literal de norma es claro, el juzgador no debe llevar a cabo interpretaciones fuera del contexto de la misma, y si el artículo 106 dice que es el certificado médico el que determina el embarazo, el juez no puede fundamentar su decisión de reintegro en otro documento que no sea aquél.

La certificación de laboratorio no es suficiente prueba para establecer el estado de gravidez, se necesita la interpretación inequívoca del facultativo.

Por otro lado, cabe destacar el hecho de que el proceso de reintegro es un proceso sumarísimo de acuerdo a lo previsto en el propio artículo 106 y en el 978 y siguientes del Código de Trabajo, y esto impide al juez practicar o perfeccionar pruebas incompletas, que debieron ser aportadas obligatoriamente por la parte interesada al momento de solicitar el reintegro por fuero de maternidad.

En conclusión, esta Sala coincide con lo decidido por el Tribunal Superior de Trabajo, es decir, que quien debe evaluar la prueba de laboratorio para determinar el embarazo, es un profesional de la medicina y no el juez.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA el Auto de 24 de septiembre de 1997, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROBERTO KOURUKLIS, EN REPRESENTACIÓN DE ISRAEL DE LEÓN FLORES, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ISRAEL DE LEÓN FLORES -VS- EMPACADORA ALIMENTICIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado ROBERTO KOURUKLIS, en representación de **ISRAEL DE LEÓN FLORES** ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 26 de septiembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: ISRAEL DE LEÓN FLORES -vs- EMPACADORA ALIMENTICIA, S. A.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala debe señalar que el recurso no puede ser admitido en virtud de que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, fue expedida en razón de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida por las Juntas de Conciliación y Decisión, y por ende contra aquellas resoluciones no procede el Recurso de Casación. Esto es así, ya que el artículo 8 de la ley 1 de 1986, señala que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación, "tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". Veamos la disposición en comento:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera, de Casación Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ROBERTO KOURUKLIS, en representación de ISRAEL DE LEÓN FLORES dentro del proceso laboral: ISRAEL DE LEÓN FLORES -vs- EMPACADORA ALIMENTICIA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EN CONTRA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DEL AUTO DE 18 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO N° 12 DEL 28 DE ENERO DE 1997. MAGISTRADA PONENTE:

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, actuando en representación de la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá, ha presentado incidente de desacato contra el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, por incumplir el Auto dictado por la Honorable Sala Tercera el 18 de junio de 1997, mediante el cual suspendió provisionalmente los efectos del artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 12 de 28 de enero de 1997.

El incidentista, al exponer los hechos en los cuales fundamenta su solicitud, manifiesta que la Resolución de 18 de junio de 1997, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la suspensión provisional de los efectos del artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 12 de 28 de enero de 1997, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá; y que este ente para "inhibir los efectos y en consecuencia el cumplimiento del Auto del 18 de junio de 1997, declarado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, expidió el Acuerdo Municipal N° 66 de 24 de junio de 1997, el cual le sustrae a la Administración Alcaldía su función administrativa, constitucional y legal de ejercer la ejecución presupuestaria en general, y en especial la de realizar los traslados de partidas, asignando estas funciones al Consejo Municipal, **desacatando** el Auto del 18 de junio de la Sala Tercera ...". Agrega, que con la emisión de dicho Acuerdo se han reestablecido los efectos de derogatoria contenido en el acto suspendido.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ordenó correr en traslado el incidente de desacato, por el término de cinco (5) días, al Presidente del Concejo Municipal, quien al contestarlo manifestó en lo medular lo siguiente:

"... el Consejo Municipal de Panamá, desconocía el Auto de 18 de junio de 1997, pues el día martes 24 de junio que se aprobó el Acuerdo N° 66 en una Sesión Ordinaria en el Corregimiento de Pedregal en virtud de un aniversario más de fundación del mismo, nos llegaba al Palacio Municipal el Oficio N° 592 de 24 de junio de 1997 en el que se nos ponía en conocimiento la suspensión provisional del Acuerdo N° 12, acuerdo éste que no tiene nada que ver con el Acuerdo N° 66 recién aprobado ese día.

Nos mantenemos en la posición de que el Acuerdo N° 66 no guarda relación con el Acuerdo N° 12 suspendido por ese Tribunal, por cuanto que lo que se dio con el Acuerdo N° 66 era simplemente una adecuación de las normas de ejecución presupuestarias a la corriente de avanzada que se está entronizando en todos los países modernos, cambio éste del que no puede abstraerse Panamá si quiere ir modernizándose y estar a la altura y competitividad mundial".

Agregó que el citado Acuerdo N° 66 lejos de lesionar los intereses municipales, los protege, estableciendo los requisitos imprescindibles para el buen manejo de los recursos a su disposición, a través de estas normas de ejecución presupuestaria.

También se le corrió traslado de la petición a la señora Procuradora de la Administración, quien consideró viable la solicitud del incidentista, ya que a su criterio al Consejo Municipal del Distrito de Panamá le está vedado emitir el Acuerdo Municipal N° 66 de 24 de junio de 1997, y por consiguiente introducirle "Normas generales de Ejecución Presupuestaria" a un presupuesto que no admite alteraciones o modificaciones, ya que según lo normado en el artículo 123 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, y lo dictaminado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del Auto de 18 de junio de 1997, el presupuesto que sigue rigiendo en el ámbito Municipal del Distrito de Panamá, es el presupuesto del año 1996.'

Cumplidos los trámites procesales pertinentes, la Sala procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

A fojas 1 y 2 reposa el Acuerdo N° 12, de 28 de enero de 1997, por el cual se rechaza el proyecto de presupuesto municipal para 1997, presentado por la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá y se derogan los artículos vigésimo primero y trigésimo séptimo del Acuerdo N° 216 de 20 de diciembre de 1995, que contiene el presupuesto de rentas y gastos para el año de 1996. La Sala suspendió provisionalmente, mediante el Auto de 18 de junio de 1997 (fs. 3 a 9), los efectos del artículo 2 del Acuerdo N° 12 de 1997, por el cual se derogaban los artículos vigésimo primero y trigésimo séptimo del Acuerdo N° 216 de 1995.

En el presente proceso, el incidentista manifiesta que al emitir el Concejo Municipal el Acuerdo N° 66 de 1997 ha incumplido con lo ordenado por esta Sala en el Auto de 18 de junio de 1997. Dicho Acuerdo, legible de fojas 10 a 16, aprueba una serie de normas generales de ejecución presupuestaria para la vigencia fiscal de 1997 del Municipio de Panamá.

En el expediente que contiene la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida para que se declare nulo, por ilegal, el artículo N° 2 del citado Acuerdo N° 12 de 1997, obra a foja 166, la solicitud hecha por el licenciado Olmedo Arrocha, en representación de la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá, para que se suspendan provisionalmente los efectos del Acuerdo N° 66 de 24 de junio de 1997, emitido por el Concejo Municipal de Panamá. Esta petición fue resuelta favorablemente por este tribunal colegiado mediante Auto fechado el 11 de septiembre de 1997 (f. 189 a 191 del expediente que contiene la demanda contencioso administrativa de nulidad). Esta resolución suspendió provisionalmente los efectos del Acuerdo N° 66 del Concejo Municipal del Distrito de Panamá, fechado 24 de junio de 1997.

Sobre el desacato a los tribunales el Código Judicial en su artículo 1960, primer párrafo prevé:

"Artículo 1960: Las sanciones que se imponen en este Título no son aplicables en los casos en que la ley señale expresamente otra sanción civil o procesal o la rebeldía en que se incurra.

La ..."

Al respecto, la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 75. Cuando estando pendiente un juicio se hubiera ordenado suspender provisionalmente un acto administrativo, y la misma corporación o funcionario lo reprodujere contra la prohibición del artículo 54, bastará solicitar la suspensión acompañando copia del nuevo acto.

Estas solicitudes se decidirán inmediatamente, cualquiera que sea el estado del juicio, y en la sentencia definitiva se resolverá si se levanta o mantiene la suspensión.

En virtud de lo estipulado en el artículo 1960 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, no es procedente la petición formulada de declarar en desacato al Concejo Municipal del Distrito de Panamá. Esto es así, porque ya han sido suspendidos los efectos del Acuerdo N° 66 de 24 de junio de 1997, y la medida a tomar cuando se reproduce un acto cuyos efectos han sido provisionalmente suspendidos por la Sala Tercera es la de pedir la suspensión del nuevo acto y no que se sancione por desacato al funcionario demandado.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia DECLARA IMPROCEDENTE el incidente de desacato promovido por el licenciado Olmedo Arrocha, en representación de la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá contra el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS TRUJILLO EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL TRUJILLO MIRANDA, PARA QUE SE ORDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Trujillo, actuando en nombre y representación de **RAÚL TRUJILLO MIRANDA**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema solicitud de ejecución de sentencia para que se ordene a la Caja de seguro Social al cumplimiento de la sentencia de 26 de agosto de 1996, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema.

Mediante escrito fechado el 23 de octubre de 1997, que consta a foja 16 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la solicitud de ejecución de sentencia, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, que permite el desistimiento en cualquier estado del proceso, y los artículos 1073 y 1080 del Código Judicial que recogen el mismo principio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Carlos Trujillo, actuando en nombre y representación de Raúl Trujillo Miranda y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

NOVIEMBRE DE 1997

CARTA ROGATORIA

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL REFERENTE AL PROCESO DEN NORSKE BANK A/S LONDON BRANCH V. EBISU SHIPPING, S. A. ET AL (INDEX N° 114378/97). MAGISTRADA PONENTE: AURA G. DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante nota AJ. N° 1198 de fecha 16 de octubre de 1997, Carta Rogatoria librada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, referente a la demanda civil promovida por Den Norske Bank A/S Sucursal de Londres contra Ebisu Shipping, S. A. c/o Rodrigo Arosemena, localizable en Arosemena, Díaz & Molina, Edificio Comosa, Piso 8, Avenida Samuel Lewis y Manuel María Icaza, Panamá.

La Carta Rogatoria antes descrita tiene como finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá notifiquen a la sociedad demandada Ebisu Shipping, S. A. c/o Rodrigo Arosemena de la demanda que ha sido instaurada en su contra por Den Norske Bank A/S London Branch, cuyo representante legal es Winston & Stawn.

La pretensión del proceso es "el cierre de hipoteca y venta de propiedad de condominio en la ciudad de Nueva York" (cfr. f. 4).

Incorpora la autoridad requirente una serie de documentos a ser entregados a la sociedad demandada que consiste en "el cierre de hipoteca de Bienes Raíces".

El tribunal requirente solicita, además que una vez realizada la notificación se efectúe la entrega de documentos, a Ebisu Shipping, S. A., se confeccione un Certificado de Entrega, que debe ser regresado, junto con una copia de los documentos entregados, al tribunal estadounidense.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo que establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Observa la Sala que tanto la República de Panamá como Estados Unidos de América son signatarios de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico interno.

La Sala observa que la documentación procedente del Tribunal de Estados Unidos de América se encuentra debidamente legalizada a través del Cónsul General de la República de Panamá en Nueva York, así como la certificación de la firma realizada por el funcionario de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores debidamente autorizado, lo cual encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos de acuerdo con la ley local del país requirente; asimismo la comisión rogatoria se encuentra debidamente traducida al idioma español, requisitos de forma indispensables en el negocio en estudio.

Observa la Sala que lo solicitado por las autoridades estadounidenses consiste en la notificación de una demanda. Asimismo desea la Sala establecer que el auxilio judicial internacional que se le presta a dichas autoridades, sólo es en cuanto al proceso de entrega de los documentos a la parte demandada.

Sobre la base de que la presente solicitud no violenta el ordenamiento interno, lo procedente es acceder a la petición de notificación de la sociedad Ebisu Shipping, S. A.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional procedente de Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, en cuanto al proceso de notificación y entrega de documentos a la parte demandada sociedad EBISU SHIPPING, S. A. c/o a Rodrigo Arosemena y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala.

Una vez realizado el trámite, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de Estados Unidos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUEENS BENCH DIVISIÓN REGISTRO DEL DISTRITO DE LIVERPOOL, REFERENTE AL PROCESO DE SERVICIO DE PEGASUS LINES LIMITED, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Superior de Justicia de Queens Bench División, Registro del Distrito de Liverpool, del Reino Unido de la Gran Bretaña, dentro del proceso instaurado por la sociedad Mercey Docks & Harbour contra Amican Navigation, Inc. y PEGASUS LINES LIMITED, S. A. la cual está organizada bajo las leyes de la República de Panamá.

Bajo esta ultima circunstancia, las autoridades del Tribunal británico antes mencionado solicitan la cooperación de las autoridades competentes en la República de Panamá para que se realice la notificación del acta de citación y acuse de recibo de la demanda interpuesta en la Gran Bretaña por la Compañía Mercey Docks & Harbour, contra la sociedad panameña Pegasus Lines Limited, S. A.

En este punto es importante poner de manifiesto que la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", tal como lo establece el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

Es así como se observa que la petición efectuada por el Tribunal Británico, así como la documentación suministrada para su diligenciamiento en idioma inglés han sido aportados con la acotación de apostilla pero únicamente certificando la procedencia del sello incorporado a la documentación original, mas sin embargo, obviando certificar tanto la firma del funcionario que firma la carta rogatoria, así como el cargo en virtud del cual efectúa la solicitud en cuestión. (Cfr. fojas 3-7, 31-32).

Es también preciso indicar que las copias traducidas al castellano destinadas a ser entregadas a la sociedad panameña contienen cada una la acotación de apostilla pero en esta oportunidad certificando la firma del señor A. C. Blakemore en su calidad de "solicitor" (abogado que elabora la documentación para su presentación ante los tribunales de justicia), por lo que tampoco contienen la certificación del funcionario que firma originalmente esta documentación, así como el cargo en virtud del cual lo realiza. (Cfr. foja 63, 74-77).

En este contexto se concluye que los instrumentos aportado están

indebidamente legalizados, por lo que a tenor del artículo 864 del Código Judicial, carecen de la autenticidad y certeza jurídica suficiente para acceder a la viabilidad de lo que se solicita.

Es relevante señalar que, en atención a que la República de Panamá y el Reino Unido de la Gran Bretaña no han firmado acuerdo de cooperación judicial internacional, ésta se fundamenta en los principios de buena fe y reciprocidad que implican como requisito inherente para su práctica, el cumplimiento de las normas vigentes panameñas tanto formales como sustanciales dentro de la materia motivo del auxilio judicial que se someta a la consideración de este alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Superior de Justicia de Queens Bench División, Registro del Distrito de Liverpool, del Reino Unido de la Gran Bretaña, dentro del proceso instaurado por la sociedad Mercey Docks & Harbour contra Amican Navigation, Inc. y PEGASUS LINES LIMITED, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General Encargada

=====
=====

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL PROCESO N° 35 DE 1996, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LAS ISLAS CAIMÁN ENTRE CHILE HOLDING (CAYMÁN) LIMITED CONTRA SGO DE CHILE HOTEL CORPORATION S. A. Y OTRAS SEIS (6) COMPAÑÍAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Superior de la Islas Caymán dentro de la causa N° 35 de 1996, caratulada **CHILE HOLDINGS (CAYMÁN) LIMITED (Presunto Demandante) contra CONTADORA ENTERPRISES, S. A. Y OTROS (Presuntos Demandados)**.

Al respecto es pertinente destacar que esta Corporación es competente para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que puede cumplirlo", de acuerdo a lo estatuido en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial. Por consiguiente procede examinar la viabilidad del exhorto bajo análisis.

La solicitud **in examine** recibida a través de la embajada británica con sede en nuestro país (cfr. fojas 2, 3 y 4,) está dirigida específicamente a la notificación del señor PLUTARCO COHEN CAMARANO y de las señoras ELBA FERNÁNDEZ DE GARCÍA y DAYRA MUÑOZ DE MIGUELENA.

A fojas 9 y 10 obra la resolución calendada 26 de junio de 1996, la cual autoriza al presunto demandante para "que mande a diligenciar un Auto de Emplazamiento en el formulario anexo a la presente, así como todas las demás Resoluciones y Notificaciones correspondientes a la presente acción judicial, a los Primero, Segundo, Tercero, Cuarto ... Presuntos Demandados que se encuentran fuera de la jurisdicción". La sociedad CONTADORA ENTERPRISES, S. A. constituye la segunda presunta demandada.

En este sentido, se observa que la petición formulada por el Estado exhortante se surtirá en atención a los principios de reciprocidad y de buena fe que deben imperar en los Estados miembros de la comunidad internacional, y tomando como marco legal el Artículo 864 del Código Judicial panameño, dado que el Reino Unido de la Gran Bretaña y la República de Panamá no han suscrito convenio alguno que rijan la cooperación judicial de carácter internacional en esta materia.

Para acceder a dicha solicitud se requiere, de conformidad con el precepto legal supra citado, básicamente, que la documentación aportada se suministre en idioma español, producto de la traducción de intérprete público autorizado, así como debidamente legalizada.

Ante este escenario, observa la Sala, una vez revisada detalladamente la documentación, que la demanda interpuesta ante la justicia de Gran Caymán al igual que las resoluciones expedidas por el Tribunal Superior de dicho territorio, se encuentran traducidas al idioma español, por intérprete público autorizado, además consta la incorporación de la apostilla o acotación, la cual certifica la autenticidad del documento expedido por el funcionario judicial de la Corte de las Islas Caymán.

Obran de fojas 122 a 127 poder conferido a la firma de abogados ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, por el administrador judicial de la sociedad demandante CHILE HOLDINGS (CAYMÁN) LIMITED con el objeto de que asuma su representación con relación a la presente carta rogatoria ante este tribunal, así como la solicitud incoada por la referida firma para que se le de el curso correspondiente al suplicatorio **in examine**. Además, la solicitud está acompañada de la certificación del Registro Público a nombre de la sociedad demandada.

Así las cosas, y sobre la base de que la presente solicitud no vulnera nuestro ordenamiento interno, lo procedente es acceder a la petición de notificación.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la diligencia de notificación de las siguientes personas, domiciliadas en Calle 48 Este, Bella Vista, Edificio Sucre, Panamá, República de Panamá, en su condición de fiduciarias de la sociedad CONTADORA ENTERPRISES, S. A.: DAYRA MUÑOZ DE MIGUELENA, ELBA FERNÁNDEZ DE GARCÍA y PLUTARCO COHEN CAMARANO, solicitud librada por el Tribunal Superior de la Isla Gran Caymán dentro de la causa N° 35 de 1996, caratulada CHILE HOLDINGS (CAYMÁN) LIMITED (Presunto Demandante) contra CONTADORA ENTERPRISES, S. A. Y OTROS (Presuntos Demandados).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General Encargada

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

JOSÉ ANTONIO SANTAMARÍA JIMÉNEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA 24 AVA. CORTE DE DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE JEFFERSON, ESTADO DE LOUISIANA, DIVISIÓN DRS DOS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA EL DÍA 17 DE MAYO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A ANA MARÍA DE SOUZA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Firma Forense Davarro y Rognoni actuando en nombre y representación de José Antonio Santamaría, ha solicitado ante este Tribunal el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio N° 492-341 de 15 de mayo de 1996 dictada en Gretna, Condado de Jefferson, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, por la cual se disolvió el vínculo matrimonial que unía al peticionista con la señora ANA MARÍA DE SOUZA, celebrado el 14 de mayo de 1980, e inscrito en el Tomo 10, asiento 254 del Registro Civil, tal como consta en el certificado N° 1205913 legible a foja 7 del presente negocio.

CONSIDERACIONES

La solicitud de exequátur se fundamenta en el hecho cierto de que el matrimonio entre el peticionista y Ana María de Souza, celebrado en Brasil el 14 de mayo de 1980 fue declarado disuelto en los Estados Unidos de América por la Corte del Distrito Judicial del Condado de Jefferson, Estado de Louisiana, y, en consecuencia, el solicitante tiene el interés de que dicha Resolución se reconozca e inscriba en la República de Panamá para que surta sus efectos legales.

Ante estas circunstancias, el petente suministró como pruebas dentro del presente negocio, entre otros, los elementos probatorios que medularmente se mencionan a continuación:

1. Certificado N° 1205913 expedido por la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral, en el cual consta su matrimonio con la señora Ana María de Souza. (Cfr. foja 7).

2. Sentencia de Divorcio proferida por la Corte de Distrito Judicial del Estado de Louisiana, Condado de Jefferson, debidamente traducida al español por traductor público autorizado, así como autenticada por el Cónsul General de Panamá en el Estado de Nueva Orleans, Estados Unidos de América. (Cfr. foja 5-6).

Seguidamente se destaca que la Procuraduría General de la Nación mediante vista 48 de 15 de octubre de 1997 estima que se han cumplido con los requisitos que al respecto exige la ley para su reconocimiento y ejecución, por lo que puntualiza que debe accederse a la petición incoada. (Cfr., foja 18-21).

Así las cosas es importante destacar, que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo estatuido en el artículo 101 numeral 2 del Código Judicial, es el ente competente para "Examinar las resoluciones pronunciadas por país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos".

DECISIÓN

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, entran a resolver la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia extranjera.

Sobre el particular coincide esta Corporación de Justicia con el criterio vertido por la Procuraduría de la Nación, en atención a que efectivamente la petente cumple con los requisitos que para el presente procedimiento preceptúa el artículo 1409 del Código Judicial, dado que, evidentemente, la pretensión lícita y de carácter personal que se ejercita en esta oportunidad, se ventiló ante Tribunal competente en el extranjero sin que se haya producido el fenómeno de rebeldía tal como se desprende de la lectura de la Sentencia de divorcio en referencia, por lo que se concluye que no se vulnera el derecho positivo panameño.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio emitida por la Corte Judicial del Condado de Jefferson, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América por medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a Ana María de Souza y José Antonio Santamaría, y se AUTORIZA a la Dirección del

Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

NURIA MARÍA PEREIRA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ALAJUELA, REPÚBLICA DE COSTA RICA, FECHADA EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 1992, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA A ANTHONY DANIELS JOSEPH JARAMILLO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora NURIA MARÍA PEREIRA por intermedio de su apoderado legal el licenciado JULIO ALTAFULLA MUÑOZ, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera calendada 5 de febrero de 1992, proferida por el Juzgado Primero Civil de Alajuela, Costa Rica, por medio de la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre **ANTHONY DANIELS JOSEPH JARAMILLO y NURIA MARÍA PEREIRA ARCE**, se confió la guarda, crianza y educación de los menores ANTHONY DANIELS, KAROLYN KAREN y NURIA MARÍA, todos JOSEPH PEREIRA, a la madre NURIA MARÍA PEREIRA; y la patria potestad será compartida entre ambos cónyuges; y JOSEPH ANTHONY JARAMILLO asume la obligación alimentaria de quinientos dólares mensuales o su equivalente en colones de acuerdo al cambio oficial en Costa Rica.

Los hechos que fundamentan la presente solicitud, en su parte medular, son los siguientes:

"PRIMERO: Mediante sentencia de 5 de febrero de 1992, el Juzgado Primero Civil de Alajuela, Costa Rica dictó sentencia declarando:

1. Disuelto el vínculo matrimonial entre ANTHONY DANIELS JOSEPH JARAMILLO Y NURIA MARÍA PEREIRA ARCE; 2° Que de esa unión procrearon tres hijos ANTHONY DANIELS, KAROLYN KAREN Y NURIA MARÍA JOSEPH PEREIRA; 3° Que la guarda, crianza y educación de los menores corresponderá en forma exclusiva a la madre y la patria potestad será compartida entre ambos cónyuges; 4° Que el otorgante JOSEPH JARAMILLO asume la obligación alimentaria de los menores por un monto de quinientos dólares o su equivalente en colones de acuerdo al cambio oficial. ...

SEGUNDO: El matrimonio cuya disolución ha sido decretada, se celebró en Costa Rica, el 15 de diciembre de 1973, y se encuentra inscrito al Tomo 6, de Matrimonio en el Extranjero, Asiento 548 del Registro Civil de Panamá.

TERCERO: La sentencia fue dictada a causa del ejercicio de una pretensión personal, consistente en la disolución por mutuo consentimiento del vínculo matrimonial existente entre **ANTHONY DANIELS JOSEPH Y NURIA MARÍA PEREIRA. ...**".

Una vez admitida la presente solicitud, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien respondió a través de la Vista N° 43 de 2 de octubre de 1997, en la cual recomienda que se acceda al reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera.

De acuerdo con el artículo 1409 del Código Judicial, sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos: 1) que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; 2) que la demanda haya sido notificada personalmente; 3) que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en Panamá y 4) que la copia de la sentencia sea auténtica.

En cuanto al primer requisito, resulta evidente que la sentencia bajo estudio es producto de una pretensión personal, cumpliendo a cabalidad con este punto. En segundo término, en relación al principio del contradictorio, su cumplimiento queda evidenciado, toda vez que las partes invocaron como causal de divorcio el mutuo acuerdo.

Nuestro ordenamiento en materia de familia tiene previsto como causal de divorcio el mutuo consentimiento en el numeral 10, del artículo 212 del Código de Familia, de tal forma que es lícito el acto cuyo reconocimiento se busca a través del exequátur.

Se observa, además, que la documentación adjunta a la solicitud se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes.

El examen del presente negocio pone de manifiesto que cumple con los requisitos antes señalados.

En este orden de ideas, observa la Sala que la sentencia cuya ejecución se solicita, otorgó "la guarda, crianza y educación de los menores en forma exclusiva a la madre, y la patria potestad a ambos padres, ... además se determinó que el señor JOSEPH JARAMILLO asume la obligación alimentaria de los menores por un monto de quinientos dólares o su equivalente en colones de acuerdo al cambio oficial".

El Código de Familia dispone al respecto, en los artículos 6 y 7 del Código de Familia, lo siguiente:

"ARTÍCULO 6: La ley nacional regula todo lo relativo a los derechos y deberes de familia, al estado civil, la condición y capacidad legal de las personas; y obliga a los panameños, aunque residan en el extranjero. En caso de que la ley nacional de un extranjero no sea aplicable, se tendrá, en su defecto, la ley que señale el Estado al cual pertenece. Se entiende por ley nacional, la ley del estatuto personal de las partes, el cual se determina por la nacionalidad del individuo o de las partes.

Las formas y solemnidades de los actos se determinan por la ley del país en que se otorguen; a menos que, tratándose de actos que hayan de cumplirse o surtir efecto en Panamá, los otorgantes prefieran sujetarse a la ley panameña.

ARTÍCULO 7: No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia".

Se colige de las disposiciones antes citadas que las decisiones judiciales extranjeras en materia de familia, que envuelven a ciudadanos de nuestro país, sólo pueden ser reconocidas si no son contrarias al orden público panameño.

Como se señaló anteriormente, el proceso bajo estudio trata de una sentencia que confiere "la guarda, crianza y educación de forma exclusiva a la

madre, señora NURIA MARÍA PEREIRA ARCE, y mantiene la patria potestad compartida entre ambos padres". En lo relativo a la guarda, crianza y educación, nuestro ordenamiento lo recoge bajo la denominación de guarda, crianza y del régimen de comunicación y de visitas (arts. 326 al 331 del Código de Familia).

Ante este escenario jurídico, cabe destacar lo enunciado en el artículo 331 del Código de Familia que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 331: Las resoluciones dictadas por la autoridad competente sobre la guarda y crianza y el régimen de comunicación y de visita, podrán ser modificadas en cualquier tiempo, cuando resulte procedente, por haber variado las circunstancias de hecho que determinaron su pronunciamiento, conforme al artículo anterior".

En lo atinente a al patria potestad, se encuentra regulada en el Código de Familia patrio en los artículos 319 al 325, y la misma puede ser "ejercida conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo, con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin eximir a este último de su responsabilidad".

La sentencia **in examine** establece de forma palmaria que el padre asume de forma exclusiva el deber de suministrar alimentos a sus menores hijos. El Código de Familia dispone lo relativo a alimentos de los artículos 377 a 388.

En este orden de ideas, resulta pertinente transcribir los artículos 381 y 382, con el propósito de destacar la concepción flexible imperante en nuestro Código de Familia, en lo concerniente a alimentos, que a su vez es la imperante en casi todos los ordenamientos de familia.

"ARTÍCULO 381: La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

ARTÍCULO 382: Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades de quien los recibe y el caudal o medios de quien hubiere de satisfacerlos".

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera calendada 5 de febrero de 1992, proferida por el Juzgado Primero Civil de Alajuela, Costa Rica, por medio de la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre ANTHONY DANIELS JOSEPH JARAMILLO y NURIA MARÍA PEREIRA ARCE, se confió la guarda, crianza y educación de los menores ANTHONY DANIELS, KAROLYN KAREN y NURIA MARÍA, todos JOSEPH PEREIRA, a la madre NURIA MARÍA PEREIRA; y la patria potestad será compartida entre ambos cónyuges; y JOSEPH ANTHONY JARAMILLO asume la obligación alimentaria de quinientos dólares mensuales o su equivalente en colones de acuerdo al cambio oficial en Costa Rica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General Encargada

=====
=====

YANET JACKELINE CENTENO DE CANTAGALLI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROFERIDA EN LA ALCALDÍA MIXTA DE PAVAS, SAN JOSÉ, COSTA RICA, FECHADA EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ A PAGAR UNA CUOTA DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE CUATROCIENTOS MIL COLONES MENSUALES (B/.1,694.92) AL SEÑOR DAVID CANTAGALLI CESARI. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora YANET JACKELINE CENTENO DE CANTAGALLI, por intermedio de su apoderado legal el licenciado DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera N° 59-96 calendada 15 de noviembre de 1996, proferida por la Alcaldía Mixta de Pavas, San José, República de Costa Rica, por medio de la cual se declara que el señor **DAVID CANTAGALLI CESARI** está obligado "a pagar una cuota de pensión alimenticia que se fija en la suma de **CUATROCIENTOS MIL COLONES MENSUALES** a favor de la promovente **señora YANET JACKELINE CENTENO DE CANTAGALLI** y el menor **DAVID GIUSEPPE CANTAGALLI CENTENO**".

El peticionario fundamenta la presente solicitud, sustancialmente, en los siguientes hechos:

"I. ANTECEDENTES

PRIMERO: En la Alcaldía Mixta de Pavas, San José, Costa Rica, YANET JACKELINE CENTENO RUIZ, promovió DEMANDA ALIMENTARIA y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN contra DAVID CANTAGALLI CESARI, varón, italiano, mayor de edad, ingeniero, con domicilio en San José, Costa Rica y con pasaporte N° 5967700-A.

SEGUNDO: La Alcaldía de Pensiones Alimenticias de Pavas, mediante sentencia N° 59-96 de 15 de noviembre de 1996, declaró con lugar la acción incoada por JANET JAQUELINE CENTENO RUIZ contra DAVID CANTAGALLI CESARI, a quien se condenó a pagar una cuota de Pensión Alimenticia que se fijó en la suma de CUATROCIENTOS MIL COLONES MENSUALES, a favor de la promovente y el menor DAVID GIUSEPPE CANTAGALLI CENTENO.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: Mi mandante y el señor DAVID CANTAGALLI CESARI contrajeron matrimonio civil y el mismo consta a tomo 258 de matrimonios de la provincia de Panamá ...

SEGUNDO: Producto de esta unión nació DAVID GIUSEPPE CANTAGALLI CENTENO el cual se encuentra inscrito en el tomo 13 de nacimientos de panameños en el exterior ..."

Una vez admitida la presente solicitud, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien respondió a través de la Vista N° 40 de 29 de septiembre de 1997, en la cual recomienda que se acceda al reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera.

La Sala procede a verificar si Costa Rica y Panamá han suscrito convención o tratado relativo a la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero.

Al respecto, se pudo constatar que, en efecto, ambas naciones son suscriptoras del Código de Bustamante, Ley 15 de 26 de septiembre de 1928, el cual en el artículo 423, Capítulo I del Título Décimo relativo a la Ejecución de Sentencias dictadas por tribunales extranjeros, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 423: Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el Juez o Tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;

3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse si allí fuere distinto el idioma empleado; y,
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia".

Por otro lado, la **lex fori** a través del artículo 1409 del Código Judicial, desarrolla lo relativo a los requisitos que debe reunir toda sentencia extranjera que se pretenda ejecutar en Panamá:

- Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal;
- Que la demanda haya sido notificada personalmente;
- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en Panamá y
- Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Al analizar la norma supra nacional, artículo 423 del Código de Bustamante, y confrontarla con la normativa nacional, artículo 1409 del Código Judicial, resulta evidente que los requisitos expuestos en ambas son casi los mismos, salvo lo relativo a la competencia del juzgado para conocer del asunto, que exige el Código de Bustamante.

En lo atinente al requisito de la competencia, este Tribunal considera que la autoridad emisora de la sentencia es competente para conocer de este negocio, ya que el menor DAVID GIUSEPPE CANTAGALLI CENTENO nació en Costa Rica, además se desprende de la mencionada resolución que junto a su madre residían en dicha nación vecina y que su padre labora también en ese país.

Observa la Sala que la presente solicitud es producto de una pretensión personal; además, no se vulnera el principio del contradictorio, toda vez que a foja 8, la autoridad costarricense, en la sentencia 59-96, afirma que el demandado fue debidamente notificado y que el mismo contestó la demanda.

En este orden de ideas, expresamos que lo relativo a los alimentos, se encuentra comprendido en nuestro ordenamiento de familia del artículo 377 al 388; de tal forma que es lícita la naturaleza de la sentencia cuyo exequátur se solicita ante este tribunal.

En lo atinente a la documentación, la sentencia se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes.

El examen del presente negocio pone de manifiesto que cumple con los requisitos antes señalados.

El Código de Familia dispone al respecto, en los artículos 6 y 7 del Código de Familia, lo siguiente:

"ARTÍCULO 6: La ley nacional regula todo lo relativo a los derechos y deberes de familia, al estado civil, la condición y capacidad legal de las personas; y obliga a los panameños, aunque residan en el extranjero. En caso de que la ley nacional de un extranjero no sea aplicable, se tendrá, en su defecto, la ley que señale el Estado al cual pertenece. Se entiende por ley nacional, la ley del estatuto personal de las partes, el cual se determina por la nacionalidad del individuo o de las partes.

Las formas y solemnidades de los actos se determinan por la ley del país en que se otorguen; a menos que, tratándose de actos que hayan de cumplirse o surtir efecto en Panamá, los otorgantes prefieran sujetarse a la ley panameña.

ARTÍCULO 7: No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia".

Se colige palmariamente de lo antes expuesto, que las decisiones judiciales extranjeras en materia de familia, que envuelven a ciudadanos de nuestro país, sólo pueden ser reconocidas si no son contrarias al orden público panameño.

Así las cosas, consideramos oportuno transcribir los artículos 378, 381 y 382 del Código de Familia, con el propósito de resaltar lo dispuesto en nuestro ordenamiento positivo:

"Artículo 378: Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente te:

1. Los cónyuges; y
2. Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista y se extenderá en su caso a los que precisen para su educación.

ARTÍCULO 381: La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

ARTÍCULO 382: Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades de quien los recibe y el caudal o medios de quien hubiere de satisfacerlos".

Ante este escenario jurídico, se infiere de las normas supra citadas, que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pide no vulnera ni trasgrede nuestro orden público nacional.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera N° 59-96 calendada 15 de noviembre de 1996, proferida por la Alcaldía Mixta de Pavas, San José, República de Costa Rica, por medio de la cual se declara que el señor DAVID CANTAGALLI CESARI está obligado "a pagar una cuota de pensión alimenticia que se fija en la suma de CUATROCIENTOS MIL COLONES MENSUALES, a favor de la promovente señora YANET JACKELINE CENTENO DE CANTAGALLI y el menor DAVID GIUSEPPE CANTAGALLI CENTENO".

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CRISTINA RAQUEL JORDÁN MARTINI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DEL DÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE TAZEWell, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR EDGAR L. CONROY Y SE CONCEDE LA CUSTODIA LEGAL DE SUS HIJOS MENORES JOHN CONROY, EDGAR CONROY Y ROBYN CONROY. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

CRISTINA RAQUEL JORDÁN MARTINI, a través de sus apoderados judiciales, licenciados Roberto I. Guardia y Alexis Carles Barraza, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada el 19 de abril de 1995 por la Corte del Décimo Circuito Judicial del Condado de Tazewell, Illinois, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor **EDGAR L. CONROY** y se le concede a la señora **CRISTINA RAQUEL JORDÁN MARTINI** la custodia legal de sus hijos, los menores **JOHN CONROY, EDGAR CONROY y ROBYN CONROY**.

El apoderado judicial, Licenciado Roberto I. Guardia R., fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestra poderdante y el señor EDGAR CONROY contrajeron matrimonio en la República de Panamá, el 14 de septiembre de 1988, ante el Juzgado Quinto Municipal, y posteriormente fijaron su residencia en los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Como resultado del matrimonio enunciado en el hecho anterior, nacieron los menores: JOHN CONROY, EDGAR CONROY y ROBYN CONROY.

TERCERO: Mediante sentencia N° 95 D 176, expedida en la Corte del Décimo Circuito Judicial del Condado Tazewell, Illinois, Estados Unidos de América, se decretó la disolución del vínculo matrimonial y en esta misma sentencia se decretó la custodia legal, a favor de nuestra poderdante, los menores JOHN CONROY, EDGAR CONROY y ROBYN CONROY.

CUARTO: Actualmente, nuestra mandante, sus 2 hijos y su hija, se encuentran residiendo en nuestro país y resulta importante que se ejecute y reconozca en Panamá, la sentencia objeto de esta solicitud, para que nuestra representante pueda presentar la documentación de sus hijos y la suya propia a diferentes oficinas, tanto públicas como privadas de la República de Panamá ..."

Conjuntamente con la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, han sido presentadas como pruebas, copia autenticada de la sentencia extranjera de 19 de abril de 1995 dictada por la Corte del Décimo Circuito Judicial del Condado de Tazewell, Illinois, Estados Unidos de América, así como certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil que demuestra que el matrimonio fue efectuado en Panamá, el 14 de septiembre de 1988.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 50 de 31 de octubre de 1997, visible de foja 30 a 33 del expediente, manifiesta procedente la ejecutabilidad en la República de Panamá, de la sentencia de 19 de abril de 1995, expedida por la Corte del Décimo Circuito Judicial del Condado de Tazewell, Illinois, Estados Unidos de América.

Observa la Sala que la sentencia que nos ocupa que efectivamente, es conforme a lo establecido en el artículo 1409, numeral 1 del Código Judicial, ya

que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal por parte de la demandante, señora CRISTINA RAQUEL JORDÁN MARTINI.

La sentencia objeto de reconocimiento no fue proferida en rebeldía, en virtud que se ha incluido en la misma, un acuerdo entre las partes denominado "Convenio de Arreglo Matrimonial", el cual se incorpora como parte integral de la sentencia mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el demandado, señor EDGAR L. CONROY y que entre otros puntos, determina claramente la división de los bienes habidos dentro del matrimonio, la renuncia a la manutención conyugal entre las partes y la custodia legal de los hijos menores de edad.

Sobre este último aparte, es importante señalar que dentro de la propia sentencia, queda establecido que las partes acordaron la manutención infantil, y que la custodia legal y física de los hijos nacidos del matrimonio, a saber, la menor Robyn Elizabeth Conroy, nacida el 22 de junio de 1990, Edgar Thomas Conroy, nacido el 13 de mayo de 1991 y John Michael Conroy, nacido el 17 de noviembre de 1993, queda bajo la responsabilidad de la señora Cristina Raquel Jordán Martini.

En cuanto a la licitud de la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido en Panamá, cabe indicar que la causal de divorcio invocada dentro de la sentencia a foja 19 del expediente y denominada "crueldad mental extrema y repetida", se asimila a la causal que contempla el Código de la Familia en el artículo 212, numeral 2, que a la letra dice:

"Artículo 212: ...

2. El trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico ...".

De la anterior excerta legal queda demostrado que, la sentencia objeto de estudio cumple con el numeral 3 del artículo 1409 del Código Judicial.

Se debe acotar, en último lugar, que la sentencia luego de ser examinada, se encuentra debidamente autenticada a través de nuestra autoridad consular correspondiente, en el Estado de Washington y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la República de Panamá. Dicha autenticación obra a foja 17 del expediente.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio de 19 de abril de 1995, dictada por el Corte del Décimo Circuito Judicial del Condado de Tazewell, Illinois, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre CRISTINA RAQUEL JORDÁN MARTINI y EDGAR CONROY y a su vez, se le concede a la señora CRISTINA RAQUEL JORDÁN MARTINI la custodia legal de sus hijos, los menores ROBYN CONROY, EDGAR CONROY, y JOHN CONROY.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
=====

CECILIA JANETT GONZÁLEZ ITURRI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NÚMERO CUATRO (4) DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL PRIMER JUZGADO DE LO CIVIL, EN TRUJILLO, PERÚ, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA HEREDERAS A LAS SEÑORAS SUSANA GABRIELA GONZÁLEZ ITURRI, ROCÍO SOLEDAD GONZÁLEZ ITURRI, NELLY FELICITA HAIDÉE GONZÁLEZ ITURRI Y PATRICIA GUILIANA GONZÁLEZ ITURRI DEL SEÑOR FRANCISCO GONZÁLEZ (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada ILKA YAZMEL TELLO GRANADOS, actuando en nombre y representación de la señora CECILIA JANETT GONZÁLEZ ITURRI y en el de sus hermanas SUSANA GABRIELA GONZÁLEZ ITURRI, ROCÍO SOLEDAD GONZÁLEZ ITURRI, NELLY FELICITA HAIDÉE GONZÁLEZ ITURRI y PATRICIA GUILIANA GONZÁLEZ ITURRI ha concurrido ante este tribunal con el objeto de solicitar el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras número cuatro (4) de 10 de septiembre de 1996, proferida por el Primer Juzgado de lo Civil de la provincia de Trujillo, Perú y número nueve (9) de 12 de junio de 1997, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de la Provincia de Trujillo, República del Perú.

A foja 9 obra la Sentencia Número 4 de 10 de septiembre de 1996, la cual declara "que el doctor Francisco González Morante, falleció el Primero de agosto de 1996, en ésta ciudad sin dejar testamento y son sus herederas legales: Cecilia Janett, Rocío Soledad, Susana Gabriela, Nelly Felícita Haydée y Patricia Giuliana González Iturri en su condición de hijas del causante".

Visible de fojas 11 a 13, consta, de igual forma, la sentencia número 9 de 12 de junio de 1997, la cual declara "la INTERDICCIÓN de PATRICIA GIULIANA GONZÁLEZ ITURRI. NÓMBRASELE COMO CURADORA a la demandante (CECILIA JANETT GONZÁLEZ ITURRI), quien ejercerá el cuidado y administración de la persona y patrimonio de la interdicta, previo discernimiento del cargo, con arreglo a las normas de la Curatela".

El fundamento de la presente solicitud formulada a través de apoderada legal se centra sustancialmente en lo siguiente:

"Esta solicitud se realiza en virtud de que el causante, doctor FRANCISCO GONZÁLEZ MORANTE, mantenía en Panamá una cuenta bancaria en el ATLANTIC SECURITY BANK, y sus legítimas herederas, desean entrar en posesión de la misma, así como lo han hecho con todos los otros bienes, pertenecientes a su fallecido padre".

Por otro lado, el señor Procurador en su Vista N° 46 de 13 de octubre de 1997 (fojas 26 a 30), externó su criterio en los siguientes términos:

"... se comprende que la resolución judicial en este caso en particular, no tiene efectos de cosa juzgada, y sólo tiene la función de probar el hecho de la declaratoria de herederos en país extranjero sin efectos en la República de Panamá sino hasta que se haya cumplido con el proceso establecido en la Sección 3ª, numeral 5 de los Procesos de Sucesión en general, es decir que está supeditada al juicio principal de sucesión cuya ley procesal y sustantiva aplicable son las leyes del lugar.

De allí que la resolución comentada sólo puede servir de prueba y título para solicitar la apertura del proceso de sucesión, en virtud que los bienes objeto de la sucesión se encuentran en la República de Panamá".

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 864 del Código Judicial, los documentos aportados en el presente negocio cumplen con el requisito de la legalización consular o diplomática, requerimiento indispensable para todo documento extendido en país extranjero cuya ponderación va a ser sometida a los tribunales panameños.

Una vez expuestas las opiniones de la recurrente y del señor Procurador, procede este Tribunal al análisis del presente negocio, previa las siguientes consideraciones:

La institución del Exequátur, tiene en sí una serie de connotaciones en el interior de su mecánica; concurren en su valoración la Corte Suprema de Justicia, encargada de verificar la resolución extranjera, en conjunto con el Ministerio Público a fin de que represente el interés público.

Este órgano colaborador debe verificar la posible correspondencia e identidad del Derecho Interno con el Derecho Internacional. Sin intención de confundir estos dos órdenes, nos permitimos manifestar que el orden público internacional, a diferencia del orden público interno, no es general, es casuístico y por consiguiente debe decretarse en cada caso cuando así lo amerite.

Siguiendo este orden de ideas, resulta que desde el momento que es invocado el orden público internacional, el cual actúa como una excepción u oposición a la aplicación de una ley extranjera incoada dentro de una sentencia extranjera a ejecutarse en nuestro país, deberá concordar con la concepción de orden público interno para que sea admitida en todas sus partes por nuestra alta jurisdicción.

El exequátur es un instrumento de control judicial sobre los efectos jurisdiccionales de una decisión extranjera, la cual puede emanar tanto de una jurisdicción de un Estado soberano como también de una jurisdicción privada arbitral, o bien de un organismo internacional como la Corte Internacional de Justicia, la cual es asimilada a la de los Estados soberanos como sujeto de Derecho Internacional.

Constituyendo el Exequátur un mero control, va dirigido exclusivamente a verificar la competencia y la notificación del demandado o de la parte afectada, así como su legalidad formal, constituida por los requisitos previstos por la ley local.

Ante este escenario preliminar de ideas resulta imperativo invocar, en primera instancia, el Derecho Privado Latino-Americano, recogido en el Código de Bustamante, Ley de la República N° 15 de 26 de septiembre de 1928.

El Artículo 423 del Código de Bustamante establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 423: Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el Juez o Tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse si allí fuere distinto el idioma empleado; y,
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe de la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia".

En este orden de ideas, el Código Judicial en su Artículo 1409 se manifiesta en torno al reconocimiento y ejecución de Sentencias Extranjeras de

la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1409: Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho estado no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños.

Si la sentencia procediere de un Estado en que no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros.

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y,

4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión".

Se colige palmariamente de la norma transcrita que cuando "no hubiere tratados", se tendrá que aplicar algún sistema de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, que para el efecto nuestro sería el Código Judicial como fuente supletoria.

En el negocio bajo análisis, se encuentran involucrados los Estados de Perú y Panamá, los cuales han suscrito el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante lo que conlleva bajo esa óptica normativa realizar un estudio y su posterior aplicación de las regulaciones contenidas en el artículo 423 y ss., en el caso de requerirse el trámite de exequátur en Panamá.

En la solicitud de exequátur **in examine**, la decisión central cuyo reconocimiento se solicita contenida en la Resolución N° 4 de 10 de septiembre de 1996, tiene la naturaleza de un acto de declaratoria de herederos otorgado por el Primer Juzgado en lo Civil, de la Provincia de Trujillo, República de Perú.

El auto de declaratoria de herederos emitido por la referida instancia judicial supra nacional es un título jurídico, que de ser reconocido por esta Superioridad, debe ponderar el juez panameño en los términos previstos por el artículo 1549 del Código Judicial, dentro de un proceso de sucesión en lo atinente a los bienes que se encuentran en la República de Panamá.

En el hecho octavo la peticionaria, afirma que "el causante doctor FRANCISCO GONZÁLEZ MORANTE, mantenía en Panamá una cuenta bancaria en el ATLANTIC SECURITY BANK, y sus legítimas herederas, desean entrar en posesión de la misma, así como lo han hecho con todos los otros bienes, pertenecientes a su fallecido padre", lo que nos confirma que la decisión extranjera que califica de herederas a las peticionarias, está subordinada al juicio universal de sucesión intestada,

el cual deben incoar en base al título jurídico proveniente de la autoridad extranjera.

Conceptuamos, que la decisión en estudio es el resultado de una calificación previa que se engarza dentro de la apertura de un proceso de sucesión en el país donde se encuentran ciertos bienes, en este caso Panamá.

El Código Judicial establece en su artículo 1549 lo siguiente:

"Artículo 1549: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1534 y siguientes".

Se infiere de la lectura del artículo antes citado, que nuestro Código Judicial le da igual tratamiento al auto de adjudicación y al auto de declaratoria de herederos **cuando proceden del extranjero**: Posteriormente a ambos se seguirá el procedimiento que se adelanta luego de dictado el auto de declaratoria de herederos en la sucesión intestada, es decir, el procedimiento establecido en los artículos 1534 y siguientes del Código Judicial.

La decisión en cuestión tiene como punto neurálgico, servir de título para solicitar la apertura de un proceso de sucesión, ya que ciertos bienes se encuentran en la República de Panamá.

En cuanto a la Resolución N° 9 de 12 de junio de 1997, la peticionaria solicita de igual forma su reconocimiento y ejecución; ésta declara la interdicción de PATRICIA GIULIANA GONZÁLEZ ITURRI y se nombra como curadora a la demandante, su hermana, CECILIA JANET GONZÁLEZ ITURRI.

Estima este tribunal que la Resolución N° 9 antes citada, cumple con los requisitos establecidos en el Código de Bustamante y la **lex fori**, analizados en los párrafos precedentes. Además, no trasgrede el orden público nacional, toda vez que el Código de Familia regula lo atinente a la tutela de los interdictos bajo la Sección III, Capítulo III del Título VIII denominado De la Tutela.

Los artículos 401, 407 y 409 del Código de Familia disponen al respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 401: A falta de tutor testamentario, la tutela corresponde:

1. Al abuelo o abuela;
2. Al hermano o hermana de doble vínculo. A falta de éstos, al hermano o hermana de vínculo sencillo; y
3. Al tío o tía.

Si hubiere varios parientes de igual grado, debe la autoridad competente nombrar al pariente que reúna las mejores condiciones de conocimiento y afectividad con el menor, solvencia, idoneidad y preparación, que constituyan una garantía para el desempeño satisfactorio de su cargo."

"ARTÍCULO 407: La tutela de los retardados mentales profundos, sordos y enfermos mentales corresponde:

1. Al cónyuge no separado de cuerpo;
2. Al padre o a la madre, con preferencia del que ambos acuerden y, en otro caso, al que señale el Juez, que tendrá en cuenta el interés del discapacitado y su relación afectiva con cada uno de sus progenitores;

3. Al hijo o hija mayor de edad, con preferencia del que conviva con el discapacitado y sea más apto; y

4. A las personas señaladas en el artículo 401."

"ARTÍCULO 409: Esta tutela se limitará a la administración de los bienes y a la representación en juicio del sancionado.

El tutor del interdicto está obligado, además, a cuidar de la persona y bienes de los menores o discapacitados que se hallen bajo la autoridad del sujeto a interdicción, hasta que se les provea de otro tutor, en los casos en que no estén bajo la patria potestad del otro progenitor."

Así las cosas, este tribunal concluye que es procedente declarar ejecutable la Resolución N° 9 de 12 de junio de 1997, por medio de la cual se declara la interdicción de PATRICIA GIULIANA GONZÁLEZ ITURRI y se nombra como curadora a la demandante, su hermana, CECILIA JANET GONZÁLEZ ITURRI.

No obstante, ante este escenario jurídico, la Sala conceptúa que es necesario mantener el control previo sobre toda resolución judicial que proceda de otro país cuya eficacia en Panamá se solicite. Este fundamento es conforme a lo dispuesto en el Artículo 101, numeral 2, del Código Judicial, de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 101: A la Sala Cuarta corresponde:

...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos. ..."

Evidentemente que la facultad de "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero" conferida a esta Sala, no está limitada a la realización del trámite de exequátur que deben seguir las resoluciones extranjeras que ponen fin al proceso, sino que también implica la evaluación de la posible eficacia que puedan tener en territorio panameño, otro tipo de resoluciones extranjeras que no sean precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso.

En este orden de ideas, en lo concerniente a la Resolución N° 4 de 10 de septiembre de 1996, la Sala arriba a la conclusión, previo análisis acusioso de la misma, que no procede declarar su ejecutabilidad, no obstante, se debe reconocer su eficacia, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 1549 y concordantes del Código Judicial; toda vez que los herederos no pueden solicitar los bienes directamente "sin un juicio previo, de sucesión ante la jurisdicción panameña", en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de los bienes sujeta al juicio universal de sucesión.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

1. SE AUTORIZA que la Resolución N° 4 de 10 de septiembre de 1996, tenga eficacia en la República de Panamá en los términos previstos por el Artículo 1549 del Código Judicial, ya que en su contenido no viola los principios generales del orden público panameño.

2. EJECUTABLE en la República de Panamá, la Resolución N° 9 de 12 de junio de 1997, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de la Provincia de Trujillo, República del Perú la cual declara la interdicción de PATRICIA GIULIANA GONZÁLEZ ITURRI y se nombra como curadora a la demandante, su hermana, CECILIA JANET GONZÁLEZ ITURRI.

3. COMPÚLSENSE copias de toda la actuación de manera tal que los documentos

originales puedan ser devueltos al peticionario, con la finalidad de que pueda gestionar con ellos ante el juez competente, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTOS

EXHORTO S/N LIBRADO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO N° 480 AR-89 SEGUIDO CONTRA FRAN SALU MALVASSI, POR EL DELITO DE QUIEBRA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES, POR EL JUEZ SUPERIOR PENAL DE SAN JOSÉ, SECCIÓN SEGUNDA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática fue enviada comisión rogatoria librada por el Tribunal Primero Penal de San José, Costa Rica, dentro de la sumaria 480 AR-89 seguida contra **Fran Saalau Malavassi** por el delito de quiebra fraudulenta en perjuicio de concurso de acreedores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El propósito del exhorto expedido por las autoridades de Costa Rica, es el siguiente:

"... Remítase oficio al Gerente General de Deutsch Sudamericanish Bank de Panamá a fin de que informe si la cuenta N° 1-591-782-400, cancelada en sus libros en el mes de abril de 1987, perteneció a FRAN SAALAU MALAVASSI o a TILOMA, S. A. ...".

La documentación procedente del Juzgado Superior Primero Penal de San José se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, por lo que cumple con este requisito de carácter procesal.

Es necesario aclarar por parte de esta Superioridad que entre Panamá y Costa Rica no existe convención que regule exhortos o cartas rogatorias en materia penal; por lo cual el Estado requerido se abroga el derecho de rechazar la solicitud realizada por las autoridades de la República de Costa Rica.

Asimismo la República de Panamá para declarar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial internacional, se fundamenta en el acatamiento de las normas de derecho internacional y de igual forma se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Ante estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

En este orden de ideas se observa que la colaboración judicial tiene fundamento en el proceso adelantado por la supuesta **quiebra fraudulenta**, delito previsto y sancionado por el artículo 231 incisos 2 y 4 del Código Penal de Costa Rica.

De la lectura de los folios surgen los siguientes hechos: De 1985 a 1986 el señor Fran Saalau en su condición de apoderado generalísimo sin límite de

suma, realizó traspasos de fondos de la empresa a sus cuentas personales, originando sobregiros fraudulentos que no se registraron en su fecha y cuenta apropiada. Ello dio como resultado el fraude a los acreedores, mediante el giro de cheques, cuya expedición ocultó a la contabilidad de la empresa, traspasando entre otros, fondos de la cuenta corriente N° 500529003 de Ticana Ltda. con el Ibero American Bank, a través del Banco de Comercio a su cuenta corriente personal N° 159178200400 del Deutsch Sudamericanisch Bank de Panamá por un monto de cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta dólares. (US \$485,650.00).

Vale indicar, que si bien es cierto el hecho punible al que se refiere el presente exhorto es el denominado en la República de Costa Rica "delito de quiebra fraudulenta", en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura tipificada denominada de igual forma y prevista en los artículos 1560 y 1561 del Código de Comercio y 386 del Código Penal de la República de Panamá.

Lo expuesto evidencia que se verifica el fenómeno de la doble incriminación, que implica que las conductas investigadas en el Estado petente y en la República de Panamá configuren delitos, como presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por el agente de instrucción o el tribunal competente, por no ser violatorio de nuestro ordenamiento jurídico interno. De allí que sea posible declarar la viabilidad de la solicitud formulada por el Tribunal costarricense.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del Exhorto librado por el Tribunal Superior Primero Penal de San José, Costa Rica, dentro del proceso seguido contra FRAN SAALAU MALAVASSI por el supuesto delito de quiebra fraudulenta a fin de que se gestione ante el Deutsch Sudamericanisch Bank, hoy Banco Germánico, ubicado en Calle 50, Ciudad de Panamá.

SE ORDENA que la presente comisión rogatoria sea diligenciada por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal. Una vez realizada la diligencia, devuélvase a la Secretaría de la Sala Cuarta para su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DE LAS SUMARIAS NÚMERO 1737-6-95, SEGUIDA CONTRA JOSÉ CRUZ GRANADOS, JIMMY ALBERTO CRUZ AGÜERO Y ERROL CRUZ AGÜERO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE USO DE DOCUMENTO EN PERJUICIO DE LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de Asistencia Judicial dentro de la sumaria número 1737-6-95 seguida contra José Cruz Granados, Jimmy Alberto Cruz Agüero y Errol Cruz Agüero, por el delito de Uso de Documento Falso en Concurso Material, en perjuicio de la Fe Pública, librada por el Juzgado Primero de Instrucción de San José, Costa Rica.

El Estado Requiriente solicita a las autoridades panameñas efectuar la siguiente diligencia:

"... a fin de que se solicite y decomise para esta investigación a la Administración de Zona Libre de Colón, República de Panamá, los documentos originales de las declaraciones de Movimiento Comercial de salida correspondiente a compras efectuadas por **DINCA, S. A.**"

En primer lugar, es preciso destacar que en atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Pasa la Sala a verificar la existencia de convenios o tratados internacionales en materia de exhortos y de recepción de pruebas en el extranjero, suscritos entre Panamá y Costa Rica.

En este sentido, hemos constatado que los Estados de Panamá y de Costa Rica son suscriptores de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975) y Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975).

Cabe advertir al respecto, que los citados instrumentos internacionales hacen mención expresa de que se aplicarán a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, no aplicándose los mismos a los procesos en materia penal como es el caso de la presente solicitud.

No obstante, es preciso tener presente que específicamente en materia penal la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas por el suplicante, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación procesal o sustantiva.

Observa la Sala que la documentación aportada cumple el requisito imperativo de la legalización tal como lo estatuye el artículo 864 del Código Judicial, estableciendo como corolario, el vínculo mínimo que debe relacionar la petición realizada por la vía de la comisión rogatoria, con el proceso que se surte en Costa Rica; por lo que seguidamente, procede al análisis del proceso **in examine**.

La colaboración judicial internacional solicitada por el Estado requiriente, tiene su origen en un proceso que se adelanta contra los señores JOSÉ CRUZ GRANADOS, JIMMY ALBERTO CRUZ AGÜERO y ERROL CRUZ AGÜERO, todos nacionales de Costa Rica, por el "delito de Uso de Documento Falso en Concurso Material, en perjuicio de la Fe Pública", de conformidad con la legislación penal costarricense, el cual se encuentra en la etapa de instrucción sumarial. Según la autoridad emisora del presente suplicatorio, "la empresa DINCA, S. A. habrían comprado mercaderías a las empresas panameñas que se citan en la acusación, siendo que la factura original expedida por la empresa panameña respectiva es por una suma en dólares mayor a la factura que habrían presentado la empresa DINCA, S. A. para el pago de impuestos en Costa Rica. Por ello, teniendo en nuestro poder las facturas presentadas por DINCA a las aduanas de Costa Rica, es indispensable tener las facturas originales o copias auténticas de las mismas, que consten en los registros de las empresas panameñas respectivas".

A estos efectos, resulta imperativo destacar que el hecho punible bajo investigación en la República de Costa Rica se encuentra tipificado en nuestra legislación bajo el Capítulo I, Falsificación de documentos en general, Título VIII, Delitos contra la Fe Pública, del Código Penal, situación ésta, que implica que la conducta investigada en el Estado Requiriente, al igual que en la República de Panamá configura delito, como presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por agente de instrucción competente. De lo contrario, no podría accederse a las diligencias que se requieren, pues se estaría vulnerando nuestro orden público.

Ante este escenario jurídico, esta Superioridad considera que es viable acceder al diligenciamiento del presente suplicatorio, con el fin de que el funcionario de instrucción competente realice la práctica de la diligencia

solicitada en Zona Libre, Provincia de Colón, al tenor de los artículos 2072, 2073 y concordantes del Código Judicial, referentes a esta materia. No obstante, cabe advertir a las autoridades exhortantes costarricenses que no es posible acceder al decomiso de las facturas originales, correspondientes a compras efectuadas por la Cía. DINCA, S. A. a una empresa exportadora en Zona Libre, Colón; lo procedente, en este caso, es el habilitamiento de copias auténticas de las respectivas facturas indicadas a fojas 6 y 7.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial dentro de la sumaria número 1737-6-95, seguida contra José Cruz Granados, Jimmy Alberto Cruz Agüero y Errol Cruz Agüero, por el delito de Uso de Documento Falso en Concurso Material, en perjuicio de la Fe Pública, librada por el Juzgado Primero de Instrucción de San José, Costa Rica, y en consecuencia, ORDENA remitirla al FISCAL DE CIRCUITO DE COLÓN DE TURNO, como funcionario de instrucción encargado de realizar la práctica de las pruebas solicitadas, al tenor de la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, devuélvase el presente exhorto a la Sala de Negocios Generales para su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CARTA ROGATORIA S/N DE 31 DE DICIEMBRE DE 1996, LIBRADA POR LA FISCALÍA CIEN SECCIONAL ADSCRITA A LA UNIDAD SEGUNDA DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, EN LA CUAL SE SOLICITA, PREVIO OFRECIMIENTO DE RECIPROCIDAD EN CASOS SIMILARES, A LA AUTORIDAD DE SU MISMO RANGO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SE SIRVA AUXILIAR LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA SOLICITADA DEL PROCESO N° 296722 QUE SE ADELANTA CONTRA ISABEL CRISTINA QUINCENO OCHOA Y OTROS, POR LOS DELITOS DE FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO, FALSEDAD PERSONAL Y ESTAFA AGRAVADA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Exhorto librado por la Fiscalía Cien adscrita a la Unidad Segunda de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico de Santa Fe de Bogotá, dentro de la causa N° 296722 que se adelanta contra ISABEL CRISTINA QUINCENO OCHOA y otros, por los delitos de falsedad de documento privado, falsedad personal y estafa agravada.

El exhorto antes descrito, tiene la finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá realicen las siguientes diligencias:

"1. Inspección Judicial a las dependencias del Banco Industrial Colombiano de Ciudad de Panamá, a fin de establecer si allí existen cuentas corrientes a nombre de las siguientes personas: ISABEL CRISTINA QUINCENO OCHOA, PATRICIA ALDANA CAMACHO, ROBERTO MÉNDEZ GONZÁLES, HENRY ARTURO VILLOTA PAZ y LUCY JANETH ALFONSO LEGUIZAMON.

2. Determinar la fecha de apertura de dichas cuentas y si actualmente se encuentran o no vigentes.

3. Obtener copia de los extractos de las respectivas cuentas, desde el momento de su apertura y hasta la fecha.
4. Verificar si en dicho banco aparecen radicadas las cuentas corrientes con los siguientes números: 2240, 23323, 22980 y 56153, quién o quienes aparecen como titulares de las mismas e información respecto de sus movimientos desde su apertura hasta la fecha (extractos).
5. Aportar todas las demás informaciones que se consideren útiles con destino al proceso N° 296722 que se adelanta contra ISABEL CRISTINA QUINCENO OCHOA y otros".

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme a lo que establece el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial.

La Sala observa que la República de Panamá y la República de Colombia no han suscrito convenios en lo referente a la obtención y práctica de pruebas, por lo que la viabilidad de dicho auxilio o asistencia judicial dependerá de la reciprocidad ofrecida por el petente en casos análogos, y la buena fe que debe imperar entre los Estados miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no conculque el derecho interno de los países requeridos.

Resulta preciso señalar que específicamente en materia penal la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas por el suplicante, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación procesal sustantiva.

Se pone de manifiesto que la documentación aportada cumple el requisito imperativo de la legalización consular, tal como lo estatuye el artículo 864 del Código Judicial, estableciendo el vínculo mínimo que debe relacionar la petición realizada por la vía de la comisión rogatoria con el proceso que se surte en Colombia. Sin embargo, y a razón de la no existencia de acuerdo alguno entre ambas repúblicas, existen consideraciones que hacer respecto de la presente comisión rogatoria.

En primer lugar, es de imperante necesidad que tanto el fondo como la forma de cualquier solicitud de asistencia judicial que se requiera de la República de Panamá, se encuentre en orden. Resulta imposible, en cualquiera que sea el caso, entrar a considerar situaciones de fondo sin antes haber visto las condiciones de forma requeridas en el tipo de negocio jurídico que nos ocupa.

Dentro del presente exhorto, podemos apreciar que la documentación aportada por el peticionario es un tanto limitada, ya que no se acompaña la petición de copia del expediente de la causa original, o de resumen o resolución oficial de lo acontecido dentro del proceso.

Con respecto a esto, la Sala ha establecido en fallo de 10 de marzo de 1997 lo siguiente:

"A estos efectos se observa que la carta rogatoria en comento contiene los sellos que indican que dicho móvil procesal internacional ha sido sometido a las rigurosidades de la legalización consular. Así mismo, han sido incluidos para su estudio las constancias indispensables que fundamentan la petición impetrada, tal como la fotocopia auténtica del expediente original y la solicitud de asistencia original signada por el Fiscal colombiano".

Se puede apreciar entonces, que la copia autenticada del expediente del caso, o al menos la relación detallada de lo acontecido, constituyen una pieza procesal de apreciación necesaria para esta Sala. La ausencia de este documento, impide la determinación de factores importantes tales como el tipo de figura

jurídica en base a la cual se ha desenvuelto el proceso original, lo cual impide precisar una posible lesión del ordenamiento jurídico nacional ante normas y figuras de derecho extranjero.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Exhorto librado por la Fiscalía Cien adscrita a la Unidad Segunda de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico de Santa Fe de Bogotá, dentro de la causa N° 296722 que se adelanta contra ISABEL CRISTINA QUINCENO OCHOA y otros, por los delitos de falsedad de documento privado, falsedad personal y estafa agravada y ORDENA se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades colombianas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXHORTO INTERNACIONAL LIBRADO EL 14 DE FEBRERO DE 1997, EN LOS AUTOS CARATULADOS "ASTILUR, S. A. S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN POR BANCO ARGENTARIA, S. A. (EN LIQUIDACIÓN POR EL BCRA)", QUE SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 13, SECRETARÍA N° 25, PERTENECIENTE A ESE PAÍS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° A. J. N° 1251, exhorto internacional librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13, Secretaría N° 25, Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "ASTILSUR, S. A. S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN POR BANCO ARGENTARIA, S. A. (en liquidación por el BCRA)".

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si la República de Panamá y Argentina han suscrito convenios o tratados relativos a Exhortos o Cartas Rogatorias y , específicamente, sobre Recepción de Pruebas en el extranjero.

En cuanto a esta materia, constata la Sala, que ambas naciones son suscriptoras de sendos convenios internacionales, por consiguiente, el análisis del presente suplicatorio se enmarcará según lo pactado en la normativa supra nacional antes citada, no obstante, el mismo estará sujeto a los dispuesto en la **lex fori**, atendiendo al principio de que la norma internacional no puede confrontar el orden público panameño.

Cabe advertir, que la carta rogatoria en estudio no debe violentar el orden público panameño puesto que, de presentarse dicha violación, aún cuando exista convención suscrita entre el Estado requirente y requerido, se negará la práctica de la diligencia, en aras de salvaguardar nuestro ordenamiento jurídico.

El objeto de la comisión rogatoria en estudio, consiste en que las autoridades panameñas competentes realicen las siguientes diligencias:

"Que en autos caratulados "ASTILSUR, S. A. S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN POR BANCO ARGENTARIA, S. A. (en liquidación por el BCRA), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13 a mi cargo, Secretaría N° 25, ... se ha

dispuesto solicitar al **BANK OF INVESTMENT AND TRADE, CO.** con sede en la Ciudad de Panamá, Capital de la República de Panamá, la remisión de toda la documentación que obre en poder de la mencionada entidad bancaria referida a la operación realizada por **ASTILSUR, S. A.** basada en el otorgamiento de una Financiación de Exportaciones bajo el Régimen de la Comunicación "A" 49 del BCRA, realizada según la Circular OPRAC 1, Capítulo I, Punto 2.3, por la que se procedió a redescantar las letras de cambio por un total de U \$4.058.842 ante el BCRA., vinculadas con la carta de crédito N° 748.053 abierta por el Bank of Investment and Trade, Inc. Panamá a favor de **ASTILSUR, S. A.**, detallándose la misma a continuación, a saber: I.I Solicitud de financiación de exportaciones promocionadas del 18/04/86, II. Resolución favorable del 26/05/86, III. Formulario 4001-A N° 00166 del 30/05/86. VII Boleto de Compra de cambio por US \$4.058.842 del 30/05/86 N° 4714, VIII. Liquidación del 30/05/86 acreditando la cuenta corriente de **ASTILSUR SA** y IX. Carta de Instrucciones de **ASTILSUR, S. A.**"

En el exhorto se solicita al **BANK OF INVESTMENT AND TRADE, INC.**, con sede en la Ciudad de Panamá, "la remisión de toda la documentación que obre en poder de la mencionada entidad bancaria referida a la operación realizada por **ASTILSUR, S. A.** basada en el otorgamiento de una financiación de exportaciones" dentro de un proceso judicial en materia comercial.

En este orden de ideas, resulta imperativo resaltar, que la asistencia aquí solicitada, en primera instancia, se ubica dentro de un contexto demasiado amplio o comprensivo, lesionando o vulnerando lo estatuido en nuestra Carta Magna, según se infiere del artículo 29, y, que por lo tanto, no es posible acceder, dentro de este marco, a su práctica.

Pasamos a transcribir el artículo 29 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"Artículo 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen. ..."

(Subraya la Sala).

Los anteriores señalamientos conducen a esta Sala a desestimar esta petición en virtud de que los mismos no están acordes con los procedimientos consagrados en nuestra legislación nacional.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE en la República de Panamá, el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13, Secretaría N° 25, Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "ASTILSUR, S. A. S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN POR BANCO ARGENTARIA, S. A. (en liquidación por el BCRA)" y ORDENA que se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda, según lo establecido en los acuerdos internacionales relativos a la materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

=====
 =====
 =====

RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARIO MARCUCCI, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 28-96 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 1997, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo del Recurso de Apelación propuesto por el licenciado Rafael E. Collins Núñez, quién actúa en nombre y representación del señor MARIO REINALDO MARCUCCI ROSAS, contra la decisión contenida en la Resolución N° 28-96 de 16 de abril de 1996, la cual determinó la lista de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso N° 090-96 (MIXTO) de la Posición N° 270 de ESTENÓGRAFO I° DEL JUZGADO 3° DEL CIRCUITO, RAMO PENAL DE PANAMÁ.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el apelante, se pueden resumir de la siguiente manera:

"... TERCERO: Que mi representado concursó en dicha posición porque cumplía a cabalidad con esos requisitos.

SEXTO: Que no solamente basamos nuestra apelación en este hecho de que para ocupar el puesto de mi representado se requiere de un requisito indispensable que es la especialización en estenografía.

SÉPTIMO: Que mi cliente no ha sido seleccionado en su propio puesto, poseyendo todos los requisitos necesarios para ocuparlo, porque él si tiene la especialización en estenografía, tal y como lo confirma su diploma de Bachiller en Comercio.

OCTAVO: No estamos de acuerdo con la terminología ambigua del requisito de Bachiller en Comercio o equivalentes, porque sabemos que esos equivalentes son Bachiller en Letras, Bachiller en Ciencias y Magisterio, debido a que las funciones que se desempeñan dentro del cargo, tales como tomar audiencias, asistir a diligencias de reconstrucción, etc. hacen obvio el requisito de especialización en estenografía otorgado solamente en el bachillerato en comercio. Requisito que redundamos cumple a satisfacción hasta la fecha nuestro representado.

Por todo lo anterior solicitamos que se revise el concurso en cuestión a fin de determinar que a mi representado no se le ha reconocido en justicia la especialización de Estenógrafo que con seguridad algunos de los participantes carecen, por lo que solicitamos la nulidad del concurso".

Una vez transcrita la parte medular de lo argumentado por el recurrente, es menester proceder a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 28-96-R, en la que se decide mantener la resolución recurrida, por consiguiente, conceder el recurso de apelación y remitir el expediente a este Tribunal para que resuelva el mismo.

La Sala observa que los argumentos vertidos por el recurrente se centran, principalmente, en el hecho de que el señor Marcucci Rosas posee una especialidad en estenografía, condición ésta, según el apelante, de la cual carecen algunos de los participantes y que debió ser ponderada para que se le otorgara un mayor puntaje a su representado. No obstante, al revisar los requisitos mínimos exigidos para ese concurso, nos encontramos con que se circunscriben a: "Título de Bachiller en Comercio o su equivalente, más un (1) año de experiencia como secretaria u oficinista".

Así las cosas, entre los requisitos mínimos no se hace mención a tener conocimiento de estenografía, por lo tanto, esta situación no puede ser valorada en los términos señalados por el apelante.

En este orden de ideas, cabe destacar que la Comisión encargada de analizar y estudiar los puntajes decidió establecer para la definición del puntaje mínimo el Sistema de Libre Apreciación determinándolo en 10.08 puntos para estar incluido en el listado de seleccionables.

El señor Marcucci no alcanzó el puntaje establecido, razón por la cual no ingresó al listado de seleccionables, a pesar de que ocupa la posición en mención desde hace más de dos (2) años.

Esta Superioridad coincide con el criterio vertido por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en el sentido de que los concursos se realizan de manera imparcial y objetiva, teniendo como marco las disposiciones de la carrera judicial atinentes a esta materia.

La Sala observa que no existen elementos, pruebas, reparos o argumentos dentro del presente recurso que determinen que el puntaje no fue evaluado correctamente, de acuerdo con los reglamentos vigentes.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 28-96 de 16 de abril de 1996, la cual determinó la lista de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso N° 090-96 (MIXTO) de la Posición N° 270 de ESTENÓGRAFO I DEL JUZGADO 3° DEL CIRCUITO, RAMO PENAL DE PANAMÁ y ORDENA, una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el expediente a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se cumplan los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ROMERO MINIEL CONTRA EL ACUERDO N° 5080-DRH-97 EMITIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

ACUERDO 311

En la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), se reunieron en Sala de Acuerdo los Magistrados miembros de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el licenciado Samuel Valdelamar puso en conocimiento de esta Sala, mediante Nota N° 481 de 6 de octubre de 1997, situación presentada por el señor ROMERO MINIEL SANTOS con relación a su reincidencia en el incumplimiento de la jornada diaria de trabajo;

SEGUNDO: Que el señor ROMERO MINIEL recibió varios llamados de atención tanto escritos como verbales haciendo caso omiso a las instrucciones que se le impartían. Adicional a que fue objeto de varios descuentos en el transcurso del

año de 1997 por incumplir con la jornada diaria de trabajo asignada sin presentar justificación alguna por las mismas;

TERCERO: Que mediante Acuerdo N° 5080-DRH-97 de 9 de octubre de 1997 se resuelve declarar insubsistente el nombramiento del señor ROMERO MINIEL SANTOS del cargo de AYUDANTE GENERAL en la Dirección de Servicios Generales del órgano Judicial;

CUARTO: Que el señor ROMERO MINIEL SANTOS se notificó del Acuerdo N° 5080-DRH-97; presentando en tiempo oportuno su escrito de reconsideración;

QUINTO: Que el señor ROMERO MINIEL no ha sido objeto de una doble sanción por parte de esta Corporación, pues el artículo 64 del Reglamento de Carrera Judicial claramente señala que las ausencias injustificadas serán descontadas de su salario, sin perjuicio de otras sanciones disciplinarias que puedan imponerse;

SEXTO: Que el artículo 68 del Reglamento de Carrera Judicial señala que existe reincidencia en las ausencias injustificadas, cuando el funcionario ha sido sancionado por tal causa y repite la misma falta en un período de dos meses consecutivos;

SÉPTIMO: Que en el caso que nos ocupa, podemos constatar que el señor ROMERO MINIEL fue sancionado con un descuento por ausentarse de sus labores injustificadamente los días 1° y 2 de septiembre de 1997 y posteriormente se le descontaron horas del día 6 de octubre de 1997 por la misma causa;

OCTAVO: Que tomando en consideración que el señor ROMERO MINIEL es reincidente en el incumplimiento de su jornada de trabajo donde ni siquiera presenta justificación alguna, fue que se le sancionó con las otras medidas disciplinarias a que hace alusión el artículo 64 del Reglamento de Carrera Judicial, que en este caso consiste en declararlo insubsistente;

NOVENO: Que según consta en el expediente personal del señor ROMERO MINIEL que reposa en la Dirección de Recursos Humanos, no es la primera vez que incurre en este tipo de faltas, toda vez que posee notas y memos por la misma causa que corresponden no solamente al año de 1997, sino también a los años 1995 y 1994, las cuales se detallan a continuación:

-Memo N° 025 de fecha 14 de octubre de 1994: se le hace un llamado de atención por su tardanza el día 12 de octubre de 1994 y no marcar la tarjeta de asistencia;

-Nota N° 514 de fecha 12 de diciembre de 1994: se ordena el descuento del día viernes 9 de diciembre donde el señor Romero Miniel no se presentó a laborar sin ninguna justificación;

-Memo N° 27 de fecha 11 de julio de 1995: se le hace un segundo llamado de atención por escrito por el incumplimiento en el horario de trabajo asignado;

DÉCIMO: Que con su conducta, y desempeño irregulares en sus labores ha motivado con ello la pérdida de la confianza necesaria para continuar asignándole las funciones para las cuales fue nombrado, toda vez que no demostró interés por modificar sus actitudes hacia el cumplimiento de la jornada diaria de trabajo asignada;

DÉCIMO-PRIMERO: Que el señor ROMERO MINIEL presentó escrito de reconsideración donde no nos señala elementos novedosos o trascendentales, de los ya establecidos en el expediente de investigación, que nos inclinen a variar lo antes actuado,

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** en todas sus partes el Acuerdo N° 5080-DRH-97 de 9 de octubre de 1997 por el cual fue declarado insubsistente el nombramiento de ROMERO MINIEL SANTOS, al tenor de lo establecido en el artículo 285, numeral 3° numeral 3° del Código Judicial y artículo 12, numeral 2° y 4° del Reglamento de Carrera Judicial;

SEGUNDO: Remítase tres copias autenticadas de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia para los trámites pertinentes.

Dado en la ciudad de Panamá a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE NEGOCIOS GENERALES

ACUERDO N° 343

En la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), se reunieron en sala de acuerdo los Honorables Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Arturo Hoyos, hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la necesidad de autorizar al Secretario Administrativo del Órgano Judicial a suscribir contratos menores, toda vez que el crecimiento que la institución ha tenido en los últimos años ha traído como consecuencia la necesidad de agilizar los contratos u órdenes de compras menores de bienes y servicios, cuyas cuantías ascienden hasta nueve mil novecientos noventa y nueve balboas con 99/100 (B/.9,999,00), según se señala en el numeral 10 del artículo 3 Ley de contrataciones públicas N° 56 de 27 de diciembre de 1995; el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996 y en el Manual de Procedimientos Administrativos y Fiscales para los contratos y compras menores, aprobado por la Resolución N° 862 de 9 de septiembre de 1996.

Que el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996, que reglamenta la Ley 56 de 1995 prevé esta posibilidad para contrataciones menores. El texto de esa norma es el siguiente:

"Artículo 15: Una vez acogida la mejor propuesta se procederá a la elaboración de una orden de compra, que será firmada por el Jefe de Compras de la entidad respectiva o los funcionarios autorizados y refrendado por el funcionario designado por la Contraloría General de la República en la Institución. Se podrá elaborar órdenes de compra para todos los tipos de contrataciones que se realicen en compras menores de B/.10,000.00; sin embargo, cuando la entidad contratante así lo requiera se podrá preparar el contrato respectivo."

Sometida a consideración y discutida la propuesta presentada, la misma recibió el voto unánime de los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema y, en consecuencia:

RESUELVE:

En adición a la delegación contenida en el Acuerdo N° 51 de 14 de febrero de 1996, proferida por esta Sala, AUTORIZAR al licenciado ANTONIO ELEAZAR OROZCO RIVAS, con cédula N°8-150-124, Secretario Administrativo del Órgano Judicial, para que suscriba contrataciones públicas hasta la suma de nueve mil novecientos noventa y nueve balboas con 99/100 (B/9,999.99), las cuales se demarcan dentro de las contrataciones menores a las que alude el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996.

Y no habiendo más nada que tratar, se dio por terminado el presente acto.

(Fdo.) Arturo Hoyos
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

(Fdo.) Rafael González
Presidente de la Sala Primera de lo Civil

(Fdo.) Aura Emerita Guerra de Villalaz

Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal, Encargada

(Fdo.) Carlos Humberto Cuesta
Secretario General